

Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones suprime, modifica y adiciona las medidas impuestas al agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones mediante Acuerdos P/IFT/EXT/060314/76, P/IFT/EXT/270217/119 y P/IFT/021220/488.

ANTECEDENTES	18
América Móvil, S.A.B. de C.V.	21
Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.	24
Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., y Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.	28
Grupo Carso, S.A.B. de C.V.	31
Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V.	33
Operadora de Sites Mexicanos, S.A.B. de C.V.	34
Red Nacional Última Milla, S.A.P.I. de C.V. y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V.	36
Servicios de Telecomunicaciones Última Milla, S.A. de C.V.	39
Banco Actinver, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Actinver, División Fiduciaria.	41
CONSIDERANDO	43
Primero. Competencia del Instituto.	43
Segundo. Procedibilidad de la evaluación bienal.	45
Tercero. Análisis en materia de competencia.	47
Opinión respecto de los servicios de telecomunicaciones móviles.	48
Opinión respecto de los servicios de telecomunicaciones fijos	50
Participación cruzada entre el AEPT y el AEPR	55
Medidas relacionadas con CAR	55
Cuarto. Análisis de las manifestaciones generales realizadas por los integrantes del AEPT.	56
1. Manifestaciones generales sobre el Oficio de Inicio	56
2. Manifestaciones sobre el Análisis Integral	60
3. Análisis en Materia de Competencia	70
4. Falta de traslado del Análisis en Materia de Competencia y el Informe Conductual	77
5. Las medidas no cumplen con los parámetros de necesidad y proporcionalidad	82
6. Reorganización de medidas por grupos	88
7. Las empresas no son resultado de una reestructura ni son causahabientes, además de no estar verticalmente integrado	89
8. Forman parte del AEPT, pero no les aplican las medidas	93
9. No forman parte del AEPT y no le son aplicables las medidas	95

10. Opsimex y Banco Actinver no tienen facultades respecto del SEG _____	103
11. Negativa del Instituto para conceder una segunda ampliación de plazo para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas _____	105
Alegatos de Telcel, AMX, Grupo Carso, Grupo Inbursa, Telmex y Telnor _____	108
Quinto. Pruebas _____	109
Pruebas Documentales _____	109
Hechos Notorios _____	169
Prueba Instrumental de Actuaciones y Presuncionales _____	196
Sexto. Anexo 1: medidas móviles _____	200
23. Servicio Mayorista de Usuario Visitante _____	200
49. Equipos terminales desbloqueados _____	213
51 BIS. Equipos terminales y bonificaciones _____	219
51 TER. Equipos terminales desbloqueados _____	231
53. Plazos forzosos en contratos de servicios de telecomunicaciones _____	234
53 BIS. Herramienta de información de planes comerciales _____	234
60. Tarifas Servicio Mayorista de Usuario Visitante _____	237
64. Replicabilidad económica _____	239
65. Sistema Electrónico de Gestión _____	244
65 SEXIES. Temporalidad de las bitácoras del SEG _____	249
81. Solución Voluntaria _____	250
82. Plazos forzosos en contratos de servicios de telecomunicaciones _____	254
83. Prácticas de recuperación de usuarios _____	257
84. Transparencia en canales de distribución _____	261
85. Conductas prohibidas en canales de distribución _____	269
86. Transparencia en contrataciones públicas _____	289
1. Transitoria: Entrada en vigor _____	299
2. Transitoria: Cómputo para la siguiente revisión bienal _____	300
3. Transitoria: Modificaciones a la metodología de replicabilidad económica _____	300
4. Transitoria: Convenios vigentes del Servicio Mayorista de Usuario Visitante _____	301
5. Transitoria: Adecuaciones de contratos a usuarios finales _____	302
6. Transitoria: Tarifas del Servicio Mayorista de Usuario Visitante _____	303
7. Transitoria: Entrega de información de contrataciones públicas _____	305
8. Transitoria: Vigencia de la información del SEG _____	306
9. Transitoria: Operación de solución voluntaria _____	306
10. Transitoria: Canales de distribución _____	307
Transitoria: Envío de mensaje corto _____	308
Transitoria: Adecuaciones a canales de distribución _____	308
Transitoria: Grupo de Trabajo SEG-Supervisión y Verificación _____	308
Opinión de Competencia Económica _____	309
Séptimo. Anexo 2: medidas fijas _____	320

15. Enlaces dedicados	320
31 BIS. Información de trabajos especiales	322
39. Tarifas mayoristas de torres	324
42. Sistema Electrónico de Gestión	328
42 SEXIES. Temporalidad de las bitácoras del SEG	346
72. Solución Voluntaria	348
73. Transparencia en contrataciones públicas	353
1. Transitoria: Entrada en vigor	365
2. Transitoria: Enlaces Dedicados TDM	365
3. Transitoria: Vigencia de la información del SEG	371
4. Transitoria: Cómputo para la siguiente revisión bienal	371
5. Transitoria: Operación de solución voluntaria	372
6. Transitoria: Entrega de información de contrataciones públicas	373
Transitoria: Entrega de información de Trabajos Especiales en el SEG	374
Transitoria: Grupo de Trabajo SEG-Supervisión y Verificación	374
Opinión de Competencia Económica	375
Octavo. Anexo 3: medidas de desagregación	381
16. Sistema Electrónico de Gestión	381
16 SEXIES. Bitácoras del SEG	383
52. Información de trabajos especiales	385
53. Solución Voluntaria	386
54. Transparencia en contrataciones públicas	388
1. Transitoria: Entrada en vigor	393
2. Transitoria: Vigencia de la información del SEG	393
3. Transitoria: Cómputo para la siguiente revisión bienal	394
4. Transitoria: Operación de solución voluntaria	394
5. Transitoria: Entrega de información de contrataciones públicas	395
Transitoria: Entrega de información de Trabajos Especiales en el SEG	396
Transitoria: Grupo de Trabajo SEG-Supervisión y Verificación	396
Opinión de Competencia Económica	397
Noveno. Propuestas adicionales al proyecto de regulación	401
1. Anexo 1	404
2. Anexos 2 y 3	409
3. Medidas adicionales modificadas	422
Opinión de Competencia Económica	439
Resolución	440

GLOSARIO

Término	Definición
Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas	Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las Condiciones Técnicas Mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones y determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión para el año que corresponda.
Acuerdo de Puntos de Interconexión	“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones define los puntos de interconexión a la red pública de telecomunicaciones del Agente Económico Preponderante”. Aprobado por el Pleno del Instituto en su X Sesión Extraordinaria celebrada el 09 de febrero de 2015, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/090215/43.
Acuerdo de Separación Contable	“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide la metodología de separación contable aplicable a los agentes económicos preponderantes, agentes declarados con poder sustancial de mercado y redes compartidas mayoristas.” Aprobado por el Pleno del Instituto en su LIV Sesión Ordinaria celebrada el 19 de diciembre de 2017, mediante Acuerdo P/IFT/191217/914 y cuya última modificación fue publicada en el DOF el 7 de julio de 2020.
Acuerdo SF	“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve sobre el Plan final de implementación de Separación Funcional y otros planteamientos presentados por América Móvil, S.A.B. de C.V., Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., en términos de las medidas Sexagésima Quinta y Segunda Transitoria del Anexo 2 y Cuadragésima Séptima y Segunda transitoria del Anexo 3 establecidas mediante Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119”. Aprobado por el Pleno del Instituto en su VII Sesión Ordinaria, celebrada el 27 de febrero de 2018, mediante Acuerdo P/IFT/270218/130.

Término	Definición
AEPT	Agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones conformado por América Móvil, S.A.B. de C.V., Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., Radiomóvil Dipsa, S.A. de C. V., Grupo Carso, S.A.B. de C.V., y Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V., declarado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76.
AGEB	Área Geoestadística Básica. Unidad geográfica determinada por el INEGI que constituye la unidad fundamental del Marco Geoestadístico, el cual se ajusta, en lo posible, a los límites estatales y municipales de la división político-administrativa del país.
AIR	Análisis de Impacto Regulatorio.
Altán	Altán Redes, S.A.P.I. de C.V.
AMX	América Móvil, S.A.B. de C.V.
Análisis en Materia de Competencia	Opinión emitida por la Unidad de Competencia Económica del Instituto sobre el impacto, en términos de competencia, de las medidas que fueron impuestas al AEPT, mediante oficio IFT/226/UCE/DG-COEC/002/2024 de fecha 13 de febrero de 2024.
Anexo 1	Medidas relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructura de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural al agente económico preponderante, en los servicios de telecomunicaciones móviles.
Anexo 2	Medidas relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructura de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural al agente económico preponderante en los servicios de telecomunicaciones fijos.

Término	Definición
Anexo 3	Medidas que permiten la desagregación efectiva de la red local del agente económico preponderante en telecomunicaciones de manera que otros concesionarios de telecomunicaciones puedan acceder, entre otros, a los medios físicos, técnicos y lógicos de conexión entre cualquier punto terminal de la red pública de telecomunicaciones y el punto de acceso a la red local perteneciente a dicho agente.
ANS	Acuerdo de Nivel de Servicio, que en inglés se denomina “ <i>Service Level Agreement</i> ” (SLA).
AS	Autorizado Solicitante.
AT&T	AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V., AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V., Grupo AT&T Celular, S. de R.L. de C.V., AT&T Global Network Services México, S. de R.L. de C.V., AT&T New GI, S. de R.L. de C.V., AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V. y AT&T Norte, S. de R.L. de C.V., de manera individual o conjuntamente.
Banco Actinver	Banco Actinver, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Actinver, División Fiduciaria.
BIT	Banco de Información de Telecomunicaciones del Instituto.
CAR	Contenidos Audiovisuales Relevantes.
CCF	Código Civil Federal.
CFE	Comisión Federal de Electricidad.
CFPC	Código Federal de Procedimientos Civiles.
CIPLP	Término en inglés “ <i>Long Run Average Incremental Costs</i> ” que se traduce al español como “Costos Incrementales Promedio de Largo Plazo”.
CMI	Convenio Marco de Interconexión.
CNMC	Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (España).

Término	Definición
Comité Técnico del SEG	Indistintamente, cualquiera de los comités técnicos para la determinación de los aspectos técnicos bajo los cuales debe operar el SEG de los servicios de telecomunicaciones móviles, fijo y desagregación, los que fueron establecidos mediante el siguiente Acuerdo P/IFT/280514/127.
Comparador de Servicios de Telecomunicaciones	Herramienta informativa para consulta y comparación de servicios de telecomunicaciones en donde se encuentran los planes y tarifas disponibles en el mercado, la cual ayuda al usuario final a tomar una decisión informada al momento de contratar servicios de telecomunicaciones. Se encuentra disponible en www.comparador.ift.org.mx
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Consulta Pública	Consulta pública sobre la efectividad en términos de competencia de las medidas impuestas al AEPT, en el marco de la tercera revisión bienal de medidas, aprobada mediante Acuerdo P/IFT/191222/791, cuya ampliación fue aprobada mediante Acuerdo P/IFT/010223/31 y llevada a cabo del 04 de enero al 30 de marzo de 2023.
CRC	Comisión de Regulación de Comunicaciones (Colombia).
CS	Concesionario Solicitante.
Decreto Constitucional	“Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o, 7o, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”, publicado en el DOF el 11 de junio de 2013.
Decreto de Ley	“Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”, publicado en el DOF el 14 de julio de 2014.
DGCE	Dirección General de Consulta Económica de la UCE del Instituto.
DGCI	Dirección General de Compartición de Infraestructura de la UPR del Instituto.

Término	Definición
DGDTR	Dirección General de Desarrollo de las Telecomunicaciones y la Radiodifusión de la UPR del Instituto.
DGS	Dirección General de Supervisión de la UC del Instituto.
DGSVRA	Dirección General de Supervisión y Verificación de Regulación Asimétrica de la UC del Instituto.
DM	División Mayorista de Telmex o Telnor.
DOF	Diario Oficial de la Federación.
EM	Empresas mayoristas denominadas Red Nacional Última Milla, S.A.P.I. de C.V. y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V., resultantes de la separación funcional de Telmex y Telnor, respectivamente.
Escrito de Desahogo de Prevención de las EM	Escrito registrado ante la oficialía de partes del Instituto con número de folio 013508, mediante el cual las EM dieron respuesta al oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/208/2024, el 10 de junio de 2024.
Escrito de Manifestaciones de Banco Actinver	Escrito registrado ante la oficialía de partes del Instituto con número de folio 011814, mediante el cual Banco Actinver dio respuesta al oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/141/2024, el 21 de mayo de 2024.
Escrito de Manifestaciones de las EM	Escrito registrado ante la oficialía de partes del Instituto con número de folio 011516, mediante el cual las EM dieron respuesta de forma conjunta a los oficios IFT/221/UPR/DG-DTR/138/2024 y IFT/221/UPR/DG-DTR/139/2024, el 15 de mayo de 2024.
Escrito de Manifestaciones de Opsimex	Escrito registrado ante la oficialía de partes del Instituto con número de folio 011813, mediante el cual Opsimex dio respuesta al oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/137/2024 el, 21 de mayo de 2024.
Escrito de Manifestaciones de Telcel y AMX	Escritos registrados ante la oficialía de partes del Instituto con números de folio 011539 y 011540, mediante los cuales Telcel y AMX dan respuesta a los oficios IFT/221/UPR/DG-DTR/131/2024 e IFT/221/UPR/DG-DTR/132/2024, ambos de 15 de mayo de 2024.

Término	Definición
Escrito de Manifestaciones Telmex y Telnor	Escrito registrado ante la oficialía de partes del Instituto con número de folio 011505, mediante el cual Telmex y Telnor dieron respuesta de forma conjunta a los oficios IFT/221/UPR/DG-DTR/133/2024 y IFT/221/UPR/DG-DTR/134/2024, el 15 de mayo de 2024.
Estatuto Orgánico	Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.
Gbps	Término “ <i>Gigabits</i> por segundo”.
GIE	Grupo de interés económico del que forman parte América Móvil, S.A.B. de C.V., Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., Radiomóvil Dipsa, S.A. de C. V., Grupo Carso, S.A.B. de C.V., y Grupo Financiero Inbursa, S.A. B. de C.V.
Grupo Carso	Grupo Carso, S.A.B., de C.V.
Grupo Inbursa	Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V.
IHH	Índice Herfindahl-Hirschman.
Informe Conductual	Informe emitido por la DGSVRA mediante oficio IFT/225/UC/DG-SVRA/0042/2023 y su alcance emitido por la DGS, en suplencia por ausencia del Titular de la UC, mediante oficio IFT/225/UC/397/2023, de fechas 05 de mayo y 31 de octubre de 2023, respectivamente.
INPC	Índice Nacional de Precios al Consumidor.
Instituto	Instituto Federal de Telecomunicaciones.
IP	Término en inglés de “ <i>Internet Protocol</i> ”, que se traduce como Protocolo de Internet.
Juzgado Primero de Distrito	Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República.

Término	Definición
Juzgado Segundo de Distrito	Juzgado Segundo de Distrito en materia administrativa especializado en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.
Kbps	Término “ <i>Kilobits</i> por segundo”.
LGMASC	Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, publicada en el DOF el 1º de abril de 2024.
LFCE	Ley Federal de Competencia Económica, publicada en el DOF el 23 de mayo de 2014.
LFPA	Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el DOF el 04 de agosto de 1994.
LFTR	Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada en el DOF el 14 de julio de 2014.
LGMR	Ley General de Mejora Regulatoria, publicada en el DOF el 18 de mayo de 2018.
MARCo	Oferta Mayorista de Acceso a Registros y Conductos de Telefónica España.
Mbps	Término “ <i>Megabits</i> por segundo”.
Megacable	Megacable Holdings, S.A.B. de C.V., Mega Cable, S.A. de C.V. y subsidiarias.
Metodología de Costos de Interconexión	“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.” Aprobado por el Pleno del Instituto en su XXXVIII Sesión Extraordinaria, celebrada el 16 de diciembre de 2014, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/161214/277 y publicado en el DOF el 18 de diciembre de 2014.

Término	Definición
Metodología de Replicabilidad Económica de Servicios Fijos	de “Metodología, términos y condiciones para llevar a cabo las pruebas de replicabilidad económica aplicables a los servicios del Agente Económico Preponderante en telecomunicaciones a que se refieren las medidas Sexagésima Séptima del Anexo 2 y Cuadragésima Novena del Anexo 3 de la Resolución de fecha 27 de febrero de 2017 aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119.” Aprobada mediante Acuerdo P/IFT/120917/549 y modificada mediante Acuerdo P/IFT/280922/498.
Metodología de Replicabilidad Económica de Servicios Móviles	“Metodología, términos y condiciones para llevar a cabo las pruebas de replicabilidad económica aplicables a los servicios del agente económico preponderante en telecomunicaciones a que se refiere la medida Sexagésima Cuarta del Anexo 1 de la Resolución de fecha 27 de febrero de 2017 aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119” Aprobada mediante Acuerdo P/IFT/120917/548 y su modificación mediante Acuerdo P/IFT/140922/472.
NOM-184	Norma Oficial Mexicana NOM-184-SCFI-2018.
OCDE	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos.
Ofcom	Término en inglés de “ <i>Office of Communications</i> ”, que representa a la autoridad reguladora de las telecomunicaciones en el Reino Unido.
Oficio de Inicio	En su conjunto los oficios IFT/221/UPR/DG-DTR/131/2024, IFT/221/UPR/DG-DTR/132/2024, IFT/221/UPR/DG-DTR/133/2024, IFT/221/UPR/DG-DTR/134/2024, IFT/221/UPR/DG-DTR/135/2024, IFT/221/UPR/DG-DTR/136/2024, IFT/221/UPR/DG-DTR/137/2024, IFT/221/UPR/DG-DTR/138/2024, IFT/221/UPR/DG-DTR/139/2024, IFT/221/UPR/DG-DTR/140/2024 y IFT/221/UPR/DG-DTR/141/2024, notificados el 9 de abril de 2024 a América Móvil, S.A.B. de C.V., Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Grupo Carso, S.A.B. de C.V., Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V., Operadora de Sites Mexicanos, S.A.B. de C.V., Red Nacional Última Milla, S.A.P.I. de C.V., Red Última Milla del

Término	Definición
	Noroeste, S.A.P.I. de C.V., Servicios de Telecomunicaciones Última Milla, S.A. de C.V., y Banco Actinver, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Actinver, División Fiduciaria, respectivamente.
Oficio de Inicio de AMX y Telcel	Los oficios IFT/221/UPR/DG-DTR/131/2024 e IFT/221/UPR/DG-DTR/132/2024, notificados el 9 de abril de 2024 a América Móvil, S.A.B. de C.V. y a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., respectivamente.
Oficio de Inicio de Banco Actinver	El oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/141/2024, notificado el 9 de abril de 2024 a Banco Actinver, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Actinver, División Fiduciaria.
Oficio de Inicio de Grupo Carso	El oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/135/2024, notificado el 9 de abril de 2024 a Grupo Carso, S.A.B. de C.V.
Oficio de Inicio de EM	Los oficios IFT/221/UPR/DG-DTR/138/2024 e IFT/221/UPR/DG-DTR/139/2024, notificados el 9 de abril de 2024 a Red Nacional Última Milla, S.A.P.I. de C.V. y a Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V., respectivamente.
Oficio de Inicio de Grupo Financiero Inbursa	El oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/136/2024, notificado el 9 de abril de 2024 a Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V.
Oficio de Inicio de Opsimex	El oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/137/2024, notificado el 9 de abril de 2024 a Operadora de Sites Mexicanos, S.A.B. de C.V.
Oficio de Inicio de Telmex y Telnor	Los oficios IFT/221/UPR/DG-DTR/134/2024 e IFT/221/UPR/DG-DTR/133/2024, notificados el 9 de abril de 2024 a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y a Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., respectivamente.
Oficio de Inicio de STUM	El oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/140/2024, notificado el 9 de abril de 2024 a Servicios de Telecomunicaciones Última Milla, S.A. de C.V.
OMV	Operador Móvil Virtual.
Openreach	Empresa mayorista creada a partir de <i>British Telecommunications</i> en el Reino Unido.

Término	Definición
Opsimex	Operadora de Sites Mexicanos, S.A.B. de C.V.
ORCI	Oferta de Referencia para Compartición de Infraestructura Pasiva.
ORE	Oferta de Referencia para el Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados.
OREDA	Oferta de Referencia para la Desagregación del Bucle Local.
PJF	Poder Judicial de la Federación.
Plan Final	Anexo Único del Acuerdo SF.
Pleno del Instituto	El máximo órgano de gobierno y decisión del Instituto, según lo establecido en el artículo 16 y demás relativos de la LFTR.
Primer Tribunal Colegiado	Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con Residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República.
Primera Resolución Bial	“Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones suprime, modifica y adiciona las medidas impuestas al agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones mediante resolución de fecha seis de marzo de dos mil catorce, aprobada mediante acuerdo P/IFT/EXT/060314/76”. Aprobada por el Pleno del Instituto en su IV Sesión Extraordinaria celebrada el 27 de febrero de 2017, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119.

Término	Definición
Procedimiento Administrativo	Procedimiento administrativo notificado el 09 de abril de 2024 a América Móvil, S.A.B. de C.V., Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., Grupo Carso, S.A.B. de C.V., Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V., Red Nacional Última Milla, S.A.P.I. de C.V., Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V., Servicios de Telecomunicaciones Última Milla, S.A. de C.V., Operadora de Sites Mexicanos, S.A.B. de C.V. y Banco Actinver, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Actinver, División Fiduciaria, en su carácter de Fiduciario del “FIDEICOMISO OPSIMEX 4594”, para la modificación, supresión o adición de las medidas impuestas a través de la Resolución de AEPT, suprimidas, modificadas y adicionadas mediante Acuerdos P/IFT/EXT/270217/119 y P/IFT/021220/488.
PROFECO	Procuraduría Federal del Consumidor.
PSM	Poder Sustancial de Mercado.
Reglas de Portabilidad	“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite las Reglas de Portabilidad Numérica y modifica el Plan Técnico Fundamental de Numeración, el Plan Técnico Fundamental de Señalización y las especificaciones operativas para la implantación de portabilidad de números geográficos y no geográficos”. Aprobado por el Pleno del Instituto en su XXV Sesión Extraordinaria celebrada el 06 de noviembre de 2014, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/061114/213.
Resolución de AEPT	“Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina al Grupo de Interés Económico del que forman parte América Móvil, S.A.B. de C.V., Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., Radiomóvil Dipsa, S.A.B. de C. V., Grupo Carso, S.A.B. de C.V., y Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V., como agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones y le impone las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia (sic)”. Aprobada por el Pleno del Instituto en su V Sesión Extraordinaria, el 06 de marzo de 2014, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76.

Término	Definición
RNUM	Red Nacional Última Milla, S.A.P.I. de C.V.
RPC	Registro Público de Concesiones.
RUMN	Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V.
SAIB	Servicio de Acceso Indirecto al Bucle.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
SEG	Sistema Electrónico de Gestión.
Segunda Resolución Bienal	“Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones suprime, modifica y adiciona las medidas impuestas al agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones mediante resolución de fecha seis de marzo de dos mil catorce, aprobada mediante Acuerdos P/IFT/EXT/060314/76 y P/IFT/EXT/270217/119”. Aprobada por el Pleno del Instituto en su XXIV Sesión Ordinaria celebrada los días 02, 03 y 04 de diciembre de 2020, mediante Resolución P/IFT/021220/488.
Segundo Tribunal Colegiado	Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con Residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República.
Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva	Servicio mayorista a través del cual el AEPT permite el uso de su infraestructura pasiva a los CS.
Servicios de Desagregación	Servicio mayorista a través del cual el AEPT permite a los CS o AS el acceso a su red local, así como la reventa de servicios y cualquier otro necesario para la prestación de los servicios de telecomunicaciones.
Servicio Mayorista de Comercialización o Reventa de Servicios	Servicio a través del cual un OMV comercializa o revende a sus usuarios finales servicios de telecomunicaciones móviles utilizando total o parcialmente la red pública de telecomunicaciones del AEPT.

Término	Definición
Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados	Servicio a través del cual el AEPT arrienda a los CS y AS los enlaces de transmisión. Los servicios de enlaces dedicados que ofrece son: locales, entre localidades y larga distancia Internacional.
Servicio Mayorista de Usuario Visitante	Servicio a través del cual el AEPT permite el uso de su infraestructura para que los usuarios que no sean sus suscriptores, puedan hacer uso de los servicios de usuario visitante o itinerancia.
SESI	Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión.
SIEM	Término en inglés " <i>Security Information and Event Management</i> " que se traduce como "Gestión de información y eventos de seguridad".
SIP	Término en inglés " <i>Session Initiation Protocol</i> ", que se traduce como Protocolo de Iniciación de Sesión.
SIPO	Sistema Integrador Para Operadores.
SMS	" <i>Short Message Service</i> " que se traduce como "Servicio de Mensajes Cortos".
SNII	Sistema Nacional de Información de Infraestructura.
STAR	Servicio de Televisión y Audio Restringidos.
STM	Siglas del término en inglés " <i>Synchronous Transport Module</i> " que es el estándar de transmisión de la red de la fibra óptica.
STUM	Servicios de Telecomunicaciones Última Milla, S.A. de C.V.
TDM	Término en inglés " <i>Time Division Multiplexing</i> " que se traduce al español como "Multiplexión por División de Tiempo".
Telcel	Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.
Telefónica	Pegaso PCS, S.A. de C.V. y Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. de C.V.
Telefónica España	Operador de telecomunicaciones con PSM en España.

Término	Definición
Telesites	Telesites, S.A.B. de C.V.
Televisa	Grupo Televisa, S.A.B. y subsidiarias, incluyendo las que participan en el sector telecomunicaciones: Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V., Bestphone, S.A. de C.V., Operbes, S.A. de C.V., Cablevisión, S.A. de C.V., Cable y Comunicación de Campeche, S.A. de C.V., Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Cablevisión Red, S.A. de C.V., Tele Azteca, S.A. de C.V., Televisión Internacional, S.A. de C.V., México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V. y TV Cable de Oriente S.A. de C.V.
Telmex	Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.
Telnor	Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V.
Total Play	Total Play Telecomunicaciones, S.A.P.I. de C.V.
UC	Unidad de Cumplimiento del Instituto.
UCE	Unidad de Competencia Económica del Instituto.
UPR	Unidad de Política Regulatoria del Instituto.
VULA	Término en inglés “ <i>Virtual Unbundled Local Access</i> ” que se traduce al español como Desagregación Virtual del Bucle Local.

Los términos antes señalados pueden ser utilizados indistintamente en singular o plural, mayúsculas o minúsculas. Asimismo, los términos no definidos en el presente documento tendrán el significado establecido en la LFTR, en las demás disposiciones relativas y aplicables, en las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones u otras emitidas por los organismos internacionales que resulten aplicables.

ANTECEDENTES

- I. **Decreto Constitucional.** El 11 de junio de 2013 fue publicado en el DOF el “DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”, mediante el cual se creó el Instituto.
- II. **Resolución de AEPT.** El 06 de marzo de 2014, el Pleno del Instituto, en su V Sesión Extraordinaria, aprobó mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 la “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C. V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA” (sic), en la cual se determinó al AEPT, se emitieron las medidas móviles¹, las medidas fijas², las medidas de desagregación³, las medidas de contenidos⁴ y el CMI⁵.
- III. **Decreto de Ley.** El 14 de julio de 2014 fue publicado en el DOF el “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”, mediante el cual se expidió la LFTR.
- IV. **Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014 fue publicado en el DOF el “Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones”, el cual entró en vigor el 26 del mismo mes y año.
- V. **Primera Resolución Bienal.** El 27 de febrero de 2017, el Pleno del Instituto, en su IV Sesión Extraordinaria, aprobó mediante Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119 la “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE

¹ Anexo 1 “MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE, EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES.”

² Anexo 2 “MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES FIJOS.”

³ Anexo 3 “MEDIDAS QUE PERMITEN LA DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED LOCAL DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN TELECOMUNICACIONES DE MANERA QUE OTROS CONCESIONARIOS DE TELECOMUNICACIONES PUEDAN ACCEDER, ENTRE OTROS, A LOS MEDIOS FÍSICOS, TÉCNICOS Y LÓGICOS DE CONEXIÓN ENTRE CUALQUIER PUNTO TERMINAL DE LA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES Y EL PUNTO DE ACCESO A LA RED LOCAL PERTENECIENTE A DICHO AGENTE.”

⁴ Anexo 4 “MEDIDAS EN MATERIA DE CONTENIDOS AUDIOVISUALES QUE SE ESTABLECERÁN AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN TELECOMUNICACIONES.”

⁵ Anexo 5 “CONVENIO MARCO DE INTERCONEXIÓN ENTRE LAS REDES DE (RAZÓN SOCIAL DEL INTEGRANTE DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE) CON LA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES DE (RAZÓN SOCIAL DEL CONCESIONARIO).”

TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014, APROBADA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/060314/76”.

- VI. Implementación de la separación funcional.** El 27 de febrero de 2018, el Pleno del Instituto, en su VII Sesión Ordinaria, aprobó mediante Acuerdo P/IFT/270218/130 el “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve sobre el Plan final de implementación de Separación Funcional y otros planteamientos presentados por América Móvil, S.A.B. de C.V., Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., en términos de las medidas Sexagésima Quinta y Segunda Transitoria del Anexo 2 y Cuadragésima Séptima y Segunda Transitoria del Anexo 3 establecidas mediante Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119”, que estableció, entre otros elementos, los términos y condiciones bajo los cuales Telmex y Telnor debían implementar la separación funcional durante el periodo de transición, el cual feneció el 06 de marzo de 2020.
- VII. Segunda Resolución Bienal.** Los días 02, 03 y 04 de diciembre de 2020, el Pleno del Instituto, en su XXIV Sesión Ordinaria, aprobó mediante Resolución P/IFT/021220/448, la “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE ACUERDOS P/IFT/EXT/060314/76 Y P/IFT/EXT/270217/119”.
- VIII. Consulta Pública.** El 19 de diciembre de 2022, el Pleno del Instituto, en su XXIX Sesión Ordinaria, aprobó mediante Acuerdo P/IFT/191222/791, el “ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA REALIZAR LA CONSULTA PÚBLICA DE INTEGRACIÓN SOBRE EL IMPACTO EN TÉRMINOS DE COMPETENCIA DE LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES”, por un periodo de 30 (treinta) días hábiles. Posteriormente, el 01 de febrero de 2023, el Pleno del Instituto mediante Acuerdo P/IFT/010223/31, acordó ampliar el plazo de la consulta por 30 (treinta) días hábiles, por lo que la consulta pública finalizó el 30 de marzo de 2023.
- IX. Informe Conductual.** El 05 de enero de 2023, la DGDTR, mediante oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/003/2023, solicitó a la UC el Informe Conductual, sobre la conducta de los integrantes del AEPT, así como aquellos agentes económicos sujetos a las medidas asimétricas, a partir del día siguiente al que surtió efectos la Segunda Resolución Bienal. Dicho Informe fue emitido por la DGSVRA mediante oficio IFT/225/UC/DG-SVRA/0042/2023 de fecha 05 de mayo de 2023, y su alcance emitido por la DGS, en suplencia por ausencia del Titular de la Unidad de Cumplimiento, mediante oficio IFT/225/UC/397/2023 de fecha 31 de octubre de 2023.

- X. Análisis en Materia de Competencia.** El 08 de febrero de 2023, la UPR mediante oficio IFT/221/UPR/035/2023, solicitó a la UCE emitir una opinión en relación con el impacto en términos de competencia de las medidas impuestas al AEPT, que se encuentran vigentes. Dicha opinión fue emitida por la UCE mediante oficio IFT/226/UCE/DG-COEC/002/2024 de fecha 13 de febrero de 2024.
- XI. Requerimientos de información.** El 27 de abril de 2023, la DGCE adscrita a la UCE, mediante oficio IFT/226/UCE/DG-COEC/056/2023, solicitó a la UPR requerir a los tenedores o poseedores de infraestructura pasiva para servicios de telecomunicaciones móviles, diversa información para estar en posibilidad de analizar de forma exhaustiva el impacto de las medidas impuestas al AEPT. El 03 y 04 de mayo de 2023, la UPR realizó diversos requerimientos de información⁶ a aquellos agentes económicos que posean, operen u ofrezcan torres o sitios de infraestructura pasiva para servicios de telecomunicaciones móviles en México. Las respuestas a los requerimientos fueron entregadas al Instituto entre el 17 de mayo y el 05 de septiembre de 2023.
- XII. Requerimiento de información a los miembros del AEPT.** El 31 de mayo de 2023, la UPR requirió a Telmex, Telnor, Telcel y las EM⁷, en su calidad de sujetos regulados, diversa información a fin de tener elementos suficientes para el análisis de la efectividad en términos de competencia de las medidas impuestas al AEPT. Las respuestas a los requerimientos fueron entregadas al Instituto entre el 09 de junio y el 29 de junio de 2023.
- XIII. Requerimientos de información.** Los días 30 y 31 de mayo y 01 y 07 de junio, todos de 2023, la UPR realizó requerimientos a diversos agentes económicos⁸, relacionados con información del arrendamiento de infraestructura pasiva a arrendadores diferentes a los integrantes del AEPT, respecto de cada uno [REDACTED] a [REDACTED] Las respuestas [REDACTED]

⁶ Mediante oficios IFT/221/UPR/276/2023 dirigido a Torrecom México, S. de R.L. de C.V.; IFT/221/UPR/2023 dirigido a Rent a Tower, S.A. de C.V.; IFT/221/UPR/278/2023 dirigido a México Tower Partners, S.A.P.I. de C.V. y MTP México Tower Management, S. de R.L. de C.V.; IFT/221/UPR/279/2023 dirigido a Centennial Twr Mexico, S.A. de C.V.; IFT/221/UPR/280/2023 dirigido a QMC DAS México, S.A.P.I. de C.V.; IFT/221/UPR/282/2023 dirigido a PTM International Logistics, S.A. de C.V.; IFT/221/UPR/283/2023 dirigido a MATC Digital, S. de R.L. de C.V.; IFT/221/UPR/284/2023 dirigido a Inversiones e Infraestructura Mexicana en Telecomunicaciones, S.A. de C.V.; e IFT/221/UPR/285/2023 dirigido a Intelli Site Solutions, S.A.P.I. de C.V.

⁷ Mediante oficios IFT/221/UPR/352/2023, IFT/221/UPR/353/2023 e IFT/221/UPR/356/2023.

⁸ Mediante oficios IFT/221/UPR/339/2023 dirigido a Pegaso PCS, S.A. de C.V.; IFT/221/UPR/340/2023 dirigido a Altán Redes, S.A.P.I. de C.V.; IFT/221/UPR/341/2023 dirigido a Maxcom Telecomunicaciones, S.A.B. de C.V. (ahora Maxcom Telecomunicaciones, S.A. de C.V.); IFT/221/UPR/342/2023 dirigido a México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V., Operbes, S.A. de C.V., Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Televisión Internacional, S.A. de C.V., Cablevisión Red, S.A. de C.V., Cablevisión, S.A. de C.V., TV Cable de Oriente, S.A. de C.V., Bestphone, S.A. de C.V.; IFT/221/UPR/343/2023 dirigido a Marcatel Com, S.A. de C.V.; IFT/221/UPR/344/2023 dirigido a UC Telecomunicaciones, S.A.P.I. de C.V.; IFT/221/UPR/345/2023 dirigido a Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V.; IFT/221/UPR/346/2023 dirigido a Axtel, S.A.B. de C.V.; IFT/221/UPR/347/2023 dirigido a Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V.; IFT/221/UPR/348/2023 dirigido a Mega Cable, S.A. de C.V.; IFT/221/UPR/349/2023 dirigido a MYC RED, S.A. de C.V.; IFT/221/UPR/350/2023 dirigido a Megacable Holdings, S.A.B. de C.V. y Telefonía por Cable, S.A. de C.V.; IFT/221/UPR/352/2023 dirigido a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.; IFT/221/UPR/353/2023 dirigido a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V.; IFT/221/UPR/354/2023 dirigido a Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V.; IFT/221/UPR/355/2023 dirigido a Grupo AT&T Celular, S. de R.L. de C.V., AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V., AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V. y AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V.; IFT/221/UPR/356/2023 dirigido a Red Nacional Última Milla, S.A.P.I. de C.V. y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V.; IFT/221/UPR/357/2023 dirigido a Servicio y Equipo en Telefonía, Internet y TV, S.A. de C.V.; IFT/221/UPR/358/2023 dirigido a Grupo de Telecomunicaciones de Alta Capacidad, S.A.P.I. de C.V.; e IFT/221/UPR/359/2023 dirigido a Financiera para el Bienestar (antes Telecomunicaciones de México).

a los requerimientos fueron entregadas al Instituto entre el 09 de junio y 19 de septiembre de 2023.

- XIV. Solicitud de Opinión de Competencia Económica.** El 30 de septiembre de 2024, la UPR, mediante oficio IFT/221/UPR/506/2024, solicitó a la UCE su opinión sobre el proyecto de “Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones suprime, modifica y adiciona las medidas impuestas al agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones mediante Acuerdos P/IFT/EXT/060314/76, P/IFT/EXT/270217/119 y P/IFT/021220/488”. Dicha opinión fue emitida por la UCE mediante oficio IFT/226/UCE/DG-COEC/031/2024 de fecha 17 de octubre de 2024.

América Móvil, S.A.B. de C.V.

- XV. Oficio de inicio de procedimiento.** Mediante oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/131/2024 de fecha 05 de abril de 2024, el Instituto hizo del conocimiento de AMX el inicio del procedimiento administrativo correspondiente a la modificación, supresión o adición de las medidas impuestas en la Resolución de AEPT, en la Primera Resolución Bial y en la Segunda Resolución Bial, el cual le fue notificado el 09 de abril de 2024, a efecto de que en un plazo de 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente hábil al en que surtió efectos la notificación para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes.

- XVI. Escrito de solicitud de traslado de diversos documentos.** El 22 de abril de 2024, el apoderado legal de AMX presentó en la oficialía de partes del Instituto el escrito registrado con número de folio 009605, mediante el cual, acreditó su personalidad, señaló domicilio para oír notificaciones y recibir documentos, solicitó se tuvieran por autorizadas a las personas que indicó para los efectos señalados en su escrito y se le corriera traslado con el Informe Conductual y el Análisis en materia de competencia.

Mediante Acuerdo 07/24/04/2024 de fecha 24 de abril de 2024, se tuvo por acreditada la personalidad del apoderado legal en el expediente 3S.21.1-23.002.23, por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, por autorizadas a las personas señaladas y se explicó el motivo por el cual no se le corrió traslado de los documentos referidos. Dicho acuerdo fue notificado el 30 de abril de 2024, mediante oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/176/2024.

- XVII. Escrito de solicitud de prórroga.** El 23 de abril de 2024, el apoderado legal de AMX presentó en la oficialía de partes del Instituto el escrito registrado con número de folio 009716, mediante el cual, señaló tener acreditada su personalidad ante el Instituto, señaló domicilio para oír notificaciones y recibir documentos, solicitó se tuvieran por autorizadas a las personas que indicó para los efectos señalados en su escrito y solicitó prórroga para atender el plazo contenido en el oficio de inicio de procedimiento.

Mediante Acuerdo 12/24/04/2024 de fecha 24 de abril de 2024, se tuvo por acreditada la personalidad del apoderado de AMX, se mencionó que mediante oficio

IFT/221/UPR/DG-DTR/176/2024 se tuvo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizadas a las personas señaladas, y se otorgó una ampliación de plazo de 5 (cinco) días hábiles improrrogables, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y presentara la información y documentación que estimara pertinente. Dicho acuerdo fue notificado el 08 de mayo de 2024, mediante oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/181/2024.

XVIII. Escrito de solicitud de prórroga adicional. El 14 de mayo de 2024, el apoderado legal de AMX presentó en la oficialía de partes del Instituto el escrito registrado con número de folio 011318, mediante el cual, solicitó una nueva prórroga para realizar manifestaciones respecto del oficio de inicio, toda vez que la modificación a las medidas abarca temas de tipo jurídico, técnico y económico, y una revisión de una gran cantidad de información, así como para preparar el ofrecimiento de pruebas considerando los antecedentes del caso, el volumen de la información, la materia que se plantea, que no se perjudican los derechos de terceros y que así lo exigen los temas del presente procedimiento. Además de que el apoderado legal señaló que es criterio del Instituto otorgar ampliación de plazo en estos casos, dado que ninguna disposición prohíbe el otorgamiento de una segunda prórroga, apoyando su argumento en el contenido del oficio IFT/225/UC/DG-SUV/3419/2015.

Mediante correo electrónico de fecha 15 de mayo de 2024, enviado por el Director de Asesoría Jurídica y Administrativa adscrito a la UPR y dirigido a la DGS de la UC, se notificó el oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/192/2024 de fecha 15 de mayo de 2024, con el que solicitó copias del oficio IFT/225/UC/DG-SUV/3419/2015.

Mediante correo electrónico de fecha 17 de mayo de 2024, enviado por la Directora de Supervisión de Telecomunicaciones adscrita a la UC y dirigido al Director de Asesoría Jurídica y Administrativa adscrito a la UPR, se notificó el oficio IFT/225/UC/DG-SUV/2546/2024 de fecha 16 de mayo de 2024, con el que dio respuesta al oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/192/2024.

Mediante Acuerdo 21/17/05/2024 de fecha 17 de mayo de 2024, se negó la ampliación de plazo solicitado, entre otras cuestiones, porque mediante el escrito presentado por AMX el 15 de mayo de 2024, realizó manifestaciones sobre el Oficio de Inicio y ofreció pruebas. Dicho acuerdo fue notificado el 24 de mayo de 2024, a través del oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/195/2024.

XIX. Escrito de manifestaciones y ofrecimiento de pruebas. El 15 de mayo de 2024, el apoderado legal de AMX envió a los correos electrónicos oficialia@ift.org.mx y oficialiadepartes@ift.org.mx, el escrito con el cual realizó manifestaciones respecto del oficio de inicio, ofreció pruebas, solicitó tener por reservados los derechos de AMX para ampliar y/o modificar la respuesta al oficio de inicio, decretar el cierre del expediente y extinguir la obligatoriedad de las medidas, reordenar las medidas propuestas por AMX, tener por hechas las manifestaciones de algunas medidas materia de la revisión bienal anterior, así como clasificar la información y documentos en los términos solicitados.

Asimismo, el 16 de mayo de 2024, el apoderado legal de AMX presentó ante la oficialía de partes del Instituto el escrito registrado con número de folio 011540, que corresponde al escrito antes referido con sus anexos.

Mediante Acuerdo 26/20/05/2024 de fecha 20 de mayo de 2024, se tuvieron por realizadas sus manifestaciones y se admitieron diversas pruebas; sin embargo, se previno para que en el plazo de 5 (cinco) días hábiles, presentara la traducción al castellano de diversos documentos y relacionara algunas pruebas con los hechos controvertidos y las propuestas de modificación, supresión o adición de medidas que pretendió desvirtuar. Dicho acuerdo fue notificado el 03 de junio de 2024, a través del oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/206/2024.

Mediante correos electrónicos de fecha 23 de mayo de 2024, enviados por el Director General de Desarrollo de las Telecomunicaciones y la Radiodifusión adscrito a la UPR, se notificaron los oficios IFT/221/UPR/DG-DTR/209/2024, dirigido al Titular de la UCE e IFT/221/UPR/DG-DTR/210/2024, dirigido al Titular de la UC, ambos de fecha 23 de mayo de 2024, con los que se solicitaron copias certificadas de documentales que el agente económico ofreció como medios probatorios.

Mediante el oficio IFT/226/UCE/DG-COEC/020/2024 de fecha 27 de mayo de 2024, la DGCE adscrita a la UCE dio respuesta al oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/209/2024; y a través de los oficios IFT/225/UC/DG-SAN/321/2024 e IFT/225/UC/DG-SVRA/0044/2024, ambos de fecha 28 de mayo de 2024, el Director General de Sanciones y la DGSVRA adscritos a la UC dieron respuesta al oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/210/2024.

XX. Escrito de manifestaciones respecto al Acuerdo 21/17/05/2024. El 31 de mayo de 2024 el apoderado legal de AMX presentó en la oficialía de partes del Instituto el escrito registrado con número de folio 013029, mediante el cual, manifestó su inconformidad respecto a la negativa de otorgarle una segunda prórroga para realizar manifestaciones.

Mediante Acuerdo 32/05/06/2024 de fecha 05 de junio de 2024, se tuvieron por hechas sus manifestaciones respecto de la negativa de otorgamiento de una segunda prórroga y se precisó que serían tomadas en consideración al momento de dictar la resolución correspondiente. Dicho acuerdo fue notificado el 19 de junio de 2024, a través del oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/224/2024.

XXI. Escrito de desahogo de prevención. El 10 de junio de 2024 el apoderado legal de AMX presentó en la oficialía de partes del Instituto el escrito registrado con número de folio 013564, mediante el cual, desahogó la prevención formulada mediante Acuerdo 26/20/05/2024.

Mediante Acuerdo 35/13/06/2024 de fecha 13 de junio de 2024, se tuvieron por admitidas las probanzas motivo de la prevención. Dicho acuerdo fue notificado el 27 de junio de 2024 a través del oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/234/2024.

XXII. Acuerdo de cierre de trámite de procedimiento y alegatos. Mediante Acuerdo 38/21/06/2024 de fecha 21 de junio de 2024, se determinó que, visto el estado procesal que guardaba el expediente y al no existir pruebas pendientes por desahogar, se tenía por concluida la tramitación del procedimiento administrativo y se ponían las actuaciones a disposición de los interesados para que formularan alegatos. Dicho acuerdo fue notificado el 02 de julio de 2024 a través del oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/240/2024.

XXIII. Escrito de solicitud de prórroga para formular alegatos. El 09 de julio de 2024, el apoderado legal de AMX presentó en la oficialía de partes el escrito registrado con número de folio 016173, mediante el cual solicitó se le tuviera por presentado con la personalidad que ostenta, le fuera otorgada una prórroga para formular alegatos y se tuvieran por realizadas las manifestaciones contenidas en el apartado “RESERVA DE DERECHOS” de su escrito.

Mediante Acuerdo 46/12/07/2024 de fecha 12 de julio de 2024, se tuvieron por realizadas las manifestaciones de AMX y le fue concedida una prórroga de 3 (tres) días hábiles improrrogables para formular alegatos. Dicho acuerdo fue notificado el 19 de julio de 2024, mediante oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/267/2024.

XXIV. Acuerdo mediante el cual se puso a disposición del Pleno del Instituto el expediente 3S.21.1-23.002.23 para resolución. El 09 de agosto de 2024, la DGDTR emitió el Acuerdo 52/09/08/2024, mediante el cual se tuvieron por formulados los alegatos de AMX y toda vez que el procedimiento del expediente 3S.21.1-23.002.23 guardaba estado para emitir resolución, se puso a disposición del Pleno del Instituto para que resolviera en ejercicio de sus facultades lo que en derecho proceda. Dicho acuerdo fue notificado a AMX a través del oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/286/2024 el 21 de agosto de 2024.

Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.

XXV. Oficio de inicio de procedimiento. Mediante oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/132/2024 de fecha 05 de abril de 2024, el Instituto hizo del conocimiento de Telcel el inicio del procedimiento administrativo correspondiente a la modificación, supresión o adición de las medidas impuestas en la Resolución de AEPT, en la Primera Resolución Bienal y en la Segunda Resolución Bienal, el cual le fue notificado el 09 de abril de 2024, a efecto de que en un plazo de 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente hábil al en que surtió efectos la notificación para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes.

XXVI. Escrito de solicitud de traslado de diversos documentos. El 22 de abril de 2024, el apoderado legal de Telcel presentó en la oficialía de partes del Instituto el escrito registrado con número de folio 009604, mediante el cual, señaló tener acreditada su personalidad ante el Instituto, señaló domicilio para oír notificaciones y recibir documentos, solicitó se tuvieran por autorizadas a las personas que indicó para los

efectos señalados en su escrito y se le corriera traslado con el Informe Conductual y el Análisis en materia de competencia.

Mediante Acuerdo 06/24/04/2024 de fecha 24 de abril de 2024, se tuvo por acreditada la personalidad del apoderado legal en el expediente 3S.21.1-23.002.23, por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, por autorizadas a las personas señaladas y se explicó el motivo por el cual no se le corrió traslado de los documentos referidos. Dicho acuerdo fue notificado el 30 de abril de 2024, mediante oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/175/2024.

XXVII. Escrito de solicitud de prórroga. El 23 de abril de 2024, el apoderado legal de Telcel presentó en la oficialía de partes del Instituto el escrito registrado con número de folio 009717, mediante el cual, señaló tener acreditada su personalidad ante el Instituto, señaló domicilio para oír notificaciones y recibir documentos, solicitó se tuvieran por autorizadas a las personas que indicó para los efectos señalados en su escrito y solicitó prórroga para atender el plazo contenido en el oficio de inicio de procedimiento.

Mediante Acuerdo 13/24/04/2024 de fecha 24 de abril de 2024, se tuvo por acreditada la personalidad del apoderado de Telcel, se mencionó que mediante oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/175/2024 se tuvo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizadas a las personas señaladas, y se otorgó una ampliación de plazo de 5 (cinco) días hábiles improrrogables para que manifestara lo que a su derecho conviniera y presentara la información y documentación que estimara pertinente. Dicho acuerdo fue notificado el 08 de mayo de 2024, mediante oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/182/2024.

XXVIII. Escrito de solicitud de prórroga adicional. El 14 de mayo de 2024, el apoderado legal de Telcel presentó en la oficialía de partes del Instituto el escrito registrado con número de folio 011319, mediante el cual, solicitó una nueva prórroga para realizar manifestaciones respecto del oficio de inicio, toda vez que la modificación a las medidas abarca temas de tipo jurídico, técnico y económico, y una revisión de una gran cantidad de información, así como para preparar el ofrecimiento de pruebas considerando los antecedentes del caso, el volumen de la información, la materia que se plantea, que no se perjudican los derechos de terceros y que así lo exigen los temas del presente procedimiento. Además de que el apoderado legal señaló que es criterio del Instituto otorgar ampliación de plazo en estos casos, dado que ninguna disposición prohíbe el otorgamiento de una segunda prórroga, apoyando su argumento en el contenido del oficio IFT/225/UC/DG-SUV/3419/2015.

Mediante correo electrónico de fecha 15 de mayo de 2024, enviado por el Director de Asesoría Jurídica y Administrativa adscrito a la UPR, y dirigido a la DGS de la UC, se notificó el oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/192/2024 de fecha 15 de mayo de 2024, con el que solicitó copias del oficio IFT/225/UC/DG-SUV/3419/2015.

Mediante Acuerdo 22/17/05/2024 de fecha 17 de mayo de 2024, se negó la ampliación de plazo solicitado, entre otras cuestiones, porque mediante diverso escrito presentado

el 15 de mayo de 2024, Telcel realizó manifestaciones respecto del Oficio de Inicio y ofreció pruebas. Dicho acuerdo fue notificado el 24 de mayo de 2024, a través del oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/196/2024.

XXIX. Escrito de manifestaciones y ofrecimiento de pruebas. El 15 de mayo de 2024, el apoderado legal de Telcel envió a los correos electrónicos oficialia@ift.org.mx y oficialiadepartes@ift.org.mx, el escrito con el cual realizó manifestaciones respecto del oficio de inicio, ofreció pruebas, solicitó tener por reservados los derechos de Telcel para ampliar y/o modificar la respuesta al oficio de inicio, decretar el cierre del expediente y extinguir la obligatoriedad de las medidas, reordenar las medidas propuestas por Telcel, tener por hechas las manifestaciones de algunas medidas materia de la revisión bienal anterior, así como clasificar la información y documentos en los términos solicitados. Asimismo, el 16 de mayo de 2024, el apoderado legal de Telcel presentó ante la oficialía de partes del Instituto el escrito registrado con número de folio 011539, que corresponde al escrito antes referido con sus anexos.

Mediante Acuerdo 25/20/05/2024 de fecha 20 de mayo de 2024, se tuvieron por realizadas sus manifestaciones y se admitieron diversas pruebas; sin embargo, se previno para que en el plazo de 5 (cinco) días hábiles, presentara la traducción al castellano de diversos documentos y relacionara algunas pruebas con los hechos controvertidos y las propuestas de modificación, supresión o adición de medidas que pretendió desvirtuar. Dicho acuerdo fue notificado el 03 de junio de 2024, a través del oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/205/2024.

Mediante correos electrónicos de fecha 23 de mayo de 2024, enviados por el Director General de Desarrollo de las Telecomunicaciones y la Radiodifusión adscrito a la UPR, se notificaron los oficios IFT/221/UPR/DG-DTR/209/2024, dirigido al Titular de la UCE e IFT/221/UPR/DG-DTR/210/2024, dirigido al Titular de la UC y el oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/211/2024 dirigido al Director General de Regulación de Interconexión y Reventa de Servicios de Telecomunicaciones, todos de fecha 23 de mayo de 2024, con los que fueron solicitadas copias certificadas de documentales que el agente económico ofreció como medios probatorios.

Mediante oficio IFT/221/UPR/DG-RIRST/098/2024 de fecha 24 de mayo de 2024, el Director General de Regulación de Interconexión y Reventa de Servicios de Telecomunicaciones dio respuesta al oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/211/2024; con oficio IFT/226/UCE/DG-COEC/020/2024 de fecha 27 de mayo de 2024, la DGCE adscrita a la UCE dio respuesta al oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/209/2024; y a través de los oficios IFT/225/UC/DG-SAN/321/2024 e IFT/225/UC/DG-SVRA/0044/2024, ambos de fecha 28 de mayo de 2024, el Director General de Sanciones y la DGSVRA adscritos a la UC dieron respuesta al oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/210/2024.

XXX. Escrito de manifestaciones respecto del Acuerdo 22/17/05/2024. El 31 de mayo de 2024, el apoderado legal de Telcel presentó en la oficialía de partes del Instituto el escrito registrado con número de folio 013028, mediante el cual, manifestó su

inconformidad respecto a la negativa de otorgarle una segunda prórroga para realizar manifestaciones.

Mediante Acuerdo 31/05/06/2024 de fecha 05 junio de 2024, se tuvieron por hechas sus manifestaciones respecto de la negativa de otorgamiento de una segunda prórroga y se precisó que serían tomadas en consideración al momento de dictar la resolución correspondiente. Dicho acuerdo fue notificado el 19 de junio de 2024, a través del oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/223/2024.

XXXI. Escrito de desahogo de prevención. El 10 de junio de 2024 el apoderado legal de Telcel presentó en la oficialía de partes del Instituto el escrito registrado con número de folio 013565, mediante el cual, desahoga la prevención formulada mediante Acuerdo 25/20/05/2024.

Mediante Acuerdo 36/13/06/2024 de fecha 13 de junio de 2024, se tuvieron por admitidas las probanzas motivo de la prevención. Dicho acuerdo fue notificado el 27 de junio de 2024 a través del oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/235/2024.

XXXII. Acuerdo de cierre de trámite de procedimiento y alegatos. Mediante Acuerdo 38/21/06/2024 de fecha 21 de junio de 2024, se determinó que, visto el estado procesal que guardaba el expediente y al no existir pruebas pendientes por desahogar, se tenía por concluida la tramitación del procedimiento administrativo y se ponían las actuaciones a disposición de los interesados para que formularan alegatos. Dicho acuerdo fue notificado el 02 de julio de 2024 a través del oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/241/2024.

XXXIII. Escrito de solicitud de prórroga para formular alegatos. El 09 de julio de 2024, el apoderado legal de Telcel presentó en la oficialía de partes el escrito registrado con número de folio 016174, mediante el cual solicitó se le tuviera por presentado con la personalidad que ostenta, le fuera otorgada una prórroga para formular alegatos y se tuvieran por realizadas las manifestaciones contenidas en el apartado “RESERVA DE DERECHOS” de su escrito.

Mediante Acuerdo 47/12/07/2024 de fecha 12 de julio de 2024, se tuvieron por realizadas las manifestaciones de Telcel y le fue concedida una prórroga de 3 (tres) días hábiles improrrogables para formular alegatos. Dicho acuerdo fue notificado el 19 de julio de 2024, mediante oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/268/2024.

XXXIV. Acuerdo mediante el cual se puso a disposición del Pleno del Instituto el expediente 3S.21.1-23.002.23 para resolución. El 09 de agosto de 2024, la DGDTR emitió el Acuerdo 53/09/08/2024, mediante el cual se tuvieron por formulados los alegatos de Telcel y toda vez que el procedimiento del expediente 3S.21.1-23.002.23 guardaba estado para emitir resolución, se puso a disposición del Pleno del Instituto para que resolviera en ejercicio de sus facultades lo que en derecho proceda. Dicho acuerdo fue notificado a Telcel a través del oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/287/2024 el 21 de agosto de 2024.

Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., y Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.

- XXXV. Oficio de inicio de procedimiento Telnor.** Mediante oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/133/2024 de fecha 05 de abril de 2024, el Instituto hizo del conocimiento de Telnor el inicio del procedimiento administrativo correspondiente a la modificación, supresión o adición de las medidas impuestas en la Resolución de AEPT, en la Primera Resolución Bienal y en la Segunda Resolución Bienal, el cual le fue notificado el 09 de abril de 2024, a efecto de que en un plazo de 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente hábil al en que surtió efectos la notificación para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes.
- XXXVI. Oficio de inicio de procedimiento Telmex.** Mediante oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/134/2024 de fecha 05 de abril de 2024, el Instituto hizo del conocimiento de Telmex el inicio del procedimiento administrativo correspondiente a la modificación, supresión o adición de las medidas impuestas en la Resolución de AEPT, en la Primera Resolución Bienal y en la Segunda Resolución Bienal, el cual le fue notificado el 09 de abril de 2024, a efecto de que en un plazo de 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente hábil al en que surtió efectos la notificación para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes.
- XXXVII. Escrito de solicitud de traslado de diversos documentos Telmex.** El 22 de abril de 2024, el apoderado legal de Telmex presentó en la oficialía de partes del Instituto el escrito registrado con número de folio 009602, mediante el cual, señaló tener acreditada su personalidad ante el Instituto, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, solicitó se tuvieran por autorizadas a las personas que indicó para los efectos señalados en su escrito y se le corriera traslado con el Informe Conductual y el Análisis en Materia de Competencia.
- Mediante Acuerdo 04/24/04/2024 de fecha 24 de abril de 2024, se tuvo por acreditada la personalidad del apoderado legal en el expediente 3S.21.1-23.002.23, por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, por autorizadas a las personas señaladas y se explicó el motivo por el cual no se le corrió traslado de los documentos referidos. Dicho acuerdo fue notificado el 30 de abril de 2024, mediante oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/173/2024.
- XXXVIII. Escrito de solicitud de traslado de diversos documentos Telnor.** El 22 de abril de 2024, el apoderado legal de Telnor presentó en la oficialía de partes del Instituto el escrito registrado con número de folio 009603, mediante el cual, señaló tener acreditada su personalidad ante el Instituto, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, solicitó se tuvieran por autorizadas a las personas que indicó para los efectos señalados en su escrito y se le corriera traslado con el Informe Conductual y el Análisis en materia de competencia.
- Mediante Acuerdo 05/24/04/2024 de fecha 24 de abril de 2024, se tuvo por acreditada la personalidad del apoderado legal en el expediente 3S.21.1-23.002.23, por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, por autorizadas a las personas señaladas y se

explicó el motivo por el cual no se le corrió traslado de los documentos referidos. Dicho acuerdo fue notificado mediante oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/174/2024, el 30 de abril de 2024.

- XXXIX. Escrito de solicitud de prórroga Telmex.** El 23 de abril de 2024, el apoderado legal de Telmex presentó en la oficialía de partes del Instituto los escritos registrados con números de folio 009683 y 009754, mediante los cuales, señaló tener acreditada su personalidad ante el Instituto, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, solicitó se tuvieran por autorizadas a las personas que indicó para los efectos señalados en su escrito y solicitó una ampliación de plazo para realizar manifestaciones y ofrecer los elementos de prueba pertinentes con relación al Procedimiento Administrativo.

Mediante Acuerdo 11/24/04/2024 de fecha 24 de abril de 2024, se tuvo por acreditada la personalidad del apoderado del Telmex, se mencionó que mediante oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/173/2024 notificado el 30 de abril del mismo año a la empresa referida, se tuvo por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizadas a las personas señaladas, y se otorgó una ampliación de plazo de 5 (cinco) días hábiles improrrogables, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y presentara la información y documentación que estimara pertinente. Dicho acuerdo fue notificado el 08 de mayo de 2024, a través del oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/180/2024.

- XL. Escrito de solicitud de prórroga de Telnor.** El 23 de abril de 2024, el apoderado legal de Telnor presentó en la oficialía de partes del Instituto el escrito registrado con número de folio 009753, mediante el cual, señaló tener acreditada su personalidad ante el Instituto, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, solicitó se tuvieran por autorizadas a las personas que indicó para los efectos señalados en su escrito y solicitó una ampliación de plazo para realizar manifestaciones y ofrecer los elementos de prueba pertinentes con relación al Procedimiento Administrativo.

Mediante Acuerdo 16/24/04/2024 de fecha 24 de abril de 2024, se tuvo por acreditada la personalidad del apoderado de Telnor, se mencionó que en el oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/174/2024 notificado el 30 de abril del mismo año a la empresa referida, se tuvo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizadas a las personas señaladas, y se otorgó una ampliación de plazo de 5 (cinco) días hábiles improrrogables, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y presentara la información y documentación que estimara pertinente. Dicho acuerdo fue notificado el 08 de mayo de 2024, mediante oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/183/2024.

- XLI. Escrito de solicitud de prórroga adicional de Telmex y Telnor.** El 14 de mayo de 2024, el apoderado legal de Telnor y Telmex presentó en la oficialía de partes del Instituto los escritos registrados con número de folio 011328 y 011329, mediante los cuales, solicitaron una nueva prórroga para realizar manifestaciones respecto del oficio de inicio, toda vez que la modificación a las medidas abarca temas de tipo jurídico, técnico y económico, y una revisión de una gran cantidad de información, así como para preparar el ofrecimiento de pruebas considerando los antecedentes del caso, el volumen de la información, la materia que se plantea, que no se perjudican los derechos de

terceros y que así lo exigen los temas del presente procedimiento. Además de que el apoderado legal señaló que es criterio del Instituto otorgar ampliación de plazo en estos casos, dado que ninguna disposición prohíbe el otorgamiento de una segunda prórroga, apoyando su argumento en el contenido del oficio IFT/225/UC/DG-SUV/3419/2015.

Mediante correo electrónico de fecha 15 de mayo de 2024, enviado por el Director de Asesoría Jurídica y Administrativa adscrito a la UPR y dirigido a la DGS de la UC se notificó el oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/192/2024 de fecha 15 de mayo de 2024, con el que solicitó copias del oficio IFT/225/UC/DG-SUV/3419/2015.

Mediante Acuerdo 23/17/05/2024 de fecha 17 de mayo de 2024, se negó la ampliación de plazo solicitado, entre otras cuestiones, porque mediante diversos escritos presentados el 14 de mayo de 2024, Telmex y Telnor realizaron manifestaciones respecto del Oficio de Inicio y ofrecieron pruebas. Dicho acuerdo fue notificado el 24 de mayo de 2024, a través del oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/197/2024.

XLII. Escrito de manifestaciones y ofrecimiento de pruebas de Telmex-Telnor. El 15 de mayo de 2024, el apoderado legal de ambas empresas presentó en la oficialía de partes del Instituto el escrito registrado con número de folio 011505, mediante el cual, realizó manifestaciones respecto de los oficios de inicio, ofreció pruebas y solicitó modificar y suprimir las medidas en los términos propuestos en su escrito.

Mediante Acuerdo 24/20/05/2024 de fecha 20 de mayo de 2024, se tuvieron por realizadas sus manifestaciones y se admitieron sus medios de prueba. Dicho acuerdo fue notificado el 03 de junio de 2024, a través del oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/204/2024.

Mediante correos electrónicos de fecha 23 de mayo de 2024, enviados por el Director General de Desarrollo de las Telecomunicaciones y la Radiodifusión adscrito a la UPR, se notificaron los oficios IFT/221/UPR/DG-DTR/209/2024 e IFT/221/UPR/DG-DTR/210/2024, dirigidos al Titular de la UC y el oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/211/2024 dirigido a Director General de Regulación de Interconexión y Reventa de Servicios de Telecomunicaciones, todos de fecha 23 de mayo de 2024, con los que fueron solicitadas copias certificadas de documentales que el agente económico ofreció como medios probatorios.

Mediante oficio IFT/221/UPR/DG-RIRST/098/2024 de fecha 24 de mayo de 2024, el Director General de Regulación de Interconexión y Reventa de Servicios de Telecomunicaciones dio respuesta al oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/211/2024; y a través de los oficios IFT/225/UC/DG-SAN/321/2024 e IFT/225/UC/DG-SVRA/0044/2024, ambos de fecha 28 de mayo de 2024, el Director General de Sanciones y la DGSVRA adscritos a la UC dieron respuesta al oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/210/2024.

XLIII. Escrito de manifestaciones respecto al Acuerdo 23/17/05/2024. El 31 de mayo de 2024, el apoderado legal de Telmex y Telnor presentó en la oficialía de partes del Instituto el escrito registrado con número de folio 013029, mediante el cual, manifiesta

su inconformidad respecto a la negativa de otorgarle una segunda prórroga para realizar manifestaciones.

Mediante Acuerdo 33/06/06/2024 de fecha 06 de junio de 2024, se tuvieron por hechas sus manifestaciones respecto a la negativa de otorgamiento de una segunda prórroga y se precisó que serían tomadas en consideración al momento de dictar la resolución correspondiente. Dicho acuerdo fue notificado el 19 de junio de 2024, a través del oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/225/2024.

XLIV. Acuerdo de cierre de trámite de procedimiento y alegatos. Mediante Acuerdo 38/21/06/2024 de fecha 21 de junio de 2024, se determinó que, visto el estado procesal que guardaba el expediente y al no existir pruebas pendientes por desahogar, se tenía por concluida la tramitación del procedimiento administrativo y se ponían las actuaciones a disposición de los interesados para que formularan alegatos. Dicho acuerdo fue notificado el 02 de julio de 2024, a través del oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/242/2024.

XLV. Escrito de solicitud de prórroga para formular alegatos. El 09 de julio de 2024, el apoderado legal de Telmex y Telnor presentó en la oficialía de partes el escrito registrado con número de folio 016105, mediante el cual solicitó se le tuviera por presentado con la personalidad que ostenta, señaló domicilio y autorizó a diversas personas para oír y recibir notificaciones, solicitó le fuera otorgada una prórroga para formular alegatos, se clasificara como confidencial su escrito y se tuvieran por realizadas la manifestaciones contenidas en el apartado “RESERVA DE DERECHOS”.

Mediante Acuerdo 41/12/07/2024 de fecha 12 de julio de 2024, se tuvo por presentando al apoderado legal con la personalidad que ostenta, por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, por autorizadas a las personas que indicó, se otorgó una ampliación de plazo de 3 (tres) días hábiles improrrogables para formular alegatos, se informó la imposibilidad que se tenía para clasificar su escrito como confidencial, sin menoscabo de darle el tratamiento que corresponda y se tuvieron por realizadas sus manifestaciones. Dicho acuerdo fue notificado el 19 de julio de 2024, mediante oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/262/2024.

XLVI. Acuerdo mediante el cual se puso a disposición del Pleno del Instituto el expediente 3S.21.1-23.002.23 para resolución. El 09 de agosto de 2024, la DGDTR emitió el Acuerdo 51/09/08/2024, mediante el cual se tuvieron por formulados los alegatos de Telmex y Telnor y toda vez que el procedimiento del expediente 3S.21.1-23.002.23 guardaba estado para emitir resolución, se puso a disposición del Pleno del Instituto para que resolviera en ejercicio de sus facultades lo que en derecho proceda. Dicho acuerdo fue notificado a Telmex y Telnor a través del oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/285/2024 el 21 de agosto de 2024.

Grupo Carso, S.A.B. de C.V.

XLVII. Oficio de inicio de procedimiento. Mediante oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/135/2024 de fecha 05 de abril de 2024, el Instituto hizo del conocimiento de Grupo Carso el inicio

del procedimiento administrativo correspondiente a la modificación, supresión o adición de las medidas impuestas en la Resolución de AEPT, en la Primera Resolución Bienal y en la Segunda Resolución Bienal, el cual le fue notificado el 09 de abril de 2024, a efecto de que en un plazo de 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente hábil al en que surtió efectos la notificación para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes.

- XLVIII. Escrito de manifestaciones.** El 18 de abril de 2024, el apoderado legal de Grupo Carso presentó en la oficialía de partes del Instituto el escrito registrado con número de folio 009426, mediante el cual, en atención al oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/135/2024, solicitó que le fuera reconocida la personalidad con la que promovió, se tuviera por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, por autorizadas a las personas que indicó para los efectos señalados en su escrito, se tuviera por presentado en tiempo y forma el requerimiento formulado y realizó manifestaciones.

Mediante Acuerdo 02/22/04/2024 de fecha 22 de abril de 2024, se reconoció la personalidad del apoderado legal, se tuvo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, por autorizadas a las personas señaladas, por formuladas sus manifestaciones y no se hizo pronunciamiento alguno respecto a las pruebas debido a que no manifestó su intención de ofrecer algún medio probatorio. Dicho acuerdo fue notificado el 25 de abril de 2024, a través del oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/160/2024.

- XLIX. Acuerdo de cierre de trámite de procedimiento y alegatos.** Mediante Acuerdo 38/21/06/2024 de fecha 21 de junio de 2024, se determinó que, visto el estado procesal que guardaba el expediente y al no existir pruebas pendientes por desahogar, se tenía por concluida la tramitación del procedimiento administrativo y se ponían las actuaciones a disposición de los interesados para que formularan alegatos. Dicho acuerdo fue notificado el 02 de julio de 2024, a través del oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/243/2024.

- L. Escrito de alegatos.** El 08 de julio de 2024, el apoderado legal de Grupo Carso presentó en la oficialía de partes el escrito registrado con número de folio 015966, mediante el cual reiteró a manera de alegatos las manifestaciones formuladas a través de su escrito de 18 de abril de 2024, solicitó se tuviera a Grupo Carso formulando en tiempo y forma alegatos y por realizada su manifestación relativa a que su poderdante no lleva a cabo actividad alguna relacionada con el servicio de telecomunicaciones.

Mediante Acuerdo 39/11/07/2024 de fecha 11 de julio de 2024, se tuvo a Grupo Carso formulando en tiempo y forma alegatos, así como por realizada su manifestación. Dicho acuerdo fue notificado el 18 de julio de 2024, mediante oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/260/2024.

- LI. Acuerdo de ampliación de plazo para formular alegatos.** Mediante Acuerdo 48/12/07/2024 de fecha 12 de julio de 2024, se ordenó hacer del conocimiento de Grupo Carso que se otorgó una ampliación de 3 (tres) días hábiles improrrogables a todas las personas morales que son parte del procedimiento administrativo en que se actúa a

efecto de que formularan alegatos, lo anterior, para que de estimarlo conveniente ampliara alegatos. Dicho acuerdo fue notificado el 18 de julio de 2024, mediante oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/269/2024.

- LII. Acuerdo mediante el cual se puso a disposición del Pleno del Instituto el expediente 3S.21.1-23.002.23 para resolución.** El 09 de agosto de 2024, la DGDTR emitió el Acuerdo 56/09/08/2024, mediante el cual se tuvo por precluido el derecho de Grupo Carso para ampliar alegatos y toda vez que el procedimiento del expediente 3S.21.1-23.002.23 guardaba estado para emitir resolución, se puso a disposición del Pleno del Instituto para que resolviera en ejercicio de sus facultades lo que en derecho proceda. Dicho acuerdo fue notificado a Grupo Carso a través del oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/290/2024 el 21 de agosto de 2024.

Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V.

- LIII. Oficio de inicio de procedimiento.** Mediante oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/136/2024 de fecha 05 de abril de 2024, el Instituto hizo del conocimiento de Grupo Inbursa el inicio del procedimiento administrativo correspondiente a la modificación, supresión o adición de las medidas impuestas en la Resolución de AEPT, en la Primera Resolución Bial y en la Segunda Resolución Bial, el cual le fue notificado el 09 de abril de 2024, a efecto de que en un plazo de 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente hábil al en que surtió efectos la notificación para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes.

- LIV. Escrito de manifestaciones.** El 22 de abril de 2024, el apoderado legal de Grupo Inbursa presentó en la oficialía de partes del Instituto el escrito registrado con número de folio 009564, mediante el cual, en atención al oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/136/2024, solicitó que le fuera reconocida la personalidad con la que promovió, se tuviera por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, por autorizadas a las personas que indicó para los efectos señalados en su escrito, se tuviera por presentado en tiempo y forma el requerimiento formulado y realizó manifestaciones.

Mediante Acuerdo 03/23/04/2024 de fecha 23 de abril de 2024, se reconoció la personalidad de la apoderada legal, se tuvo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, por autorizadas a las personas señaladas, por formuladas sus manifestaciones y no se hizo pronunciamiento alguno respecto a las pruebas debido a que no manifestó su intención de ofrecer algún medio probatorio. Dicho acuerdo fue notificado el 25 de abril de 2024, a través del oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/164/2024.

- LV. Acuerdo de cierre de trámite de procedimiento y alegatos.** Mediante Acuerdo 38/21/06/2024 de fecha 21 de junio de 2024, se determinó que, visto el estado procesal que guardaba el expediente y al no existir pruebas pendientes por desahogar, se tenía por concluida la tramitación del procedimiento administrativo y se ponían las actuaciones a disposición de los interesados para que formularan alegatos. Dicho acuerdo fue notificado el 01 de julio de 2024, a través del oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/244/2024.

- LVI. Escrito de alegatos.** El 08 de julio de 2024, la apoderada legal de Grupo Inbursa presentó en la oficialía de partes el escrito registrado con número de folio 016021, mediante el cual reiteró a manera de alegatos las manifestaciones formuladas a través de su escrito de 22 de abril de 2024, solicitó se tuviera a Grupo Inbursa formulando en tiempo y forma alegatos y por realizada su manifestación relativa a que su poderdante no lleva a cabo actividad alguna relacionada con el servicio de telecomunicaciones.

Mediante Acuerdo 40/11/07/2024 de fecha 11 de julio de 2024, se tuvo a Grupo Inbursa formulando en tiempo y forma alegatos, así como por realizada su manifestación. Dicho acuerdo fue notificado el 18 de julio de 2024, mediante oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/261/2024.

- LVII. Acuerdo de ampliación de plazo para formular alegatos.** Mediante Acuerdo 48/12/07/2024 de fecha 12 de julio de 2024, se ordenó hacer del conocimiento de Grupo Inbursa que se otorgó una ampliación de 3 (tres) días hábiles improrrogables a todas las personas morales que son parte del procedimiento administrativo en que se actúa a efecto de que formularan alegatos, lo anterior, para que de estimarlo conveniente ampliara alegatos. Dicho acuerdo fue notificado el 18 de julio de 2024, mediante oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/270/2024.

- LVIII. Acuerdo mediante el cual se puso a disposición del Pleno del Instituto el expediente 3S.21.1-23.002.23 para resolución.** El 09 de agosto de 2024, la DGDTR emitió el Acuerdo 57/09/08/2024, mediante el cual se tuvo por precluido el derecho de Grupo Inbursa para ampliar alegatos y toda vez que el procedimiento del expediente 3S.21.1-23.002.23 guardaba estado para emitir resolución, se puso a disposición del Pleno del Instituto para que resolviera en ejercicio de sus facultades lo que en derecho proceda. Dicho acuerdo fue notificado a Grupo Inbursa a través del oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/291/2024 el 20 de agosto de 2024.

Operadora de Sites Mexicanos, S.A.B. de C.V.

- LIX. Oficio de inicio de procedimiento.** Mediante oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/137/2024 de fecha 05 de abril de 2024, el Instituto hizo del conocimiento de Opsimex el inicio del procedimiento administrativo correspondiente a la modificación, supresión o adición de las medidas impuestas en la Resolución de AEPT, en la Primera Resolución Bienal y en la Segunda Resolución Bienal, el cual le fue notificado el 09 de abril de 2024, a efecto de que en un plazo de 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente hábil al en que surtió efectos la notificación para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes.

- LX. Escritos de solicitud de prórroga y traslado de documentos para realizar manifestaciones.** El 23 de abril de 2024, el apoderado legal de Opsimex presentó dos escritos en la oficialía de partes del Instituto, los cuales fueron registrados con números de folio 009725 y 009732, mediante los cuales, solicitó que le fuera reconocida la personalidad con la que promovió, se tuviera por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, por autorizadas a las personas que indicó para los efectos señalados en

su escrito, se le concediera una prórroga para formular manifestaciones en relación con el oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/137/2024, y se le corriera traslado con el Informe Conductual y el Análisis en materia de competencia.

Mediante Acuerdo 14/24/04/2024 de fecha 24 de abril de 2024, se previno al apoderado legal de Opsimex, en virtud de que no adjuntó el documento que acreditara su personalidad y se reservó acordar sus solicitudes hasta en tanto desahogara la prevención formulada. Dicho acuerdo fue notificado el 26 de abril de 2024, a través del oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/169/2024.

- LXI. Escrito de desahogo de prevención.** El 06 de mayo de 2024, el apoderado legal de Opsimex presentó en la oficialía de partes del Instituto el escrito registrado con número de folio 010698, mediante el cual, desahogó la prevención formulada y reitero las solicitudes relativas a que le fuera reconocida la personalidad con la que promovió, se tuviera por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, por autorizadas a las personas que indicó para los efectos señalados en su escrito, se le concediera una prórroga para formular manifestaciones en relación con el oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/137/2024, y se le corriera traslado con el Informe Conductual y el Análisis en materia de competencia.

Mediante Acuerdo 18/08/05/2024 de fecha 08 de mayo de 2024, se reconoció la personalidad del apoderado legal, se tuvo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, por autorizadas a las personas señaladas, se otorgó una ampliación de plazo de 5 (cinco) días hábiles improrrogables, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas, y se explicó el motivo por el cual no se le corrió traslado de los documentos referidos. Dicho acuerdo fue notificado el 14 de mayo de 2024, a través del oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/188/2024.

- LXII. Escrito de manifestaciones y ofrecimiento de pruebas.** El 21 de mayo de 2024, el apoderado general de Opsimex presentó en la oficialía de partes del Instituto el escrito registrado con número de folio 011813, mediante el cual, realizó manifestaciones y ofreció pruebas en relación con el procedimiento que se sustancia.

Mediante Acuerdo 29/24/05/2024 de fecha 24 de mayo de 2024, se tuvieron por realizadas sus manifestaciones y se admitieron sus medios de prueba. Dicho acuerdo fue notificado el 07 de junio de 2024, a través del oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/213/2024.

- LXIII. Acuerdo de cierre de trámite de procedimiento y alegatos.** Mediante Acuerdo 38/21/06/2024 de fecha 21 de junio de 2024, se determinó que, visto el estado procesal que guardaba el expediente y al no existir pruebas pendientes por desahogar, se tenía por concluida la tramitación del procedimiento administrativo y se ponían las actuaciones a disposición de los interesados para que formularan alegatos. Dicho acuerdo fue notificado el 02 de julio de 2024, a través del oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/245/2024.

- LXIV. Escrito de solicitud de prórroga para formular alegatos.** El 09 de julio de 2024, el apoderado legal de Opsimex presentó en la oficialía de partes el escrito registrado con

número de folio 016124, mediante el cual solicitó se le tuviera por presentado con la personalidad que ostenta, señaló domicilio y autorizó a diversas personas para oír y recibir notificaciones y solicitó le fuera otorgada una prórroga para formular alegatos.

Mediante Acuerdo 43/12/07/2024 de fecha 12 de julio de 2024, se tuvo por presentando al apoderado legal con la personalidad que ostenta, por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, por autorizadas a las personas que indicó y se otorgó una ampliación de plazo de 3 (tres) días hábiles improrrogables para formular alegatos. Dicho acuerdo fue notificado el 19 de julio de 2024, mediante oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/264/2024.

- LXV. Acuerdo mediante el cual se puso a disposición del Pleno del Instituto el expediente 3S.21.1-23.002.23 para resolución.** El 09 de agosto de 2024, la DGDTR emitió el Acuerdo 50/09/08/2024, mediante el cual se tuvieron por formulados los alegatos de Opsimex y toda vez que el procedimiento del expediente 3S.21.1-23.002.23 guardaba estado para emitir resolución, se puso a disposición del Pleno del Instituto para que resolviera en ejercicio de sus facultades lo que en derecho proceda. Dicho acuerdo fue notificado a Opsimex a través del oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/284/2024 el 21 de agosto de 2024.

Red Nacional Última Milla, S.A.P.I. de C.V. y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V.

- LXVI. Oficio de inicio de procedimiento Red Nacional Última Milla, S.A.P.I. de C.V.** Mediante oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/138/2024 de fecha 05 de abril de 2024, el Instituto hizo del conocimiento de RNUM el inicio del procedimiento administrativo correspondiente a la modificación, supresión o adición de las medidas impuestas en la Resolución de AEPT, en la Primera Resolución Bienal y en la Segunda Resolución Bienal, el cual le fue notificado el 09 de abril de 2024, a efecto de que en un plazo de 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente hábil al en que surtió efectos la notificación para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes.
- LXVII. Oficio de inicio de procedimiento Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V.** Mediante oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/139/2024 de fecha 05 de abril de 2024, el Instituto hizo del conocimiento de RUMN el inicio del procedimiento administrativo correspondiente a la modificación, supresión o adición de las medidas impuestas en la Resolución de AEPT, en la Primera Resolución Bienal y en la Segunda Resolución Bienal, el cual le fue notificado el 09 de abril de 2024, a efecto de que en un plazo de 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente hábil al en que surtió efectos la notificación para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes.
- LXVIII. Comparecencia de las EM.** El 11 de abril de 2024, la apoderada para pleitos y cobranzas, así como para actos de administración de las EM, compareció ante el Instituto a efecto de consultar el expediente 3S.21.1-23.002.23 y solicitó se tuvieran por autorizadas a las personas que indicó para consultar el expediente, utilizar medios

electrónicos para fotografiar su contenido y reproducir los discos compactos integrados al mismo.

Mediante Acuerdo 01/15/04/2024 de fecha 15 de abril de 2024, se tuvieron por autorizadas a las personas que indicó la apoderada de las EM para consultar el expediente, utilizar medios electrónicos para fotografiar su contenido y reproducir los discos compactos integrados al mismo, con excepción de la información clasificada como confidencial. Dicho acuerdo fue notificado el 17 de abril de 2024, mediante oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/156/2024.

LXIX. Escrito de solicitud de copias certificadas. El 22 de abril de 2024, el apoderado legal de las EM presentó en la oficialía de partes del Instituto el escrito registrado con número de folio 009615, mediante el cual, solicitó que le fuera reconocida la personalidad con la que promovió, se tuviera por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, por autorizadas a las personas que indicó para los efectos señalados en su escrito y se le expidieran copias certificadas del Informe Conductual y el Análisis en materia de competencia.

Mediante Acuerdo 08/24/04/2024 de fecha 24 de abril de 2024, se tuvo por acreditada la personalidad del apoderado legal en el expediente 3S.21.1-23.002.23, por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, por autorizadas a las personas señaladas y se explicó el motivo por el cual no se le corrió traslado de los documentos referidos. Dicho acuerdo fue notificado el 30 de abril de 2024, mediante oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/177/2024.

LXX. Escrito de solicitud de prórroga. El 23 de abril de 2024, el apoderado legal de las EM presentó un escrito en la oficialía de partes del Instituto, el cual fue registrado con número de folio 009648, mediante el cual, solicitó que le fuera reconocida la personalidad con la que promovió, se tuviera por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, por autorizadas a las personas que indicó para los efectos señalados en su escrito y se le concediera una ampliación de plazo para formular manifestaciones en relación con los oficios IFT/221/UPR/DG-DTR/138/2024 e IFT/221/UPR/DG-DTR/139/2024.

Mediante Acuerdo 09/24/04/2024 de fecha 24 de abril de 2024, se tuvo por acreditada la personalidad del apoderado legal en el expediente 3S.21.1-23.002.23, se mencionó que mediante oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/177/2024 notificado el 30 de abril del mismo año se tuvo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizadas a las personas señaladas en su escrito y se otorgó una ampliación de plazo de 5 (cinco) días hábiles improrrogables, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y presentara la información y documentación que estimara pertinente en relación con el procedimiento que se sustancia. Dicho acuerdo fue notificado a las EM el 08 de mayo de 2024, a través del oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/178/2024.

LXXI. Escrito de solicitud de prórroga adicional. El 14 de mayo de 2024, el apoderado legal de las EM presentó en la oficialía de partes del Instituto el escrito registrado con número

de folio 011297, mediante el cual, solicitó una prórroga adicional para formular manifestaciones, considerando la cantidad de información del expediente y la propia de las EM, la importancia del procedimiento y que estarán vigentes las medidas durante los próximos dos años, además que ningún ordenamiento imposibilita solicitar una prórroga adicional.

Mediante Acuerdo 20/17/05/2024 de fecha 17 de mayo de 2024, se negó la ampliación de plazo solicitado, entre otras cuestiones, porque mediante diverso escrito presentado el 15 de mayo de 2024, las EM realizaron manifestaciones respecto del Oficio de Inicio y ofrecieron pruebas. Dicho acuerdo fue notificado a las EM el 24 de mayo de 2024, a través del oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/194/2024.

LXXII. Escrito de manifestaciones y ofrecimiento de pruebas. El 15 de mayo de 2024, el apoderado legal de las EM envió a los correos electrónicos oficialia@ift.org.mx y oficialiadepartes@ift.org.mx, el escrito con el cual realizó manifestaciones respecto del Oficio de Inicio y tener por ofrecidos los elementos de pruebas descritos en el mismo. De igual manera, el apoderado legal de las EM presentó el escrito al día siguiente en la oficialía de partes, registrado con número de folio 011516.

Mediante Acuerdo 28/17/05/2024 de fecha 17 de mayo de 2024, se tuvieron por realizadas sus manifestaciones y se admitieron diversas pruebas; sin embargo, se previno para que en el plazo de 5 (cinco) días hábiles, para que señalara los elementos probatorios que en el petitorio segundo de su escrito de manifestaciones señaló ofrecer, así como que relacionara las pruebas con los hechos controvertidos y las propuestas de modificación, supresión o adición de medidas que pretendió desvirtuar. Dicho acuerdo fue notificado el 03 de junio de 2024, a través del oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/208/2024.

LXXIII. Acta de comparecencia para la entrega de copias certificadas. El 17 de mayo de 2024, se presentó en las instalaciones del Instituto la autorizada de las EM a efecto de que le fueran entregadas las copias certificadas autorizadas en el Acuerdo 08/24/04/2024 del 24 de abril del presente año, mismo que firmó de recibo en el acta.

LXXIV. Escrito en alcance al escrito de manifestaciones y ofrecimiento de pruebas. El 20 de mayo de 2024, el apoderado legal de EM presentó en la oficialía de partes del Instituto el escrito registrado con número de folio 011654, mediante el cual, en alcance al escrito de manifestaciones presentado el 15 de mayo de 2024, remitió la propuesta de redacción de las medidas Septuagésima Segunda del Anexo 2 y Quincuagésima Tercera del Anexo 3.

Mediante Acuerdo 28/20/05/2024 de fecha 20 de mayo de 2024, se tuvieron por realizadas sus manifestaciones y se admitieron diversas pruebas; sin embargo, se previno para que en el plazo de 5 (cinco) días hábiles, indicara cuáles eran los medios probatorios que aparentemente ofrecía, pues de su escrito de manifestaciones no se advertían. Dicho acuerdo fue notificado el 03 de junio de 2024 a través del oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/208/2024.

LXXV. Escrito de desahogo de prevención. El 10 de junio de 2024 el apoderado legal de las EM presentó en la oficialía de partes del Instituto el escrito registrado con número de folio 013508, mediante el cual, desahoga la prevención formulada mediante Acuerdo 28/20/05/2024.

Mediante Acuerdo 34/13/06/2024 de fecha 13 de junio de 2024, se tuvieron por admitidas las probanzas motivo de la prevención. Dicho acuerdo fue notificado el 27 de junio de 2024 a través del oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/233/2024.

LXXVI. Acuerdo de cierre de trámite de procedimiento y alegatos. Mediante Acuerdo 38/21/06/2024 de fecha 21 de junio de 2024, se determinó que, visto el estado procesal que guardaba el expediente y al no existir pruebas pendientes por desahogar, se tenía por concluida la tramitación del procedimiento administrativo y se ponían las actuaciones a disposición de los interesados para que formularan alegatos. Dicho acuerdo fue notificado el 02 de julio de 2024, a través del oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/246/2024.

LXXVII. Escrito de solicitud de prórroga para formular alegatos. El 09 de julio de 2024, el apoderado legal de EM presentó en la oficialía de partes el escrito registrado con número de folio 016147, mediante el cual solicitó se le tuviera por presentado con la personalidad que ostenta, se clasificara como confidencial su escrito, se tuvieran por realizadas las reservas de derecho y manifestaciones contenidas en el apartado "MANIFESTACIONES PREVIAS" de su escrito y le sea otorgada una ampliación de plazo para formular alegatos.

Mediante Acuerdo 44/12/07/2024 de fecha 12 de julio de 2024, se tuvo por presentando al apoderado legal con la personalidad que ostenta, se informó la imposibilidad que se tenía para clasificar su escrito como confidencial, sin menoscabo, de darle el tratamiento que corresponda, se tuvieron por realizadas sus manifestaciones y reservas de derecho y se otorgó una ampliación de plazo de 3 (tres) días hábiles improrrogables para formular alegatos Dicho acuerdo fue notificado el 19 de julio de 2024, mediante oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/265/2024.

LXXVIII. Acuerdo mediante el cual se puso a disposición del Pleno del Instituto el expediente 3S.21.1-23.002.23 para resolución. El 09 de agosto de 2024, la DGDTR emitió el Acuerdo 55/09/08/2024, mediante el cual se tuvieron por formulados los alegatos de las EM y toda vez que el procedimiento del expediente 3S.21.1-23.002.23 guardaba estado para emitir resolución, se puso a disposición del Pleno del Instituto para que resolviera en ejercicio de sus facultades lo que en derecho proceda. Dicho acuerdo fue notificado a las EM a través del oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/289/2024 el 21 de agosto de 2024.

Servicios de Telecomunicaciones Última Milla, S.A. de C.V.

LXXIX. Oficio de inicio de procedimiento. Mediante oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/140/2024 de fecha 05 de abril de 2024, el Instituto hizo del conocimiento de STUM el inicio del procedimiento administrativo correspondiente a la modificación, supresión o adición de

las medidas impuestas en la Resolución de AEPT, en la Primera Resolución Bial y en la Segunda Resolución Bial, el cual le fue notificado el 09 de abril de 2024, a efecto de que en un plazo de 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente hábil al en que surtió efectos la notificación para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes.

LXXX. **Escrito de solicitud de prórroga.** El 23 de abril de 2024, el apoderado legal de STUM presentó un escrito en la oficialía de partes del Instituto, el cual fue registrado con número de folio 009649, mediante el cual, solicitó que le fuera reconocida la personalidad con la que promovió, se tuviera por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, por autorizadas a las personas que indicó para los efectos señalados en su escrito y se le concediera una ampliación de plazo para formular manifestaciones en relación con el oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/140/2024.

Mediante Acuerdo 10/24/04/2024 de fecha 24 de abril de 2024, se reconoció la personalidad del apoderado legal, se tuvo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, por autorizadas a las personas señaladas y se otorgó una ampliación de plazo de 5 (cinco) días hábiles improrrogables, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y presentara la información y documentación que estimara pertinente en relación con el procedimiento que se sustancia. Dicho acuerdo fue notificado el 08 de mayo de 2024, a través del oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/179/2024.

LXXXI. **Escrito de solicitud de prórroga adicional.** El 14 de mayo de 2024, el apoderado legal de STUM presentó en la oficialía de partes del Instituto el escrito registrado con número de folio 011296, mediante el cual, solicitó una prórroga adicional para formular manifestaciones, considerando la cantidad de información del expediente y la propia de STUM, la importancia del procedimiento y que estarán vigentes las medidas durante los próximos dos años, además que ningún ordenamiento imposibilita solicitar una prórroga adicional.

Mediante Acuerdo 19/17/05/2024 de fecha 17 de mayo de 2024, se negó la ampliación de plazo solicitado, entre otras cuestiones, porque mediante diverso escrito presentado el 15 de mayo de 2024, STUM realizó manifestaciones respecto del Oficio de Inicio y ofreció pruebas. Dicho acuerdo fue notificado el 24 de mayo de 2024, a través del oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/193/2024.

LXXXII. **Escrito de manifestaciones y ofrecimiento de pruebas.** El 15 de mayo de 2024, el apoderado legal de STUM envió a los correos electrónicos oficialia@ift.org.mx y oficialiadepartes@ift.org.mx, el escrito con el cual realizó manifestaciones respecto del Oficio de Inicio, mismo que presentó por escrito al día siguiente en la oficialía de partes, registrado con número de folio 011515.

Mediante Acuerdo 27/20/05/2024 de fecha 20 de mayo de 2024, se tuvieron por realizadas sus manifestaciones y no se hizo pronunciamiento alguno respecto a las pruebas debido a que no manifestó su intención de ofrecer algún medio probatorio.

Dicho acuerdo fue notificado el 03 de junio de 2024, a través del oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/207/2024.

LXXXIII. Acuerdo de cierre de trámite de procedimiento y alegatos. Mediante Acuerdo 38/21/06/2024 de fecha 21 de junio de 2024, se determinó que, visto el estado procesal que guardaba el expediente y al no existir pruebas pendientes por desahogar, se tenía por concluida la tramitación del procedimiento administrativo y se ponían las actuaciones a disposición de los interesados para que formularan alegatos. Dicho acuerdo fue notificado el 02 de julio de 2024, a través del oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/247/2024.

LXXXIV. Escrito de solicitud de prórroga para formular alegatos. El 09 de julio de 2024, el apoderado legal de STUM presentó en la oficialía de partes el escrito registrado con número de folio 016148, mediante el cual solicitó se le tuviera por presentado con la personalidad que ostenta, se tuvieran por realizadas las reservas de derecho y manifestaciones contenidas en el apartado “MANIFESTACIONES PREVIAS” de su escrito y le sea otorgada una ampliación de plazo para formular alegatos.

Mediante Acuerdo 45/12/07/2024 de fecha 12 de julio de 2024, se tuvo por presentando al apoderado legal con la personalidad que ostenta, se tuvieron por realizadas sus manifestaciones y reservas de derecho y se otorgó una ampliación de plazo de 3 (tres) días hábiles improrrogables para formular alegatos. Dicho acuerdo fue notificado el 19 de julio de 2024, mediante oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/266/2024.

LXXXV. Acuerdo mediante el cual se puso a disposición del Pleno del Instituto el expediente 3S.21.1-23.002.23 para resolución. El 09 de agosto de 2024, la DGDTR emitió el Acuerdo 54/09/08/2024, mediante el cual se tuvieron por formulados los alegatos de STUM y toda vez que el procedimiento del expediente 3S.21.1-23.002.23 guardaba estado para emitir resolución, se puso a disposición del Pleno del Instituto para que resolviera en ejercicio de sus facultades lo que en derecho proceda. Dicho acuerdo fue notificado a STUM a través del oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/288/2024 el 21 de agosto de 2024.

Banco Actinver, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Actinver, División Fiduciaria.

LXXXVI. Oficio de inicio de procedimiento. Mediante oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/141/2024 de fecha 05 de abril de 2024, el Instituto hizo del conocimiento de Banco Actinver el inicio del procedimiento administrativo correspondiente a la modificación, supresión o adición de las medidas impuestas en la Resolución de AEPT, en la Primera Resolución Bienal y en la Segunda Resolución Bienal, el cual le fue notificado el 09 de abril de 2024, a efecto de que en un plazo de 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente hábil al en que surtió efectos la notificación para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes.

LXXXVII. Escrito de solicitud de prórroga y traslado de documentos para realizar manifestaciones. El 23 de abril de 2024, el apoderado legal de Banco Actinver presentó

dos escritos en la oficialía de partes del Instituto, los cuales fueron registrados con números de folio 009726 y 009733, mediante los cuales, solicitó que le fuera reconocida la personalidad con la que promovió, se tuviera por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, por autorizadas a las personas que indicó para los efectos señalados en su escrito, se le concediera una prórroga para formular manifestaciones en relación con el oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/141/2024, y se le corriera traslado con el Informe Conductual y el Análisis en materia de competencia.

Mediante Acuerdo 15/24/04/2024 de fecha 24 de abril de 2024, se previno al apoderado legal de Banco Actinver, en virtud de que no adjuntó el documento que acreditara su personalidad y se reservó acordar sus solicitudes hasta en tanto desahogara la prevención formulada. Dicho acuerdo fue notificado el 26 de abril de 2024, a través del oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/170/2024.

LXXXVIII. Escrito de desahogo de prevención. El 06 de mayo de 2024, el apoderado legal de Banco Actinver presentó en la oficialía de partes del Instituto el escrito registrado con número de folio 010697, mediante el cual, desahogó la prevención formulada y reiteró las solicitudes relativas a que le fuera reconocida la personalidad con la que promovió, se tuviera por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, por autorizadas a las personas que indicó para los efectos señalados en su escrito, se le concediera una prórroga para formular manifestaciones en relación con el oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/141/2024; y se atiendan las solicitudes presentadas en la oficialía de partes del Instituto el 23 de abril de 2024 con los números de folio 009726 y 009733.

Mediante Acuerdo 17/08/05/2024 de fecha 08 de mayo de 2024, se reconoció la personalidad del apoderado legal, se tuvo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, por autorizadas a las personas señaladas, se otorgó una ampliación de plazo de 5 (cinco) días hábiles improrrogables, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas y se explicó el motivo por el cual no se le corrió traslado de los documentos referidos. Dicho acuerdo fue notificado el 14 de mayo de 2024, a través del oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/187/2024.

LXXXIX. Escrito de manifestaciones y ofrecimiento de pruebas. El 21 de mayo de 2024, el apoderado general de Banco Actinver presentó en la oficialía de partes del Instituto el escrito registrado con número de folio 011814, mediante el cual, realizó manifestaciones y ofreció pruebas en relación con el procedimiento que se sustancia.

Mediante Acuerdo 30/24/05/2024 de fecha 24 de mayo de 2024, se tuvieron por realizadas sus manifestaciones y se admitieron diversas pruebas; sin embargo, se previno para que en el plazo de 5 (cinco) días hábiles, presentara en original o copia certificada, las documentales que exhibió en copia simple. Dicho acuerdo fue notificado el 07 de junio de 2024, a través del oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/213/2024.

XC. Escrito de desahogo de prevención. El 13 de junio de 2024 el apoderado legal de Banco Actinver presentó en la oficialía de partes del Instituto el escrito registrado con

número de folio 013800, mediante el cual, desahogó la prevención formulada mediante Acuerdo 30/24/05/2024.

Mediante Acuerdo 37/18/06/2024 de fecha 18 de junio de 2024, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las probanzas motivo de la prevención. Dicho acuerdo fue notificado el 02 de julio de 2024 a través del oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/236/2024.

XCI. Acuerdo de cierre de trámite de procedimiento y alegatos. Mediante Acuerdo 38/21/06/2024 de fecha 21 de junio de 2024, se determinó que, visto el estado procesal que guardaba el expediente y al no existir pruebas pendientes por desahogar, se tenía por concluida la tramitación del procedimiento administrativo y se ponían las actuaciones a disposición de los interesados para que formularan alegatos. Dicho acuerdo fue notificado el 02 de julio de 2024 a través del oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/248/2024.

XCII. Escrito de solicitud de prórroga para formular alegatos. El 09 de julio de 2024, el apoderado legal de Banco Actinver presentó en la oficialía de partes el escrito registrado con número de folio 016123, mediante el cual solicitó se le tuviera por presentado con la personalidad que ostenta, señaló domicilio y autorizó a diversas personas para oír y recibir notificaciones y solicitó le fuera otorgada una prórroga para formular alegatos.

Mediante Acuerdo 42/12/07/2024 de fecha 12 de julio de 2024, se tuvo por presentado al apoderado legal con la personalidad que ostenta, por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, por autorizadas a las personas que indicó y se otorgó una ampliación de plazo de 3 (tres) días hábiles improrrogables para formular alegatos. Dicho acuerdo fue notificado el 19 de julio de 2024, mediante oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/263/2024.

XCIII. Acuerdo mediante el cual se puso a disposición del Pleno del Instituto el expediente 3S.21.1-23.002.23 para resolución. El 09 de agosto de 2024, la DGDTR emitió el Acuerdo 49/09/08/2024, mediante el cual se tuvieron por formulados los alegatos de Banco Actinver y toda vez que el procedimiento del expediente 3S.21.1-23.002.23 guardaba estado para emitir resolución, se puso a disposición del Pleno del Instituto para que resolviera en ejercicio de sus facultades lo que en derecho proceda. Dicho acuerdo fue notificado a Banco Actinver a través del oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/283/2024 el 21 de agosto de 2024.

CONSIDERANDO

Primero. Competencia del Instituto. De conformidad con el artículo 28, párrafo décimo quinto de la Constitución el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijan las leyes.

Para tal efecto, el Instituto tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa,

pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Asimismo, conforme al artículo 28, párrafo décimo sexto de la Constitución, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en estos ejercerá en forma exclusiva las facultades que prevé dicho artículo y las que las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia.

Por otra parte, en cumplimiento con lo establecido en el artículo Octavo Transitorio, fracción III, del Decreto Constitucional, mediante la Resolución de AEPT, el Instituto determinó la existencia del AEPT, y le impuso las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales.

Es así como, las medidas contenidas en el Anexo 1, Anexo 2, Anexo 3 y Anexo 4 de la Resolución de AEPT, están relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes.

En ese orden, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto por la Constitución, en las medidas Septuagésima del Anexo 1, Quincuagésima Séptima del Anexo 2 y Vigésima Cuarta del Anexo 3 de la Resolución de AEPT, el Instituto se comprometió a realizar una evaluación del impacto de las medidas en términos de competencia cada dos años para suprimirlas, modificarlas o, en su caso, establecer nuevas medidas, entre las que se observan, de manera enunciativa, la posibilidad de establecer *“la separación estructural, funcional o la desincorporación de activos”* del AEPT, para lo cual se debe motivar que su determinación resulta proporcional y conducente con los fines que originalmente buscaba cada medida, siendo precisamente el ejercicio que se realiza sobre las medidas referidas.

Adicionalmente, debe tomarse en consideración que el artículo Trigésimo Quinto Transitorio del Decreto de Ley dispone que las resoluciones administrativas en materia de preponderancia que el Instituto hubiere emitido previamente a su entrada en vigor continuarán surtiendo todos sus efectos, lo que en la especie aplica a la Resolución de AEPT.

En esa línea, la LFTR prevé que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales. Así que, en términos del artículo 15 fracción I de la LFTR, se prevén las atribuciones del Instituto, entre otras, la emisión de disposiciones para el cumplimiento de lo dispuesto en dicha ley. Asimismo, en su artículo 17, fracción I se enlistan aquellas atribuciones exclusivas e indelegables del Pleno del Instituto, entre las que se cuentan la antes señalada.

Lo anterior en línea con la competencia que posee el Instituto para ejercer su facultad regulatoria aplicable al AEPT para garantizar el margen necesario para el cumplimiento de sus fines institucionales, la que también se refleja en la fracción I del artículo 6 del Estatuto Orgánico.

Por lo anterior, en términos de los artículos 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución; 1, 7, 15, fracciones I y XXII, 16, 17, fracción I, de la LFTR; 6, fracción I del Estatuto Orgánico y las medidas Septuagésima del Anexo 1, Quincuagésima Séptima del Anexo 2 y Vigésima Cuarta del Anexo 3 de la Resolución de AEPT, el Pleno del Instituto es competente para resolver el presente asunto.

Segundo. Procedibilidad de la evaluación bienal. El Decreto Constitucional encomendó al Instituto determinar la existencia de agentes económicos preponderantes e imponerles las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales.

Lo anterior, según lo dispuesto en el artículo Octavo Transitorio, fracciones III y IV, del Decreto Constitucional, que señala:

“OCTAVO. Una vez constituido el Instituto Federal de Telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en el artículo Sexto Transitorio, deberá observarse lo siguiente:

III. El Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e impondrá las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales. ...

...

Las obligaciones impuestas al agente económico preponderante se extinguirán en sus efectos por declaratoria del Instituto Federal de Telecomunicaciones una vez que conforme a la ley existan condiciones de competencia efectiva en el mercado de que se trate.

IV. El Instituto Federal de Telecomunicaciones, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de su integración, establecerá las medidas que permitan la desagregación efectiva de la red local del agente preponderante en telecomunicaciones de manera que otros concesionarios de telecomunicaciones puedan acceder, entre otros, a los medios físicos, técnicos y lógicos de conexión entre cualquier punto terminal de la red pública de telecomunicaciones y el punto de acceso a la red local pertenecientes a dicho agente. Estas medidas también serán aplicables al agente económico con poder sustancial en el mercado relevante de servicios al usuario final.

...”

(énfasis añadido)

En la ejecución de tales mandatos el procedimiento que debía sustanciarse sería el previsto en los ordenamientos legales vigentes al momento de su emisión, y a falta de disposición expresa, en términos de la LFPA, lo cual concluyó con la Resolución de AEPT, según lo señalado por el artículo Noveno Transitorio, fracción I del Decreto Constitucional, que establece:

“NOVENO. En relación con las resoluciones a que se refieren las fracciones III y IV del artículo anterior, se estará a lo siguiente:

I. Se pronunciarán de conformidad con el procedimiento que establezca la legislación vigente en la fecha de su emisión y a falta de disposición expresa, conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

II. ...

III. ...”

(énfasis añadido)

Posteriormente, se emitió el Decreto de Ley con lo que se conformó el marco normativo que debe regir la actuación del regulador, pero salvaguardando, a través de su artículo Trigésimo Quinto Transitorio, los actos previamente emitidos por el Instituto. Dicha disposición transitoria establece que las resoluciones administrativas en materia de preponderancia que el Instituto hubiere emitido previamente a la entrada en vigor del Decreto de Ley continuarán surtiendo todos sus efectos, lo que en la especie aplica a la Resolución de AEPT.

Ahora bien, en las medidas Septuagésima del Anexo 1, Quincuagésima Séptima del Anexo 2 y Vigésima Cuarta del Anexo 3 se estableció que el Instituto realizaría una evaluación del impacto de las medidas en términos de competencia cada dos años, a efecto de, en su caso, suprimirlas o modificarlas, o en su caso establecer nuevas medidas, incluyendo, entre otras, la separación funcional o la desincorporación de activos del AEPT, siempre y cuando, dicha determinación sea proporcional y conducente con los fines originales que busca la medida de que se trate. Determinación que fue validada por la SCJN, al resolver el amparo en revisión 986/2018⁹, donde señaló que no es inconstitucional porque fue tomado con base en la discrecionalidad con la que cuenta el Instituto.

De ahí que, el procedimiento de revisión bienal encuentra sustento en las propias medidas Septuagésima del Anexo 1, Quincuagésima Séptima del Anexo 2 y Vigésima Cuarta del Anexo 3 de la Resolución de AEPT.

En ese marco, partiendo de la evaluación de impacto de las medidas en términos de competencia es que fueron emitidas la Primera Resolución Bienal y la Segunda Resolución Bienal, a través de las cuales se realizaron supresiones, modificaciones y adiciones a las medidas impuestas al AEPT, con el fin de atender problemas acontecidos en la práctica.

Es importante precisar que el objetivo de la regulación asimétrica es la eliminación de las barreras a la competencia y libre concurrencia en beneficio de los usuarios. Es decir, mediante la regulación asimétrica se establecen las reglas para, por una parte, buscar evitar prácticas

⁹ “Al respecto, la Juez sostuvo que los argumentos correspondientes eran infundados porque la determinación del Instituto Federal de Telecomunicaciones de verificar en cualquier momento el cumplimiento de las medidas durante su vigencia y hasta dos años después de concluidas no es inconstitucional porque fue tomada con base en la discrecionalidad con que cuenta y, además, porque ello no es irracional o desproporcional si se toma en cuenta que de advertirse situaciones en el sector de telecomunicaciones que ameriten ser reguladas incluso antes de ese tiempo, el Instituto Federal de Telecomunicaciones siempre tendrá la facultad de emitir las disposiciones regulatorias complementarias que se ameriten para alcanzar los fines pretendidos.(...) Como se advierte de lo anterior, la Juez no incurrió en falta de motivación como señala la quejosa en el argumento bajo estudio, pues expuso razones suficientes para sustentar su decisión; razones que esta Sala comparte en tanto que lo decidido por el Instituto Federal de Telecomunicaciones no busca perpetuar el ejercicio de una competencia, sino valorar con cierta periodicidad si las medidas impuestas cumplen de la mejor manera con el objetivo que pretenden, pues, de lo contrario, podría suceder que las condiciones de competencia en el mercado de telecomunicaciones no se logren y, en consecuencia, no se emita la declaración de extinción del régimen transitorio de preponderancia.”

anticompetitivas del agente económico con posición de dominio y, por otra, propiciar las condiciones para que los operadores actuales y potenciales puedan competir, en beneficio de los usuarios finales.

Finalmente, en las medidas transitorias Decimosexta del Anexo 1, Decimocuarta del Anexo 2 y Decimocuarta del Anexo 3 de la Segunda Resolución Bienal, se estableció que el plazo de dos años al que hacen referencia las medidas Septuagésima del Anexo 1, Quincuagésima Séptima del Anexo 2 y Vigésima Cuarta del Anexo 3, se computará a partir del día siguiente al que haya surtido efectos la notificación de la Segunda Resolución Bienal, por lo tanto, al haber transcurrido dos años de la Segunda Resolución Bienal, se actualiza el término previsto para la tercera revisión bienal del impacto de las medidas impuestas al AEPT, cuyo procedimiento administrativo concluyó y puede traer como consecuencia la supresión, modificación o adición de medidas.

Tercero. Análisis en materia de competencia.

El Análisis en Materia de Competencia es una opinión emitida por la UCE respecto del impacto de las medidas en materia de competencia económica para el periodo comprendido entre el primer trimestre de 2021 y el primer trimestre de 2023.

De manera integral, el Análisis en Materia de Competencia consideró a Telmex, Telnor, Telcel, AMX, Grupo Carso, Grupo Inbursa, Opsimex y el Fideicomiso Opsimex¹⁰, RNUM, STUM y RUMN como sujetos obligados al cumplimiento de las medidas.

Por lo que hace a los servicios de telecomunicaciones móviles, el análisis incluyó una revisión de las medidas contenidas en el Anexo 1 impuestas al AEPT, relacionadas con los servicios de interconexión, acceso a la infraestructura pasiva, Servicio Mayorista de Usuario Visitante, Servicio Mayorista de Comercialización o Reventa de Servicios, y usuarios finales.

En lo que respecta a los servicios de telecomunicaciones fijos, el análisis incluyó una revisión de las medidas impuestas al AEPT en el Anexo 2, relacionadas con los servicios de interconexión, Servicio de Acceso y Uso Compartido de infraestructura pasiva, Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados, así como de aquellas relativas a usuarios finales y propiedad cruzada entre agentes económicos preponderantes.

Sobre los Servicios de Desagregación, el análisis incluyó una revisión de las medidas establecidas al AEPT en el Anexo 3, en función de los propósitos para los cuales fueron diseñadas conforme a la Resolución de AEPT.

El análisis también incluyó una evaluación de la efectividad de los mecanismos para la implementación de las medidas y sus efectos en términos de competencia.

¹⁰ Fideicomiso de inversión constituido conforme al Contrato de Fideicomiso Irrevocable número 4594 de fecha 1 de junio de 2020 y sus modificatorios de fechas 17 de julio de 2020 y 29 de septiembre de 2020, celebrado entre Operadora de Sites Mexicanos, S.A. de C.V. (actualmente Opsimex), como fideicomitente y administrador, Banco Actinver, como fiduciario, y CIBanco, S.A., Institución de Banca Múltiple, como representante común de los tenedores.

Opinión respecto de los servicios de telecomunicaciones móviles.

Medidas relacionadas con servicios de telecomunicaciones móviles minoristas

Usuarios Finales.

Del Análisis en Materia de Competencia se desprende que las medidas relacionadas con usuarios finales han tenido un **impacto bajo**: i) Telcel mantiene participaciones altas; ii) En los últimos años del periodo de tiempo analizado, se ha reducido la movilidad de los usuarios entre proveedores de servicios; iii) La proporción de usuarios que abandonan la red de Telcel por portabilidad con respecto al número total de sus usuarios es mucho menor que la de sus competidores; iv) Permanecen las ventajas de mayor cobertura por ser el operador histórico, y v) Se ha incrementado el ARPU¹¹ de Telcel y es comparativamente más alto que el de sus competidores.

En relación con la **replicabilidad de ofertas específicas de captación y retención de usuarios**, del Análisis en Materia de Competencia y de los comentarios recibidos en la Consulta Pública, se encuentran indicios de que, los criterios de aplicación de la metodología de replicabilidad que se aplican actualmente no permiten evaluar ofertas o tarifas que realiza el AEPT enfocadas en la retención o captación de usuarios de sus competidores que no están asociadas con las ofertas o tarifas insignia, pero afectan la movilidad de los usuarios.

Por otro lado, también ofrece descuentos o bonificaciones en la compraventa de equipos terminales sujetos, entre otros requisitos, a que el usuario realice oportunamente los pagos del servicio y a que no termine su contrato de servicios de telecomunicaciones.

Estas prácticas reducen la movilidad de los usuarios a otros proveedores y debido a su condición de preponderante, podrían inhibir la competencia, en particular cuando ocupa estrategias de ventas atadas o subsidios cruzados entre servicios de telecomunicaciones y equipos terminales u otros servicios que provee el AEPT.

Por lo anterior, el Análisis en Materia de Competencia sugiere evaluar alternativas para atender los riesgos en materia de competencia económica derivados de las siguientes estrategias que realiza el AEPT: i) descuentos condicionados y uso de plazos forzosos; ii) ventas atadas o subsidios cruzados, y iii) establecimiento de plazos forzosos amplios en esquemas de pospago.

En relación con el **acceso a canales de distribución**, el Análisis en Materia de Competencia considera que se deben establecer medidas que atiendan los riesgos en materia de competencia económica derivados de la mayor escala del AEPT y de su mayor poder de negociación que le otorgan la capacidad de establecer condiciones en los contratos con canales de distribución que podrían inhibir la competencia. Los riesgos observados se relacionan con: i) el acceso preferencial a canales de distribución y términos más favorables en cuanto a comisiones u otras condiciones contractuales que los proveedores de servicios de telecomunicaciones de menor escala no pueden obtener o financiar, y ii) restricciones sobre los canales de distribución sobre sus posibilidades de establecer acuerdos con proveedores de servicios de telecomunicaciones

¹¹ Acrónimo del término en inglés Average Revenue per User que se traduce al español como Ingresos Promedio por Usuario.

móviles competidores que consistan en, o tengan efectos de, ventas condicionadas o exclusividades. Por lo anterior, el Análisis en Materia de Competencia señala que se debe abordar la falta de transparencia.

Interconexión

El Análisis en Materia de Competencia detectó que las medidas impuestas al AEPT que regulan la prestación de servicios de interconexión móvil, han tenido un **impacto alto** en términos generales, toda vez que el CMI y las condiciones mínimas de interconexión otorgan certidumbre sobre las condiciones en que el AEPT provee servicios de interconexión, existe disponibilidad de información sobre las condiciones mínimas de interconexión y los concesionarios han hecho uso de los mecanismos establecidos para solicitar acceso a dichos servicios.

Por lo anterior, el Análisis en Materia de Competencia señala que las medidas son adecuadas para alcanzar los objetivos de garantizar el acceso a los servicios de interconexión del AEPT. Por tanto, recomienda **mantener las medidas** que regulan la oferta y prestación de servicios de interconexión móvil por parte del AEPT.

Infraestructura pasiva

El Análisis en Materia de Competencia señala que las medidas han tenido un **impacto bajo** en relación con los objetivos de permitir el acceso a la Infraestructura Pasiva en términos no discriminatorios y competitivos e incentivar la entrada y expansión de competidores con base en la infraestructura pasiva del AEPT, esto principalmente porque persisten amplias diferencias en la cobertura poblacional garantizada entre las redes móviles. Ello, en razón de las ventajas producto de las economías de escala y de alcance del AEPT, las barreras a la entrada y a la expansión que enfrentan los competidores asociadas con los altos costos de despliegue, entre otros.

Al respecto, en el Análisis en Materia de Competencia se señala la necesidad de incrementar la capacidad disponible **en la infraestructura pasiva e incluir la demanda de terceros en nuevos despliegues**, así como criterios para la determinación de tarifas que pueden ser abordados en la ORCI y en la metodología de determinación de tarifas.

Servicio Mayorista de Usuario Visitante

El Análisis en Materia de Competencia señala que las medidas han tenido un **impacto alto** en cuanto al propósito de reducir las asimetrías de cobertura entre redes móviles, sin embargo observa un **alcance limitado del servicio de usuario visitante**, pues si bien permite a los competidores del AEPT ofrecer sus servicios únicamente de manera temporal en aquellas zonas donde no tienen cobertura con su propia red, su tarifa podría no ser compatible con el propósito de fomentar el desarrollo de una competencia en servicios finales en dichas zonas, ya que los costos de ofrecer servicios minoristas utilizando como insumo este servicio no permitirían replicar las tarifas minoristas reales (ingresos promedio por unidad de servicio) de las ofertas de datos móviles del AEPT.

Al respecto, el Análisis en Materia de Competencia sugiere mantener la regulación de acceso al Servicio Mayorista de Usuario Visitante y evaluar la posibilidad de extender el plazo de 5 (cinco) años previsto actualmente, ya que, continúa siendo un insumo necesario para los competidores del AEPT para complementar la cobertura de sus redes móviles y para competir con el AEPT en la provisión de servicios minoristas.

Asimismo, sugiere que la prestación del servicio se realice en condiciones y precios que permitan a los operadores competir con el AEPT y establecer zonas geográficas con un nivel de desagregación suficiente, en tanto sea factible y viable técnicamente.

Servicio Mayorista de Comercialización o Reventa de Servicios

El Análisis en Materia de Competencia indica que las medidas han tenido un **impacto bajo** en relación con los objetivos de incentivar la entrada y expansión de competidores del AEPT con base en servicios de comercialización y reventa a OMV que ofrece el AEPT. Al respecto señala que es posible que el AEPT diseñe ofertas no replicables que le permiten atraer usuarios, y que: i) dichas ofertas aún no alcancen el volumen de usuarios o ingresos para ser consideradas como ofertas insignia, por lo que actualmente no serían analizadas individualmente en las pruebas de replicabilidad, y ii) la aplicación de la prueba a nivel de cartera de ofertas no permite identificar el carácter no replicable de ofertas a nivel individual. Ante ello, considera que se realice una revisión en los criterios de selección de las ofertas que deben ser consideradas en las pruebas de replicabilidad.

Opinión respecto de los servicios de telecomunicaciones fijos

Medidas relacionadas con servicios de telecomunicaciones fijos minoristas

Usuarios finales

El Análisis en Materia de Competencia identifica que el **impacto** de las medidas relacionadas con usuarios finales de servicios fijos **es alto**, pues se han presentado cambios en la estructura de la provisión de servicios de telecomunicaciones fijos que han resultado en una redistribución de usuarios e ingresos en favor de los competidores del AEPT, a pesar de que el AEPT aún tiene mayor cobertura y un alto poder de negociación por ser el operador histórico.

En este sentido, el Análisis en Materia de Competencia recomienda **mantener las medidas relacionadas** con usuarios finales de servicios de telecomunicaciones fijos.

Medidas relacionadas con servicios de telecomunicaciones fijos mayoristas

Interconexión.

El Análisis en Materia de Competencia consideró que las medidas impuestas al AEPT que regulan la prestación de servicios de interconexión han tenido un **impacto alto** en términos generales, toda vez que:

- El CMI, que establece las condiciones de la oferta del AEPT, y las Condiciones Mínimas de Interconexión, que son aplicables a todos los operadores, otorgan certidumbre sobre las condiciones en que el AEPT provee servicios de interconexión.
- La disponibilidad de información sobre las condiciones mínimas de interconexión favorece la obtención de condiciones básicas de interconexión sin necesidad de participar en negociaciones donde el AEPT puede emplear su poder de negociación en detrimento de sus competidores.
- Los concesionarios han hecho uso de los mecanismos establecidos en las medidas impuestas al AEPT para solicitar el acceso a los servicios de interconexión y reportar fallas e incidencias.

Además, como parte de las condiciones que se han impuesto al AEPT al autorizar el CMI, se ha establecido que el Instituto, de oficio o a petición de los solicitantes interesados en los servicios, podrá modificar los parámetros e indicadores previstos en el CMI cuando se acredite que éstos constituyen una restricción innecesaria para el acceso a los servicios en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.¹²

Por lo anterior, el Análisis en Materia de Competencia considera que las medidas son adecuadas para alcanzar los objetivos de garantizar el acceso a los servicios de interconexión fija del AEPT. Por lo cual, se recomienda **mantener las medidas** que regulan la oferta y prestación de servicios de interconexión fija por parte del AEPT.

Infraestructura pasiva

El Análisis en Materia de Competencia identifica que los servicios de acceso y uso compartido de obra civil se han empleado por Televisa tanto para complementar su cobertura donde ya estaba presente como para expandir su cobertura a otros municipios, mientras que Total Play los ha utilizado principalmente para complementar su cobertura en municipios donde tenía presencia.

Sin embargo, el referido análisis también observa que las características de los municipios donde se han empleado los servicios de infraestructura pasiva son zonas geográficas de alta rentabilidad que tienen alta densidad poblacional y niveles de ingresos promedio relativamente altos en comparación con la media nacional y en los municipios donde únicamente tiene presencia un proveedor de internet fijo.

Por lo anterior, el Análisis en Materia de Competencia consideró que las medidas han tenido un **impacto bajo** en cuanto a los objetivos de incentivar la entrada y expansión de competidores con base en el uso de la Infraestructura Pasiva del AEPT. Señala que promover el despliegue de redes de telecomunicaciones es fundamental para la competencia, así como la introducción de nuevos servicios y competidores en zonas donde no es eficiente, económicamente ni técnicamente, duplicar infraestructura, dicho fenómeno se observa en particular, en zonas

¹² Para mayor referencia, ver la Resolución por medio de la cual se aprueba el CMI para el año 2022, Resolutivo Cuarto. Disponible en: <https://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdologia/pift031121527.pdf>

rurales. Por tanto, considera que se evalúen modificaciones para fortalecer el monitoreo en la aplicación de las medidas en cuanto a la prestación efectiva de los servicios de compartición de infraestructura pasiva, con el fin de identificar oportunamente cualquier potencial comportamiento del AEPT que restrinja, discrimine o encarezca la prestación de estos servicios.

Enlaces dedicados

El Análisis en Materia de Competencia identificó que el uso de enlaces dedicados por parte de concesionarios que no pertenecen al AEPT es limitado y se identifican indicios de que el AEPT podría estar restringiendo la prestación de los servicios, lo cual se refleja en el número de cancelaciones de las solicitudes, incidencias, fallas y en los plazos de respuesta.

Por ello, se consideró que las medidas han tenido un **impacto bajo** en cuanto al objetivo de fomentar el despliegue y expansión de las redes de los competidores del AEPT para la provisión de los servicios convergentes.

En este sentido, el Análisis en Materia de Competencia observa que se deban **mantener las medidas** que regulan la prestación de enlaces dedicados y **fortalecer el monitoreo** de los costos y condiciones en los cuales el AEPT presta los servicios a sus propias operaciones y a terceros, con el objeto de poder identificar oportunamente prácticas que inhiban la prestación efectiva de los servicios y/o tratos discriminatorios.

Servicios fijos no residenciales

El Análisis en Materia de Competencia señala entonces que, dado que el AEPT ha mantenido un alto posicionamiento en la provisión de estos servicios, particularmente en los procesos de contratación pública, se considera necesario evaluar alternativas regulatorias para atender situaciones que restringen la competencia en la provisión de servicios no residenciales y para fortalecer la transparencia sobre las características de las ofertas del AEPT y los insumos que emplea para la provisión de servicios.

Medidas relacionadas con el servicio de desagregación

El Análisis en Materia de Competencia consideró que las medidas han tenido un **impacto bajo** en cuanto a los objetivos de **permitir el acceso a la infraestructura del AEPT en términos no discriminatorios** puesto que:

- Aún se observan zonas con un menor número de operadores alternativos, menores niveles de penetración de internet fijo y una mayor participación de mercado del AEPT. En éstas se observa que el despliegue de redes alternativas se encuentra en etapas tempranas y no se ha consolidado la competencia en infraestructura, o bien, se trata de zonas en las que no es eficiente la duplicación de redes;
- El uso de servicios de desagregación sigue siendo bajo, pues el total de solicitudes de servicios de desagregación presentadas por terceros que no forman parte del, representa una fracción mínima del total de usuarios de servicios de telecomunicaciones fijos, y

- Se identifica que se ha cancelado una mayor proporción de las solicitudes de terceros que no pertenecen al AEPT en comparación con la proporción de solicitudes canceladas de Telmex y Telnor, obstaculizando de esa forma el acceso a los servicios.

En consecuencia, el Análisis en Materia de Competencia considera **mantener las medidas** que regulan el acceso a los servicios de desagregación de la red local del AEPT y evaluar modificaciones para fortalecer el monitoreo de la implementación de las medidas en cuanto a la prestación efectiva de los servicios con el fin de identificar oportunamente comportamientos del AEPT que restrinjan, discriminen o encarezcan la prestación de los servicios.

Aspectos transversales

Sistema Electrónico de Gestión

El Análisis en Materia de Competencia consideró necesario que el SEG contribuya efectivamente a garantizar la equivalencia técnica, proporcione información completa y trazabilidad en la atención de solicitudes, así como al monitoreo del cumplimiento de las medidas impuestas al AEPT. Entre los aspectos considerados se señalan las siguientes áreas de mejora:

- Fortalecer el monitoreo de las acciones que realiza el AEPT respecto a la provisión de servicios mayoristas regulados;
- Garantizar que el AEPT cumpla con las obligaciones de proporcionar información completa de su infraestructura, con el nivel de desagregación establecido en las medidas;
- Evaluar si los periodos de actualización de los distintos tipos de información sobre la infraestructura del AEPT disponibles en el SEG permiten a los concesionarios y autorizados solicitantes contar con la misma información de la que dispone el AEPT para atender su propia operación minorista, y
- Garantizar que el AEPT cumpla con sus obligaciones enfocadas en asegurar la trazabilidad del proceso de atención de solicitudes a terceros, así como en registrar y notificar los cambios que realice sobre el estatus del seguimiento de solicitudes.

Proyectos o trabajos especiales

El Análisis en Materia de Competencia recomendó **evaluar modificaciones para fortalecer el monitoreo de la implementación de los trabajos especiales**, así como la trazabilidad hacia los concesionarios y autorizados solicitantes y hacia el Instituto sobre los proyectos, incluyendo el detalle de sus características, costos y tiempos de ejecución. Lo anterior, con el fin de identificar oportunamente comportamientos del AEPT que restrinjan o encarezcan indebidamente la prestación de los servicios de arrendamiento de enlaces dedicados a terceros mediante el uso de proyectos especiales.

Separación funcional

El Análisis en Materia de Competencia detectó los siguientes aspectos de importancia en cuanto a la separación funcional:

- Aunque la penetración del servicio de acceso a internet fijo ha mostrado niveles de crecimiento entre 2021 y 2022 relativamente altos en comparación con el promedio de la OCDE, en 2022 México se ubicaba en la penúltima posición al interior de la OCDE, únicamente por encima de Colombia.
- Persisten grandes disparidades entre municipios en la penetración de internet fijo. Los mayores niveles de penetración del servicio de acceso a internet fijo se presentan en municipios de mayor densidad e ingresos, donde tienen presencia hasta 4 (cuatro) redes fijas en un mismo municipio.
- Existen 849 (ochocientos cuarenta y nueve) municipios, que contienen al 3.7% de los hogares del país, donde no existe presencia de alguna red fija, y 886 (ochocientos ochenta y seis) municipios con una baja densidad poblacional y bajos niveles de ingresos, que cuentan con sólo 1 (una) red fija; en 859 (ochocientos cincuenta y nueve) de estos últimos municipios es el AEPT el único operador.
- El índice de precios del servicio de telefonía fija se mantuvo en niveles similares a los que se observan desde 2015, por otro lado, el índice de precios del servicio de acceso a internet fijo ha mostrado un ligero crecimiento desde 2019.
- El uso de servicios de desagregación sigue siendo bajo. El total de solicitudes de servicios de desagregación presentadas por terceros que no forman parte del AEPT para 2021 y el 1T 2022: 28,726 (veintiocho mil setecientos veintiséis), representa una fracción mínima del total de usuarios de servicios de telecomunicaciones fijos al 1T 2023 (0.11%, tanto de las suscripciones de acceso a internet fijo como de las líneas de telefonía fija).
- El uso de servicios de desagregación para complementar la oferta de los operadores de infraestructura de redes terrestres es limitado.
- En la resolución del expediente AI/DE-002-2019, se acreditó que Telmex y Telnor realizaron diversas conductas anticompetitivas a través de las cuales restringieron y discriminaron en el acceso a su red local o red de acceso a través de la prestación de los Servicios de Reventa y el SAIB.

Con base en lo anterior, el Análisis en Materia de Competencia destaca que persisten las condiciones que motivaron las medidas relacionadas con la separación funcional del AEPT.

Además, el Análisis en Materia de Competencia menciona que el Instituto ha reconocido que el cumplimiento de las medidas de separación funcional, por sí mismo, no garantiza que se cumplan con las condiciones de trato no discriminatorio en la prestación de los servicios mayoristas regulados, sino que se complementa con las demás medidas impuestas al AEPT, incluyendo: i) la obligación de mantener ofertas públicas de referencia; ii) la obligación de celebrar convenios con todos los solicitantes, y iii) las obligaciones de replicabilidad técnica y económica, así como la equivalencia de insumos.¹³

¹³ Esto fue señalado por el Instituto en el acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto resolvió sobre el plan de implementación de Separación Funcional y otros planteamientos presentados por el AEPT. Disponible en: <https://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliga/vp270218130acc.pdf>

Por lo anterior, y con el fin de que se maximice el impacto de las medidas de separación funcional, el Análisis en Materia de Competencia considera necesario garantizar que los sistemas de información, gestión de solicitudes y atención de fallas sean efectivos y permitan cumplir con los propósitos de las medidas.

Participación cruzada entre el AEPT y el AEPR

El Análisis en Materia de Competencia consideró que las medidas relacionadas con la participación cruzada entre el AEPT y el AEPR han tenido un **impacto alto** en cuanto a los propósitos de evitar incentivos y canales de comunicación para que estos agentes coordinen sus acciones y su poder en ambos sectores para restringir la competencia en los servicios en que concurren.

Esto lo considera así basándose en el hecho de que el Instituto ha precisado que los sujetos obligados al cumplimiento de las medidas son aquéllos que: i) cuentan con títulos de concesión de red pública de telecomunicaciones; ii) son propietarios o poseedores de infraestructura pasiva relacionada con dichas redes, y iii) llevan a cabo las actividades reguladas o son causahabientes o cesionarios de derechos de los integrantes del AEPT o resultan de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo.¹⁴

A partir de la información disponible sobre la estructura accionaria de las empresas declaradas como miembros del AEPT y AEPR, así como la composición de los consejos de administración y los principales directivos de las empresas controladoras de los agentes económicos preponderantes, el Análisis en Materia de Competencia no identificó participaciones accionarias cruzadas o directivos en común.

Por lo tanto, el Análisis en Materia de Competencia recomendó **mantener las medidas** que prohíben la participación cruzada entre agentes económicos preponderantes.

Medidas relacionadas con CAR

El Análisis en Materia de Competencia consideró que las medidas han tenido un **impacto alto** en cuanto a los propósitos de evitar que el AEPT adquiera CAR en exclusiva y utilice el control de dichos contenidos con propósitos anticompetitivos.

Esto lo basa en el hecho de que no identificó indicios de que el AEPT haya adquirido en exclusiva derechos de transmisión sobre CAR con posterioridad a la publicación de la lista de CAR. Sin embargo, se identifica que el AEPT tenía contratados en exclusiva CAR con anterioridad para la transmisión de los XXXI Juegos Olímpicos – Río de Janeiro 2016, mismos que sublicenció a proveedores de televisión radiodifundida públicos.

A partir de la información pública disponible en los Informes Trimestrales de Cumplimiento de 2021 y 2022, la UCE no identificó que el AEPT haya transmitido en exclusiva algún CAR.

¹⁴ Ver como referencia el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite respuesta a la consulta presentada por Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V. Versión pública disponible en:

<http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliga/pift251115533.pdf>.

Además, en los informes correspondientes al T4 2021 y al T4 2022, se señala que todos los integrantes del AEPT manifestaron no haber adquirido en exclusiva derechos de transmisión de CAR y no tener convenios vigentes sobre derechos en exclusiva de transmisión de CAR.

No obstante, la UCE indica que persisten los riesgos de que el AEPT emplee su poder de negociación para adquirir CAR en exclusiva y utilice el control de dichos contenidos para restringir la entrada o crecimiento de competidores, o que utilice su poder de negociación para definir condiciones contractuales que restrinjan la competencia. Por lo tanto, recomienda **mantener las medidas** que regulan la adquisición de CAR por parte del AEPT.

Cuarto. Análisis de las manifestaciones generales realizadas por los integrantes del AEPT.

Se analizan los escritos de manifestaciones presentados por el AEPT, en los cuales plantearon y manifestaron diversos argumentos, mismos que no se transcriben textualmente, sin que ello implique que no se estudien en su totalidad¹⁵, asimismo, éstos se han agrupado temáticamente con el objeto de exponer de mejor manera la línea de argumentación. Lo anterior, de conformidad con diversos criterios del PJF que señalan que al realizar el estudio de los argumentos no es obligatorio analizarlos en la forma o estructura en que se presenten, pues lo importante es que se examinen todos los puntos controvertidos¹⁶.

En ese sentido, con el fin de facilitar el análisis y lectura de las manifestaciones, este considerando se divide en los siguientes apartados: 1. Manifestaciones generales sobre el Oficio de Inicio; 2. Manifestaciones sobre el Análisis integral; 3. Análisis en Materia de Competencia; 4. Falta de traslado del Análisis en Materia de Competencia y el Informe Conductual; 5. Las medidas no cumplen con los parámetros de necesidad y proporcionalidad; 6. Reorganización de medidas por grupos; 7. Las empresas no son resultado de una reestructura ni son causahabientes, además de no estar verticalmente integrado; 8. Forman parte del AEPT pero no les aplican las medidas; 9. No forman parte del AEPT y no le son aplicables las medidas; 10. Opsimex y Banco Actinver no tienen facultades respecto del SEG, y 11. Negativa del Instituto para conceder una segunda ampliación de plazo para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas.

1. Manifestaciones generales sobre el Oficio de Inicio

Manifestaciones de AMX y Telcel

AMX y Telcel señalan que el Oficio de Inicio de AMX y Telcel no identifica el riesgo específico que enfrenta el proceso de competencia y libre concurrencia que se pretende atajar mediante la imposición de las medidas propuestas ni el objetivo de la política pública que busca hacer efectivo el Instituto. Además, argumentan que el Oficio de Inicio de AMX y Telcel presenta hechos o

¹⁵ Sirven de sustento por analogía la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la SCJN, con número de registro 164618, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, mayo de 2010, Tomo XXXI, Novena Época, página 830, cuyo rubro señala: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.", así como la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro 166520, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Septiembre de 2009, Tomo XXX Novena Época, página 2797, cuyo rubro señala: "AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL."

¹⁶ Sirve de sustento por analogía la jurisprudencia emitida por la Tercera Sala de la SCJN, con número de registro 241958, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, septiembre 2009, Tomo XXX, Séptima Época, página 2797, cuyo rubro señala: "AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS".

circunstancias como las causas para justificar las medidas propuestas; sin embargo, señalan que resultan insuficientes.

Por otra parte, los agentes añaden que el Oficio de Inicio de AMX y Telcel muestra datos estadísticos obtenidos del BIT relativos al desempeño del AEPT entre el 2021 y 2023, periodo actual de la revisión; sin embargo, también presenta información del periodo 2015 y 2023, sin que medie una explicación o justificación para ello. Además, afirman que recurrentemente se presentan datos que demuestran que el AEPT mantiene mejor posición que sus competidores y que la información presentada en el Oficio de Inicio de AMX y Telcel es diferente a la que aparece en el BIT.

AMX y Telcel también manifiestan que en el Oficio de Inicio existen párrafos que fueron copiados en su totalidad del oficio de la Segunda Resolución Bienal, por lo que consideran que la propuesta actual de medidas no se encuentra debidamente justificada, ya que refieren que utilizar las mismas motivaciones en dos procedimientos diferentes, permite ver que no existe un estudio particular que justifique su imposición.

Consideraciones del Instituto

Resulta infundado lo manifestado por AMX y Telcel, respecto a que en el Oficio de Inicio no se identificó el riesgo específico que enfrenta el proceso de competencia y libre concurrencia que se pretende atajar mediante la imposición de las medidas propuestas ni el objetivo de la política pública que busca hacer efectivo el Instituto, para lo cual, por economía procesal, ténganse aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, las consideraciones del Instituto dentro del apartado “5. Las medidas no cumplen con los parámetros de necesidad y proporcionalidad”.

Ahora bien, resultan inoperantes los señalamientos relativos a que los hechos y causas señalados en el Oficio de Inicio son insuficientes para justificar las medidas propuestas, ya que son manifestaciones genéricas sobre las cuales Telcel y AMX no exponen algún razonamiento que permita al Instituto analizar qué hechos o causas en específico son las que resultan insuficientes, por lo que la propuesta regulatoria notificada en el Oficio de Inicio se encuentra debidamente fundada y motivada, al ser emitido conforme a los propósitos originales de la Resolución de AEPT y con los fines constitucionales que persigue el régimen de preponderancia.

Asimismo, el PJP ha reconocido que el Instituto debe fundar y motivar sus actos como requisito para su validez constitucional, lo cual acontece en la presente resolución, sin embargo, corresponde a los concesionarios demostrar que las medidas no son razonables para alcanzar los objetivos constitucionales de evitar afectaciones a la competencia y libre concurrencia¹⁷, circunstancia que no demuestran Telcel y AMX, pues sólo realizan manifestaciones genéricas.

¹⁷ Sentencias emitidas en los juicios de amparo 135/2021, 146/2021 y 149/2021, del Índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República.

Por lo que respecta a las supuestas imprecisiones del Oficio de Inicio con los datos estadísticos del BIT, se advierte que las diferencias en las cifras que señala el AEPT no son significativas ni contradictorias, por lo que son insuficientes para desvirtuar el contenido del Oficio de Inicio.

Por otro lado, por lo que respecta a la utilización de datos del periodo 2015-2023, se advierte que las manifestaciones del AEPT son afirmaciones genéricas, que no aportan elementos concretos o específicos que permitan desvirtuar los datos expuestos en el Análisis en Materia de Competencia, ni revelan inconsistencias que ameriten un replanteamiento de los resultados obtenidos, dado que el AEPT argumenta la utilización de datos del periodo 2015 a 2023; no obstante, omite proporcionar pruebas contundentes que demuestren la imprecisión o irrelevancia de la información empleada en el análisis en curso.

Cabe señalar que el uso de datos de 2015 a 2023 tiene como objetivo únicamente mostrar la evolución del mercado a través del tiempo y no implica un pronunciamiento sobre las medidas adoptadas previamente. El análisis, conclusiones y recomendaciones en materia de competencia económica versan exclusivamente sobre lo observado en los datos del periodo analizado, que comprende los años 2021 a 2023.

En ese orden, el AEPT señala que se presentan cifras de un periodo más amplio que el periodo que comprende la tercera revisión bienal, sin que medie una explicación o justificación. Esta afirmación resulta errónea, pues tales datos forman parte del diagnóstico general expuesto en el Análisis en Materia de Competencia que, en el presente caso, abarca el periodo de 2015 a 2023, cuyo objeto, expuesto en el propio análisis, es identificar si existen indicios de una mayor competencia derivada de las medidas relacionadas con servicios de telecomunicaciones móviles, que se reflejen en:

- Mejores condiciones de la oferta de servicios para los usuarios finales a través de mejor calidad, menores precios, mayor disponibilidad de los servicios y mayor variedad de las ofertas;
- Mayores niveles de inversión y despliegue de infraestructura, y
- Mejores condiciones de participación de los usuarios a través de mayor transparencia y disponibilidad de información, así como menores costos asociados al cambio de proveedor.

Es importante resaltar que además del diagnóstico general, dicho análisis presenta un conjunto de indicadores específicos al periodo analizado y directamente relacionados con el propósito de las medidas asimétricas cuyo impacto se evalúa. Estos indicadores permiten evaluar el desempeño de las medidas en relación con los objetivos de su imposición, lo que, a su vez, sustenta la formulación de recomendaciones sobre la modificación, eliminación o adición de medidas, todo ello enfocado únicamente al periodo analizado.

Además, el AEPT manifiesta de forma genérica que se presentan datos que intentan demostrar que el AEPT mantiene una mejor posición que sus competidores en términos de distintos indicadores, no obstante, no se aporta evidencia alguna para controvertir los datos o conclusiones del Análisis en Materia de Competencia en relación con tales indicadores.

En conclusión, el Análisis en Materia de Competencia se enfoca exclusivamente en los datos del periodo 2021-2023, utilizando el historial de 2015-2023 sólo para mostrar la evolución del mercado sin que ello implique un pronunciamiento sobre medidas anteriores. Razón por la cual, son inoperantes las manifestaciones del AEPT, pues carecen de pruebas concretas que desvirtúen los resultados, los cuales se sustentan en indicadores claros y relevantes para la evaluación de las medidas asimétricas.

Ahora bien, por lo que respecta a la interpretación del AEPT sobre que, a partir de supuestas inconsistencias en relación con datos específicos que se presentan en dicho análisis se debe determinar la improcedencia e ilegalidad del Procedimiento Administrativo, debe aclararse que no es posible determinar lo aludido, ya que dicho análisis es solo uno de los insumos que se consideraron a efecto de elaborar el Oficio de Inicio; otros insumos considerados fueron el Informe Conductual, los resultados de la Consulta Pública, así como diversa información en poder del Instituto.

Por otro lado, se advierte que las supuestas inconsistencias en las cifras que señala el AEPT, no son significativas ni contradictorias y mucho menos desvirtúan las conclusiones o recomendaciones del Análisis en Materia de Competencia.

En ese sentido, como se señaló anteriormente, el Análisis en Materia de Competencia es una opinión no vinculante que forma parte de los insumos del proceso de revisión de las medidas impuestas al AEPT, pero no es un acto de autoridad ni predetermina el contenido de la resolución que se emita como resultado de dicho proceso¹⁸.

Así, se reitera que el Análisis en Materia de Competencia presenta la evolución de un conjunto de indicadores de la provisión de servicios de telecomunicaciones minoristas y de los servicios mayoristas regulados, que permiten evaluar el desempeño de las medidas en relación con los objetivos de su imposición, lo que a su vez sustenta la formulación de recomendaciones sobre la modificación, eliminación o adición de medidas. Por lo tanto, ciertos datos o cifras aislados no determinan las conclusiones y recomendaciones que se formulan.

Finalmente, son inoperantes los argumentos respecto a que en el Oficio de Inicio existen párrafos que fueron copiados en su totalidad del oficio de la Segunda Resolución Bial y por ello las medidas no se encuentran debidamente justificadas, toda vez que es una manifestación ambigua, que no desvirtúa el contenido o la propuesta regulatoria del Oficio de Inicio. Además, cabe precisar que tanto la Segunda Resolución Bial como la tercera revisión bial, tienen su fundamento en las medidas Septuagésima del Anexo 1, Quincuagésima Séptima del Anexo 2 y Vigésima Cuarta del Anexo 3 de la Resolución de AEPT, por lo que resulta lógico que el Oficio de Inicio del Procedimiento Administrativo, pueda tener alguna similitud con el de la Segunda

¹⁸ Sirven de sustento la Tesis I.1o.A.E.62 A, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, con número de Registro 2009518, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, junio de 2015, Tomo III, Décima Época, página 2244, cuyo rubro señala: "INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. LA OPINIÓN DE SU UNIDAD DE COMPETENCIA ECONÓMICA, PREVIA AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA EXISTENCIA DE UN AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE LA RADIODIFUSIÓN, NO ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO", así como la Tesis I.2o.A.E.40 A, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro 2013659, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 39, febrero de 2017, Tomo III, Décima Época, página. 2279, cuyo rubro señala: "INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. LA OPINIÓN DEL JEFE DE LA UNIDAD DE COMPETENCIA ECONÓMICA DE ESE ÓRGANO EN EL PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN DE PREPONDERANCIA, NO CAUSA PERJUICIO A LOS CONCESIONARIOS INVOLUCRADOS (NORMATIVA ABROGADA)".

Resolución Bienal; sin embargo, de la revisión integral de la información contenida en cada apartado se identifica que es distinta atendiendo la temporalidad y hechos analizados en cada bienal. Asimismo, no presentan razonamiento alguno que permita a este Instituto determinar cómo la similitud en los oficios de inicio, en comento, demuestran que las medidas propuestas no se encuentran debidamente justificadas.

2. Manifestaciones sobre el Análisis Integral

Manifestaciones de Telmex, Telnor y las EM

Las EM manifiestan que de conformidad con el Considerando Cuarto del Oficio de Inicio la DGDTR hizo un diagnóstico general del sector de las telecomunicaciones fijo y un análisis por medidas basado en el Análisis en Materia de Competencia y en el Informe Conductual, respectivamente. Sin embargo, no existe un análisis armónico entre estos dos documentos, puesto que observan la existencia de diversos criterios entre las unidades que emitieron los documentos de referencia, a saber, la UC separa su análisis conductual en el sector fijo por integrantes del AEPT y sujetos regulados, mientras que la UCE analiza de manera conjunta a los concesionarios, pero pierde de vista la separación funcional de la cual se advierta un antes y un después del mercado; aunado a ello, las EM expresan que dicha unidad administrativa ofrece argumentos generales y conclusiones que difieren del análisis observado.

De tal manera, las EM refieren al apartado **4.2.2 Servicios de telecomunicaciones fijos** del Oficio de Inicio para indicar que la DGDTR hizo un resumen del análisis realizado por la UCE en el que se reflejan i) las condiciones de la oferta de los servicios para los usuarios finales; ii) los niveles de inversión y despliegue de infraestructura, y iii) las condiciones de participación de los usuarios. Aunado a lo anterior, realizan una descripción de lo señalado por la DGDTR en dicho apartado al 1T2023.

Adicionalmente, las EM argumentaron que en la Primera Resolución Bienal se mencionó que era necesario una separación funcional para acelerar la competencia en el mercado en un proceso de escalera de inversión, y que, al observar el análisis realizado por la UCE, el sector de telecomunicaciones se encuentra en el último peldaño de la escalera de inversión, esto es, que los agentes económicos ya no necesitan de servicios mayoristas, puesto que cuentan con sus propias redes de acceso fijo.

En el mismo sentido, las EM manifiestan que la dinámica de los agentes económicos del sector de telecomunicaciones fijas ha sido positiva para sus competidores quienes han incrementado de manera exponencial sus usuarios. Así, las EM refieren que, dada la competencia económica en el sector, el AEPT ha luchado por mantener su estructura de clientes, así como que la concentración del mercado en cuestión se ubica en rangos bajos si se considera que existen únicamente cuatro participantes en el mercado nacional. Continúan señalando que lo anterior se ve reflejado en que, de los tres mercados del sector de telecomunicaciones fijas solo el de televisión restringida es el que puede considerarse concentrado, ya no así el de telefonía fija ni el de banda ancha fija.

En cuanto a la participación parcial de los concesionarios solicitantes, las EM mencionan que los competidores del AEPT se han concentrado en los mercados particulares en los que tienen dominancia en servicios como el STAR, han centrado sus estrategias de crecimiento con base en tecnología ya desplegada y se concentran en zonas económicas rentables. De esta manera, los agentes económicos que prestan el servicio de telefonía fija han ganado posición relevante en el mercado pues utilizan su poder dominante en el STAR para atar los servicios de telecomunicaciones fijas como el de banda ancha fija y telefonía fija.

Las EM continúan argumentado que el propio regulador ha identificado que las preferencias de los consumidores se están enfocando en adquirir servicios empaquetados en *triple play*, y esta desventaja competitiva es una de las principales razones por la que se ha limitado a tener un mercado relativamente de menor densidad en usuarios y en ingresos. Continúan señalando que, el propio regulador no ha querido identificar que tanto Megacable como Televisa tienen cierta dominancia en un conjunto de 380 municipios donde poseen más del 50% de suscriptores, incluso una mayor participación que el AEPT.

Las EM también mencionan que en el Oficio de Inicio el Instituto reconoce que, en el apartado **4.2.2.5 Patrones de consumo** y en el Análisis en Materia de Competencia, existe una nueva estructura de mercado que es el empaquetamiento en múltiples modalidades y dadas las restricciones regulatorias impuestas al AEPT no puede participar en estos mercados. Continúan manifestando que, el propio regulador ha identificado que la composición del sector de telecomunicaciones fijas ya no puede entenderse como la suma de servicios de banda ancha fija y telefonía fija de manera lisa y llana, sino que existe una amplia gama de posibilidades que cambian de región a región. Aunado a ello, los agentes competidores del AEPT han utilizado una estrategia en determinadas redes, regiones y con distintas tecnologías dada la evolución del mercado; por lo que, el Instituto debería extinguir la regulación asimétrica y considerar medir “*mercado en mercado*”, debido a que ya existen las condiciones que la regulación asimétrica buscaba obtener en los servicios fijos.

Por otro lado, Telmex y Telnor manifiestan que en el apartado **4.2.2.1. Proveedores** del Oficio de Inicio se señala que al primer trimestre de 2023 existen 37 concesionarios que conforman 24 grupos y reportan líneas del servicio de telefonía fija, acceso a internet fijo o televisión restringida. No obstante, de acuerdo con el análisis de Telmex con información del BIT, al segundo trimestre de 2023 se reportan 39 concesionarios que conforman 26 grupos y más de 200 mil líneas de estos servicios.

En ese orden, sobre los participantes, destacan que existen grandes grupos internacionales formados por operadores como AT&T (Norteamérica), Telefónica (Europa) y AMX (América Latina), considerados entre las 26 principales empresas de telecomunicaciones del mundo y Televisa, un grupo nacional preponderante en radiodifusión que es el mayor productor de contenidos en español a nivel mundial. Adicionalmente, respecto de los competidores señalan:

- Total Play de Grupo Salinas, con una red 100% de fibra óptica, ha tenido un crecimiento sostenido desde 2010 y es la empresa que más ha crecido en el sector desde 2019. En el

primer trimestre de 2024, Total Play reportó un crecimiento del 12% en EBITDA¹⁹, alcanzando un nivel récord de \$4,988 millones de pesos, y un incremento del 13% en ingresos.

- Megacable, otra gran empresa de telecomunicaciones en México, tiene cobertura en 31 estados y más de 500 localidades, ofreciendo servicios de internet, video, telefonía fija y móvil. En 2022, Megacable llevó a cabo una colocación de certificados bursátiles por un monto de 7,000 millones de pesos, manteniendo un bajo nivel de apalancamiento en la industria.
- Red Compartida, a través de una asociación público-privada que conforma Altán, tiene el compromiso de cubrir al 92.2% de la población de México, incluyendo el 15% de cobertura en poblaciones de menos de 10 mil habitantes.
- CFE Telecomunicaciones e Internet para Todos se enfoca en reducir la brecha digital en el país y cuenta con una concesión única desde 2019, que fue ampliada en 2024 para incrementar su alcance.
- Grupo de Telecomunicaciones de Alta Capacidad, S.A.P.I. de C.V. tiene un contrato con la CFE para arrendar 19,457 kilómetros de fibra óptica y ofrece servicios de internet y medios digitales a través de una red pública de telecomunicaciones.
- KIO Networks Group es un proveedor de infraestructura de tecnología de la información con presencia en México, Panamá, Guatemala, Colombia, República Dominicana y España, operando 35 centros de datos en México y planeando construir 10 más en los próximos 18 meses.
- Axtel, otra empresa mexicana de TI y comunicación, atiende los mercados empresarial y gubernamental con un crecimiento en ingresos en el primer trimestre de 2023.
- El Instituto otorgó en febrero de 2024 una concesión al gobierno de Jalisco para operar una red compartida mayorista que busca ampliar la cobertura de internet en la entidad y reducir la brecha digital.

Además, todos los operadores participantes, exceptuando a Telmex y Telnor, cuentan con concesión única que les permite brindar todos los servicios que sus redes les permitan.

Indican que actualmente, existe evidencia del desempeño eficiente de los mercados y del aumento del grado de competencia, pues la implementación de la separación funcional también ha jugado un papel importante en este contexto, siendo que las medidas de preponderancia fueron diseñadas para una empresa integrada verticalmente, y el Instituto ordenó la separación funcional como solución a un problema estructural.

Con ello, a diez años de la implementación de las medidas de preponderancia, que han regulado asimétricamente a Telmex y Telnor, y más de cuatro años desde la entrada en vigor de la separación funcional, el sector de las telecomunicaciones se ha modificado sustancialmente. Por lo tanto, las consideraciones originales para imponer la regulación asimétrica ya no son vigentes, razón por la cual, los cambios y nuevas realidades debieron tomarse en cuenta en la revisión

¹⁹ Término en inglés de “Earnings Before Interests, Taxes, Depreciation and Amortization” que se traduce como “Utilidades antes de intereses, impuestos, depreciaciones y amortizaciones”.

bienal para eliminar las obligaciones que ya no son necesarias y que continúan representando una carga injustificada para Telmex y Telnor.

Respecto al punto **4.2.2.2. Participaciones e índices de concentración**, Telmex y Telnor indican que el Oficio de Inicio señala que, al primer trimestre de 2023, los principales operadores de servicios fijos contaban con los siguientes porcentajes de participación: Telmex tenía 38.30% en líneas de telefonía fija y 38.58% en accesos a internet fijo; Televisa contaba con 25.24% y 25.28%, respectivamente; Megacable tenía 16.38% y 16.28%; Total Play, 17.93% y 17.26%; y otros operadores representaban 2.16% y 2.60%.

Mientras que, según el análisis de Telmex y Telnor al segundo trimestre de 2023, estos porcentajes se modificaron. Televisa estabilizó su crecimiento, mientras que Total Play y Megacable ganaron participación constantemente. Los porcentajes de participación en el segundo trimestre de 2023 fueron: Televisa, 20.95% en líneas de telefonía fija y 24.73% en accesos a internet fijo; Megacable, 17.88% y 16.63%; y Total Play, 19.12% y 17.52%.

En ese orden, indican que el Oficio de Inicio señala que la participación del AEPT en estos servicios disminuyó sostenidamente entre el primer trimestre de 2021 y el primer trimestre de 2023, con una reducción de 4.0 puntos porcentuales en acceso a internet y de 8.7 puntos porcentuales en telefonía fija. No obstante, según el análisis de Telmex y Telnor, entre el segundo trimestre de 2021 y el segundo trimestre de 2023, la participación del AEPT disminuyó en 3.4 puntos porcentuales en acceso a internet y en 6.2 puntos porcentuales en telefonía fija.

Argumentan que el Oficio de Inicio también indica que entre el primer trimestre de 2021 y el primer trimestre de 2023, Televisa, Megacable y Total Play incrementaron su participación en telefonía fija en 0.4, 3.7 y 5.4 puntos porcentuales, respectivamente. En acceso a internet fijo, Megacable y Total Play incrementaron su participación en 2.1 y 5.3 puntos porcentuales, respectivamente, mientras que Televisa se redujo en 1.2 puntos porcentuales. Sin embargo, según el análisis de Telmex y Telnor, entre el segundo trimestre de 2021 y el segundo trimestre de 2023, Megacable y Total Play incrementaron su participación en telefonía fija en 5.2 y 5.6 puntos porcentuales, respectivamente. En acceso a internet fijo, Megacable y Total Play aumentaron su participación en 2.5 y 4.6 puntos porcentuales, mientras que Televisa se redujo en 1.7 puntos porcentuales.

En cuanto a la concentración de mercado, el Oficio de Inicio señala que entre el primer trimestre de 2021 y el primer trimestre de 2023, el IHH de telefonía fija pasó de 3,152 a 2,698 puntos, mientras que el IHH de acceso a internet fijo pasó de 2,878 a 2,697 puntos. Sin embargo, según el análisis de Telmex y Telnor, para el segundo trimestre de 2023, dichos índices se encuentran en 2,712 para telefonía fija y 2,760 para internet. La evolución de estos índices ha mostrado una disminución del 48.58% y 50.1% del segundo trimestre de 2013 al segundo trimestre de 2023, respectivamente.

En cambio, el IHH para el servicio de televisión restringida al segundo trimestre de 2023 es de 4,135 puntos, mostrando una tendencia creciente del 6.41% al comparar el segundo trimestre de 2013 con el segundo trimestre de 2023. Cabe señalar que entre mayor sea el índice (máximo 10,000 y mínimo 0), mayor concentración de mercado existe.

Por otro lado, respecto a la **Evolución de la participación de mercado** Telmex y Telnor manifiestan lo siguiente:

- El Instituto ha reconocido que, en el “proceso de evaluación de la Tercera Revisión Bienal”, “el mercado provee a los usuarios beneficios de una mayor competencia y de mejores condiciones de consumo de los servicios”. Estos avances se pueden ver en todos los principales mercados de telecomunicaciones. En el segmento fijo, el AEPT ha pasado de una cuota de mercado de alrededor del 70% en 2013 a estar por debajo del 40% en 2023. Al analizar a nivel estatal, observan que Telmex es líder de mercado únicamente en 4 de las 32 entidades federativas (en 14 de ellas, su participación de mercado está por debajo del 30%), mientras que Televisa domina el mercado en 20 entidades federativas. Destacan que Telmex es el único operador con presencia en localidades rurales, ya que los altos costos de despliegue y las bajas expectativas de obtener rendimientos positivos de la inversión reducen los incentivos de otros operadores para desarrollar redes en zonas rurales. Al desglosar por mercado de telecomunicaciones fijas, se observa que Telmex ha perdido 31.7 puntos porcentuales en el mercado de telefonía fija entre el 2T2013 y el 2T2023. En ese mismo periodo, Grupo Salinas (Total Play), Televisa y Megacable han crecido considerablemente, con incrementos de 18.4, 12.4 y 14.1 puntos porcentuales, respectivamente, mostrando su fortaleza y capacidad para competir. En el mercado de banda ancha fija, el cambio es aún mayor, con la participación del AEPT en telecomunicaciones rondando el 30%. Señalan que en el análisis del periodo 2013 a 2023, Telmex comenzó con una participación de mercado de 71.5% y al 2T2023 terminó con una participación del 39.8%, perdiendo 34.68 puntos porcentuales. En el mismo periodo, los demás competidores crecieron, cerrando Televisa con un 21%, Total Play con un 19.1% y Megacable con un 17.9% de participación en este mercado. En los dos mercados donde Telmex tiene presencia, al segundo trimestre de 2023, registró una participación del 38.3% en líneas de telefonía fija y del 38.6% en accesos a internet fijo. Indican que en el Oficio de Inicio señala que no se consideró en el análisis el STAR debido a que el AEPT no tiene concesiones para prestar este servicio. Sin embargo, debería incluirse porque forma parte del sector y ha permitido a los competidores comercializarlo en ofertas triple play, que es la oferta comercial más demandada, según el propio Instituto. Tan solo en 2015, la principal modalidad de contratación era doble play (Internet y telefonía fijos) con un 43.1%, disminuyendo a un 22.1% en 2022 debido al incremento en la contratación de la modalidad triple play, dejar fuera de este análisis el mercado de STAR y la oferta triple play implicaría realizar un análisis sesgado en perjuicio de Telmex y Telnor. Manifiestan en cuanto a la participación de mercado del servicio de televisión restringida que, en el 2T2023, los grupos económicos de este servicio han mantenido su participación desde el 2T2013, con ganancias observables para Televisa de 0.33% (57.7% vs 58.1%), Total Play de 10.4 puntos porcentuales (0.35% vs 10.75%), y Megacable de 8.7 puntos porcentuales (16.2% vs 24.9%). Indican que, en la Resolución de AEPT se observa que la cuota de mercado de Telmex para el servicio de telefonía fija era del 67.6% en el 2T-2013, mientras que al 2T-2023 la participación de mercado es del 39.8%, es decir, una reducción del 41.1% en un periodo de 10 años, al comparar con la Resolución de

AEPT, con cifras al 2T-2023, la participación del AEPT en el servicio de datos fijos se ha reducido en un 42.2%, pasando del 66.9% al 38.68%.

Respecto al incremento de cobertura de los competidores, Telmex y Telnor manifiestan que, en los últimos 10 años, sus competidores han incrementado el despliegue de sus propias redes concentrándose en las ciudades con condiciones socioeconómicas más favorables, donde sus servicios siguen creciendo, particularmente y de manera sobresaliente el *tripleplay*, demostrando que hay competencia efectiva. Ejemplo de esto

a

Señalan que, por municipio, los principales operadores de redes han expandido su cobertura. Mientras Telmex tiene presencia en 2,034 municipios, cubriendo al 96% de la población, Televisa, Total Play y Megacable cuentan con presencia en 137,375 y 346 municipios, respectivamente, cubriendo al 56%, 70% y 32% de la población.

Además, indican que la Red Compartida ha logrado una cobertura poblacional del 71.28% al 3T 2022, representando más de 80 millones de habitantes cubiertos. También ha alcanzado una cobertura poblacional del 85% en 87 pueblos mágicos y ha avanzado en la cobertura social, llegando a 72,220 localidades con menos de 250 habitantes (87.95% del total comprometido) y 8,230 localidades de 250 a 5,000 habitantes (77.70% de avance respecto a lo comprometido).

Por lo tanto, Telmex y Telnor concluyen que no es sostenible el argumento del Instituto de que el AEPT cuenta con la red de mayor cobertura y capilaridad que difícilmente puede ser replicable. En particular si se considera que Telmex es el único operador con la obligación de cobertura universal en el país, lo que lo obliga a prestar servicios en zonas rurales y de condiciones socioeconómicas, donde la competencia no invertirá debido a la baja rentabilidad esperada de los servicios.

Respecto al apartado **4.2.2.3. Movilidad y captación de usuarios**, Telmex y Telnor señalan que el Oficio de Inicio indica que, en cuanto a las adiciones netas por portabilidad en servicios de telecomunicaciones fijos por operador, el AEPT mantuvo, en general, un saldo negativo en los últimos tres años, en contraste con los saldos positivos de Televisa, Megacable y Total Play. Asimismo, se menciona que el AEPT fue el principal donador de usuarios en términos absolutos, principalmente hacia Televisa y Total Play. En 2022, el AEPT donó 61 mil usuarios a Televisa y 52 mil a Total Play, de un total de 155 mil usuarios que se cambiaron del AEPT a otro proveedor.

No obstante, de acuerdo con el análisis de Telmex y Telnor, en 2023, el AEPT donó 34 mil usuarios a Televisa y 30 mil a Total Play, de un total de 110 mil usuarios que se cambiaron del AEPT hacia otro proveedor.

Telmex y Telnor indican, respecto al apartado **4.2.2.4. Penetración y cobertura de servicios**, lo siguiente:

- El Oficio de Inicio señaló que los principales operadores de redes han expandido su cobertura entre el primer trimestre de 2021 y el primer trimestre de 2023. En particular, Televisa añadió 116 municipios a su cobertura, Megacable 84, Total Play 63 y el AEPT 5. No obstante, de

acuerdo con el análisis de Telmex y Telnor, entre el segundo trimestre de 2021 y el segundo trimestre de 2023, Megacable añadió 94 municipios a su cobertura y Total Play 132. De diciembre de 2013 a diciembre de 2022, los accesos de internet fijo por cada 100 hogares crecieron un 75%, pasando de 40 a 70. Asimismo, el mercado de banda ancha fija creció un 120.8%, al pasar de 11.8 a 26.1 millones de accesos, y la participación del AEPT disminuyó 35 puntos porcentuales. De acuerdo con el BIT, en 2023 los accesos de telefonía fija fueron de 68 líneas por cada 100 hogares. Mientras que la penetración del servicio fijo de acceso a internet para el segundo trimestre de 2023 fue de 71 accesos por cada 100 hogares. La penetración de telefonía fija en México se mantuvo en niveles similares durante 2021 y 2022. En 2022, se ubicó en 21 suscripciones por cada 100 habitantes, lo cual representó un incremento moderado de aproximadamente 5 puntos porcentuales en comparación con el año 2021. Si se compara a México con los países que integran la OCDE, la penetración de telefonía fija en México se ubica en niveles bajos. Sin embargo, existe un comportamiento decreciente en la penetración de telefonía fija, tanto en países con altos niveles de penetración como en países con bajos niveles de penetración. Entre 2021 y 2022, la penetración de acceso a internet fijo en México creció 3.2 puntos porcentuales, mientras que la variación promedio en países de la OCDE fue de 1.8 puntos porcentuales.

Respecto al apartado **4.2.2.5. Patrones de consumo**, Telmex y Telnor señalan que según la ENDUTIH²⁰ 2022, en México 25.8 millones de hogares tenían acceso a internet, lo que representó el 68.5% del total nacional, un aumento de 12.7 puntos porcentuales respecto a 2019, pues los hogares destinaron el 8.2% de sus ingresos al servicio de internet, 9.4% a paquetes doble play y 16.6% a *tripleplay*, por lo que el número de hogares con solo internet creció 322% entre 2015 y 2022, mientras que el doble play aumentó 73.6% y el triple play 136.5%.

Con lo anterior, concluyen que existe presión competitiva del triple play sobre el *doble play* e indican que en la resolución emitida por el Pleno del Instituto el 6 de octubre de 2021, dentro del expediente UCE/DE-001-2014, entre otras cosas, se concluyó que, desde el lado de la demanda, el *tripleplay* es un sustituto del *doble play* que efectivamente genera presión competitiva en el mercado.

Adicionalmente, señalan que, en diciembre de 2020, la UCE emitió el “Estudio Diagnóstico del Servicio de Televisión y Audio Restringidos en México”, mediante el cual, entre otras cosas, realizó un diagnóstico general del STAR, para el periodo comprendido entre 2013 y 2019. Indican que en dicho documento, la UCE señaló que, si bien los concesionarios actualmente cuentan con una mayor flexibilidad para participar en la provisión del STAR y desarrollar estrategias que les permitan diferenciarse, se identificaron altos niveles de concentración y otros elementos que podrían dar indicios de ausencia de competencia efectiva en el STAR.

Respecto al apartado **4.2.2.6. Precios y atributos de las ofertas**, Telmex y Telnor señalan lo siguiente:

- En el Oficio de Inicio se detalla que, durante el periodo de 2021 a 2023, se observó un incremento en los precios del acceso a internet fijo, mientras que los precios de la telefonía

²⁰ Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares.

fija se mantuvieron estables desde 2018. Por otro lado, los precios de los paquetes *triple play* mostraron una tendencia a la reducción desde el tercer trimestre de 2018 hasta el segundo trimestre de 2022, para luego estabilizarse. Indican que, de acuerdo con el Instituto, en los últimos diez años, los precios de los servicios de telecomunicaciones en México han experimentado una notable disminución, contrastando con la inflación general. Durante este periodo, el Índice de Precios de Comunicaciones registró una reducción promedio anual del 3.4%, acumulando una baja del 29.3%. En comparación, el Índice Nacional de Precios al Consumidor mostró una inflación promedio anual del 4.7%, acumulando un aumento del 57.7%. Indican que se observa un comportamiento coordinado [REDACTED] a [REDACTED] en el aumento de precios, lo cual podría implicar prácticas colusorias prohibidas en el artículo 53, fracción I de la LFCE, consistentes en acuerdos entre competidores para fijar, elevar o manipular precios, afectando negativamente la competencia y el bienestar del consumidor, además de que su participación conjunta supera ampliamente la participación de mercado de Telmex y Telnor, y es indicio de poder de mercado. En cuanto a la oferta de planes y tarifas, indican que los Reportes de Información Comparable de Planes y Tarifas de Servicios de Telecomunicaciones del Instituto entre 2016 y 2022 muestran una tendencia general a la disminución de precios. Por ejemplo, los precios de la telefonía fija en modalidad single play variaron entre \$186 y \$469 en 2016, reduciéndose a rangos de \$187.05 a \$249 en 2022. En el caso del internet fijo, las rentas mensuales oscilaron entre \$195 y \$2,081 en 2016, para luego variar entre \$169 y \$1,086 en 2022. Destacan que Telmex no ha incrementado las tarifas de sus planes y paquetes desde marzo de 2001. En términos reales, la canasta básica de Telmex ha experimentado una reducción de precios del 60% entre septiembre de 2013 y septiembre de 2022.

Respecto al apartado **4.2.2.8. Rentabilidad**, Telmex y Telnor señalan que Total Play ha incrementado su EBITDA hasta 6 puntos porcentuales en 2023, respecto al que mostraba en 2019, mientras que, conforme a los resultados de los estados financieros, Telmex ha arrojado pérdidas netas durante los últimos ejercicios consecutivos.

Asimismo, observan que los estados financieros de Telmex han arrojado pérdidas netas durante los últimos ejercicios consecutivos por lo que su operación incurre en mayores costos que los ingresos obtenidos respecto a menor participación de mercado y asimetrías en tarifas.

Consideraciones del Instituto

Respecto a la diferencia en las secciones consideradas en el Informe Conductual elaborado por la UC y el Análisis en Materia de Competencia elaborado por la UCE se debe observar que estas diferencias atienden a las características y objetivos de cada uno de los análisis, siendo que el Informe Conductual da cuenta del cumplimiento de las medidas asimétricas por cada uno de los integrantes del AEPT y el Análisis en Materia de Competencia analiza el impacto de las medidas en su conjunto.

Respecto a los diversos señalamientos de las EM relacionados con el apartado **4.2.2 Servicios de telecomunicaciones fijos** del análisis integral del Oficio de Inicio y el Análisis en Materia de Competencia, se debe observar que si bien en estos se reconoce la disminución en los índices

de concentración para los servicios de telecomunicaciones fijos, lo que indica cambios en la estructura de la provisión de los servicios de telecomunicaciones fijos y la redistribución de usuarios e ingresos en favor de los competidores del AEPT, aún se requiere del acceso regulado a la red del AEPT para complementar la oferta de los operadores de infraestructura de redes terrestres.

En este sentido, es necesario señalar que, si bien se ha observado el cumplimiento por parte del AEPT respecto de la implementación de la separación funcional, la sola implementación de este remedio no garantiza el acceso efectivo a los servicios mayoristas, sino que a través de la aplicación conjunta de otros remedios regulatorios se promueve el acceso a estos servicios en condiciones no discriminatorias por parte de cualquier interesado.

Por otra parte, es necesario observar que, como se detalla en el Informe Conductual, los concesionarios y autorizados sí realizan solicitudes de los servicios de desagregación (además de otros servicios mayoristas), lo que les permite acceder a la red del AEPT a efecto de integrar una oferta comercial al sector minorista. Como ejemplo de ello, en el informe conductual considerado en la Segunda Resolución Bienal se referían 7,999 solicitudes de reventa de paquetes, observando ahora 12,900 solicitudes (sin contar las solicitadas por Telmex-Telnor).

Por lo que hace a la restricción a la que está sujeto el AEPT para prestar el STAR se debe observar que la posibilidad de que el AEPT pueda ampliar su oferta al usuario final ofreciendo el STAR excede el alcance del procedimiento de revisión bienal de medidas. En este sentido, resulta pertinente señalar que el propósito de este análisis es la actualización de la regulación asimétrica que le es aplicable al AEPT bajo el esquema de preponderancia, sujeto a los impactos que ésta ha tenido en términos de evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales.

Por lo tanto, un análisis pormenorizado del STAR, ya sea en el Análisis en Materia de Competencia o en el Oficio de Inicio, en nada afectaría la evaluación bienal puesto que, como el mismo AEPT lo señala, no presta este servicio y, en consecuencia, no está sujeto a medidas que regulen la provisión del STAR y que deban ser revisadas en el marco de la revisión bienal de medidas impuestas.

En línea con lo anterior se debe observar que, si bien el Instituto puede modular remedios considerando cierta diferenciación geográfica, como aconteció en la Segunda Resolución Bienal, esto no exime del análisis nacional respecto del impacto de las medidas impuestas y no implica de manera alguna que deba hacerse un análisis mercado por mercado en tanto la declaratoria de preponderancia y las medidas que de ésta emanen tiene alcance por sector.

Por otra parte, es necesario señalar que la revisión bienal de medidas no tiene por objeto la imposición de obligaciones a agentes distintos al AEPT o la investigación de posibles conductas anticompetitivas por parte de sus competidores, por tanto, son inoperantes los señalamientos relacionados con la dominancia o poder sustancial de operadores de telecomunicaciones distintos al AEPT, los cuales ya se encuentran sujetos, en lo aplicable, a medidas asimétricas

por los servicios que prestan²¹. Adicionalmente, se resalta que el procedimiento de revisión bienal de medidas no versa sobre el análisis de conductas anticompetitivas, que encuadren en los supuestos de la LFCE, por parte de los competidores del AEPT.

En cuanto a las diferencias alegadas sobre el número de competidores y líneas, participaciones y niveles de concentración, se observa que éstas resultan genéricas al no aportar elementos concretos para desvirtuar los datos contenidos en el Oficio de Inicio o mostrar inconsistencias con los mismos, en este sentido, se observa que el AEPT emplea un periodo de referencia distinto y, obtiene diferencias mínimas que no contradicen el análisis y conclusiones del Oficio de Inicio. En este sentido, lo señalado por el AEPT no demuestra la pertinencia de modificar el periodo de referencia analizado ni demuestra cuáles argumentos o conclusiones serían distintos al tomar en consideración otro periodo de análisis.

En cuanto a la implementación de la separación y la supuesta falta de pertinencia de las medidas alegando a una falta de integración vertical se debe observar que la separación mandatada no elimina la integración vertical del AEPT puesto que las EM siguen siendo subsidiarias de este y el propio Telmex y Telnor siguen prestando servicios mayoristas regulados.

Por otra parte, si bien se han observado despliegues de red por parte de los competidores del AEPT, este cuenta con mayor presencia especialmente en zonas donde no hay redes alternativas por lo que, el acceso a su infraestructura y elementos de red a través de los servicios mayoristas puede favorecer la entrada de operadores y el despliegue de infraestructuras.

Es relevante señalar que en el Oficio de Inicio no se plantea la imposición de obligaciones adicionales sobre servicios fijos y las modificaciones y adiciones de medidas versan sobre lo siguiente:

- Flexibilización respecto de la determinación de tarifas para los servicios de compartición de infraestructura;
- Obligaciones de transparencia respecto de la información disponible en el SEG y de los procesos de licitación en los que participa el AEPT;
- Favorecer la transición tecnológica de los enlaces TDM, y
- Establecimiento de un grupo de trabajo para favorecer la solución de arreglos amistosos.

En este sentido, las medidas propuestas en el Oficio de Inicio permiten fortalecer obligaciones de transparencia y flexibilizar la operación de algunos de los servicios de telecomunicaciones fijos que presta el AEPT sin generar requisitos adicionales sobre la prestación de los servicios mayoristas. Si bien en esta revisión bienal se flexibilizan algunos de los remedios, esto no implica que se esté haciendo un dictamen de competencia efectiva a efecto de extinguir obligaciones de conformidad con el artículo Octavo Transitorio fracción III del Decreto Constitucional y el artículo 262 de la LFTR.

²¹ Comunicado 30/2024, 11 de Abril 2024. "EL PLENO DEL IFT EMITE OBLIGACIONES ESPECÍFICAS A MEGACABLE POR PODER SUSTANCIAL DE MERCADO EN NUEVE MERCADOS DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN Y AUDIO RESTRINGIDOS". Comunicado disponible en: <https://www.ift.org.mx/comunicacion-y-medios/comunicados-ift/es/el-pleno-del-ift-emite-obligaciones-especificas-megacable-por-poder-sustancial-de-mercado-en-nueve>

En cuanto al señalamiento del AEPT sobre los estados financieros de Telmex que arrojan pérdidas netas, se observa que el objetivo de la regulación asimétrica no es el de garantizar la rentabilidad del AEPT, máxime que el aumento o pérdida de ganancias en una empresa es un hecho que responde a múltiples factores, incluyendo decisiones internas de cada empresa, decisiones de sus competidores y del comportamiento del sector.

Por lo anterior, las manifestaciones del AEPT no generan convicción respecto a supuestas omisiones del Análisis Integral incluido en el Oficio de Inicio.

3. Análisis en Materia de Competencia

Manifestaciones de Telmex, Telnor, EM y Opsimex

Telmex y Telnor manifiestan que el Análisis en Materia de Competencia no consideró el periodo del segundo trimestre de 2019 al cuarto trimestre de 2020, ya que únicamente abarcó desde el primer trimestre de 2021 hasta el primer trimestre de 2023, lo cual es contrastante con el mismo análisis realizado para la Segunda Resolución Bial que cubrió desde el primer trimestre de 2017 hasta el primer trimestre de 2019.

Además, indican que en el Oficio de Inicio se omitió analizar el periodo comprendido entre el 6 de marzo de 2020 y el 31 de diciembre de 2020, fecha en la que inició la separación funcional. Esta omisión es relevante considerando que el plazo para concluir con la implementación mandatada en el Acuerdo feneció el 6 de marzo de 2020, y en la cual iniciaron operación las EM.

Asimismo, Telmex y Telnor señalan que el Análisis en Materia de Competencia incluyó la Resolución del Pleno del Instituto dictada en el expediente AI/DE-002-2019, la cual, al ser emitida el 2 de noviembre de 2023, se encuentra fuera del periodo de análisis, además de que dicha resolución ha sido impugnada judicialmente; razón por la cual, no debería tomarse en consideración para sustentar conclusiones o recomendaciones, ya que se basa en una resolución no firme.

Por su parte, las EM refieren que la UCE menciona la resolución del expediente AI/DE-002-2019 en la que se acreditaron conductas anticompetitivas por parte de Telmex y Telnor. Señalan que en dicho expediente se analizan periodos que van de 2016 al 2022, destacando que en el caso del SAIB sólo se habla del 2020, sin especificar el periodo considerado. Al respecto, refieren que no se observa que la UCE o la DGDTR consideren lo que ha sucedido desde dicho año a la fecha.

Considerando lo anterior, piden realizar un análisis detallado en materia de competencia económica para observar la evolución del sector fijo y determinar la posible eliminación o supresión de las medidas asimétricas que ya no corresponden y solo generan sobreregulación.

Por otro lado, Telmex y Telnor manifiestan que la información sobre el número de proveedores de servicios fijos es incorrecta, por un lado, el Oficio de Inicio reporta que existen 37 concesionarios, cuando estudios indican que hay muchos más. Un estudio de junio de 2022 de la DGCE de la UCE identificó 544 proveedores de servicios de telecomunicaciones fijas al tercer

trimestre de 2020, mientras que otro estudio de mayo de 2023 de la DGCI identificó 93 concesionarios de banda ancha fija al cuarto trimestre de 2021.

Además, Telmex y Telnor indican que no existe un análisis del comportamiento y la eficiencia de los competidores, pues ni el Análisis en Materia de Competencia ni el Oficio de Inicio consideraron las participaciones de mercado trimestre por trimestre, ignorando variaciones importantes en el mercado de telecomunicaciones fijas. Por ejemplo, mientras Televisa pierde participación de mercado en líneas de telefonía fija y accesos a Internet fijo, Total Play y Megacable ganan participación de mercado. La falta de este análisis impide observar el comportamiento y las participaciones de los competidores a lo largo del tiempo.

Por otro lado, las EM señalan que el Análisis en Materia de Competencia considera que *“persisten las condiciones que motivaron las medidas relacionadas con la separación funcional del AEPT”*, basándose en afirmaciones contradictorias.

Indican las EM que es problemático que el Instituto utilice la métrica de suscriptores por cada 100 habitantes para comparar la penetración de los Servicios de Banda Ancha Fija a nivel internacional, puesto que un solo Servicio de Banda Ancha Fija por hogar puede cumplir con las necesidades de las personas que habitan dicho hogar. En México, con un promedio de cuatro personas por hogar, un único Servicio de Banda Ancha Fija cubre las necesidades de 3.44 habitantes, mientras que en la Unión Europea el promedio es de 2.2 miembros por hogar. Así, la comparación de suscriptores por cada 100 habitantes no es adecuada y pierde sentido que México se encuentre únicamente por encima de Colombia.

Adicionalmente, señalan que la propia UCE indica que en 2021 y 2022 los niveles de crecimiento del Servicio de Banda Ancha Fija en México estuvieron por encima del promedio de la OCDE, con un crecimiento de 3.2 puntos porcentuales, mientras que la variación promedio de los demás países fue de 1.8 puntos. Esto significa que México ha alcanzado una mejor penetración que Italia.

Por tanto, sostienen que resulta contradictorio que si bien se reconoce el crecimiento que se ha tenido, se siga considerando necesario mantener las medidas asimétricas.

Indican que la UCE también sostiene que persisten grandes disparidades entre municipios en la penetración de internet fijo, y que los niveles más altos de penetración se presentan en municipios con mayor densidad e ingresos, donde hay hasta cuatro redes fijas. En el apartado “Penetración y cobertura de servicios”, se especifica que AMX es el proveedor con mayor cobertura a nivel nacional, alcanzando municipios con menores ingresos y densidad poblacional en comparación con los competidores. Sostienen que esto muestra que los operadores competidores solo buscan acceder a sectores con mayor concentración demográfica. Con ello, concluyen que la separación funcional no resuelve estas disparidades, ya que los operadores no tienen incentivos para ingresar en zonas de poca rentabilidad, incluso cuando se reducen los costos hundidos mediante la oferta de servicios mayoristas y las tarifas reguladas. Por tanto, concluyen que el Instituto debería buscar formas de resolver esta falta de incentivos en lugar de mantener todas las medidas asimétricas e imponer adicionales.

Además, señalan que la UCE menciona que existen 849 municipios sin presencia de alguna red fija y 886 municipios con una sola red fija, donde el AEPT es el único operador en 859 de estos municipios. Por lo que, a su parecer, la separación funcional no tiene ninguna vinculación con el despliegue de red en zonas no rentables, y es preocupante que la UCE presente estos datos como justificación para mantener todas las medidas de preponderancia. Indican que la separación de funciones y operación de servicios mayoristas y minoristas no influye en los ingresos y la densidad poblacional ni incentiva a los operadores a ingresar en dichos municipios. Además, señalan que existen opciones satelitales/móviles para aquellos habitantes con alguna capacidad de pago, lo que indica que no hay un incentivo significativo para que los operadores presten servicios de menor costo en estas zonas.

Por otro lado, las EM manifiestan que, en cuanto a los precios, la UCE señala que el índice de precios de telefonía fija se ha mantenido estable desde 2015 y que el índice de precios de acceso a internet fijo ha mostrado un ligero crecimiento desde 2019. Al respecto, sostienen que este argumento no tiene relación con la necesidad de mantener las medidas asimétricas, ya que el AEPT es el único operador obligado a adquirir servicios mayoristas para prestar servicios a los usuarios finales.

En cuanto a las solicitudes de servicios las EM manifiestan lo siguiente: i) la UCE indica que las solicitudes de desagregación presentadas por operadores competidores del AEPT fueron mínimas, representando solo el 0.11% de las suscripciones de acceso a internet fijo y líneas de telefonía fija, y ii) En el Informe Conductual presentado por la UC se observa que considerando las solicitudes de alta de SAIB presentadas a las DM y las EM de 4T2020 a 4T2022 se tuvieron 7.01 millones por parte del AEPT y sólo 4,482 por parte de sus competidores.

Respecto del precio de los servicios minoristas manifiestan lo siguiente: i) el AEPT sólo ha incrementado el precio de servicio de 100 megas y el paquete doble play de 300 megas, y ha incrementado la capacidad de sus servicios de banda ancha fija, lo que demostraría que, de existir un incremento de tarifas, este debe provenir del resto de los CS, y ii) en el mercado se está permitiendo que los CS establezcan tarifas superiores afectando a los consumidores.

De lo expuesto concluyen que los operadores no necesitan los servicios mayoristas para proveer sus servicios, ya que cuentan con sus propias redes, que les permiten ofrecer servicios convergentes con un mayor ARPU, retorno sobre la inversión y mayor utilidad.

Finalmente, Opsimex manifiesta que el Análisis en Materia de Competencia puede no ser el mecanismo adecuado para medir y analizar los servicios que presta, ya que podría basarse en apreciaciones subjetivas que conducirían a una interpretación insuficiente de su actividad. En todo caso, el Instituto debería citar a los concesionarios que son clientes de Opsimex para cuestionarlos sobre el trato que reciben, pues no es discriminatorio, además de señalar que no existe evidencia de denuncias en contra de dicha empresa ni procedimientos por desacuerdo de precios y tarifas que hayan concluido en resoluciones del Instituto.

Consideraciones del Instituto

Los argumentos vertidos por el AEPT relacionados con el periodo de análisis del Análisis en Materia de Competencia, resultan infundados, pues la UCE analizó el periodo comprendido entre

el primer trimestre de 2021 y el primer trimestre de 2023, en virtud de que la delimitación del periodo se determinó considerando que las medidas vigentes actualmente son las establecidas en la Segunda Resolución Bienal, misma que se emitió en diciembre de 2020. Por lo cual, el periodo analizado es adecuado pues permite analizar el impacto de las medidas vigentes a partir de que fueron emitidas.

En ese sentido, respecto a las manifestaciones relacionadas con el periodo comprendido entre el 6 de marzo de 2020 y el 31 de diciembre de 2020, Telmex y Telnor no aportan elementos concretos o evidencia alguna que contrapongan, desvirtúen o invaliden las conclusiones contenidas en el Análisis en Materia de Competencia.

Por otro lado, respecto a la mención del expediente AI/DE-002-2019 en el Análisis en Materia de Competencia, señalada por Telmex, Telnor y las EM, se precisa lo siguiente:

- El Análisis en Materia de Competencia hace referencia únicamente a las conductas anticompetitivas que se acreditaron, en el expediente AI/DE-002-2019 para el periodo comprendido entre el primer trimestre de 2021 y el primer trimestre de 2023. Es decir, es falso que el Análisis en Materia de Competencia tome en consideración información fuera del periodo de análisis.

Al respecto, el Análisis en Materia de Competencia señala que, en la resolución emitida en el expediente AI/DE-002-2019, se acreditaron conductas anticompetitivas *“para algunas de las cuales su realización comprende parte del periodo en que el que se analiza el impacto de las medidas asimétricas impuestas al AEPT”*²². Además, en la exposición específica de las conductas anticompetitivas que se acreditaron, se señala expresamente el periodo considerado para cada conducta, comprendido entre el primer trimestre de 2021 y el primer trimestre de 2023 en todos los casos.

- El Análisis en Materia de Competencia refiere los resultados de la investigación realizada en el expediente AI/DE-002-2019 como un elemento complementario y consistente con los resultados expuestos en el propio Análisis en Materia de Competencia. Este análisis incluye evidencia directa sobre la cantidad de servicios mayoristas solicitados por distintos concesionarios y las condiciones en las cuales el AEPT ha tramitado dichas solicitudes y prestado los servicios.

Es decir, los resultados de la investigación realizada en el expediente AI/DE-002-2019 no se consideran de forma aislada ni como un factor para sustentar o fundamentar las conclusiones del Análisis en Materia de Competencia, sino como evidencia complementaria que es consistente con el análisis de la evidencia directa.

Por lo cual, aún si no se considerara la resolución emitida en el expediente AI/DE-002-2019, no se modificarían las conclusiones del Análisis en Materia de Competencia, pues las mismas están sustentadas en la evidencia directa sobre las condiciones en las que el AEPT ha atendido las solicitudes de servicios mayoristas regulados y, por lo mismo, de ninguna manera se impondrán medidas tomando como base o fundamento la resolución del

²² Medidas relacionadas con desagregación, Análisis en Materia de Competencia, página 189.

expediente AI/DE-002-2019. No obstante, dicho expediente, contiene elementos que permiten complementar las conclusiones a las que llega la UCE.

En ese sentido, las manifestaciones vertidas por Telmex, Telnor y las EM referentes a realizar un análisis detallado para observar la evolución del sector fijo y con ello evitar una sobrerregulación, resultan infundadas, pues el contenido del Análisis en Materia de Competencia tiene como finalidad evaluar el impacto de las medidas impuestas al AEPT en relación con los objetivos que les dieron origen.

Ahora bien, por lo que respecta a las manifestaciones vertidas por Telmex y Telnor sobre el número de proveedores de servicios fijos, resultan genéricas al no aportar elementos concretos para desvirtuar los datos contenidos en el Oficio de Inicio.

Lo anterior es así, pues tanto el Análisis en Materia de Competencia como el Oficio de Inicio señalan expresamente que el número de proveedores de servicios de telecomunicaciones se obtuvo de la información pública disponible en el BIT, para el periodo analizado, el cual abarca hasta el primer trimestre de 2023. Dicha información corresponde a la mejor información disponible, la cual se obtiene de datos reportados por los proveedores de servicios de telecomunicaciones.

Además, si bien los miembros del AEPT pretenden cuestionar la información señalada refiriendo datos para un periodo distinto (el segundo trimestre de 2023) no aportan evidencia alguna de que el Análisis en Materia de Competencia o el Oficio de Inicio empleen información incorrecta. Al respecto se debe observar que el AEPT emplea un periodo de referencia distinto, obtiene diferencias mínimas que no contradicen el análisis y conclusiones del Oficio de Inicio, dado que los miembros del AEPT se limitan a señalar que la información del Oficio de Inicio es imprecisa, sin demostrar la pertinencia de modificar el periodo de referencia analizado ni demostrar cuáles argumentos o conclusiones serían distintos al tomar en consideración otro periodo de análisis.

Por otro lado, respecto a las supuestas inconsistencias sobre el número de proveedores que se han identificado en documentos diversos al Oficio de Inicio, se precisa lo siguiente:

- El estudio denominado “Análisis de competencia en infraestructura para servicios de telecomunicaciones fijos”²³ reconoce la existencia de 544 proveedores de servicios de internet fijo y televisión restringida en el 3T de 2020. Sin embargo, ese número resulta de considerar, además de los proveedores que reportan información sobre usuarios, diversos proveedores que no están obligados a reportar información sobre la cantidad de usuarios que tienen, debido a que la cantidad reducida de usuarios que tienen estos proveedores se ubica por debajo de los umbrales de referencia para reportar información al Instituto. Sin embargo, salvo por las diferencias entre los periodos analizados, no existen inconsistencias entre el análisis de participaciones de mercado que se presenta en el “Análisis de competencia en infraestructura para servicios de telecomunicaciones fijos” y el análisis del Análisis en Materia de Competencia, pues ambos emplean la misma metodología y se basan en la información disponible en el BIT.

²³ Disponible en:

https://www.ift.org.mx/sites/default/files/analisisdecompetenciaeninfraestructuraparaserviciosdetelecomunicacionesfijos_0.pdf

En cuanto a los proveedores de menor escala, el “Análisis de competencia en infraestructura para servicios de telecomunicaciones fijos” se limita a estimar su cobertura y no emite pronunciamiento alguno sobre sus participaciones de mercado o algún otro aspecto que se contraponga con el Análisis en Materia de Competencia o el Oficio de Inicio.²⁴

En adición a lo anterior, resalta que los miembros del AEPT no aportan información específica para demostrar cuáles conclusiones del Análisis en Materia de Competencia o del Oficio de Inicio pretenden controvertir. Por el contrario, emplean la misma fuente de información (BIT) y la misma metodología empleada en el Análisis en Materia de Competencia para determinar que, al 2T de 2023, existen 39 concesionarios que conforman 26 grupos.

- El estudio “Conectividad de banda ancha fija y costeo de redes de fibra óptica a nivel municipal en México”²⁵ se refiere a un periodo, 4T de 2021, distinto al señalado en el Análisis en Materia de Competencia. Por lo cual, las diferencias en el número de concesionarios del servicio de internet fijo se explican porque se trata de distintos periodos, pero no por algún análisis erróneo de la información. Asimismo, el objeto de ese documento consiste en diagnosticar el estado de la conectividad de los servicios de banda ancha fija en los hogares a nivel municipal, lo cual es distinto y no se contrapone con el análisis del Análisis en Materia de Competencia o el Oficio de Inicio.²⁶

En cuanto a los participantes referidos por los miembros del AEPT, se observa que Telmex y Telnor presentan información genérica de distintas empresas y señalan que dicha información demuestra que *“no es vigente el argumento del IFT de que los competidores de Telmex no han aumentado su fortaleza para competir, sino todo lo contrario existen cada vez más y mejores competidores en servicios de telecomunicaciones fijas”*. Sin embargo, dicho argumento no es parte de las conclusiones del Análisis en Materia de Competencia ni de las del Oficio de Inicio; los miembros del AEPT tampoco relacionan la información que presentan con el contenido del Oficio de Inicio ni precisan cuáles son los argumentos o aspectos que pretenden controvertir.

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por las EM respecto del Análisis en Materia de Competencia es necesario resaltar que este es el trabajo realizado por la UCE, de conformidad con sus atribuciones, que expone un análisis de las condiciones en las cuales se han prestado los servicios mayoristas regulados, incluyendo el número de solicitudes presentadas por el AEPT y por terceros, tasas de fallas reportadas, indicadores claves de desempeño, tasas de cancelación e incidencia de trabajos especiales, y emite su opinión respecto de las condiciones de prestación de los servicios regulados.

Del mismo modo, los indicadores utilizados por el Instituto para medir la penetración de banda ancha en términos de suscriptores por cada 100 habitantes se encuentran alineados con las prácticas internacionales. En este sentido, diversos comparativos utilizan este indicador no solo

²⁴ Análisis de competencia en infraestructura para servicios de telecomunicaciones fijos, página 7.

²⁵ Disponible en: https://despliegueinfra.ift.org.mx/docs/Estudio%20conectividad%20y%20costeo_DGCI_UPR_0_0.pdf

²⁶ Conectividad de banda ancha fija y costeo de redes de fibra óptica a nivel municipal en México, páginas 4 y 13.

en México, por ejemplo, la OCDE²⁷ en sus estudios sobre políticas y regulación de telecomunicaciones en México ha empleado este indicador en diversas mediciones.

Adicionalmente, es relevante señalar que este indicador ha sido considerado en la Resolución de AEPT y en las revisiones bienales de medidas de preponderancia, lo cual permite contar con indicadores comparables en cada medición respecto de la evolución en la penetración de los servicios de banda ancha fija.

Asimismo, la reforma a través del Decreto Constitucional consideró dentro de sus principales objetivos que se permitiera el acceso de la población a las tecnologías de la información y la comunicación, para lo que resultaba indispensable lograr una mayor penetración de los servicios de telecomunicaciones (telefonía fija, telefonía móvil, televisión restringida, Internet y banda ancha) en la sociedad, a efecto de que más usuarios puedan ser beneficiados de su prestación. Es así como, al tratarse de servicios que requieren de una contraprestación por parte de los usuarios, resultaba menester que el Estado, como ente rector, estableciera condiciones de competencia y libre concurrencia en el sector que permitieran que un mayor número de usuarios accediera a dichos servicios en mejores términos de calidad y precio, lo que se encuentra plasmado en los artículos 6o., apartado B, fracciones I y II, y 28 de la Constitución.

En línea con lo anterior, no debe pasar desapercibido que, de conformidad con lo señalado en el Decreto Constitucional, la desagregación de la red local del AEPT debe procurar la cobertura universal y el aumento en la penetración de los servicios de telecomunicaciones conforme a lo siguiente:

“IV. El Instituto Federal de Telecomunicaciones, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de su integración, establecerá las medidas que permitan la desagregación efectiva de la red local del agente preponderante en telecomunicaciones de manera que otros concesionarios de telecomunicaciones puedan acceder, entre otros, a los medios físicos, técnicos y lógicos de conexión entre cualquier punto terminal de la red pública de telecomunicaciones y el punto de acceso a la red local pertenecientes a dicho agente. Estas medidas también serán aplicables al agente económico con poder sustancial en el mercado relevante de servicios al usuario final.

*Las medidas a que se refiere el párrafo anterior deberán **considerar como insumo esencial todos los elementos necesarios para la desagregación efectiva de la red local.** En particular, los concesionarios podrán elegir los elementos de la red local que requieran del agente preponderante y el punto de acceso a la misma. Las citadas medidas podrán incluir la regulación de precios y tarifas, condiciones técnicas y de calidad, así como su calendario de implantación **con el objeto de procurar la cobertura universal y el aumento en la penetración de los servicios de telecomunicaciones.**”*

(énfasis añadido)

En este sentido, la declaratoria de agentes económicos preponderantes y la imposición de medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia, como es la

²⁷ Como ejemplo de ello pueden mencionarse los estudios publicados en 2012 y 2017 sobre políticas y regulación de telecomunicaciones.

Estudio 2012, página 31-33. Disponible en: https://amiti.org.mx/wp-content/uploads/2012/02/2012_Estudio_OCDE_PP_Telcom_completo.pdf

Estudio 2017, página 94. Disponible en: https://www.oecd.org/es/publications/estudio-de-la-ocde-sobre-telecomunicaciones-y-radiodifusion-en-mexico-2017_9789264280656-es.html#:~:text=El%20Estudio%20de%20la%20OCDE%20sobre%20pol%C3%ADticas%20y,%C3%A1reas%20de%20reforma%20regulatoria%20y%20de%20pol%C3%ADtica%20p%C3%ABlica.

separación funcional que se encuentra asociada directamente con mejores condiciones de acceso a la red local contribuyen al aumento en la penetración de los servicios en tanto se promueven inversiones en redes públicas de telecomunicaciones y se incentiva el uso eficiente de las redes existentes en zonas de baja densidad poblacional. Lo anterior de manera complementaria a otras iniciativas del Instituto que buscan contribuir a la reducción de las brechas de conectividad que se enfrentan en las zonas de menor densidad poblacional.

Adicionalmente, se debe observar que en la revisión que realiza el Instituto a las medidas de preponderancia, así como en la determinación de diversos instrumentos regulatorios, el Instituto realiza un análisis con distintos niveles de desagregación respecto de las participaciones de los operadores, lo que contribuye a definir el grado de intervención regulatoria o remedio a aplicar considerando la presencia de otras redes.

De tal manera, respecto a las manifestaciones relacionadas con el análisis de precios considerado en el Análisis en Materia de Competencia se debe observar que las EM realizan una exposición parcial respecto del contenido de éste. Al respecto, se debe tener en cuenta que el análisis referido considera la evolución no solo del índice de precios de los servicios en comparación con el INPC, como pretenden hacer valer las EM, sino que esta información es complementada con otros elementos, por ejemplo: i) la comparación del precio de una canasta básica de acceso a internet fijo respecto del promedio de países de la OCDE y ii) el análisis de las características de las ofertas de acceso a Internet fijo.

Es relevante señalar que en cualquier análisis en materia de competencia se requiere considerar la evolución del precio de los servicios. En este sentido, el análisis respecto de la efectividad de las medidas en términos de competencia considera la revisión a detalle del precio y atributos de las ofertas disponibles para el usuario final. De la información referida, en el Análisis en Materia de Competencia se señala que algunos proveedores, incluyendo al AEPT, han reducido los precios reales de sus ofertas, mediante disminuciones a las tarifas nominales e incrementos en las velocidades de acceso a internet.

De lo expuesto se observa que no existen elementos para sostener los planteamientos de las EM respecto de un supuesto aumento de precios por parte de los competidores para el servicio de acceso a Internet o los servicios de telefonía o la supuesta falta de necesidad de los servicios mayoristas derivado de ello.

Finalmente, se observa que, lo que manifiesta Opsimex respecto del Análisis en Materia de Competencia resulta una manifestación genérica al no aportar elementos concretos para desvirtuar los datos contenidos en el Oficio de Inicio o mostrar inconsistencias con los mismos en el Análisis en Materia de Competencia.

4. Falta de traslado del Análisis en Materia de Competencia y el Informe Conductual

Manifestaciones de las EM, Opsimex y Banco Actinver

Las EM manifiestan que el Instituto no adjuntó todos y cada uno de los elementos al Oficio de Inicio que les notificó, y los que tomó en consideración para determinar sobre la probable

supresión, modificación o adición de medidas. Por lo anterior, arguyen que tuvieron que solicitar copia certificada del Informe Conductual y el Análisis de Competencia Económica, por lo cual existen vicios en el procedimiento. Asimismo, mencionan que el Instituto trató de solventar dicha omisión en el acuerdo por el cual fue autorizada la expedición de las copias certificadas al considerar que solo se tratan de “meras comunicaciones de carácter interno y orientador” y en el mismo Oficio de Inicio al hacer del conocimiento a las EM que las constancias del expediente en que se actúa se encontraban a disposición.

Además, sostienen que del texto del Oficio de Inicio se desprende que este se basa en el Informe Conductual y en el Análisis en Materia de Competencia.

Asimismo, refieren que el Análisis en Materia de Competencia señala que la DGCE indica lo siguiente “la resolución del expediente AI/DE-002-2019”, lo que acredita que los informes a su vez están soportados en elementos que las EM no tuvieron oportunidad de analizar.

Aunado a ello, las EM mencionan que en el Análisis en Materia de Competencia son analizadas conductas que sirven de fundamento para que el Instituto sustente modificaciones de diversas medidas y, al no tener dicho documento, las EM no tienen la oportunidad de constatar o refutar las argumentaciones vertidas en el Oficio de Inicio. Por lo que, las EM arguyen que fueron violados los artículos 16 y 17 de la Constitución; 276, 327 y 590 del CFPC de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracción VII de la LFTR.

En ese orden de ideas, las EM manifiestan que el Instituto debió acompañar el Oficio de Inicio con el Análisis en Materia de Competencia e Informe Conductual para que tuvieran certeza jurídica del procedimiento que se inició, contar con los elementos necesarios para ejercer su derecho de manifestarse y realizar una debida defensa en tiempo y forma.

Finalmente, las EM manifiestan que fue limitado el acceso de los elementos mínimos necesarios para presentar una adecuada defensa, lo cual trascendió a su esfera de derechos derivado de la irregularidad o defecto cometido dentro del procedimiento. A su vez, las manifestantes mencionan que acudieron a verificar el expediente y a solicitar copia certificada del Análisis en Materia de Competencia y del Informe Conductual, y se percataron de la existencia de documentos relevantes que no fueron objeto de traslado.

Por su parte Opsimex y Banco Actinver manifiestan que, desconocen el origen y el destino de los documentos utilizados en el Análisis en Materia de Competencia y el Informe Conductual, pero reconocen que son elementos auxiliares de naturaleza orientadora para la instrucción del procedimiento; y, si bien desconocen la totalidad del contenido es porque son documentos que no fueron generados por las manifestantes.

Consideraciones del Instituto

No les asiste la razón a los agentes económicos al señalar que existen vicios en el Procedimiento Administrativo, al no correr traslado del Análisis en Materia de Competencia y el Informe Conductual, puesto que al tratarse de actos intraprocesales y ser documentos que constituyen

opiniones de carácter interno, cuyo fin es meramente orientador²⁸ no condicionan ni coaccionan a los particulares ni tampoco implican decisión alguna; por lo que, la falta de traslado de dichos documentos no constituye una omisión o irregularidad al Procedimiento Administrativo por parte de la autoridad instructora. Máxime de lo anterior son las menciones que dichos actos procesales u opiniones de carácter interno pueden realizar en su texto, lo que en la especie ocurre con lo señalado en el Análisis en Materia de Competencia en lo relativo a *“la resolución del expediente AI/DE-002-2019”*.

Resulta aplicable por analogía la Tesis I.1o.A.E.62 A, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, con número de Registro 2009518, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, junio de 2015, Tomo III, Décima Época, página 2244, cuyo rubro y texto se transcriben:

*“INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. LA OPINIÓN DE SU UNIDAD DE COMPETENCIA ECONÓMICA, PREVIA AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA EXISTENCIA DE UN AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE LA RADIODIFUSIÓN, NO ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. **La opinión que emite la Unidad de Competencia Económica del Instituto Federal de Telecomunicaciones, previa al proyecto de resolución que determina la existencia de un agente económico preponderante en el sector de la radiodifusión, es de naturaleza meramente orientadora y no implica decisión alguna ni condiciona unilateral y coercitivamente a los particulares, incluso si influye o trasciende a la determinación final porque, en este supuesto, no es su contenido como opinión, sino el hecho de que se convirtió en parte de los fundamentos y motivos de la resolución reclamada, lo que repercute en su ámbito legal. Por tanto, dicha opinión no es un acto a través del cual se hayan creado, modificado o extinguido situaciones jurídicas unilateral y obligatoriamente y, en consecuencia, no puede considerarse de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo; de ahí que no sea factible examinar su constitucionalidad ni, en ese tenor, verificar si satisface los requisitos del acto administrativo.**”*

(énfasis añadido)

Por lo anterior, el Análisis en Materia de Competencia y el Informe Conductual encuentran su razón en la necesidad de que la DGDTR cuente con la mejor información que le permita orientar de manera adecuada y eficiente los actos materia de su competencia, tomando en consideración que el Análisis en Materia de Competencia y el Informe Conductual pertenecen al género de los *“actos administrativos no decisorios, preparatorios o instrumental consultivos, cuyo propósito es contribuir a que el órgano competente adopte una decisión en el caso concreto, de suerte que cualquier consideración vertida en la opinión no trascienda por sí misma al destinatario de la resolución”*²⁹.

Por lo tanto, se concluye que dichos documentos son elementos auxiliares de los cuales se allega la DGDTR para sustanciar el procedimiento en que se actúa, los que constituyen actos de naturaleza meramente orientadora y no implican decisión alguna ni condicionan unilateral ni coercitivamente a los particulares.

²⁸ Cabe precisar que en la página 10 dentro del apartado “2. Alcance y estructura” del Análisis en Materia de Competencia, se indica que dicha opinión: “No tiene el alcance de determinar sobre el cumplimiento de las Medidas por parte de los sujetos obligados.”, por lo tanto, como ya se ha mencionado, la finalidad del Análisis en Materia de Competencia únicamente es orientadora.

²⁹ Sirve de sustento la Tesis I.2o.A.E.40 A, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro 2013659, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 39, febrero de 2017, Tomo III, Décima Época, página. 2279, cuyo rubro señala: “INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. LA OPINIÓN DEL JEFE DE LA UNIDAD DE COMPETENCIA ECONÓMICA DE ESE ÓRGANO EN EL PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN DE PREPONDERANCIA, NO CAUSA PERJUICIO A LOS CONCESIONARIOS INVOLUCRADOS (NORMATIVA ABROGADA)”.

Por otro lado, la DGDTR hizo del conocimiento de todos los agentes económicos involucrados el inicio del Procedimiento Administrativo, así como los fundamentos y motivos que dieron origen al mismo, confiriéndoles la oportunidad de manifestar, ofrecer medios de prueba y alegar lo que a su derecho conviniera durante su sustanciación, lo que es acorde con las formalidades esenciales del procedimiento reconocidas en el artículo 14 de la Constitución.

En consecuencia, fueron colmadas las formalidades en el Procedimiento Administrativo, así como el derecho a una defensa adecuada de las EM, Opsimex y Banco Actinver y, contrario a lo señalado por estos agentes económicos, han sido respetados los artículos 16 y 17 constitucional; 276, 327 y 590 del CFPC, en el entendido de que, de ninguna manera, entre dichas formalidades se encuentra exigir a la autoridad que corra traslado de todos y cada uno de los documentos y constancias que integran el expediente que contiene el Oficio de Inicio, pues basta que se ponga el expediente a disposición del agente económico, excluyendo la información confidencial y la que no sea determinante, ya que por medio de la consulta que realice, podrá preparar su defensa³⁰, aunado al hecho de que de forma particular dichos agentes económicos tuvieron en todo momento a su disposición el expediente que contiene el Procedimiento Administrativo y, de esa forma, el conocimiento pleno de las documentales que lo integran para preparar una defensa adecuada.

Además, en términos del Acuerdo CUARTO del Oficio de Inicio, se informó a todos los agentes económicos involucrados que el expediente materia del Procedimiento Administrativo podía ser objeto de consulta en días y horas hábiles en las oficinas del Instituto. Por consiguiente, resulta indudable que las EM, Opsimex y Banco Actinver se encontraban en posibilidad de tener acceso para su conocimiento a cualquier documento que obrara en dicho expediente dentro del propio plazo que le fue concedido y ampliado por 5 (cinco) días hábiles³¹ adicionales para realizar las manifestaciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, se encuentra alineado con lo previsto en artículo 33 de la LFPA, de aplicación supletoria a la LFTR, en términos de su artículo 6, fracción IV y último párrafo, que señala:

“Artículo 33. Los interesados en un procedimiento administrativo tendrán derecho de conocer, en cualquier momento, el estado de su tramitación, recabando la oportuna información en las oficinas correspondientes, salvo cuando contengan información sobre la defensa y seguridad nacional, sean relativos a materias protegidas por el secreto comercial o industrial, en los que el interesado no sea titular o causahabiente, o se trate de asuntos en que exista disposición legal que lo prohíba.”

(énfasis añadido)

Incluso, el día 11 de abril de 2024, la C. Daysi Carolina Ruiz Lazo, en su carácter de apoderada para pleitos y cobranzas de las EM, compareció en las oficinas del Instituto, ubicadas en Av. Insurgentes Sur No. 1143, Piso 3, Colonia Nochebuena, demarcación territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, en la Ciudad de México, con la finalidad de realizar la consulta del

³⁰ Sirve de sustento la Tesis I.1o.A.E.184 A, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro 2013111, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo IV, Décima Época, página. 2404, cuyo rubro señala: “OFICIO DE PROBABLE RESPONSABILIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO RESPECTO DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS ABSOLUTAS. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE CORRER TRASLADO CON EL EXPEDIENTE COMPLETO QUE LO RESPALDA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014).”

³¹ Notificado mediante oficios IFT/221/UPR/DG-DTR/178/2024, IFT/221/UPR/DG-DTR/188/2024 y IFT/221/UPR/DG-DTR/187/2024, respectivamente.

expediente 3S.21.1-23.002.23, permitiéndole el acceso y revisión de dicho expediente, lo que consta en el acta elaborada al efecto.

Asimismo, mediante el Acuerdo 08/24/04/2024 de fecha el día 24 de abril de 2024 emitido por la DGDTR, fue autorizada la expedición de copias certificadas del Análisis en Materia de Competencia y del Informe Conductual, lo cual fue formalizado mediante acta de comparecencia del día 17 de mayo del 2024, en la cual se puede constatar la entrega de una copia certificada de dichos documentos y sus anexos.

Por otro lado, por lo que respecta a las manifestaciones de Opsimex y Banco Actinver referentes a que, desconocen el origen y el destino de los documentos utilizados en el Análisis en Materia de Competencia y el Informe Conductual, se precisa que la UPR a través de la DGDTR es competente para solicitar dictámenes técnicos u opiniones a cualquier unidad administrativa del Instituto, pues el artículo 20, fracción XIV del Estatuto Orgánico establece la atribución de los Directores Generales de solicitar a los Titulares de las demás Unidades Administrativas, Coordinaciones Generales y Direcciones Generales del Instituto, dictámenes técnicos u opiniones, cuando así lo requieran para la sustanciación de los procedimientos a su cargo.

En ese orden, la fracción XV del mismo artículo, esgrime que corresponde a cada Director General y Director General Adjunto, responder consultas, emitir dictámenes u opiniones y proporcionar informes que formule o solicite cualquier área del Instituto en el ámbito de su competencia, por lo que en ningún caso la emisión del Análisis en Materia de Competencia Económica y del Informe Conductual de la UCE y la UC, respectivamente, exceden lo previsto estatutariamente por el Instituto.

Con base en lo anterior, se concluye que es una facultad genérica para las autoridades mencionadas, las cuales forman parte del Instituto, el solicitar, cuando así lo requieran en la sustanciación de los procedimientos a su cargo, los dictámenes técnicos u opiniones respectivos en el ámbito de sus atribuciones.

Ahora bien, respecto al Informe Conductual realizado a través de la DGSVRA, éste se llevó a cabo conforme a las atribuciones establecidas en los artículos 20, fracción XV, 41 y 43 BIS del Estatuto Orgánico, destacando que dicho informe se basa mayormente en la información proporcionada por los sujetos obligados al cumplimiento de la regulación asimétrica, en observancia a los requerimientos realizados por el Instituto, así como la proporcionada en desahogo de las obligaciones impuestas en materia de regulación asimétrica y de las acciones de supervisión y verificación llevadas a cabo por la DGSVRA. Por lo tanto, tampoco resulta en información novedosa para Opsimex y Banco Actinver, máxime que el Instituto integra Informes Trimestrales de Cumplimiento y éstos se elaboran con información que entrega Opsimex y Banco Actinver.

Por todo lo anterior, devienen de inoperantes los argumentos vertidos por las EM, Opsimex y Banco Actinver.

5. Las medidas no cumplen con los parámetros de necesidad y proporcionalidad

Manifestaciones de Telmex, Telnor, AMX y Telcel

Telmex y Telnor señalan que, de conformidad con el texto constitucional y legal, el objetivo de imposición de medidas es evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales, por lo que afirman que, el Instituto previo a mantener o imponer nuevas medidas, debe demostrar primero, la existencia de afectaciones a la competencia y libre concurrencia, además de que dichas afectaciones se encuentran directamente relacionadas con el AEPT y, posterior a demostrar la afectación, que las medidas tengan el carácter de necesarias, además de ser admisibles y proporcionales.

Manifiestan que el Instituto debe demostrar la existencia de afectaciones a la competencia y que se encuentran relacionadas directamente con conductas que les son imputables a Telmex y Telnor, según lo dispone el artículo 276 de la LFTR. Además, argumentan que debe aplicarse lo estipulado en los incisos a) y b) de la fracción XXIV del artículo 266 de la LFTR, es decir, la emisión de dictámenes que establezcan: i) la afectación que se pretende corregir, y ii) la razonabilidad y necesidad de las medidas que se mantienen, modifican y adicionan.

Ahora bien, referente a que las medidas que imponga el Instituto deben tener el carácter de necesarias, Telmex y Telnor afirman que, de la fracción III del Octavo Transitorio del Decreto Constitucional se desprende que la “necesidad” *es un requisito sine qua non* que debe cumplir la autoridad para imponer medidas o mantenerlas; sin embargo, señalan que del Oficio de Inicio de Telmex y Telnor no se advierte que las medidas por adicionar sean necesarias, ni que las impuestas a través de la Resolución de AEPT, de la Primera Resolución Bienal y de la Segunda Resolución Bienal, sean necesarias mantenerlas para evitar que se afecte la competencia y libre concurrencia.

Además, arguyen que las medidas Quincuagésima Séptima del Anexo 2 y Vigésima Cuarta del Anexo 3 de las medidas vigentes, establecen que, para la supresión o modificación de medidas, o en su caso para el establecimiento de nuevas medidas, el Instituto debe motivar que su determinación resulta proporcional y conducente con los fines que busca cada medida.

Telmex y Telnor consideran que el Instituto al pretender mantener, modificar y adicionar medidas en el marco de obligaciones impuestas al AEPT, debe demostrar la razón del porqué son admisibles, necesarias y proporcionales, así como motivar cada una de las modificaciones o adiciones, su proporcionalidad y en qué forma atiende los fines para los que se establece o modifica, para prevenir posibles violaciones a derechos fundamentales.

Lo anterior, aunado al hecho de que en el mismo Oficio de Inicio de Telmex y Telnor el Instituto reconoce la disminución de la participación de dichas empresas en telefonía fija y acceso a Internet fijo, por lo que, expresan que mantener las medidas atenta contra el bienestar de los consumidores y los derechos del AEPT.

Por su parte AMX y Telcel argumentan que las medidas propuestas no cumplen con el parámetro constitucional de necesidad, pues no guardan relación ni buscan establecerse en función de algún problema concreto que haya sido observado por el Instituto en las condiciones actuales de

los mercados en que opera el AEPT, incluso señalan que conforme a la Constitución el único parámetro o estándar que valida la imposición de medidas regulatorias asimétricas es el estado de necesidad, es decir, que el Instituto debe acreditar la existencia de condiciones de mercado que hagan necesaria la imposición de las medidas asimétricas para evitar que con ellas se afecte el proceso de competencia y libre concurrencia, situación que no se observa en el Oficio de Inicio de AMX y Telcel. De lo anterior, expresan que no se desprende que el Instituto haya observado alguna condición particular y concreta que atente contra el proceso de competencia y libre concurrencia y que haga necesaria la imposición de las medidas propuestas.

Por otra parte, AMX y Telcel señalan que una forma útil y reconocida como mejor práctica en materia de regulación para determinar la necesidad de imponer una regulación *ex ante* por parte de la autoridad, es la de los tres criterios utilizados por la Comisión Europea, que consisten en lo siguiente: i) *primer criterio*, detectar mercados con barreras a la entrada altas y persistentes de carácter estructural o legal y regulatorio; ii) *segundo criterio*, seleccionar solo aquellos mercados cuya estructura no tienda hacia una competencia efectiva dentro del horizonte temporal pertinente, y iii) *tercer criterio*, evaluar si los fallos de mercado identificados pueden ser atendidos adecuadamente mediante la aplicación de la ley de competencia económica. Por lo que argumentan que, para que un mercado califique como susceptible de regulación *ex ante* por parte de las autoridades nacionales de la Unión Europea debe cumplir con los criterios referidos.

En ese sentido, manifiestan que el criterio de necesidad referido en la fracción III, del Octavo Transitorio del Decreto Constitucional, debe determinarse a partir de elementos materiales que reflejen las condiciones de los mercados que se busca regular y un análisis objetivo de los mismos, con base en criterios análogos a los de la Comisión Europea, por lo que señalan que en caso de que el Instituto se aparte del proceso regulatorio descrito, cualquier propuesta de adición o modificación al marco regulatorio que se formule, corre el riesgo de generar mayores costos que beneficios, en perjuicio de los consumidores de bienes y servicios y del desarrollo eficiente del sector de las telecomunicaciones.

Consideraciones del Instituto

Resultan infundados los argumentos vertidos por Telmex y Telnor en lo relativo a que, previo a mantener o imponer nuevas medidas, el Instituto debe demostrar la existencia de afectaciones a la competencia y libre concurrencia y que se encuentran relacionadas directamente con conductas que les son imputables, según lo dispuesto en el artículo 276 de la LFTR, además de que la autoridad debe aplicar lo señalado por el artículo 266, fracción XXIV, incisos a) y b), puesto que dichos artículos no resultan aplicables al Procedimiento Administrativo, por lo siguiente:

- La tercera revisión bienal de medidas encuentra su fundamento, entre otros, en las medidas Septuagésima del Anexo 1, Quincuagésima Séptima del Anexo 2 y Vigésima Cuarta del Anexo 3 de la Resolución de AEPT, en virtud de las cuales, el Instituto se comprometió a realizar una evaluación del impacto de las medidas en términos de competencia cada dos años para efecto de suprimirlas, modificarlas o, en su caso, establecer nuevas medidas, entre las que se observan, de manera enunciativa, la posibilidad de establecer “*la separación estructural, funcional o la desincorporación de activos*” del AEPT, para lo cual se debe motivar

que su determinación resulta proporcional y conducente con los fines que originalmente buscaba cada medida, siendo precisamente el ejercicio que se realiza sobre las medidas referidas.

- El supuesto normativo que prevé el artículo 266 de la LFTR refiere a la emisión de un dictamen para la adición de medidas regulatorias para el agente económico preponderante en radiodifusión, por lo que el Instituto está obligado a aplicar el principio de reserva de ley, es decir, si el legislador previó la emisión de un dictamen sobre la razonabilidad de las medidas únicamente respecto del sector de radiodifusión, el Instituto no podría aplicar por analogía ni por mayoría de razón lo previsto en dicha disposición legal en el sector de las telecomunicaciones. Ello, sin perjuicio de la debida fundamentación y motivación que se realiza a través de la presente resolución, y
- El supuesto normativo que prevé el artículo 276 de la LFTR refiere a la adición de medidas regulatorias para el agente económico preponderante en caso de presentarse un hecho excepcional y específico aun con la existencia de medidas asimétricas, es decir, nuevas afectaciones a la competencia y libre concurrencia a las que originalmente existían al momento de ser declarado con ese carácter, consecuencia de su poder de mercado. Además de que dicho artículo obedece a la existencia de nuevas distorsiones en el mercado que exigen ser atendidas, mientras que la revisión bienal atiende a la necesidad de que se establezcan nuevas medidas para alcanzar el fin constitucional que se persigue con el régimen de preponderancia, tomando en consideración el impacto de las medidas en términos de competencia, a efecto de en su caso suprimir, modificar o establecer nuevas.

En cuanto al argumento manifestado por Telmex y Telnor, en el sentido de que el Instituto previo a mantener, modificar o imponer nuevas medidas, debe demostrar la existencia de afectaciones a la competencia y libre concurrencia, además de que dichas afectaciones se encuentren directamente relacionadas con el AEPT, aunado a que se atenta contra el bienestar de los consumidores y los derechos de dicho agente económico, se considera inoperante toda vez que las medidas Septuagésima del Anexo 1, Quincuagésima Séptima del Anexo 2 y Vigésima Cuarta del Anexo 3 de la Resolución de AEPT no exigen que se acrediten nuevas afectaciones a la competencia y libre concurrencia para proponer modificaciones, supresiones o adiciones de medidas, sino que éstas se encuentren debidamente fundadas y motivadas, es decir, el Instituto únicamente tiene como obligación establecer causas, motivos o razones por las cuales advierte que la decisión de imponer nuevas medidas tiene sustento en una base objetiva y que sean proporcionales y conducentes con los fines que persiguen, lo que en la especie sucede con la presente resolución bienal.

Lo anterior, a su vez permite ver que las medidas asimétricas vigentes no incluidas en el proyecto de regulación notificado a través del Oficio de Inicio no requieren de justificaciones para mantenerlas en sus términos.

En cuanto a la manifestación de que en el Oficio de Inicio el Instituto reconoce una disminución de la participación de las empresas en telefonía fija y acceso a Internet fijo, es de señalarse que dicho argumento es inoperante en virtud de que este comportamiento en las participaciones no

contraviene el proyecto de regulación ni es un argumento suficiente para eliminar la regulación asimétrica.

Por otra parte, resulta inoperante los argumento de Telmex, Telnor, AMX y Telcel referente a que las medidas que imponga el Instituto deben cumplir con el carácter de necesidad, previsto en la fracción III del artículo Octavo Transitorio del Decreto Constitucional y que cada una de las medidas impuestas a través de la Resolución de AEPT, de la Primera Resolución Bienal y de la Segunda Resolución Bienal, sean necesarias para evitar que se afecte la competencia y libre concurrencia, toda vez que parten de una premisa falsa, ya que a través de la fracción III del artículo Octavo Transitorio del Decreto Constitucional se encomendó al Instituto determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de su integración e imponer a tales agentes medidas, lo cual concluyó con la Resolución de AEPT, en cuyas medidas Septuagésima del Anexo 1, Quincuagésima Séptima del Anexo 2 y Vigésima Cuarta del Anexo 3, se determinó que cada dos años el Instituto llevaría a cabo una evaluación del impacto de las medidas asimétricas, con el propósito de suprimirlas, modificarlas o establecer nuevas medidas.

Es por ello que el artículo Octavo Transitorio del Decreto Constitucional no es aplicable a la revisión bienal ni al Procedimiento Administrativo al ser distinto de la Resolución de AEPT, ya que el procedimiento de revisión bienal encuentra sustento, entre otros, en las propias medidas Septuagésima del Anexo 1, Quincuagésima Séptima del Anexo 2 y Vigésima Cuarta del Anexo 3, de la Resolución de AEPT y no en el referido artículo transitorio del Decreto Constitucional.

En ese sentido, la tercera revisión bienal no surge como una nueva ejecución del mandato constitucional de la fracción III del artículo Octavo Transitorio, sino como el producto del ejercicio de la función regulatoria del Instituto que tiene fundamento en las medidas Septuagésima del Anexo 1, Quincuagésima Séptima del Anexo 2 y Vigésima Cuarta del Anexo 3 de la Resolución de AEPT, las cuales, se reitera, no exigen que se acrediten nuevas afectaciones a la competencia y libre concurrencia para proponer modificaciones, supresiones o adiciones de medidas, sino que estas estén debidamente fundadas y motivadas, lo que en la especie sucede con la presente revisión bienal.

Sobre lo argumentado por AMX, Telcel, Telmex y Telnor, relativo a que las medidas propuestas no identifican alguna condición particular, concreta o problema actual de los mercados o que atente contra el proceso de competencia y libre concurrencia, además de que no se demuestra la razón del por qué las medidas son admisibles, necesarias y proporcionales, es de señalar que, el PJF ha reconocido que las medidas asimétricas inciden directamente en el ámbito de eficacia de los derechos humanos relativos a la libertad contractual, a la actividad económica y al patrimonio de los agentes económicos, ya que encuentran justificación en la medida en que las obligaciones asimétricas constituyen un régimen regulatorio que vela por los servicios públicos de interés social en materia de telecomunicaciones para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales. Asimismo, reconoce que el órgano regulador

es competente para elegir la política regulatoria que estime conveniente, siempre que funde y motive adecuadamente sus decisiones³².

Es así como el régimen de preponderancia es excepcional, de naturaleza restrictiva y tiene la finalidad específica de distinguir a concesionarios de telecomunicaciones colocados en ciertos supuestos y someterlos a un trato jurídico especial y diferenciado.

Ahora bien, es relevante señalar que la Segunda Sala de la SCJN en la sentencia del amparo en revisión 256/2020³³, abordó el estudio del parámetro de revisión constitucional de los actos del Instituto, determinando que lo integran fundamentalmente los artículos 28, párrafo décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, y las fracciones IV y III del Octavo Transitorio del Decreto Constitucional, y que, debido a que los actos del regulador necesariamente se basan en decisiones técnicas que su especialización profesional habilita, se debe partir de la base que las resoluciones que emita son válidas siempre y cuando sean razonables y proporcionales con los derechos humanos y el orden constitucional y legal. Que la palabra “proporcionalidad” debe entenderse como una relación razonable de los medios adecuados hacia los fines buscados, fines que deben estar contenidos en la Constitución y modulan las leyes de la materia.

Por lo tanto, se estima que los actos del Instituto deben entenderse no solo a la luz de la Constitución y en su caso, de las leyes respectivas, sino, además deben considerarse las cuestiones técnicas de cada medida emitida para concluir su razonabilidad.

De ahí que, es falsa la premisa consistente en que las presentes medidas deben cumplir con el parámetro constitucional de necesidad, toda vez que las determinaciones del Instituto son válidas siempre y cuando sean razonables y proporcionales con los fines constitucionales, por lo que, en su caso, corresponde al AEPT demostrar que la decisión del regulador no es razonable con esos fines, de conformidad con los estándares técnicos y especializados que este regulador haya emitido.

Para brindar contexto de lo anterior, resulta pertinente señalar que en el Oficio de Inicio:

- Se realiza un análisis por grupo de medidas para los servicios de telecomunicaciones móviles y fijos, con apoyo del Análisis en Materia de Competencia, el Informe Conductual y demás información con la que cuenta el Instituto;
- Se realiza un diagnóstico general del sector para abordar los servicios de telecomunicaciones móviles y fijos;
- Se analizan los servicios de telecomunicaciones móviles en materia de interconexión, compartición de infraestructura, usuario visitante, comercialización y reventa por parte de OMV, y protección al usuario final;

³² Sirve de sustento la Tesis I.2o.A.E.47 A (10a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, con número de Registro 2013664, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 39, febrero de 2017, Tomo III, Décima Época, página 2327, cuyo rubro señala: “PREPONDERANCIA EN EL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES. ALCANCES DEL ESCRUTINIO CONSTITUCIONAL DE LA DECLARACIÓN RELATIVA Y DE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS ASIMÉTRICA”.

³³ Amparo en Revisión 256/2020, resuelto por unanimidad en la Segunda Sala de la SCJN. Disponible en: https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=https%3A%2F%2Fwww2.scjn.gob.mx%2Fjuridica%2Fengroses%2F2%2F2020%2F2%2F2_271403_5401.docx&wdOrigin=BROWSELINK

- Se analizan los servicios de telecomunicaciones fijos en materia de interconexión, arrendamiento de enlaces dedicados, compartición de infraestructura, servicios de desagregación y protección al usuario final;
- Se revisa sobre las participaciones accionarias cruzadas o directivos en común del AEPT y el agente económico preponderante en el sector de radiodifusión;
- Se revisan obligaciones asociadas con el CMI y ofertas de referencia, trabajos especiales, SEG, disputas y diferencias, equivalencia de insumos y contrataciones públicas, y canales de distribución, y
- Se explican los resultados de esta tercera revisión bienal.

Es importante mencionar que la evaluación del impacto en materia de competencia no se realizó medida por medida, sino a nivel de grupos de medidas. Ello, precisamente porque es necesario comparar los resultados alcanzados (a los cuales contribuyen varias de las medidas específicas) con los objetivos originalmente planteados (comunes a varias de las medidas específicas). Es decir, los objetivos de la regulación de preponderancia, tales como, por ejemplo, garantizar el acceso a la infraestructura del AEPT y prevenir la realización de prácticas anticompetitivas, no se persiguen a través de una sola medida, sino de un conjunto de medidas, razón por la cual se evaluó su impacto conjunto en lugar de su impacto de manera individual.

Conforme a lo anterior, la propuesta de modificación y adición de las medidas se encuentra apegada al principio de proporcionalidad, conducencia o pertinencia, cumple con la exigencia constitucional y se encuentra acorde a los objetivos planteados por el Instituto, lo que se advierte del análisis exhaustivo realizado en esta tercera revisión bienal.

De lo anterior, es necesario señalar que la tercera revisión bienal es consistente con los propósitos originales de la Resolución de AEPT y con los fines constitucionales que persigue el régimen de preponderancia, cuya finalidad es:

- Reducir o eliminar barreras a la entrada y la expansión de participantes distintos al AEPT;
- Favorecer el acceso a insumos controlados por el AEPT que no pueden ser replicados por otros agentes económicos;
- Prohibir ex ante al AEPT la realización de conductas que pueden inhibir la competencia, como las exclusividades, trato discriminatorio, negativa de trato, subsidios cruzados, estrechamiento de márgenes, incremento artificial de costos y otorgamiento de ventajas de forma selectiva;
- Prohibir la propiedad cruzada entre agentes económicos preponderantes, y
- Proteger a los usuarios finales.

Bajo ese orden de ideas, la propuesta regulatoria contenida en el Oficio de Inicio (que en los hechos no representa obligación alguna para el AEPT) se encuentra debidamente motivada, aunado a que es en la presente resolución en donde se analizan a detalle todas y cada una de las manifestaciones vertidas por las personas morales notificadas del Oficio de Inicio y, en su caso, es el instrumento en el cual se realizan los ajustes pertinentes a los cambios de medidas

propuestos, tal y como se desprende del análisis a cada uno de los Anexos de esta resolución, y que derivará en obligaciones exigibles al AEPT.

Finalmente, resultan inoperantes los argumentos de AMX y Telcel referentes a que una forma útil y reconocida como mejor práctica en materia de regulación para determinar la necesidad de imponer una regulación ex ante por parte de la autoridad, es la de los tres criterios utilizados por la Comisión Europea, ya que el test de los tres criterios señalados por la Comisión Europea no es aplicable en México, pues el marco regulatorio difiere del europeo.

Además, dicha afirmación del AEPT parte de una premisa falsa al considerar que las medidas deben ser evaluadas a la luz de un mercado propiamente definido, lo cual es erróneo ya que la regulación de preponderancia aplica a nivel nacional y por sector, no así por mercado relevante, con independencia de que un análisis con una mayor desagregación geográfica pueda derivar en matices o remedios diferenciados por región.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que el régimen de preponderancia es excepcional, de naturaleza restrictiva y tiene la finalidad específica de distinguir a concesionarios de telecomunicaciones colocados en ciertos supuestos y someterlos a un trato jurídico especial y diferenciado, por lo que dicha instrumentación, al perseguir fines constitucionales, se apegas al test de proporcionalidad establecido por la SCJN, el cual se conforma de tres elementos:

- Contar con una finalidad o admisibilidad constitucionalmente válida;
- Ser necesario y resulte adecuado o racional, de manera que constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo perseguido, y
- Ser proporcional, entendiendo que el beneficio supere al daño.

En ese sentido, el Instituto no está obligado a aplicar el test de los tres criterios de la Comisión Europea para determinar la necesidad de imponer una regulación ex ante, como erróneamente lo señala el AEPT, ya que en la definición de las medidas impuestas al AEPT, el Instituto aplica el test de proporcionalidad establecido por la SCJN.

Por lo anterior, las manifestaciones del AEPT no generan convicción por las consideraciones expuestas.

6. Reorganización de medidas por grupos

Manifestaciones de Telcel y AMX

Proponen que por economía procesal y a fin de permitir una lectura armónica de las medidas originales, así como de la Primera Resolución Bienal, la Segunda Resolución Bienal y de las que se determinen en este Procedimiento Administrativo, se reorganice la numeración actual de manera que se asigne un ordinal consecutivo, solo a aquellas que permanezcan vigentes para evitar numerar las medidas vacías o derogadas.

Asimismo, proponen que las medidas se agrupen por materia o concepto, señalando como ejemplo, que las medidas de comercialización o reventa de servicios se reúnan en capítulos o subcapítulos para facilitar su lectura, aplicación y eventual evaluación.

Por otro lado, con el objeto ordenar y facilitar la identificación y lectura de las medidas móviles del Anexo 1, proponen las siguientes acciones: eliminar las medidas que en las revisiones bienales anteriores fueron suprimidas; ordenar las medidas por temas (i. Generales, ii. Interconexión, iii. Comercialización o reventa de servicios, iv. Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, v. Sistema Electrónico de Gestión, vi. Usuarios Finales, vii. Replicabilidad y viii. Atribuciones del Instituto), y re-numeración de medidas conforme al orden propuesto.

Consideraciones del Instituto

Resultan inoperantes las manifestaciones de Telcel y AMX relacionadas con la propuesta de reorganización de la numeración actual de medidas y con la asignación de un ordinal consecutivo, solo para aquellas que permanezcan vigentes, lo anterior, toda vez que las manifestantes no exponen algún razonamiento que permita al Instituto analizar y considerar su propuesta, además de que el orden o numeración de las medidas vigentes no trasciende en el sentido de la resolución reclamada ni genera perjuicio alguno a Telcel y AMX.

Asimismo, resultan inoperantes las manifestaciones relativas a que las medidas se agrupen por materia o concepto, ya que la evaluación del impacto en materia de competencia no se realizó medida por medida, sino a nivel de grupos de medidas separadas por servicios móviles y fijos. Ello, precisamente porque es necesario comparar los resultados alcanzados (a los cuales contribuyen varias de las medidas específicas) con los objetivos originalmente planteados (comunes a varias de las medidas específicas). Es decir, los objetivos de la regulación de preponderancia, tales como, por ejemplo, garantizar el acceso a la infraestructura del AEPT y prevenir la realización de prácticas anticompetitivas, no se persiguen a través de una sola medida, sino de un conjunto de medidas.

Por ello, el Oficio de Inicio incluye un diagnóstico general del sector dividido en apartados para servicios móviles y fijos, además de una sección de análisis por grupo de medidas, que a su vez aborda detalladamente las medidas asociadas a la prestación de servicios móviles y fijos.

Por todo lo anterior, es que resulta inoperante la propuesta de AMX y Telcel sobre el reordenamiento y renumeración de las medidas asimétricas.

7. Las empresas no son resultado de una reestructura ni son causahabientes, además de no estar verticalmente integrado

Manifestaciones de las EM, Opsimex Telmex y Telnor

Las EM señalan que su origen no es derivado de una reestructura, causahabencia, cesión o modificación motivada por una concentración, sino que deriva del cumplimiento del mandato regulatorio establecido por el Instituto, resultado de las medidas Sexagésima Segunda y Segunda Transitoria del Anexo 2 y Cuadragésima Séptima y Segunda Transitoria del Anexo 3 de la Primera Resolución Bial, así como del Plan Final.

Por su parte, Opsimex manifiesta que no forma parte del AEPT por lo que los resolutivos TERCERO y CUARTO de la Resolución de AEPT, no le resultan aplicables. Por lo que hace a su supuesta integración vertical con Telcel por formar parte del mismo GIE, obstaculizar el

acceso a infraestructura pasiva a los competidores de Telcel y establecer tarifas altas, señala que es falso dado que no tiene dependencia económica o contable con Telcel; ofrece el servicio de infraestructura pasiva sin discriminación; no establece tarifas altas a competidores de Telcel porque las contraprestaciones son publicadas en su página de Internet, en las cuales se ofrecen descuentos siempre que se cumplan los requisitos de la oferta de referencia.

Finalmente, Telmex y Telnor manifiestan que la prestación de diversos servicios mayoristas es provista por empresas distintas a Telmex y Telnor, lo cual implica que no se encuentran verticalmente integradas y, por tanto, no les resultan aplicables diversas medidas, pues éstas son aplicables en lo particular a cada una de las EM o bien a la división mayorista.

Consideraciones del Instituto

Por lo que respecta a las manifestaciones de las EM, es relevante señalar lo mencionado por los resolutivos QUINTO y SEXTO de la Resolución de AEPT, que a la letra disponen lo siguiente:

“QUINTO.- Las medidas a que se refieren los Resolutivos Tercero y Cuarto de la presente Resolución, serán aplicables a los integrantes del Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones, que cuenten con títulos de concesión de Red Pública de Telecomunicaciones, o que sean propietarios o poseedores de Infraestructura Pasiva relacionada con dichas redes, así como a aquellos que lleven a cabo las actividades reguladas en la presente Resolución.

SEXTO.- Las medidas a que se refieren los Resolutivos Tercero y Cuarto de la presente Resolución, serán obligatorias a los miembros que formen parte del Agente Económico Preponderante, así como a las personas que sean sus causahabientes o cesionarios de sus derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con el Agente Económico Preponderante, para lo cual deberán disponer los términos y condiciones necesarios para ello, a satisfacción del Instituto Federal de Telecomunicaciones, esta prevención deberá aparecer en los documentos, acuerdos o combinaciones en que se contengan las condiciones de cualquier transacción.”

Como se desprende de lo anterior, el resolutivo QUINTO está encaminado a evidenciar la obligatoriedad de la regulación asimétrica para los miembros del AEPT, distinguiendo los posibles escenarios en que estos puedan ubicarse, ya sea como concesionarios, propietarios o poseedores de infraestructura y/o sujetos que lleven a cabo algunas de las actividades reguladas en la Resolución de AEPT.

Por su parte, el resolutivo SEXTO está dirigido a aclarar que, adicionalmente a los miembros que conforman al AEPT, también están obligados al cumplimiento de las medidas aquellos sujetos que funjan como sus causahabientes, cesionarios de sus derechos o aquellos que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo o agentes vinculados con el AEPT.

En ese orden, las EM nacen a la vida jurídica de conformidad con las modificaciones, adiciones y supresiones a las medidas de la Resolución de AEPT, previstas en la Resolución Bial, por medio de las cuales el Instituto estableció en las medidas Sexagésima Quinta del Anexo 2, Cuadragésima Séptima del Anexo 3 y en las medidas Segunda Transitoria de ambos anexos, la obligación al AEPT de separar funcionalmente la provisión de servicios mayoristas objeto de las

medidas, a través de la creación de una persona moral y de una división mayorista, por lo que continúan dentro del mismo GIE del que forma parte Telmex y Telnor.

Lo anterior se explica ya que no existe una separación del control accionario o de la propiedad entre dichas empresas, pues a pesar de ser unidades independientes no fue disuelta la propiedad antes existente.³⁴ De tal modo, las EM son sociedades subsidiarias directas de Telmex y Telnor, y su tenedora de acciones principal es Telmex, por lo que las EM se encuentran vinculadas con el GIE que integra al AEPT.³⁵

En consecuencia, las EM al ser subsidiarias directas e indirectas de Telmex y ser el resultado de una reestructura corporativa operada por el AEPT, éstas deben cumplir con la regulación asimétrica establecida por el régimen de preponderancia, en línea con los resolutivos Quinto y Sexto de la Resolución de AEPT, tal como se desprende del apartado “3.2 Cumplimiento de Obligaciones” del Acuerdo SF, que establece lo siguiente:

“3.2 Cumplimiento de Obligaciones

... las Empresas Mayoristas serán responsables de dar cabal cumplimiento a las obligaciones que les recaen, de conformidad con el Apartado 2 sobre el Cumplimiento de Obligaciones, así como de aquellas que deriven de los procedimientos de revisión bienal de medidas de preponderancia.”

Con lo anterior, no debe perderse de vista que, aun con la implementación de la separación funcional, Telmex y Telnor continúan siendo responsables de cumplir con la prestación de distintos servicios mayoristas, en términos de lo establecido en el apartado 1 “Asignación de servicios” del Acuerdo SF.

Por los motivos expuestos, no genera convicción lo señalado por las EM en lo relativo a su origen en el sentido de que no es derivado de una reestructura, causahabencia, cesión o modificación motivada por una concentración.

Por otro lado, en lo que respecta a lo manifestado por Opsimex, no debe perderse de vista el criterio adoptado por el Instituto en la opinión formal emitida el 21 de septiembre de 2015,³⁶ en la cual se determinó que las escisiones de Telcel, Sercotel y AMX no requerían de autorización previa por parte del Instituto, pues los agentes económicos involucrados: i) forman parte del mismo GIE; ii) se mantiene la misma estructura y naturaleza de los derechos sobre las personas resultantes de las escisiones, y iii) no participa ningún tercero.

Asimismo, el Pleno del Instituto señaló que el criterio adoptado en la opinión en comento no eximía a los promoventes del cumplimiento de las medidas a que se refiere la Resolución del AEPT, así como a las personas que sean sus causahabientes o cesionarios de derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias. Por lo cual, las sociedades

³⁴ Página 28 de la Sentencia del Juicio de amparo número 80/2021 del Juzgado Tercero de Distrito en materia Administrativa especializado en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la república mexicana.

³⁵ Página 29 de la Sentencia del Juicio de amparo número 80/2021 del Juzgado Tercero de Distrito en materia Administrativa especializado en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la república mexicana.

³⁶ “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto de Telecomunicaciones emite opinión formal, en términos del la Ley Federal de Competencia Económica, respecto de la solicitud planteada por América Móvil, S.A.B. de C.V., Sercotel, S.A. de C.V. y Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.”, aprobado por el Pleno del Instituto en su XIX Sesión Ordinaria, celebrada el 21 de septiembre de 2015. Disponible en:

<https://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliga/versionpublicauepift210915402.pdf>

constituidas por escisión de miembros del AEPT continúan sujetas al cumplimiento de las medidas impuestas al AEPT.

Aunado a lo anterior, de las fusiones realizadas por Telesites con Opsimex, las medidas impuestas al AEPT también le son aplicables a este último, tal como se desprende de la resolución UCE/UVC-008-2021³⁷, en cuyos apartados “5.3 Análisis de la Operación” y “5.4 Medidas de preponderancia en el sector de telecomunicaciones” se estableció que:

“5.3 Análisis de la Operación

La operación consiste en la fusión de Opsimex con Telesites, extinguiéndose Telesites como sociedad fusionada y subsistiendo Opsimex como sociedad fusionante.

Al respecto, se tiene que:

- *Opsimex y Telesites pertenecen al mismo grupo de interés económico, controlado en última instancia por la Familia Slim.*
- *Antes de la Operación, Opsimex es controlada al “Confidencial 2” por Telesites ...*
- *Después de la Operación, cada uno de los integrantes de la Familia Slim ...*
- *Gerardo Kuri Kaufmann, quien actualmente tiene una participación accionaria ...*
- *Considerando a los agentes que participan en la Operación, no se observa a otros agentes económicos distintos de los que están presentes previo a su realización. Así, se tiene que ningún agente económico tercero participará en la Concentración.*

De los elementos anteriores, se observa que la Operación constituye una reestructura corporativa donde las partes involucradas pertenecen al mismo GIE, controlado por la Familia Slim, y ningún agente económico tercero participará en la transacción. ...

5.4 Medidas de preponderancia en el sector de telecomunicaciones

...

Así en términos del resolutivo Sexto de la Resolución de Preponderancia en Telecomunicaciones, las medidas a que se refieren los Resolutivos Tercero y Cuarto de esa misma Resolución y que fueron impuestas al AEPT también son obligatorias para Opsimex. Incluso Telesites, en su Reporte Anual 2019, señala que ‘OPSIMEX, como titular de la Infraestructura de Sitios está obligada al cumplimiento de la Resolución de Preponderancia en lo concerniente al acceso y uso compartido de la Infraestructura de Sitios’.

En el mismo sentido, las Partes mencionan que ‘Opsimex previa y después de la fusión dentro de sus estatutos sociales, ya prevé las medidas establecidas por ese H. Instituto aplicables al Agente Económico Preponderante y a sus causahabientes o a sus cesionarios’

Asimismo, el Fideicomiso 4594, como causahabiente de activos del AEPT y en términos del resolutivo Sexto de la Resolución de Preponderancia en Telecomunicaciones, también está obligado a cumplir con

³⁷ Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve sobre la Concentración radicada bajo el expediente UCE/CNC-008-2021, notificada por Operadora de Sites Mexicanos, S.A. de C.V. y Telesites S.A.B. de C.V., cuya versión pública se encuentra disponible en:

<https://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliga/vp080921444acc.pdf>

las medidas a que se refieren los Resolutivos Tercero y Cuarto de esa misma Resolución y que fueron impuestas al AEPT.”

Con ello, se puede concluir que tanto las EM como Opsimex se encuentran vinculados al GIE declarado como AEPT, por lo que se encuentran obligadas al cumplimiento de las medidas asimétricas impuestas al AEPT, de conformidad con los resolutivos QUINTO y SEXTO de la Resolución de AEPT.

Finalmente, respecto a las manifestaciones de Telmex y Telnor relativas a que ya no son una empresa verticalmente integrada, por economía procesal ténganse aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias las consideraciones del Instituto dentro del apartado “2. Manifestaciones sobre el Análisis Integral”.

Por lo todo lo anterior, se estima que son inoperantes las manifestaciones vertidas por el AEPT.

8. Forman parte del AEPT, pero no les aplican las medidas

Manifestaciones de Grupo Carso y Grupo Inbursa

Argumentan que, si bien son considerados parte del AEPT, se encuentran impedidos tanto jurídica, como materialmente para implementar la supresión y/o modificación y/o adición de medidas en términos de competencia impuestas al AEPT, en virtud de que no llevan a cabo actividades, ni prestan servicios relacionados con el mercado de las telecomunicaciones.

Grupo Carso y Grupo Inbursa arguyen que en las sentencias de amparo en revisión 953/2018 y 431/2018 de fecha 12 de junio de 2019, emitidas por la Segunda Sala de la SCJN, respectivamente, se resolvió que del texto de las medidas no se desprenden obligaciones para Grupo Carso y Grupo Inbursa, sino para las concesionarias de servicios de telecomunicaciones y que las medidas relativas a la separación funcional no están principalmente dirigidas a Grupo Carso y Grupo Inbursa, sino a los integrantes del AEPT que cuenten con título de concesión, por lo que no se les obligó a constituir una nueva persona moral. Por lo anterior, afirman que, al no contar con título de concesión de red pública de telecomunicaciones, no deben ser sujetos de los efectos que podría causarles el Oficio de Inicio de Grupo Carso y el Oficio de Inicio de Grupo Inbursa, ya que no cuentan con infraestructura en materia de telecomunicaciones al no llevar actividades directamente relacionadas con ello.

Consideraciones del Instituto

Las manifestaciones de Grupo Carso y Grupo Inbursa se tienen por realizadas en los términos que refieren, es decir, sin que ofrecieran alguna propuesta de modificación, supresión o adición de las medidas propuestas.

Ahora bien, resulta inoperante lo manifestado por Grupo Carso y Grupo Inbursa relativo a que se encuentran impedidos tanto jurídica, como materialmente para cumplir con las medidas y por lo tanto no deben ser sujetos de los efectos que podría causarles el Oficio de Inicio, lo anterior, toda

vez que tales aseveraciones son ambiguas y superficiales³⁸ puesto que se limitan a señalar que no le son aplicables las medidas y en su caso la supresión, modificación y adición a las mismas, ya que se encuentran jurídicamente incapacitadas para cumplirlas por no contar con un título de concesión, así como tener un objeto social distinto al servicio de telecomunicaciones, sin que sean argumentos tendientes a desvirtuar el contenido del Oficio de Inicio.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que en ningún momento y en ninguna circunstancia el Instituto ha pretendido que Grupo Carso y Grupo Inbursa tengan el carácter de concesionarios de servicios de telecomunicaciones, como ya se explicó en la Resolución de AEPT. Asimismo, en la citada resolución quedó demostrada la pertenencia e interacción de Grupo Carso y Grupo Inbursa dentro del GIE y el grado con el cual cumplirán con las medidas impuestas y su vigilancia, al ser empresas controladoras dentro del AEPT.

Adicionalmente, en la Resolución de AEPT quedó de manifiesto que Grupo Carso y Grupo Inbursa forman parte del GIE y que existen medidas que implican obligaciones relacionadas con la infraestructura, los servicios y los insumos controlados, utilizados y/u ofrecidos por Telmex, Telnor y Telcel, y otras entidades, las cuales solo pueden hacerse extensivas a las mismas mediante sus mayores controladoras, debido a que en un GIE, el funcionamiento como un solo agente implica una pérdida de la libertad individual de actuación.

Bajo este orden de ideas, se arriba a la conclusión de que, Grupo Carso y Grupo Inbursa no son titulares de una concesión para prestar servicios de telecomunicaciones, sin embargo, al formar parte del GIE no actúan de manera aislada, sino como parte de una unidad económica, razón por la cual, el hecho de que algunas de las empresas pertenecientes al GIE no revistan el carácter de concesionarios, no las exime de su cumplimiento, máxime que tienen conocimiento de que serán destinatarias de las obligaciones en la medida en que tengan injerencia directa o indirecta en la utilización o control de la infraestructura, la prestación de los servicios de telecomunicaciones y la utilización o control de los insumos relacionados con tal prestación, lo que fue reconocido por el PJF³⁹.

Finalmente, se precisa que lo señalado sobre que los amparos en revisión 953/2018 y 431/2018 de fecha 12 de junio de 2019, emitidos por la Segunda Sala de la SCJN, respectivamente, se resolvió que del texto de las medidas no se les obligó a constituir una nueva persona moral, por lo que es un aspecto que no forma parte de esta revisión bienal.

³⁸ CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos no seguidos para obtener una declaratoria de invalidez. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

³⁹ Amparos en Revisión 431/2018 y 953/2018, resueltos por unanimidad en la Segunda Sala de la SCJN. Disponibles en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=236845> y <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=245958>, respectivamente.

9. No forman parte del AEPT y no le son aplicables las medidas

Manifestaciones de STUM, Opsimex y Banco Actinver

STUM manifiesta que rechaza le sean aplicables las medidas asimétricas porque su constitución es derivada de la ejecución del cumplimiento de un mandato de separación funcional establecido por el Instituto, y arguye que, es una sociedad controladora de las EM cuya función es ser la tenedora de las acciones de RUMN; que en su objeto social tiene la obligación de no contravenir el mandato de separación funcional; no provee servicios de telecomunicaciones, aunado a que no cuenta con título de concesión para ello; y, en el Plan Final no le fue determinada alguna medida asimétrica. Por lo que, al no prestar servicios regulados asimétricamente, ni verse afectada su esfera jurídica por el procedimiento en cuestión desconoce la razón por la cual fue notificada si del Oficio de Inicio no se desprende motivación alguna para su notificación.

Opsimex manifiesta que en distintas ocasiones ha hecho del conocimiento al Instituto que no forma parte del AEPT, puesto que Opsimex no es alguno de los seis miembros integrantes del GIE. Sin embargo, sí hace mención que inicialmente perteneció a una empresa controladora denominada Telesites, y arguye que solo es una empresa particular titular de infraestructura pasiva, en cuya acta constitutiva se identifica que no existe relación alguna con miembros del AEPT, razón por la cual no le son aplicables los resolutivos Tercero y Cuarto de la Resolución de AEPT.

Asimismo, Banco Actinver manifiesta que no forma parte del AEPT y nace jurídicamente de un contrato de fideicomiso irrevocable, celebrado entre, la ahora Opsimex y Banco Actinver. Sin embargo, hace la aclaración que Opsimex inicialmente perteneció a un grupo distinto del AEPT, cuya controladora era Telesites. Por lo que, los resolutivos Tercero y Cuarto de la Resolución de AEPT no le serían aplicables a Banco Actinver.

Asimismo, Opsimex y Banco Actinver manifiestan que es obligación del Instituto, a fin de otorgar certeza jurídica, notificar personalmente cada resolución que deban cumplir estos agentes relativas a infraestructura pasiva, ya que éstas afectarían su esfera jurídica. En este orden de ideas, ambos agentes económicos arguyen que no le fueron notificadas la Primera Resolución Bial y la Segunda Resolución Bial, por lo que, si no forman parte del AEPT y no le fueron notificadas las resoluciones antes descritas, entonces no está en su haber el cumplimentar reglas y normas especiales hasta en tanto no le sean notificadas.

De manera específica Opsimex y Banco Actinver señalan que no tienen dependencia con Telcel, ofrecen su infraestructura pasiva sin discriminar a los concesionarios que lo soliciten, y no pueden establecer tarifas altas ya que las contraprestaciones son publicadas en una página web en la que, incluso, pueden observarse descuentos que pueden recibir los concesionarios cuando cumplan los requisitos de la oferta de referencia.

Finalmente, Opsimex y Banco Actinver manifiestan que de acuerdo con lo descrito en el Considerando Quinto del Oficio de Inicio se advierte que existen seis miembros que integran el AEPT y que hubo una separación funcional de Telmex y Telnor; sin embargo, el Instituto excluye a Banco Actinver de los miembros que integran al AEPT, y hace la aclaración que a partir de la

tercera revisión bienal que Banco Actinver es sometido a cumplir con las obligaciones impuestas en las medidas de preponderancia.

Consideraciones del Instituto

En primer lugar, por lo que respecta a lo manifestado por STUM relativo a que no provee servicios de telecomunicaciones, aunado a que no cuenta con título de concesión para ello, y que en el Plan Final de Implementación no le fue determinada alguna medida asimétrica, debe precisarse que en ningún momento y en ninguna circunstancia el Instituto ha pretendido que STUM tenga el carácter de concesionario de servicios de telecomunicaciones.

No obstante, debe quedar claro que STUM, al igual que las EM se encuentra vinculada con el GIE que integra al AEPT, por lo que debido a que en un GIE, el funcionamiento como un solo agente implica una pérdida de la libertad individual de actuación, se arriba a la conclusión de que STUM no es titular de una concesión para prestar servicios de telecomunicaciones; sin embargo, al estar vinculada al GIE no actúa de manera aislada, sino como parte de una unidad económica, razón por la cual, el hecho de que algunas de las empresas pertenecientes al GIE no revistan el carácter de concesionarios, no las exime de su cumplimiento.

Como la misma STUM reconoce en su objeto social tiene la obligación de no contravenir el mandato de separación funcional, por lo cual, a efecto de no afectar su garantía de audiencia, el Instituto le hizo parte del Procedimiento Administrativo a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Respecto a las manifestaciones de Opsimex y Banco Actinver respecto a la obligación del Instituto, a fin de otorgar certeza jurídica, notificar personalmente cada resolución que deban cumplir estos agentes relativas a infraestructura pasiva, ya que éstas afectarían su esfera jurídica, resulta necesario destacar los resolutivos QUINTO y SEXTO de la Resolución de AEPT, que a la letra disponen lo siguiente:

“QUINTO.- Las medidas a que se refieren los Resolutivos Tercero y Cuarto de la presente Resolución, serán aplicables a los integrantes del Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones, que cuenten con títulos de concesión de Red Pública de Telecomunicaciones, o que sean propietarios o poseedores de Infraestructura Pasiva relacionada con dichas redes, así como a aquellos que lleven a cabo las actividades reguladas en la presente Resolución.

SEXTO.- Las medidas a que se refieren los Resolutivos Tercero y Cuarto de la presente Resolución, serán obligatorias a los miembros que formen parte del Agente Económico Preponderante, así como a las personas que sean sus causahabientes o cesionarios de sus derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con el Agente Económico Preponderante, para lo cual deberán disponer los términos y condiciones necesarios para ello, a satisfacción del Instituto Federal de Telecomunicaciones, esta prevención deberá aparecer en los documentos, acuerdos o combinaciones en que se contengan las condiciones de cualquier transacción.”

Como se desprende de lo anterior, el resolutivo QUINTO está encaminado a evidenciar la obligatoriedad de la regulación asimétrica para los miembros del AEPT, distinguiendo los posibles escenarios en que estos puedan ubicarse, ya sea como concesionarios, propietarios o

poseedores de infraestructura y/o sujetos que lleven a cabo algunas de las actividades reguladas en la Resolución de AEPT.

Por su parte, el resolutivo SEXTO está dirigido a aclarar que, adicionalmente a los miembros que conforman al AEPT, también están obligados al cumplimiento de las medidas aquellos sujetos que funjan como sus causahabientes, cesionarios de sus derechos o aquellos que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo o agentes vinculados con el AEPT.

Conforme a lo anterior, aquellas empresas resultantes de las escisiones de integrantes declarados como parte del AEPT, que tuvieron lugar a partir del año 2015, se encontrarían en tal supuesto.

En ese orden, no le asiste la razón a Banco Actinver, pues si bien es cierto que su constitución deriva de un contrato de Fideicomiso celebrado con Opsimex, el mencionado contrato fue celebrado el 01 de junio de 2020, es decir, una fecha posterior a la Resolución de AEPT y a la Primera Resolución Bial. En el caso de la Segunda Resolución Bial, ésta inició en el año 2019, de manera previa a que Banco Actinver hubiera celebrado el contrato de Fideicomiso con Opsimex; esto es, no había nacido a la vida jurídica el instrumento en el cual quedaron establecidos sus derechos y obligaciones, razón por la cual no podía haber sido incluido dentro de los miembros del AEPT ni ser notificado de la Resolución de AEPT.

En cuanto al Contrato de Fideicomiso⁴⁰ se observa que, Opsimex, en su carácter de fideicomitente y fideicomisario, es el único y legítimo propietario de los activos⁴¹ y no opta por el incumplimiento de sus obligaciones⁴². Por su parte, Banco Actinver, en su carácter de fiduciario, tiene el propósito de llevar a cabo los actos que sean necesarios para la consecución de los fines del Fideicomiso, así como para celebrar cualesquiera operaciones⁴³.

Ahora bien, dentro de los fines del fideicomiso se encuentra el que el fiduciario sea el único y legítimo propietario del patrimonio del Fideicomiso durante la vigencia del contrato;⁴⁴ celebrar los contratos necesarios para la construcción, desarrollo, arrendamiento, comodato, administración, operación, promoción, investigación de mercado, prestación de servicios, mantenimiento y vigilancia de cualquier activo elegible, y en general para el desarrollo de las actividades del

⁴⁰ Fideicomiso de inversión constituido conforme al Contrato de Fideicomiso Irrevocable número 4594 de fecha 1 de junio de 2020 y sus modificatorios de fechas 17 de julio de 2020 y 29 de septiembre de 2020, celebrado entre Operadora de Sites Mexicanos, S.A. de C.V. (actualmente Opsimex), como fideicomitente y administrador, Banco Actinver, como fiduciario, y CIBanco, S.A., Institución de Banca Múltiple, como representante común de los tenedores.

⁴¹ Apartado de Declaraciones del Contrato de Fideicomiso, inciso i), del Fideicomitente "es el único y legítimo propietario de los activos (incluso para efectos fiscales) que transfiere al Fideicomiso en su calidad de Fideicomitente, y dichos activos han sido obtenidos como resultado de sus negocios legales y no existe una relación entre el origen, procedencia o destino de dichos bienes o sus productos, y actividades ilegales o de terrorismo;"

⁴² Apartado de Declaraciones del Contrato de Fideicomiso, inciso g), Apartado de Declaraciones del Contrato de Fideicomiso, "la celebración del presente Contrato de Fideicomiso, así como el cumplimiento de sus obligaciones conforme el presente, no resultarán en que el Fideicomitente (i) se vuelva insolvente o sujeto a un procedimiento de quiebra alguno o de concurso mercantil en cualquiera de sus etapas, (ii) entre en un procedimiento de disolución, liquidación o en cualquier otro procedimiento de naturaleza similar, o (iii) esté en incumplimiento de cualesquiera de sus obligaciones;"

⁴³ Apartado de Declaraciones del Contrato de Fideicomiso, inciso b), del Fiduciario "es su intención celebrar el presente Contrato de Fideicomiso y aceptar su nombramiento como fiduciario conforme al presente Contrato de Fideicomiso y para cumplir con sus obligaciones conforme al mismo y en la Ley Aplicable, así como para celebrar cualesquiera operaciones del Fideicomiso en su carácter de fiduciario;"

⁴⁴ Cláusula Quinta Fines del Fideicomiso, Sección 5.1., inciso a) "(...) En relación con lo anterior, los Fines del Fideicomiso incluirán, enunciativa más no limitativamente, que el Fiduciario: a) sea el único y legítimo propietario del Patrimonio del Fideicomiso durante la vigencia de este Contrato de Fideicomiso;"

Fideicomiso, de conformidad con las instrucciones previas y por escrito del fideicomitente;⁴⁵ así como celebrar cualesquiera otros actos, contratos o convenios de cualquier tipo, firmar y presentar cualquier clase de solicitudes y trámites ante cualquier autoridad o entidad regulatoria o supervisora de cualquier tipo, entre ellos el Instituto⁴⁶.

Lo cual cobra relevancia, al relacionarlo con la definición de fideicomiso que otorga la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que en su artículo 381 señala: ***“En virtud del fideicomiso, el fideicomitente transmite a una institución fiduciaria la propiedad o la titularidad de uno o más bienes o derechos, según sea el caso, para ser destinados a fines lícitos y determinados, encomendando la realización de dichos fines a la propia institución fiduciaria.”***

De lo que se colige que al ser el fideicomiso un contrato mediante el cual una persona transmite a una institución fiduciaria, parte de sus bienes, para la realización de un fin lícito, que la propia persona señala en el contrato respectivo, es claro que el titular de los bienes o derechos transferidos es la institución fiduciaria y es a ésta a quien corresponde vigilar el cumplimiento de las obligaciones o fines del fideicomiso⁴⁷.

De lo anterior, se desprende que tanto Opsimex como Banco Actinver han consentido⁴⁸ las medidas ya que han dado entrega de información relacionada con la implementación de las medidas asimétricas impuestas por el Instituto al AEPT y atendido actividades relacionadas con éstas, de conformidad con el objeto del Contrato de Fideicomiso. Por lo que, la notificación de este procedimiento, está encaminada a que el contenido del acto administrativo llegue al conocimiento de su destinatario, en cuanto a su integridad sustancial y forma, por lo que se les hace del conocimiento para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran los elementos de pruebas que consideraran pertinentes.

Ahora bien, por lo que respecta al argumento de que no tienen una dependencia con Telcel, si bien es cierto que se han llevado a cabo diversas concentraciones, escisiones y fusiones dentro del GIE del AEPT, también es cierto que el Instituto se ha pronunciado al respecto, a saber: i) en la opinión emitida dentro del expediente UCE/OFC-001-2015⁴⁹; ii) en la Resolución emitida dentro

⁴⁵ Cláusula Quinta Fines del Fideicomiso, Sección 5.1., inciso d).

⁴⁶ Cláusula Quinta Fines del Fideicomiso, Sección 5.1., inciso i).

⁴⁷ Tesis con número de Registro digital: 226993, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, de rubro: “FIDEICOMISO, INTERES JURIDICO PARA IMPUGNAR ACTOS DE AUTORIDAD QUE ATENTEN CONTRA EL. RADICA EN LA INSTITUCION FIDUCIARIA.”

⁴⁸ Sirve de sustento la Tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro 176608, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 2365, cuyo rubro señala: “ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.”

⁴⁹ Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve emitir opinión formal, en términos de la Ley Federal de Competencia Económica, respecto a la solicitud planteada por América Móvil, S.A.B. de C.V., Sercotel, S.A. de C.V. y Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., emitido por el Pleno del Instituto en su XIX Sesión Ordinaria, celebrada el 21 de septiembre de 2015, por medio del Acuerdo P/IFT/210915/402.

del expediente UCE/CNC-002-2020⁵⁰, y iii) en la Resolución emitida dentro del expediente UCE/CNC-008-2021⁵¹, de lo que se desprende lo siguiente:

- Las transacciones realizadas son una reestructura corporativa toda vez que la sociedad resultante mantiene la misma estructura de derechos;⁵²
- Los agentes económicos que participan en la concentración pertenecen al mismo GIE, encabezado por la Familia Slim;⁵³
- El Fideicomiso es controlado por Opsimex;⁵⁴
- El Fideicomiso es causahabiente de activos del AEPT, y al igual que Opsimex, pertenecen, en última instancia al GIE de la Familia Slim, el cual tiene como integrantes a AMX, Telmex, Telnor, Telcel, Grupo Carso y Grupo Financiero Inbursa, declarados por el Instituto como AEPT;⁵⁵
- Del resolutivo Sexto de la Resolución de Preponderancia en Telecomunicaciones, se desprende que las medidas impuestas al AEPT, además de aplicarse a Opsimex, también le son aplicables al Fideicomiso;⁵⁶
- La fusión de Opsimex, como sociedad fusionante, con Telesites, como sociedad fusionada constituye una reestructura corporativa donde las partes involucradas pertenecen al mismo GIE, controlado por la Familia Slim, y⁵⁷
- En términos del resolutivo Sexto de la Resolución de Preponderancia, las medidas impuestas al AEPT, también son obligatorias para Opsimex, así como para el Fideicomiso 4594, como causahabiente de activos del AEPT.⁵⁸

Por lo que, si bien los miembros del GIE declarado como AEPT han realizado diversas reestructuras y movimientos corporativos, lo cierto es que las empresas y actos jurídicos que de ellas emanen deben cumplir con las medidas asimétricas impuestas al AEPT en términos del resolutivo Sexto de la Resolución de AEPT, por ser parte del mismo GIE y, en su caso, por ser causahabientes; y no por una dependencia de Telcel a interpretación de los propios agentes.

Ahora bien, toda vez que queda en evidencia que las obligaciones impuestas en la regulación de preponderancia no se encuentran dirigidas únicamente a los integrantes del AEPT en el sector de telecomunicaciones conforme al resolutivo QUINTO de la Resolución AEPT, sino que también

⁵⁰ Resolución por la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve sobre la Concentración radicada bajo el expediente No. UCE/CNC-002-2020, notificada por Operadora de Sites Mexicanos, S.A. de C.V. y Banco Actinver, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Actinver, emitida por el Pleno del Instituto en su XV Sesión Extraordinaria, celebrada el 15 de julio de 2020, por medio de la Resolución P/IFT/EXT/150720/28. Disponible en: <https://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdolia/vp1ext15072028acc.pdf>

⁵¹ Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve sobre la Concentración radicada bajo el expediente UCE/CNC-008-2021, notificada por Operadora de Sites Mexicanos, S.A. de C.V. y Telesites, S.A.B. de C.V., emitida por el Pleno del Instituto en la XVIII Sesión Ordinaria, celebrada el 08 de septiembre de 2021, por medio de la Resolución P/IFT/080921/444. Disponible en: <https://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdolia/vp080921444acc.pdf>

⁵² Acuerdo P/IFT/210915/402 página 47.

⁵³ Acuerdo P/IFT/210915/402 página 47.

⁵⁴ Resolución P/IFT/EXT/150720/28 página 21.

⁵⁵ Resolución P/IFT/EXT/150720/28 página 21.

⁵⁶ Resolución P/IFT/EXT/150720/28 página 21.

⁵⁷ Resolución P/IFT/080921/444 página 17.

⁵⁸ Resolución P/IFT/080921/444 página 17.

resultan aplicables a las personas que sean sus causahabientes o cesionarios de sus derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo, es importante destacar que conforme al resolutivo Sexto de la Resolución de AEPT se prevé que las medidas resultarán obligatorias para estos últimos, en los términos contenidos en la propia Resolución de AEPT, sin que se afirme que deban formar parte de las entidades originalmente determinadas como parte del AEPT, con lo cual lo manifestado por Opsimex en el sentido de reiterar en distintas ocasiones que no forma parte del AEPT, resulta irrelevante, toda vez que se identifica a Opsimex como sujeto obligado al cumplimiento de las Medidas al ubicarse en el supuesto del multicitado resolutivo SEXTO.

En ese sentido, si bien Opsimex y/o Telesites no fueron declarados como integrantes del AEPT, Opsimex, antes de la fusión, era una subsidiaria de Telesites y la Familia Slim era la controladora tanto de Telesites, como indirectamente y a través de Telesites, de Opsimex, por lo que se considera que ambas empresas pertenecían al mismo GIE, aunado a su participación directa o indirectamente en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.⁵⁹ Asimismo, en términos de la Resolución P/IFT/080921/444, se destacó que las medidas asimétricas a que se refieren los resolutivos Tercero y Cuarto de la Resolución de AEPT les resultan aplicables y son obligatorias para Opsimex, de acuerdo a lo señalado en el resolutivo SEXTO⁶⁰.

Así, es de destacar que este Instituto se ha pronunciado en diversas ocasiones en el sentido de que las sociedades constituidas por escisión de miembros del AEPT, cuando resulte aplicable en términos del resolutivo Sexto de la Resolución de AEPT, estarán sujetas al cumplimiento de las medidas impuestas a este último, y dado que Opsimex es una sociedad constituida por escisión de miembros del AEPT, se encuentra obligada al cumplimiento de las medidas.

Asimismo, resulta evidente del Acta constitutiva exhibida como Anexo 1 por Opsimex que, su constitución deriva de la escisión parcial de Telcel, con lo cual, las manifestaciones en el sentido de que no existe relación con algún miembro del AEPT resultan erróneas, ya que, si bien Opsimex no fue declarada integrante del AEPT mediante la Resolución de AEPT, es incorrecto afirmar que no guarda ninguna relación con algún miembro del AEPT⁶¹.

En relación con lo anterior, y tal como ha sido criterio sostenido reiteradamente por parte del Instituto, es importante destacar que el cumplimiento de la regulación asimétrica, no sólo se limita a los integrantes del grupo de interés económico declarado como preponderante, sino también a sus causahabientes, cesionarios de sus derechos y aquellos que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones o de cualquier tipo, situación en la que se encuentra Opsimex, por lo cual se considera que las manifestaciones vertidas carecen de congruencia al no aportar información sustancial que deba ser objeto de análisis en la presente evaluación del impacto de las medidas impuestas al AEPT.

⁵⁹ Resolución P/IFT/080921/444, páginas. 9, 10 y 13.

⁶⁰ Resolución P/IFT/080921/444. páginas. 17.

⁶¹ Sirva como refuerzo de lo anterior, el análisis contenido en el numeral 5.1.3. de la Resolución mediante la cual el Pleno resolvió sobre la Concentración radicada bajo el expediente UCE/CNC-008-2021, pp. 8 a 13. Disponible en: <https://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdologia/vp080921444acc.pdf>

Por otro lado, respecto de lo argumentado por Opsimex relativo a que es obligación del Instituto, notificarle conforme a la ley, cada resolución que deba ser cumplimentada por Telesites en cuanto a Infraestructura Pasiva se refiere, en principio este Instituto considera importante mencionar que, si bien tal como lo argumenta Opsimex, la notificación está encaminada a lograr que el contenido del acto administrativo llegue al conocimiento de su destinatario, en cuanto a su integridad sustancial y formal, resulta evidente que con la notificación del Oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/137/2024 notificado el 09 de abril de 2024, se hizo de su conocimiento el procedimiento relativo a la evaluación del impacto de las medidas impuestas al AEPT, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera los elementos de prueba que considerara pertinentes.

Es importante destacar que el referido oficio no constituye una resolución, sino únicamente es el acto mediante el cual se confiere al regulado la oportunidad de realizar manifestaciones y ofrecer pruebas dentro del procedimiento administrativo de evaluación del impacto de las medidas, por lo cual, si bien es cierto, como lo argumenta Opsimex, los actos o resoluciones emanadas del Instituto y que afectan su esfera jurídica, le deben ser notificados personalmente, en ese sentido, tal como queda evidenciado en líneas superiores, le fue debidamente notificado a Opsimex el multicitado oficio.

Ahora bien, en relación con lo señalado por Opsimex en el sentido de que la Primera Resolución Bienal y Segunda Resolución Bienal le debieron ser notificadas conforme lo establecen los artículos 35 y 36 de la LFPA, es necesario señalar que, el presente procedimiento constituye un nuevo acto administrativo, distinto de aquellos que concluyeron con la emisión de las resoluciones anteriores relativas a la modificación, supresión o adición de las medidas de preponderancia.

En ese sentido, si bien el Pleno del Instituto con motivo de las resoluciones relativas a la primera y segunda revisiones bienales señaló en la parte considerativa que no fueron llamados al procedimiento respectivo terceros que se encuentran obligados al cumplimiento de las medidas de preponderancia en razón de *“que las medidas se imponen de manera directa a los integrantes del AEPT, y es este último el encargado de asegurarse (p.ej., mediante la prevención respectiva que deba hacer el AEPT en los acuerdos relativos a cualquier transacción en términos del resolutivo Sexto de la Resolución de AEPT) que sus causahabientes, cesionarios de sus derechos o aquellos que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo o agentes vinculados con el AEPT, cumplan con las mismas.”*⁶², se considera que si bien es cierto que los integrantes del AEPT son, en principio y de manera directa, los responsables del cumplimiento de la regulación asimétrica, y que les corresponde asegurarse que aquellas personas que sean causahabientes o cesionarias de sus derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo o agentes vinculados con el AEPT cumplan con dicha regulación, ello no impide y no es contrario a derecho que estas últimas sean emplazadas por el Instituto al presente procedimiento.

⁶² Segunda Resolución Bienal p. 103.

a. Información económica de un agente económico.

Aunado a lo anterior, este Instituto consideró importante emplazar a Opsimex al presente procedimiento debido a lo señalado en el Análisis en Materia de Competencia⁶³, que a la letra prevé:

“Existen distintos proveedores de sitios de infraestructura pasiva (torres) para redes de telecomunicaciones móviles. Sin embargo, el AEPT, a través de la empresa causahabiente Opsimex (incluyendo el Fideicomiso Opsimex 4594),

a

...

Además de su alta participación nacional en términos del número de torres, como se muestra en las figuras a continuación,

a

...

a

a

Así, en la mayoría de las zonas geográficas (AGEB) con infraestructura pasiva, no existen alternativas a la infraestructura pasiva del AEPT o el AEPT tiene la mayor participación en términos de torres. Por lo cual, los servicios de infraestructura pasiva del AEPT son necesarios, incluso indispensables en las zonas donde no hay otros proveedores, para que los operadores de redes móviles puedan desplegar sus redes sin incurrir en los altos costos del despliegue de infraestructura pasiva móvil.

Considerando que Opsimex y Telcel pertenecen a un mismo GIE, pues son controlados en última instancia por las mismas personas, y este grupo está integrado verticalmente, pues participa tanto en la provisión de torres como en la provisión de servicios móviles, Opsimex tiene incentivos para obstaculizar o restringir el acceso a su infraestructura pasiva a competidores de Telcel, particularmente en las zonas geográficas antes referidas.

...

a

...

⁶³ Análisis y opinión en Materia de Competencia emitido por la DGCE dentro del expediente DGCE(UPR)-ORB-001-2023, respecto al impacto en materia de competencia de las medidas impuestas al agente económico declarado preponderante en el sector de telecomunicaciones, para el periodo comprendido entre el primer trimestre de 2021 y el primer trimestre de 2023, pp. 82 a 90.

Lo anterior indica que [REDACTED]
[REDACTED] Ello es relevante pues, debido a la integración
vertical que existe entre [REDACTED]
[REDACTED] a [REDACTED]
[REDACTED] ”

(énfasis añadido)

En atención a lo anterior, y toda vez que la regulación asimétrica resulta obligatoria para Opsimex como poseedor de infraestructura pasiva, es que este Instituto determinó necesario llamarla a procedimiento para estar en posibilidad de evaluar alternativas y los mecanismos adecuados para garantizar el acceso a dicha infraestructura, pues contar con las manifestaciones que al efecto Opsimex realice, permitirá a este Órgano hacer un análisis integral en la presente revisión bienal.

Finalmente, Opsimex afirma que no está en su haber el cumplimiento de reglas y normas especiales, hasta en tanto no se le notifiquen personalmente. Al respecto, se considera que no le asiste la razón a Opsimex toda vez que, como ya se refirió, aquellas personas que se encuentren en el supuesto del resolutivo Sexto de la Resolución de AEPT, como es el caso de Opsimex, les resultan obligatorias las medidas en los términos señalados por la propia Resolución de AEPT.

En ese sentido, se considera que dicha afirmación resulta infundada, toda vez que, tal como ya fue señalado, por una parte, Opsimex sí es sujeto obligado al cumplimiento de las medidas de preponderancia y, por otra, resulta evidente que en el momento procesal oportuno le será notificado el resultado del presente procedimiento.

Por lo todo lo anterior, se estima que son inoperantes las manifestaciones vertidas por STUM, Opsimex y Banco Actinver.

10. Opsimex y Banco Actinver no tienen facultades respecto del SEG

Manifestaciones de Opsimex y Banco Actinver

Opsimex y Banco Actinver manifiestan que en lo que refiere a la necesidad de fortalecer el SEG, se han ajustado al cumplimiento de las medidas que derivan de las resoluciones bienales, sin embargo, continúan manifestando que eso no significa que consientan la aplicabilidad, legitimación, competencia, legalidad o validez de los actos contenidos en las distintas resoluciones bienales, ni de sus efectos y consecuencias.

Arguyen que cuentan con un manual del SEG aprobado por el Instituto, el cual ha sido adecuado a las exigencias planteadas conforme a la oferta de referencia para el acceso y uso compartido de infraestructura pasiva, por ende, afirman que cuentan con un SEG habilitado con las características que contemplan las resoluciones bienales y que el Instituto cuenta con claves de acceso para realizar verificaciones de cumplimiento vía remota.

En ese sentido, señalan que bajo el principio de que se comparta la infraestructura sobre bases no discriminatorias, carecen de facultades para obligar a los concesionarios a que utilicen el SEG, por lo que, si estos solicitan servicios por un medio distinto al SEG, tienen que atenderlas, pues de lo contrario dejarían como no disponible la infraestructura por no atender dichas solicitudes.

Consideraciones del Instituto

Resulta oportuno reiterar lo señalado en los resolutivos QUINTO y SEXTO de la Resolución de AEPT, que a la letra disponen lo siguiente:

“QUINTO.- Las medidas a que se refieren los Resolutivos Tercero y Cuarto de la presente Resolución, serán aplicables a los integrantes del Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones, que cuenten con títulos de concesión de Red Pública de Telecomunicaciones, o que sean propietarios o poseedores de Infraestructura Pasiva relacionada con dichas redes, así como a aquellos que lleven a cabo las actividades reguladas en la presente Resolución.

SEXTO.- Las medidas a que se refieren los Resolutivos Tercero y Cuarto de la presente Resolución, serán obligatorias a los miembros que formen parte del Agente Económico Preponderante, así como a las personas que sean sus causahabientes o cesionarios de sus derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con el Agente Económico Preponderante, para lo cual deberán disponer los términos y condiciones necesarios para ello, a satisfacción del Instituto Federal de Telecomunicaciones, esta prevención deberá aparecer en los documentos, acuerdos o combinaciones en que se contengan las condiciones de cualquier transacción.”

Como se desprende de lo anterior, el resolutivo QUINTO está encaminado a evidenciar la obligatoriedad de la regulación asimétrica para los miembros del AEPT, distinguiendo los posibles escenarios en que estos puedan ubicarse, ya sea como concesionarios, propietarios o poseedores de infraestructura y/o sujetos que lleven a cabo algunas de las actividades reguladas en la Resolución de AEPT.

Por su parte, el resolutivo SEXTO está dirigido a aclarar que, adicionalmente a los miembros que conforman al AEPT, también están obligados al cumplimiento de las medidas aquellos sujetos que funjan como sus causahabientes, cesionarios de sus derechos o aquellos que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo o agentes vinculados con el AEPT.

Por lo anterior, en principio los miembros del AEPT son los obligados directos al cumplimiento de la regulación asimétrica y les corresponde asegurarse que aquellas personas señaladas en el resolutivo SEXTO de la Resolución de AEPT acaten las medidas, es decir, que sus causahabientes o cesionarios de sus derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones cumplan con las mismas.

Ahora bien, de la lectura del resolutivo SEXTO, se desprende que la regulación asimétrica también debe ser acatada por un conglomerado secundario formado por los causahabientes, cesionarios de sus derechos, y aquellos que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados

con el AEPT, por lo que, en la especie, las medidas impuestas al AEPT, a su vez, le son aplicables tanto a Opsimex como a Banco Actinver.

En ese orden, son inoperantes los señalamientos de Opsimex y Banco Actinver por referir a cuestiones que no atacan las consideraciones que sustentan las modificaciones propuestas relacionadas con el SEG, puesto que se limitan a plantear que se han ajustado al cumplimiento de las medidas que derivan de las resoluciones bienales y no consienten la aplicabilidad, legitimación, competencia, legalidad o validez de los actos contenidos en las distintas resoluciones bienales, ni de sus efectos y consecuencias; así como que cuentan con un manual del SEG con las características que contemplan las resoluciones bienales, siendo que la motivación empleada por este Instituto para proponer las modificaciones, versa sobre la necesidad de fortalecer el SEG, como medio oficial de comunicación y asegurar que a través de este se obtenga la información detallada y suficiente para realizar adecuadamente actividades de supervisión y verificación.

Respecto a sus manifestaciones relativas a que carecen de facultades para obligar a los concesionarios a que utilicen el SEG, debe decirse que la propuesta del Instituto no contempla tal obligación, por lo que la interpretación de Opsimex y Banco Actinver es errónea, ya que la compartición de infraestructura sobre bases no discriminatorias consiste en que los miembros del AEPT brinden a los CS las mismas condiciones que ofrecen a sus propias operaciones, por lo que resultan inoperantes sus manifestaciones.

En lo concerniente a la manifestación del cumplimiento de obligaciones relacionadas con el SEG, se hace notar que el actuar del AEPT no limita ni excluye a este Instituto de aplicar las medidas regulatorias que considere pertinentes para fomentar las condiciones de competencia, con independencia de que el AEPT decida interponer los medios de defensa que estime pertinentes.

11. Negativa del Instituto para conceder una segunda ampliación de plazo para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas

Manifestaciones de AMX, Telcel, Telmex y Telnor

AMX, Telcel, Telmex y Telnor manifestaron su inconformidad con lo dispuesto por el Instituto en los oficios IFT/221/UPR/DG-DTR/195/2024, IFT/221/UPR/DG-DTR/196/2024 e IFT/221/UPR/DG-DTR/197/2024, respectivamente, ya que a su consideración los argumentos esgrimidos para negarles una segunda ampliación de plazo a efecto de realizar manifestaciones y ofrecer pruebas en relación con el Oficio de Inicio, carecen de sustento legal y transgreden sus derechos.

AMX y Telcel señalan que, de conformidad con el artículo 31 de la LFPA, están en aptitud de solicitar y obtener de la autoridad una o más prórrogas, en tanto que se encuentren justificadas y no se afectan los derechos de terceros.

AMX, Telcel, Telmex y Telnor argumentan que anteriormente han solicitado prórrogas adicionales y les han sido otorgadas con fundamento en el artículo 31 de la LFPA, precepto que en esta ocasión señalan el Instituto invoca para negarles su solicitud desde una interpretación

equivocada, ya que argumentan que, para la procedencia del otorgamiento de una ampliación de plazo, la determinación no puede exceder el plazo que originalmente haya señalado.

Asimismo, el AEPT manifiesta que la petición de una prórroga adicional a una previamente otorgada debe entenderse como un nuevo requerimiento o petición, y no una extensión de la primera.

Telmex y Telnor estiman que el Instituto, contrario a lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución, realizó una interpretación restrictiva del artículo 31 de la LFPA, al motivar indebidamente que ya se había concedido previamente una ampliación de plazo y que ésta era improrrogable.

Continúan argumentando que, el carácter de improrrogable a una extensión de plazo es improcedente, arbitrario y contrario a la ley, pues en tanto, la solicitud se encuentre justificada y no perjudique derechos de terceros, están en posibilidades de solicitar las que consideren necesarias, debiendo el Instituto resolver de conformidad.

Adicionalmente, Telmex y Telnor consideran que la negativa del Instituto a concederles una segunda ampliación de plazo para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas, les genera un estado de incertidumbre jurídica, al llevar un cambio súbito e imprevisible quebrantando la expectativa generada por su actuar e invocan la tesis aislada de rubro: *“CONFIANZA LEGÍTIMA. SU APLICACIÓN EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO RESPECTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS”*, emitida por la Segunda Sala de la SCJN.

Finalmente, señalan que existe inequidad en el plazo dispuesto por el Instituto para la preparación e inicio del presente procedimiento, frente al plazo concedido a los concesionarios para el análisis y respuesta al Oficio de Inicio, ya que desde el inicio de la Consulta Pública y hasta la notificación del Oficio de Inicio transcurrieron 15 meses, mientras que de la notificación y hasta el momento en que realizaron manifestaciones transcurrieron 25 días hábiles. Particularmente, Telmex y Telnor manifiestan que la UC y la UCE contaron con suficiente tiempo para emitir el Informe Conductual y el Análisis en Materia de Competencia, esto es 299 y 370 días, respectivamente, tiempo que contrasta con los 36 días que tuvieron para manifestar lo que a su derecho convenga.

Consideraciones del Instituto

Las manifestaciones realizadas por AMX, Telcel, Telmex y Telnor son infundadas, ya que en los oficios IFT/221/UPR/DG-DTR/195/2024, IFT/221/UPR/DG-DTR/196/2024 e IFT/221/UPR/DG-DTR/197/2024, el Instituto realizó un análisis exhaustivo de los supuestos de procedencia para la ampliación de un plazo, en términos del artículo 31 de la LFPA, ello con la finalidad atender las solicitudes de AMX, Telcel, Telmex y Telnor, por lo que de ninguna manera se vulneraron sus derechos fundamentales y mucho menos que se haya realizado una interpretación restrictiva del artículo 31 de la LFPA.

En los referidos oficios, se mencionó que para proveer sobre una ampliación de plazo es necesario atender que únicamente se puede conceder en cuanto que así lo exija el asunto, no

se perjudiquen los derechos de los interesados o de terceros, así como que, en ningún caso, pueda ser mayor al que originalmente haya sido señalado por la autoridad.

En ese orden, se analizaron los tres supuestos de procedencia y esta autoridad concluyó que: i) no se perjudicaban derechos de terceros; ii) que de concederles la ampliación solicitada se estaría excediendo el plazo originalmente concedido, y iii) que el asunto ya no exigía el otorgamiento de una prórroga, porque mediante diversos escritos presentados antes de que se proveyera respecto de la solicitud de segunda prórroga, el AEPT formuló manifestaciones y ofreció pruebas. Adicionalmente, se indicó que el objeto de una ampliación de plazo era precisamente el dar oportunidad a las partes para que desahoguen requerimientos, vistas formuladas por la autoridad administrativa y/o realicen manifestaciones, dentro del plazo o término concedido para ello, cuestión que ya había acontecido, por lo que se determinó que a ningún efecto práctico conduciría otorgar la prórroga solicitada. Finalmente, esta autoridad añadió que de acordar de conformidad su solicitud estaría actuando en contra de sus propias determinaciones, pues la primera prórroga que concedió tenía el carácter de improrrogable.

Como puede advertirse, el Instituto cumplió con el análisis de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 31 de la LFPA, para concluir que, entre otros, el motivo fundamental por el cual era innecesario el otorgamiento de una prórroga versaba en el hecho de que el AEPT ya había formulado manifestaciones y ofrecido pruebas, por lo tanto, sus derechos estaban a salvo y a ningún caso práctico conducía el otorgamiento de una prórroga.

Por lo anterior, esta autoridad estima que se actuó conforme al artículo 1o. de la Constitución, se procedió respetando los derechos de los concesionarios, no se les dejó en estado de incertidumbre ni se hizo una interpretación restrictiva del artículo 31 de la LFPA, pues estuvieron en posibilidad de presentar sus manifestaciones y ofrecer medios de prueba, en relación con el Oficio de Inicio, dentro del plazo otorgado mediante la primera solicitud de ampliación de plazo (lo que en la especie aconteció ya que presentaron en tiempo sus escritos de manifestaciones y pruebas), sin que haya mediado por esta autoridad una negativa de prórroga o un segundo requerimiento. Máxime de lo anterior, el AEPT no acreditó circunstancias extraordinarias, desconocidas para esta autoridad, que ameritaran el otorgamiento del plazo solicitado.

Por otra parte, en relación con sus manifestaciones relativas al carácter de improrrogable de una extensión de plazo, si bien la LFPA no establece que cualquier ampliación de plazo será por una sola vez, suponiendo sin conceder que el interesado en este caso hubiese solicitado una segunda prórroga e incluso una tercera, ello iría en contra del supuesto previsto en la propia disposición legal mencionada, puesto que cada vez que la autoridad otorgase una ampliación de plazo en beneficio del interesado que así lo hubiese solicitado, el plazo correspondiente se reduciría debido a la imposibilidad de otorgar un plazo mayor a la mitad del acordado por segunda ocasión, y así sucesivamente, hasta agotar cualquier posibilidad de ampliación en un breve término y hacer imposible, es decir, improrrogable, cualquier plazo o término previsto.

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que la tesis que invocan los concesionarios para argumentar que esta autoridad violentó la confianza legítima generada en cuanto a la emisión de sus propios actos, al ser una tesis aislada no puede desconocerse que sí tiene un grado orientador e, incluso persuasivo para esta autoridad, sin embargo, las tesis aisladas no son

obligatorias y/o vinculantes en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, además de que ya que resulta una facultad excepcional y potestativa de la autoridad el otorgamiento o no de prórrogas, en línea con los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 31 de la LFPA⁶⁴. En este sentido, el ordenamiento citado otorga al Instituto la facultad excepcional para determinar si procede o no la ampliación de los términos y plazos establecidos, que en su caso solicite del AEPT.

Respecto a los argumentos en los que señalan que anteriormente han solicitado prórrogas adicionales y les han sido otorgadas con fundamento en el artículo 31 de la LFPA, e invocan el contenido del oficio IFT/225/UC/DG-SUV/3419/2015 de fecha 8 de julio de 2015, emitido por la DGS y dirigido a Telcel, debe precisarse que en el supuesto que contiene el oficio, esa Dirección también hizo un análisis del artículo 31 de la LFPA, y estimó que la prórroga resultaba inoperante, toda vez que la promovente ya había desahogado la prevención formulada; no obstante, tal y como se mencionó en los oficios IFT/221/UPR/DG-DTR/195/2024, IFT/221/UPR/DG-DTR/196/2024 e IFT/221/UPR/DG-DTR/197/2024, la situación fue diversa, ya que no presentó escrito de desahogo dentro del plazo concedido, como sí ocurrió en este procedimiento, sino que el desahogo fue presentado con posterioridad al plazo inicialmente concedido.

Finalmente, es importante destacar que la DGDTR no es parte en el procedimiento administrativo que nos ocupa, por tratarse de la autoridad que lo sustancia en términos de las facultades que le confiere el Estatuto Orgánico, por lo tanto, no puede existir inequidad entre los plazos que tiene para emitir sus actuaciones frente a los plazos otorgados a los miembros del AEPT para agotar las etapas del procedimiento administrativo.

A fin de garantizar el respeto a los derechos de seguridad jurídica, legalidad e igualdad procesal en el procedimiento administrativo, la DGDTR les notificó a los integrantes del AEPT el Oficio de Inicio con las mismas cargas procesales para cada uno de sus miembros, lo que no es aplicable para la autoridad sustanciadora.

En ese sentido, no existe inequidad procesal entre los plazos de la autoridad respecto de los concesionarios, puesto que la DGDTR actuó en su carácter de autoridad sustanciadora y no como parte del procedimiento, por lo que resulta inoperante lo señalado por los concesionarios.

De lo anterior, se advierte que los argumentos de AMX, Telcel, Telmex y Telnor, por una parte, son infundados y, por otra parte, son inoperantes, por lo que no generan convicción alguna.

Alegatos de Telcel, AMX, Grupo Carso, Grupo Inbursa, Telmex y Telnor

Telcel, AMX, Grupo Carso, Telmex y Telnor formularon sus escritos de alegatos, en los cuales reiteraron las manifestaciones realizadas en sus respectivos escritos de manifestaciones, dichos

⁶⁴ Sirve de apoyo la Tesis XXX.2o.3 K, emitida por los Tribunales Colegiado de Circuito, con número de registro 2025623, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, diciembre de 2022, Tomo III, Undécima Época, página 2649, de rubro: "ACTO DERIVADO DE OTRO CONSENTIDO. CUANDO SE RECLAMA EN EL JUICIO DE AMPARO SE ACTUALIZA UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE ES DE ORIGEN JURISPRUDENCIAL, SIEMPRE QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS AL EFECTO POR LA DOCTRINA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN".

alegatos se tuvieron por presentados en tiempo por el Instituto mediante Acuerdos 33/02/03/2020, 32/02/03/2020, 27/24/02/2020 y 31/02/03/2020, respectivamente.

En virtud de que las manifestaciones hechas valer por Telcel, AMX, Grupo Carso, Telmex y Telnor, ya fueron atendidas por el Instituto, por economía procesal ténganse aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias⁶⁵, las consideraciones que el Instituto realizó dentro de los diversos apartados contenidos en el “Análisis de las manifestaciones generales realizadas por los Integrantes del AEPT” del considerando CUARTO de esta resolución.

Ahora bien, respecto a los alegatos formulados por Grupo Inbursa, si bien fueron presentados en tiempo, cabe señalar que las manifestaciones expuestas en su escrito no versan sobre bien probado, dado que los razonamientos que formuló se refieren a argumentos que no hicieron valer en el momento procesal oportuno como se advierte del Acuerdo 07/21/11/2019, en el que se tuvo por precluido su derecho para realizar manifestaciones y ofrecer elementos de prueba en relación con el Procedimiento Administrativo.

Asimismo, las manifestaciones vertidas en su escrito de alegatos no trascienden en el sentido de esta resolución, ya que los alegatos tienen como finalidad recapitular lo expuesto y probado en la secuela procesal, lo que no aconteció por haber precluido su derecho para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas. Aunado a lo anterior, bajo ninguna circunstancia el Instituto ha pretendido que Grupo Inbursa tenga el carácter de concesionario de servicios de telecomunicaciones; sin embargo, ese hecho no lo exime del cumplimiento a las medidas asimétricas y ser destinatario de las mismas en la medida en que tenga injerencia directa o indirecta en la utilización o control de la infraestructura, la prestación de los servicios de telecomunicaciones y la utilización o control de los insumos relacionados con tal prestación.

Finalmente, respecto a la copia fotostática simple de la sentencia del amparo en revisión 431/2018 resuelta por la Segunda Sala de la SCJN, la misma tiene el carácter de hecho notorio a pesar de no haber sido exhibida en el momento procesal oportuno; sin embargo, su análisis no cambia en nada el sentido de la presente resolución.

Quinto. Pruebas

Pruebas Documentales

Las pruebas documentales admitidas por el Instituto, dada la naturaleza de las propias probanzas y de su origen, serán valoradas conforme a lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracciones II, III y VII, 129, 130, 133, 188, 197, 202, 203, 210-A y 217 del CFPC de aplicación supletoria a la LFPA en términos de su artículo 2, esta última de aplicación supletoria de la LFTR, de conformidad con su artículo 6, fracción IV y último párrafo. Lo anterior, con el propósito de determinar el alcance y valor probatorio que corresponde otorgar a cada una de ellas en el Procedimiento Administrativo, para efectos de precisar si son suficientes e idóneas para acreditar

⁶⁵ Por analogía, resulta aplicable la Tesis de jurisprudencia 717, con número de registro 1007637, Apéndice de 2011, Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Primera Sección – Administrativa, Novena Época, p. 836, de rubro: “ALEGATOS. CUÁNDO DEBEN SER EXAMINADOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.”

los extremos a que se refieren las oferentes, sin dejar de considerar que en términos del artículo 197 del CFPC, esta autoridad realizará con la más amplia libertad su análisis y valoración haciendo en todo momento una interpretación en todo lo que favorezca a los intereses de las oferentes.

Una vez señalado lo anterior, esta autoridad procede a realizar el análisis de las pruebas y a determinar el alcance probatorio de cada una de las mismas, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y exponiendo en forma clara los fundamentos de esa valoración.

Telmex y Telnor

Las pruebas presentadas por Telmex y Telnor y que fueron admitidas por el Instituto en el Procedimiento Administrativo son las que se relacionan y valoran al tenor siguiente.

Prueba 1 Documental Pública C3AMC

Documental pública consistente en el “oficio IFT/226/UCE/069/2019 de 12 de agosto de 2019 y su Anexo emitido por la Titular de la Unidad de Competencia Económica del Instituto”, señalada por las oferentes como “**Prueba A.1.**” en el Escrito de Manifestaciones de Telmex y Telnor.

Medida(s), considerando(s) del Oficio de Inicio y/o hecho(s) con que se relaciona: capítulo tercero denominado “Análisis en Materia de Competencia” de su escrito.

Objeto de la prueba: acreditar el periodo que no fue analizado por la DGCE de la UCE.

Valoración: la prueba en análisis tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del CFPC de aplicación supletoria a la LFPA en términos de su artículo 2, esta última de aplicación supletoria de la LFTR, de conformidad con su artículo 6, fracción IV y último párrafo; sin embargo, la prueba resulta inoperante para acreditar las manifestaciones y defensas vertidas por Telmex y Telnor.

Lo anterior es así, en virtud de que en la Segunda Resolución Bienal se estableció que el Instituto realizaría una evaluación del impacto de las medidas en términos de competencia cada dos años, y que dicho periodo comenzaría a computarse a partir de que surtiera efectos la notificación de la resolución, por lo que, el análisis de las medidas asimétricas realizado por la UCE es consistente con la vigencia de la Segunda Resolución Bienal.

Si bien el Análisis en Materia de Competencia es uno de los insumos para la elaboración del Oficio de Inicio, lo cierto es que el Instituto realiza su análisis considerando diversas fuentes, tal como fue señalado en el apartado “4.3. Análisis por grupo de medidas” del Oficio de Inicio, por lo que no se encuentra limitado en observar únicamente la información de la opinión vertida por la UCE. Este criterio ha sido consistente con el análisis y las determinaciones tomadas por el Instituto en la Primera Resolución Bienal y en la Segunda Resolución Bienal.

Por lo anterior, la prueba resulta inoperante dado que no existe un periodo sin analizar por la DGCE de la UCE.

Prueba 2 Documental Pública A2M73 A3M54

Documental pública consistente en la copia electrónica del “oficio IFT/227/UAJ/DG-INSTR/028/2022 de 29 de abril de 2022 emitido por el Director General de Instrumentación de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto”, señalada por las oferentes como “**Prueba A.2**” en el Escrito de Manifestaciones de Telmex y Telnor.

Medida(s), considerando(s) del Oficio de Inicio y/o hecho(s) con que se relaciona: medidas Septuagésima Tercera del Anexo 2 y Quincuagésima Cuarta del Anexo 3.

Objeto de la prueba: acreditar que el Instituto ha reconocido que la regulación asimétrica derivada del régimen de preponderancia en el sector de telecomunicaciones únicamente es vinculante para las personas contempladas en la Resolución de AEPT.

Valoración: la prueba en análisis tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracciones II y VII, 129, 130, 188, 197, 202, 210-A y 217 del CFPC de aplicación supletoria a la LFPA en términos de su artículo 2, esta última de aplicación supletoria de la LFTR, de conformidad con su artículo 6, fracción IV y último párrafo; sin embargo, la prueba resulta insuficiente para acreditar los hechos y las manifestaciones señaladas por las oferentes.

Lo anterior, porque la prueba demuestra que el Director General de Instrumentación del Instituto se pronunció respecto de una consulta en particular realizada por la UC, en el sentido de determinar si la empresa [REDACTED] a [REDACTED] i) debería considerarse como miembro del AEPT, y por lo tanto, considerar que dicha empresa se encontraba obligada a cumplir con lo establecido en la regulación asimétrica, así como los motivos y razones por los cuales se arribaba a esa conclusión, y ii) en caso de considerar que se encontraba obligada a dar cumplimiento a la regulación asimétrica, y en virtud del tipo de servicio que presta, qué normatividad en materia de regulación asimétrica le aplicaría.

En ese sentido, el oficio IFT/227/UAJ/DG-INSTR/028/2022 constituye una comunicación entre áreas de carácter orientador que pertenece al género de los “actos administrativos no decisorios, preparatorios o instrumental consultivos, cuyo propósito es contribuir a que el órgano competente adopte una decisión en el caso concreto, de suerte que cualquier consideración vertida en la opinión no trascienda por sí misma al destinatario de la resolución”⁶⁶. Máxime que el propio oficio señala la salvaguarda en el sentido de que dicho posicionamiento no debe entenderse como una interpretación del Pleno del Instituto.

Por lo tanto, la prueba no demuestra que esa postura haya sido fijada por el órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, por el contrario, la opinión contenida en el oficio es únicamente una comunicación entre áreas emitida sin perjuicio de la interpretación que en su caso al Pleno del Instituto le corresponda realizar⁶⁷.

⁶⁶ Sirve de sustento la Tesis I.2o.A.E.40 A, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro 2013659, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 39, febrero de 2017, Tomo III, Décima Época, página. 2279, cuyo rubro señala: “INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. LA OPINIÓN DEL JEFE DE LA UNIDAD DE COMPETENCIA ECONÓMICA DE ESE ÓRGANO EN EL PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN DE PREPONDERANCIA, NO CAUSA PERJUICIO A LOS CONCESIONARIOS INVOLUCRADOS (NORMATIVA ABROGADA)”.

⁶⁷ Oficio número IFT/227/UAJ/DG-INSTR/028/2022, página 20.

Por lo anterior, la prueba resulta insuficiente para acreditar los hechos y manifestaciones que hacen valer Telmex y Telnor.

Prueba 3 Documental Pública 3 A2M73 A3M54

Documental pública consistente en la “Resolución emitida por el Director General de Supervisión y Verificación de Regulación Asimétrica de la Unidad de Cumplimiento del Instituto en el expediente 2S.21.4-40.007.16 el 30 de julio de 2018”, señalada por las oferentes como “**Prueba A.3**” en el Escrito de Manifestaciones de Telmex y Telnor.

Medida(s), considerando(s) del Oficio de Inicio y/o hecho(s) con que se relaciona: medidas Septuagésima Tercera del Anexo 2 y Quincuagésima Cuarta del Anexo 3.

Objeto de la prueba: advertir que el Instituto ha ejercido sus facultades de supervisión y verificación en relación con procedimientos de contratación pública en los que miembros del AEPT han participado y ha concluido que no ha existido incumplimiento alguno al principio de equivalencia de insumos.

Valoración: la prueba en análisis tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del CFPC de aplicación supletoria a la LFPA en términos de su artículo 2, esta última de aplicación supletoria de la LFTR, de conformidad con su artículo 6, fracción IV y último párrafo; sin embargo, la prueba resulta insuficiente para desvirtuar lo propuesto en el Oficio de Inicio respecto de las medidas con las que se relaciona.

Lo anterior es así, porque en la probanza ofrecida y admitida queda demostrado que el Instituto ejerció sus facultades de supervisión y verificación, derivadas de una denuncia realizada por un agente económico; sin embargo, dichas facultades fueron ejercidas para la supervisión y verificación de información de una licitación en particular. De tal manera, el requerimiento de información que realizó el Instituto dentro del expediente en comento no representa la totalidad de información de todas y cada una de las licitaciones en las que hubo participado alguno o varios miembros del AEPT.

Además, las facultades de supervisión y verificación ejercidas por el Instituto dentro del expediente 2S.21.4-40.007.16 solo demuestran que el Instituto cumple con el ejercicio de sus facultades constitucionales y estatutarias, dejando a salvo las demás facultades como la regulatoria que de ninguna manera se contraponen entre sí. En este sentido, el Instituto se encuentra facultado para establecer modificaciones o adiciones a las medidas asimétricas con la finalidad de generar libre competencia y competencia efectiva dentro del sector de telecomunicaciones.

Por lo anterior, la prueba resulta insuficiente para desvirtuar lo propuesto en el Oficio de Inicio respecto de las medidas con las que se relaciona.

Prueba 4 Documental Pública A2M73 A3M54

Documental pública consistente en la copia electrónica de la “Resolución emitida por el Director General de Supervisión y Verificación de Regulación Asimétrica de la Unidad de Cumplimiento

del Instituto en el expediente 3S.16.1-45.011.19 y su acumulado 3S.16.1-45.013.19 el 15 de julio de 2022”, señalada por las oferentes como **“Prueba A.4”** en el Escrito de Manifestaciones de Telmex y Telnor.

Medida(s), considerando(s) del Oficio de Inicio y/o hecho(s) con que se relaciona: medidas Septuagésima Tercera del Anexo 2 y Quincuagésima Cuarta del Anexo 3.

Objeto de la prueba: advertir que el Instituto ha ejercido sus facultades de supervisión y verificación en relación con procedimientos de contratación pública en los que miembros del AEPT han participado y ha concluido que no ha existido incumplimiento alguno al principio de equivalencia de insumos.

Valoración: la prueba en análisis tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracciones II y VII, 129, 130, 188, 197, 202, 210-A y 217 del CFPC de aplicación supletoria a la LFPA en términos de su artículo 2, esta última de aplicación supletoria de la LFTR, de conformidad con su artículo 6, fracción IV y último párrafo; sin embargo, la prueba resulta insuficiente para desvirtuar lo propuesto en el Oficio de Inicio respecto de las medidas con las que se relaciona.

Lo anterior es así, porque con la probanza ofrecida y admitida queda demostrado que el Instituto ejerció sus facultades de supervisión y verificación, derivadas de una denuncia realizada por un agente económico; sin embargo, dichas facultades fueron ejercidas para verificar la información de una licitación en particular. De tal manera, el requerimiento de información que realizó el Instituto dentro del expediente en comento no representa la totalidad de información de todas y cada una de las licitaciones en las que hubo participado alguno o varios miembros del AEPT.

Además, las facultades de supervisión y verificación ejercidas por el Instituto dentro del expediente 3S.16.1-45-011.19 y su acumulado 3S.16.1-45.013.19 solo demuestran que el Instituto cumple con el ejercicio de sus facultades constitucionales y estatutarias, dejando a salvo las demás facultades como la regulatoria que de ninguna manera se contraponen entre sí. En este sentido, el Instituto se encuentra facultado para establecer modificaciones o adiciones a las medidas asimétricas con la finalidad de generar libre competencia y competencia efectiva dentro del sector de telecomunicaciones.

Por lo anterior, la prueba resulta insuficiente para desvirtuar lo propuesto en el Oficio de Inicio respecto de las medidas con las que se relaciona.

Prueba 5 Documental Pública A2M43

Documental pública consistente en la copia electrónica de la “Resolución emitida por la Titular de la Unidad de Cumplimiento del Instituto en el expediente E-IFT.UC.DG-SAN.V.0037/2019 el 7 de marzo de 2023”, señalada por las oferentes como **“Prueba A.6.1”** en el Escrito de Manifestaciones de Telmex y Telnor.

Medida(s), considerando(s) del Oficio de Inicio y/o hecho(s) con que se relaciona: último párrafo de la Medida Cuadragésima Tercera del Anexo 2.

Objeto de la prueba: advertir que el Instituto ha resuelto que la prestación de los servicios deviene de un acuerdo de voluntades, por lo que para el caso de indicadores de calidad correspondiente a cualquier parámetro de algún servicio objeto de la oferta de referencia, está regido por la autonomía de la voluntad de las partes, por lo tanto, deberá estarse a las penas convencionales, al estar establecidas en el convenio suscrito entre las partes.

Valoración: la prueba en análisis tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracciones II y VII, 129, 130, 188, 197, 202, 210-A y 217 del CFPC de aplicación supletoria a la LFPA en términos de su artículo 2, esta última de aplicación supletoria de la LFTR, de conformidad con su artículo 6, fracción IV y último párrafo; sin embargo, la prueba resulta ser inoperante para acreditar las pretensiones de las oferentes relativas al párrafo de la medida con la que se relaciona.

Lo anterior, porque del contenido de la resolución que refieren las oferentes, se advierte que el Instituto determinó que carecía de facultades para sancionar el incumplimiento a una cláusula de un convenio de desagregación, específicamente porque la naturaleza de la misma no se encontraba dentro del ámbito competencial del Instituto para ejercer su facultad sancionatoria, pues no tenía la naturaleza técnica que la ley le confirió al órgano autónomo para ejercer sus funciones.

Es importante precisar que la resolución señala que independientemente de que exista o no un incumplimiento a lo establecido en una cláusula de determinado convenio suscrito entre las partes, lo procedente es determinar si esa conducta es sancionable por el Instituto en caso de que, con esa conducta, con independencia del presunto incumplimiento a su convenio, se pudiera trasgredir alguna disposición relacionada con la regulación a cargo del preponderante.

En ese contexto, a través de la probanza ofrecida y admitida queda demostrado que el Instituto reconoció que en ese caso concreto no tenía facultades para intervenir dado que la naturaleza del incumplimiento objeto de la infracción se lo impedía, mientras que, por el contrario, el objetivo del último párrafo de la medida Cuadragésima Tercera es que ante el posible incumplimiento de un indicador de calidad en la prestación de determinado servicio, con independencia de que existan penas convencionales establecidas en las ofertas, el Instituto pueda determinar si también se infringió la regulación asimétrica y en esos casos, proceder en términos de la LFTR.

Por lo anterior la prueba resulta inoperante, dado que las oferentes pretenden demostrar que el supuesto previsto en el último párrafo de la medida Cuadragésima Tercera, ya se encuentra regulado por el criterio que el Instituto utilizó para emitir la resolución de 7 de marzo de 2023, en el expediente administrativo E-IFT.UC.DG-SAN.V.0037/2019, sin embargo, como ya se expuso, el asunto resuelto en dicho expediente administrativo es una hipótesis diversa a lo que se pretende regular con el último párrafo de la medida Cuadragésima Tercera.

Prueba 6 Documental Privada A2M15T2

Documental privada consistente en la copia electrónica del “escrito de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. dirigido al Instituto Federal de Telecomunicaciones presentado en la oficialía de partes del Instituto, en fecha 04 de mayo de 2018, y al cual se le asignó el folio de ingreso

- a. Nombre de un agente económico.
- b. Información de una persona física.

021427”, señalada por las oferentes como “**B.1 Escrito a IFT 2018**” en el Escrito de Manifestaciones de Telmex y Telnor.

Medida(s), considerando(s) del Oficio de Inicio y/o hecho(s) con que se relaciona: medida Decimoquinta y Segunda Transitoria del Anexo 2.

Objeto de la prueba: acreditar el aviso al Instituto sobre la obsolescencia en la tecnología TDM que afecta a todos los servicios prestados bajo esta tecnología a nivel mundial, para Telmex es aplicable tanto a los servicios propios como de terceros operadores y también se menciona la necesidad de motivar al Instituto a impulsar la reglamentación de servicios de Redes de Nueva Generación para las nuevas comunicaciones convergentes adoptando nuevas tecnologías como Ethernet.

Valoración: la prueba en análisis tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracciones III y VII, 133, 188, 197, 203, 210-A y 217 del CFPC de aplicación supletoria a la LFPA en términos de su artículo 2, esta última de aplicación supletoria de la LFTR, de conformidad con su artículo 6, fracción IV y último párrafo; sin embargo, la prueba resulta ser insuficiente para desvirtuar lo propuesto en el Oficio de Inicio respecto de las medidas con las que se relaciona.

Lo anterior es así, porque la prueba solo acredita que las oferentes presentaron ante el Instituto un escrito, mediante el cual manifiestan diversos aspectos relacionados con la tecnología TDM, entre otros, la vida útil de la tecnología, que es obsoleta, los problemas a los que se enfrentan, su situación actual y la evolución a soluciones basadas en la tecnología Ethernet. No obstante, la prueba es insuficiente para acreditar lo relativo al plazo de transición para atender las solicitudes de servicios a través de tecnologías TDM.

Si bien la tecnología TDM se encuentra en una fase de cambio a la tecnología Ethernet, es importante establecer un régimen para la atención de solicitudes de enlaces dedicados con la tecnología TDM, a efecto de permitir a los integrantes de la industria que acceden a los servicios del AEPT, a que realicen las previsiones necesarias y de planeación para adaptarse adecuadamente al cambio tecnológico sin afectar la provisión de servicios a los usuarios finales.

Aunado a lo anterior, Telmex y Telnor no acreditan que ya no están en posibilidades de prestar enlaces TDM, máxime que en el mercado todavía ofrecen dentro de su oferta comercial minorista servicios con dicha tecnología.

Por lo anterior, la prueba resulta insuficiente para desvirtuar lo propuesto en el Oficio de Inicio respecto de las medidas con las que se relaciona.

Prueba 7 Documental Privada A2M15T2

Documental privada consistente en la copia electrónica de la “carta de la empresa **a**” dirigida al Director de Desarrollo Tecnológico de Teléfonos de México S.A.B. de C.V. y firmada **b**

b, señalada por las oferentes como “**B.2 Escrito a IFT 2018**” en el Escrito de Manifestaciones de Telmex y Telnor.

Medida(s), considerando(s) del Oficio de Inicio y/o hecho(s) con que se relaciona: medida Decimoquinta y Segunda Transitoria del Anexo 2.

Objeto de la prueba: acreditar con el respaldo de los fabricantes, las complicaciones relacionadas a las tecnologías TDM heredadas debido a la antigüedad y limitación en el soporte, especificando problemáticas relacionadas al alto costo y riesgo operativo por ser tecnología obsoleta, ineficiencias de la red inherentes en comparación con las tecnologías IP e inflexibilidad en la definición de servicios, así mismo, menciona que la tecnología IP es la dominante en las redes modernas.

Valoración: en virtud de que no se aportó elemento alguno que adminiculadamente le diera valor probatorio pleno, la prueba en análisis tiene valor probatorio indiciario de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracciones III y VII, 133, 188, 197, 203, 210-A y 217 del CFPC de aplicación supletoria a la LFPA en términos de su artículo 2, esta última de aplicación supletoria de la LFTR, de conformidad con su artículo 6, fracción IV y último párrafo; sin embargo, la prueba resulta ser insuficiente para desvirtuar lo propuesto en el Oficio de Inicio respecto de las medidas con las que se relaciona.

Lo anterior es así, porque la prueba solo acredita las manifestaciones realizadas por **a** respecto a diversos aspectos relacionados con la tecnología TDM y sus desafíos ante los operadores y usuarios finales, el alto costo y riesgo operativo por ser tecnología obsoleta, las ineficiencias de la red inherentes en comparación con las tecnologías IP y la inflexibilidad en la definición de servicios. No obstante, la prueba es insuficiente para acreditar lo relativo al plazo de transición para atender las solicitudes de servicios a través de tecnologías TDM.

Adicionalmente, del contenido de la prueba se advierte que **a** realiza pronunciamientos generales sobre la complejidad de mantener la tecnología TDM *Legacy* debido a la antigüedad de la tecnología y a la limitación de soporte, sin que se advierta una situación particular para el caso de la red de Telmex y Telnor en cuanto a la provisión del servicio mayorista relacionado con los enlaces dedicados TDM y la situación específica del mercado en México.

Si bien la tecnología TDM se encuentra en una fase de cambio a la tecnología Ethernet, es importante establecer un régimen para la atención de solicitudes de enlaces dedicados con la tecnología TDM, a efecto de permitir a los integrantes de la industria que acceden a los servicios del AEPT, a que realicen las previsiones necesarias y de planeación para adaptarse adecuadamente al cambio tecnológico sin afectar la provisión de servicios a los usuarios finales.

Aunado a lo anterior, Telmex y Telnor no acreditan que ya no están en posibilidades de prestar enlaces TDM, máxime que en el mercado todavía ofrecen dentro de su oferta comercial minorista servicios con dicha tecnología.

Por lo anterior, la prueba resulta insuficiente para desvirtuar lo propuesto en el Oficio de Inicio respecto de las medidas con las que se relaciona.

Prueba 8 Documental Privada A2M15T2

Documental privada consistente en la copia electrónica de la “carta de la empresa **a** **a** dirigida a Teléfonos de México S.A.B. de C.V. y a Teléfonos del Noroeste S.A. de

C.V., de fecha del 23 de enero de 2024”, señalada por las oferentes como “**B.3 Carta TDM** **a** **2024**” en el Escrito de Manifestaciones de Telmex y Telnor.

Medida(s), considerando(s) del Oficio de Inicio y/o hecho(s) con que se relaciona: medida Decimoquinta y Segunda Transitoria del Anexo 2.

Objeto de la prueba: acreditar el abandono de soporte para tecnología TDM por parte del fabricante, donde menciona que terminará un contrato celebrado con Telmex y Telnor en junio de 2024 en el cual especifica que ha venido brindando soporte a tecnologías legadas en términos de “*best effort*” (mejor esfuerzo), mencionando que al término del contrato ya no podrá extender el soporte de los equipos.

Valoración: en virtud de que no se aportó elemento alguno que adminiculadamente le diera valor probatorio pleno, la prueba en análisis tiene valor probatorio indiciario de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracciones III y VII, 133, 188, 197, 203, 210-A y 217 del CFPC de aplicación supletoria a la LFPA en términos de su artículo 2, esta última de aplicación supletoria de la LFTR, de conformidad con su artículo 6, fracción IV y último párrafo; sin embargo, la prueba resulta ser insuficiente para desvirtuar lo propuesto en el Oficio de Inicio respecto de las medidas con las que se relaciona.

Lo anterior es así, porque la prueba solo acredita la emisión de un comunicado por parte de la empresa **a**, mediante el cual advierte el próximo vencimiento del contrato con Telmex y Telnor respecto a la provisión de soporte a “tecnologías legadas”, sin embargo, de su contenido no se advierte alguna referencia sobre el Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados con la tecnología TDM, así como las posibles afectaciones a las redes de Telmex y Telnor en lo que respecta a dicho servicio, a los CS o usuarios finales. Además, la empresa **a** manifiesta que se encuentra lista para poder asistir a cualquier iniciativa de migración tecnológica. Esto es importante, ya que, al realizar una migración tecnológica, necesariamente se requiere dar soporte a la tecnología saliente en tanto no termine de realizarse completamente la migración. En ese orden, la prueba es insuficiente para acreditar lo relativo al plazo de transición para atender las solicitudes de servicios a través de tecnologías TDM.

Si bien la tecnología TDM se encuentra en una fase de cambio a la tecnología Ethernet, es importante establecer un régimen para la atención de solicitudes de enlaces dedicados con la tecnología TDM, a efecto de permitir a los integrantes de la industria que acceden a los servicios del AEPT, a que realicen las previsiones necesarias y de planeación para adaptarse adecuadamente al cambio tecnológico sin afectar la provisión de servicios a los usuarios finales.

Aunado a lo anterior, Telmex y Telnor no acreditan que ya no están en posibilidades de prestar enlaces TDM, máxime que en el mercado todavía ofrecen dentro de su oferta comercial minorista servicios con dicha tecnología.

Por lo anterior, la prueba resulta insuficiente para desvirtuar lo propuesto en el Oficio de Inicio respecto de las medidas con las que se relaciona.

- a. Nombre de un agente económico.
- b. Información concerniente a capacidades de la tecnología TDM.
- c. Descripción de servicios ofrecidos por un agente económico.

Prueba 9 Documental Privada A2M15T2

Documental privada consistente en la copia electrónica de la “carta de la empresa **a** dirigida al Director de Desarrollo Tecnológico de Teléfonos de México S.A.B. de C.V., de fecha del 16 de abril de 2024”, señalada por las oferentes como “**B.4 Carta TDM a 2024**” en el Escrito de Manifestaciones de Telmex y Telnor.

Medida(s), considerando(s) del Oficio de Inicio y/o hecho(s) con que se relaciona: medida Decimoquinta y Segunda Transitoria del Anexo 2.

Objeto de la prueba: acreditar que el fabricante se encuentra imposibilitado para proveer equipo nuevo y con capacidad limitada de refacciones y soporte de acuerdo con el ciclo de vida de los productos mostrados, los cuales alcanzaron su fin de venta en 2014, y el fin de soporte en 2019.

Valoración: en virtud de que no se aportó elemento alguno que adminiculadamente le diera valor probatorio pleno, la prueba en análisis tiene valor probatorio indiciario de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracciones III y VII, 133, 188, 197, 203, 210-A y 217 del CFPC de aplicación supletoria a la LFPA en términos de su artículo 2, esta última de aplicación supletoria de la LFTR, de conformidad con su artículo 6, fracción IV y último párrafo; sin embargo, la prueba resulta ser insuficiente para desvirtuar lo propuesto en el Oficio de Inicio respecto de las medidas con las que se relaciona.

Lo anterior es así, porque la prueba solo acredita que la empresa **a** señala que dos productos relacionados con las tecnologías TDM de capacidades **b** **b** se encuentran en una fase de fin de venta o con una capacidad limitada de refacciones y soporte, sin embargo, la prueba es insuficiente para acreditar lo relativo al plazo de transición para atender las solicitudes de servicios a través de tecnologías TDM y no acredita que Telmex y Telnor estén imposibilitados a prestar el servicio.

Además, la prueba solo hace referencia a dos productos en particular **c** y **c**, sin especificar de qué manera se emplean en la infraestructura para la provisión del Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados con la tecnología TDM en las redes de Telmex y Telnor, tampoco especifica en qué cantidad de elementos de las redes de Telmex y Telnor se emplean dichos productos, por lo que no se puede establecer de manera clara la posible afectación al servicio. Es necesario señalar que, las redes de los operadores de servicios fijos están conformadas por diversos productos de diferentes fabricantes, por lo que la simple manifestación de un proveedor sobre dos productos no implica una afectación a toda la red del operador, aunado al hecho de que, los proveedores de tecnologías suelen brindar soluciones que permitan una migración ordenada y planificada que minimice las posibles afectaciones a los usuarios.

Si bien la tecnología TDM se encuentra en una fase de cambio a la tecnología Ethernet, es importante establecer un régimen para la atención de solicitudes de enlaces dedicados con la tecnología TDM, a efecto de permitir a los integrantes de la industria que acceden a los servicios del AEPT, a que realicen las previsiones necesarias y de planeación para adaptarse adecuadamente al cambio tecnológico sin afectar la provisión de servicios a los usuarios finales.

- a. Nombre de un agente económico.
- b. Nombre de una persona física.
- c. Información concerniente a descripción de tecnología TDM.

Aunado a lo anterior, Telmex y Telnor no acreditan que ya no están en posibilidades de prestar enlaces TDM, máxime que en el mercado todavía ofrecen dentro de su oferta comercial minorista servicios con dicha tecnología.

Por lo anterior, la prueba resulta insuficiente para desvirtuar lo propuesto en el Oficio de Inicio respecto de las medidas con las que se relaciona.

Prueba 10 Documental Privada A2M15T2

Documental privada consistente en la copia electrónica de la “carta de la empresa [a] [a] dirigida a Teléfonos de México S.A.B. de C.V., de fecha del 15 de abril de 2024, firmada por [b], Director de Tecnología de la cuenta de Telmex y su traducción libre”, señaladas por las oferentes como “**B.5 Carta TDM [a] 2024**” y “**B.5.1 Carta TDM [a] 2024 TRAD ESP LIB**” en el Escrito de Manifestaciones de Telmex y Telnor.

Medida(s), considerando(s) del Oficio de Inicio y/o hecho(s) con que se relaciona: medida Decimoquinta y Segunda Transitoria del Anexo 2.

Objeto de la prueba: acreditar que la tecnología SDH (TDM) está enfrentando el fin de vida, no logrando adaptarse a los nuevos servicios y enfrentando mayores dificultades para su gestión y mantenimiento. Al final [a] recomienda a todos los operadores centrarse en las tendencias de evolución de la red basadas en Interfaces Ethernet para todos los servicios IP.

Valoración: en virtud de que no se aportó elemento alguno que adminiculadamente le diera valor probatorio pleno, la prueba en análisis tiene valor probatorio indiciario de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracciones III y VII, 133, 188, 197, 203, 210-A y 217 del CFPC de aplicación supletoria a la LFPA en términos de su artículo 2, esta última de aplicación supletoria de la LFTR, de conformidad con su artículo 6, fracción IV y último párrafo; sin embargo, la prueba resulta ser insuficiente para desvirtuar lo propuesto en el Oficio de Inicio respecto de las medidas con las que se relaciona.

Lo anterior es así, porque la prueba acredita que [a] realiza diversas manifestaciones generales: i) evolución de las redes mundiales hacia la convergencia fijo-móvil con mayor ancho de banda; ii) que la tecnología SDH heredada se enfrenta al final de su ciclo de vida; iii) que [a] no proporciona a Telmex ningún equipo con tecnología TDM para la red de transporte; iv) que finalizó la plataforma de [c] para servicios TDM, y v) que [c] continúa el cambio de la solución [c] heredada por [c]. No obstante, la prueba es insuficiente para acreditar lo relativo al plazo de transición para atender las solicitudes de servicios a través de tecnologías TDM. Además de la prueba se advierten pronunciamientos generales que no se refieren a una situación particular de las redes de Telmex y Telnor en la provisión del servicio mayorista relacionado con los enlaces dedicados con la tecnología TDM.

Asimismo, es de resaltar que [a] manifiesta que no provee a Telmex y Telnor ningún equipo con tecnología TDM desde 2007 “[c]”, la cual es una parte específica de la red, en la cual es evidente que requiere de las mejores tecnologías dado que es la sección de la red que transporta la mayor cantidad de datos de manera agregada, sin embargo, no se advierte

- a. Nombres de agentes económicos.
- b. Información concerniente a descripción de tecnología TDM.

que dicha parte de la red forme parte de los servicios de enlaces dedicados con la tecnología TDM que actualmente se proveen a los CS.

La prueba no especifica si existen otros productos de **a** que sí estén relacionados directamente con los servicios de enlaces dedicados con la tecnología TDM en las redes de Telmex y Telnor. Tampoco, la prueba especifica en qué cantidad de elementos de las redes de Telmex y Telnor se emplearían dichos productos, por lo que no se puede establecer de manera clara la posible afectación al Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados con la tecnología TDM. Es necesario señalar que las redes de los operadores de servicios fijos están conformadas por diversos productos de distintos fabricantes, por lo que la simple manifestación de un solo proveedor sobre dos productos no implica una afectación a toda la red del operador. Además, los proveedores de tecnologías suelen proveer de soluciones que permitan una migración ordenada y planificada que minimice las posibles afectaciones a los usuarios.

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que **a** manifiesta que “Además, la nueva generación de productos **TDM** **b**”, es decir, que el proveedor sigue incorporando interfaces con la tecnología TDM para las necesidades que se requieran por parte de los operadores.

Si bien la tecnología TDM se encuentra en una fase de cambio a la tecnología Ethernet, es importante establecer un régimen para la atención de solicitudes de enlaces dedicados con la tecnología TDM, a efecto de permitir a los integrantes de la industria que acceden a los servicios del AEPT, a que realicen las previsiones necesarias y de planeación para adaptarse adecuadamente al cambio tecnológico sin afectar la provisión de servicios a los usuarios finales.

Finalmente, Telmex y Telnor no acreditan que ya no están en posibilidades de prestar enlaces TDM, máxime que en el mercado todavía ofrecen dentro de su oferta comercial minorista servicios con dicha tecnología.

Por lo anterior, la prueba resulta insuficiente para desvirtuar lo propuesto en el Oficio de Inicio respecto de las medidas con las que se relaciona.

Prueba 11 Documental Privada A2M42M42SEXIES y A3M16M16SEXIES

Documental privada consistente en la copia electrónica del “dictamen informático de **a**”, de fecha 13 de mayo de 2024”, señalada por las oferentes como “**B.6 Dictamen a**” en el Escrito de Manifestaciones de Telmex y Telnor.

Medida(s), considerando(s) del Oficio de Inicio y/o hecho(s) con que se relaciona: medidas Cuadragésima segunda y Cuadragésima segunda Sexies del Anexo 2 así como la Decimosexta y Decimosexta Sexies del Anexo 3.

Objeto de la prueba: acreditar que incrementar el volumen de información de 1 a 2 años de tiempo de almacenamiento en el SEG impactará en tiempos de acceso más largos a medida que se incrementa la cantidad de información almacenada, lo que puede ralentizar los tiempos en las operaciones del sistema además de que implicaría una adecuación al diseño actual que permite un año de información.

Valoración: en virtud de que no se aportó elemento alguno que administrativamente le diera valor probatorio pleno, la prueba en análisis tiene valor probatorio indiciario de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracciones III y VII, 133, 188, 197, 203, 210-A y 217 del CFPC de aplicación supletoria a la LFPA en términos de su artículo 2, esta última de aplicación supletoria de la LFTR, de conformidad con su artículo 6, fracción IV y último párrafo; sin embargo, la prueba resulta ser insuficiente para desvirtuar lo propuesto en el Oficio de Inicio respecto de las medidas con las que se relaciona.

Al respecto, la prueba ofrecida por las oferentes acredita que [REDACTED] a [REDACTED] afirma que derivado de una revisión a la arquitectura del SEG y sus servidores, el incremento planteado en el volumen de información repercutirá en tiempos de acceso más largos a medida que se incrementa la cantidad de información almacenada, lo que puede ralentizar los tiempos en las operaciones del sistema. Asimismo, señala que este incremento implicaría adecuar el diseño actual que permite conservar un solo año toda vez que dicho historial de datos depende de cómo se haya realizado la arquitectura de almacenamiento. En tal sentido, se advierte que el Instituto desconoce las circunstancias bajo las cuales fue generado el supuesto “dictamen” o algún otro parámetro del cual se infieran las condiciones de su emisión. Asimismo, en la prueba se realiza pronunciamiento sobre la arquitectura del SEG y sus servidores, sin que se adviertan los elementos específicos que podrían causar una ralentización del SEG y tampoco se establecen los elementos que, en su caso, deberían adecuarse derivado de la revisión a la arquitectura del SEG, de sus servidores y de almacenamiento. Además, es importante señalar que la prueba aportada se presenta como un “dictamen informático”, sin embargo, el documento solo expone dos afirmaciones por parte de la empresa [REDACTED] a [REDACTED], por lo que carece de elementos objetivos y de análisis que permitan comprobar a profundidad las afirmaciones expuestas. Por ejemplo, se esperaría que un dictamen informático de esta naturaleza presentara claramente su alcance, la descripción detallada de los elementos informáticos analizados, la metodología empleada, las pruebas realizadas, entre otros, que dieron lugar a la emisión de las afirmaciones.

Por lo anterior, la prueba resulta insuficiente para desvirtuar lo propuesto en el Oficio de Inicio respecto de las medidas con las que se relaciona.

Telcel y AMX

Cabe precisar que tanto Telcel como AMX presentaron en su mayoría igualdad de medios probatorios, razón por la cual, por economía procesal, las probanzas presentadas serán valoradas en conjunto, en obvio de repeticiones innecesarias.

En ese orden, las pruebas presentadas por Telcel y AMX que fueron admitidas por el Instituto en el Procedimiento Administrativo son las que se relacionan y valoran al tenor siguiente.

Prueba 12 Documental Pública A1M51M82

Documental pública consistente en la copia electrónica de la “Recomendación de la Comisión de 18.12.202 relativa a los mercados pertinentes de productos y servicios dentro del sector de las comunicaciones electrónicas que pueden ser objeto de regulación *ex ante* de conformidad con

la Directiva (UE) 2018/1972 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, por la que se establece el Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas, emitido por la Comisión Europea, visible en la liga es_-recommendation_9B0CF271-9ABD-FB52-C2E920F71A867BB7_72518.pdf”, señalada por las oferentes como **“Prueba No. 1 es_-recommendation_Unión Europea”** en el Escrito de Manifestaciones de Telcel y AMX.

Medida(s), considerando(s) del Oficio de Inicio y/o hecho(s) con que se relaciona: medidas Quincuagésima Primera y Octogésima Segunda del Anexo 1, con todos y cada uno de los hechos y manifestaciones, así como con las excepciones y defensas contenidas en el Escrito de Manifestaciones de Telcel y AMX.

Objeto de la prueba: acreditar la ilegalidad e improcedencia de las medidas regulatorias que se pretenden imponer.

Asimismo, del análisis al Escrito de Manifestaciones de Telcel y AMX, esta autoridad advierte que buscan acreditar que en caso de que el Instituto decida apartarse de un proceso regulatorio, cualquier propuesta de adición o modificación al marco regulatorio que se formule corre el riesgo de generar mayores costos que beneficios, en perjuicio de los consumidores de bienes y servicios y, en suma, del desarrollo eficiente del sector de las telecomunicaciones.

Valoración: la prueba en análisis tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracciones II y VII, 129, 130, 188, 197, 202, 210-A y 217 del CFPC de aplicación supletoria a la LFPA en términos de su artículo 2, esta última de aplicación supletoria de la LFTR, de conformidad con su artículo 6, fracción IV y último párrafo; sin embargo, la prueba resulta ser inoperante para desvirtuar lo propuesto en el Oficio de Inicio respecto de las medidas con las que se relaciona.

Lo anterior es así puesto que, si bien la Recomendación de la Comisión del 18 de diciembre de 2020 presentada por las oferentes aborda, entre otros, los criterios recomendados para la imposición de obligaciones *ex ante* en un entorno en donde se observa un operador dominante, lo cierto es que estos se acotan a un análisis de mercado en términos de la definición de poder sustancial de mercado, figura distinta a la preponderancia y que requiere de un análisis en términos de las medidas Septuagésima del Anexo 1, Quincuagésima Séptima del Anexo 2 y Vigésima Cuarta del Anexo 3 de la Resolución de AEPT.

Por lo anterior, la prueba resulta inoperante para desvirtuar lo propuesto en el Oficio de Inicio respecto de las medidas con las que se relaciona.

Prueba 13 Documental Pública A1M84

Documental pública consistente en la copia electrónica de Metodologías, “El Test de Proporcionalidad, Convergencias y Divergencias” Diana Beatriz González Carballo, Rubén Sánchez Gil. Centro de Estudios Constitucionales de la SCJN, 2021, señalada por las oferentes como **“Prueba No. 2 05_La finalidad legítima en el test de proporcionalidad y en la Suprema Corte de Justicia de la Nación”** en el Escrito de Manifestaciones de Telcel y AMX.

Medida(s), considerando(s) del Oficio de Inicio y/o hecho(s) con que se relaciona: medida Octogésima Cuarta del Anexo 1, con todos y cada uno de los hechos y manifestaciones, así

como con las excepciones y defensas contenidas en el Escrito de Manifestaciones de Telcel y AMX.

Objeto de la prueba: acreditar la ilegalidad e improcedencia de las medidas regulatorias que se pretenden imponer.

Asimismo, del análisis al Escrito de Manifestaciones de Telcel y AMX, esta autoridad advierte que buscan acreditar que las medidas propuestas deben ser concurrentes con las finalidades especificadas en la Constitución, ser razonables y proporcionales con la intención de esos fines. El Instituto solo puede establecer medidas asimétricas bajo el supuesto de que haya identificado una condición que afecte la competencia y la libre concurrencia; y que la medida sea proporcional para la consecución del objeto general y específico que haya determinado.

Valoración: la prueba en análisis tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracciones II y VII, 129, 130, 188, 197, 202, 210-A y 217 del CFPC de aplicación supletoria a la LFPA en términos de su artículo 2, esta última de aplicación supletoria de la LFTR, de conformidad con su artículo 6, fracción IV y último párrafo; sin embargo, la prueba resulta ser insuficiente para desvirtuar lo propuesto en el Oficio de Inicio respecto de las medidas con las que se relaciona.

Lo anterior es así, ya que el PJJ ha reconocido que las medidas asimétricas inciden directamente en el ámbito de eficacia de los derechos humanos relativos a la libertad contractual⁶⁸, a la actividad económica y al patrimonio de los agentes económicos, ya que encuentran justificación en la medida en que las obligaciones asimétricas constituyen un régimen regulatorio que vela por los servicios públicos de interés social en materia de telecomunicaciones para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales. Asimismo, reconoce que el órgano regulador es competente para elegir la política regulatoria que estime conveniente, siempre que funde y motive adecuadamente sus decisiones.

Resulta pertinente señalar que la documental “El Test de Proporcionalidad, Convergencias y Divergencias”, indica que el objetivo del test de proporcionalidad consiste en identificar cuáles restricciones a los derechos humanos son constitucionalmente válidas y cuáles no⁶⁹, en virtud de que, en lo que concierne al componente del fin adecuado, la diferencia radica en la determinación de cuáles escenarios jurídicos deben ser incluidos dentro de los “fines adecuados” que puedan justificar la restricción a un derecho humano, como lo puede ser la regulación asimétrica derivada de las medidas de preponderancia.

Además, dicha documental también resalta⁷⁰ que, el test de proporcionalidad se compone de cuatro grados: 1) el fin constitucionalmente válido; 2) la idoneidad, que busca examinar si la medida sometida a control constitucional tiende a alcanzar “en algún grado” el fin constitucionalmente válido; 3) la necesidad, entendido como el hecho de “que no existan medidas

⁶⁸ Sirve de sustento la Tesis I.2o.A.E.47 A (10a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, con número de Registro 2013664, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 39, febrero de 2017, Tomo III, Décima Época, página 2327, cuyo rubro señala: “PREPONDERANCIA EN EL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES. ALCANCES DEL ESCRUTINIO CONSTITUCIONAL DE LA DECLARACIÓN RELATIVA Y DE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS ASIMÉTRICAS”.

⁶⁹ Página 181.

⁷⁰ Página 195.

alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental”, y 4) la proporcionalidad en sentido estricto, la cual hace referencia a “que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada”.

Y por lo que respecta al subprincipio de finalidad, como primer grado del test de proporcionalidad, la tesis 1a. CCLXV/2016 (10a.) citada en la misma documental, señala que:

- I. El subprincipio de finalidad legítima exige examinar dos aspectos: i) identificar los fines que se persigue con la medida y ii) determinar si dichos fines son constitucionalmente válidos.
- II. Los fines que pueden encontrar justificación para limitar un derecho fundamental pueden tener una naturaleza muy diversa.
- III. Concretamente, los derechos humanos, así como los bienes jurídicos y colectivos, garantizados como principios constitucionales, son fines legítimos para intervenir sobre un derecho fundamental.

Con lo anterior, es dable llegar a la conclusión de que el régimen de preponderancia es excepcional, de naturaleza restrictiva y tiene la finalidad específica de distinguir a concesionarios de telecomunicaciones colocados en ciertos supuestos y someterlos a un trato jurídico especial y diferenciado, por lo que dicha instrumentación, al perseguir fines constitucionales, es idónea, no es desproporcional ni excesiva y no viola el principio de igualdad.

Dado que, la propuesta de medidas notificadas en el Oficio de Inicio se encuentra debidamente motivada pues la proporcionalidad, conducencia o pertinencia de la propuesta de modificación y adición de cada una de ellas, para que cumplan con la exigencia constitucional y estén acorde a los objetivos planteados por el Instituto y que encuentran su razón de ser en el análisis exhaustivo realizado en esta tercera revisión bienal.

A manera de resumen, en las propuestas de medidas notificadas en el Oficio de Inicio:

- Se realiza un diagnóstico general del sector para abordar los servicios de telecomunicaciones móviles y fijos;
- Se analizan los servicios de telecomunicaciones móviles en materia de interconexión, compartición de infraestructura, usuario visitante, comercialización y reventa por parte de OMV, y protección al usuario final;
- Se analizan los servicios de telecomunicaciones fijos en materia de interconexión, arrendamiento de enlaces dedicados, compartición de infraestructura, servicios de desagregación y protección al usuario final;
- Se revisa sobre las participaciones accionarias cruzadas o directivos en común del AEPT y el agente económico preponderante en el sector de radiodifusión;
- Se revisan obligaciones asociadas con el CMI y ofertas de referencia, trabajos especiales, SEG, disputas y diferencias, equivalencia de insumos y contrataciones públicas y canales de distribución, y

- Se explican los resultados de esta tercera revisión bienal.

Es importante mencionar que la evaluación del impacto en materia de competencia no se realizó medida por medida, sino a nivel de grupos de medidas. Ello, precisamente porque es necesario comparar los resultados alcanzados (a los cuales contribuyen varias de las medidas específicas) con los objetivos originalmente planteados (comunes a varias de las medidas específicas). Es decir, los objetivos de la regulación de preponderancia, tales como, por ejemplo, garantizar el acceso a la infraestructura del AEPT y prevenir la realización de prácticas anticompetitivas, no se persiguen a través de una sola medida, sino de un conjunto de medidas, razón por la cual se evaluó su impacto conjunto en lugar de su impacto de manera individual.

Con lo anterior, se puede concluir que el Instituto en todo momento observa los principios del test de proporcionalidad, razón por la cual, las medidas propuestas son concurrentes con las finalidades especificadas en la Constitución, así como razonables y proporcionales con la intención de esos fines.

Por lo anterior, la prueba resulta inoperante dado que las oferentes no acreditan la ilegalidad e improcedencia de las medidas regulatorias que se señalan en el Oficio de Inicio.

Prueba 14 Documental Pública A1M84

Documental pública consistente en la copia electrónica del “Acuerdo de cierre, emitido dentro del expediente 3S.16.1-45.016.21 relativo a la denuncia [REDACTED] a [REDACTED]”, señalada por las oferentes como “**Prueba No. 5 20240320-UC_3S.16.1-45.016.21**” en el Escrito de Manifestaciones de Telcel y AMX.

Medida(s), considerando(s) del Oficio de Inicio y/o hecho(s) con que se relaciona: medida Octogésima Cuarta del Anexo 1, con todos y cada uno de los hechos y manifestaciones, así como con las excepciones y defensas contenidas en el Escrito de Manifestaciones de Telcel y AMX.

Objeto de la prueba: acreditar la ilegalidad e improcedencia de las medidas regulatorias que se pretenden imponer.

Asimismo, del análisis al Escrito de Manifestaciones de Telcel y AMX, esta autoridad advierte que buscan acreditar que el Instituto cuenta con las facultades necesarias para supervisar el cumplimiento del artículo 208, fracción V, de la LFTR, así como con las facultades de investigación de la Autoridad Investigadora con relación a las prácticas monopólicas relativas previstas en el artículo 56 de la LFCE. De igual modo, que las facultades del Instituto han sido plenamente ejercidas, ya que las oferentes mencionan que, se han revisado exhaustivamente las actividades y prácticas comerciales de Telcel en esta materia mediante la formulación de no menos de 50 requerimientos de información desde 2022 a la fecha, es decir, casi 2 por mes. Además, Telcel y AMX señalan que, el Instituto resolvió que Telcel no había incurrido en ninguna violación a lo dispuesto por el artículo 208, fracción V, de la LFTR luego de haber revisado más de 1,000 contratos con distribuidores autorizados, cuyo contenido, es igual al de aquellos que serían entregados en cumplimiento de esta medida. Finalmente, las oferentes refieren que, nada

- a. Información relacionada con prácticas comerciales y políticas de Telcel.
- b. Información relacionada a la denuncia.

de lo que pudiera entregarse cada semestre sería relevante ni aportaría nueva información ya que se trata de formatos o medios estándar de contratos que ya conoce el Instituto.

Valoración: la prueba en análisis tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracciones II y VII, 129, 130, 188, 197, 202, 210-A y 217 del CFPC de aplicación supletoria a la LFPA en términos de su artículo 2, esta última de aplicación supletoria de la LFTR, de conformidad con su artículo 6, fracción IV y último párrafo; sin embargo, la prueba resulta ser inoperante para desvirtuar lo propuesto en el Oficio de Inicio respecto de las medidas con las que se relaciona.

Lo anterior es así puesto que la prueba de referencia no acredita los extremos pretendidos por las oferentes, dado que si bien el Instituto ejerce sus facultades y, de manera específica, resuelve sobre la propuesta de cierre de la investigación tramitada en el expediente 3S.16.1-45.016.21, en éste únicamente se pronuncia respecto a que no se encontraron elementos

a [REDACTED] entre la [REDACTED] y Telcel, resaltando, entre otros elementos, que la [REDACTED] a [REDACTED] no mantiene una relación comercial directa con Telcel, sino que [REDACTED]. En este sentido, la prueba documental referida por las oferentes surge de una conducta específica [REDACTED] entre las partes investigadas, no así de aquellos que pueda tener Telcel con [REDACTED] a [REDACTED] ni aquellas [REDACTED] por Telcel [REDACTED].

Por lo anterior, la prueba resulta inoperante dado que las oferentes no acreditan la ilegalidad e improcedencia de las medidas regulatorias que se señalan en el Oficio de Inicio, en el entendido que solo demuestra que el Instituto ejerció sus facultades sobre los hechos en particular [REDACTED] a [REDACTED], en la cual se resolvió que no existían elementos que hicieran suponer la [REDACTED] y que pudieran ser constitutivos de violación de la LFTR.

Prueba 15 Documental Pública A1M84

Documental pública consistente en la copia electrónica del "Acuerdo de cierre, emitido dentro del expediente 3S.16.1-45.006.20, relativa a la denuncia [REDACTED] b [REDACTED]", señalada por las oferentes como "Prueba No. 6 20230713_UC_3S.16.1-45.006.20" en el Escrito de Manifestaciones de Telcel y AMX.

Medida(s), considerando(s) del Oficio de Inicio y/o hecho(s) con que se relaciona: medida Octogésima Cuarta del Anexo 1, con todos y cada uno de los hechos y manifestaciones, así como con las excepciones y defensas contenidas en el Escrito de Manifestaciones de Telcel y AMX.

Objeto de la prueba: acreditar la ilegalidad e improcedencia de las medidas regulatorias que se pretenden imponer.

Asimismo, del análisis al Escrito de Manifestaciones de Telcel y AMX, esta autoridad advierte que buscan acreditar que el Instituto cuenta con las facultades necesarias para supervisar el cumplimiento del artículo 208, fracción V, de la LFTR, así como con las facultades de investigación de la Autoridad Investigadora con relación a las prácticas monopólicas relativas previstas en el artículo 56 de la LFCE. De igual modo, que las facultades del Instituto han sido plenamente ejercidas, ya que las oferentes mencionan que, se han revisado exhaustivamente las actividades y prácticas comerciales de Telcel en esta materia mediante la formulación de no menos de 50 requerimientos de información desde 2022 a la fecha, es decir, casi 2 por mes. Además, Telcel y AMX señalan que, el Instituto resolvió que Telcel no había incurrido en ninguna violación a lo dispuesto por el artículo 208, fracción V, de la LFTR luego de haber revisado más de 1,000 contratos con distribuidores autorizados, cuyo contenido, es igual al de aquellos que serían entregados en cumplimiento de esta medida. Finalmente, las oferentes refieren que, nada de lo que pudiera entregarse cada semestre sería relevante ni aportaría nueva información ya que se trata de formatos o medios estándar de contratos que ya conoce el Instituto.

Valoración: la prueba en análisis tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracciones II y VII, 129, 130, 188, 197, 202, 210-A y 217 del CFPC de aplicación supletoria a la LFPA en términos de su artículo 2, esta última de aplicación supletoria de la LFTR, de conformidad con su artículo 6, fracción IV y último párrafo; sin embargo, la prueba resulta ser inoperante para desvirtuar lo propuesto en el Oficio de Inicio respecto de las medidas con las que se relaciona.

Lo anterior es así puesto que la prueba de referencia no acredita los extremos pretendidos por las oferentes, dado que, si bien el Instituto ejerce sus facultades y, de manera específica, resuelve sobre la propuesta de cierre de la investigación tramitada en el expediente 3S.16.1-45.006.20 en éste se pronuncia únicamente respecto a que no se encontraron elementos que dotaran de certeza a la autoridad en cuanto a [REDACTED]

a [REDACTED]

Por lo anterior, la prueba resulta inoperante dado que las oferentes no acreditan la ilegalidad e improcedencia de las medidas regulatorias que se señalan en el Oficio de Inicio, en el entendido que solo demuestra que el Instituto ejerció sus facultades sobre los hechos en particular objeto de la denuncia, en la cual se resolvió que no había elementos que hicieran suponer la existencia de los hechos que actualizaran los supuestos denunciados y que pudieran ser constitutivos de violación de la LFTR.

Prueba 16 Documental Pública A1M49 M51Bis M51Ter M53Bis M82 M83

Documental pública consistente en la copia electrónica del “Acuerdo mediante el cual del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve sobre la propuesta de cierre presentada por la Autoridad Investigadora dentro del expediente AI/DE-003-2019” aprobado mediante Acuerdo P/IFT/290323/125, en su IX Sesión Ordinaria celebrada el 29 de marzo de 2023”,

señalada por las oferentes como **“Prueba No. 7 20230329_P-IFT-290323-125_Cierre (AI-DE 003-2019)”** en el Escrito de Manifestaciones de Telcel y AMX.

Medida(s), considerando(s) del Oficio de Inicio y/o hecho(s) con que se relaciona: medidas Cuadragésima Novena, Quincuagésima Primera Bis y Quincuagésima Primera Ter, Quincuagésima Tercera Bis, Octogésima Segunda y Octogésima Tercera del Anexo 1, con todos y cada uno de los hechos y manifestaciones, así como con las excepciones y defensas contenidas en el Escrito de Manifestaciones de Telcel y AMX.

Objeto de la prueba: acreditar la ilegalidad e improcedencia de las medidas regulatorias que se pretenden imponer.

Asimismo, del análisis al Escrito de Manifestaciones de Telcel y AMX, esta autoridad advierte que buscan acreditar que el Instituto sin haber realizado un análisis adecuado, presume que existe un costo de movilidad solo porque el usuario, de continuar con el plazo de sus equipos terminales perdería el descuento o bonificación ofrecido por virtud de su permanencia. Además, las oferentes manifiestan que, el análisis ya fue realizado en el contexto de la investigación AI/DE-003-2019, relativo a la investigación del mercado definido como *“la venta minorista de empaquetamientos de servicios móviles de telecomunicaciones con equipo terminal en territorio nacional”*.

Valoración: la prueba en análisis tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracciones II y VII, 129, 130, 188, 197, 202, 210-A y 217 del CFPC de aplicación supletoria a la LFPA en términos de su artículo 2, esta última de aplicación supletoria de la LFTR, de conformidad con su artículo 6, fracción IV y último párrafo; sin embargo, la prueba resulta ser inoperante para desvirtuar lo propuesto en el Oficio de Inicio respecto de las medidas con las que se relaciona.

Lo anterior es así puesto que la prueba de referencia no acredita los extremos pretendidos por las oferentes, ya que, si bien el Instituto ejerce sus facultades y, de manera específica, resuelve sobre la propuesta de cierre de la investigación tramitada en el expediente AI/DE-003-2019, en este no se realiza mayor análisis respecto a si la situación pudo afectar la demanda de los competidores de Telcel o aumentar los costos de cambio que enfrenta el usuario final. En este sentido, en el expediente referido el Pleno del Instituto resolvió que no existían elementos suficientes en el expediente para acreditar que las conductas analizadas actualizaran una práctica monopólica relativa de conformidad con los artículos 54 y 56 de la LFCE. Es decir, no se hizo un análisis sobre el objeto o efecto de la práctica.

Por lo anterior, la prueba resulta inoperante dado que las oferentes no acreditan la ilegalidad e improcedencia de las medidas regulatorias que se señalan en el Oficio de Inicio, en el entendido que solo demuestra que el Instituto ejerció sus facultades sobre los hechos en particular objeto de la denuncia, en la cual el Pleno del Instituto resolvió que no existían elementos suficientes en el expediente para acreditar que las conductas analizadas actualizaran una práctica monopólica relativa de conformidad con los artículos 54 y 56 de la LFCE. Es decir, no se hizo un análisis sobre el objeto o efecto de la práctica.

Prueba 17 Documental Pública Oficio de inicio

Documental pública consistente en el oficio “IFT/221/UPR/DG-DTR/131/2024, expediente 3S.21.1-23.002.23”, señalada por las oferentes como “**Prueba No. 8**” en el Escrito de Manifestaciones de Telcel y AMX.

Medida(s), considerando(s) del Oficio de Inicio y/o hecho(s) con que se relaciona: medidas regulatorias que se pretenden imponer, con todos y cada uno de los hechos y manifestaciones, así como con las excepciones y defensas contenidas en el Escrito de Manifestaciones de Telcel y AMX.

Objeto de la prueba: acreditar la ilegalidad e improcedencia de las medidas regulatorias que se pretenden imponer.

Asimismo, no buscan demostrar manifestación alguna, no obstante, AMX y Telcel solicitan sea tomado en cuenta el oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/131/2024, para todo aquello que pueda llegar a beneficiarles.

Valoración: la prueba en análisis tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del CFPC de aplicación supletoria a la LFPA en términos de su artículo 2, esta última de aplicación supletoria de la LFTR, de conformidad con su artículo 6, fracción IV y último párrafo; sin embargo, la prueba es inoperante para acreditar los hechos y manifestaciones señalados por las oferentes.

Lo anterior es así, en virtud de que el oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/131/2024 constituye el acto mediante el cual el Instituto hizo del conocimiento de las oferentes el inicio del Procedimiento Administrativo, así como a aquellos agentes económicos que de conformidad con los Resolutivos Quinto y Sexto de la Resolución de AEPT deben cumplir con la regulación impuesta por el Instituto.

Por lo que el oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/131/2024 al encontrarse debidamente fundado y motivado da certeza y seguridad jurídica del inicio del procedimiento en cuestión, dando a las oferentes la libertad de ejercer su derecho de audiencia respecto del procedimiento de revisión bienal sustentado, entre otros, en las medidas Septuagésima del Anexo 1, Quincuagésima Séptima del Anexo 2 y Vigésima Cuarta del Anexo 3, de la Resolución de AEPT, siendo aplicable la LFTR, ya que es la normatividad que rige el sector de telecomunicaciones.

Por lo tanto, la prueba es inoperante puesto que únicamente hace constar que el Instituto hizo del conocimiento a las oferentes el inicio del Procedimiento Administrativo y que les otorgó el derecho a realizar manifestaciones y ofrecer pruebas, sin embargo, dicha probanza no acredita la ilegalidad e improcedencia de las medidas regulatorias.

Prueba 18 Documental Pública Oficio de inicio

Documental pública consistente en el oficio “IFT/221/UPR/DG-DTR/132/2024, expediente 3S.21.1-23.002.23”, señalada por las oferentes como “**Prueba No. 9**” en el Escrito de Manifestaciones de Telcel y AMX.

Medida(s), considerando(s) del Oficio de Inicio y/o hecho(s) con que se relaciona: medidas regulatorias que se pretenden imponer, con todos y cada uno de los hechos y manifestaciones, así como con las excepciones y defensas contenidas en el Escrito de Manifestaciones de Telcel y AMX.

Objeto de la prueba: acreditar la ilegalidad e improcedencia de las medidas regulatorias que se pretenden imponer.

Asimismo, no buscan demostrar manifestación alguna, no obstante, Telcel y AMX solicitan sea tomada en cuenta el oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/132/2024, para todo aquello que pueda llegar a beneficiarles.

Valoración: la prueba en análisis tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del CFPC de aplicación supletoria a la LFPA en términos de su artículo 2, esta última de aplicación supletoria de la LFTR, de conformidad con su artículo 6, fracción IV y último párrafo; sin embargo, la prueba resulta ser inoperante para acreditar los hechos y manifestaciones señalados por las oferentes.

Lo anterior es así, en virtud de que el oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/132/2024 constituye el acto mediante el cual el Instituto hizo del conocimiento de las oferentes el inicio del Procedimiento Administrativo, así como a aquellos agentes económicos que de conformidad con los Resolutivos Quinto y Sexto de la Resolución de AEPT deben cumplir con la regulación impuesta por el Instituto.

Por lo que el oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/132/2024 al encontrarse debidamente fundado y motivado da certeza y seguridad jurídica del inicio del procedimiento en cuestión, dando a las oferentes la libertad de ejercer su derecho de audiencia respecto del procedimiento de revisión bienal sustentado, entre otros, en las medidas Septuagésima del Anexo 1, Quincuagésima Séptima del Anexo 2 y Vigésima Cuarta del Anexo 3, de la Resolución de AEPT, siendo aplicable la LFTR, ya que es la normatividad que rige el sector de telecomunicaciones.

Por tanto, la prueba es inoperante pues únicamente hace constar que el Instituto hizo del conocimiento a las oferentes el inicio del Procedimiento Administrativo y que les otorgó el derecho a realizar manifestaciones y ofrecer pruebas, sin embargo, dicha probanza no acredita la ilegalidad e improcedencia de las medidas regulatorias.

Prueba 19 Documental Pública

Documental pública consistente en la copia electrónica de la “Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones suprime, modifica y adiciona las medidas impuestas al Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones mediante Resolución de fecha 6 de marzo de 2014, aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76” aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/270217/2017, en su IV Sesión Extraordinaria celebrada el 27 de febrero de 2017, señalada por las oferentes como “**Prueba No. 10 P_IFT_EXT_270217_119 Primera Resolucion Bienal**” en el Escrito de Manifestaciones de Telcel y AMX.

Medida(s), considerando(s) del Oficio de Inicio y/o hecho(s) con que se relaciona: acreditar la ilegalidad e improcedencia de las medidas regulatorias que se pretenden imponer, con todos y cada uno de los hechos y manifestaciones, así como con las excepciones y defensas contenidas en el Escrito de Manifestaciones de Telcel y AMX.

Objeto de la prueba: acreditar la ilegalidad e improcedencia de las medidas regulatorias que se pretenden imponer.

Asimismo, del análisis al Escrito de Manifestaciones de Telcel y AMX, esta autoridad advierte que buscan acreditar que la propuesta actual de medidas no se encuentra debidamente justificada debido a que se utilizan las mismas motivaciones en dos procedimientos diferentes lo cual permite ver que no existe un estudio particular para la formulación de las presentes medidas que justifique su imposición.

Valoración: la prueba en análisis tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracciones II y VII, 129, 130, 188, 197, 202, 210-A y 217 del CFPC de aplicación supletoria a la LFPA en términos de su artículo 2, esta última de aplicación supletoria de la LFTR, de conformidad con su artículo 6, fracción IV y último párrafo; sin embargo, la prueba resulta ser inoperante para acreditar las manifestaciones y hechos señalados por las oferentes.

Lo anterior es así, pues debe tenerse en cuenta que la tercera revisión bienal es el procedimiento mediante el cual el Instituto evalúa el impacto de las medidas en términos de competencia, a efecto de, en su caso suprimir, modificar o establecer nuevas y el cual tiene su fundamento en las medidas Septuagésima del Anexo 1, Quincuagésima Séptima del Anexo 2 y Vigésima Cuarta del Anexo 3 de la Resolución de AEPT.

Por lo que la Primera Resolución Bienal es un acto administrativo que hoy en día continúa surtiendo sus efectos y forma parte del régimen de preponderancia elaborado por el Instituto, acorde con los objetivos establecidos en el Decreto Constitucional. Adicionalmente, debe considerarse que los actos administrativos provenientes del Instituto tienen eficacia jurídica, con independencia de que sean controvertidos; además, conforme a lo dispuesto en el artículo 28, párrafo vigésimo, fracción VII de la Constitución, no es posible postergar la efectividad de los actos del Instituto. Por lo anterior, no existe impedimento jurídico para que el Instituto haya iniciado el Procedimiento Administrativo.

Ahora bien, de ninguna manera la motivación puede ser la misma, como afirman las oferentes, toda vez que se trata de hechos y circunstancias en distintas temporalidades y el análisis realizado por el Instituto lo basa en el actuar y cumplimiento de las medidas asimétricas por parte de los miembros del AEPT, así como de las circunstancias del sector de telecomunicaciones en el periodo comprendido entre la entrada en vigor de las medidas de la Segunda Resolución Bienal hasta el inicio del procedimiento de la tercera revisión bienal.

Por lo que, las circunstancias de modo y tiempo no pueden ser las mismas que las de hace más de cinco años, razón por la cual resulta ociosa la manifestación de las oferentes relativa a que se trata de las mismas motivaciones y que no existe un estudio particular para la formulación de las medidas asimétricas. En línea con lo anterior, si bien es cierto que la motivación en algunos aspectos puede ser semejante, también es cierto que versan sobre grandes temas en el sector

de telecomunicaciones, pero no se trata de las mismas circunstancias y motivaciones toda vez que el sector se encuentra en continua transformación.

Por lo anterior, la prueba resulta inoperante dado que las oferentes no acreditan la ilegalidad e improcedencia de las medidas regulatorias que se señalan en el Oficio de Inicio.

Prueba 20 Documental Pública A1M64 M65

Documental pública consistente en la copia electrónica del Anexo 1 “Medidas relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructura de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural al agente económico preponderante, en los servicios de telecomunicaciones móviles.”, señalada por las oferentes como “**Prueba No. 11 anexo_1_medidas_2014-2017-2020_telecom**” en el Escrito de Manifestaciones de Telcel y AMX.

Medida(s), considerando(s) del Oficio de Inicio y/o hecho(s) con que se relaciona: medidas Sexagésima Cuarta, Sexagésima Quinta, Septuagésima y Tercera Transitoria del Anexo 1, así como acreditar la ilegalidad e improcedencia de las medidas regulatorias que se pretenden imponer, con todos y cada uno de los hechos y manifestaciones, así como con las excepciones y defensas contenidas en el Escrito de Manifestaciones de Telcel y AMX.

Objeto de la prueba: acreditar la ilegalidad e improcedencia de las medidas regulatorias que se pretenden imponer.

Asimismo, del análisis al Escrito de Manifestaciones de Telcel y AMX, esta autoridad advierte que buscan acreditar que el Instituto al realizar la evaluación del impacto de las Medidas en términos de competencia, a efecto de suprimirlas, modificarlas o establecer nuevas, está obligado a motivar que su determinación resulta proporcional y conducente con los fines que originalmente buscaba con la Medida. Así como desvirtuar los cambios y adiciones contenidos en el proyecto de regulación.

Valoración: la prueba en análisis tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracciones II y VII, 129, 130, 188, 197, 202, 210-A y 217 del CFPC de aplicación supletoria a la LFPA en términos de su artículo 2, esta última de aplicación supletoria de la LFTR, de conformidad con su artículo 6, fracción IV y último párrafo; sin embargo, la prueba resulta ser inoperante para desvirtuar lo propuesto en el Oficio de Inicio respecto de las medidas con las que se relaciona.

Lo anterior es así puesto que, por una parte, debe precisarse que la medida Septuagésima del Anexo 1 que se ofrece como prueba, establece que en caso de suprimir o modificar las presentes medidas, o en caso establecer nuevas medidas, el Instituto deberá motivar que su determinación resulta proporcional y conducente con los fines que originalmente buscaba cada medida. Por otra parte, en el Escrito de Manifestaciones de Telcel y AMX señalan que el Instituto omitió exponer verdaderos razonamientos que justifiquen los cambios pretendidos a las medidas Sexagésima Cuarta y Sexagésima Quinta del Anexo 1, así como la eliminación de la medida Tercera Transitoria del Anexo 1.

Ahora bien, la prueba ofrecida por las oferentes carece de sustento y de los elementos necesarios que acrediten la falta de motivación de la propuesta de modificación a las medidas en comento, toda vez que las manifestaciones del AEPT son genéricas, por tanto, no se presentan hechos claros e identificables que permitan acreditar que se ha incumplido con los señalado por la medida Septuagésima.

Asimismo, por economía procesal, ténganse aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, las consideraciones del Instituto dentro del considerando CUARTO, apartado “5. Las medidas no cumplen con los parámetros de necesidad y proporcionalidad”.

Por lo anterior, la prueba resulta inoperante dado que las oferentes no acreditan la ilegalidad e improcedencia de las medidas regulatorias que se señalan en el Oficio de Inicio.

Prueba 21 Documental pública A1M64

Documental pública consistente en la copia electrónica del “Análisis sobre el Mercado de Operadores Móviles Virtuales (OMV)”, señalada por las oferentes como “**Prueba No. 12 omvs2023**” en el Escrito de Manifestaciones de Telcel y AMX.

Medida(s), considerando(s) del Oficio de Inicio y/o hecho(s) con que se relaciona: medida Sexagésima Cuarta del Anexo 1, con todos y cada uno de los hechos y manifestaciones, así como con las excepciones y defensas contenidas en el Escrito de Manifestaciones de Telcel y AMX.

Objeto de la prueba: acreditar la ilegalidad e improcedencia de las medidas regulatorias que se pretenden imponer.

Asimismo, del análisis al Escrito de Manifestaciones de Telcel y AMX, esta autoridad advierte que buscan acreditar que la evidencia del mercado de telecomunicaciones en México y su comparación con otros países sugiere que no existen barreras a la entrada y expansión de los OMV en el marco regulatorio actual.

Valoración: la prueba en análisis tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracciones II y VII, 129, 130, 188, 197, 202, 210-A y 217 del CFPC de aplicación supletoria a la LFPA en términos de su artículo 2, esta última de aplicación supletoria de la LFTR, de conformidad con su artículo 6, fracción IV y último párrafo; sin embargo, la prueba resulta ser inoperante para desvirtuar lo propuesto en el Oficio de Inicio respecto de las medidas con las que se relaciona.

Lo anterior es así, pues si bien la prueba ofrecida se relaciona con los OMV y su participación en mercado mexicano, no establece en ninguna parte cómo la obligación de replicabilidad económica se relaciona con dicho análisis sobre los OMV. Asimismo, el estudio no menciona de ninguna manera cuál ha sido el impacto de la implementación de las pruebas de replicabilidad. Por el contrario, debe señalarse que las pruebas de replicabilidad buscan garantizar el hecho de que los márgenes económicos de los competidores del AEPT no sean estrangulados, y, por lo tanto, los competidores del AEPT, incluyendo los OMV, deben ser capaces de replicar las ofertas minoristas que lanzan al mercado el AEPT.

Por lo anterior, la prueba resulta inoperante dado que las oferentes no acreditan la ilegalidad e improcedencia de las medidas regulatorias que se señalan en el Oficio de Inicio.

Prueba 22 Documental pública A1M65 M81 T9

Documental pública consistente en la copia electrónica de la “Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones formaliza las condiciones mediante las cuales se implementará el manual del Sistema Electrónico de Gestión correspondiente a la Oferta de Referencia para la comercialización o reventa de servicios por parte de los Operadores Móviles Virtuales” aprobada mediante Acuerdo P/IFT/170316/103, en su VIII Sesión Ordinaria celebrada el 17 de marzo de 2016, señalada por las oferentes como “**Prueba No. 13 P_IFT_170316_103 Manual SEG OMV**” en el Escrito de Manifestaciones de Telcel y AMX.

Medida(s), considerando(s) del Oficio de Inicio y/o hecho(s) con que se relaciona: medida Sexagésima Quinta, Octogésima Primera y Novena Transitoria del Anexo 1; con todos y cada uno de los hechos y manifestaciones, así como con las excepciones y defensas contenidas en el Escrito de Manifestaciones de Telcel y AMX.

Objeto de la prueba: acreditar la ilegalidad e improcedencia de las medidas regulatorias que se pretenden imponer.

Asimismo, del análisis al Escrito de Manifestaciones de Telcel y AMX, esta autoridad advierte que buscan acreditar que el diseño, las características y la funcionalidad de los distintos módulos del SEG de Telcel fueron revisados y discutidos entre Telcel, los diversos concesionarios móviles y fijos de la Industria y el Instituto, autoridad que se pronunció en definitiva, aprobando cada módulo en lo particular. Así como desvirtuar los cambios y adiciones contenidos en el proyecto de regulación.

Valoración: la prueba en análisis tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracciones II y VII, 129, 130, 188, 197, 202, 210-A y 217 del CFPC de aplicación supletoria a la LFPA en términos de su artículo 2, esta última de aplicación supletoria de la LFTR, de conformidad con su artículo 6, fracción IV y último párrafo; sin embargo, la prueba resulta ser inoperante para desvirtuar lo propuesto en el Oficio de Inicio respecto de las medidas con las que se relaciona.

Lo anterior es así, pues si bien en dicha documental se establecen el diseño, las características y la funcionalidad del SEG determinadas a través del Comité Técnico del SEG, los cambios propuestos atienden a la necesidad de fortalecer su operación en relación con las actividades de supervisión y verificación del cumplimiento de las medidas. Asimismo, resulta pertinente destacar que en el Escrito de Manifestaciones de Telcel y AMX reconocen que la medida Sexagésima Quinta establece que el SEG, mediante el perfil del Instituto, permite observar en modo consulta y en tiempo real todas las interacciones en la prestación de los servicios mayoristas regulados entre el AEPT y cada CS u OMV, así como realizar descargas de información, reportes y bitácoras, entre otros fines. En esa misma línea, puede añadirse que todo sistema informático y, en particular, los sistemas de gestión de información entre diversas entidades, se encuentran sujetos a una innegable e inaplazable necesidad de actualización continua, lo cual se puede observar en todo desarrollo informático de dicha índole.

Por otro lado, en relación con las medidas añadidas al Anexo 1, Octogésima Primera y Novena Transitoria, en ningún momento se menciona la posibilidad de modificar el SEG vía el grupo de trabajo, por lo que no existe ninguna relación entre este grupo y lo establecido en dicha documental, toda vez que la propuesta busca resolver cualquier diferencia o disputa relacionada con la operación del SEG, no así respecto a su diseño, las características y la funcionalidad de éste.

Por lo anterior, la prueba resulta inoperante dado que las oferentes no acreditan la ilegalidad e improcedencia de las medidas regulatorias que se señalan en el Oficio de Inicio.

Prueba 23 Documental Pública A1M65 M81 T9

Documental pública consistente en la copia electrónica de la “Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones formaliza las condiciones mediante las cuales se implementará el Manual del Sistema Electrónico de Gestión para los servicios de telecomunicaciones móviles correspondiente a la Oferta de Referencia de Usuario Visitante” aprobada mediante Acuerdo P/IFT/270416/165, en su IX Sesión Ordinaria celebrada el 27 de abril de 2016, señalada por las oferentes como **“Prueba No. 14 P_IFT_270416_165 Manual SEG UV”** en el Escrito de Manifestaciones de Telcel y AMX.

Medida(s), considerando(s) del Oficio de Inicio y/o hecho(s) con que se relaciona: medida Sexagésima Quinta y Octogésima Primera y Novena Transitoria del Anexo 1, con todos y cada uno de los hechos y manifestaciones, así como con las excepciones y defensas contenidas en el Escrito de Manifestaciones de Telcel y AMX.

Objeto de la prueba: acreditar la ilegalidad e improcedencia de las medidas regulatorias que se pretenden imponer.

Asimismo, del análisis al Escrito de Manifestaciones de Telcel y AMX, esta autoridad advierte que buscan acreditar que el diseño, las características y la funcionalidad de los distintos módulos del SEG de Telcel fueron revisados y discutidos entre Telcel, los diversos concesionarios móviles y fijos de la Industria y el Instituto, autoridad que se pronunció en definitiva, aprobando cada módulo en lo particular. Así como desvirtuar los cambios y adiciones contenidos en el proyecto de regulación.

Valoración: la prueba en análisis tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracciones II y VII, 129, 130, 188, 197, 202, 210-A y 217 del CFPC de aplicación supletoria a la LFPA en términos de su artículo 2, esta última de aplicación supletoria de la LFTR, de conformidad con su artículo 6, fracción IV y último párrafo; sin embargo, la prueba resulta ser inoperante para desvirtuar lo propuesto en el Oficio de Inicio respecto de las medidas con las que se relaciona.

Lo anterior es así, pues si bien en dicha documental se formalizan las condiciones mediante las cuales se implementará el manual del SEG para los servicios mayoristas correspondientes, los cambios propuestos atienden a la necesidad de fortalecer su operación en relación con las actividades de supervisión y verificación del cumplimiento de las medidas. Asimismo, resulta pertinente destacar que en el Escrito de Manifestaciones de Telcel y AMX reconocen que la

medida Sexagésima Quinta establece que el SEG, mediante el perfil del Instituto, permite observar en modo consulta y en tiempo real todas las interacciones en la prestación de los servicios mayoristas regulados entre el AEPT y cada CS u OMV, así como realizar descargas de información, reportes y bitácoras, entre otros fines. En esa misma línea, puede añadirse que todo sistema informático y, en particular, los sistemas de gestión de información entre diversas entidades, se encuentran sujetos a una innegable e inaplazable necesidad de actualización continua, lo cual se puede observar en todo desarrollo informático de dicha índole.

Por otro lado, en relación con las medidas añadidas al Anexo 1, Octogésima Primera y Novena Transitoria, en ningún momento se menciona la posibilidad de modificar el SEG vía el grupo de trabajo, por lo que no existe ninguna relación entre este grupo y lo establecido en dicha documental, toda vez que la propuesta busca resolver cualquier diferencia o disputa relacionada con la operación del SEG, no así respecto a su diseño, las características y la funcionalidad de éste.

Por lo anterior, la prueba resulta inoperante dado que las oferentes no acreditan la ilegalidad e improcedencia de las medidas regulatorias que se señalan en el Oficio de Inicio.

Prueba 24 Documental Pública A1M65 M81 T9

Documental pública consistente en copia electrónica de la “Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones formaliza las condiciones mediante las cuales se implementará el Manual del Sistema Electrónico de Gestión para los servicios de telecomunicaciones móviles correspondientes al Convenio Marco de Interconexión” aprobada mediante Acuerdo P/IFT/181116/760, en su XLI Sesión Ordinaria celebrada el 18 de noviembre de 2016, señalada por las oferentes como “**Prueba No. 15 P_IFT_181116_670 Manual SEG CMI**” en el Escrito de Manifestaciones de Telcel y AMX.

Medida(s), considerando(s) del Oficio de Inicio y/o hecho(s) con que se relaciona: medida Sexagésima Quinta, Octogésima Primera y Novena Transitoria del Anexo 1, con todos y cada uno de los hechos y manifestaciones, así como con las excepciones y defensas contenidas en el Escrito de Manifestaciones de Telcel y AMX.

Objeto de la prueba: acreditar la ilegalidad e improcedencia de las medidas regulatorias que se pretenden imponer.

Asimismo, del análisis al Escrito de Manifestaciones de Telcel y AMX, esta autoridad advierte que buscan acreditar que el diseño, las características y la funcionalidad de los distintos módulos del SEG de Telcel fueron revisados y discutidos entre Telcel, los diversos concesionarios móviles y fijos de la Industria y el Instituto, autoridad que se pronunció, en definitiva, aprobando cada módulo en lo particular. Así como desvirtuar los cambios y adiciones contenidos en el proyecto de regulación.

Valoración: la prueba en análisis tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracciones II y VII, 129, 130, 188, 197, 202, 210-A y 217 del CFPC de aplicación supletoria a la LFPA en términos de su artículo 2, esta última de aplicación supletoria de la LFTR, de conformidad con su artículo 6, fracción IV y último párrafo; sin embargo, la prueba

resulta ser inoperante para desvirtuar lo propuesto en el Oficio de Inicio respecto de las medidas con las que se relaciona.

Lo anterior es así, pues si bien en dicha documental se formalizan las condiciones mediante las cuales se implementará el manual del SEG para los servicios de telecomunicaciones móviles correspondientes al CMI, los cambios propuestos atienden a la necesidad de fortalecer su operación en relación con las actividades de supervisión y verificación del cumplimiento de las medidas. Asimismo, resulta pertinente destacar que en el Escrito de Manifestaciones de Telcel y AMX reconocen que la medida Sexagésima Quinta establece que el SEG, mediante el perfil del Instituto, permite observar en modo consulta y en tiempo real todas las interacciones en la prestación de los servicios mayoristas regulados entre el AEPT y cada CS u OMV, así como realizar descargas de información, reportes y bitácoras, entre otros fines. En esa misma línea, puede añadirse que todo sistema informático y, en particular, los sistemas de gestión de información entre diversas entidades, se encuentran sujetos a una innegable e inaplazable necesidad de actualización continua, lo cual se puede observar en todo desarrollo informático de dicha índole.

Por otro lado, en relación con las medidas añadidas al Anexo 1, Octogésima Primera y Novena Transitoria, en ningún momento se menciona la posibilidad de modificar el SEG vía el grupo de trabajo, por lo que no existe ninguna relación entre este grupo y lo establecido en dicha documental, toda vez que la propuesta busca resolver cualquier diferencia o disputa relacionada con la operación del SEG, no así respecto a su diseño, las características y la funcionalidad de éste.

Por lo anterior, la prueba resulta inoperante dado que las oferentes no acreditan la ilegalidad e improcedencia de las medidas regulatorias que se señalan en el Oficio de Inicio.

Prueba 25 Documental Pública A1M81 T9

Documental pública consistente en la copia electrónica de la “Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica y aprueba al Agente Económico Preponderante los términos y condiciones del Convenio Marco de Interconexión presentado por Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., aplicable del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024” aprobada mediante Resolución P/IFT/251023/458 en su XXVI Sesión Ordinaria celebrada el 25 de octubre de 2023, señalada por las oferentes como “**Prueba No. 16 P_IFT_251023-458 Resolución CMI 2024**” en el Escrito de Manifestaciones de Telcel y AMX.

Medida(s), considerando(s) del Oficio de Inicio y/o hecho(s) con que se relaciona: medida Octogésima Primera y Novena Transitoria del Anexo 1, con todos y cada uno de los hechos y manifestaciones, así como con las excepciones y defensas contenidas en el Escrito de Manifestaciones de Telcel y AMX.

Objeto de la prueba: acreditar la ilegalidad e improcedencia de las medidas regulatorias que se pretenden imponer.

Asimismo, del análisis al Escrito de Manifestaciones de Telcel y AMX, esta autoridad advierte que buscan acreditar que existen cláusulas del CMI y sus Anexos que versan sobre arreglo

amistoso de diferencias o disputas relacionadas con la prestación de servicios mayoristas regulados y que hoy en día los CS, OMV y el AEPT (Telcel) se someten a los procedimientos de amigable composición, los cuales, dicho sea de paso, son conocidos por el Instituto ya que esa autoridad los aprueba en el marco de la revisión anual de las Ofertas de Referencia y del CMI. Una vez agotado el procedimiento de solución amigable de controversias de que se trate, cualquiera de las partes podrá solicitar la intervención del Instituto para la solución de cualquier desacuerdo de carácter técnico, en los términos de la medida Septuagésima Cuarta. Así como desvirtuar los cambios y adiciones contenidos en el proyecto de regulación.

Valoración: la prueba en análisis tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracciones II y VII, 129, 130, 188, 197, 202, 210-A y 217 del CFPC de aplicación supletoria a la LFPA en términos de su artículo 2, esta última de aplicación supletoria de la LFTR, de conformidad con su artículo 6, fracción IV y último párrafo; sin embargo, la prueba resulta ser inoperante para desvirtuar lo propuesto en el Oficio de Inicio respecto de las medidas con las que se relaciona.

Lo anterior es así dado que en dicha documental se establecen los términos y condiciones que regirán la prestación de los servicios de interconexión entre la red de Telcel y la red del CS, así como la interoperabilidad de las mismas, de conformidad con la LFTR, y demás disposiciones aplicables, y en el mismo se mencionan las posibles actuaciones de ambas partes para la resolución de desacuerdos de forma amistosa. Al respecto, en la documental se establece que si las partes lo consideran necesario, en una resolución amistosa de un desacuerdo y/o controversia, además de la consulta mutua, podrán hacer consulta a expertos o autoridades, sin que ello implique la renuncia a los derechos que tengan. Ahora bien, se precisa que lo anterior de ninguna manera contraviene el objetivo de las medidas asimétricas de mérito que se pretenden desvirtuar toda vez que la propuesta plantea el establecimiento de un grupo de trabajo técnico al que Telcel o el CS u OMV podrán solicitar su intervención para el arreglo amistoso de diferencias o disputas relacionadas con la prestación de los servicios mayoristas regulados, así como para cuestiones relacionadas con el SEG.

Por lo tanto, si bien ya existen alternativas para la resolución de controversias en los instrumentos particulares como lo son las ofertas de referencia o CMI, la medida Octogésima Primera y Novena Transitoria del Anexo 1, formaliza la participación del Instituto como una vía que facilite el arreglo de diferencias o disputas relacionadas con la prestación de los servicios mayoristas regulados así como para cuestiones relacionadas con el SEG, sin contrariar la posibilidad de que alguna de las partes pueda solicitar la intervención del Instituto para la resolución de un desacuerdo.

Por lo anterior, la prueba resulta inoperante dado que las oferentes no acreditan la ilegalidad e improcedencia de las medidas regulatorias que se señalan en el Oficio de Inicio.

Prueba 26 Documental Pública A1M81

Documental pública consistente en la copia electrónica de la “Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica y aprueba al Agente Económico Preponderante, los términos y condiciones de la Oferta de Referencia para la comercialización o

reventa del servicio por parte de los Operadores Móviles Virtuales presentada por Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., aplicable del 1 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2024” aprobada mediante Resolución P/IFT/061223/672, en su XXXII Sesión Ordinaria celebrada el 06 de diciembre de 2023, señalada por las oferentes como **“Prueba No.18 P_IFT_061223-672 Resolucion Oferta OMV 2024”** en el Escrito de Manifestaciones de Telcel y AMX.

Medida(s), considerando(s) del Oficio de Inicio y/o hecho(s) con que se relaciona: medida Octogésima Primera del Anexo 1, con todos y cada uno de los hechos y manifestaciones, así como con las excepciones y defensas contenidas en el Escrito de Manifestaciones de Telcel y AMX.

Objeto de la prueba: acreditar la ilegalidad e improcedencia de las medidas regulatorias que se pretenden imponer.

Asimismo, del análisis al Escrito de Manifestaciones de Telcel y AMX, esta autoridad advierte que buscan acreditar que existen cláusulas en las Ofertas de Referencia que versan sobre el arreglo amistoso de diferencias o disputas relacionadas con la prestación de los servicios mayoristas regulados y que hoy en día los CS, OMV y el AEPT (Telcel y AMX) se someten a los procedimientos de amigable composición, los cuales, dicho sea de paso, son conocidos por el Instituto ya que esa autoridad los aprueba en el marco de la revisión anual de las Ofertas de Referencia y del CMI. Una vez agotado el procedimiento de solución amigable de controversias de que se trate, cualquiera de las partes podrá solicitar la intervención del Instituto para la solución de cualquier desacuerdo de carácter técnico, en los términos de la medida Septuagésima Cuarta.

Valoración: la prueba en análisis tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracciones II y VII, 129, 130, 188, 197, 202, 210-A y 217 del CFPC de aplicación supletoria a la LFPA en términos de su artículo 2, esta última de aplicación supletoria de la LFTR, de conformidad con su artículo 6, fracción IV y último párrafo; sin embargo, la prueba resulta ser inoperante para desvirtuar lo propuesto en el Oficio de Inicio respecto de las medidas con las que se relaciona.

Lo anterior es así dado que en dicha documental se establecen los términos y condiciones que regirán la prestación de los servicios de comercialización o reventa del servicio por parte de los OMV y en el mismo se mencionan las posibles actuaciones de ambas partes para la resolución de desacuerdos de forma amistosa. Al respecto, en la documental se establece que si las partes lo consideran necesario, en una resolución amistosa de un desacuerdo y/o controversia, además de la consulta mutua, podrán hacer consultas a expertos o autoridades, sin que ello implique la renuncia a los derechos que tengan. Ahora bien, se precisa que lo anterior de ninguna manera contraviene el objetivo de las medidas asimétricas de mérito que se pretenden desvirtuar toda vez que la propuesta plantea el establecimiento de un grupo de trabajo técnico al que Telcel o el CS u OMV podrán solicitar su intervención para el arreglo amistoso de diferencias o disputas relacionadas con la prestación de los servicios mayoristas regulados, así como para cuestiones relacionadas con el SEG.

Por lo tanto, si bien ya existen alternativas para la resolución de controversias en los instrumentos particulares como lo son las ofertas de referencia o CMI, la medida Octogésima Primera y Novena Transitoria del Anexo 1, formaliza la participación del Instituto como una vía que facilite el arreglo de diferencias o disputas relacionadas con la prestación de los servicios mayoristas regulados así como para cuestiones relacionadas con el SEG, sin contrariar la posibilidad de que alguna de las partes pueda solicitar la intervención del Instituto para la resolución de un desacuerdo.

Por lo anterior, la prueba resulta inoperante dado que las oferentes no acreditan la ilegalidad e improcedencia de las medidas regulatorias que se señalan en el Oficio de Inicio.

Prueba 27 Documental Pública A1M81

Documental pública consistente en la copia electrónica de la “Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica y aprueba al Agente Económico Preponderante los términos y condiciones de la Oferta de Referencia para la prestación del Servicio Mayorista de Usuario Visitante presentada por Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., aplicable del 1 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2024” aprobada mediante Resolución P/IFT/061223/673, en su XXXII Sesión Ordinaria celebrada el 06 de diciembre de 2023, señalada por las oferentes como “**Prueba No. 17 P_IFT_061223-673 Resolucion Oferta UV 2024**” en el Escrito de Manifestaciones de Telcel y AMX.

Medida(s), considerando(s) del Oficio de Inicio y/o hecho(s) con que se relaciona: medida Octogésima Primera del Anexo 1, con todos y cada uno de los hechos y manifestaciones, así como con las excepciones y defensas contenidas en el Escrito de Manifestaciones de Telcel y AMX.

Objeto de la prueba: acreditar la ilegalidad e improcedencia de las medidas regulatorias que se pretenden imponer.

Asimismo, del análisis al Escrito de Manifestaciones de Telcel y AMX, esta autoridad advierte que buscan acreditar que hoy en día los CS, OMV y el AEPT (Telcel) se someten a los procedimientos de amigable composición, los cuales, dicho sea de paso, son conocidos por el Instituto ya que esa autoridad los aprueba en el marco de la revisión anual de las Ofertas de Referencia y del CMI. Una vez agotado el procedimiento de solución amigable de controversias de que se trate, cualquiera de las partes podrá solicitar la intervención del Instituto para la solución de cualquier desacuerdo de carácter técnico, en los términos de la medida Septuagésima Cuarta.

Valoración: la prueba en análisis tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracciones II y VII, 129, 130, 188, 197, 202, 210-A y 217 del CFPC de aplicación supletoria a la LFPA en términos de su artículo 2, esta última de aplicación supletoria de la LFTR, de conformidad con su artículo 6, fracción IV y último párrafo; sin embargo, la prueba resulta ser inoperante para acreditar los hechos y manifestaciones señalados por las oferentes.

Lo anterior es así dado que en dicha documental se establecen los términos y condiciones que regirán la prestación del Servicio Mayorista de Usuario Visitante, y en el mismo se mencionan

las posibles actuaciones de ambas partes para la resolución de desacuerdos de forma amistosa. Al respecto, en la documental se establece que, si las partes lo consideran necesario, en una resolución amistosa de un desacuerdo y/o controversia, además de la consulta mutua, podrán hacer consultas a expertos o autoridades, sin que ello implique la renuncia a los derechos que tengan. Ahora bien, se precisa que lo anterior de ninguna manera contraviene el objetivo de las medidas asimétricas de mérito que se pretenden desvirtuar toda vez que la propuesta plantea el establecimiento de un grupo de trabajo técnico al que Telcel o el CS u OMV podrán solicitar su intervención para el arreglo amistoso de diferencias o disputas relacionadas con la prestación de los servicios mayoristas regulados, así como para cuestiones relacionadas con el SEG.

Por lo tanto, si bien ya existen alternativas para la resolución de controversias en los instrumentos particulares como lo son las ofertas de referencia o CMI, la medida Octogésima Primera y Novena Transitoria del Anexo 1, formaliza la participación del Instituto como una vía que facilite el arreglo de diferencias o disputas relacionadas con la prestación de los servicios mayoristas regulados así como para cuestiones relacionadas con el SEG, sin contrariar la posibilidad de que alguna de las partes pueda solicitar la intervención del Instituto para la resolución de un desacuerdo.

Por lo anterior, la prueba resulta inoperante dado que las oferentes no acreditan la ilegalidad e improcedencia de las medidas regulatorias que se señalan en el Oficio de Inicio.

Prueba 28 Documental Pública A1M64

Documental pública consistente en la copia electrónica del documento “ACCC. Communications Market Report 2022-23”, señalada por las oferentes como “**Prueba No. 22 communications-market-report-2022-23**” en el Escrito de Manifestaciones de Telcel y AMX.

Medida(s), considerando(s) del Oficio de Inicio y/o hecho(s) con que se relaciona: medida Sexagésima Cuarta del Anexo 1, con todos y cada uno de los hechos y manifestaciones, así como con las excepciones y defensas contenidas en el Escrito de Manifestaciones de Telcel y AMX.

Objeto de la prueba: acreditar la ilegalidad e improcedencia de las medidas regulatorias que se pretenden imponer.

Asimismo, del análisis al Escrito de Manifestaciones de Telcel y AMX, esta autoridad advierte que buscan acreditar que la participación de los OMV en el mercado de México se encuentra, además, en niveles similares a las de otros países que han descartado aplicar regulaciones de precio de acceso al mercado, como Australia y Estados Unidos.

Valoración: la prueba en análisis tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracciones II y VII, 129, 130, 188, 197, 202, 210-A y 217 del CFPC de aplicación supletoria a la LFPA en términos de su artículo 2, esta última de aplicación supletoria de la LFTR, de conformidad con su artículo 6, fracción IV y último párrafo; sin embargo, la prueba resulta ser inoperante para desvirtuar lo propuesto en el Oficio de Inicio respecto de la medida con la que se relaciona.

Lo anterior, ya que los ejemplos de Australia y Estados Unidos señalados por el AEPT, solo establecen diversas generalidades sobre la situación de los OMV en esos países, sin tomar en consideración los niveles de concentración (lo que si se observa en México con un mercado altamente concentrado). Adicionalmente, esta prueba no establece elementos sobre los posibles impactos de la obligación de replicabilidad económica *ex ante* ni sobre prácticas de estrechamiento de márgenes.

Por lo anterior, la prueba resulta inoperante dado que las oferentes no acreditan la ilegalidad e improcedencia de las medidas regulatorias que se señalan en el Oficio de Inicio.

Prueba 29 Documental Pública A1M64

Documental pública consistente en la copia electrónica del documento “ACCC. Communications Sector Market Study. Final Report. April 2018”, señalada por las oferentes como “**Prueba No. 24 Communications Sector Market Study Final Report April 2018_0**” en el Escrito de Manifestaciones de Telcel y AMX.

Medida(s), considerando(s) del Oficio de Inicio y/o hecho(s) con que se relaciona: medida Sexagésima Cuarta del Anexo 1, con todos y cada uno de los hechos y manifestaciones, así como con las excepciones y defensas contenidas en el Escrito de Manifestaciones de Telcel y AMX.

Objeto de la prueba: acreditar la ilegalidad e improcedencia de las medidas regulatorias que se pretenden imponer.

Asimismo, del análisis al Escrito de Manifestaciones de Telcel y AMX, esta autoridad advierte que buscan acreditar que la mayoría de los demás países desarrollados (incluidos Australia, Nueva Zelanda y Estado Unidos) también han considerado que se puede confiar en la competencia entre operadores de redes móviles sin necesidad de regular el acceso mayorista. Por ejemplo, el regulador australiano no encontró evidencia clara de problemas de acceso para los OMV (aunque algunos OMV habían solicitado intervención regulatoria), y el regulador también señaló que es probable que la tecnología 5G respalde ofertas mayoristas diferenciales en beneficio de los OMV.

Valoración: la prueba en análisis tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracciones II y VII, 129, 130, 188, 197, 202, 210-A y 217 del CFPC de aplicación supletoria a la LFPA en términos de su artículo 2, esta última de aplicación supletoria de la LFTR, de conformidad con su artículo 6, fracción IV y último párrafo; sin embargo, la prueba resulta ser inoperante para desvirtuar lo propuesto en el Oficio de Inicio respecto de la medida con la que se relaciona.

Lo anterior, ya que los ejemplos de Australia, Nueva Zelanda y Estados Unidos señalados por el AEPT, solo establecen diversas generalidades sobre la situación de los OMV en esos países, sin tomar en consideración los niveles de concentración (lo que si se observa en México con un mercado altamente concentrado). Adicionalmente, esta prueba no establece elementos sobre los posibles impactos de la obligación de replicabilidad económica *ex ante* y no descarta la

posibilidad de que se realicen prácticas de estrechamiento de márgenes con los riesgos que estas conllevan.

Por lo anterior, la prueba resulta inoperante dado que las oferentes no acreditan la ilegalidad e improcedencia de las medidas regulatorias que se señalan en el Oficio de Inicio.

Prueba 30 Documental Pública A1M64

Documental pública consistente en la copia electrónica del documento de Ofcom, “Better Policy Making – Ofcom’s approach to Impact Assessment”, 2005”, señalada por las oferentes como **“Prueba No. 25 better_policy_making”** en el Escrito de Manifestaciones de Telcel y AMX.

Medida(s), considerando(s) del Oficio de Inicio y/o hecho(s) con que se relaciona: medida Sexagésima Cuarta del Anexo 1, con todos y cada uno de los hechos y manifestaciones, así como con las excepciones y defensas contenidas en el Escrito de Manifestaciones de Telcel y AMX.

Objeto de la prueba: acreditar la ilegalidad e improcedencia de las medidas regulatorias que se pretenden imponer.

Asimismo, del análisis al Escrito de Manifestaciones de Telcel y AMX, esta autoridad advierte que buscan acreditar que la mayor regulación no tendría beneficios aparentes en un mercado que muestra claros signos de un adecuado funcionamiento, mientras que presentaría grandes riesgos de causar daño a los consumidores a través de la introducción de distorsiones en el proceso competitivo. Asimismo, las oferentes manifiestan que, en un contexto como el de México no encontraron beneficios de aumentar el grado de regulación de márgenes minoristas de los servicios móviles de Telcel, puesto que no hay evidencia en el contexto actual de que los OMV eficientes y con propuestas de valor para los consumidores se vean impedidos de ingresar o permanecer en el mercado.

Valoración: la prueba en análisis tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracciones II y VII, 129, 130, 188, 197, 202, 210-A y 217 del CFPC de aplicación supletoria a la LFPA en términos de su artículo 2, esta última de aplicación supletoria de la LFTR, de conformidad con su artículo 6, fracción IV y último párrafo; sin embargo, la prueba resulta ser inoperante para desvirtuar lo propuesto en el Oficio de Inicio respecto de la medida con la que se relaciona.

Lo anterior, pues el documento provisto solo establece diversas generalidades sobre la evaluación de impacto de la política regulatoria en el contexto del regulador del Reino Unido, OFCOM. Adicionalmente esta prueba no establece elementos sobre los posibles impactos de la obligación de replicabilidad económica *ex ante* y que señala el oferente en su escrito de manifestaciones, pues este Instituto notificó diversas medidas que requieren un tratamiento específico en su valoración.

Por lo anterior, la prueba resulta inoperante dado que las oferentes no acreditan la ilegalidad e improcedencia de las medidas regulatorias que se señalan en el Oficio de Inicio.

Prueba 31 Documental Pública A1M86 M78

Documental pública consistente en la copia electrónica de la “Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina al Grupo de Interés Económico del que forman parte América Móvil, S.A.B. de C.V., Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., Radiomóvil Dipsa, S.A.B. de C.V., Grupo Carso, S.A.B. de C.V. y Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V., como Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones y le impone las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia” (sic) aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76, en su V Sesión Extraordinaria celebrada el 06 de marzo de 2014, señalada por las oferentes como **“Prueba No. 27 P_IFT_EXT_060314_76 Resolucion Preponderancia 2014”** en el Escrito de Manifestaciones de Telcel y AMX.

Medida(s), considerando(s) del Oficio de Inicio y/o hecho(s) con que se relaciona: medida Octogésima Sexta y medida Septuagésima Octava del Anexo 1, con todos y cada uno de los hechos y manifestaciones, así como con las excepciones y defensas contenidas en el Escrito de Manifestaciones de Telcel y AMX.

Objeto de la prueba: acreditar la ilegalidad e improcedencia de las medidas regulatorias que se pretenden imponer.

Asimismo, del análisis al Escrito de Manifestaciones de Telcel y AMX, esta autoridad advierte que buscan acreditar que de acuerdo con el Oficio de Inicio, la medida Octogésima Sexta tiene como objetivo garantizar que el AEPT y sus competidores accedan a los servicios mayoristas regulados bajo el principio de equivalencia de insumos. Sin embargo, la medida Septuagésima Octava del Anexo 1 ya establece la obligación del AEPT de implementar la equivalencia de insumos y la medida Sexagésima Novena del Anexo 1 dota al Instituto de los instrumentos necesarios para verificar el cumplimiento de las medidas impuestas por el Instituto. El hecho de requerir información de todos los procedimientos de contratación en los cuales el AEPT participó es ocioso, considerando que, por definición, si un competidor ganó en un procedimiento en el cual Telcel también participó, la oferta de Telcel era replicable. Es también ineficiente porque no en todos los concursos en que participa Telcel resulta ganador, en ese sentido se vuelve ocioso entregar información que no aportaría información relevante para ese Instituto.

Valoración: la prueba en análisis tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracciones II, 129, 130, 188, 197, 202, 210-A y 217 del CFPC de aplicación supletoria a la LFPA en términos de su artículo 2, esta última de aplicación supletoria de la LFTR, de conformidad con su artículo 6, fracción IV y último párrafo; sin embargo, la prueba resulta ser inoperante para desvirtuar lo propuesto en el Oficio de Inicio respecto de las medidas con la que se relaciona.

Lo anterior es así puesto que Telcel hace una interpretación errónea de la medida Octogésima Sexta del Anexo 1, toda vez que no se trata de una obligación duplicada en comparación con la medida Septuagésima Octava del Anexo 1. Al respecto, debe señalarse que ni la Resolución de AEPT ni en la Segunda Resolución Bial se incluye una obligación relacionada con la capacidad

del Instituto para validar los términos y condiciones con que el AEPT se encuentra participando en los procedimientos de contratación pública.

Por lo anterior, la prueba resulta inoperante dado que las oferentes no acreditan la ilegalidad e improcedencia de las medidas regulatorias que se señalan en el Oficio de Inicio.

Prueba 32 Documental Pública A1M84

Documental pública consistente en la copia electrónica de la “Metodología para la elaboración de Estudios de Mercado en materia de Competencia Económica”, señalada por las oferentes como

“Prueba	No.	29
metodologiaestudiosdemercadoenmateriadecompetenciaeconomica” en el Escrito de Manifestaciones de Telcel y AMX.		

Medida(s), considerando(s) del Oficio de Inicio y/o hecho(s) con que se relaciona: medida Octogésima Cuarta del Anexo 1, con todos y cada uno de los hechos y manifestaciones, así como con las excepciones y defensas contenidas en el Escrito de Manifestaciones de Telcel y AMX.

Objeto de la prueba: acreditar la ilegalidad e improcedencia de las medidas regulatorias que se pretenden imponer.

Asimismo, del análisis al Escrito de Manifestaciones de Telcel y AMX, esta autoridad advierte que buscan acreditar que el propio Instituto reconoce que el inicio de un estudio de mercado es incompatible con la existencia de investigaciones por violaciones de la LFCE en curso, ambos con la misma materia.

Valoración: la prueba en análisis tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracciones II y VII, 129, 130, 188, 197, 202, 210-A y 217 del CFPC de aplicación supletoria a la LFPA en términos de su artículo 2, esta última de aplicación supletoria de la LFTR, de conformidad con su artículo 6, fracción IV y último párrafo; sin embargo, la prueba resulta ser inoperante para desvirtuar lo propuesto en el Oficio de Inicio respecto de las medidas con las que se relaciona.

Lo anterior, pues el documento señalado en la prueba sobre la “Metodología para la elaboración de Estudios de Mercado en materia de Competencia Económica”, únicamente da cuenta del marco metodológico y el proceso que seguirá el Instituto en la elaboración de estudios de mercado en materia de competencia económica en términos del artículo 12, fracciones XXI y XXIII, de la LFCE.

Al respecto, es necesario señalar que el inicio de un estudio de mercado en materia de competencia y las investigaciones en materia de competencia de conformidad con la LFCE son procedimientos distintos y que no se encuentran relacionados con el proceso de revisión bienal de medidas, sino con la facultad del Instituto para realizar estudios en materia de libre competencia y competencia económica. En este sentido, los estudios realizados de conformidad con la metodología referida son herramientas de abogacía de la competencia económica, no vinculante y de carácter informativo. Los estudios son herramientas distintas a las investigaciones que se realizan de conformidad con la LFCE, las cuales incluso se sustentan en

artículos distintos de la LFCE. Ante ello, no es dable sostener, como lo pretenden las oferentes, que una exploración general del mercado a través de un estudio sea incompatible con la realización de investigaciones específicas a agentes identificados y por conductas específicas.

Por lo anterior, la prueba resulta inoperante dado que las oferentes no acreditan la ilegalidad e improcedencia de las medidas regulatorias que se señalan en el Oficio de Inicio.

Prueba 33 Documental Pública A1M84

Documental pública consistente en la copia electrónica del “Estudio de mercado sobre canales de distribución de servicios y productos relacionados a servicios de telecomunicaciones móviles”, señalada por las oferentes como **“Prueba No. 30 estudio_de_mercado_sobre_canales_de_distribucion_vfinal”** en el Escrito de Manifestaciones de Telcel y AMX.

Medida(s), considerando(s) del Oficio de Inicio y/o hecho(s) con que se relaciona: medida Octogésima Cuarta del Anexo 1, con todos y cada uno de los hechos y manifestaciones, así como con las excepciones y defensas contenidas en el Escrito de Manifestaciones de Telcel y AMX.

Objeto de la prueba: acreditar la ilegalidad e improcedencia de las medidas regulatorias que se pretenden imponer.

Asimismo, del análisis al Escrito de Manifestaciones de Telcel y AMX, esta autoridad advierte que buscan acreditar que el Estudio de mercado sobre canales de distribución de servicios y productos relacionados a servicios de telecomunicaciones móviles solo puede proponer la liberalización, desregulación o modificación normativa, pero de ninguna manera puede proponer nueva regulación como lo serían las medidas propuestas en esta materia.

Valoración: la prueba en análisis tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracciones II y VII, 129, 130, 188, 197, 202, 210-A y 217 del CFPC de aplicación supletoria a la LFPA en términos de su artículo 2, esta última de aplicación supletoria de la LFTR, de conformidad con su artículo 6, fracción IV y último párrafo; sin embargo, la prueba resulta ser inoperante para desvirtuar lo propuesto en el Oficio de Inicio respecto de la medida con la que se relaciona.

Lo anterior es así puesto que, contrario a lo expuesto por las oferentes, lo señalado en el Análisis en Materia de Competencia se basa en evidencia concreta, que si bien considera elementos contextuales del estudio referido toma diversos elementos para su valoración. En el Análisis en Materia de Competencia se demuestra que el AEPT tiene acceso a canales de distribución en condiciones más favorables en comparación con sus competidores, además, se reconoce una asimetría en el poder de negociación en favor de los operadores de mayor tamaño (como es el caso del AEPT) que favorece la imposición de condiciones en su beneficio. Ante ello, en el Oficio de Inicio se reconoce que existe un riesgo específico en materia de competencia económica pues el AEPT cuenta con la capacidad de afectar las condiciones de competencia mediante conductas con las cuales impide el acceso efectivo de los competidores a puntos de venta y distribución.

Por lo anterior, la prueba resulta inoperante dado que las oferentes no acreditan la ilegalidad e improcedencia de las medidas regulatorias que se señalan en el Oficio de Inicio.

Prueba 34 Documental Pública Separación Funcional

Documental pública consistente en la copia electrónica del “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve sobre el Plan Final de Implementación de Separación Funcional y otros planteamientos presentados por América Móvil, S.A.B. de C.V., Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., en términos de las medidas Sexagésima Quinta y Segunda Transitoria del Anexo 2 y Cuadragésima Séptima y Segunda Transitoria del Anexo 3 establecidas mediante Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119” aprobado mediante Acuerdo P/IFT/270218/130, en su VII Sesión Ordinaria celebrada el 27 de febrero de 2018, señalada por las oferentes como **“Prueba No. 33 SEPARACION TELMEX - TELNOR - PLAN FINAL R. P-IFT-270218-130 - 27.02.2018”** en el Escrito de Manifestaciones de Telcel y AMX.

Medida(s), considerando(s) del Oficio de Inicio y/o hecho(s) con que se relaciona: con todos y cada uno de los hechos y manifestaciones, así como con las excepciones y defensas contenidas en el Escrito de Manifestaciones de Telcel y AMX.

Objeto de la prueba: acreditar la ilegalidad e improcedencia de las medidas regulatorias que se pretenden imponer.

Asimismo, las oferentes mencionan que no existe causa particular y específica para su inclusión, sin embargo, solicitan que para todo lo que beneficie sea considerada en la deliberación del procedimiento como parte de la regulación a la que ya se encuentran sujetos los diferentes agentes a los que se les pretende imponer nuevas medidas asimétricas.

Valoración: la prueba en análisis tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracciones II y VII, 129, 130, 188, 197, 202, 210-A y 217 del CFPC de aplicación supletoria a la LFPA en términos de su artículo 2, esta última de aplicación supletoria de la LFTR, de conformidad con su artículo 6, fracción IV y último párrafo; sin embargo, la prueba resulta ser inoperante para acreditar hechos y manifestaciones señalados por las oferentes.

Lo anterior es así puesto que, si bien la prueba acredita que el Instituto mandató al AEPT la separación funcional en la provisión de los servicios mayoristas del segmento fijo, a través de la creación de una persona moral que presta exclusivamente servicios mayoristas y de una división mayorista dentro de Telmex y Telnor para prestar los servicios mayoristas que no fueran asignados a la nueva persona moral; también es cierto que, la prueba en comento no resulta trascendente debido a que Telcel y AMX no son los destinatarios de las medidas de separación funcional.

En tal sentido, dicha información se encuentra asociada al cumplimiento de obligaciones para cada uno de los servicios mayoristas fijos.

Por lo anterior, la prueba resulta inoperante para desvirtuar lo propuesto en el Oficio de Inicio.

Prueba 35 Documental Pública A1M86

Documental pública consistente en la copia electrónica del “oficio IFT/227/UAJ/DG-INSTR/028/2022, de fecha 29 de abril de 2022, emitido por el Director General de Instrumentación adscrito a la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto dirigido a la Directora General de Supervisión y Verificación Asimétrica adscrita a la Unidad de Cumplimiento del Instituto”, señalada por las oferentes como “Oficio UAJ_014.19_ a [REDACTED]” en los escritos presentados por Telcel y AMX en la oficialía de partes el 10 de junio de 2024, registrados con número de folio 013565 y 013564.

Medida(s), considerando(s) del Oficio de Inicio y/o hecho(s) con que se relaciona: medida Octogésima Sexta del Anexo 1, con todos y cada uno de los hechos y manifestaciones, así como con las excepciones y defensas contenidas en el Escrito de Manifestaciones de Telcel y AMX.

Objeto de la prueba: acreditar la ilegalidad e improcedencia de las medidas regulatorias que se pretenden imponer.

Asimismo, del análisis al Escrito de Manifestaciones de Telcel y AMX, esta autoridad advierte que buscan acreditar el sentido de que solo pueden ser sujetos de las medidas de preponderancia los agentes definidos como Agente Económico Preponderante en el Sector de Telecomunicaciones y no cualquier otro agente que participe en procesos de contratación pública como [REDACTED] a [REDACTED]

Valoración: la prueba en análisis tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracciones II y VII, 129, 130, 188, 197, 202, 210-A y 217 del CFPC de aplicación supletoria a la LFPA en términos de su artículo 2, esta última de aplicación supletoria de la LFTR, de conformidad con su artículo 6, fracción IV y último párrafo; sin embargo, la prueba resulta ser insuficiente para desvirtuar lo propuesto en el Oficio de Inicio respecto de la medida con la que se relaciona.

Lo anterior, porque la prueba demuestra que el Director General de Instrumentación del Instituto se pronunció respecto de una consulta en particular realizada por la UC, en el sentido de determinar si la empresa [REDACTED] a [REDACTED] i) debería considerarse como miembro del AEPT, y por lo tanto, considerar que dicha empresa se encontraba obligada a cumplir con lo establecido en la regulación asimétrica, así como los motivos y razones por los cuales se arribaba a esa conclusión, y ii) en caso de considerar que se encontraba obligada a dar cumplimiento a la regulación asimétrica, y en virtud del tipo de servicio que presta, qué normatividad en materia de regulación asimétrica le aplicaría.

En ese sentido, el oficio IFT/227/UAJ/DG-INSTR/028/2022 constituye una comunicación entre áreas de carácter orientador que pertenece al género de los “actos administrativos no decisorios, preparatorios o instrumental consultivos, cuyo propósito es contribuir a que el órgano competente adopte una decisión en el caso concreto, de suerte que cualquier consideración vertida en la opinión no trascienda por sí misma al destinatario de la resolución”⁷¹. Máxime que el propio oficio

⁷¹ Sirve de sustento la Tesis I.2o.A.E.40 A, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro 2013659, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 39, febrero de 2017, Tomo III, Décima Época, página. 2279, cuyo rubro señala: “INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. LA OPINIÓN DEL JEFE DE LA UNIDAD DE COMPETENCIA ECONÓMICA DE ESE ÓRGANO EN EL PROCEDIMIENTO

señala la salvaguarda en el sentido de que dicho posicionamiento no debe entenderse como una interpretación del Pleno del Instituto.

Por lo tanto, la prueba no demuestra que esa postura haya sido fijada por el órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, por el contrario, la opinión contenida en el oficio es únicamente una comunicación entre áreas emitida sin perjuicio de la interpretación que en su caso al Pleno del Instituto le corresponda realizar⁷².

Finalmente, es importante precisar que, en términos de la fracción XVIII del artículo 267 de la LFTR, el Instituto tiene facultades para imponer medidas al AEPT, a fin de que actúe sobre bases no discriminatorias al proporcionar información de carácter comercial respecto de sus suscriptores, a filiales, afiliadas, subsidiarias o terceros. Aunado a lo anterior, también debe considerarse que el mismo precepto en el penúltimo párrafo, establece que cuando se haga referencia a los servicios que se presta el AEPT a sí mismo o a su operación, se entenderá que incluye aquellos servicios que preste a subsidiarias, filiales, afiliadas o cualquier otra persona que forme parte del AEPT.

A su vez el precepto referido en su fracción XX prevé aquellas medidas adicionales que a juicio del Instituto sean necesarias para prevenir prácticas monopólicas o promover la competencia, lo cual no limita al Instituto para imponer las obligaciones asimétricas necesarias a efecto de que la regulación cumpla con su propósito. Sin embargo, no debe perderse de vista que el presente procedimiento se fundamenta en las medidas Septuagésima del Anexo 1, Quincuagésima Séptima del Anexo 2 y Vigésima Cuarta del Anexo 3 de la Resolución de AEPT referente a la evaluación bienal de la regulación asimétrica, cuya validez y existencia previa a la expedición de la LFTR es incluso reconocida en el artículo Trigésimo Quinto transitorio del Decreto de Ley.

Por lo anterior, la prueba resulta insuficiente para desvirtuar lo propuesto en el Oficio de Inicio respecto de la medida con la que se relaciona.

Prueba 36 Documental Privada

Documental privada consistente en la copia electrónica del “Reporte Anual de América Móvil, S.A.B. de C.V. por el año terminado el 31 de diciembre de 2023 presentado de conformidad con las Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras y a otros participantes de valores”, señalada por las oferentes como “**Prueba No. 2 Informe Anual AMX 2023**” en el Escrito de Manifestaciones de Telcel y AMX.

Medida(s), considerando(s) del Oficio de Inicio y/o hecho(s) con que se relaciona: con todos y cada uno de los hechos y manifestaciones, así como con las excepciones y defensas contenidas en el Escrito de Manifestaciones de Telcel y AMX.

Objeto de la prueba: acreditar la ilegalidad e improcedencia de las medidas regulatorias que se pretenden imponer.

Asimismo, mencionan que no existe causa particular y específica para su inclusión, sin embargo, solicitan sea considerada en la deliberación del procedimiento como un antecedente que demuestra en su sección VI, “Regulación”, los alcances que tiene para las oferentes la imposición de esta clase de medidas.

Valoración: en virtud de que no se aportó elemento alguno que administrativamente le diera valor probatorio pleno, la prueba en análisis tiene valor probatorio indiciario de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracciones III y VII, 133, 188, 197, 203, 210-A y 217 del CFPC de aplicación supletoria a la LFPA en términos de su artículo 2, esta última de aplicación supletoria de la LFTR, de conformidad con su artículo 6, fracción IV y último párrafo; sin embargo, la prueba resulta inoperante para acreditar las manifestaciones y hechos señalados por las oferentes.

Lo anterior es así, ya que, si bien la prueba documental ofrecida proporciona un panorama de la situación financiera y operativa de la empresa, lo que incluye sus ingresos, inversiones, y proyecciones, también es cierto que Telcel y AMX no proporcionan los elementos necesarios para refutar o probar de manera sólida las cuestiones regulatorias específicas tratadas en la tercera revisión bienal. La naturaleza general del Reporte Anual y su falta de conexión directa con los hechos particulares del caso restringe su utilidad como prueba determinante en este procedimiento, lo que limita su capacidad para tener un impacto significativo en la deliberación final sobre las medidas regulatorias en cuestión.

Por lo anterior, la prueba resulta inoperante para desvirtuar lo propuesto en el Oficio de Inicio.

Prueba 37 Documental Privada A1M65

Documental privada consistente en la copia electrónica del “escrito de Telcel presentado en la oficialía de partes del Instituto con fecha 20 de abril de 2023, al cual le fue asignado el número de folio 011369, relativo al Cumplimiento de la medida Decimosexta Bis in fine del Anexo 1 de la Resolución P/IFT/021220/488”, señalada por las oferentes como “**Prueba No. 19 20abr23 Acuse Cumplimiento M16 BIS rev. bienal (Entrega Manual IFT)**” en el Escrito de Manifestaciones de Telcel y AMX.

Medida(s), considerando(s) del Oficio de Inicio y/o hecho(s) con que se relaciona: medida Sexagésima Quinta del Anexo 1, con todos y cada uno de los hechos y manifestaciones, así como con las excepciones y defensas contenidas en el Escrito de Manifestaciones de Telcel y AMX.

Objeto de la prueba: acreditar la ilegalidad e improcedencia de las medidas regulatorias que se pretenden imponer.

Asimismo, del análisis al Escrito de Manifestaciones de Telcel y AMX, esta autoridad advierte que buscan acreditar que las características y la funcionalidad del SEG se revisan y robustecen constantemente, a través de las adecuaciones y actualizaciones que realiza Telcel de tiempo en tiempo. Telcel ha realizado mejoras en el SEG sin que ello derive de requerimientos del Instituto.

Valoración: en virtud de que no se aportó elemento alguno que administrativamente le diera valor probatorio pleno, la prueba en análisis tiene valor probatorio indiciario de conformidad con lo

dispuesto en los artículos 79, 93 fracciones III y VII, 133, 188, 197, 203, 210-A y 217 del CFPC de aplicación supletoria a la LFPA en términos de su artículo 2, esta última de aplicación supletoria de la LFTR, de conformidad con su artículo 6, fracción IV y último párrafo; sin embargo, la prueba resulta ser inoperante para acreditar los hechos y manifestaciones señalados por las oferentes.

Lo anterior es así ya que la prueba demuestra el cumplimiento por parte de las oferentes a la implementación del SEG y la información relacionada con la prestación de los servicios mayoristas. No obstante, la medida notificada versa principalmente sobre el alcance de las labores de supervisión y verificación, toda vez que lo que se busca es que el Instituto cuente con la posibilidad de obtener la información que ya existe de la forma adecuada, a fin de ser consistente en el seguimiento y monitoreo al cumplimiento de las obligaciones específicas al AEPT.

Por lo anterior, la prueba resulta inoperante para desvirtuar lo propuesto en el Oficio de Inicio respecto de la medida con la que se relaciona.

Prueba 38 Documental Privada A1M65

Documental privada consistente en la copia electrónica del escrito de Telcel presentado en la oficialía de partes del Instituto con fecha 21 de agosto de 2020, al cual le fue asignado el número de folio 024496, relativo a la actualización del “Manual del Sistema Electrónico de Gestión para los Servicios de Telecomunicaciones Móviles correspondientes al Convenio para la Comercialización o Reventa de Servicios para los Operadores Móviles Virtuales”, señalada por las oferentes como “**Prueba No. 20 21ago20 Acuse actualización Manual SEG OMV**” en el Escrito de Manifestaciones de Telcel y AMX.

Medida(s), considerando(s) del Oficio de Inicio y/o hecho(s) con que se relaciona: medida Sexagésima Quinta del Anexo 1, con todos y cada uno de los hechos y manifestaciones, así como con las excepciones y defensas contenidas en el Escrito de Manifestaciones de Telcel y AMX.

Objeto de la prueba: acreditar la ilegalidad e improcedencia de las medidas regulatorias que se pretenden imponer.

Asimismo, del análisis al Escrito de Manifestaciones de Telcel y AMX, esta autoridad advierte que buscan acreditar que las características y la funcionalidad del SEG se revisan y robustecen constantemente, a través de las adecuaciones y actualizaciones que realiza Telcel de tiempo en tiempo. Telcel ha realizado mejoras en el SEG sin que ello derive de requerimientos del Instituto.

Valoración: en virtud de que no se aportó elemento alguno que adminiculadamente le diera valor probatorio pleno, la prueba en análisis tiene valor probatorio indiciario de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracciones III y VII, 133, 188, 197, 203, 210-A y 217 del CFPC de aplicación supletoria a la LFPA en términos de su artículo 2, esta última de aplicación supletoria de la LFTR, de conformidad con su artículo 6, fracción IV y último párrafo; sin embargo, la prueba resulta ser inoperante para desvirtuar lo propuesto en el Oficio de Inicio respecto de la medida con la que se relaciona.

Lo anterior es así, porque la prueba proporciona diversos detalles sobre la actualización del manual del SEG para el servicio OMV. Sin embargo, la prueba carece de detalle sobre dichas modificaciones, por lo que no se puede identificar que consistan en una mejora a las labores de supervisión y verificación en relación con la información que se utiliza para el monitoreo al cumplimiento de las obligaciones asimétricas.

Por lo anterior, la prueba resulta inoperante para desvirtuar lo propuesto en el Oficio de Inicio respecto de la medida con la que se relaciona.

Prueba 39 Documental Privada A1M65

Documental privada consistente en la copia electrónica del escrito de Telcel presentado en la oficialía de partes del Instituto con fecha 21 de agosto de 2020, al cual le fue asignado el número de folio 024495, relativo al alcance al escrito de actualización del “Manual del Sistema Electrónico de Gestión para los Servicios de Telecomunicaciones Móviles correspondiente a la Oferta de Referencia de Usuario Visitante”, señalada por las oferentes como **“Prueba No. 21 21ago20 Acuse actualización Manual SEG UV”** en el Escrito de Manifestaciones de Telcel y AMX.

Medida(s), considerando(s) del Oficio de Inicio y/o hecho(s) con que se relaciona: medida Sexagésima Quinta del Anexo 1, con todos y cada uno de los hechos y manifestaciones, así como con las excepciones y defensas contenidas en el Escrito de Manifestaciones de Telcel y AMX.

Objeto de la prueba: acreditar la ilegalidad e improcedencia de las medidas regulatorias que se pretenden imponer.

Asimismo, del análisis al Escrito de Manifestaciones de Telcel y AMX, esta autoridad advierte que buscan acreditar que las características y la funcionalidad del SEG se revisan y robustecen constantemente, a través de las adecuaciones y actualizaciones que realiza Telcel de tiempo en tiempo. Telcel ha realizado mejoras en el SEG sin que ello derive de requerimientos del Instituto.

Valoración: en virtud de que no se aportó elemento alguno que adminiculadamente le diera valor probatorio pleno, la prueba en análisis tiene valor probatorio indiciario de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracciones III y VII, 133, 188, 197, 203, 210-A y 217 del CFPC de aplicación supletoria a la LFPA en términos de su artículo 2, esta última de aplicación supletoria de la LFTR, de conformidad con su artículo 6, fracción IV y último párrafo; sin embargo, la prueba resulta ser inoperante para desvirtuar lo propuesto en el Oficio de Inicio respecto de la medida con la que se relaciona.

Lo anterior es así, porque el escrito solo atiende al cumplimiento de obligaciones respecto de dar aviso de los cambios en los manuales del SEG de la oferta de referencia respectiva, en tal sentido dicha información se encuentra asociada al cumplimiento de obligaciones que no es materia del procedimiento de revisión de medidas. No obstante, las modificaciones se relacionan con la necesidad de fortalecer las labores de supervisión y verificación.

Por lo anterior, la prueba resulta inoperante para desvirtuar lo propuesto en el Oficio de Inicio respecto de la medida con la que se relaciona.

Prueba 40 Documental Privada A1M64

Documental privada consistente en la copia electrónica del “JOINT DOMINANCE IN THE NEW EUROPEAN ELECTRONIC COMMUNICATIONS CODE AN OPPORTUNITY TO ENSURE CONSISTENCY & LEGAL CERTAINTY”, señalada por las oferentes como “**Prueba No. 23 Joint dominance in the EECC report**” en el Escrito de Manifestaciones de Telcel y AMX.

Medida(s), considerando(s) del Oficio de Inicio y/o hecho(s) con que se relaciona: medida Sexagésima Cuarta del Anexo 1, con todos y cada uno de los hechos y manifestaciones, así como con las excepciones y defensas contenidas en el Escrito de Manifestaciones de Telcel y AMX.

Objeto de la prueba: acreditar la ilegalidad e improcedencia de las medidas regulatorias que se pretenden imponer.

Asimismo, del análisis al Escrito de Manifestaciones de Telcel y AMX, esta autoridad advierte que buscan acreditar que aparte de los casos español y maltés, la mayoría de los reguladores europeos no han considerado que exista una falta de competencia en los mercados mayoristas de telefonía móvil para acceso OMV que requiera regulación, o, en casos en los que provisionalmente se hizo tal hallazgo, fue abandonado en respuesta al desacuerdo de la Comisión Europea con dicho hallazgo (por ejemplo, en Francia en 2005, en Eslovenia en 2008 y República Checa en 2023) o anulado por un tribunal de apelaciones (en Irlanda).

Valoración: en virtud de que no se aportó elemento alguno que adminiculadamente le diera valor probatorio pleno, la prueba en análisis tiene valor probatorio indiciario de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracciones III y VII, 133, 188, 197, 203, 210-A y 217 del CFPC de aplicación supletoria a la LFPA en términos de su artículo 2, esta última de aplicación supletoria de la LFTR, de conformidad con su artículo 6, fracción IV y último párrafo; sin embargo, la prueba resulta ser inoperante para desvirtuar lo propuesto en el Oficio de Inicio respecto de la medida con la que se relaciona.

Lo anterior es así, pues si bien la prueba señala diversos elementos asociados a consideraciones para establecer regulación *ex ante* o *ex post*, estos elementos se acotan a un análisis en términos de la determinación de poder sustancial de mercado, lo cual es una figura distinta a la de preponderancia. Por otra parte, se observa que la propia prueba no descarta la necesidad de establecer obligaciones *ex ante* en casos en los que se observe un riesgo potencial para la competencia. Asimismo, debe destacarse que la prueba ofrecida señala que las agencias reguladoras suelen intervenir en casos de estrechamiento de márgenes. En ese sentido, la prueba carece de sustento, por lo que no se puede probar el dicho de las oferentes.

Por lo anterior, la prueba resulta inoperante para desvirtuar lo propuesto en el Oficio de Inicio respecto de la medida con la que se relaciona.

Prueba 41 Documental Privada A1M84 y A1M85

Documental privada consistente en la copia electrónica del “escrito de Telcel presentado en la oficialía de partes del Instituto con fecha 02 de junio de 2023, al cual le fue asignado el número de folio 015633, relativo a la Respuesta al oficio IFT/226/UCE/DG-COEC/036/2023”, señalada

- a. Nombre de una persona física.
- b. Nombre de un agente económico.

por las oferentes como **“Prueba No. 31 02jun2023 Acuse IFT 15633 Respuesta Telcel Req IFT_226_UCE_DG-COEC_036_2023”** en el Escrito de Manifestaciones de Telcel y AMX.

Medida(s), considerando(s) del Oficio de Inicio y/o hecho(s) con que se relaciona: medidas Octogésima Cuarta y Octogésima Quinta del Anexo 1, con todos y cada uno de los hechos y manifestaciones, así como con las excepciones y defensas contenidas en el Escrito de Manifestaciones de Telcel y AMX.

Objeto de la prueba: acreditar la ilegalidad e improcedencia de las medidas regulatorias que se pretenden imponer.

Asimismo, para que el Instituto tenga conocimiento que Telcel ha entregado información sobre contratos con distribuidores a la UCE con lo que se demuestra que se dará lugar a una doble ventanilla.

Valoración: en virtud de que no se aportó elemento alguno que adminiculadamente le diera valor probatorio pleno, la prueba en análisis tiene valor probatorio indiciario de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracciones III y VII, 133, 188, 197, 203, 210-A y 217 del CFPC de aplicación supletoria a la LFPA en términos de su artículo 2, esta última de aplicación supletoria de la LFTR, de conformidad con su artículo 6, fracción IV y último párrafo; sin embargo, la prueba resulta ser insuficiente para desvirtuar lo propuesto en el Oficio de Inicio respecto de las medidas con las que se relaciona.

Lo anterior es así pues la prueba contiene un cuestionario relacionado con los canales de distribución y la comercialización de los servicios de telecomunicaciones móviles, así como de los equipos terminales de Telcel. Asimismo, se requirió en 2023 información general sobre algunos contratos de la distribución y la comercialización de los últimos cinco años. Por otro lado, como ya se precisó en el Oficio de Inicio, la propuesta de modificación se plantea con un mayor alcance respecto a la información que este Instituto requeriría a Telcel sobre los canales de distribución y comercialización y bajo una perspectiva temporal claramente definida para los fines que en el mismo Oficio de Inicio son manifestados. En ese sentido, la prueba carece de los elementos suficientes acerca de que se trata de una duplicidad de entrega de información o una doble ventanilla.

Por lo anterior, la prueba resulta insuficiente para desvirtuar lo propuesto en el Oficio de Inicio respecto de las medidas con las que se relaciona.

Prueba 42 Documental Privada A1M49 M51Bis M51Ter M53Bis M82 M83

Documental privada consistente en la copia electrónica del "Análisis del costo potencial sobre la economía mexicana derivado de ciertas propuestas regulatorias del IFT en la Tercera Revisión Bienal" por [REDACTED] a [REDACTED] 15 de mayo de 2024", señalada por el oferente como **“Prueba No. 32 [REDACTED] b [REDACTED] - Cuantificación costos nueva regulación_2024.05.15”** en el Escrito de Manifestaciones de Telcel.

Medida(s), considerando(s) del Oficio de Inicio y/o hecho(s) con que se relaciona: medidas Cuadragésima Novena, Quincuagésima Primera Bis y Quincuagésima Primera Ter, Quincuagésima Tercera Bis, Octogésima Segunda y Octogésima Tercera del Anexo 1, con todos

y cada uno de los hechos y manifestaciones, así como con las excepciones y defensas contenidas en el Escrito de Manifestaciones de Telcel y AMX.

Objeto de la prueba: acreditar la ilegalidad e improcedencia de las medidas regulatorias que se pretenden imponer.

Asimismo, del análisis al Escrito de Manifestaciones de Telcel y AMX, esta autoridad advierte que buscan acreditar que las medidas relativas a usuarios finales (plazo forzoso, desbloqueo, bonificaciones y/o descuentos) ya se encuentran reguladas en la NOM-184, la LFTR, la Ley Federal de Protección al Consumidor, las Reglas de Portabilidad y los Lineamientos de desbloqueo.

Valoración: en virtud de que no se aportó elemento alguno que adminiculadamente le diera valor probatorio pleno, la prueba en análisis tiene valor probatorio indiciario de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracciones III y VII, 133, 188, 197, 203, 210-A y 217 del CFPC de aplicación supletoria a la LFPA en términos de su artículo 2, esta última de aplicación supletoria de la LFTR, de conformidad con su artículo 6, fracción IV y último párrafo; sin embargo, la prueba resulta ser inoperante para desvirtuar lo propuesto en el Oficio de Inicio respecto de las medidas con las que se relaciona.

Lo anterior es así puesto que, si bien dicha documental contiene diversos comentarios vertidos por el autor del "Análisis del costo potencial sobre la economía mexicana derivado de ciertas propuestas regulatorias del IFT en la Tercera Revisión Bienal", no debe perderse de vista que la referida NOM-184 y los otros ordenamientos señalados, constituyen una disposición de carácter general y no son el instrumento para definir las obligaciones al AEPT que atiendan a la problemática por la cual fueron impuestas las medidas en el marco del régimen de preponderancia al que se encuentra sujeto.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que la prueba ofrecida advierte de posibles riesgos que la propuesta regulatoria del Oficio de Inicio relacionada con usuarios finales ocasionaría en el proceso de adopción de la tecnología 5G, sin embargo, no aporta evidencia que se encuentre relacionada para acreditar lo señalado en su probanza.

Por otra parte, se debe precisar que la propuesta regulatoria contenida en el Oficio de Inicio no versa sobre la prohibición de otorgar cualquier tipo de descuentos y/o beneficios al usuario final como erróneamente señala la prueba, pues solo se prohíbe el otorgamiento de descuentos y/o beneficios para los equipos terminales asociados a la prestación de servicios de telecomunicaciones.

En cuanto a la prohibición de plazos forzosos, contrario a lo señalado en la prueba, las medidas solo prohíben los plazos forzosos en servicios de telecomunicaciones y mantienen la posibilidad de que el AEPT otorgue equipos financiados a plazo.

Adicionalmente, en el estudio referido se encuentran elementos sobre la discusión de los posibles impactos que pudieran imponer ciertas restricciones a los equipos terminales, mostrando incluso referencias que se contraponen con lo que pretende acreditar en su prueba. Además, es relevante señalar que en la prueba se señalan impactos en el despliegue de la telefonía móvil

3G, pero asociado al desarrollo de aplicaciones. Por lo que este estudio carece de convicción para acreditar las posibles afectaciones en la adopción de tecnología 5G.

Por lo anterior, la prueba resulta inoperante para desvirtuar lo propuesto en el Oficio de Inicio respecto de las medidas con las que se relaciona.

EM

Las pruebas presentadas por las EM y que fueron admitidas por el Instituto en el Procedimiento Administrativo son las que se relacionan y valoran al tenor siguiente.

Prueba 43 Documental Pública A2M15T2

Documental pública consistente en “los oficios IFT/221/UPR/DG-DTR/138/2024 e IFT/221/UPR/DG-DTR/139/2024 conjuntamente, mediante los cuales la DGDTR, hizo del conocimiento el inicio del procedimiento administrativo en que se actúa”, señalada por las oferentes como “**Prueba 1**” en el Escrito de Desahogo de Prevención de las EM.

Medida(s), considerando(s) del Oficio de Inicio y/o hecho(s) con que se relaciona: medidas Décimo Quinta y Segunda Transitoria del Anexo 2.

Objeto de la prueba: acreditar que: i) las EM no son causahabientes, ni cesionarias de derechos, ni han resultado de una reestructura corporativa ni de modificaciones derivadas de concentraciones de agentes vinculados al AEPT; ii) la DGDTR recoge de manera general los argumentos mencionados por la UCE, al indicar que las medidas han tenido un alto impacto y por ello determina mantener el marco regulatorio vigente; iii) la DGDTR considera un diagnóstico general del sector de telecomunicaciones fijo basado en el Análisis en Materia de Competencia y posteriormente realiza un análisis por "grupo de medidas" para lo cual toma en cuenta el Informe Conductual, por lo que las EM consideran que un diagnóstico en general del sector debe considerar de manera armónica tanto el análisis de la UCE como el de la UC; iv) la DGDTR realiza un resumen del Análisis en Materia de Competencia en donde específicamente indica que se abordan los indicadores de los servicios de telecomunicaciones fijos con el objeto de identificar si existen indicios de una mayor competencia; v) se cumplen las premisas señaladas por esa DGDTR como indicios de una mayor competencia y que esta situación es acorde a las condiciones de intensidad de competencia mediante infraestructura que se observan mediante el IHH, y vi) es procedente y necesario reducir el plazo propuesto por el Instituto para dejar de atender solicitudes de nuevos servicios de enlaces, por lo que proponen que en lugar de ser el 31 de diciembre de 2025 la fecha límite para ello, se establezca como tal el 31 de diciembre de 2024.

Valoración: la prueba en análisis tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del CFPC de aplicación supletoria a la LFPA en términos de su artículo 2, esta última de aplicación supletoria de la LFTR, de conformidad con su artículo 6, fracción IV y último párrafo; sin embargo, la prueba resulta ser inoperante para desvirtuar lo propuesto en el Oficio de Inicio respecto de las medidas con las que se relaciona.

La prueba resulta inoperante, ya que los oficios IFT/221/UPR/DG-DTR/138/2024 e IFT/221/UPR/DG-DTR/139/2024 constituyen los actos mediante los cuales el Instituto hizo del conocimiento a las oferentes el inicio del procedimiento de la tercera revisión bienal de las medidas asimétricas impuestas a los agentes miembros del AEPT, así como a aquellos agentes económicos que de conformidad con los resolutivos QUINTO y SEXTO de la Resolución de AEPT deben cumplir con la regulación impuesta por el Instituto al AEPT. No obstante, no acreditan las manifestaciones y hechos que hacen valer respecto de las medidas Décimo Quinta y Segunda Transitoria del Anexo 2.

Por economía procesal, ténganse aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, las consideraciones del Instituto dentro del considerando CUARTO, apartado “7. Las empresas no son resultado de una reestructura ni son causahabientes, además de no estar verticalmente integrado”.

Por lo que respecta a lo referente al Análisis en Materia de Competencia, ténganse aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, las consideraciones del Instituto dentro del considerando CUARTO, apartados “2. Manifestaciones sobre el Análisis Integral” y “3. Análisis en Materia de Competencia”.

Asimismo, la prueba es inoperante para desvirtuar lo relativo a la reducción del plazo para dejar de atender solicitudes de nuevos servicios de enlaces, ya que de la prueba únicamente se acredita el inicio del Procedimiento Administrativo, por el cual las oferentes estuvieron en posibilidad de presentar sus manifestaciones y ofrecer sus probanzas, en atención a sus derechos de audiencia. Cabe señalar que, la tecnología TDM se encuentra en una fase de cambio a la tecnología Ethernet, es importante establecer un régimen para la atención de solicitudes de enlaces dedicados con la tecnología TDM, a efecto de permitir a los integrantes de la industria que acceden a los servicios del AEPT, a que realicen las previsiones necesarias y de planeación para adaptarse adecuadamente al cambio tecnológico.

Por lo anterior, la prueba resulta inoperante para desvirtuar lo propuesto en el Oficio de Inicio respecto de las medidas con las que se relaciona.

Prueba 44 Documental Pública

Documental pública consistente en el “oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/177/2024 de fecha 25 de abril de 2024, mediante el cual se concedió a las EM la expedición de las copias certificadas requeridas, mediante escrito de fecha 22 de abril de 2024”, señalada por las oferentes como “**Prueba 2**” en el Escrito de Desahogo de Prevención de las EM.

Medida(s), considerando(s) del Oficio de Inicio y/o hecho(s) con que se relaciona: Oficio de Inicio.

Objeto de la prueba: acreditar la omisión del Instituto de adjuntar los elementos que utilizó para la emisión del Oficio de Inicio y que deriva en la existencia de vicios en el Procedimiento Administrativo.

Valoración: la prueba en análisis tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del CFPC de aplicación supletoria a la

LFPA en términos de su artículo 2, esta última de aplicación supletoria de la LFTR, de conformidad con su artículo 6, fracción IV y último párrafo; sin embargo, la prueba resulta ser inoperante para acreditar alguna omisión del Instituto de adjuntar los elementos que utilizó para la emisión del Oficio de Inicio y que deriva en la existencia de vicios en el Procedimiento Administrativo.

Lo anterior es así, toda vez que desde el momento en que les fue notificado el Oficio de Inicio a las oferentes, estuvieron en posibilidad de acceder al contenido de los documentos que señalan, ya que en el mismo Oficio de Inicio se les precisó que podían consultar el expediente, aunado al hecho de que, en cumplimiento de las formalidades del procedimiento administrativo, la apoderada para pleitos y cobranzas de las EM compareció a las oficinas del Instituto a consultar el expediente 3S.21.1.23.002.23, y se le permitió el acceso y revisión del mismo. Aunado a lo anterior, es necesario señalar que los documentos en cuestión tienen carácter intraprocesal y, a su vez, tienen el carácter de opiniones internas; esto es, documentos con fines orientadores, sin que los mismos representen una decisión o condición alguna. De tal manera, los documentos solicitados por las oferentes a esta autoridad son elementos auxiliares que ayudan a sustanciar el procedimiento en que se actuó.

En ese sentido, no existen vicios en el procedimiento por que se dio a las oferentes la oportunidad de consultar el expediente, realizar manifestaciones, ofrecer medios de prueba y formular alegatos, por lo que, esta autoridad observó los principios del debido proceso y de la garantía de audiencia, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución.

Asimismo, por economía procesal, ténganse aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, las consideraciones del Instituto dentro del considerando CUARTO, apartado “4. Falta de traslado del Análisis en Materia de Competencia y el Informe Conductual”.

Por lo anterior, la prueba resulta inoperante para acreditar alguna omisión del Instituto de adjuntar los elementos que utilizó para la emisión del Oficio de Inicio y que, por lo tanto, existan vicios en el Procedimiento Administrativo.

Prueba 45 Documental Pública A2M42 A3M16

Documental pública consistente en el “oficio IFT/226/UCE/DG-COEC/002/2024, de fecha 13 de febrero de 2024 emitido por la UCE”, señalada por las oferentes como “**Prueba 3**” en el Escrito de Desahogo de Prevención de las EM.

Medida(s), considerando(s) del Oficio de Inicio y/o hecho(s) con que se relaciona: medidas Cuadragésima Segunda del Anexo 2 y Décimo Sexta del Anexo 3.

Objeto de la prueba: desvirtuar las manifestaciones efectuadas por la UCE en el sentido de que persisten las condiciones que motivaron las medidas relacionadas con la separación funcional del AEPT, el sustento que dicha unidad ofrece al tratarse de afirmaciones contradictorias, así como acreditar la improcedencia del primer párrafo adicionado a las medidas Cuadragésima Segunda del Anexo 2 y Décimo Sexta del Anexo 3, al desvirtuarse el objeto del SEG.

Valoración: la prueba en análisis tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del CFPC de aplicación supletoria a la LFPA en términos de su artículo 2, esta última de aplicación supletoria de la LFTR, de conformidad con su artículo 6, fracción IV y último párrafo; sin embargo, la prueba resulta inoperante para desvirtuar lo propuesto en el Oficio de Inicio respecto de las medidas con las que se relaciona.

Lo anterior es así, puesto que la prueba solo acredita que la UCE emitió el Análisis en Materia de Competencia. No obstante, no acredita que existan condiciones de competencia económica en el mercado y que por lo tanto deba extinguirse la regulación asimétrica, tampoco demuestran que mantener la regulación provocaría pérdidas en el bienestar social y no desvirtúan los hechos y manifestaciones relativos al SEG.

Asimismo, por economía procesal, ténganse aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, las consideraciones del Instituto dentro del considerando CUARTO, apartados “2. Manifestaciones sobre el Análisis Integral” y “3. Análisis en Materia de Competencia”, así como a las consideraciones del Instituto a las medidas Cuadragésima Segunda del Anexo 2 y Décimo Sexta del Anexo 3.

Por lo anterior, la prueba resulta inoperante para desvirtuar lo propuesto en el Oficio de Inicio respecto de las medidas con las que se relaciona.

Prueba 46 Documental Pública A2M42 A3M16

Documental pública consistente en el “documento emitido por la Dirección General de Supervisión y Verificación de Regulación Asimétrica mediante oficio IFT/225/UC/DG-SVRA/0042/2023, de fecha 5 de mayo de 2023, y su alcance contenido en el oficio IFT/225/UC/397/2023, de fecha 31 de octubre de 2023”, señalada por las oferentes como “**Prueba 4**” en el Escrito de Desahogo de Prevención de las EM.

Medida(s), considerando(s) del Oficio de Inicio y/o hecho(s) con que se relaciona: medidas Cuadragésima Segunda del Anexo 2 y Décimo Sexta del Anexo 3.

Objeto de la prueba: acreditar que en el Informe Conductual, se observa que solo considerando las solicitudes de alta de SAIB presentadas a las divisiones mayoristas y empresas mayoristas de 4T2020 al 4T2022 se tuvieron 7.01 millones por parte del AEPT y solo 4,482 por parte de sus competidores, así como acreditar los argumentos vertidos en el inciso A), relacionados con el primer párrafo adicionado por el Instituto a las medidas Cuadragésima Segunda del Anexo 2 y Décimo Sexta del Anexo 3.

Valoración: la prueba en análisis tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del CFPC de aplicación supletoria a la LFPA en términos de su artículo 2, esta última de aplicación supletoria de la LFTR, de conformidad con su artículo 6, fracción IV y último párrafo; sin embargo, la prueba resulta ser inoperante para desvirtuar lo propuesto en el Oficio de Inicio respecto de las medidas con las que se relaciona.

Lo anterior, porque la prueba se basa en los datos que señala el Informe Conductual que contiene información relacionada con la supervisión de las obligaciones relativas con la provisión de los servicios mayoristas regulados en materia de regulación asimétrica llevadas a cabo por la UC, para conocer el comportamiento de los integrantes del AEPT y los sujetos regulados en relación con la normatividad que le fue impuesta, así como a datos relacionados con solicitudes de alta del SAIB, lo cual no tiene una relación con las modificaciones que se proponen a las medidas Cuadragésima Segunda del Anexo 2 y Décimo Sexta del Anexo 3, las cuales están orientadas a la necesidad de fortalecer el SEG, ya que es un medio para garantizar la disponibilidad de información, a efecto de que la provisión de servicios mayoristas se lleve a cabo en términos no discriminatorios.

Por lo anterior, la prueba resulta inoperante para desvirtuar lo propuesto en el Oficio de Inicio respecto de las medidas con las que se relaciona.

Opsimex

Prueba 47 Documental Pública

Documental pública consistente en la “copia simple de la escritura pública número 53,674, otorgada en fecha 05 de enero de 2015, ante la fe del licenciado Patricio Garza Bandala, titular de la notaría pública número 195 de la Ciudad de México”, señalada por la oferente como “**Anexo 1**” en el Escrito de Manifestaciones de Opsimex.

Medida(s), considerando(s) del Oficio de Inicio y/o hecho(s) con que se relaciona: con cada uno de los dichos del Escrito de Manifestaciones de Opsimex.

Objeto de la prueba: acreditar que Opsimex no forma parte de los miembros del AEPT adminiculado con cada uno de los dichos que realiza en el Escrito de Manifestaciones de Opsimex.

Valoración: la prueba en análisis tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del CFPC de aplicación supletoria a la LFPA en términos de su artículo 2, esta última de aplicación supletoria de la LFTR, de conformidad con su artículo 6, fracción IV y último párrafo; sin embargo, la prueba resulta ser insuficiente para acreditar que Opsimex no forma parte de los miembros del AEPT y que no le son aplicables las medidas.

Lo anterior es así puesto que, si bien Opsimex manifiesta que inicialmente perteneció a un grupo económico distinto cuya empresa controladora se denominó Telesites, la cual, no fue declarada por el Instituto como AEPT, por lo que afirma que los Resolutivos Tercero y Cuarto de la Resolución de AEPT no le son aplicables, lo cierto es que la estructura de Telesites se constituye de una reorganización corporativa posterior al proceso de determinación de AEPT, siendo Opsimex el resultado de la escisión parcial de Telcel y asumiéndose como propietaria de los sitios de infraestructura pasiva móvil del AEPT, por lo que las manifestaciones en el sentido de que no forma parte del AEPT y que no existe relación con algún miembro de ese agente resultan erróneas, ya que, si bien Opsimex no fue declarado integrante del AEPT, es incorrecto afirmar que no guarda ninguna relación con algún miembro de ese agente económico.

Asimismo, el Instituto precisó la obligatoriedad de las medidas asimétricas a que se refieren los resolutivos TERCERO y CUARTO de la Resolución de AEPT, en relación con las personas señaladas expresamente en los resolutivos QUINTO y SEXTO, mismos que a la letra establecen lo siguiente:

“QUINTO.- Las medidas a que se refieren los Resolutivos Tercero y Cuarto de la presente Resolución, serán aplicables a los integrantes del Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones que cuenten con títulos de Concesión de Red Pública de Telecomunicaciones, o que sean propietarios o poseedores de Infraestructura Pasiva relacionada con dichas redes, así como a aquellos que lleven a cabo las actividades reguladas en la presente Resolución.

SEXTO.- Las medidas a que se refieren los Resolutivos Tercero y Cuarto de la presente Resolución, serán obligatorias a los miembros que formen parte del Agente Económico Preponderante, así como a las personas que sean sus causahabientes o cesionarios de sus derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con el Agente Económico Preponderante, para lo cual deberán disponer los términos y condiciones necesarios para ello, a satisfacción del Instituto Federal de Telecomunicaciones. Esta prevención deberá aparecer en los documentos, acuerdos o combinaciones en que se contengan las condiciones de cualquier transacción.”

(énfasis añadido)

De lo anterior se desprende que el Instituto precisó la obligatoriedad de las medidas asimétricas a que se refieren los resolutivos TERCERO y CUARTO de la Resolución de AEPT en relación con las personas señaladas expresamente en los resolutivos QUINTO y SEXTO.

En el resolutivo QUINTO de la Resolución de AEPT se estableció que los integrantes del AEPT que se encuentran obligados al cumplimiento de la regulación asimétrica son aquellas personas que sean: i) concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones; ii) propietarios o poseedores de infraestructura pasiva relacionada con dichas redes, y; iii) personas que lleven a cabo actividades reguladas en la Resolución de AEPT, es decir, que presten servicios mayoristas regulados. Aunado a lo anterior el Instituto también determinó en el resolutivo SEXTO de la Resolución de AEPT que son sujetos obligados a la regulación asimétrica, además de aquellos miembros o integrantes así determinados como parte del AEPT, aquellas personas que aun sin ser miembros del AEPT sean causahabientes o cesionarios de sus derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con el AEPT.

En ese contexto, se tiene que el cumplimiento de las medidas asimétricas que se proponen únicamente resulta obligatorio para las personas expresamente identificadas como integrantes del AEPT en términos del resolutivo QUINTO de la Resolución de AEPT y los sujetos que sin haber sido identificados como integrantes de dicho agente puedan actualizar cualquiera de los supuestos a los que hace referencia el resolutivo SEXTO de la mencionada resolución.

Ahora bien, la prueba acredita que Opsimex es una empresa constituida bajo las leyes mexicanas el 05 enero de 2015, resultado de la escisión parcial de Telcel, sin embargo, eso es insuficiente para argumentar que las medidas asimétricas no le resultan aplicables, pues al tratarse de una sociedad escindida de Telcel, se actualiza el supuesto previsto en el resolutivo SEXTO de la

Resolución de AEPT, respecto de aquellos sujetos que sin haber sido identificados expresamente como miembros del GIE en la Resolución de AEPT, son causahabientes o cesionarios de sus derechos.

En ese sentido, queda en evidencia que las obligaciones impuestas en la regulación de preponderancia no se encuentran dirigidas únicamente a los integrantes del AEPT conforme al resolutive QUINTO de la Resolución de AEPT, sino que también resultan aplicables a las personas que sean sus causahabientes o cesionarios de sus derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo, es importante destacar que conforme al resolutive SEXTO de la Resolución de AEPT se prevé que las medidas resultarán obligatorias para estos últimos, en los términos contenidos en la propia Resolución de AEPT, sin que se afirme que deban formar parte del AEPT, con lo cual lo manifestado por Opsimex en el sentido de reiterar en distintas ocasiones que no forma parte del AEPT, resulta irrelevante, toda vez que se identifica a Opsimex como sujeto obligado al cumplimiento de las medidas al ubicarse en el supuesto del multicitado resolutive SEXTO.

Asimismo, por economía procesal, téngase aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, las consideraciones del Instituto dentro del considerando CUARTO, apartado “9. No forman parte del AEPT y no le son aplicables las medidas”.

Por lo anterior, la prueba de referencia resulta insuficiente para demostrar que Opsimex no forma parte de los miembros del AEPT y que no le son aplicables las medidas.

Prueba 48 Documental Pública

Documental pública consistente en la “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES FORMALIZA LAS CONDICIONES MEDIANTE LAS CUALES SE IMPLEMENTARÁ EL MANUAL DE OPERACIÓN DEL USUARIO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DE GESTIÓN PARA LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES”, señalada por la oferente como “**Anexo 2**” en el Escrito de Manifestaciones de Opsimex.

Medida(s), considerando(s) del Oficio de Inicio y/o hecho(s) con que se relaciona: Considerando CUARTO “Análisis Integral”, numeral “4.3.4.3 Sistema Electrónico de Gestión” del Oficio de Inicio de Opsimex.

Objeto de la prueba: que Opsimex a la fecha ha cumplido con las medidas relacionadas con el SEG, que el Instituto cuenta con claves de acceso para verificar vía remota y que no puede obligar a los concesionarios a utilizar ese sistema.

Valoración: la prueba en análisis tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del CFPC de aplicación supletoria a la LFPA en términos de su artículo 2, esta última de aplicación supletoria de la LFTR, de conformidad con su artículo 6, fracción IV y último párrafo; sin embargo, la prueba resulta ser insuficiente para acreditar las manifestaciones de Opsimex relacionadas con el SEG.

Lo anterior, porque la prueba solo demuestra que se formalizaron las condiciones mediante las cuales se implementará el manual de operación del usuario del SEG, sin embargo, los cambios propuestos atienden a la necesidad de fortalecer su operación en relación con las actividades de supervisión y verificación del cumplimiento de las medidas, aunado a que las medidas propuestas en el Oficio de Inicio de Opsimex no contemplan el que la empresa obligue a los concesionarios a que utilicen el SEG.

Adicionalmente, puede decirse que en efecto, Opsimex tiene implementado un SEG en atención a las medidas asimétricas que lo sujetan, no obstante, se precisa que todo sistema informático y, en particular, los sistemas de gestión de información entre diversas entidades se encuentran sujetos a una innegable e inaplazable necesidad de actualización continua, lo cual se puede observar en todo desarrollo informático como lo es el SEG.

Asimismo, por economía procesal, ténganse aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, las consideraciones del Instituto dentro del considerando CUARTO, apartado “10. Opsimex y Banco Actinver no tienen facultades respecto del SEG”

Por lo anterior, la prueba acredita que Opsimex cuenta con un SEG, no obstante, es insuficiente para demostrar las manifestaciones del oferente relacionadas con el SEG.

Prueba 49 Documental Pública

Documental pública consistente en el “oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/137/2024 de 05 de abril de 2024, emitido por el Director General de Desarrollo de las Telecomunicaciones y la Radiodifusión”, señalada por la oferente como “**Anexo 3**” en el Escrito de Manifestaciones de Opsimex.

Medida(s), considerando(s) del Oficio de Inicio y/o hecho(s) con que se relaciona:
Octogésima Primera del Anexo 1

Objeto de la prueba: acreditar que el proyecto de la Medida Octogésima Primera del Anexo 1 deja fuera a Opsimex a efecto de solicitar intervención del Grupo Trabajo Técnico para el arreglo amistoso de diferencias o disputas relacionadas con algún servicio mayorista regulado o por cuestiones relacionadas con el SEG, ya que solo permite al AEPT y sus clientes solicitar la intervención de dicho grupo, por lo que afirma que al no formar parte del AEPT estará imposibilitado para solucionar algún conflicto a través del referido grupo.

Valoración: la prueba en análisis tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del CFPC de aplicación supletoria a la LFPA en términos de su artículo 2, esta última de aplicación supletoria de la LFTR, de conformidad con su artículo 6, fracción IV y último párrafo; sin embargo, la prueba resulta ser inoperante para desvirtuar lo propuesto en el Oficio de Inicio respecto de la medida con la que se relaciona.

Lo anterior es así, toda vez que el oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/137/2024 constituye el acto mediante el cual el Instituto hizo del conocimiento a Opsimex el inicio del procedimiento de la tercera revisión bienal de las medidas asimétricas impuestas a los agentes miembros del AEPT,

así como a aquellos agentes económicos que de conformidad con los resolutivos QUINTO y SEXTO de la Resolución de AEPT deben cumplir con la regulación impuesta por el Instituto al AEPT, sin que del contenido del Oficio de Inicio se advierta que la medida en cuestión, niegue a Opsimex la posibilidad de solicitar la intervención del Grupo de Trabajo Técnico.

Máxime que el Instituto se ha pronunciado en diversas ocasiones en el sentido de que las sociedades constituidas por escisión de miembros del AEPT, cuando resulte aplicable en términos del resolutivo SEXTO de la Resolución de AEPT, estarán sujetas al cumplimiento de las medidas impuestas a este último, y dado que Opsimex es una sociedad constituida por escisión de miembros del AEPT, se encuentra obligada al cumplimiento de las medidas.

Por tanto la prueba es inoperante, pues únicamente hace constar que el Instituto hizo del conocimiento a la oferente el inicio del procedimiento de revisión bienal y que le otorgó el derecho a realizar manifestaciones y ofrecer pruebas, sin embargo, del contenido de la medida Octogésima Primera del Anexo 1, no se advierte que se deje a Opsimex sin la posibilidad de solicitar la intervención del Grupo Trabajo Técnico para el arreglo amistoso de diferencias o disputas relacionadas con algún servicio mayorista regulado o por cuestiones relacionadas con el SEG.

Banco Actinver

Prueba 50 Documental Pública

Documental pública consistente en la “escritura pública número 110,728, otorgada en fecha 15 de junio de 2020, ante la fe del licenciado Javier Ceballos Lujambio, titular de la notaría pública número 110 de la Ciudad de México”, señalada por las oferentes como “**Anexo 1**” en el Escrito de Manifestaciones de Banco Actinver.

Medida(s), considerando(s) del Oficio de Inicio y/o hecho(s) con que se relaciona: con cada uno de los dichos del Escrito de Manifestaciones de Banco Actinver.

Objeto de la prueba: acreditar que Banco Actinver no forma parte de los miembros de AEPT, adminiculado con cada uno de los dichos que realiza en el Escrito de Manifestaciones de Banco Actinver.

Valoración: la prueba en análisis tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del CFPC de aplicación supletoria a la LFPA en términos de su artículo 2, esta última de aplicación supletoria de la LFTR, de conformidad con su artículo 6, fracción IV y último párrafo; sin embargo, la prueba resulta ser insuficiente para acreditar que Banco Actinver no forma parte de los miembros del AEPT y que no le son aplicables las medidas.

Lo anterior es así puesto que, si bien Banco Actinver manifiesta que inicialmente perteneció a un grupo económico distinto cuya empresa controladora se denominó Telesites, la cual, no fue declarada por el Instituto como AEPT, por lo que afirma que los resolutivos TERCERO y CUARTO de la Resolución de AEPT no le son aplicables, lo cierto es que la estructura de Telesites se constituye de una reorganización corporativa posterior al proceso de determinación de AEPT, siendo Telesites el resultado de la escisión parcial de Telcel y asumiéndose como un

fideicomiso de inversión de bienes y raíces, titular de infraestructura pasiva, por lo que las manifestaciones en el sentido de que no forma parte del AEPT y que no existe relación con algún miembro de ese agente resultan erróneas, ya que, si bien Banco Actinver no fue declarado integrante del AEPT, es incorrecto afirmar que no guarda ninguna relación con algún miembro de ese agente económico. Asimismo, el Instituto precisó la obligatoriedad de las medidas asimétricas a que se refieren los resolutivos TERCERO y CUARTO de la Resolución de AEPT en relación con las personas señaladas expresamente en los resolutivos QUINTO y SEXTO, mismos que a la letra establecen lo siguiente:

“QUINTO.- Las medidas a que se refieren los Resolutivos Tercero y Cuarto de la presente Resolución, serán aplicables a los integrantes del Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones que cuenten con títulos de Concesión de Red Pública de Telecomunicaciones, o que sean propietarios o poseedores de Infraestructura Pasiva relacionada con dichas redes, así como a aquellos que lleven a cabo las actividades reguladas en la presente Resolución.

SEXTO.- Las medidas a que se refieren los Resolutivos Tercero y Cuarto de la presente Resolución, serán obligatorias a los miembros que formen parte del Agente Económico Preponderante, así como a las personas que sean sus causahabientes o cesionarios de sus derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con el Agente Económico Preponderante, para lo cual deberán disponer los términos y condiciones necesarios para ello, a satisfacción del Instituto Federal de Telecomunicaciones. Esta prevención deberá aparecer en los documentos, acuerdos o combinaciones en que se contengan las condiciones de cualquier transacción.”

(énfasis añadido)

De lo anterior se desprende que el Instituto precisó la obligatoriedad de las medidas asimétricas a que se refieren los resolutivos TERCERO y CUARTO de la Resolución de AEPT en relación con las personas señaladas expresamente en los resolutivos QUINTO y SEXTO.

En el resolutivo QUINTO la Resolución de AEPT estableció que los integrantes del AEPT que se encuentran obligados al cumplimiento de la regulación asimétrica son aquellas personas que sean: i) concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones; ii) propietarios o poseedores de infraestructura pasiva relacionada con dichas redes, y; iii) personas que lleven a cabo actividades reguladas en la Resolución de AEPT, es decir, que presten servicios mayoristas regulados. Aunado a lo anterior el Instituto también determinó en el resolutivo SEXTO de la Resolución de AEPT que son sujetos obligados a la regulación asimétrica, además de aquellos miembros o integrantes así determinados como parte del AEPT, aquellas personas que aun sin ser miembros del AEPT sean causahabientes o cesionarios de sus derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con el AEPT.

En ese contexto, se tiene que el cumplimiento de las medidas asimétricas que se proponen únicamente resulta obligatorio para las personas expresamente identificadas como integrantes del AEPT en términos del resolutivo QUINTO de la Resolución de AEPT y los sujetos que sin haber sido identificados como integrantes de dicho agente puedan actualizar cualquiera de los supuestos a los que hace referencia el resolutivo SEXTO de la mencionada resolución.

Ahora bien, la prueba acredita que Banco Actinver nace jurídicamente del Contrato de Fideicomiso Irrevocable 4594, celebrado entre Opsimex y Banco Actinver, sin embargo, eso es insuficiente para argumentar que las medidas asimétricas no le resultan aplicables, pues el fideicomiso es causahabiente del AEPT al haber recibido activos, por lo tanto, se actualiza el supuesto previsto en el resolutivo SEXTO de la Resolución de AEPT, respecto de aquellos sujetos que sin haber sido identificados expresamente como miembros del GIE en la Resolución de AEPT, son causahabientes o cesionarios de sus derechos.

En ese sentido, queda en evidencia que las obligaciones impuestas en la regulación de preponderancia no se encuentran dirigidas únicamente a los integrantes del AEPT conforme al resolutivo QUINTO de la Resolución de AEPT, sino que también resultan aplicables a las personas que sean sus causahabientes o cesionarios de sus derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo, es importante destacar que conforme al resolutivo SEXTO de la Resolución de AEPT se prevé que las medidas resultarán obligatorias para estos últimos, en los términos contenidos en la propia Resolución de AEPT, sin que se afirme que deban formar parte del AEPT, con lo cual lo manifestado por Banco Actinver en el sentido de reiterar en distintas ocasiones que no forma parte del AEPT, resulta irrelevante, toda vez que se identifica a Banco Actinver como sujeto obligado al cumplimiento de las medidas al ubicarse en supuesto del multicitado resolutivo SEXTO.

Por lo anterior, la prueba de referencia resulta insuficiente para demostrar que Banco Actinver no forma parte de los miembros del AEPT y que no le son aplicables las medidas.

Prueba 51 Documental Pública

Documental pública consistente en la “escritura pública número 111,083, otorgada en fecha 17 de julio de 2020, ante la fe del licenciado Javier Ceballos Lujambio, titular de la notaría pública número 110 de la Ciudad de México”, señalada por las oferentes como “**Anexo 2**” en el Escrito de Manifestaciones de Banco Actinver.

Medida(s), considerando(s) del Oficio de Inicio y/o hecho(s) con que se relaciona: con cada uno de los dichos del Escrito de Manifestaciones de Banco Actinver.

Objeto de la prueba: acreditar que Banco Actinver no forma parte de los miembros de AEPT, adminiculado con cada uno de los dichos que realiza en el Escrito de Manifestaciones de Banco Actinver.

Valoración: la prueba en análisis tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del CFPC de aplicación supletoria a la LFPA en términos de su artículo 2, esta última de aplicación supletoria de la LFTR, de conformidad con su artículo 6, fracción IV y último párrafo; sin embargo, la prueba resulta ser insuficiente para acreditar que Banco Actinver no forma parte de los miembros del AEPT y que no le son aplicables las medidas.

Lo anterior es así puesto que, si bien Banco Actinver manifiesta que inicialmente perteneció a un grupo económico distinto cuya empresa controladora se denominó Telesites, la cual, no fue

declarada por el Instituto como AEPT, por lo que afirma que los resolutivos TERCERO y CUARTO de la Resolución de AEPT no le son aplicables, lo cierto es que la estructura de Telesites se constituye de una reorganización corporativa posterior al proceso de determinación de AEPT, siendo Telesites el resultado de la escisión parcial de Telcel y asumiéndose como un fideicomiso de inversión de bienes y raíces, titular de infraestructura pasiva, por lo que las manifestaciones en el sentido de que no forma parte del AEPT y que existe relación con algún miembro del AEPT resultan erróneas, ya que, si bien Banco Actinver no fue declarado integrante del AEPT, es incorrecto afirmar que no guarda ninguna relación con algún miembro de ese agente económico.

Asimismo, el Instituto precisó la obligatoriedad de las medidas asimétricas a que se refieren los resolutivos TERCERO y CUARTO de la Resolución de AEPT en relación con las personas señaladas expresamente en los resolutivos QUINTO y SEXTO, mismos que a la letra establecen lo siguiente:

“QUINTO.- Las medidas a que se refieren los Resolutivos Tercero y Cuarto de la presente Resolución, serán aplicables a los integrantes del Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones que cuenten con títulos de Concesión de Red Pública de Telecomunicaciones, o que sean propietarios o poseedores de Infraestructura Pasiva relacionada con dichas redes, así como a aquellos que lleven a cabo las actividades reguladas en la presente Resolución.

SEXTO.- Las medidas a que se refieren los Resolutivos Tercero y Cuarto de la presente Resolución, serán obligatorias a los miembros que formen parte del Agente Económico Preponderante, así como a las personas que sean sus causahabientes o cesionarios de sus derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarlas derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con el Agente Económico Preponderante, para lo cual deberán disponer los términos y condiciones necesarios para ello, a satisfacción del Instituto Federal de Telecomunicaciones. Esta prevención deberá aparecer en los documentos, acuerdos o combinaciones en que se contengan las condiciones de cualquier transacción.”

(énfasis añadido)

De lo anterior se desprende que el Instituto precisó la obligatoriedad de las medidas asimétricas a que se refieren los resolutivos TERCERO y CUARTO de la Resolución de AEPT en relación con las personas señaladas expresamente en los resolutivos QUINTO y SEXTO.

En el resolutivo QUINTO la Resolución de AEPT estableció que los integrantes del AEPT que se encuentran obligados al cumplimiento de la regulación asimétrica son aquellas personas que sean: i) concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones; ii) propietarios o poseedores de infraestructura pasiva relacionada con dichas redes, y iii) personas que lleven a cabo actividades reguladas en la Resolución de AEPT, es decir, que presten servicios mayoristas regulados. Aunado a lo anterior el Instituto también determinó en el resolutivo SEXTO de la Resolución de AEPT que son sujetos obligados a la regulación asimétrica, además de aquellos miembros o integrantes así determinados como parte del AEPT, aquellas personas que aun sin ser miembros del AEPT sean causahabientes o cesionarios de sus derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con el AEPT.

En ese contexto, se tiene que el cumplimiento de las medidas asimétricas que se proponen únicamente resulta obligatorio para las personas expresamente identificadas como integrantes del AEPT en términos del resolutivo QUINTO de la Resolución de AEPT y los sujetos que sin haber sido identificados como integrantes de dicho agente puedan actualizar cualquiera de los supuestos a los que hace referencia el resolutivo SEXTO de la Resolución de AEPT.

Ahora bien, la prueba acredita que Banco Actinver nace jurídicamente del Contrato de Fideicomiso Irrevocable 4594, celebrado entre Opsimex y Banco Actinver, sin embargo, eso es insuficiente para argumentar que las medidas asimétricas no le resultan aplicables, pues el fideicomiso es causahabiente del AEPT al haber recibido activos, por lo tanto, se actualiza el supuesto previsto en el resolutivo Sexto de la Resolución de AEPT, respecto de aquellos sujetos que sin haber sido identificados expresamente como miembros del GIE en la Resolución de AEPT, son causahabientes o cesionarios de sus derechos.

En ese sentido, queda en evidencia que las obligaciones impuestas en la regulación de preponderancia no se encuentran dirigidas únicamente a los integrantes del AEPT conforme al resolutivo QUINTO de la Resolución de AEPT, sino que también resultan aplicables a las personas que sean sus causahabientes o cesionarios de sus derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo, es importante destacar que conforme al resolutivo SEXTO de la Resolución de AEPT se prevé que las medidas resultarán obligatorias para estos últimos, en los términos contenidos en la propia Resolución de AEPT, sin que se afirme que deban formar parte del AEPT, con lo cual lo manifestado por Banco Actinver en el sentido de reiterar en distintas ocasiones que no forma parte del AEPT, resulta irrelevante, toda vez que se identifica a Banco Actinver como sujeto obligado al cumplimiento de las medidas al ubicarse en supuesto del multicitado resolutivo SEXTO.

Por lo anterior, la prueba de referencia resulta insuficiente para demostrar que Banco Actinver no forma parte de los miembros del AEPT y que no le son aplicables las medidas.

Prueba 52 Documental Pública

Documental pública consistente en copia simple del “oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/141/2024 de 05 de abril de 2024, emitido por el Director General de Desarrollo de las Telecomunicaciones y la Radiodifusión”, señalada por las oferentes como “**Anexo 3**” en el Escrito de Manifestaciones de Banco Actinver.

Medida(s), considerando(s) del Oficio de Inicio y/o hecho(s) con que se relaciona:
Octogésima Primera del Anexo 1.

Objeto de la prueba: acreditar que el proyecto de la Medida Octogésima Primera del Anexo 1 deja fuera a Banco Actinver a efecto de solicitar intervención del Grupo Trabajo Técnico para el arreglo amistoso de diferencias o disputas relacionadas con algún servicio mayorista regulado o por cuestiones relacionadas con el SEG, ya que solo permite al AEPT y sus clientes el poder solicitar la intervención de dicho grupo, por lo que afirma que al no formar parte del AEPT estará imposibilitado para solucionar algún conflicto a través del referido grupo.

Valoración: la prueba en análisis tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del CFPC de aplicación supletoria a la LFPA en términos de su artículo 2, esta última de aplicación supletoria de la LFTR, de conformidad con su artículo 6, fracción IV y último párrafo; sin embargo, la prueba resulta ser inoperante para desvirtuar lo propuesto en el Oficio de Inicio respecto de la medida con la que se relaciona.

Lo anterior es así, porque el oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/141/2024 constituye el acto mediante el cual el Instituto hizo del conocimiento a Banco Actinver el inicio del procedimiento de la tercera revisión bienal de las medidas asimétricas impuestas a los agentes miembros del AEPT, así como a aquellos agentes económicos que de conformidad con los resolutivos QUINTO y SEXTO de la Resolución de AEPT deben cumplir con la regulación impuesta por el Instituto al AEPT. Sin que del contenido del Oficio de Inicio se advierta que la medida en cuestión niegue a Banco Actinver la posibilidad de solicitar la intervención del Grupo de Trabajo Técnico.

Máxime que el Instituto se ha pronunciado en diversas ocasiones en el sentido de que, en términos del Resolutivo Sexto de la Resolución de AEPT, las medidas asimétricas no solo resultan aplicables a Opsimex, quien como resultado de la operación aportaría activos (torres de telecomunicaciones móviles) y tendría el control del fideicomiso, sino también a éste. Por ese motivo, el fideicomiso, a partir de que se le transfirieran los activos, es causahabiente de activos del AEPT, y dado que Banco Actinver funge como fiduciario en el Contrato de Fideicomiso Irrevocable 4594, se encuentra obligado al cumplimiento de las medidas.

Por lo tanto la prueba es inoperante, pues únicamente hace constar que el Instituto hizo del conocimiento a la oferente el inicio del procedimiento de revisión bienal y que le otorgó el derecho a realizar manifestaciones y ofrecer pruebas, sin embargo, del contenido de la Medida Octogésima Primera del Anexo 1, no se advierte que se deje a Banco Actinver sin la posibilidad de solicitar la intervención del Grupo de Trabajo Técnico para el arreglo amistoso de diferencias o disputas relacionadas con algún servicio mayorista regulado o por cuestiones relacionadas con el SEG.

Hechos Notorios

Telmex y Telnor

Prueba 53 Hecho Notorio A2M67 A3M49

Hecho notorio consistente en la “Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones suprime, modifica y adiciona las medidas impuestas al agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones mediante resolución de fecha seis de marzo de dos mil catorce, aprobada mediante acuerdo P/IFT/EXT/060314/76”, aprobada por el Pleno del Instituto en su IV Sesión Extraordinaria celebrada el 27 de febrero de 2017, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119, visible en la liga https://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliga/pitfext270217119verpub_2.pdf, señalado por las oferentes como “HN.1 pitfext270217119verpub_2”, en el Escrito de Manifestaciones de Telmex y Telnor.

Medida(s), considerando(s) del Oficio de Inicio y/o hecho(s) con que se relaciona: medida Sexagésima Séptima del Anexo 2 y medida Cuadragésima Novena del Anexo 3.

Objeto de la prueba: acreditar que la replicabilidad económica, aplica a agentes económicos verticalmente integrados y dado que se ejecutó la separación funcional de las actividades mayoristas respecto de las minoristas, la replicabilidad económica ya no tiene razón de ser en las medidas de la tercera revisión bienal.

Valoración: la prueba en análisis tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 88 y 197 del CFPC de aplicación supletoria a la LFPA en términos de su artículo 2, esta última de aplicación supletoria de la LFTR, de conformidad con su artículo 6, fracción IV y último párrafo; sin embargo, la prueba resulta inoperante para desvirtuar lo propuesto en el Oficio de Inicio respecto de las medidas con las que se relaciona.

Lo anterior, porque la Resolución de AEPT y Primera Resolución Bienal solo demuestran que el Instituto mandató en las medidas Sexagésima Séptima del Anexo 2 y Cuadragésima Novena del Anexo 3, la obligación de sujetar las tarifas minoristas del AEPT a una prueba de replicabilidad económica, a efecto de garantizar que las tarifas al público puedan ser replicables por otros operadores cuyo servicio se encuentre activo al amparo de las ofertas de referencia del AEPT.

Cabe señalar que la prueba no acredita que las oferentes no se encuentren verticalmente integradas. En ese orden, contrario a lo señalado por Telmex y Telnor, el AEPT continúa integrado verticalmente puesto que las EM creadas tras la separación funcional siguen siendo subsidiarias de éstos a través de Telmex, tal como fue expuesto en el Plan Final. Además de que Telmex y Telnor siguen prestando servicios mayoristas.

Asimismo, la separación funcional de las actividades mayoristas respecto de las minoristas y las pruebas de replicabilidad económica persiguen objetivos regulatorios distintos. La separación funcional tiene como objetivo garantizar que la provisión de servicios mayoristas ocurra en condiciones no discriminatorias y es una disposición regulatoria para transitar adecuadamente hacia condiciones de competencia. Mientras que la replicabilidad económica busca evitar la práctica de estrechamiento de márgenes.

Por lo anterior, la prueba resulta inoperante para desvirtuar lo propuesto en el Oficio de Inicio respecto de las medidas con las que se relaciona.

Prueba 54 Hecho Notorio A2M67 A3M49

Hecho notorio consistente en los informes de replicabilidad *ex post* de 2019 a 2023, visibles en la liga <https://www.ift.org.mx/politica-regulatoria/informes-de-replicabilidad>, señalado por las oferentes como “HN2” en el Escrito de Manifestaciones de Telmex y Telnor.

Medida(s), considerando(s) del Oficio de Inicio y/o hecho(s) con que se relaciona: medida Sexagésima Séptima del Anexo 2 y medida Cuadragésima Novena del Anexo 3.

Objeto de la prueba: acreditar los resultados positivos de las pruebas de replicabilidad económica *ex post*.

Valoración: la prueba en análisis tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 88 y 197 del CFPC de aplicación supletoria a la LFPA en términos de su artículo 2, esta última de aplicación supletoria de la LFTR, de conformidad con su artículo 6, fracción IV y último párrafo; sin embargo, la prueba resulta ser insuficiente para desvirtuar lo propuesto en el Oficio de Inicio respecto de las medidas con las que se relaciona.

Lo anterior, porque estos informes de las pruebas implementadas de manera semestral a los servicios de telefonía fija, enlaces dedicados y banda ancha muestran que se ha acreditado la replicabilidad *ex post*, sin embargo, se han detectado deficiencias en la entrega de información y por lo tanto en la obtención de resultados. Los problemas de asimetría de la información pueden presentarse entre el agente económico regulado y el regulador, principalmente cuando se trata de obligaciones que parten de la información que debe entregar el regulado. Esto resulta aplicable al ámbito de la información que fluye entre el AEPT y el Instituto a efecto de que este último pueda implementar con oportunidad los instrumentos regulatorios mandatados.

Adicional a lo anterior se observa, que la prueba fortalece la necesidad de mantener la medida dado que ha permitido evitar la práctica de estrechamiento de márgenes.

Por lo anterior, la prueba resulta insuficiente para desvirtuar lo propuesto en el Oficio de Inicio respecto de las medidas con las que se relaciona.

Prueba 55 Hecho Notorio C3 AMC

Hecho notorio consistente en el “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve sobre el Plan final de implementación de Separación Funcional y otros planteamientos presentados por América Móvil, S.A.B. de C.V., Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., en términos de las medidas Sexagésima Quinta y Segunda Transitoria del Anexo 2 y Cuadragésima Séptima y Segunda transitoria del Anexo 3 establecidas mediante Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119”. Aprobado por el Pleno del Instituto en su VII Sesión Ordinaria, celebrada el 27 de febrero de 2018, mediante Acuerdo P/IFT/270218/130, visible en la liga <https://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliga/vppift270218130.pdf>, señalado por las oferentes como “HN.3 vppift270218130” en el Escrito de Manifestaciones de Telmex y Telnor.

Medida(s), considerando(s) del Oficio de Inicio y/o hecho(s) con que se relaciona: capítulo tercero denominado “Análisis en Materia de Competencia” de su escrito.

Objeto de la prueba: acreditar el inicio de la Separación Funcional y, por lo tanto, adminiculada con el oficio IFT/226/UCE/069/2019, el periodo que fue omitido en su análisis por la DGCE de la UCE, y se relaciona con todos los hechos señalados en el CAPÍTULO TERCERO. ANALISIS DE COMPETENCIA ECONÓMICA del Escrito de Manifestaciones de Telmex y Telnor.

Valoración: la prueba en análisis tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 88 y 197 del CFPC de aplicación supletoria a la LFPA en términos de su artículo 2, esta última de aplicación supletoria de la LFTR, de conformidad con su artículo 6,

fracción IV y último párrafo; sin embargo, la prueba resulta inoperante para acreditar los hechos y manifestaciones señalados por las oferentes.

La prueba resulta inoperante porque solo demuestra que el Instituto mandató al AEPT la separación funcional en la provisión de los servicios mayoristas del segmento fijo, a través de la creación de una persona moral que presta exclusivamente servicios mayoristas y de una división mayorista dentro de Telmex y Telnor para prestar los servicios mayoristas que no fueran asignados a la nueva persona moral. No obstante, no acredita los hechos y las manifestaciones que hacen valer las oferentes.

Si bien el Análisis en Materia de Competencia es uno de los insumos para la elaboración del Oficio de Inicio, lo cierto es que el Instituto realiza su análisis considerando diversas fuentes, tal como fue señalado en el apartado “4.3. Análisis por grupo de medidas” del Oficio de Inicio, por lo que no se encuentra limitado a observar únicamente la información de la opinión vertida por la UCE. Este criterio ha sido consistente con el análisis y las determinaciones tomadas por el Instituto en la Primera Resolución Bienal y en la Segunda Resolución Bienal.

En ese sentido, se advierte que el Análisis en Materia de Competencia realizado por la UCE es consistente con lo señalado en la Segunda Resolución Bienal, y, por lo tanto, el oficio IFT/226/UCE/069/2019 no acredita que exista un periodo sin analizar por la DGCE de la UCE. Al respecto, se hace notar que en el análisis referido sí se considera la implementación de la separación funcional, tan es así que el análisis toma en cuenta la prestación de los servicios mayoristas asignados a las EM.

Por lo anterior, la prueba resulta inoperante dado que las oferentes no acreditan la ilegalidad e improcedencia de las medidas regulatorias que se señalan en el Oficio de Inicio.

Prueba 56 Hecho Notorio C3 AMC

Hecho notorio consistente en el documento digital estudio “Conectividad de banda ancha fija y costeo de redes de fibra óptica a nivel municipal en México”, visible en la liga https://despliegueinfra.ift.org.mx/docs/Estudio%20conectividad%20y%20costeo_DGCI_UPR_0_0.pdf, señalada por las oferentes como “**HN.4 Estudio conectividad y costeo_DGCI_UPR_0_0**” en el Escrito de Manifestaciones de Telmex y Telnor.

Medida(s), considerando(s) del Oficio de Inicio y/o hecho(s) con que se relaciona: capítulo tercero denominado “Análisis en Materia de Competencia” de su escrito.

Objeto de la prueba: acreditar que en el estudio “Conectividad de banda ancha fija y costeo de redes de fibra óptica a nivel municipal en México”, elaborado por la Dirección General de Compartición de Infraestructura de la UPR en mayo de 2023, al cuarto trimestre de 2021, se identificaron 93 concesionarios del servicio de banda ancha fija en México y no 37 como lo señala el Oficio de Inicio con información del Análisis en Materia de Competencia.

Valoración: la prueba en análisis tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 88 y 197 del CFPC de aplicación supletoria a la LFPA en términos de su artículo 2, esta última de aplicación supletoria de la LFTR, de conformidad con su artículo 6,

fracción IV y último párrafo; sin embargo, la prueba resulta ser inoperante para acreditar los hechos y manifestaciones señalados por las oferentes.

Lo anterior, porque la prueba “Conectividad de banda ancha fija y costeo de redes de fibra óptica a nivel municipal en México” en su “CAPÍTULO PRIMERO. DIAGNÓSTICO DE CONECTIVIDAD A TRAVÉS DE BANDA ANCHA FIJA EN MÉXICO” señala que el análisis de cobertura partirá, entre otros, de la “*Metodología utilizada para el desarrollo del análisis de cobertura de servicios fijos*” en cuyo contenido se identifica la información de “*93 concesionarios que cuentan con accesos de banda ancha fija en el BIT*” en el periodo que comprende al “*cuarto trimestre de 2021*”, mientras que el Oficio de Inicio hace referencia al “*primer trimestre de 2023*” donde existen “*37 concesionarios que conforman 24 grupos y reportan líneas del servicio de telefonía fija, acceso a internet fijo o televisión restringida*”. Por lo anterior, se considera que la prueba aborda variables distintas, por lo que es razonable que contenga una cantidad sobre el número de concesionarios diferente a la indicada en el Oficio de Inicio.

Asimismo, la prueba hace referencia a “*accesos de banda ancha fija*” y el Oficio de Inicio refiere a concesionarios que conforman 24 grupos y que reportan “*líneas de servicio de telefonía fija, acceso a internet fijo o televisión restringida*”. Adicionalmente, el documento indica el periodo “*cuarto trimestre de 2021*” y el Oficio de Inicio muestra el periodo “*primer trimestre de 2023*”.

Por lo anterior, la prueba resulta inoperante dado que las oferentes no acreditan la ilegalidad e improcedencia de las medidas regulatorias que se señalan en el Oficio de Inicio.

Prueba 57 Hecho Notorio C3 AMC

Hecho notorio consistente en la resolución dictada por el Pleno del Instituto en el expediente AI/DE-002-2019, visible en la liga <https://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliga/vp021123495confidencial.pdf>, señalada por las oferentes como “**HN.5 vp021123495confidencial**” en el Escrito de Manifestaciones de Telmex y Telnor.

Medida(s), considerando(s) del Oficio de Inicio y/o hecho(s) con que se relaciona: capítulo tercero denominado “Análisis en Materia de Competencia” de su escrito.

Objeto de la prueba: acreditar que en el Análisis en Materia de Competencia, la DGCE de la UCE utilizó una resolución emitida fuera del periodo materia del mencionado análisis.

Valoración: la prueba en análisis tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 88 y 197 del CFPC de aplicación supletoria a la LFPA en términos de su artículo 2, esta última de aplicación supletoria de la LFTR, de conformidad con su artículo 6, fracción IV y último párrafo; sin embargo, la prueba resulta inoperante para acreditar las manifestaciones y hechos señalados por las oferentes.

Lo anterior es así, porque el Análisis en Materia de Competencia únicamente hace referencia a las conductas anticompetitivas que se acreditaron en la resolución emitida en el expediente AI/DE-002-2019, para el periodo comprendido entre el primer trimestre de 2021 y el primer trimestre de 2023, por lo que es falso que el Análisis en Materia de Competencia tome en consideración información fuera del periodo de análisis.

Al respecto, en la Segunda Resolución Bial se estableció que el Instituto realizaría una evaluación del impacto de las medidas en términos de competencia cada dos años, y que dicho periodo comenzaría a computarse a partir de que surtiera efectos la notificación de la resolución, por lo que, el análisis de las medidas asimétricas realizado por la UCE es consistente con la vigencia de la Segunda Resolución Bial.

Asimismo, por economía procesal, ténganse aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, las consideraciones del Instituto dentro del considerando CUARTO, apartado “3. Análisis en Materia de Competencia”.

Por lo anterior, la prueba resulta inoperante dado que las oferentes no acreditan la ilegalidad e improcedencia de las medidas regulatorias que se señalan en el Oficio de Inicio.

Prueba 58 Hecho Notorio C3 AMC

Hecho notorio consistente en estudio denominado “Análisis de competencia en infraestructura para servicios de telecomunicaciones fijos”, visible en la liga https://www.ift.org.mx/sites/default/files/analisisdecompetenciaeninfraestructuraparaserviciosdeelecomunicacionesfijos_0.pdf, enumerada por las oferentes como “**HN.6 analisisdecompetenciaeninfraestructuraparaserviciosdetelecomunicacionesfijos_0**” en el Escrito de Manifestaciones de Telmex y Telnor.

Medida(s), considerando(s) del Oficio de Inicio y/o hecho(s) con que se relaciona: capítulo tercero del Análisis en Materia de Competencia de su escrito.

Objeto de la prueba: acreditar el número real de proveedores de servicios de telecomunicaciones fijas.

Valoración: la prueba en análisis tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 88 y 197 del CFPC de aplicación supletoria a la LFPA en términos de su artículo 2, esta última de aplicación supletoria de la LFTR, de conformidad con su artículo 6, fracción IV y último párrafo; sin embargo, la prueba resulta inoperante para acreditar los hechos y manifestaciones señalados por las oferentes.

Lo anterior es así, porque la prueba fue realizada con una metodología distinta y cubre un periodo diferente. La prueba aborda la provisión de servicios de telecomunicaciones fijos desde una perspectiva muy amplia, tal como se indica en la sección “1. Marco conceptual”, donde se hace referencia a operadores de infraestructura pasiva y activa, su ubicación dentro de distintas cadenas de valor, diferente nivel de agregación de la red, acceso a infraestructura y uso de tecnologías de redes de telecomunicaciones fijas. También, y no menos relevante, es que la prueba presentada indica que *“... se elaboró con base en información disponible para la Unidad de Competencia Económica, que proviene de fuentes públicas, incluyendo el RPC, el BIT e información publicada por el INEGI, por lo que el análisis y conclusiones de este Estudio representan aproximaciones realizadas con la mejor información disponible al momento de su elaboración”*, sin embargo, la información del Oficio de Inicio solo refiere como fuente los datos publicados por el BIT.

En lo que respecta al periodo, la prueba refiere al “3T 2020” y la información del Oficio de Inicio hace referencia al “*primer trimestre de 2023*”, por lo que se tratan de periodos con casi 3 años de diferencia.

Por último, es necesario señalar que el mismo estudio indica que su contenido “... *no refleja la opinión ni es vinculante para el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones. El análisis que se presenta a lo largo de este documento, así como sus resultados y conclusiones, no prejuzgan sobre: i) resultados y conclusiones de procedimientos que pudiera llevar a cabo el Instituto, en los que se analicen casos particulares, y ii) el ejercicio de las demás facultades que corresponden al Instituto como autoridad reguladora y de competencia económica en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.*”; por lo que, el Oficio de Inicio y la prueba tienen alcances distintos.

Asimismo, la prueba resulta inoperante puesto que aborda elementos de distinta naturaleza (variables, periodos, servicios, tipo de operadores, etc.), por tanto, es razonable que contenga una cantidad sobre el número de concesionarios distinta a la indicada en el Oficio de Inicio.

Por lo anterior, la prueba resulta inoperante dado que las oferentes no acreditan la ilegalidad e improcedencia de las medidas regulatorias que se señalan en el Oficio de Inicio.

Prueba 59 Hecho Notorio A2M73 A3M54

Hecho notorio consistente en las resoluciones dictadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, en los expedientes C.C.A. 4/2019 y C.C.A. 1/2021, en sesiones celebradas el 21 de mayo de 2020 y 17 de junio de 2021, visibles en las ligas [http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1304/13040000260354650018016.doc_1&sec=Victor Hugo Figueroa Carro&svp=1](http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1304/13040000260354650018016.doc_1&sec=Victor%20Hugo%20Figueroa%20Carro&svp=1) y [http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1304/13040000275959130024025.doc_1&sec=Francisco Alejandro Cedillo Corona&svp=1](http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1304/13040000275959130024025.doc_1&sec=Francisco%20Alejandro%20Cedillo%20Corona&svp=1), señalada por las oferentes como “**HN.7 C.C.A. 4.2019 y HN.7 C.C.A. 1.2021**” en el Escrito de Manifestaciones de Telmex y Telnor.

Medida(s), considerando(s) del Oficio de Inicio y/o hecho(s) con que se relaciona: medidas Septuagésima Tercera del Anexo 2 y Quincuagésima Cuarta del Anexo 3.

Objeto de la prueba: acreditar que el PJF ha resuelto que la competencia del Instituto se circunscribe a personas que prestan servicios de telecomunicaciones y/o radiodifusión.

Valoración: la prueba en análisis tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 88 y 197 del CFPC de aplicación supletoria a la LFPA en términos de su artículo 2, esta última de aplicación supletoria de la LFTR, de conformidad con su artículo 6, fracción IV y último párrafo; sin embargo, la prueba resulta ser inoperante para desvirtuar lo propuesto en el Oficio de Inicio respecto de las medidas con las que se relaciona.

Lo anterior es así, puesto que la prueba de referencia no acredita los extremos pretendidos por las oferentes, dado que el PJF resolvió de manera específica diversos conflictos competenciales entre el Instituto y la Comisión Federal de Competencia Económica, en los que, a fin de resolver

sobre los mismos, definió la competencia de cada uno de los órganos autónomos. En ese sentido, la prueba surge de casos específicos, facultades distintas a las que derivan del texto constitucional en materia de preponderancia y el PJF se pronunció únicamente por lo que hace a esos conflictos competenciales en particular.

Por lo anterior, la prueba resulta inoperante dado que las oferentes no acreditan la ilegalidad e improcedencia de las medidas regulatorias que se señalan en el Oficio de Inicio, en el entendido que solo demuestra que el PJF resolvió diversos conflictos competenciales, no obstante, su contenido no guarda relación con las modificaciones propuestas a las medidas Septuagésima Tercera del Anexo 2 y Quincuagésima Cuarta del Anexo 3.

Prueba 60 Hecho Notorio A2M73 A3M54

Hecho notorio consistente en las resoluciones emitidas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, en los expedientes C.C.A. 1/2017 y C.C.A. 42/2022, visibles en las ligas [http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1305/13050000204166870004004.pdf_1&sec=Jorge Alberto Ram%C3%ADrez Hern%C3%A1ndez&svp=1](http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1305/13050000204166870004004.pdf_1&sec=Jorge%20Alberto%20Ram%C3%ADrez%20Hern%C3%A1ndez&svp=1) y [http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1305/13050000306066550004004002.pdf_1&sec=Jaime Sevilla Ag%C3%BCero&svp=1](http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1305/13050000306066550004004002.pdf_1&sec=Jaime%20Sevilla%20Ag%C3%B3cer&svp=1), señalada por las oferentes como “**HN.8 C.C.A. 1.2017 y HN.8 C.C.A. 42.2022**” en el Escrito de Manifestaciones de Telmex y Telnor.

Medida(s), considerando(s) del Oficio de Inicio y/o hecho(s) con que se relaciona: medidas Septuagésima Tercera del Anexo 2 y Quincuagésima Cuarta del Anexo 3.

Objeto de la prueba: acreditar que el PJF ha resuelto que la competencia del Instituto se circunscribe a personas que prestan servicios de telecomunicaciones y/o radiodifusión.

Valoración: la prueba en análisis tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 88 y 197 del CFPC de aplicación supletoria a la LFPA en términos de su artículo 2, esta última de aplicación supletoria de la LFTR, de conformidad con su artículo 6, fracción IV y último párrafo; sin embargo, la prueba resulta ser inoperante para desvirtuar lo propuesto en el Oficio de Inicio respecto de las medidas con las que se relaciona.

Lo anterior es así, puesto que la prueba de referencia no acredita los extremos pretendidos por las oferentes, dado que el PJF resolvió de manera específica diversos conflictos competenciales entre el Instituto y la Comisión Federal de Competencia Económica, en los que, a fin de resolver sobre los mismos, definió la competencia de cada uno de los órganos autónomos. En ese sentido, la prueba surge de casos específicos, facultades distintas a las que derivan del texto constitucional en materia de preponderancia y el PJF se pronunció únicamente por lo que hace a esos conflictos competenciales en particular.

Por lo anterior, la prueba resulta inoperante dado que las oferentes no acreditan la ilegalidad e improcedencia de las medidas regulatorias que se señalan en el Oficio de Inicio, en el entendido que solo demuestra que el PJF resolvió diversos conflictos competenciales, no obstante, su

contenido no guarda relación con las modificaciones propuestas a las medidas Septuagésima Tercera del Anexo 2 y Quincuagésima Cuarta del Anexo 3.

Prueba 61 Hecho Notorio A2M73 A3M54

Hecho notorio consistente en el “EXTRACTO del Acuerdo por el cual la Titular de la Autoridad Investigadora del Instituto Federal de Telecomunicaciones inicia de oficio la investigación de la concentración prevista en el párrafo quinto del Artículo Noveno Transitorio del Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, publicado el catorce de julio de dos mil catorce, para determinar la probable existencia de agentes económicos con poder sustancial en el o los mercados de redes de telecomunicaciones que presten servicios de voz, datos o video, a nivel nacional, estatal, regional y/o local, radicado bajo el número de expediente AI/DC-001-2023.”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de agosto de 2023, visible en la https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5699286&fecha=21/08/2023#gsc.tab=0, enumerada por las oferentes como “**HN.9 DOF210823**” en el Escrito de Manifestaciones de Telmex y Telnor.

Medida(s), considerando(s) del Oficio de Inicio y/o hecho(s) con que se relaciona: medidas Septuagésima Tercera del Anexo 2 y Quincuagésima Cuarta del Anexo 3.

Objeto de la prueba: acreditar que el Instituto cuenta con elementos de información suficientes en términos de la LFCE para considerar que algunos competidores distintos del AEPT pudieron haberse coludido en procedimientos de contratación pública, aspecto del que se desprende el incentivo de los competidores del AEPT por desplazarlo del mercado a través de la regulación en preponderancia.

Valoración: la prueba en análisis tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 88 y 197 del CFPC de aplicación supletoria a la LFPA en términos de su artículo 2, esta última de aplicación supletoria de la LFTR, de conformidad con su artículo 6, fracción IV y último párrafo; sin embargo, la prueba resulta inoperante para desvirtuar lo propuesto en el Oficio de Inicio respecto de las medidas con las que se relaciona.

Lo anterior es así puesto que, si bien la prueba acredita que hubo una investigación derivada del expediente AI/DC-001-2023, lo cierto es que fue determinado el cierre del expediente por haber considerado que no existieron elementos suficientes para determinar que, se adquiriera poder sustancial en los mercados relevantes del servicios de acceso a internet dedicado, el servicio mayorista de arrendamiento de enlaces dedicados y el servicio minorista de arrendamiento de enlaces dedicados, de conformidad con el acuerdo por el cual el Pleno del Instituto se pronuncia respecto del dictamen emitido por la Autoridad Investigadora en el expediente AI/DC-001-2023, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/100124/10 en la I sesión ordinaria, celebrada el 10 de enero de 2024.⁷³

⁷³ Disponible en: <https://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliqa/vppift10012410acc.pdf>

En ese orden de ideas, fue decretado el cierre del expediente AI/DC-001-2023, por no haber identificado elementos objetivos para emitir un dictamen preliminar e iniciar la etapa posterior a la investigación, de conformidad con el Acuerdo que emite el Pleno del en el expediente AI/DC-001-2023, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/060324/98 en la VII sesión ordinaria, celebrada el 06 de marzo de 2024⁷⁴.

Aunado a lo anterior, los fines que persiguen dichos procedimientos no guardan identidad ni conexidad con la tercera revisión bienal, mediante la cual el Instituto evalúa el impacto de las medidas en términos de competencia, a efecto de, en su caso, suprimir, modificar o establecer nuevas.

Asimismo, se destaca que no es desconocido para el Instituto el estado procesal de diversas investigaciones y procedimientos; sin embargo, esto no impide que el Instituto continúe ejerciendo sus funciones regulatorias y ejecute los actos derivados de la regulación impuesta al AEPT, como en la especie sucede con la tercera revisión bienal, en virtud de que con independencia de las impugnaciones interpuestas por el AEPT, el Constituyente estimó adecuado establecer en el artículo 28, párrafo vigésimo, fracción V, de la Constitución, que establece la separación entre la autoridad que conoce de la etapa de investigación y la que resuelve en los procedimientos administrativos que se sustancien en forma de juicio, con la finalidad de no generar dilación e ineficacia en su función regulatoria y de priorizar la efectividad de las medidas regulatorias, en tanto son un instrumento para satisfacer intereses públicos, destacando en especial las ventajas para los consumidores y la sociedad el que los actos que emite este Instituto no se encuentren sesgados.

Además, las facultades de investigación ejercidas por el Instituto dentro del expediente AI/DC-001-2023, solo demuestran que el Instituto cumple con el ejercicio de sus facultades constitucionales y estatutarias, dejando a salvo las demás facultades como la regulatoria que de ninguna manera se contraponen entre sí. En este sentido, el Instituto se encuentra facultado para establecer modificaciones o adiciones a las medidas asimétricas con la finalidad de generar libre concurrencia y competencia efectiva dentro del sector de telecomunicaciones.

Por lo anterior, la prueba resulta inoperante para desvirtuar lo propuesto en el Oficio de Inicio respecto de las medidas con las que se relaciona.

Prueba 62 Hecho Notorio A2M73 A3M54

Hecho notorio consistente en la “EVALUACIÓN A LA POLÍTICA DE COMPRAS PÚBLICAS”, emitida por la Auditoría Superior de la Federación en el año 2022, visible en la liga https://www.asf.gob.mx/Trans/Informes/IR2020c/Documentos/Auditorias/2020_1508_a.pdf, señalada por las oferentes como “HN.10 2020_1508_a” en el Escrito de Manifestaciones de Telmex y Telnor.

Medida(s), considerando(s) del Oficio de Inicio y/o hecho(s) con que se relaciona: medidas Septuagésima Tercera del Anexo 2 y Quincuagésima Cuarta del Anexo 3.

⁷⁴ Disponible en: <https://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliqa/vppift06032498acc.pdf>

Objeto de la prueba: acreditar la existencia de por lo menos 855 procedimientos de contratación de “Servicios de Acceso a Internet, redes y procesamiento de información” llevados a cabo entre los años 2018 a 2020, de lo que se desprende el amplio número de contrataciones públicas que año con año se llevan a cabo en el sector de telecomunicaciones.

Valoración: la prueba en análisis tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 88 y 197 del CFPC de aplicación supletoria a la LFPA en términos de su artículo 2, esta última de aplicación supletoria de la LFTR, de conformidad con su artículo 6, fracción IV y último párrafo; sin embargo, la prueba resulta ser insuficiente para desvirtuar lo propuesto en el Oficio de Inicio respecto de las medidas con las que se relaciona.

Lo anterior, porque el documento únicamente demuestra que existen diversos procedimientos de contratación a nivel nacional, de entre los cuales se desprende la contratación de servicios de telecomunicaciones, sin embargo, no desvirtúa el objetivo de la medida en términos de obtener información con fines de transparencia respecto de los servicios objeto de la contratación pública.

Asimismo, por economía procesal, ténganse aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, las consideraciones del Instituto dentro del considerando “SEXTO. Anexo 1: medidas móviles”, “SÉPTIMO. Anexo 2: medidas fijas” y “OCTAVO. Anexo 3: medidas de desagregación”.

Por lo anterior, la prueba resulta insuficiente para desvirtuar lo propuesto en el Oficio de Inicio respecto de las medidas con las que se relaciona.

Prueba 63 Hecho Notorio A2M73 A3M54

Hecho notorio consistente en el listado de la normatividad aplicable en México en materia de contratación pública, señalada por las oferentes como “**HN.11 Anexo Normatividad Adquisiciones**” en el Escrito de Manifestaciones de Telmex y Telnor.

Medida(s), considerando(s) del Oficio de Inicio y/o hecho(s) con que se relaciona: medidas Septuagésima Tercera del Anexo 2 y Quincuagésima Cuarta del Anexo 3.

Objeto de la prueba: acreditar la existencia de un gran número de disposiciones normativas aplicables al mercado de contrataciones públicas a nivel federal, estatal y municipal; y, por lo tanto, de una amplia gama de características de los procedimientos de contratación en México.

Valoración: la prueba en análisis tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 88 y 197 del CFPC de aplicación supletoria a la LFPA en términos de su artículo 2, esta última de aplicación supletoria de la LFTR, de conformidad con su artículo 6, fracción IV y último párrafo; sin embargo, la prueba resulta ser insuficiente para desvirtuar lo propuesto en el Oficio de Inicio respecto de las medidas con las que se relaciona.

Lo anterior es así, toda vez que si bien el listado de normatividad acredita que existen disposiciones que regulan las contrataciones públicas en México a nivel federal, estatal y municipal; lo cierto es que a través de las medidas Septuagésima Tercera del Anexo 2 y Quincuagésima Cuarta del Anexo 3, no se están regulando la forma en que se llevan a dichas

contrataciones públicas, sino que las medidas en cuestión corresponden a la entrega de información del AEPT respecto a los procedimientos de contratación pública de manera periódica y no versan sobre la existencia de las disposiciones normativas a las que deben apegarse los procedimientos de contratación en los que las oferentes participan en sus diferentes niveles.

Por lo anterior, la prueba resulta insuficiente para desvirtuar lo propuesto en el Oficio de Inicio respecto de las medidas con las que se relaciona.

Prueba 64 Hecho Notorio A2M73 A3M54

Hecho notorio consistente la copia electrónica del “Acuerdo de Cierre emitido por el Pleno del Instituto en el expediente AI/DE-001-2020 el 13 de septiembre de 2023”, señalada por las oferentes como “**Prueba A.5**” en el Escrito de Manifestaciones de Telmex y Telnor.

Medida(s), considerando(s) del Oficio de Inicio y/o hecho(s) con que se relaciona: con los hechos del Capítulo Primero, competencia del escrito de manifestaciones, así como con las medidas Septuagésima Tercera del Anexo 2 y Quincuagésima Cuarta del Anexo 3.

Objeto de la prueba: acreditar que el Instituto ejerció sus facultades de investigación en por lo menos cinco procedimientos de contratación pública en los que miembros del AEPT han participado y ha concluido que no ha existido incumplimiento alguno al principio de equivalencia de insumos.

Valoración: la prueba en análisis tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 88 y 197 del CFPC de aplicación supletoria a la LFPA en términos de su artículo 2, esta última de aplicación supletoria de la LFTR, de conformidad con su artículo 6, fracción IV y último párrafo; sin embargo, la prueba resulta insuficiente para desvirtuar lo propuesto en el Oficio de Inicio respecto de las medidas con las que se relaciona.

Lo anterior es así, con la probanza ofrecida y admitida queda demostrado que el Instituto ejerció sus facultades de investigación derivadas de una denuncia; sin embargo, dichas facultades fueron ejercidas para acreditar de manera presuntiva que las conductas analizadas actualizan una práctica monopólica relativa, únicamente sobre el acceso en términos y condiciones discriminatorias al servicio mayorista de arrendamiento de enlaces dedicados por parte del AEPT, con relación a procedimientos de contratación de la Licitación SCT 2019⁷⁵, Licitación FGJNL⁷⁶, Licitación INEGI⁷⁷, Licitación SCT 2020⁷⁸ y Licitación CDMX⁷⁹. En ese tenor, Telmex y Telnor presentan una prueba que hace referencia a cuestiones particulares de un procedimiento

⁷⁵ Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-009000937-E4-2019, para la contratación de “Servicios de Internet de Alta Capacidad”, convocada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

⁷⁶ Licitación Pública Electrónica-Presencial No. FGJNL-08-19, para el “Suministro e instalación de enlaces de comunicación y servicios telefónicos”, convocada por la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León.

⁷⁷ Licitación Pública Nacional Mixta No. LA-040100992-EB-2020, para la contratación de los “Servicios Integrales de Red Privada y Acceso a Internet Seguro”, convocada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

⁷⁸ Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-009000987-E31 -2020, para la contratación de “Servicios de Red Digital Multiservicios”, convocada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

⁷⁹ Licitación Pública Nacional Consolidada No. SAF-DGRMSG-LP-06-20, para la “Contratación Consolidada de los Servicios de Telefonía e Internet para el periodo 2021-2022”, convocada por el Gobierno de la Ciudad de México.

en materia de competencia económica, lo cual tiene diferencias significativas con respecto al procedimiento de revisión de las medidas de preponderancia.

Además, las facultades de investigación ejercidas por el Instituto dentro del expediente AI/DE-001-2020, solo demuestran que el Instituto cumple con el ejercicio de sus facultades constitucionales y estatutarias, dejando a salvo las demás facultades como la regulatoria que de ninguna manera se contraponen entre sí. En este sentido, el Instituto se encuentra facultado para establecer modificaciones o adiciones a las medidas asimétricas con la finalidad de generar libre concurrencia y competencia efectiva dentro del sector de telecomunicaciones.

Por lo anterior, la prueba resulta insuficiente para desvirtuar lo propuesto en el Oficio de Inicio respecto de las medidas con las que se relaciona.

Prueba 65 Hecho Notorio A2M43

Hecho notorio consistente en la Sentencia recaída al Juicio de Amparo 80/2023 emitida por el Juzgado tercero de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones el 4 de octubre de 2023, señalada por las oferentes como “**Prueba A.6.2**” en el Escrito de Manifestaciones de Telmex y Telnor.

Medida(s), considerando(s) del Oficio de Inicio y/o hecho(s) con que se relaciona: último párrafo de la medida Cuadragésima Tercera del Anexo 2.

Objeto de la prueba: acreditar que el PJF ha resuelto que la prestación de los servicios deviene de un acuerdo de voluntades, por lo que para el caso de indicadores de calidad correspondiente a cualquier parámetro de algún servicio objeto de la oferta de referencia, está regido por la autonomía de la voluntad de las partes, por lo tanto, deberá estarse a las penas convencionales, al estar establecidas en el convenio suscrito entre las partes.

Valoración: la prueba en análisis tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 88 y 197 del CFPC de aplicación supletoria a la LFPA en términos de su artículo 2, esta última de aplicación supletoria de la LFTR, de conformidad con su artículo 6, fracción IV y último párrafo; sin embargo, la prueba resulta ser inoperante para acreditar las pretensiones de las oferentes relacionadas con el último párrafo de la medida con la que se relaciona.

Lo anterior, porque del contenido de la sentencia que refieren las oferentes, se advierte que el Instituto determinó que, en el caso en concreto ejerció sus facultades de supervisión y verificación para determinar que la tercero interesada excedió el plazo establecido en el numeral 2.2 del Anexo 4 del Anexo Único de la ORCI 2021, pero no estaba en posibilidad de determinar responsabilidad o sanción alguna para la tercero interesada, en este caso en particular por que se aplicó la pena convencional y respecto de ello, no existió desacuerdo.

En ese contexto, a través de la probanza ofrecida y admitida queda demostrado que el Instituto reconoció que en ese caso concreto no tenía facultades para intervenir dado que ya existía una pena convencional y que se había realizado el pago de la misma, por lo que quedaba expedito el derecho del CS, ante el hecho de considerar otro tipo de daños y perjuicios, de exigir la

ejecución de la garantía o el seguro de responsabilidad, e incluso la terminación anticipada del convenio, mediante las instancias legales correspondientes.

Por lo anterior la prueba resulta inoperante, dado que las oferentes pretenden demostrar que el supuesto previsto en el último párrafo de la medida Cuadragésima Tercera fue materia en el Juicio de Amparo 80/2023, sin embargo, como ya se expuso, el asunto resuelto en dicho juicio de amparo versó sobre una hipótesis diversa a lo que se pretende regular con el último párrafo de la medida Cuadragésima Tercera.

Telcel y AMX

Prueba 66 Hecho Notorio A1M84

Hecho notorio consistente en la Resolución emitida por la Juez del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República dentro del juicio de amparo indirecto 691/2022, señalada por el oferente como “Prueba No. 4 SENTENCIA Claro video móvil 691.2022 (22.04.24)” en el Escrito de Manifestaciones de Telcel y AMX.

Medida(s), considerando(s) del Oficio de Inicio y/o hecho(s) con que se relaciona: medida Octogésima Cuarta del Anexo 1 y con todos y cada uno de los hechos, manifestaciones, así como con las excepciones y defensas del Escrito de Manifestaciones de Telcel y AMX.

Objeto de la prueba: Acreditar la ilegalidad e improcedencia de las medidas regulatorias que se pretenden imponer.

Asimismo, del análisis al Escrito de Manifestaciones de Telcel y AMX, esta autoridad advierte que buscan acreditar respecto a la medida Octogésima Cuarta que el Oficio de Inicio y el Análisis en Materia de Competencia, son omisos en identificar el riesgo específico que enfrenta el proceso de libre competencia y concurrencia en la distribución de bienes y servicios de telecomunicaciones móviles que no es regulado por la LFTR. Así como que, de la medida referida y otras medidas, el Instituto debe abstenerse de interferir *ex ante* sin una causa objetiva suficiente indicativa de que su intervención es necesaria y que no terminará por distorsionar o dañar el proceso de competencia y libre concurrencia; así como acreditar que los presuntos riesgos detectados solo pueden atenderse mediante regulación *ex ante*, es decir, debe demostrar por qué no son suficientes y adecuadas las facultades de regulación *ex post*.

Por lo que, de acuerdo con las oferentes la medida propuesta restaría incentivos a fortalecer y ampliar los canales externos de distribución, restaría los elementos para competir, y por consecuencia, limitaría el proceso de libre concurrencia y competencia.

Valoración: la prueba en análisis tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 88 y 197 del CFPC de aplicación supletoria a la LFPA en términos de su artículo 2, esta última de aplicación supletoria de la LFTR, de conformidad con su artículo 6, fracción IV y último párrafo; sin embargo, la prueba resulta ser inoperante para acreditar los hechos y manifestaciones señalados por las oferentes.

Lo anterior es así puesto que la prueba no acredita los extremos pretendidos por las oferentes, dado que si bien el Instituto ejerce sus facultades y, de manera específica, mediante sentencia dictada a través del juicio de amparo indirecto 691/2022, la Justicia de la Unión no protegió a las quejas en contra de los actos de autoridad denominados "... la emisión y suscripción de la resolución mediante la cual se resuelve el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio dentro del expediente AI/DE-002-2017, aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones mediante Resolución P/IFT/EXT/210622/5, ...", así como de "La emisión y suscripción de Dictamen de Probable Responsabilidad (DPR) de fecha 24 de noviembre de 2020...", en el que se resolvió sobre la probable responsabilidad del AEPT sobre la comisión de prácticas monopólicas, en este sentido, la prueba documental referida por las oferentes surge de una conducta específica denunciada pero es inoperante para acreditar de forma general la ilegalidad e improcedencia de las medidas regulatorias que se pretenden imponer de conformidad con los argumentos que expresa en el Escrito de Manifestaciones.

Asimismo, por economía procesal, ténganse aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, las consideraciones del Instituto dentro del considerando CUARTO, apartado "5. Las medidas no cumplen con los parámetros de necesidad y proporcionalidad".

Por lo anterior, la prueba resulta inoperante dado que las oferentes no acreditan la ilegalidad e improcedencia de las medidas regulatorias que se señalan en el Oficio de Inicio.

Prueba 67 Hecho Notorio A1M84M85

Hecho notorio consistente en la Tesis: 1a. CDXXV/2014 (10a.), emitida por Primera Sala de la SCJN, con número de registro digital 2008086, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 13, diciembre de 2014, Tomo I, página 219", como señalada por el oferente como "**Prueba No. 28 Tesis2008086**" en el Escrito de Manifestaciones de Telcel y AMX.

Medida(s), considerando(s) del Oficio de Inicio y/o hecho(s) con que se relaciona: medidas Octogésima Cuarta y Octogésima Quinta del Anexo 1 y con todos y cada uno de los hechos, manifestaciones, así como con las excepciones y defensas del Escrito de Manifestaciones de Telcel y AMX.

Objeto de la prueba: Del análisis al Escrito de Manifestaciones de Telcel y AMX, esta autoridad advierte que buscan acreditar que el catálogo de prácticas prohibidas deviene en arbitraria y abusiva.

Telcel y AMX señalan que es innecesario e incluso contrario a Derecho que el Instituto intente sustituir a las partes en sus negociaciones, afirmando que la arbitrariedad con la cual se busca imponer esta medida es tal que se señala que el AEPT no podrá celebrar convenios con cláusulas abusivas. Además de que el Instituto también es omiso en demostrar cómo ese indefinido concepto afecta el proceso de libre competencia y competencia de manera que se vuelve necesario establecerlo como una regulación *ex ante* y que en el Oficio de Inicio no se acredita la relación que tendrían esas presuntas cláusulas con la necesidad de establecer una regulación *ex ante* en la materia.

Valoración: la prueba en análisis tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 88 y 197 del CFPC de aplicación supletoria a la LFPA en términos de su artículo 2, esta última de aplicación supletoria de la LFTR, de conformidad con su artículo 6, fracción IV y último párrafo; sin embargo, la prueba resulta ser inoperante para desvirtuar lo propuesto en el Oficio de Inicio respecto de la medida con la que se relaciona.

Lo anterior es así puesto que, el régimen de preponderancia y la imposición de medidas obedecen a lo señalado en el Decreto Constitucional cuyo propósito es evitar que se afecten las condiciones de competencia y libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales en el sector de telecomunicaciones, por lo cual no es dable considerar que lo mandado por la propia Constitución viola derechos humanos.

En esa línea, el PJF ha reconocido que las medidas asimétricas inciden directamente en el ámbito de eficacia de los derechos humanos relativos a la libertad contractual ya que encuentran justificación en la medida en que las obligaciones asimétricas constituyen un régimen regulatorio que vela por los servicios públicos de interés social en materia de telecomunicaciones para garantizar el derecho a la libre concurrencia y competencia en los mercados y, con ello, a los usuarios finales⁸⁰. Sin embargo, el Instituto está consciente que la atribución referida no implica una autorización en blanco para que el órgano regulador determine arbitraria o caprichosamente cualquier medida, deje de fundarla y motivarla o se aparte de los principios de racionalidad, proporcionalidad y demás aplicables a los actos de discrecionalidad técnica.

Ahora bien, cabe señalar que el Instituto a través de la medida no busca interferir en la libertad contractual del AEPT, ya que la finalidad de esta medida es prevenir conductas con efectos que no favorezcan la competencia y libre concurrencia en el sector, por lo que a efecto de brindar mayor certeza jurídica el Instituto modificó la medida, cuya justificación y las razones del por qué se considera necesaria su imposición, quedó expuesto en las consideraciones del Instituto a la medida Octogésima Quinta del Considerando Quinto de la presente resolución.

Por lo anterior, la prueba resulta inoperante para desvirtuar lo propuesto en el Oficio de Inicio respecto de la medida con la que se relaciona.

EM

Prueba 68 Hecho Notorio AMC

Hecho notorio consistente en la “ENCUESTA NACIONAL DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS HOGARES ESTACIONAL (ENIGH E) 2022 Comunicado de prensa número 815/23. INEGI”, señalada por las oferentes como “**Prueba 5**” en el Escrito de Desahogo de Prevención de las EM.

⁸⁰ Sirve de sustento la Tesis I.2o.A.E.47 A (10a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, con número de Registro 2013664, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 39, febrero de 2017, Tomo III, Décima Época, página 2327, cuyo rubro señala: “PREPONDERANCIA EN EL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES. ALCANCES DEL ESCRUTINIO CONSTITUCIONAL DE LA DECLARACIÓN RELATIVA Y DE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS ASIMÉTRICAS”.

Medida(s), considerando(s) del Oficio de Inicio y/o hecho(s) con que se relaciona: manifestaciones del Análisis en Materia de Competencia contenidas en el Escrito de Manifestaciones de las EM.

Objeto de la prueba: acreditar que un solo SBAF por hogar puede cumplir con las necesidades de las personas que habitan un hogar, y que si en México habitan cuatro personas por hogar promedio, con un único SBAF se cubren las necesidades de 3.44 habitantes.

Valoración: la prueba en análisis tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 88 y 197 del CFPC de aplicación supletoria a la LFPA en términos de su artículo 2, esta última de aplicación supletoria de la LFTR, de conformidad con su artículo 6, fracción IV y último párrafo; sin embargo, la prueba resulta ser inoperante para acreditar los hechos y manifestaciones señalados por las oferentes.

Lo anterior, porque la prueba no acredita los extremos pretendidos por las oferentes, ya que el indicador de penetración de los servicios considerado en el Análisis en Materia de Competencia, consistente en la medición de suscriptores del servicio de banda ancha fija por cada 100 habitantes, es ampliamente utilizado por toda la industria en México y es publicado de manera periódica por el Instituto en el BIT. Aunado a lo anterior, es necesario señalar que los indicadores publicados en el BIT permiten obtener información estadística oportuna de los sectores de las telecomunicaciones y la radiodifusión en México e incorpora las mejores prácticas a nivel internacional en términos de datos abiertos y acceso a la información.

Adicionalmente, este indicador ha sido utilizado por el Instituto en todas las revisiones bienales de medidas, lo que permite considerar variables comparables en cada revisión y es un indicador consistente con estudios internacionales. Por ejemplo, la OCDE ha considerado este indicador en su estudio sobre las telecomunicaciones en México⁸¹.

Por lo anterior, la prueba resulta inoperante para desvirtuar lo propuesto en el Oficio de Inicio.

Prueba 69 Hecho Notorio AMC

Hecho notorio consistente en la “liga de internet https://ec.europa.eu/eurostat/statistics-explained/index.php?title=Household_compositions_statistics”, señalada por las oferentes como “**Prueba 6**” en el Escrito de Desahogo de Prevención de las EM.

Medida(s), considerando(s) del Oficio de Inicio y/o hecho(s) con que se relaciona: apartado denominado “Consideraciones al “Análisis de Competencia” del Escrito de Manifestaciones de las EM.

Objeto de la prueba: acreditar que la medición empleada por el Instituto, para comparar la penetración de los SBAF a nivel internacional no es la adecuada, ya que en la Unión Europea en 2022, en promedio hay 2.2 miembros por hogar para el servicio de SBAF.

⁸¹ OCDE. 2017. Estudio de la OCDE sobre telecomunicaciones y radiodifusión en México.

Disponible en: <https://www.oecd-ilibrary.org/docserver/9789264280656-es.pdf?expires=1726208595&id=id&accname=quest&checksum=495D4DC1FBBDB9033AF1AF23EF49CD9>

Valoración: la prueba en análisis tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 88 y 197 del CFPC de aplicación supletoria a la LFPA en términos de su artículo 2, esta última de aplicación supletoria de la LFTR, de conformidad con su artículo 6, fracción IV y último párrafo; sin embargo, la prueba resulta ser inoperante para acreditar los hechos y manifestaciones señalados por las oferentes.

Lo anterior, porque la prueba no acredita los extremos pretendidos por las oferentes, ya que el indicador de penetración de los servicios considerado en el Análisis en Materia de Competencia, consistente en la medición de suscriptores del servicio de banda ancha fija por cada 100 habitantes, es ampliamente utilizado por toda la industria en México y es publicado de manera periódica por el Instituto en el BIT. Aunado a lo anterior, es necesario señalar que los indicadores publicados en el BIT permiten obtener información estadística oportuna de los sectores de las telecomunicaciones y la radiodifusión en México e incorpora las mejores prácticas a nivel internacional en términos de datos abiertos y acceso a la información.

Adicionalmente, este indicador ha sido utilizado por el Instituto en todas las revisiones bienales de medidas, lo que permite considerar variables comparables en cada revisión y es un indicador consistente con estudios internacionales. Por ejemplo, la OCDE ha considerado este indicador en su estudio sobre las telecomunicaciones en México⁸².

Por lo anterior, la prueba resulta inoperante para desvirtuar lo propuesto en el Oficio de Inicio.

Prueba 70 Hecho Notorio A2M42 A3M16

Hecho notorio consistente en la “liga de internet <https://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/competencia-economica/infografiade-002-2019.pdf>”, señalada por las oferentes como “**Prueba 7**” en el Escrito de Desahogo de Prevención de las EM.

Medida(s), considerando(s) del Oficio de Inicio y/o hecho(s) con que se relaciona: medidas Cuadragésima Segunda del Anexo 2 y Décimo Sexta del Anexo 3.

Objeto de la prueba: acreditar las irregularidades a las modificaciones realizadas a las medidas Cuadragésima Segunda del Anexo 2 y Décimo Sexta del Anexo 3, por estar sustentadas en consideraciones previstas en el expediente AI/DE-002-2019 el cual se encuentra pendiente de sentencia.

Valoración: la prueba en análisis tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 88 y 197 del CFPC de aplicación supletoria a la LFPA en términos de su artículo 2, esta última de aplicación supletoria de la LFTR, de conformidad con su artículo 6, fracción IV y último párrafo; sin embargo, la prueba resulta inoperante para desvirtuar lo propuesto en el Oficio de Inicio respecto de las medidas con las que se relaciona.

Lo anterior, porque la prueba únicamente hace referencia a conductas anticompetitivas identificadas por el Instituto en otros procedimientos a través de las cuales se restringió y

⁸² OCDE. 2017. Estudio de la OCDE sobre telecomunicaciones y radiodifusión en México.

Disponible en: <https://www.oecd-ilibrary.org/docserver/9789264280656-es.pdf?expires=1726208595&id=id&accname=guest&checksum=495D4DC1FBBDB9033AF1AF23EF49CD9>

discriminó el acceso a la red local del AEPT, a través de la prestación de los Servicios de Reventa y el Servicio de Acceso Indirecto al Bucle, con lo cual se ejercieron facultades de investigación en el expediente AI/DE-002-2019, lo que demuestra que el Instituto cumple con el ejercicio de sus facultades constitucionales y estatutarias, dejando a salvo las demás facultades como la regulatoria que de ninguna manera se contraponen entre sí. En este sentido, el Instituto se encuentra facultado para establecer modificaciones o adiciones a las medidas asimétricas con la finalidad de generar libre competencia y competencia efectiva dentro del sector de telecomunicaciones.

Asimismo, por economía procesal, ténganse aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, las consideraciones del Instituto dentro del considerando “SEXTO. Anexo 1: medidas móviles”, “SÉPTIMO. Anexo 2: medidas fijas” y “OCTAVO. Anexo 3: medidas de desagregación”.

Por lo anterior, la prueba resulta inoperante para desvirtuar lo propuesto en el Oficio de Inicio respecto de las medidas con las que se relaciona.

Prueba 71 Hecho Notorio A2M42 A3M16

Hecho notorio consistente en la “liga de internet <https://www.ital.com.mx/componentes/>”, señalada por las oferentes como “**Prueba 8**” en el Escrito de Desahogo de Prevención de las EM.

Medida(s), considerando(s) del Oficio de Inicio y/o hecho(s) con que se relaciona: medidas Cuadragésima Segunda del Anexo 2 y Décimo Sexta del Anexo 3.

Objeto de la prueba: acreditar que las mejores prácticas recomendadas por ITIL (Information Technology Infrastructure Library), en particular los principios de Gestión de la continuidad del servicio, Gestión del cambio y Administración de infraestructura y plataformas, sugieren que tanto intervenciones en sistemas como actividades de consulta que demandan considerable consumo de recursos se ejecuten durante horarios no hábiles, así como desvirtuar los cambios al segundo párrafo adicionado a las medidas Cuadragésima Segunda del Anexo 2 y Décimo Sexta del Anexo 3.

Valoración: la prueba en análisis tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 88 y 197 del CFPC de aplicación supletoria a la LFPA en términos de su artículo 2, esta última de aplicación supletoria de la LFTR, de conformidad con su artículo 6, fracción IV y último párrafo; sin embargo, la prueba resulta ser inoperante para desvirtuar lo propuesto en el Oficio de Inicio respecto de las medidas con las que se relaciona.

Lo anterior, porque la prueba contiene información sobre los componentes principales de ITIL 4 y de su consulta no se identifican las intervenciones concretas que las oferentes refieren.

Al respecto, es relevante señalar que las medidas en comento no modifican la disponibilidad ni los horarios de operación del SEG que considerará el Instituto para su ingreso al sistema, los cuales se mantienen en los términos definidos por el Comité Técnico del SEG y en las propias medidas. Respecto del plazo considerado en las medidas notificadas en el Oficio de Inicio, a efecto de que la información se encuentre disponible se debe observar que, el acceso del Instituto al SEG a efecto de dar seguimiento de las solicitudes y reportes fue uno de los elementos

considerados desde la definición del sistema por lo que las medidas necesarias para que el Instituto realice las labores de supervisión y verificación no se contraponen con el objetivo del SEG.

En este sentido, en las revisiones bienales de medidas se ha enfatizado la necesidad de fortalecer las herramientas e información con que cuenta el Instituto para llevar a cabo sus labores de supervisión y verificación de las transacciones y operación del SEG.

Por lo anterior, la prueba resulta inoperante para desvirtuar lo propuesto en el Oficio de Inicio respecto de las medidas con las que se relaciona.

Prueba 72 Hecho Notorio A2M42 A3M16

Hecho notorio consistente en la “liga de internet <https://www.ciberseguridad.com/amenzas/vulnerabilidades/condicion-de-carrera/>”, señalada por las oferentes como “**Prueba 9**” en el Escrito de Desahogo de Prevención de las EM.

Medida(s), considerando(s) del Oficio de Inicio y/o hecho(s) con que se relaciona: argumentos vertidos en el apartado denominado “4.3.4.3 Sistema Electrónico de Gestión” del Escrito de Manifestaciones de las EM, correspondiente al segundo párrafo adicionado a las medidas Cuadragésima Segunda del Anexo 2 y Décimo Sexta del Anexo 3.

Objeto de la prueba: acreditar otras implicaciones operativas que pudiese llegar a tener el SEG, derivado de la ampliación de 1 año a 2 años para la consulta y descarga de la información, considerando que los recursos con que cuenta el sistema son finitos, lo que puede derivar en errores y corrupción de datos, así como desvirtuar los cambios al primer párrafo adicionado a las medidas Cuadragésima Segunda del Anexo 2 y Décimo Sexta del Anexo 3.

Valoración: la prueba en análisis tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 88 y 197 del CFPC de aplicación supletoria a la LFPA en términos de su artículo 2, esta última de aplicación supletoria de la LFTR, de conformidad con su artículo 6, fracción IV y último párrafo; sin embargo, la prueba resulta ser inoperante para desvirtuar lo propuesto en el Oficio de Inicio respecto de las medidas con las que se relaciona.

Lo anterior debido a que, según esta, en programación se presenta la “vulnerabilidad de la condición de carrera”, que ocurre cuando dos o más subprocesos intentan acceder a un recurso compartido, como una variable o un código, y cambiarlo al mismo tiempo debido a una ejecución indeterminada del subproceso en el algoritmo de programación de subprocesos. En otras palabras, la prueba está más orientada a cuestiones de ambientes de programación y no a modificaciones a un SEG para la provisión de servicios mayoristas, como lo abordan las propuestas de modificaciones de las medidas Cuadragésima Segunda del Anexo 2 y Décimo Sexta del Anexo 3. Además, si bien las “condiciones de carrera”, en su esencia, pueden representar un problema en la programación y en los sistemas concurrentes, donde múltiples procesos intentan acceder o modificar un recurso compartido de manera simultánea, es la falta de un control adecuado la que puede llevar a resultados inesperados o errores graves, como la corrupción de datos, fallos en el sistema o incluso vulnerabilidades de seguridad que pueden ser explotadas por atacantes.

Además, es necesario señalar que el artículo sobre las “condiciones de carrera” presenta varios puntos que podrían cuestionarse en cuanto a su veracidad, precisión y claridad.

La prueba se toma de la página <https://ciberseguridad.com/>, la cual es un sitio sobre noticias de ciberseguridad, ciberataques, vulnerabilidades informáticas, el cual sugiere una intención generalista y comercial, orientada más hacia la difusión de contenidos amplios sobre ciberseguridad que hacia la producción de análisis técnicos y respaldados por alguna entidad científica o regulatoria, proveedores de tecnologías, operadores de servicios de telecomunicaciones, entre otros. La ausencia de una acreditación de organismos reconocidos o instituciones académicas hace cuestionar la veracidad y precisión de la información presentada. También es importante señalar que la información de este tipo de sitios web puede no estar sometida a los mismos estándares de revisión y validación que los contenidos publicados en revistas científicas, documentos de normas, o guías emitidas por entidades reguladoras internacionales, por lo que la ausencia de un proceso de revisión hacen poco fiables sus contenidos, ya que la información podría ser incorrecta, desactualizada o sesgada, lo que resulta inadecuado para el actual procedimiento de modificación de medidas de preponderancia.

Por lo anterior, la prueba resulta inoperante para desvirtuar lo propuesto en el Oficio de Inicio respecto de las medidas con las que se relaciona.

Prueba 73 Hecho Notorio A2M34

Hecho notorio consistente en el “Informe de consideraciones sobre las manifestaciones, opiniones, comentarios y propuestas presentadas durante la consulta pública sobre las propuestas de ofertas de referencia de compartición de infraestructura y de enlaces dedicados presentadas por Teléfonos de México, Teléfonos del Noroeste, Red Nacional Última y Red Última Milla del Noroeste” de fecha 30 de noviembre de 2023, y “Respuestas generales que brinda el Instituto Federal de Telecomunicaciones a las manifestaciones, opiniones, comentarios y propuestas concretas, presentadas durante la consulta pública de la propuesta de oferta de referencia para la prestación del Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados locales y de interconexión y la propuesta de oferta de referencia para la prestación del servicio de acceso y uso compartido de infraestructura pasiva presentadas por Red Nacional Última Milla, S.A.P.I. de C.V. y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V.” de fecha 27 de febrero de 2024, señalada por las oferentes como “**Prueba 10**” en el Escrito de Desahogo de Prevención de las EM.

Medida(s), considerando(s) del Oficio de Inicio y/o hecho(s) con que se relaciona: medida Trigésima Cuarta del Anexo 2.

Objeto de la prueba: acreditar que los CS en las Consultas Públicas de la Oferta de Referencia de Compartición de Infraestructura han hecho del conocimiento del Instituto que la fibra oscura no es sustituto del servicio de Compartición de Infraestructura Pasiva de postes, pozos y ductos, así como acreditar su propuesta de modificación de la medida Trigésima Cuarta del Anexo 2.

Valoración: la prueba en análisis tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 88 y 197 del CFPC de aplicación supletoria a la LFPA en términos de su artículo 2, esta última de aplicación supletoria de la LFTR, de conformidad con su artículo 6,

fracción IV y último párrafo; sin embargo, la prueba resulta ser inoperante para desvirtuar lo propuesto en el Oficio de Inicio respecto de la medida con la que se relaciona.

Al respecto, es necesario señalar que la medida Trigésima Cuarta del Anexo 2 fue revisada en la Segunda Resolución Bienal⁸³ donde se mencionó que el AEPT podría priorizar, es decir, ofrecer una solución alternativa, como es el servicio de canales ópticos de alta capacidad o la renta de fibra oscura cuando no exista capacidad excedente en ductos o rutas alternativas. Así, la medida no impone un servicio sustituto, sino una solución alternativa del servicio de compartición de infraestructura pasiva de postes, pozos y ductos.

Cabe señalar que la LFTR define la fibra oscura como un componente de infraestructura pasiva. Esto implica que, según la normativa vigente, el AEPT tiene la obligación de compartir toda su infraestructura pasiva, por lo que se determina que la utilización del servicio de fibra óptica obscura resulta en una opción viable para resolver los casos en los que no exista capacidad excedente en las rutas de ductos o postes.

Por lo anterior, la prueba resulta inoperante para desvirtuar lo propuesto en el Oficio de Inicio respecto de la medida con la que se relaciona.

Prueba 74 Hecho Notorio A2M43 A3M6

Hecho notorio consistente en la Resolución “Visto para resolver en definitiva el recurso administrativo de revisión interpuesto por el representante legal de Alestra, S. de R.L. de C.V., en contra de la resolución emitida mediante Acuerdo P/EXT/290909/189 de fecha veintinueve de septiembre de dos mil nueve, ‘Resolución por la que el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones determina las condiciones de interconexión no convenidas entre Alestra, S. de R.L. de C.V. (en lo sucesivo, “Alestra”) y Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Telcel”)” aprobada mediante Acuerdo P/IFT/180516/219, en su XIII Sesión Ordinaria celebrada el 18 de mayo de 2016, señalada por las oferentes como “**Prueba 11**” en el Escrito de Desahogo de Prevención de las EM.

Medida(s), considerando(s) del Oficio de Inicio y/o hecho(s) con que se relaciona: segundo párrafo de la medida Cuadragésima Tercera del Anexo 2 y Sexta del Anexo 3.

Objeto de la prueba: acreditar que el Pleno del Instituto ha reconocido que el derecho privado se caracteriza por la prevalencia de la autonomía de la voluntad, lo que implica que las partes tienen libertad para acordar y pactar, siempre que no se contravenga lo contemplado por la normativa, así como justificar los cambios que proponen a la medida Cuadragésima Tercera del Anexo 2.

Valoración: la prueba en análisis tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 88 y 197 del CFPC de aplicación supletoria a la LFPA en términos de su artículo 2, esta última de aplicación supletoria de la LFTR, de conformidad con su artículo 6, fracción IV y último párrafo; sin embargo, la prueba resulta insuficiente para acreditar las pretensiones de las oferentes relativas al párrafo de las medidas con las que se relaciona.

⁸³ Páginas 587-590 de la Segunda Resolución Bienal.

Lo anterior es así, toda vez que si bien las oferentes acreditan a través de la prueba ofrecida que el Instituto ha reconocido en diversas resoluciones que el derecho privado se caracteriza por la prevalencia de la autonomía de la voluntad para que las partes puedan acordar y pactar libremente, también lo es que el AEPT pierde de vista que, por su calidad de agente económico preponderante, está sujeto a medidas asimétricas que inciden directamente en el ámbito de eficacia de los derechos humanos relativos a la libertad contractual, a la actividad económica y al patrimonio de los agentes económicos, ya que encuentran justificación en la medida en que las obligaciones asimétricas constituyen un régimen regulatorio que vela por la prestación de los servicios públicos de interés general conforme a las condiciones establecidas en el artículo 6, apartado B de la Constitución.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que las ofertas de referencia son el instrumento a través del cual se especifican los términos y condiciones de prestación de los servicios, mientras que las medidas asimétricas son intervenciones regulatorias y específicas impuestas al AEPT, es decir, la finalidad de las ofertas de referencia consiste en materializar las medidas asimétricas, por lo que no es posible que se actualice algún conflicto en la aplicación de las ofertas de referencia y las medidas asimétricas como lo señalan las EM, de ahí que su propuesta de eliminar el segundo párrafo de la medida Cuadragésima Tercera del Anexo 2 y Sexta del Anexo 3 resulte inoperante.

Por lo anterior, la prueba resulta insuficiente para desvirtuar lo propuesto en el Oficio de Inicio respecto de las medidas con las que se relaciona.

Prueba 75 Hecho Notorio A2M42 A3M6

Hecho notorio consistente en el “Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina al Grupo de Interés Económico del que forman parte América Móvil, S.A.B. de C.V., Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., Radiomóvil Dipsa, S.A.B. de C.V., Grupo Carso, S.A.B. de C.V. y Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V., como Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones y le impone las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia” (sic) aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76, en su V Sesión Extraordinaria celebrada el 06 de marzo de 2014, señalada por las oferentes como “**Prueba 12**” en el Escrito de Desahogo de Prevención de las EM.

Medida(s), considerando(s) del Oficio de Inicio y/o hecho(s) con que se relaciona: medida Cuadragésima Tercera del Anexo 2 y Sexta del Anexo 3.

Objeto de la prueba: acreditar que el Pleno del Instituto ha reconocido que la voluntad de las partes está contemplada en la Resolución de AEPT y en la Primera Resolución Bienal, pues en ellas se valida la libertad de pactar tarifas y condiciones distintas a las aprobadas por el Instituto, así como justificar los cambios que proponen a la medida Cuadragésima Tercera del Anexo 2.

Valoración: la prueba en análisis tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 88 y 197 del CFPC de aplicación supletoria a la LFPA en términos de su artículo 2, esta última de aplicación supletoria de la LFTR, de conformidad con su artículo 6, fracción IV y último párrafo; sin embargo, la prueba resulta insuficiente para acreditar las pretensiones de las oferentes respecto de las medidas con las que se relaciona.

Lo anterior es así, toda vez que si bien las oferentes acreditan a través de la prueba ofrecida que el Instituto ha reconocido que el derecho privado se caracteriza por la prevalencia de la autonomía de la voluntad para que las partes puedan acordar y pactar libremente; sin embargo, el AEPT pierde de vista que, por su calidad de agente económico preponderante, está sujeto a medidas asimétricas que inciden directamente en el ámbito de eficacia de los derechos humanos relativos a la libertad contractual, a la actividad económica y al patrimonio de los agentes económicos, ya que encuentran justificación en la medida en que las obligaciones asimétricas constituyen un régimen regulatorio que vela por los servicios públicos de interés general.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que las ofertas de referencia son el instrumento a través del cual se especifican los términos y condiciones de prestación de los servicios, mientras que las medidas asimétricas son intervenciones regulatorias y específicas impuestas al AEPT, es decir, la finalidad de las ofertas de referencia consiste en materializar las medidas asimétricas, por lo que no es posible que se actualice algún conflicto en la aplicación de las ofertas de referencia y las medidas asimétricas como lo señalan las EM, de ahí que su propuesta de eliminar el segundo párrafo de la medida Cuadragésima Tercera del Anexo 2 y Sexta del Anexo 3 resulte inoperante.

Por lo anterior, la prueba resulta inoperante para desvirtuar lo propuesto en el Oficio de Inicio respecto de las medidas con las que se relaciona.

Prueba 76 Hecho Notorio A3M4

Hecho notorio consistente en la “Resolución sobre los Sistemas de Información y de Provisión de la Oferta de Acceso al Bucle de Abonado (OBA) aprobada en su Sesión número 17/10, celebrada el 3 de junio de 2010 de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia”⁸⁴, señalada por las oferentes como “**Prueba 13**” en el Escrito de Desahogo de Prevención de las EM.

Medida(s), considerando(s) del Oficio de Inicio y/o hecho(s) con que se relaciona: medida Cuarta del Anexo 3.

Objeto de la prueba: acreditar que conforme a la experiencia internacional en el caso de España, se reconoce desde el 2010 que existe consenso sobre lo innecesario de migrar GigADSL a NEON por tratarse de un servicio a extinguir en el futuro, así como justificar las modificaciones que proponen a la medida Cuarta del Anexo 3.

Valoración: la prueba en análisis tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 88 y 197 del CFPC de aplicación supletoria a la LFPA en términos de su artículo 2, esta última de aplicación supletoria de la LFTR, de conformidad con su artículo 6, fracción IV y último párrafo; sin embargo, la prueba resulta ser inoperante para desvirtuar lo propuesto en el Oficio de Inicio respecto de la medida con la que se relaciona.

Lo anterior, porque la prueba únicamente refiere a que “*Existe un cierto nivel de acuerdo en que en presencia de los servicios ASDL-IP provincial y nacional y el servicio NEBA, GigADSL es un servicio a extinguir en el futuro. Por lo tanto, no se percibe en estos momentos que su migración a la nueva plataforma NEON sea prioritaria. Por esa razón no se contempla a fecha de hoy*

⁸⁴ Disponible en: https://www.cnmc.es/sites/default/files/1478459_7.pdf

calendario para dicha migración". En otras palabras, la prueba solo hace referencia a que el servicio GigADSL no sería migrado a una nueva plataforma llamada Nuevo Entorno de Operadores Nacionales (NEON) debido a que dicho servicio se extinguiría y es toda la información que aporta la prueba.

Dicha resolución fue emitida en España en el año 2010, donde la entonces Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, entre otras cuestiones, realiza un procedimiento para modificar los sistemas de gestión de incidencias de la empresa Telefónica de España, S.A.U. relacionados con la provisión de la OBA, revisando su ciclo de vida, introduciendo mecanismos de seguimiento eficaces y automatizando las interacciones, a fin de facilitar un tratamiento óptimo de las incidencias, tanto de provisión como de fallas de los servicios.

El contexto regulatorio y tecnológico en México presenta diferencias que no permiten aplicar de manera directa las conclusiones obtenidas en la prueba ya que aborda específicamente un tema de migración de un servicio a una nueva plataforma de información, por lo que ofrece pocos elementos que permitan acreditar la viabilidad de eliminar servicios mayoristas regulados en el procedimiento de revisión de las medidas de preponderancia.

Por lo anterior, la prueba resulta inoperante para desvirtuar lo propuesto en el Oficio de Inicio respecto de la medida con la que se relaciona.

Prueba 77 Hecho Notorio A2M37

Hecho notorio consistente en la "Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones suprime, modifica y adiciona las medidas impuestas al agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones mediante Acuerdos P/IFT/060314/76 y P/IFT/EXT/270217/119" aprobada mediante Acuerdo P/IFT/021220/488, en su XXIV Sesión Ordinaria celebrada los días 2, 3 y 4 de diciembre de 2020, señalada por las oferentes como "**Prueba 14**" en el Escrito de Desahogo Prevención de las EM.

Medida(s), considerando(s) del Oficio de Inicio y/o hecho(s) con que se relaciona: medida Trigésima Séptima del Anexo 2.

Objeto de la prueba: acreditar que el Instituto no ha aplicado el correspondiente análisis para la determinación de los enlaces y las zonas en las que aplicaría la Metodología de Precios Tope para la determinación de las tarifas correspondientes, por lo que soslaya lo manifestado en el punto "Quinto. Anexo 2: medidas fijas" de la Segunda Resolución Bial, en la que en el numeral 37 se modificó la medida en comento "Tarifas de enlaces dedicados", lo anterior en relación con la aplicabilidad de la medida Trigésima Séptima del Anexo 2.

Valoración: la prueba en análisis tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 88 y 197 del CFPC de aplicación supletoria a la LFPA en términos de su artículo 2, esta última de aplicación supletoria de la LFTR, de conformidad con su artículo 6, fracción IV y último párrafo; sin embargo, la prueba resulta ser insuficiente para desvirtuar lo propuesto en el Oficio de Inicio respecto de la medida con la que se relaciona.

Lo anterior es así dado que la prueba únicamente constituye el acto administrativo mediante el cual el Pleno del Instituto emitió la Segunda Resolución Bial, la cual suprimió, modificó y

adicionó las medidas impuestas al agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones mediante Acuerdos P/IFT/060314/76 y P/IFT/EXT/270217/119.

Sin embargo, no es suficiente para demostrar que no se ha llevado a cabo el análisis que establece la medida Trigésima Séptima del Anexo 2, aunado al hecho que tampoco han aportado elementos para acreditar que se cuenten con las condiciones señaladas en la medida aludida

En este sentido, la propia medida considera la determinación de tarifas de enlaces dedicados con una metodología de precios tope como una posibilidad, sujeta a contar con información suficientemente desagregada para realizar el análisis. Ante ello, al no contar con esta información, el Instituto se encuentra impedido para determinar tarifas de enlaces con la metodología referida.

Por lo anterior, la prueba resulta insuficiente para desvirtuar lo propuesto en el Oficio de Inicio respecto de la medida con la que se relaciona.

Prueba 78 Hecho Notorio Anexo 2 y 3

Hecho notorio consistente en la “Oferta de referencia para el acceso y uso compartido de infraestructura pasiva Operadora de Sites Mexicanos, S.A.B. de C.V., Banco Actinver, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Actinver, División Fiduciaria, este último exclusivamente en su carácter de fiduciario del Fideicomiso OPSIMEX 4594”, señalada por las oferentes como “**Prueba B.1**” en el Escrito de Desahogo de Prevención de las EM.

Medida(s), considerando(s) del Oficio de Inicio y/o hecho(s) con que se relaciona: apartado denominado “Supresión de Medidas por redundancia” de su escrito.

Objeto de la prueba: Acreditar que las estipulaciones de diversas medidas se encuentran en la Oferta de Referencia (eliminar las medidas Vigésima Cuarta, Vigésima Novena, Trigésima Segunda, Trigésima Tercera y Quincuagésima Quinta, todas del Anexo 2, toda vez que los términos y condiciones que las mismas describen, se encuentran contempladas en la Oferta de Referencia y en la Metodología de Separación Contable).

Valoración: la prueba en análisis tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 88 y 197 del CFPC de aplicación supletoria a la LFPA en términos de su artículo 2, esta última de aplicación supletoria de la LFTR, de conformidad con su artículo 6, fracción IV y último párrafo; sin embargo, la prueba resulta ser inoperante para acreditar las pretensiones de las oferentes relacionadas con las medidas que se relaciona.

Lo anterior, porque las ofertas de referencia son el instrumento a través del cual se especifican los términos y condiciones de prestación de los servicios, mientras que las medidas asimétricas son intervenciones regulatorias y específicas impuestas al AEPT, es decir, la finalidad de las ofertas de referencia consiste en materializar las medidas asimétricas. Ante ello, la obligación del AEPT de contar con ofertas de referencia y los requisitos que estas deben cumplir provienen de las medidas asimétricas, que se establecieron con antelación a la entrada en vigor de la LFTR.

En ese sentido, el hecho de que la "Oferta de referencia para el acceso y uso compartido de infraestructura pasiva", así como la “Oferta de referencia para compartición de infraestructura

pasiva” regulen cuestiones específicas relacionadas con algunos servicios mandatados en las medidas asimétricas, no implica que exista una redundancia regulatoria ni es motivo suficiente para eliminar o modificar ciertas medidas, porque como ya se dijo, las ofertas especifican los términos y condiciones en que se prestarán los servicios establecidos en las medidas, por lo tanto, cada instrumento regulatorio tiene objetivos, contextos y alcances específicos.

Por lo que respecta a la supuesta redundancia regulatoria entre la medida Quincuagésima Quinta del Anexo 2 y la Metodología de Separación Contable, debe señalarse que la medida forma parte de la regulación asimétrica que es de carácter específico y es consistente con la metodología que es de carácter general⁸⁵.

Por lo anterior, la prueba resulta inoperante para desvirtuar lo propuesto en el Oficio de Inicio respecto de la medida con la que se relaciona.

Prueba 79 Hecho Notorio OREDA

Hecho notorio consistente en el “Oferta de Referencia para la Desagregación del Bucle Local (OREDA-División Mayorista) del año 2023”, señalada por las oferentes como “**Prueba B.2**” en el Escrito de Desahogo de Prevención de las EM.

Medida(s), considerando(s) del Oficio de Inicio y/o hecho(s) con que se relaciona: apartado denominado “Supresión de Medidas por redundancia” de su escrito.

Objeto de la prueba: Acreditar que las estipulaciones de diversas medidas se encuentran en la Oferta de Referencia (eliminar las medidas Octava, Novena, Décima, Duodécima, Decimotercera, Decimocuarta y Vigésima Segunda, todas del Anexo 3, toda vez que los términos y condiciones que las mismas describen, se encuentran contempladas en la OREDA y en la Metodología de Separación Contable).

Valoración: la prueba en análisis tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 88 y 197 del CFPC de aplicación supletoria a la LFPA en términos de su artículo 2, esta última de aplicación supletoria de la LFTR, de conformidad con su artículo 6, fracción IV y último párrafo; sin embargo, la prueba resulta ser inoperante para acreditar las pretensiones de las oferentes relacionadas con las medidas que se relaciona.

Lo anterior, porque las ofertas de referencia son el instrumento a través del cual se especifican los términos y condiciones de prestación de los servicios, mientras que las medidas asimétricas son intervenciones regulatorias y específicas impuestas al AEPT, es decir, la finalidad de las ofertas de referencia consiste en materializar las medidas asimétricas. Ante ello, la obligación del AEPT de contar con ofertas de referencia y los requisitos que estas deben cumplir provienen de las medidas asimétricas, que se establecieron con antelación a la entrada en vigor de la LFTR.

En ese sentido, el hecho de que la “Oferta de referencia para la desagregación del bucle local” regule cuestiones específicas relacionadas con algunos servicios mandatados en las medidas asimétricas, no implica que exista una redundancia regulatoria ni es motivo suficiente para eliminar o modificar ciertas medidas, porque como ya se dijo, las ofertas especifican los términos

⁸⁵ Emitida mediante el Acuerdo P/IFT/191217/914 y modificada mediante los Acuerdos P/IFT/171018/624, P/IFT/051218/884 y P/IFT/EXT/290620/21.

y condiciones en que se prestarán los servicios establecidos en las medidas, por lo tanto, cada instrumento regulatorio tiene objetivos, contextos y alcances específicos.

Por lo que respecta a la supuesta redundancia regulatoria entre la medida Vigésima Segunda del Anexo 3 y la Metodología de Separación Contable, debe señalarse que la medida forma parte de la regulación asimétrica que es de carácter específico y es consistente con la metodología que es de carácter general⁸⁶.

Por lo anterior, la prueba resulta inoperante para desvirtuar lo propuesto en el Oficio de Inicio respecto de la medida con la que se relaciona.

Prueba Instrumental de Actuaciones y Presuncionales

La prueba instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, admitidas por el Instituto, serán analizadas considerando que la primera es el conjunto de actuaciones que obran en el expediente formado con motivo del Procedimiento Administrativo, mientras que la segunda es la consecuencia lógica que se deduce de los hechos, derivada del enlace armónico de los indicios que se encuentran ligados íntimamente con el hecho que se pretende probar. Por lo anterior, serán valoradas de conformidad con los artículos 79, 93, fracción VIII, 190, 191, 197 y 218 del CFPC de aplicación supletoria a la LFPA en términos de su artículo 2, esta última de aplicación supletoria de la LFTR, de conformidad con su artículo 6, fracción IV y último párrafo.

Telmex y Telnor

Prueba 80

Instrumental de actuaciones consistente en todas y cada una de las habidas en el expediente del Procedimiento Administrativo, en todo lo que favorezca a los intereses de Telmex y Telnor, señalada por las oferentes en el apartado de pruebas como “D. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES” en el Escrito de Manifestaciones de Telmex y Telnor.

Medida(s), considerando(s) del Oficio de Inicio y/o hecho(s) con que se relaciona: hechos y argumentos de defensa expuestos en el Escrito de Manifestaciones de Telmex y Telnor.

Objeto de la prueba: cualquier documento o actuaciones que favorezcan los intereses de Telmex y Telnor.

Valoración: la prueba en análisis tiene valor probatorio en los términos señalados en el presente apartado de pruebas y en el análisis de las manifestaciones vertidas por el oferente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 197 del CFPC de aplicación supletoria a la LFPA en términos de su artículo 2, esta última de aplicación supletoria de la LFTR, de conformidad con su artículo 6, fracción IV y último párrafo.

⁸⁶ Emitida mediante el Acuerdo P/IFT/191217/914 y modificada mediante los Acuerdos P/IFT/171018/624, P/IFT/051218/884 y P/IFT/EXT/290620/21.

Prueba 81

Presuncional legal y humana consistente en todo lo que beneficie a los intereses de Telmex y Telnor, enumerada por las oferentes en el apartado de pruebas de su escrito como “C.- LA PRESUNCION legal y humana” en el Escrito de Manifestaciones de Telmex y Telnor.

Medida(s), considerando(s) del Oficio de Inicio y/o hecho(s) con que se relaciona: hechos y argumentos de defensa expuestos en el Escrito de Manifestaciones de Telmex y Telnor.

Objeto de la prueba: todo lo que beneficie a los intereses de Telmex y Telnor.

Valoración: la prueba en análisis tiene valor probatorio en los términos señalados en el presente apartado de pruebas y en el análisis de las manifestaciones vertidas por el oferente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracción VIII, 190, 191 y 218 del CFPC de aplicación supletoria a la LFPA en términos de su artículo 2, esta última de aplicación supletoria de la LFTR, de conformidad con su artículo 6, fracción IV y último párrafo.

Telcel

Prueba 82

Instrumental de actuaciones consistente en todas y cada una de las habidas en el expediente del Procedimiento Administrativo, en todo lo que favorezca a los intereses de Telcel, señalada por las oferentes en el apartado de pruebas como “2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES” en el escrito de manifestaciones de Telcel⁸⁷.

Medida(s), considerando(s) del Oficio de Inicio y/o hecho(s) con que se relaciona: se relaciona con todos y cada uno de los hechos y argumentos de defensa expuestos en el Escrito de Manifestaciones de Telcel.

Objeto de la prueba: todas y cada una de las actuaciones habidas en el expediente, en todo lo que favorezca a los intereses de Telcel.

Valoración: la prueba en análisis tiene valor probatorio en los términos señalados en el presente apartado de pruebas y en el análisis de las manifestaciones vertidas por el oferente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 197 del CFPC de aplicación supletoria a la LFPA en términos de su artículo 2, esta última de aplicación supletoria de la LFTR, de conformidad con su artículo 6, fracción IV y último párrafo.

Prueba 83

Presuncional legal y humana consistente en todo lo que beneficie a los intereses de Telcel, enumerada por el oferente en el apartado de pruebas de su escrito como “3.- LA PRESUNCION LEGAL Y HUMANA” en el escrito de manifestaciones de Telcel⁸⁸.

Medida(s), considerando(s) del Oficio de Inicio y/o hecho(s) con que se relaciona: hechos y argumentos de defensa expuestos en el Escrito de Manifestaciones de Telcel.

⁸⁷ Escrito presentado en la oficialía de partes del Instituto el 16 de mayo de 2024, con número de folio 011539.

⁸⁸ Escrito presentado en la oficialía de partes del Instituto el 16 de mayo de 2024, con número de folio 011539.

Objeto de la prueba: todo lo que beneficie a los intereses de Telcel.

Valoración: la prueba en análisis tiene valor probatorio en los términos señalados en el presente apartado de pruebas y en el análisis de las manifestaciones vertidas por el oferente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracción VIII, 190, 191 y 218 del CFPC de aplicación supletoria a la LFPA en términos de su artículo 2, esta última de aplicación supletoria de la LFTR, de conformidad con su artículo 6, fracción IV y último párrafo.

América Móvil

Prueba 84

Instrumental de actuaciones consistente en todas y cada una de las habidas en el expediente del Procedimiento Administrativo, en todo lo que favorezca a los intereses de AMX, señalada por el oferente en el apartado de pruebas como **“2.-LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES”** en el escrito de manifestaciones de AMX⁸⁹.

Medida(s), considerando(s) del Oficio de Inicio y/o hecho(s) con que se relaciona: hechos y argumentos de defensa expuestos en el escrito de manifestaciones de AMX.

Objeto de la prueba: cualquier documento o actuaciones que favorezcan los intereses de AMX.

Valoración: la prueba en análisis tiene valor probatorio en los términos señalados en el presente apartado de pruebas y en el análisis de las manifestaciones vertidas por el oferente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 79 y 197 del CFPC de aplicación supletoria a la LFPA en términos de su artículo 2, esta última de aplicación supletoria de la LFTR, de conformidad con su artículo 6, fracción IV y último párrafo.

Prueba 85

Presuncional legal y humana consistente en todo lo que beneficie a los intereses de AMX, enumerada por el oferente en el apartado de pruebas de su escrito como **“3.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA”** en el escrito de manifestaciones de AMX⁹⁰.

Medida(s), considerando(s) del Oficio de Inicio y/o hecho(s) con que se relaciona: hechos y argumentos de defensa expuestos en el escrito de manifestaciones AMX.

Objeto de la prueba: todo lo que beneficie a los intereses de AMX.

Valoración: la prueba en análisis tiene valor probatorio en los términos señalados en el presente apartado de pruebas y en el análisis de las manifestaciones vertidas por el oferente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracción VIII, 190, 191 y 218 del CFPC de aplicación supletoria a la LFPA en términos de su artículo 2, esta última de aplicación supletoria de la LFTR, de conformidad con su artículo 6, fracción IV y último párrafo.

⁸⁹ Escrito presentado en la oficialía de partes del Instituto el 16 de mayo de 2024, con número de folio 011540.

⁹⁰ Escrito presentado en la oficialía de partes del Instituto el 16 de mayo de 2024, con número de folio 011540.

Banco Actinver

Prueba 86

Instrumental de actuaciones consistente en todas y cada una de las actuaciones en el expediente del Procedimiento Administrativo, en todo lo que favorezca a los intereses de Telcel, señalada por el oferente en el apartado de pruebas como **“III. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES”** en el Escrito de Manifestaciones de Banco Actinver.

Medida(s), considerando(s) del Oficio de Inicio y/o hecho(s) con que se relaciona: cualquier documento o actuaciones que favorezcan los intereses de Banco Actinver.

Objeto de la prueba: hechos, dichos y argumentos de defensa expuestos en el Escrito de Manifestaciones de Banco Actinver.

Valoración: la prueba en análisis tiene valor probatorio en los términos señalados en el presente apartado de pruebas y en el análisis de las manifestaciones vertidas por el oferente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 79 y 197 del CFPC de aplicación supletoria a la LFPA en términos de su artículo 2, esta última de aplicación supletoria de la LFTR, de conformidad con su artículo 6, fracción IV y último párrafo.

Prueba 87

Presuncional legal y humana consistente en todas aquellas presunciones que deriven de la Ley o del razonamiento humano y que favorezcan a Banco Actinver, enumerada por el oferente en el apartado de pruebas de su escrito como **“IV. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA”** en el Escrito de Manifestaciones de Banco Actinver.

Medida(s), considerando(s) del Oficio de Inicio y/o hecho(s) con que se relaciona: hechos y argumentos de defensa expuestos en el Escrito de Manifestaciones de Banco Actinver.

Objeto de la prueba: todo lo que beneficie a los intereses de Banco Actinver.

Valoración: la prueba en análisis tiene valor probatorio en los términos señalados en el presente apartado de pruebas y en el análisis de las manifestaciones vertidas por el oferente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracción VIII, 190, 191 y 218 del CFPC de aplicación supletoria a la LFPA en términos de su artículo 2, esta última de aplicación supletoria de la LFTR, de conformidad con su artículo 6, fracción IV y último párrafo.

Opsimex

Prueba 88

Instrumental de actuaciones consistente en todas y cada una de las actuaciones en el expediente del Procedimiento Administrativo, en todo lo que favorezca a los intereses de Opsimex, señalada por el oferente en el apartado de pruebas como **“III. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES”** en el Escrito de Manifestaciones de Opsimex.

Medida(s), considerando(s) del Oficio de Inicio y/o hecho(s) con que se relaciona: cualquier documento o actuaciones que favorezcan los intereses de Opsimex.

Objeto de la prueba: hechos, dichos y argumentos de defensa expuestos en el Escrito de Manifestaciones de Opsimex.

Valoración: la prueba en análisis tiene valor probatorio en los términos señalados en el presente apartado de pruebas y en el análisis de las manifestaciones vertidas por el oferente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 79 y 197 del CFPC de aplicación supletoria a la LFPA en términos de su artículo 2, esta última de aplicación supletoria de la LFTR, de conformidad con su artículo 6, fracción IV y último párrafo.

Prueba 89

Presuncional legal y humana consistente en todas aquellas presunciones que deriven de la Ley o del razonamiento humano y que favorezcan a Opsimex, enumerada por el oferente en el apartado de pruebas de su escrito como **“IV. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA”** en el Escrito de Manifestaciones de Opsimex.

Medida(s), considerando(s) del Oficio de Inicio y/o hecho(s) con que se relaciona: hechos y argumentos de defensa expuestos en el Escrito de Manifestaciones de Opsimex.

Objeto de la prueba: todo lo que beneficie a los intereses de Opsimex.

Valoración: la prueba en análisis tiene valor probatorio en los términos señalados en el presente apartado de pruebas y en el análisis de las manifestaciones vertidas por el oferente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracción VIII, 190, 191 y 218 del CFPC de aplicación supletoria a la LFPA en términos de su artículo 2, esta última de aplicación supletoria de la LFTR, de conformidad con su artículo 6, fracción IV y último párrafo.

Sexto. Anexo 1: medidas móviles

A continuación, se entra al análisis de las manifestaciones entregadas por Telcel, Opsimex y Banco Actinver para las medidas. Para ello, primero se presenta la medida notificada con su motivación, se resumen las manifestaciones y, posteriormente, se responden a estas y se señala la medida final.

Por otra parte, se debe observar que las manifestaciones remitidas por AMX sobre las modificaciones propuestas al Anexo 1 reproducen las manifestaciones formuladas por Telcel, por lo cual, por economía procesal, se tienen aquí por reproducidas dichas manifestaciones como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias.

23. Servicio Mayorista de Usuario Visitante

Medida propuesta

***“VIGÉSIMA TERCERA.-** El Agente Económico Preponderante deberá prestar el Servicio Mayorista de Usuario Visitante a los Concesionarios Solicitantes, de manera temporal, hasta que el Instituto emita la declaratoria que extinga las obligaciones al Agente Económico Preponderante, por zona de cobertura y exclusivamente en aquellas en las que el Concesionario Solicitante no cuente con infraestructura o no preste el servicio móvil. Para tal efecto, el Agente Económico Preponderante deberá proporcionar las facilidades técnicas que sean necesarias al Concesionario Solicitante.”*

En la Resolución de AEPT se señaló que cuando un operador posee una importante ventaja competitiva en la cobertura de su red tiene incentivos para no permitir su uso por parte de otros operadores. Para mitigar estas desventajas se establecieron medidas orientadas a proveer el Servicio Mayorista de Usuario Visitante con la finalidad de garantizar que el AEPT preste este servicio en toda el área de cobertura de su red y que sea el CS quien determine las regiones en las cuales demandará dicho servicio.

Como principales objetivos de las medidas del Servicio Mayorista de Usuario Visitante se establecieron los siguientes: i) reducir las asimetrías en la cobertura de las redes de los distintos operadores móviles; ii) eliminar la distorsión que discrimina entre usuarios con base en la pertenencia a una u otra red móvil; iii) generar incentivos para la entrada de nuevos participantes al mercado y expansión de los existentes, y iv) promover la competencia en servicios móviles, tanto a nivel mayorista como minorista.

Si bien la temporalidad establecida en la medida Décima Transitoria del Anexo 1 de la Primera Resolución Bienal para la prestación del Servicio Mayorista de Usuario Visitante ha concluido para algunos CS, el Análisis en Materia de Competencia señala que actualmente no existen condiciones para la competencia en infraestructura y existen altos costos asociados a su despliegue, además de que existen zonas en donde no es viable económicamente duplicar infraestructura. En este contexto, los operadores actuales y los entrantes difícilmente obtendrían niveles de rentabilidad suficientes que les permitan cubrir los costos necesarios para igualar la cobertura del AEPT. Ante ello, se observa que el Instituto cuenta con la facultad de regular en materia de acceso al Servicio Mayorista de Usuario Visitante.

Por otro lado, se observa que en diversas zonas geográficas el AEPT sigue teniendo ventajas de cobertura, debido a que su red es la única que tiene presencia o es la que tiene mayor cobertura en comparación con las otras redes móviles. A partir de lo anterior, es necesario garantizar el acceso y uso compartido de la infraestructura del AEPT para incentivar la entrada y expansión de competidores en zonas donde en este momento, no es viable duplicar el despliegue de infraestructura para permitir el desarrollo de la competencia en servicios en esas zonas. Ahora, si bien se han firmado acuerdos comerciales de “Roaming Nacional” para continuar con la provisión del servicio mayorista de usuario visitante, se observa que este esquema presenta problemáticas que no garantizan la adecuada prestación de los servicios mayoristas debido a, entre otros aspectos: i) la asimetría en la negociación derivado de la mayor cobertura del AEPT; ii) la falta de acceso a información crucial para los operadores alternativos en el acceso de dichos servicios al no contar con una oferta de referencia regulada, y iii) la capacidad de supervisión y verificación del cumplimiento de las condiciones por parte del Instituto se ve reducida al no estar sujeto a las medidas de preponderancia. Estos elementos hacen notar la necesidad de que se realicen modificaciones respecto a la temporalidad en la prestación del Servicio Mayorista de Usuario Visitante y, con ello, se garantice la continuidad de la prestación de dicho servicio en términos que promuevan la competencia y libre concurrencia en beneficio de los usuarios finales.

Así, en línea con lo previsto en el artículo 119 de la LFTR, la medida se modifica en el sentido de que el Servicio Mayorista de Usuario Visitante deberá prestarse de manera temporal hasta

que el Instituto determine un cambio de condiciones respecto a la competencia en infraestructura y los costos asociados a su despliegue. Esta modificación es proporcional y conducente con los fines que originalmente buscaba esta medida ya que dicho servicio se prestará exclusivamente en aquellas zonas de cobertura en las que el CS no cuente con infraestructura o no preste el servicio móvil. En caso de no modificar la medida, no se podría garantizar que el AEPT preste este servicio de forma adecuada en toda el área de cobertura de su red y que sea el CS quien determine las regiones en las cuales demandará dicho servicio.

Lo anterior permitirá a los operadores competir efectivamente en la prestación de servicios con el AEPT, incrementar la cobertura de los concesionarios competidores y generar incentivos para la entrada de nuevos participantes al mercado.

Manifestaciones de Telcel

Telcel señala que el Instituto está obligado a motivar que sus determinaciones resulten proporcionales y conducentes con los fines que originalmente se buscaban con cada medida, en términos de la medida Septuagésima de las medidas móviles. Al respecto, refiere que el Instituto no observó tal obligación puesto que, a su consideración, ni en el Oficio de Inicio ni en el Análisis en Materia de Competencia, se aportó evidencia que acredite que verdaderamente se realizó una evaluación del impacto de las medidas en términos de competencia. Adicionalmente, Telcel menciona que el Instituto no analizó los comentarios de la Consulta Pública conforme al estándar requerido para una modificación de la medida y, por el contrario, se adhirió a lo manifestado por Telefónica y AT&T. Finalmente, Telcel indica que no se identificó la falla de mercado a corregir ni los efectos en inversión de infraestructura.

Telcel manifiesta que el Instituto pasa por alto su propia determinación, pues ya había establecido un límite temporal de 5 años para la prestación obligatoria del servicio de Usuario Visitante. En este sentido, Telcel señala que el Instituto ya no puede “revivir” la extensión de la medida Vigésima Tercera y que el Oficio de Inicio propone una acción extemporánea, sobre una obligación que legalmente ya no existe.

Por otro lado, Telcel argumenta que resulta contradictorio que el Instituto pretenda que un servicio temporal se preste de manera indefinida ya que la prestación del servicio “*hasta que el Instituto emita la declaratoria que extinga las obligaciones al Agente Económico Preponderante*” no tiene término señalado o conocido y no se ha explicado el procedimiento que deberá observarse para dicha declaratoria.

Telcel continúa señalando que los concesionarios decidieron voluntariamente no desplegar sus redes en el periodo regulado. Además, Telcel señala que los operadores le atribuyen la responsabilidad de no invertir en el crecimiento y desarrollo de sus redes, siendo que el Instituto al definir la temporalidad de 5 años buscaba incentivar la inversión en infraestructura de los CS.

Adicionalmente, Telcel indica que el Instituto omite señalar cuál es la cobertura poblacional de sus competidores y cuáles son los efectos negativos para estos competidores de no alcanzar la misma cobertura que el AEPT. Asimismo, señala que AT&T y Telefónica son dos de los operadores más grandes del mundo y que han tenido al menos 10 años para incrementar el despliegue de sus redes; sin embargo, indica que no lo han hecho por causas ajenas a Telcel lo

cual es atribuible a decisiones empresariales de esos operadores. Por otro lado, señala que su participación de mercado no es un problema en sí mismo, dado que sus usuarios prefieren la cobertura de su red, innovación tecnológica y calidad en el servicio.

Telcel manifiesta, sin consentir en la validez del modelo construido por la UCE, que la conclusión alcanzada en el *“Estudio de mercado sobre los Costos del Espectro Radioeléctrico para servicios móviles en México”*, acerca de que AT&T y Telefónica no cuentan con la participación de mercado suficiente para incrementar su cobertura, es erróneo, ya que *“la UCE trata como dos operadores con infraestructura propia a Telefónica y a AT&T, es decir, que enfrentan costos comparables con los del operador modelado, aunque es evidente que esto no es así, al menos desde noviembre de 2019, cuando dichos operadores celebraron un ‘contrato mayorista de acceso inalámbrico’ para que los clientes del primero utilizaran la red de acceso del segundo, vigente hasta el 2030”*. Aunado a lo anterior, Telcel considera que con el avance en la migración de tráfico de una a otra red de acceso, es posible constatar que la red de acceso de AT&T superó el umbral de escala mínima calculado por la UCE en el tercer trimestre de 2021.

Telcel argumenta que, el Servicio Mayorista de Usuario Visitante se continúa prestando eficientemente en condiciones comerciales. Desde 2022, precisa, que se presta dicho servicio a AT&T, Telefónica y Altán de forma comercial con beneficios recíprocos por lo que no hay razones para señalar que la continuidad del servicio pudiera verse afectada. Además, indica que el Instituto no acredita la supuesta problemática que dice identificar en la prestación del servicio bajo condiciones comerciales por los siguientes motivos:

- Asimetría en la negociación. Telcel señala que lo manifestado por el Instituto respecto a una supuesta “asimetría en la negociación” no atiende a la realidad de las negociaciones. En este sentido, Telcel proporciona mayor detalle sobre las [REDACTED] que tiene con AT&T, Telefónica y Altán. Telcel señala que, AT&T es un operador internacional con economías de escala globales [REDACTED]

[REDACTED] a [REDACTED] por lo que los cambios sugeridos por el Instituto pueden tener un impacto en otras latitudes.

Respecto a Telefónica, señala que es uno de los operadores más grandes en Europa con un buen comportamiento de ingresos en México a una tasa del 4.7% interanual⁹¹ y con una participación del mercado de entre el 18% y 54% en los países que participa. En este contexto, Telcel indica que [REDACTED]

[REDACTED] a [REDACTED] En lo referente a Altán, advierte Telcel que, se observa que tiene participación mayoritaria del estado mexicano de entre el 61% y 63% de su capital social, además de que las tarifas anuales por la explotación del espectro radioeléctrico se ubican en el orden del 10% de las tarifas de otras bandas. Telcel añade que

⁹¹ Telefónica, resultados 2023 47, p. 19, <https://www.telefonica.com/es/accionistas-inversores/informacion-financiera/resultados-trimestrales/2023/>

Altán provee el Servicio Mayorista de Usuario Visitante en zonas que Telcel no tiene cobertura y que las tarifas entre ambos se basan en un principio de reciprocidad. Con estos elementos, y con el hecho de que no existen desacuerdos entre las partes, Telcel concluye que las negociaciones con AT&T, Telefónica y Altán se circunscriben en [REDACTED] a [REDACTED] y/o se basan en principios de reciprocidad; por lo que no se observa la supuesta asimetría en negociaciones señalada por el Instituto.

- Falta de acceso a información crucial para los operadores alternativos en el acceso a dichos servicios. Telcel señala que ni en la Consulta Pública ni en el Análisis en Materia de Competencia se encontró una sola mención a dicha “falta de acceso a información crucial”. En este sentido, añade que, si existiera dicha falta de acceso, no se podría prestar el servicio de usuario visitante en términos que convengan a ambas partes, tal como se refleja en múltiples convenios que se han celebrado con otros operadores y que Telcel enlista.
- La capacidad de supervisión y verificación del cumplimiento de las condiciones por parte del Instituto se ve reducida. Telcel confirma que la capacidad de supervisión del Instituto se reduce, ya que en este contexto el servicio de usuario visitante deja de estar regulado como es el caso de otros actos de comercio no regulados. Además, añade que el Instituto ha hecho requerimientos de información respecto a estos acuerdos comerciales por lo que sigue supervisando a Telcel.

Telcel advierte que si la regulación asimétrica está bien diseñada no debe perpetuarse tal y como se observa en diversos países de Europa y Latinoamérica, donde se establecieron temporalidades definidas y razonables en tanto los operadores entrantes o existentes despliegan sus propias redes. Para Telcel, de acuerdo con la experiencia internacional, no se recomienda la prestación indefinida de este servicio.

Consideraciones del Instituto

Sobre la proporcionalidad y motivación de la medida se advierte que, como se señaló en el Oficio de Inicio y en el Análisis en Materia de Competencia, dadas las asimetrías en las participaciones de mercado y los altos costos de despliegue de las redes móviles, actualmente no existen condiciones para el desarrollo de competencia en infraestructura en las zonas geográficas donde el AEPT es el único operador móvil con cobertura, por lo que resulta necesario modificar la temporalidad en la prestación del Servicio Mayorista de Usuario Visitante.

Además, no debe perderse de vista que el PJJF ha reconocido que las medidas asimétricas inciden directamente en el ámbito de eficacia de los derechos humanos relativos a la libertad contractual⁹², a la actividad económica y al patrimonio de los agentes económicos, ya que encuentran justificación en la medida en que las obligaciones asimétricas constituyen un régimen regulatorio que vela por los servicios públicos de interés social en materia de telecomunicaciones para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales.

⁹² Sirve de sustento la Tesis I.2o.A.E.47 A (10a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, con número de Registro 2013664, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 39, febrero de 2017, Tomo III, Décima Época, página 2327, cuyo rubro señala: “PREPONDERANCIA EN EL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES. ALCANCES DEL ESCRUTINIO CONSTITUCIONAL DE LA DECLARACIÓN RELATIVA Y DE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS ASIMÉTRICAS”.

Asimismo, ha reconocido que el órgano regulador es competente para elegir la política regulatoria que estime conveniente, siempre que funde y motive adecuadamente sus decisiones.

Lo anterior es así, pues el régimen de preponderancia es excepcional, de naturaleza restrictiva y tiene la finalidad específica de distinguir a concesionarios de telecomunicaciones colocados en ciertos supuestos y someterlos a un trato jurídico especial y diferenciado. Además, dicha instrumentación, al perseguir fines constitucionales, es idónea, no es desproporcional ni excesiva y no viola el principio de igualdad, en el entendido de que las medidas asimétricas impuestas al AEPT, al tratarse de actos que emanan del Instituto, se encuentran acordes con la finalidad constitucional encomendada al órgano autónomo, por lo que el establecimiento de la regulación asimétrica al AEPT está encaminada a eliminar las barreras de acceso al mercado que impidan la generación de un entorno de competencia efectiva y libre concurrencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución.

Ahora bien, no pasa desapercibido para el Instituto que el artículo 119 de la LFTR establece que el servicio de usuario visitante debe prestarse de manera temporal y en zonas específicas, mismo que fue reflejado, por el Instituto, en las medidas Vigésima Tercera y Décima Transitoria del Anexo 1 de la Primera Resolución Bienal, para generar congruencia con el marco normativo previsto en la LFTR, además se estableció la obligación al AEPT de prestar el Servicio Mayorista de Usuario Visitante de manera temporal y hasta por 5 años, contados a partir de la firma del convenio respectivo con los CS.

En este contexto, resulta imprescindible analizar la necesidad de continuar con la prestación del Servicio Mayorista de Usuario Visitante de manera regulada por parte del AEPT. Si bien el marco normativo y las resoluciones del Instituto establecen la temporalidad de dicha prestación, existen factores que se exponen más adelante que justifican el nuevo plazo para esta medida, los cuales no solo aseguran la competencia efectiva y la libre concurrencia en el sector, sino que también permiten que los usuarios en zonas rurales y menos pobladas accedan a servicios de telecomunicaciones, mitigando las desigualdades de acceso que prevalecen en dichas áreas.

El primer factor a considerar es que, Telcel tiene una cobertura significativamente mayor que sus competidores, lo que impacta de manera directa en el acceso a servicios en áreas rurales y marginadas. El 41% de los usuarios de prepago y el 30% de postpago en la “Tercera Encuesta 2022 de Usuarios de Servicios de Telecomunicaciones” indicaron que eligen su proveedor principalmente por la cobertura. Al contar con una red más amplia en términos poblacionales y territoriales, mantener la regulación es fundamental para asegurar que los competidores tengan acceso a estas áreas, permitiendo una mayor competencia y evitando que Telcel abuse de su dominio del mercado en estas zonas, especialmente en los municipios menos poblados, por lo que la regulación permitirá que otras compañías puedan ofrecer cobertura en estas áreas utilizando la infraestructura del AEPT.

Aunado a lo anterior, operadores como Altán al 4T del 2022, cuenta con una cobertura diferenciada de 76% y una cobertura garantizada de 72% a nivel nacional, lo que sigue siendo inferior a la red del AEPT. Esta situación refuerza la importancia de mantener la regulación, ya que permite que los competidores accedan a la red de Telcel en áreas donde ellos actualmente aún no cuentan con cobertura, garantizando la prestación de servicios en zonas donde, de lo

contrario, la conectividad sería limitada o nula dado que existen zonas donde no hay redes alternativas.

Otro factor, a considerar es que, durante los 5 años establecidos en la Primera Resolución Bienal, se desarrolló la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2⁹³, la cual requirió de la aplicación de restricciones y medidas en todas las actividades laborales, económicas y sociales, lo que acarreó impactos en las cadenas de suministros y los inventarios de diversos artículos, algunos de los cuales pudieron estar relacionados con el desarrollo de nuevas redes⁹⁴. Además, el confinamiento y las medidas de distanciamiento social redujeron la capacidad de las empresas para llevar a cabo obras de infraestructura, particularmente en zonas rurales o de difícil acceso, donde la cobertura de telecomunicaciones ya era limitada. Esto potencialmente retrasó el avance de los proyectos de expansión de redes, especialmente en las áreas más necesitadas de conectividad, lo que prolongó la dependencia de los concesionarios sobre el Servicio Mayorista de Usuario Visitante. En este contexto, considerar un nuevo plazo para la prestación de este servicio resulta necesario para contribuir en la creación de condiciones de competencia efectiva, asegurando el acceso a servicios en áreas donde la infraestructura aún no ha sido desplegada por operadores alternativos.

En ese sentido, la regulación asegurará que Telcel continúe ofreciendo acceso a su infraestructura en estas áreas, permitiendo que otros operadores ofrezcan servicios para posteriormente desplegar infraestructura adicional.

Por ello, el establecimiento de una nueva temporalidad para la prestación regulada del Servicio Mayorista de Usuario Visitante por parte del AEPT es jurídicamente proporcional, ya que cumple con los principios establecidos en el marco constitucional y legal. Es importante precisar que estas modificaciones se justifican plenamente al buscar corregir desequilibrios en el mercado y garantizar el acceso de los usuarios, particularmente en zonas rurales y menos pobladas. La proporcionalidad se manifiesta en que la medida no es más gravosa de lo necesario para alcanzar los fines constitucionales de asegurar la competencia efectiva y la libre concurrencia.

⁹³ El 24 de marzo de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)", el cual estableció las medidas preventivas para los sectores público, privado y social con el objetivo del distanciamiento social para la mitigación de la transmisión poblacional del virus SARS-CoV2 (COVID-19), y garantizar la continuidad de funciones esenciales del sector público, social y privado.

⁹⁴ Pueden observarse restricciones en materia de suministros, principalmente por el lado de la producción, ya sea por interrupciones en las cadenas de suministros o cuellos de botella que podrían derivar en que ciertos insumos no estén disponibles. Como ejemplo puede mencionarse lo siguiente:

1) "La pandemia del Covid-19 trajo una parálisis casi total de actividades durante buena parte de 2020. La respuesta tuvo que ver con una aceleración del proceso de digitalización de las empresas, los gobiernos y los hogares, lo cual implicó una aceleración de la demanda de productos electrónicos y, por tanto, de semiconductores. Del lado de la oferta, la velocidad de respuesta no pudo hacer frente a este crecimiento en la demanda: el cuello de botella se dio en el eslabón de frontend." México y la Cadena de Valor de los Semiconductores. Banco Interamericano de Desarrollo.

Disponible en: <https://publications.iadb.org/es/mexico-y-la-cadena-de-valor-de-los-semiconductores-oportunidades-de-cara-al-nuevo-escenario-global>

2) Si alguna red de telecomunicaciones presentara alguna avería, podría retrasarse su reparación debido a la escasez de refacciones o componentes, ya que la producción está en niveles bajos por el cierre de fábricas. Las oportunidades de la digitalización en América Latina frente al covid-19. CEPAL.

Disponible en: <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/657e3543-74b1-4163-89e5-8e422d23edd8/content>

3) "Las limitaciones operativas pueden causar retrasos (...) Aunque las mejoras del software sean fáciles de realizar, la provisión de hardware puede plantear problemas (...) Es posible que ciertos dispositivos o piezas no estén disponibles o se retrasen debido a interrupciones en las cadenas de suministro, y que las medidas de confinamiento limiten la capacidad de los técnicos para disponer instalaciones al aire libre, señaló". Repercusiones de la COVID-19 en la economía de los operadores de telecomunicaciones. Disponible en: https://www.itu.int/en/itu/news/Documents/2020/2020-03/2020_ITUNews03-es.pdf

Ahora bien, no pasa desapercibido por el Instituto la temporalidad de la regulación, establecida por la LFTR, por ello, resulta necesario resaltar lo señalado por la SCJN en el amparo en revisión 1414/2015 en el cual se combatieron la validez de los artículos 119, párrafos segundo y tercero, 267, primer párrafo, fracción XIX, incisos a) y b), décimo transitorio, último párrafo, y décimo segundo transitorio, fracción VI, todos de la LFTR, así como las omisiones legislativas relacionadas con los artículos 208, primer párrafo, y 262, de la citada ley federal; mismo que fue sobreseído debido a que los argumentos expuestos relativos a que las condiciones de contratación del servicio de usuario visitante limitaban la competencia efectiva en el sector y que dichas condiciones configuraban una medida asimétrica, fueron considerados infundados e inoperantes.

En el citado juicio de amparo, se especifica que si bien es cierto las medidas asimétricas, por su naturaleza, son de índole temporal toda vez que operan ante escenarios en los que no resulta posible la existencia de una competencia efectiva entre los participantes de un determinado mercado, con la finalidad de equilibrar las condiciones entre éstos; también lo es que, la condicionante temporal encuentra justificación en la medida en que la regulación asimétrica debe extinguirse una vez que satisfaga su finalidad.

Por lo cual, el Instituto tiene la facultad de fijar el plazo en que el AEPT está obligado a prestar el Servicio Mayorista de Usuario Visitante, lo cual permite que si en determinado supuesto se ha instaurado tal obligación (como el caso que nos ocupa), y al ser implementada no se generan los efectos esperados para salvaguardar la competencia y libre concurrencia, el órgano regulador puede establecer las medidas que resulten pertinentes, así como realizar modificaciones a las medidas impuestas. Esto es, toda vez que el plazo es fijado por el Instituto, éste puede analizar la pertinencia y resultados que la medida está generando, y por tanto la necesidad de realizar cambios a las directrices impuestas.

En ese orden, es menester señalar que la SCJN indicó que la prestación del servicio regulado obedece a la exigencia de nivelar las condiciones de participación en el mercado, a efecto de que éste funcione bajo parámetros de efectividad que permitan que la regulación estatal se reduzca de manera gradual y que incluso si hubiere fenecido el plazo fijado por el órgano regulador para la prestación obligatoria del Servicio Mayorista de Usuario Visitante, el AEPT podrá continuar prestando el servicio de usuario visitante a partir de un acuerdo celebrado libremente con el resto de concesionarios, en el entendido de que la regulación asimétrica es de carácter temporal, y que su objetivo es adaptarse a las condiciones cambiantes del mercado, a saber:

“Por tanto, la medida asimétrica debe interpretarse acorde a su naturaleza: nivelar las condiciones para incentivar a los concesionarios, a efecto de que implementen estrategias para mejorar su participación en el mercado de las telecomunicaciones, lo cual tampoco se debe traducir en excluir del mercado a quien es un agente económico preponderante.

En otras palabras, la prestación obligatoria del servicio de usuario visitante, obedece no a una necesidad de igualdad absoluta entre concesionarios, sino a la exigencia de nivelar las condiciones de participación en el mercado, a efecto de que éste funcione bajo parámetros de efectividad que permitan que la regulación estatal se reduzca de manera gradual, esto es, que la nota de efectividad sea producto de la correlación cotidiana entre competidores.

De ahí que se advierta la idoneidad de que dicha obligación sea de naturaleza temporal, acorde a los parámetros que para tal efecto fije el Instituto Federal de Telecomunicaciones en cada uno de los casos concretos.

*Incluso, el hecho de que sea el Instituto Federal de Telecomunicaciones quien fije el plazo en que el agente económico preponderante estará obligado a prestar el servicio de usuario visitante, permite que si en determinado supuesto se ha instaurado tal obligación, y al ser implementada se generan efectos contrarios a la competencia y libre concurrencia, el órgano regulador pueda establecer otras medidas que resulten más pertinentes. **Esto es, toda vez que el plazo es fijado por el órgano regulador, éste puede analizar la pertinencia y resultados que la medida está generando, mientras que la existencia de un plazo fijo y forzoso para todos los casos, precisamente impediría evaluar el impacto que en el mercado está teniendo la implementación de cierta medida, y la necesidad de realizar cambios a las directrices impuestas.***

...

Esto es, incluso si ha fenecido el plazo fijado por el órgano regulador para la prestación obligatoria del servicio de usuario visitante, ello no significa que el resto de concesionarios no podrán utilizar la infraestructura del agente económico preponderante en la prestación de dicho servicio.”

De lo anterior, puede desprenderse, por un lado, que es el Instituto el que se encuentra facultado para establecer el plazo para la prestación del servicio y, por otro lado, que si las condiciones para la competencia efectiva aún no se han alcanzado, el Instituto válidamente puede establecer medidas que considere pertinentes, como lo es, un nuevo plazo como una medida para continuar promoviendo la competencia en el sector, alineado con los fines constitucionales. En ese sentido, al encontrar elementos que indiquen la necesidad de contar con el Servicio Mayorista de Usuario Visitante, como en la especie se desprende del Análisis en Materia de Competencia, el Instituto puede mandar la prestación del servicio y el plazo en que éste deberá ser prestado.

Así, la temporalidad de las medidas asimétricas, como señaló la SCJN, está diseñada para nivelar las condiciones del mercado y, si bien no deben ser permanentes, el nuevo plazo para la prestación del servicio de Usuario Visitante es proporcional, conducente y razonable en tanto no se hayan logrado sus objetivos, que son alcanzar mayores niveles de acceso y penetración con el despliegue de infraestructura por parte de los CS.

Por ello, el nuevo plazo para la prestación del servicio en donde no exista infraestructura diferente a la del AEPT, obedece a la necesidad de proteger el interés público, asegurando que los consumidores tengan acceso a un servicio adecuado, lo cual es congruente con el objetivo de la regulación asimétrica de nivelar las condiciones y fomentar la participación efectiva de todos los actores en el mercado.

En ese sentido, el Instituto tiene la facultad de modificar la regulación asimétrica en función de las dinámicas del mercado, por lo que el establecimiento del nuevo plazo dadas las circunstancias actuales del mercado refleja una regulación flexible y adaptable, que es esencial para el desarrollo eficiente del sector de las telecomunicaciones.

La intervención del Instituto al evaluar e imponer un nuevo plazo responde al principio constitucional de proteger el interés público y fomentar el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones, como lo señala el artículo 28 de la Constitución. Por lo tanto, el nuevo plazo

se mantendría dentro de los límites de la proporcionalidad, ya que estaría enfocada en corregir las desigualdades en el mercado sin imponer restricciones innecesarias.

Ello, resulta congruente con otro criterio del PJF⁹⁵, el cual refiere que los artículos 25 y 28 de la Constitución establecen las bases de la rectoría económica del Estado y del Estado regulador, según los cuales, corresponde al Instituto garantizar el derecho a la libre concurrencia y plena competencia en los mercados, así como con los artículos Cuarto, Octavo y Noveno transitorios del Decreto Constitucional, disponen una medida tendente a contrarrestar la alta concentración en los mercados; además señala que la emisión de la declaración de preponderancia en el sector de las telecomunicaciones y la imposición de medidas asimétricas en ciertos rubros, como pueden ser la compartición de infraestructura, la desagregación de la red, los insumos esenciales, los precios y tarifas, las condiciones técnicas y de calidad, la información y oferta de servicios, los acuerdos de exclusividad y la separación contable, funcional o estructural de los agentes económicos, que inciden directamente en el ámbito de eficacia de los derechos humanos relativos a la libertad contractual, a la actividad económica y al patrimonio de los agentes económicos.

Sobre el aspecto de la temporalidad y su posible indefinición, se señala que existe experiencia internacional en la región⁹⁶ que muestra que el servicio de usuario visitante puede prestarse por periodos limitados o de manera indefinida, sobre todo en áreas donde otros operadores no cuentan con infraestructura. En el caso de México, en concordancia con el artículo 119 de la LFTR, se estableció en la Primera Resolución Bienal un periodo temporal de 5 años con el cual no se cerró la posibilidad en forma alguna de definir un nuevo plazo temporal en una revisión bienal posterior, sujeto a las condiciones de provisión de los servicios imperantes en el periodo relevante.

Sobre la diferencia en cobertura de redes y los umbrales señalados por la UCE, se advierte en el Oficio de Inicio y el Análisis en Materia de Competencia que no existen condiciones para el desarrollo de competencia en infraestructura en las zonas geográficas donde el AEPT es el único operador móvil con cobertura, pues los operadores actuales y los entrantes difícilmente obtendrían niveles de rentabilidad suficientes que les permitan cubrir los costos necesarios para igualar la cobertura del AEPT. En este sentido, es necesario garantizar el acceso y uso compartido de la infraestructura del AEPT para incentivar la entrada y expansión de competidores en zonas donde no es eficiente duplicar el despliegue de infraestructura para permitir el desarrollo de la competencia en servicios en esas zonas.

En cuanto a la asimetría en la negociación, no pasa desapercibido que Telcel es el operador que concentra la mayor cantidad de líneas móviles (participación del 60% en líneas del servicio de voz y 65% en el servicio de acceso a Internet), tráfico (participación del 78% y 77% por servicio) e ingresos (71%) en México y es integrante del AEPT, grupo económico que surgió como operador histórico que desplegó su red de acceso principalmente cuando los mercados no

⁹⁵ Sirve de sustento la Tesis I.2o.A.E.47 A (10a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, con número de Registro 2013664, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 39, febrero de 2017, Tomo III, Décima Época, página 2327, cuyo rubro señala: "PREPONDERANCIA EN EL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES. ALCANCES DEL ESCRUTINIO CONSTITUCIONAL DE LA DECLARACIÓN RELATIVA Y DE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS ASIMÉTRICAS".

⁹⁶ Brasil (2021), Chile (2020), Colombia (2013), Perú (2023), Ecuador (2014), República Dominicana (2023) y Canadá (2013).

estaban liberalizados y cuando había menores presiones competitivas, lo que le otorgó una ventaja sobre sus futuros competidores.

En este sentido, el AEPT contó con dos ventajas que le permitieron desplegar su red y ampliar su cobertura, por un lado, la asignación de espectro y por otro, la menor competencia que le permitió hacerse de un mayor número de usuarios. Ante ello, los entrantes que llegaron posteriormente al sector se encontraron con un entorno ya dominado por un operador histórico, que concentraba el mayor nivel de ingresos y usuarios, lo que reducía la cantidad de recursos disponibles para invertir en infraestructura, bien para ampliar la cobertura de esa infraestructura o la capacidad.

Es relevante señalar que, con independencia de que los competidores del AEPT puedan tener presencia en otros países, lo cierto es que las ventajas competitivas del operador histórico, al poseer una base establecida de usuarios y un significativo despliegue de red en el país, dificultan la entrada y crecimiento de sus competidores en México, lo cual se reduciría conforme se alcancen estructuras menos concentradas.

Las diferencias en términos de cobertura implican, por un lado, que el AEPT no requiera hacer uso del Servicio Mayorista de Usuario Visitante de redes alternativas o que su uso sea limitado dada su mayor presencia en el país, mientras que, para los operadores alternativos, el acceso a la red del AEPT a través de este servicio es un elemento relevante. Esta situación de asimetría acentúa el poder de negociación del AEPT, pues éste no requiere de las redes de los otros operadores.

La prestación del Servicio Mayorista de Usuario Visitante genera incentivos para la expansión de los operadores existentes, quienes tendrán una reducción en los costos y riesgos de inversión en zonas actualmente no atendidas, lo que les permitirá ofrecer servicios móviles de forma competitiva en beneficio de los usuarios, antes de que hayan desplegado completamente su red o se cuente con la presencia de redes alternativas.

En línea con lo anterior, si bien Telcel cuenta actualmente con acuerdos comerciales de *roaming*, esta situación no otorga a los operadores alternativos una garantía sobre los parámetros de referencia preestablecidos para usuario visitante, lo que sí se logra al contar con una oferta de referencia regulada que permite que la negociación se de a partir de las condiciones que ésta establece. A la vez que, el mayor poder de negociación del AEPT, dificulta que los operadores alternativos puedan alcanzar mejores condiciones tarifarias en su negociación. Ante ello, si bien se cuenta con acuerdos comerciales, el AEPT cuenta con los incentivos y el poder de establecer condiciones menos favorables de las que podrían alcanzarse con un servicio regulado al amparo de las medidas de preponderancia y vigilado por el Instituto a través de las actividades de supervisión y verificación.

Sobre los acuerdos comerciales para la prestación del servicio mayorista de usuario visitante, se advierte que, como se señaló en el Oficio de Inicio, si bien existen acuerdos comerciales para continuar con la provisión de este servicio, bajo dicho esquema las condiciones de prestación de servicio quedan definidas únicamente por negociación de las partes y en caso de que éstas no sean adecuadas para garantizar el acceso efectivo a las infraestructura del AEPT, podrían

limitarse los beneficios de acceso del servicio de usuarios visitante. Al respecto, contar con un nuevo plazo en donde se oferte el servicio al amparo de una oferta de referencia regulada, permitiría que el Instituto pueda revisar que las condiciones en términos de acuerdos técnicos, calidad, procedimientos de atención y solicitud, entre otros, cuenten con condiciones de partida adecuadas.

Más aún, en términos del artículo 267 de la LFTR, el IFT cuenta con las siguientes facultades para el establecimiento de ofertas de referencia al AEPT:

“Artículo 267. En lo que respecta al sector de telecomunicaciones el Instituto podrá imponer las siguientes medidas al agente económico preponderante:

*I. Someter anualmente a la aprobación del Instituto las ofertas públicas de referencia para los servicios de: a) interconexión, la que incluirá el proyecto de convenio marco de interconexión y lo dispuesto en el artículo 132, b) **usuario visitante**, c) compartición de infraestructura pasiva, d) desagregación efectiva de la red pública de telecomunicaciones local, e) accesos, incluyendo enlaces, y f) servicios de reventa mayorista sobre cualquier servicio que preste de forma minorista; (...)*”

(énfasis añadido)

Respecto a la experiencia internacional citada por Telcel referente a la temporalidad en la prestación del servicio de usuario visitante, se señala que, como se mencionó previamente, existe experiencia internacional en la región que muestra que el servicio de usuario visitante puede prestarse por periodos limitados o de manera indefinida, sobre todo en áreas donde otros operadores no cuentan con infraestructura, tal y como se muestra en la siguiente tabla.

Tabla 1. Regulación del Servicio Mayorista de Usuario Visitante en otros países de la región

País	Duración	Descripción
Brasil (2021)	Indefinida	La obligación recae sobre los operadores con PSM en áreas donde los pequeños operadores no tengan red propia.
Chile (2020)	5 años para nuevos entrantes. Indefinida en (i) zonas rurales donde solo 1 operador tiene cobertura; y, (ii) situaciones de emergencia.	La obligación recae sobre todos los operadores con permisos de explotación de espectro para servicios móviles. Obligatorio en las siguientes circunstancias: 1) Todo el territorio nacional en situaciones de emergencia. 2) Localidades rurales o rutas señaladas. 3) Localidades con un único operador con cobertura. 4) Todo el territorio nacional, por 5 años si el CS es un nuevo entrante.

Colombia (2013)	5 años para nuevos entrantes a nivel nacional. Indefinida en 460 municipios.	La obligación recae sobre todos los operadores con licencias de espectro. Existen dos modalidades de acceso: 1) Operadores que tienen el permiso por primera vez, con derecho a solicitar cobertura nacional. 2) Resto de operadores: solo podrán solicitar acceso en 460 municipios designados por la CRC.
Perú (2023)	Indefinida	La obligación recae en todas las empresas que tengan asignación de espectro para la red de acceso. Se establecen dos modalidades de servicio: (1) Acuerdos comerciales (2) Servicios bajo Mandato, cuando no se llega a un acuerdo entre los operadores y el acceso sea obligatorio. Obligatorio en zonas rurales (menos de 1000 habitantes), donde al menos exista una red desplegada con una antigüedad de tres años, cuyo operador tenga obligación de servicio público de móvil y el operador solicitante no tenga dicha obligación.
Ecuador (2014) ⁹⁷	Indefinida	Obligatorio para todos los operadores.
República Dominicana (2023) ⁹⁸	Sin límite para el caso 1 y cuatro años en el caso 2.	Obligatorio para todos los operadores con ciertas condiciones: 1) El municipio o distrito municipal donde se solicita el acceso a Roaming Automático Nacional cuenta con la presencia de dos o menos prestadoras de servicios móviles, 2) La Prestadora de Red Origen es una prestadora entrante o una prestadora establecida con una participación de mercado de servicios móviles inferior al 20%.
Canadá (2013) ⁹⁹	Indefinida	Obligatorio para todos los operadores.

Por las consideraciones anteriores, se modifica la medida a efecto de dar consistencia respecto de lo previsto en el artículo 119 de la LFTR, al establecer que el Servicio Mayorista de Usuario Visitante debe prestarse de manera temporal y en zonas específicas. Es necesario señalar que permitir el acceso al Servicio Mayorista de Usuario Visitante en condiciones reguladas por un plazo determinado permitirá la entrada y expansión de los competidores en zonas en donde no se observa la presencia de redes alternativas a las del AEPT, en este sentido, se considera

⁹⁷ Disponible en: <https://www.arccotel.gob.ec/wp-content/uploads/2016/03/reglamento-de-roaming-nacional-automatico-en-ecuador.pdf>

⁹⁸ Disponible en: https://indotel.gob.do/wp-content/uploads/2023/08/res_070_2023_reglamento_del_servicio_de_roaming_automatico_nacional.pdf

⁹⁹ Disponible en: <https://ISED-Isde.canada.ca/site/spectrum-management-telecommunications/en/licences-and-certificates/mandatory-roaming-and-antenna-tower-and-site-sharing/revise-frameworks-mandatory-roaming-and-antenna-tower-and-site-sharing#p5>

proporcional establecer un nuevo plazo de 5 (cinco) años a efecto de que los CS puedan hacer el uso del servicio regulado y se desplieguen redes alternativas en aquellas zonas en donde actualmente solo el AEPT tiene presencia y fortalecer con ello la competencia basada en infraestructura.

Por todo lo anterior, a partir de la facultad discrecional del Instituto, para que la regulación asimétrica no resulte inamovible durante su vigencia, en atención al dinamismo de los mercados y los cambios en el sector se determina modificar la medida relativa al Servicio Mayorista de Usuario Visitante.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto se modifica la medida para quedar en los siguientes términos.

***“VIGÉSIMA TERCERA.-** El Agente Económico Preponderante deberá prestar el Servicio Mayorista de Usuario Visitante a los Concesionarios Solicitantes, por zona de cobertura y exclusivamente en aquellas en las que el Concesionario Solicitante no cuente con infraestructura o no preste el servicio móvil, hasta por 5 (cinco) años contados a partir de la firma del convenio respectivo. Para tal efecto, el Agente Económico Preponderante deberá proporcionar las facilidades técnicas que sean necesarias al Concesionario Solicitante.”*

49. Equipos terminales desbloqueados

Medida Propuesta

“CUADRAGÉSIMA NOVENA.- PÁRRAFO SUPRIMIDO.

PÁRRAFO SUPRIMIDO.

I. SUPRIMIDO.

II. SUPRIMIDO.

III. SUPRIMIDO.

PÁRRAFO SUPRIMIDO.

El Agente Económico Preponderante deberá entregar, a los Suscriptores tanto en el esquema de Prepago como en el de Pospago, todos los equipos terminales desbloqueados.”

De acuerdo con la Resolución de AEPT, la presente medida busca reducir los costos de cambio que enfrentan los consumidores, los cuales pueden llegar a formar una barrera a la entrada y/o expansión de operadores eficientes alternos. Por lo tanto, esta medida está orientada a reducir los costos de cambio para fortalecer los mecanismos del proceso competitivo.

Los datos de la tercera encuesta de 2022 a usuarios de servicio de telecomunicaciones del Instituto¹⁰⁰ muestran que la mayoría de las personas encuestadas del segmento de pospago no cambió de proveedor de telefonía móvil en el último año (94.8%). Asimismo, de la información

¹⁰⁰ Disponible en: <https://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/usuarios-y-audiencias/3erencuesta2022.pdf>

con la que cuenta el Instituto, alrededor del **a** de los usuarios del AEPT del segmento de pospago recibe un equipo terminal móvil financiado que se encuentra bloqueado.

Como fue señalado en la Segunda Resolución Bial, los costos de cambio pueden configurar una barrera para cambiar de proveedor de servicios de telecomunicaciones cuando existan otros que ofrezcan mejores condiciones, lo cual resultaría en su perjuicio; más aún, cuando los usuarios finales enfrentan costos de cambio relevantes. En este sentido, el costo de adquisición del equipo terminal se configura como el costo de integrarse a la red, y tener que liquidar los pagos remanentes de equipo terminal en una exhibición, a efecto de que sea desbloqueado y pueda usarse en otra red, de manera que puede constituir un costo de cambio importante.

En línea con lo anterior, si bien los usuarios finales cuentan con la opción de solicitar el desbloqueo de sus equipos terminales, este trámite o procedimiento genera mayores costos de transacción¹⁰¹, puesto que supone, en algunos casos, que el usuario deba solicitar el desbloqueo y la complejidad de llevarlo a cabo.

En este contexto, se identifica que ciertas prácticas comerciales que realiza el AEPT limitan la movilidad de los usuarios, lo cual incrementa de manera sustancial el costo de cambio de proveedor: i) la relación de contratos de servicios de telecomunicaciones y equipos terminales a través de bonificaciones o descuentos; ii) los plazos forzosos, y iii) la entrega de equipos terminales bloqueados. En este sentido, con estas prácticas, se observa que el AEPT aumenta los costos de cambio haciendo que los clientes acuerden contratos que le permiten bloquear el equipo terminal móvil que utiliza el consumidor durante un tiempo determinado.

Ahora bien, la medida vigente contempla que el desbloqueo de equipos para usuarios de pospago se da hasta que ocurra alguno de los siguientes supuestos: i) una vez vencido el plazo contratado (del equipo); ii) cuando hayan transcurrido al menos seis meses del plazo del contrato de compra-venta del equipo terminal y el usuario decida terminar anticipadamente su contrato de servicio de telecomunicaciones, y iii) al momento de la adquisición del equipo si este se paga de contado.

De lo anterior, se observa que, el bloqueo de equipos terminales en el segmento de pospago guarda relación con las prácticas que implementa el AEPT para relacionar el contrato de los servicios de telecomunicaciones y los equipos terminales a través de bonificaciones y descuentos, así como de plazos forzosos, estrategias que en su conjunto aumentan los costos de cambio que enfrentan los usuarios finales y reducen la movilidad.

Si bien en la Segunda Resolución Bial se mandató la posibilidad de que los usuarios finales del segmento de pospago solicitaran el desbloqueo de sus equipos cuando cancelen de manera anticipada su servicio de telecomunicaciones y hayan transcurrido 6 meses en su contrato, de la información proporcionada por el AEPT¹⁰² se observa que los usuarios no han solicitado el desbloqueo. Ante ello se observa que, de mantener la medida Cuadragésima Novena sin

¹⁰¹ Costos de transacción: cambiar de proveedor puede simplemente requerir tiempo y esfuerzo o ser disruptivo si se pierde información específica del vendedor-cliente en el proceso. Ver estudio "Costos de cambio en las telecomunicaciones móviles", disponible en: <https://centrodeestudios.ift.org.mx/admin/files/estudios/1626658533.pdf>

¹⁰² Con información en respuesta al requerimiento IFT/221/UPR/535/2023

a. Porcentaje de usuarios.

modificaciones, los costos de transacción que enfrenta el usuario para el desbloqueo de equipos dificultarían su movilidad, aumentando con ello sus costos de cambio puesto que la única forma de no iniciar el trámite de desbloqueo es liquidar las terminales en el segmento de pospago al momento de la contratación.

Partiendo de tal situación, el segundo supuesto implica considerar que se entreguen equipos terminales desbloqueados, lo cual permite que los usuarios que quieran cambiar de proveedor puedan hacerlo sin enfrentar trámites adicionales por el desbloqueo de sus equipos terminales. Esta situación contribuye a la separación de contratos entre equipos terminales y servicios de telecomunicaciones.

Es relevante señalar que, en las condiciones vigentes¹⁰³, el AEPT ya entrega equipos terminales desbloqueados en el segmento de prepago, se encuentren o no sujetos a un financiamiento, por lo que los cambios en la medida permitirán trasladar los beneficios que ya recibe el segmento de prepago a todos los usuarios finales del segmento de pospago.

Por lo anterior, se realizan modificaciones a efecto de prever mecanismos que reduzcan el costo que enfrentan los usuarios finales, al cambiar de proveedor de servicios de telecomunicaciones, relacionados con el desbloqueo de los equipos terminales móviles.

Manifestaciones del AEPT

Telcel manifiesta que el desbloqueo de equipo terminal móvil ya se encuentra ampliamente regulado en normas de aplicación general tales como la LFTR, la Ley Federal de Protección al Consumidor y la NOM-184. Además, señala que los derechos de los usuarios de telecomunicaciones son generales por lo que las modificaciones aquí propuestas para el desbloqueo de equipo terminal móvil deberían revisarse en las disposiciones generales referidas.

Para Telcel, la modificación presentada no está justificada ya que no se presenta una evaluación de impacto en términos de competencia y obedece exclusivamente a la petición formulada por Telefónica en la Consulta Pública. Telcel recalca que el Análisis en Materia de Competencia no recomienda el desbloqueo de la totalidad de los equipos terminales móviles.

Telcel indica que los usuarios tienen plena libertad para elegir la red móvil en la que deseen estar y no existen barreras que restrinjan su derecho a la portabilidad, por lo que no existe la supuesta falta de movilidad. Ante ello, manifiesta que el problema no es la falta de movilidad, sino que los usuarios prefieran la red de Telcel, por ser la red con la mejor cobertura, tecnología y calidad de servicio. Señala que las medidas propuestas tendrán un impacto en el **a** los usuarios de Telcel (pospago sujeto a plazo forzoso con equipo terminal móvil); esto muestra, que el **a** es libre de plazo forzoso (hay otro **a** de usuarios sujetos a plazo forzoso sin equipo terminal móvil) por lo que se desacredita cualquier argumento sobre falta de movilidad.

Telcel argumenta que las medidas propuestas son contrarias al derecho de los proveedores de equipo terminal móvil a contar con medidas, como el bloqueo, para la recuperación de sus

¹⁰³ Como se observa en las condiciones comerciales públicas ofertadas por Telcel al 01 de abril del 2024.

inversiones. El bloqueo es la forma que tienen los operadores de asegurar el retorno de su inversión y de recuperar sus costos de captación.

Ahora bien, respecto de la ralentización en la adopción de equipos 4G y 5G Telcel indica que, de acuerdo con la GSMA, la asequibilidad es la barrera número uno para la adopción del acceso a Internet móvil. Además, señala que las medidas propuestas eliminarán completamente el incentivo de Telcel a financiar equipos móviles ante el riesgo de impago, lo que traerá como consecuencia que aumente el costo de financiamiento a causa del nivel de riesgo. Estas medidas tendrán el efecto de eliminar los incentivos a subsidiar el equipo terminal móvil por otros operadores al no tener la presión competitiva de Telcel, encareciendo los equipos terminales móviles para los usuarios en general. De acuerdo con las estimaciones de Telcel, es previsible que los usuarios tendrán que pagar más por los mismos equipos en otros establecimientos comerciales.

Telcel señala que, de acuerdo con la práctica internacional, el equipo terminal móvil todavía no es propiedad del usuario, sino hasta que paga su precio total, lo cual se regula de forma general y simétrica, permitiendo que los usuarios, voluntariamente, decidan adquirir el equipo terminal móvil a plazo, periodo durante el cual dicho equipo puede permanecer bloqueado.

Consideraciones del Instituto

La medida establecida es consistente con las normas de aplicación general aducidas por Telcel y no las contraviene por tratarse de regulación asimétrica de carácter específico. Por el contrario, esta medida complementa las normas de aplicación general al identificar el bloqueo de equipos como un elemento que incrementa el costo de cambio.

Como se ha señalado, con los cambios propuestos en la medida, se pretenden eliminar las barreras que limitan el cambio de proveedor. Por un lado, una primera barrera se identifica cuando el usuario debe iniciar el proceso de desbloqueo (y por tanto no se trata de un desbloqueo automático). Por otro lado, si el procedimiento para el desbloqueo no resulta sencillo, existe una fricción que dificulta al usuario completar el desbloqueo.

Por lo que hace a los señalamientos relativos a que el cambio obedece únicamente a las manifestaciones de la consulta pública se reitera que esta es no vinculante, tiene únicamente un carácter informativo, orientado a recabar opiniones y retroalimentación de los interesados. En este sentido, como ha sido mencionado anteriormente, en la valoración de las modificaciones de la medida se consideró lo siguiente: i) la integración de diversas estrategias del AEPT que restringen la movilidad de los usuarios y relacionan los servicios de telecomunicaciones con los equipos terminales y que ii) de mantener las condiciones vigentes, los costos de transacción que enfrentan los usuarios impedirán a estos solicitar el desbloqueo de sus equipos terminales aun cuando ya les sea posible hacerlo por las condiciones contractuales.

La justificación de la medida radica en la eliminación de los costos de transacción que suponen que el propio usuario deba solicitar el desbloqueo y de la complejidad de llevarlo a cabo. Por una cuestión de inercia y por las dificultades encontradas a la hora de pedir el desbloqueo, este proceso supone una barrera al cambio de operador. La inercia limita el esfuerzo dedicado por los consumidores a buscar alternativas y conduce a que los usuarios solo cambien de operador

si surge algún problema de mayor trascendencia que les impida continuar adquiriendo el servicio del mismo operador, tales como una subida repentina de su tarifa o problemas con la cobertura.

Por lo anterior, la manera de promover la movilidad entre operadores será una combinación de medidas orientadas a informar al consumidor para que conozca sus alternativas y medidas para reducir los costos de transacción en caso de que éste opte por el cambio de operador. El objetivo de imponer el desbloqueo del terminal en pospago es reducir los costos de cambio en caso de que el usuario opte por otro operador para así facilitar la movilidad entre operadores y fomentar la competencia.

Respecto a la movilidad de los usuarios, los datos de la tercera encuesta de 2022 a usuarios de servicios de telecomunicaciones del Instituto muestran que la mayoría de las personas encuestadas del segmento de pospago no cambió de proveedor de telefonía móvil en el último año (94.8%) por lo que resulta necesario seguir fomentando medidas que reduzcan los costos de cambio. Como ya se señaló en el párrafo anterior, la manera de promover la movilidad entre operadores será una combinación de medidas orientadas a informar al consumidor para que conozca sus alternativas y medidas para reducir los costos de transacción en caso de que éste opte por el cambio de operador.

El AEPT puede seguir generando estrategias para la recuperación de sus inversiones sin tener que recurrir a la entrega de equipos terminales bloqueados, tal como lo hacen los distintos distribuidores de equipos. De manera notoria, las tiendas departamentales y supermercados, que representan el canal de mayor relevancia para adquirir un equipo terminal móvil (42.4% contra el 17.2% de los proveedores de servicio), llevan a cabo estas estrategias sin tener que recurrir al bloqueo de equipos¹⁰⁴. La prohibición del bloqueo del equipo terminal móvil no implica que dicho equipo tenga que ser adquirido al contado. De hecho, el propio AEPT ofrece equipos terminales móviles financiados bajo el esquema prepago¹⁰⁵, es decir, desbloqueados desde el momento de su entrega. Por tanto, que el equipo terminal móvil esté desbloqueado no implica que no puedan ofrecer esquemas de pago que no sean al contado. Telcel podrá seguir vendiendo dichos equipos de manera rentable, aplicando tarifas mensuales para recuperar la cuota de equipo.

Por otra parte, a efecto de otorgar certeza al AEPT respecto de los mecanismos de actuación en caso de mora o incumplimiento de pago en el equipo terminal móvil se adiciona el último párrafo de la medida a efecto de especificar que podrá implementar mecanismos contractuales que permitan la recuperación de pagos en caso de mora.

Si bien Telcel manifiesta que esta medida ralentizará la adopción de equipos 4G y 5G y acabaría con los incentivos de otros operadores a subsidiar equipos terminales móviles por la ausencia de presión competitiva de Telcel, esto es solo una hipótesis sin contrastar. En cualquier caso, de no haber subsidio al equipo terminal, el operador ya no debe recuperar el costo del equipo

¹⁰⁴ Cuarta Encuesta 2020 – Usuarios de Servicios de Telecomunicaciones, página 55. Disponible en: <https://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/usuarios-y-audiencias/cuartaencuesta2020.pdf>

¹⁰⁵ Disponible en: <https://www.telcel.com/tienda/categoria/telefonos-y-smartphones>

terminal móvil con la tarifa del servicio de telecomunicaciones y podemos esperar un aumento de la competencia en las tarifas de tráfico que beneficie al consumidor.

Por otro lado, debe observarse que, si bien el subsidio al equipo terminal móvil es un descuento al consumidor y un beneficio a corto plazo, el hecho de que sea condicional al bloqueo de dicho equipo también afecta a la competencia, porque dificulta que los usuarios puedan cambiarse a operadores competidores. En este sentido, la medida propuesta busca dar al usuario mayor flexibilidad, evitando que el AEPT condicione el otorgamiento de beneficios al bloqueo del equipo terminal móvil, tal y como lo viene haciendo.

En su análisis de la experiencia internacional el AEPT declara que en otros países estas medidas se imponen de manera simétrica y no asimétrica. Sin embargo, esta evidencia no es aplicable al caso de México. En la mayoría de los países, los servicios móviles no están regulados¹⁰⁶. En México, en cambio, existe un agente preponderante con una gran cuota de mercado y, por tanto, existe la necesidad de imponer regulación asimétrica. Como podemos observar en la siguiente tabla, la cuota del incumbente en cada uno de estos países es menor que la de Telcel en México, exceptuando, República Dominicana y Honduras, países cuya extensión es muy inferior y por tanto tampoco sirven como referencia.

Tabla 2. Cuota de mercado del principal operador de telefonía móvil por país¹⁰⁷

País	Operador	Cuota de mercado (%)
Honduras	Tigo Honduras	64.6%
República Dominicana	Claro Dominicana	62.0%
Guatemala	Tigo Guatemala	56.6%
Uruguay	Antel	52.0%
Ecuador	Claro Ecuador	51.9%
Nicaragua	Tigo Nicaragua	49.7%
Colombia	Claro Colombia	48.5%
Argentina	Claro Argentina	40.3%
Perú	Claro Perú	30.4%
México	Telcel	60.8%

Fuente: elaboración propia con información de Telegeography

¹⁰⁶ Salvo los servicios de interconexión.

¹⁰⁷ Fuente: Telegeography. Cuotas de mercado del principal operador de telefonía móvil en cada país en diciembre de 2023.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto se modifica la medida para quedar en los siguientes términos.

“CUADRAGÉSIMA NOVENA.- PÁRRAFO SUPRIMIDO.

PÁRRAFO SUPRIMIDO.

I. SUPRIMIDO.

II. SUPRIMIDO.

III. SUPRIMIDO.

PÁRRAFO SUPRIMIDO.

El Agente Económico Preponderante deberá entregar, a los Suscriptores tanto en el esquema de Prepago como en el de Pospago, todos los equipos terminales desbloqueados.

El Agente Económico Preponderante podrá implementar estrategias de recuperación de pago que deriven del contrato correspondiente, únicamente cuando el Suscriptor se encuentre en incumplimiento del pago del equipo terminal.”

51 BIS. Equipos terminales y bonificaciones

Medida Propuesta

“QUINCUAGÉSIMA PRIMERA BIS.- ...

PÁRRAFO SUPRIMIDO.

El Agente Económico Preponderante no podrá condicionar y/o asociar el otorgamiento de bonificaciones o descuentos sobre el precio de comercialización de equipos terminales a la provisión de los servicios de telecomunicaciones del usuario final.

Si el Usuario decide terminar el contrato del servicio de telecomunicaciones y no ha concluido la vigencia del contrato de compra-venta de equipo terminal, el Agente Económico Preponderante deberá ofrecer al Usuario de Pospago la alternativa de continuar con el contrato de compra-venta.

PÁRRAFO SUPRIMIDO.”

Los costos que enfrenta un usuario final por la adquisición de un equipo terminal representan un costo de cambio y pueden configurar un alto costo que enfrentan los usuarios para la sustitución de proveedor de servicios de telecomunicaciones aun cuando existan otros que ofrezcan mejores condiciones, resultando en un perjuicio a los usuarios finales; tal situación puede desincentivar la entrada de nuevos competidores o restringir la capacidad de los operadores alternativos existentes de competir en el mercado minorista. Por lo anterior, la regulación asimétrica considera obligaciones cuyo fin es la reducción de costos de cambio para el usuario final.

a. Información de carácter económica.

La práctica de ofrecer descuentos, bonificaciones o beneficios en la compraventa de equipos terminales sujetos a las condiciones y/o el plazo de los contratos de planes de servicios de telecomunicaciones podría generar elevados costos de cambio al consumidor y conducir a su cautividad (*lock-in effect*¹⁰⁸), ya que estos se sujetan a que el usuario permanezca adquiriendo servicios de telecomunicaciones con el AEPT. Esta situación reduce la movilidad de los usuarios para cambiarse a otro proveedor de servicios de telecomunicaciones creando una rigidez a través de la cual sus usuarios quedan cautivos, restringiendo con ello el proceso de competencia.

El Análisis en Materia de Competencia identificó que Telcel mantiene la práctica de ofrecer descuentos, bonificaciones o beneficios en la compraventa de equipos terminales sujetos a, entre otros requisitos, que el usuario realice oportunamente los pagos correspondientes a servicios de telecomunicaciones y a que no termine su contrato de servicios de telecomunicaciones. Así mismo, el análisis señaló que, en la práctica, el AEPT podría realizar descuentos de hasta la totalidad de los cargos por el equipo terminal que provee a sus usuarios finales sujetos a la contratación o renovación de plazos forzosos en servicios de telecomunicaciones. Adicionalmente se indicó que, en la práctica podrían implementarse estrategias mediante las cuales el contrato del equipo terminal y el contrato del servicio de telecomunicaciones se encontrarían vinculados en términos prácticos y económicos.

En este sentido, en la Segunda Resolución Bienal se adicionó la medida Quincuagésima Primera Bis la cual contempla separar los contratos de equipos terminales del contrato del servicio de telecomunicaciones y permite que los usuarios finales que terminen anticipadamente el contrato por el servicio de telecomunicaciones, por así convenir a sus intereses, puedan continuar con el contrato de compra-venta de su equipo terminal. Sin embargo, la existencia de bonificaciones, descuentos o beneficios sobre el equipo terminal sujetos a la permanencia en el servicio de telecomunicaciones mantiene el vínculo entre equipos y servicios, lo cual impide que la medida mandatada pueda alcanzar su objetivo.

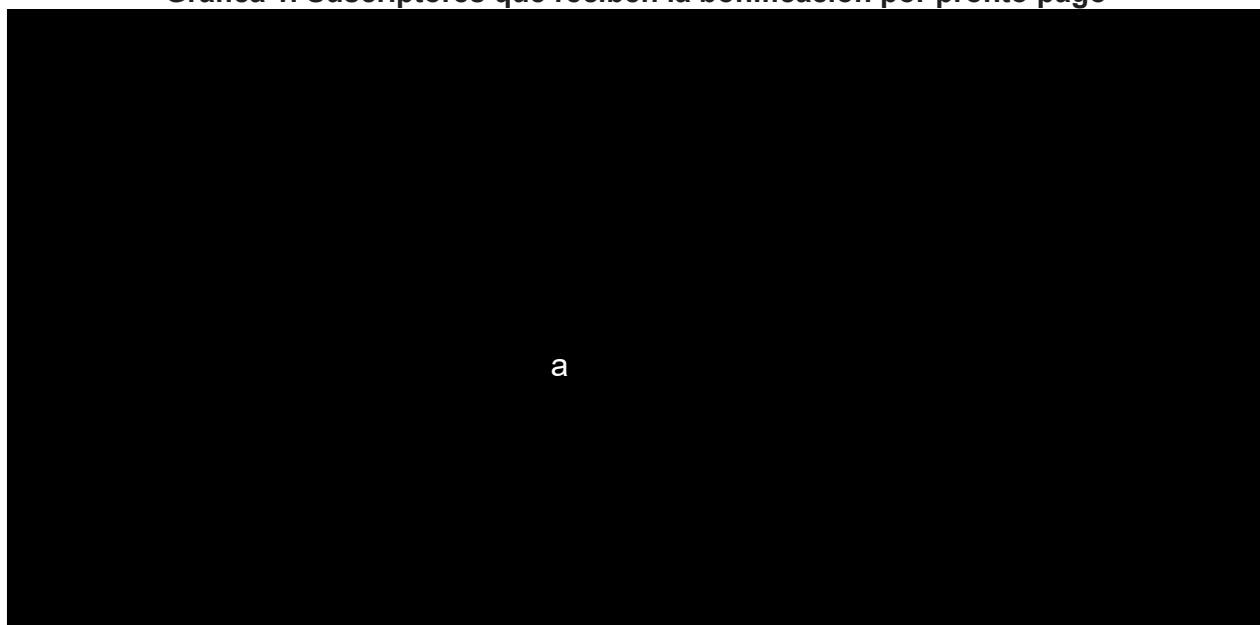
De la información con la que cuenta el Instituto se observa que, al 2T del 2023

a

¹⁰⁸ Situación en la que los usuarios dependen de un solo proveedor para un servicio o producto y no pueden cambiarse de proveedor sin enfrentar costos sustanciales.

- a. Información relativa a suscriptores que reciben la bonificación por pronto pago.
- b. Información relativa a suscriptores que reciben la bonificación por pronto pago.

Gráfica 1. Suscriptores que reciben la bonificación por pronto pago

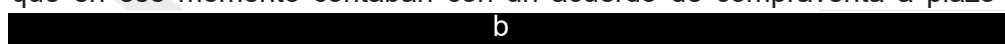


Fuente: Elaboración propia con información en respuesta al requerimiento IFT/221/UPR/535/2023

Nota: La medida Quincuagésima Primera BIS del Anexo 1 de la Segunda Resolución Bienal, entró en vigor el 2do Trimestre de 2021.

De la información de las tarifas disponibles en el RPC se observa que las bonificaciones o descuentos otorgados por el AEPT sobre equipos terminales otorgan un descuento de hasta el 100% del valor del cargo mensual por equipo¹⁰⁹, asociado a que los usuarios contraten o renueven un plan tarifario. Además, la carátula del acuerdo de compraventa a plazo de equipo provisto¹¹⁰ considera el otorgamiento de bonificaciones por pronto pago.

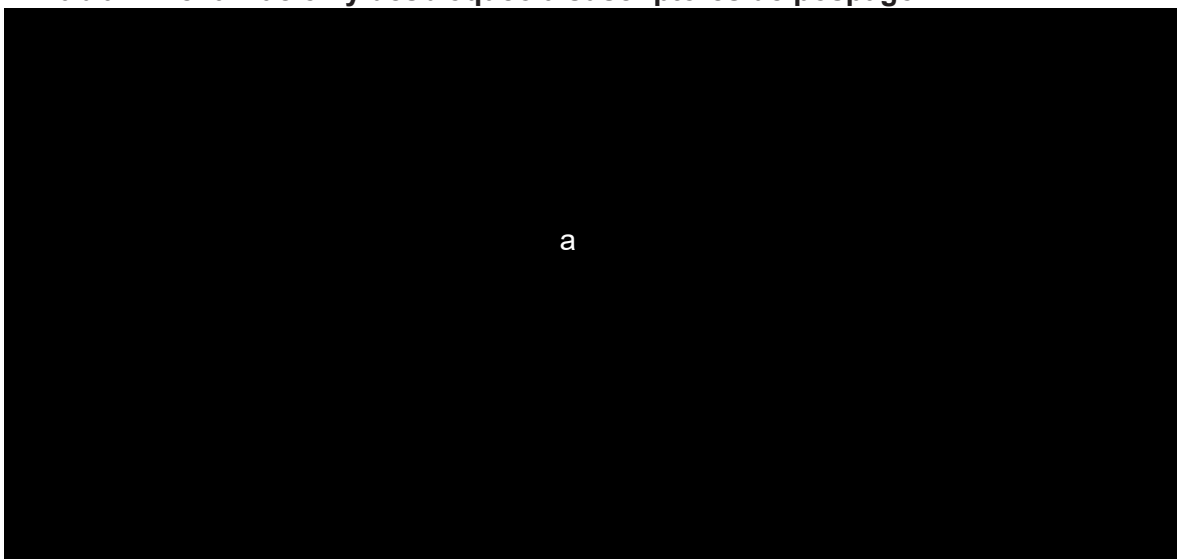
El otorgamiento de descuentos, bonificaciones o beneficios sobre el equipo terminal por la duración del plazo de contratación del servicio de telecomunicaciones resulta una estrategia que reduce la movilidad de los usuarios puesto que estos pierden el acceso a los beneficios otorgados al cancelar cualquiera de sus componentes, dificultando además el proceso de comparación de los usuarios finales respecto de las ofertas disponibles al tener que evaluar plazos, tarifas, promociones y precio del equipo terminal en distintos escenarios para tomar una decisión.

Por lo que hace a las penalizaciones por terminación anticipada, de los suscriptores de pospago que en ese momento contaban con un acuerdo de compraventa a plazo de equipo provisto  ^b, de estos ninguno solicitó el desbloqueo de su equipo.

¹⁰⁹ Por ejemplo, el descuento "Por Pago al corriente" con número de inscripción 012324

¹¹⁰ Disponible en: <https://www.telcel.com/content/dam/telcelcom/mundo-telcel/quienes-somos/corporativo/contrato-prestacion-servicios/archivos/acuerdo-de-compraventa-a-plazo-de-equipo-provisto-2021-v1.pdf>

Tabla 1. Penalización y desbloqueo a suscriptores de pospago



a

Fuente: Elaboración propia con información en respuesta al requerimiento IFT/221/UPR/535/2023

Ante ello, se evaluaron dos alternativas, por un lado, otorgar un plazo mínimo razonable en el que el AEPT pudiera otorgar bonificaciones, descuentos o beneficios sobre el precio de comercialización de equipos terminales dada la provisión de los servicios de telecomunicaciones al usuario final y por otro, prohibir que el AEPT pueda otorgar este tipo de bonificaciones o descuentos o cualquier relación entre equipos terminales y servicios de telecomunicaciones. Se observa que si bien la primera alternativa reduce el plazo en el que el usuario se mantendría sujeto a la promoción, este mecanismo no reduce los costos de cambio pues mantiene cierta permanencia y el usuario seguiría enfrentando la pérdida de beneficios en caso de terminación anticipada. En cambio, la segunda opción impide que el AEPT retenga a los usuarios a través del otorgamiento de descuentos o bonificaciones por la contratación de servicios de telecomunicaciones adicionales al equipo terminal móvil, así como el otorgamiento cruzado de beneficios entre los equipos terminales y los servicios de telecomunicaciones.

Así, a efecto de evitar la existencia de barreras para la movilidad de los usuarios entre proveedores de servicios de telecomunicaciones y prevenir prácticas potencialmente dañinas para la competencia y libre concurrencia, se advierte necesario la reducción de los costos de cambio originados por la vinculación del equipo terminal y el servicio de telecomunicaciones a través de bonificaciones, descuentos o beneficios.

En línea con lo anterior, es relevante señalar que no permitir el otorgamiento de las bonificaciones, descuentos y beneficios descritos permite que el AEPT pueda diseñar una oferta comercial en donde los beneficios a los usuarios finales consideren el otorgamiento de precios competitivos (tanto en servicios de telecomunicaciones como en equipos terminales) y la búsqueda del mejoramiento continuo de las características de sus ofertas, sin que esto implique la retención del usuario final por la sola firma de una oferta que considere un plazo de permanencia. En este sentido, se evita que el AEPT pueda ofrecer un equipo terminal subsidiado y para el que se recupere el subsidio a través de un plazo de permanencia en el servicio de

telecomunicaciones y otras estrategias de bonificación, descuentos y beneficios cruzados que terminen relacionando ambos elementos.

Es relevante señalar que en la experiencia internacional se observan países como Colombia¹¹¹ y Argentina¹¹² en donde se han establecido diversas restricciones a efecto de separar los contratos de servicios de telecomunicaciones y los equipos terminales y sin implementar plazos forzosos o de permanencia.

Por otra parte, se suprime el primer párrafo y se modifica el cuarto párrafo de la medida a fin de generar congruencia con las modificaciones propuestas en la medida Cuadragésima Novena del Anexo 1, en relación con el desbloqueo de equipos terminales.

No se omite señalar que dicha modificación es proporcional y consistente con el propósito original de la medida, relacionado con la reducción de los costos de cambio de proveedor asociados con la adquisición de equipos terminales y es consistente con los objetivos de la Resolución de AEPT de eliminar barreras que desincentiven la entrada o expansión de operadores alternativos.

Manifestaciones del AEPT

Telcel expresa su oposición a las modificaciones de la medida propuesta y solicita se elimine la medida o, en su caso, se mantenga en los términos actuales, a fin de permitir la aplicación de descuentos y bonificaciones en la compra de equipos móviles terminales asociados a la prestación de servicios de telecomunicaciones en la modalidad de pospago.

1. Falta de motivación y proporcionalidad

En cuanto a la motivación de la medida, Telcel manifiesta que el Instituto tiene el objetivo de *“lograr que Telcel pierda usuarios de manera sistemática, continua, permanente y acelerada como condición para considerar que la regulación asimétrica resulta efectiva”* y que dichas acciones no son parte de las funciones ni objetivos de política pública del mismo. Asimismo, Telcel considera que no se ha realizado una correcta valoración para la propuesta de esta medida que identifique la efectividad de las medidas asimétricas y el grado de competencia efectiva en el sector; sino que en su lugar la autoridad regulatoria se limitó a afirmar que los beneficios que otorga Telcel a sus usuarios representan un obstáculo a la portabilidad de los usuarios y a realizar especulaciones sobre la presunción de que Telcel pudiera llevar a cabo prácticas prohibidas, como subsidios cruzados entre la provisión de servicios de telecomunicaciones y de equipos terminales.

Asimismo, en consideración de Telcel el Instituto interpreta que los beneficios al consumidor otorgados por Telcel son conductas sancionables sin que ello se justifique de alguna forma, dado que de conformidad con lo concluido por la Autoridad Investigadora del Instituto, en el expediente AI/DE-003-2019 (promovido por una denuncia de Telefónica Movistar y cuyas pretensiones fueron desestimadas), relativo a la investigación del mercado definido como *“la venta minorista*

¹¹¹ RESOLUCIÓN 5406 DE 2018, Comisión de Regulación de Comunicaciones, julio, 2018. Disponible en: <https://www.crcm.gov.co/sites/default/files/normatividad/00005406.pdf>

¹¹² ANEXO I REGLAMENTO DE CLIENTES DE LOS SERVICIOS DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Disponible en: <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/177125/20180104>

de empaquetamientos de servicios móviles de telecomunicaciones con equipo terminal en territorio nacional", la aplicación del "descuento 012324" autorizado por el Instituto es legal y no tiene el objeto de disminuir la demanda o desplazar a la competencia, pues Telcel indica que no utiliza las ganancias que obtiene de la venta o prestación de un bien o servicio para financiar las pérdidas derivadas de la venta o prestación de otro bien o servicio.

2. Preferencia de los usuarios de Telcel

Telcel puntualiza que el principal atributo por el que los usuarios eligen sus servicios y permanecen como sus clientes es la cobertura y calidad de la señal, seguido de otros atributos como los equipos disponibles, la velocidad de navegación y la transparencia de información, según un estudio realizado por Telcel mismo. Por lo anterior, asevera que existe la movilidad en el sector, pero los usuarios le prefieren por encima de los demás operadores porque los atributos de su servicio cumplen las preferencias de consumo del mercado.

3. Beneficios de los descuentos actuales

Telcel manifiesta que los descuentos y/o bonificaciones en la venta de equipos móviles terminales asociados a la prestación de servicios de telecomunicaciones generan beneficios directos al usuario final relacionados con un ahorro en el costo y diversidad de opciones de dispositivos. Al respecto, Telcel afirma que la disponibilidad de opciones de compra de equipos de última generación en condiciones asequibles para un amplio número de usuarios tiene un impacto alto en el alcance de mayor penetración de los servicios, reducción de la brecha digital y adopción más acelerada de nuevas tecnologías.

En relación con la penetración de los servicios, Telcel considera que los descuentos y/o bonificaciones estimulan el uso de servicios avanzados dado que al permitir una inversión inicial en equipo terminal móvil reducida, el excedente económico podrá ser destinado a un uso más intensivo de datos. Además, aseguró que los descuentos y/o bonificaciones generan una mejor experiencia del servicio móvil a los usuarios finales, porque el acceso a equipos móviles terminales más modernos tecnológicamente les permite disfrutar de una mejor experiencia en términos de velocidad, funcionalidad y eficiencia de los servicios de telecomunicaciones.

En concordancia con lo anterior, Telcel estima que la venta conjunta de equipos terminales con descuento o bonificación en el precio asociado a los términos de los servicios móviles de telecomunicaciones tiene una ganancia de eficiencia económica debido al carácter complementario de ambos bienes por el lado de la oferta y la demanda. Por lo que hace a la demanda Telcel infiere que existe una relación positiva en el consumo de equipos y servicios móviles, que genera una externalidad positiva que se perdería si estos productos son comercializados por empresas diferentes o cuando no existe un vínculo comercial en la provisión de estos. Mientras que, por el lado de la oferta, Telcel considera que existen economías de ámbito derivadas de la producción, distribución o comercialización conjunta de estos productos; lo que reduce costos de producción o distribución y le resulta más eficiente a uno operador comercializar planes de telefonía y equipos móviles a una base común de clientes.

En cuanto a que la adopción de nuevas tecnologías sea más acelerada, Telcel expresó que es más relevante que estos tengan acceso a teléfonos inteligentes asequibles y compatibles con la red que el despliegue de cobertura. Si bien Telcel reconoció

en 2023, argumenta que

tráfico de datos 5G (en 2023)

a

4. Efectos negativos de la medida propuesta al mercado tradicional

Telcel refiere como mercado o segmento tradicional o masivo a los usuarios, personas físicas sin actividad empresarial que destinan los servicios contratados para uso personal como destinatarios finales.

En este sentido, Telcel asegura que la modificación de la medida y el impedimento de otorgar beneficios asociados a la prestación del servicio de telecomunicaciones generará pérdida de bienestar para los usuarios finales.

En apoyo a lo anterior, Telcel señala una nota periodística para argumentar que los precios de los equipos móviles 5G disponibles en el mercado en 2022 y 2021 eran superiores al gasto promedio de los mexicanos por dispositivos, por lo que, a su consideración, la modificación de la medida en los términos notificados ocasionaría que Telcel detenga su oferta de equipos con tecnología 5G a precios asequibles para los mexicanos, y con ello no tenga incentivos para el despliegue de red y la adopción de nuevas tecnologías en perjuicio de los consumidores, dado que para Telcel el principal objetivo del despliegue de una red no es en su tamaño sino el nivel de utilización por los usuarios.

Asimismo, Telcel manifestó que de impedírsele otorgar incentivos en beneficios y/o descuentos a usuarios finales para adquirir los equipos móviles y sus servicios de telecomunicaciones los usuarios tendrían que optar por adquirir los equipos terminales en otras fuentes como lo son las tiendas departamentales que ofrecen financiamiento, y que en perspectiva de Telcel tienen mayores costos y tasas de interés. Como soporte a su afirmación Telcel adjuntó la cotización de la adquisición de un equipo móvil con financiamiento en una tienda mexicana departamental y señaló que un usuario que adquiriera un equipo terminal en una tienda de tecnología o departamental pagaría el doble del precio de contado por hacerlo con plazos, y ello generaría que durante 36 meses no pueda acceder a nuevas tecnologías; y además, que una vez pagado en su totalidad el equipo en tal escenario hipotético el usuario sería poco propenso a tomar un financiamiento en el plazo de al menos 2 años, lo que le ocasionaría un retraso tecnológico de al menos 5 años.

En seguimiento al argumento de que el usuario final no podría adoptar nuevas tecnologías al acceder a un plazo de financiamiento para adquirir un equipo terminal, Telcel añade que los fabricantes de los equipos tecnológicos establecen un periodo de obsolescencia programado de aproximadamente 3 años, con un promedio de garantía de 12 meses, por lo que para el tiempo de liquidación del crédito del equipo éste ya habrá alcanzado su periodo de obsolescencia programada y el usuario no estaría en la posibilidad de adquirir uno nuevo de forma asequible.

Ahora bien, respecto a las ofertas de equipos terminales de otros operadores de servicios de telecomunicaciones móviles, Telcel prevé que de ser modificada la medida de mérito en los términos notificados sus competidores aumentarían sus precios y limitarían o anularían la oferta de beneficios a los consumidores por falta de incentivos a diseñar ofertas agresivas para acaparar usuarios. Adicionalmente, dado que, a causa de las modificaciones a la medida de mérito, el resto de los proveedores de servicios podría ofrecer beneficios a equipos móviles mientras que Telcel no, Telcel expresa que se segmentarían a los usuarios en dos categorías, debido a que los derechos que establece la LFTR se aplicarían de forma distinta a partir del proveedor de su elección, y no de forma general, como lo establece la norma.

Además, Telcel considera que la medida propuesta contraviene la obligación del Instituto de garantizar el acceso universal y contribuir a la inclusión digital, especialmente en comunidades vulnerables, pues elimina alternativas para los usuarios, acentuando la brecha digital.

5. Efectos negativos de la medida propuesta al mercado corporativo

Telcel refiere por mercado o segmento Corporativo-Empresarial al universo de usuarios conformado por personas físicas con actividad empresarial; personas morales; instituciones políticas, sindicales y educativas; así como, entidades gubernamentales, que contratan servicios de telecomunicaciones como destinatario final y/o a manera de insumos para su integración a otros procesos productivos.

Respecto a este segmento, Telcel establece que tiene necesidades de servicios de telecomunicaciones distintas al segmento masivo y son servicios altamente personalizados, por lo que debería tratarse de forma distinta, ya que un enfoque uniforme impediría cumplir con los requisitos corporativos específicos.

Asimismo, Telcel considera que la implementación de los cambios a la Medida Quincuagésima Primera Bis ocasionaría afectaciones negativas al bienestar de este segmento como inhibir la innovación tecnológica, afectar la rentabilidad de las empresas al aumentar los costos operativos y reducir la eficiencia afectando la rentabilidad general y capacidad de inversión de las empresas, así como impedir ofrecer servicios personalizados; y afectar la competitividad internacional de las empresas residentes en México, especialmente en sectores que dependen intensamente de la comunicación y la tecnología.

6. Referencias internacionales

En cuanto a la práctica internacional, Telcel señala que el otorgamiento de descuentos o bonificaciones sobre el precio de los equipos móviles terminales asociado a la permanencia de los usuarios con los servicios de telecomunicaciones está permitido en muchos otros países de América Latina y Europa, e incluso en algunos es condición necesaria para que el usuario se pueda sujetar a un plazo forzoso (tal como lo dispone en México la NOM-184 y la LFTR), tal como es el caso de Brasil y Nicaragua en donde la legislación prohíbe los plazos forzosos a menos de que vengan aparejados de algún beneficio al cliente. Si bien Telcel reconoce que hay casos excepcionales como Argentina, Colombia y Perú en los que existen restricciones sobre los

plazos forzosos o aplicación de descuentos y/o bonificaciones, puntualiza que en ninguno de dichos casos esa regulación es asimétrica.

Telcel ahonda sus argumentos sobre que las prohibiciones a la venta conjunta de planes con equipos con descuento o bonificación tienen efectos negativos en términos de penetración de los servicios móviles con la cita a un estudio respecto a la prohibición temporal de dicha venta conjunta en Finlandia que a la letra menciona *“La evidencia examinada en este estudio sostiene la presunción de que los contratos que empaquetan equipos terminales 3G con servicios móviles no restringen el bienestar del consumidor ... En términos generales, las regulaciones que impiden la adopción de nuevas tecnologías son más perjudiciales”*.

Finalmente, Telcel reitera con la cita de un autor y de un fragmento de una *declaración amicus curiae* de la Corte Suprema de EE.UU. (2004), en el caso 3M vs Lepage, que la venta conjunta de equipos móviles terminales y servicios de telecomunicaciones móviles con descuentos o beneficios es una práctica común y económicamente beneficiosa que puede en ocasiones ser favorable para la competencia del sector.

En relación con los plazos forzosos en contratos de servicios móviles para la obtención de bonificaciones y descuentos en los equipos terminales, Telcel argumenta que los usuarios finales los adoptan de forma voluntaria y representan un beneficio por: i) establecer información específica sobre la contratación; ii) mantener las condiciones de servicio fijas, y iii) otorgan certeza jurídica a los consumidores. Para ejemplificar lo anterior, Telcel cita al Código Europeo para mencionar que los contratos son un instrumento que garantiza transparencia y seguridad jurídica a los usuarios finales.

Consideraciones del Instituto

1. Falta de motivación y proporcionalidad

Contrario a lo manifestado por el AEPT, en la motivación de las medidas se detallan claramente los elementos considerados para sustentar cada una de las modificaciones y adiciones propuestas y se muestra un análisis detallado de las condiciones en el sector relacionadas con la valoración de los usuarios finales sobre los planes ofertados, la participación de mercado de los distintos operadores, así como la evolución en la movilidad de usuarios. Ante ello, en el Oficio de Inicio se señalan los elementos que conducen a la necesidad de realizar modificaciones en el marco de obligaciones a las que se encuentra sujeto el AEPT a efecto de reducir los costos de cambio de proveedor.

En línea con lo anterior, como se ha señalado previamente, el otorgamiento de descuentos o bonificaciones en el pago del equipo terminal relacionado con la contratación o permanencia con los servicios de telecomunicaciones mantienen, en la práctica, el vínculo entre equipos y servicios, lo cual impide que la medida mandatada pueda alcanzar su objetivo, por lo que se hace necesario modificarla y eliminar esta relación que limita la movilidad de los usuarios. Es relevante precisar que esta medida no impide en forma alguna que Telcel ofrezca descuentos o bonificaciones a sus clientes en la compra o adquisición de equipos terminales o servicios de

telecomunicaciones; sino que esta medida tiene como fin únicamente que dichos descuentos, bonificaciones, o beneficios no se otorguen de manera cruzada o vinculada.

En cuanto al expediente AI/DE-003-2019, se reitera que en este no se concluye que la conducta denunciada tuvo por efecto u objeto desplazar competidores de Telcel o aumentar los costos de cambio que enfrenta el usuario final, en este sentido, únicamente muestra que el Instituto ejerció sus facultades sobre los hechos en particular objeto de la denuncia.

2. Preferencia de los usuarios de Telcel

Por lo que hace a los señalamientos relacionados con que los usuarios eligen los servicios y permanencia con Telcel dados los atributos de sus ofertas y cobertura, se observa que en ninguna parte del análisis se señala que las características de los planes del AEPT y los niveles de servicio sean prácticas inhibitorias, por lo que, el planteamiento de Telcel resulta genérico y no relacionado con la modificación propuesta a la medida.

3. Beneficios en los descuentos actuales

En cuanto a los beneficios señalados por Telcel se observa que las modificaciones realizadas en la medida no eliminan la posibilidad de que el AEPT otorgue otros beneficios sobre el precio de adquisición de equipos terminales, siempre y cuando estos no se encuentren atados o relacionados con la provisión de los servicios de telecomunicaciones al usuario final (descuentos por domiciliación, estrategias de fidelización, entre otros).

Por otra parte, si la disponibilidad de opciones de equipos terminales por parte del AEPT depende de atar a los usuarios a la contratación de servicios de telecomunicaciones, como lo sugiere Telcel en sus manifestaciones, esta conducta implica un condicionamiento que puede afectar a la competencia puesto que: i) limita la movilidad de los usuarios al sujetar la adquisición de equipos terminales al servicio de telecomunicaciones; ii) restringe los ingresos potenciales que pueden recibir los operadores alternativos y por tanto su capacidad de expandirse; iii) limita la libertad de los usuarios de elegir libremente a su operador de servicios de telecomunicaciones, y iv) distorsiona la competencia, puesto que el incentivo del AEPT no sería diseñar ofertas con precios atractivos, sino el de determinar ofertas y promociones que retengan artificialmente a los usuarios finales a través del aumento en los costos de cambio que enfrentarían.

En línea con lo anterior, como fue señalado en la Segunda Resolución Bional¹¹³, la comercialización de manera empaquetada de los servicios de telecomunicaciones y el equipo terminal (con independencia de que se ofrezcan de manera separada), implica que los usuarios finales queden atados a Telcel por dos compromisos financieros que se conjuntan en un solo contrato o una sola relación contractual. En consecuencia, la barrera para ejecutar el cambio de proveedor se ve incrementada por las erogaciones que implicaría para un usuario pagar la penalización por terminación anticipada, así como el costo remanente del equipo terminal. Ante ello, fue mandatada la medida Quincuagésima Primera Bis la cual considera la separación de los contratos.

¹¹³ Página 403.

Sin embargo, el otorgamiento de bonificaciones o descuentos sobre el precio del equipo terminal condicionado a la permanencia o contratación del servicio de telecomunicaciones impiden que la medida pueda alcanzar su objetivo regulatorio puesto que, en la práctica, este mecanismo de bonificaciones o descuentos relaciona artificialmente ambos componentes de la oferta (equipos terminales y servicio de telecomunicaciones).

Respecto a las supuestas afectaciones en el avance y disponibilidad de tecnologías, se observa que Telcel no ofrece evidencia de su dicho, máxime aun cuando el propio agente ya comercializa equipos terminales en el segmento de prepago con financiamientos, de todas las gamas y con cualquier tecnología. En este sentido se debe tener en cuenta que la mayor parte de los usuarios de telecomunicaciones móviles son del segmento prepago, por lo que, la venta de terminales en este segmento sin atarse a beneficios o descuentos por los servicios de telecomunicaciones (como ocurre en el segmento de pospago) ha contribuido a la adopción de tecnologías, por lo que no es dable considerar que la modificación a la medida impida que se sigan adoptando nuevas tecnologías en el segmento de pospago.

Por lo que hace a las ganancias de eficiencia señaladas se observa que, si bien los equipos terminales son necesarios para hacer uso de la red pública de telecomunicaciones, lo cierto es que el usuario puede beneficiarse de la adquisición de uno u otro con cualquier proveedor, sin que exista más que una ventaja comercial y no un beneficio para el usuario final de adquirir ambos componentes con un mismo proveedor. En cuanto a las economías de ámbito se observa que la medida no impide que el AEPT realice esfuerzos de comercialización tanto de los servicios de telecomunicaciones y sus equipos terminales (por ejemplo, que cuente con publicidad que mencione ambos elementos) y únicamente prohíbe el otorgamiento de ciertas promociones y descuentos, por lo que no se limitan los posibles beneficios de las economías de ámbito.

En línea con lo anterior, Telcel cuenta con la libertad y posibilidad de ofrecer descuentos e incentivos en la adquisición de equipos terminales, siempre y cuando estos se apeguen a las disposiciones legales aplicables y no se vinculen, sujeten o condicionen en forma alguna a la contratación y/o permanencia de los servicios de telecomunicaciones; los cuales, resultan bienes distintos y distinguibles del equipo mismo.

4. Efectos negativos de la medida propuesta al mercado tradicional

En cuanto al supuesto aumento de precios que señala Telcel se debe observar que, contrario a lo señalado, las modificaciones realizadas en la medida no aumentan los precios. Al respecto, si bien los beneficios y descuentos que otorga el AEPT sobre el precio del terminal son recuperados con un margen sobre el costo del servicio de telecomunicaciones, al prohibir la vinculación de los beneficios otorgados en equipos terminales con los servicios de telecomunicaciones, lo que ocurre es un reequilibrio de las tarifas en donde los servicios de telecomunicaciones reflejan un precio potencialmente menor al no considerar ningún tipo de recuperación de descuentos por equipos terminales, mientras que la determinación de precios de los equipos terminales debe hacerse considerando variables de competencia y no de retención de usuarios.

Adicionalmente debe observarse que no existe fundamento alguno sobre la supuesta afectación respecto de las opciones de financiamiento disponibles para los usuarios finales, puesto que la

propuesta de medidas no prohíbe los esquemas de financiamiento de los equipos terminales en el esquema de pospago, por lo que no se acredita afectación alguna.

En línea con lo anterior, la posibilidad de encarecimiento del crédito en perjuicio del usuario señalada por Telcel es una mera apreciación subjetiva y sesgada, pues, no aporta elemento alguno que permita deducir que el usuario final optará por acudir a terceros que no son operadores de telecomunicaciones para adquirir un equipo (existiendo también otros operadores móviles en el mercado), ni que las medidas que le resulten aplicables tendrán impacto en empresas de otras industrias, o bien que sus competidores dejarían de ofrecer beneficios a los usuarios.

En cuanto a las manifestaciones relacionadas con la cobertura y adopción de tecnologías se reitera lo señalado en el apartado “3. Beneficios en los descuentos actuales” de las consideraciones del Instituto para esta medida.

Cabe resaltar que Telcel puede continuar financiando la adquisición de equipos terminales e incluso, en relación con la medida Cuadragésima Novena, cuenta con la posibilidad de implementar estrategias de recuperación de pago. No obstante, dicho financiamiento y estrategias deberán ser completamente ajenas e independientes del estatus en la contratación, permanencia y/o cancelación de los servicios de telecomunicaciones. Por lo cual, las preocupaciones advertidas por Telcel resultan infundadas.

5. Efectos negativos de la medida propuesta al mercado corporativo

Respecto de las supuestas afectaciones al segmento corporativo y empresarial se observa que Telcel no expone una relación directa o lógica en las afectaciones que pretende probar y la modificación en la medida. En este sentido, el diseño de servicios personalizados no es una justificación para tratar de otorgar beneficios o descuentos en los equipos terminales pues este segmento lo que requiere es de la atención de requisitos corporativos específicos, es decir, del diseño de propuestas que atiendan sus necesidades técnicas y de equipamiento. Por tanto, la modificación propuesta generaría beneficios al sector al alinear los incentivos del AEPT a determinar el precio de los servicios de telecomunicaciones por su costo de provisión y no por la recuperación de los descuentos otorgados en los equipos terminales, por lo que los argumentos vertidos por Telcel resultan infundados.

En cuanto a las manifestaciones relacionadas con la cobertura y adopción de tecnologías se reitera lo señalado en el apartado “3. Beneficios en los descuentos actuales” de las consideraciones del Instituto para esta medida. En este sentido, lo manifestado por Telcel no acredita una reducción en los despliegues para tecnologías 4G y 5G.

6. Referencias internacionales

Respecto a la experiencia internacional presentada por el AEPT se debe observar, en primer lugar, que si bien existen países en donde se ha implementado regulación de carácter general respecto de la prohibición de asociar los servicios de telecomunicaciones con equipos terminales, lo cierto es que estos países no presentan los niveles de concentración que se presentan en México, en donde el AEPT puede beneficiarse de su posición histórica y existe el riesgo de que

se afecte el proceso de competencia a través del establecimiento de condiciones que aumentan los costos de cambio y restringen la movilidad de los usuarios.

En línea con lo anterior, si bien algunos países no han optado por este tipo de regulación, esto atiende a las particularidades y condiciones de competencia de los segmentos que regulan y la decisión de su órgano regulador (por ejemplo, cuando países desarrollados que enfrentan condiciones de competencia deciden no regular un mercado de manera asimétrica). Ante ello, el hecho de que un país no imponga regulación no es una prueba suficiente para desvirtuar la modificación a la medida Quincuagésima Primera Bis, en tanto que se tiene que atender a la particularidad del mercado de telecomunicaciones en México y a los niveles de concentración.

Ahora bien, como se ha señalado previamente, la medida busca evitar que se establezcan condiciones de otorgamiento de bonificaciones, descuentos o beneficios que relacionen el servicio de telecomunicaciones y los equipos terminales, y no busca limitar el otorgamiento general de descuentos en los equipos terminales como erróneamente señala Telcel. Por lo tanto, se hacen precisiones para dar claridad a la medida.

Por otra parte, a efecto de otorgar certeza al AEPT respecto de los mecanismos de actuación en caso de mora o incumplimiento de pago en el equipo terminal, se modifica el último párrafo de la medida a efecto de especificar que podrá implementar mecanismos contractuales en estos casos de conformidad con lo señalado en la medida Cuadragésima Novena.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto se modifica la medida para quedar en los siguientes términos.

“QUINCUAGÉSIMA PRIMERA BIS.- ...

PÁRRAFO SUPRIMIDO.

El Agente Económico Preponderante no podrá condicionar y/o asociar el otorgamiento de bonificaciones, descuentos o beneficios, de forma cruzada o vinculada, entre el precio de comercialización de los equipos terminales u otros cargos considerados en el contrato de compra-venta y la provisión de los servicios de telecomunicaciones del usuario final.

Si el Usuario decide terminar el contrato del servicio de telecomunicaciones y no ha concluido la vigencia del contrato de compra-venta de equipo terminal, el Agente Económico Preponderante deberá ofrecer al Usuario de Pospago la alternativa de continuar con el contrato de compra-venta.

El Agente Económico Preponderante podrá implementar estrategias de recuperación de pago que deriven del contrato correspondiente, únicamente cuando el Suscriptor se encuentre en incumplimiento del pago del equipo terminal.”

51 TER. Equipos terminales desbloqueados

Medida Propuesta

“QUINCUAGÉSIMA PRIMERA TER.- ...

• ...

- ...
- ...
- ...
- *Que el equipo se entrega desbloqueado para su uso en la red de cualquier operador.*
- ...”

De acuerdo con la Segunda Resolución Bienal, la presente medida busca reducir los costos de cambio que los consumidores enfrentan, los cuales pueden llegar a formar una barrera a la entrada y/o expansión de operadores eficientes alternos. Por lo tanto, esta medida está orientada a reducir los costos de cambio para fortalecer los mecanismos del proceso competitivo.

Los datos de la tercera encuesta de 2022 a usuarios de servicio de telecomunicaciones del Instituto¹¹⁴ muestran que la mayoría de las personas encuestadas del segmento de pospago no cambió de proveedor de telefonía móvil en el último año (94.8%). Asimismo, de la información con la que cuenta el Instituto, alrededor del 40% de los usuarios del AEPT del segmento de pospago recibe un equipo terminal financiado que se encuentra bloqueado.

En este contexto, se identifica que ciertas prácticas comerciales que realiza el AEPT limitan la movilidad de los usuarios, lo cual incrementa de manera sustancial el costo de cambio de proveedor. Entre estas prácticas se identifican el bloqueo de equipo terminal y el costo en el que tienen que incurrir los usuarios para su desbloqueo más allá de la liquidación de los pagos (pago de penalizaciones por terminación anticipada para solicitar el desbloqueo tras 6 meses de servicio, trámites de la solicitud, entre otros). En este sentido, se observa que el AEPT aumenta los costos de cambio haciendo que los clientes acuerden contratos que le permiten bloquear el equipo terminal que utiliza el usuario durante un tiempo determinado¹¹⁵.

Por lo anterior, se realizan modificaciones a efecto de prever mecanismos que reduzcan el costo que enfrentan los usuarios finales, al cambiar de proveedor de servicios de telecomunicaciones, relacionados con el desbloqueo de los equipos terminales.

Es relevante señalar que para el segmento de prepago ya se entregan equipos terminales desbloqueados por lo que las modificaciones a las presentes medidas extienden los beneficios de esta medida a los usuarios de pospago.

Manifestaciones del AEPT

Telcel manifiesta que el desbloqueo de equipos terminales ya se encuentra ampliamente regulado en normas de aplicación general. Telcel continúa señalando que los derechos de los usuarios de telecomunicaciones son generales por lo que las modificaciones aquí propuestas para el desbloqueo de equipos terminales móviles deberían revisarse en las disposiciones generales referidas.

¹¹⁴ Disponible en: <https://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/usuarios-y-audiencias/3erencuesta2022.pdf>

¹¹⁵ Ver estudio “Costos de cambio en las telecomunicaciones móviles”, disponible en: <https://centrodeestudios.ift.org.mx/admin/files/estudios/1626658533.pdf>

Para Telcel la modificación presentada no está justificada ya que no se presenta una evaluación de impacto en términos de competencia y obedece exclusivamente a la petición formulada por Telefónica en la Consulta Pública. Telcel recalca que el Análisis en Materia de Competencia no recomienda el desbloqueo de la totalidad de los equipos terminales móviles.

Telcel continúa señalando que los usuarios tienen plena libertad para elegir la red móvil en la que deseen estar y no existen barreras que restrinjan su derecho a la portabilidad. No existe la supuesta falta de movilidad. Para Telcel, el problema no es la falta de movilidad, sino que radica en que los usuarios elijan la red de Telcel, por ser la red con la mejor cobertura, tecnología y calidad de servicio. Las medidas propuestas, señala Telcel, tendrán un impacto en el **a** de los usuarios de Telcel (pospago sujeto a plazo forzoso con equipo terminal móvil); esto muestra, continúa Telcel, que el **a** libre de plazo forzoso (hay otro **a** de usuarios sujetos a plazo forzoso sin equipo terminal móvil) desacredita cualquier argumento sobre falta de movilidad.

Este cambio, manifiesta Telcel, ralentizará la adopción de equipos 4G y 5G. De acuerdo con la GSMA la asequibilidad es la barrera número uno para la adopción del acceso a Internet móvil. Las medidas propuestas, argumenta Telcel, eliminarán completamente el incentivo de Telcel a financiar equipos móviles ante el riesgo de impago lo que también, a decir de Telcel, traerá como consecuencia que aumente el costo de financiamiento a causa del nivel de riesgo. Estas medidas, a decir de Telcel, tendrán el efecto de eliminar los incentivos a subsidiar equipos terminales móviles por otros operadores al no tener la presión competitiva de Telcel, encareciendo dichos equipos para los usuarios en general. De acuerdo con las estimaciones de Telcel, es previsible que los usuarios tendrán que pagar más por los mismos equipos en otros establecimientos comerciales.

De acuerdo con la práctica internacional, señala Telcel, el equipo terminal todavía no es propiedad del usuario, sino hasta que paga su precio total, lo cual se regula de forma general y simétrica, permitiendo que los usuarios, voluntariamente, decidan adquirir el equipo terminal móvil a plazo, periodo durante el cual dicho equipo puede permanecer bloqueado.

Se observa que Telcel realiza manifestaciones de manera conjunta para la medida Cuadragésima Novena y Quincuagésima Primera Ter del Anexo 1, por lo que, por economía procesal, se tienen aquí por reproducidas las manifestaciones señaladas, como si a la letra se insertasen en obviedad de repeticiones innecesarias.

Consideraciones del Instituto

Por economía procesal, se tienen aquí por reproducidas las consideraciones dadas por el Instituto en la medida Cuadragésima Novena del Anexo 1 como si a la letra se insertasen en obviedad de repeticiones innecesarias.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto, se mantiene la medida en los términos notificados.

53. Plazos forzosos en contratos de servicios de telecomunicaciones

Medida propuesta

“QUINCUAGÉSIMA TERCERA.- SUPRIMIDA.”

La medida vigente establece la obligación del AEPT de proporcionar información a los usuarios de pospago sobre el monto que el usuario tendría que pagar en caso de que éste decidiera concluir su relación contractual con el AEPT, por medio de las facturas impresas o electrónicas que envíe el AEPT al usuario de pospago.

Ahora bien, dado que la medida propuesta Octogésima Segunda del Anexo 1 mandata la obligación al AEPT de no imponer a sus usuarios finales plazos forzosos ni plazos mínimos en los contratos de servicios de telecomunicaciones, se advierte que el AEPT no podría requerir pagos sancionatorios a los usuarios de pospago por concluir la relación contractual de servicios.

En virtud de lo anterior, se suprime la medida en congruencia con los cambios propuestos, lo cual permitirá contar con un marco regulatorio más claro y que contribuya al seguimiento efectivo de las obligaciones a las que se encuentra sujeto el AEPT.

Manifestaciones del AEPT

Sin manifestaciones por parte del AEPT.

Consideraciones del Instituto

Dado que se realizaron modificaciones en la medida Octogésima Segunda el Anexo 1 se considera procedente mantener la medida Quincuagésima Tercera lo cual permitirá que los usuarios que cuenten un plazo forzoso reciban información de lo que tendrían que pagar en caso de que decidieran concluir su relación contractual con el AEPT.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto, la medida se mantiene en los términos vigentes.

53 BIS. Herramienta de información de planes comerciales

Medida propuesta

“QUINCUAGÉSIMA TERCERA BIS.- El Agente Económico Preponderante deberá informar y poner a disposición del Usuario, tanto de Pospago como de Prepago, cada seis meses a partir de la fecha de contratación o activación del servicio, mediante un Servicio de Mensaje Corto gratuito y un correo electrónico, la herramienta de “Comparador de Servicios de Telecomunicaciones” del Instituto.”

El acceso oportuno a información relevante y transparente sobre las diferentes ofertas de servicios de telecomunicaciones de los operadores en el mercado es importante para facilitar que los usuarios que realicen una elección de su operador de manera activa y tomen una decisión informada; ello en beneficio de incentivar la competencia en el mercado minorista y la entrada

de nuevos competidores. Por lo anterior, la regulación asimétrica considera obligaciones cuyo fin es la transparencia en la información a la que puede acceder el usuario final.

El Análisis en Materia de Competencia señaló que no se han observado cambios sustantivos en la movilidad de los usuarios dado que la proporción de usuarios que abandonan la red del AEPT por portabilidad con respecto al número total de usuarios que tiene es mucho menor en comparación con sus competidores.

Asimismo, el Análisis en Materia de Competencia puntualizó que los usuarios de Telcel señalan la cobertura como principal razón de elección de su proveedor, con 48% (cuarenta y ocho por ciento) de las menciones, mientras que las promociones y ofertas representan únicamente el 3% (tres por ciento) de las menciones. Es decir, el análisis expone que el AEPT aún goza de ventajas derivadas de ser el operador histórico y la percepción de cobertura que de esta deriva.

Adicional a lo anterior, los datos de la Primera Encuesta a Usuarios de Servicios de Telecomunicaciones 2023¹¹⁶ del Instituto, señalan que solo un 43% de los usuarios de telefonía móvil compararon entre proveedores antes de contratar su servicio de telefonía móvil. La baja tasa de comparación entre proveedores limita la capacidad de los usuarios finales de tomar decisiones informadas y poder considerar en su decisión las características de los planes y paquetes disponibles.

La literatura sobre economía del comportamiento ha demostrado cómo la competencia en el lado de la oferta puede no ser suficiente para el buen funcionamiento de un mercado. Incluso en un mercado con una alta presión competitiva, si los consumidores no disponen de la información suficiente (o herramientas sencillas para poder interpretarla) y no comparan las distintas opciones en el mercado, puede limitarse la movilidad entre operadores¹¹⁷.

Por lo tanto, se considera necesario establecer la obligación al AEPT de informar al usuario final, al menos una vez al semestre, sobre la herramienta del Comparador de Servicios de Telecomunicaciones¹¹⁸ del Instituto, para promover que los usuarios finales puedan tomar decisiones informadas respecto de su permanencia en la relación contractual con el AEPT o movilidad hacia otro proveedor, basándose en las características reales de las ofertas, así como sus precios, términos y condiciones. Toda vez que el AEPT es el agente económico con mayor número de usuarios y la red con mayor cobertura, la imposición de esta medida permitiría que un número significativo de usuarios reciban el mensaje respecto de la herramienta.

En línea con lo anterior es necesario señalar que el Comparador de Servicios de Telecomunicaciones es una herramienta informativa neutral que permite a los usuarios finales que desean cambiar de proveedor, por así convenir a sus intereses, tener acceso a información

¹¹⁶ Disponible en:

<https://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/usuarios-y-audiencias/primerencuesta2023.pdf>

¹¹⁷ Véase, por ejemplo: <https://wilde.wordpress.com/2018/05/09/what-does-behavioural-economics-mean-for-competition-policy/>

¹¹⁸ El "Comparador de Servicios de Telecomunicaciones" es una herramienta desarrollada por el Instituto que proporciona información comparable a los usuarios de servicios de telecomunicaciones de los planes y paquetes disponibles de los servicios de telecomunicaciones.

Disponible en: <https://comparador.ift.org.mx/>

oportuna y comparable sobre la oferta disponible en el momento de la consulta, lo cual facilita la búsqueda de información y reduce los costos de búsqueda para los usuarios finales.

Cabe señalar que esta nueva medida es proporcional y consistente con los propósitos originales de la Resolución de AEPT relacionados con brindar a los usuarios información sobre la calidad, términos y condiciones de los servicios que les permita tomar mejores decisiones de consumo.

Manifestaciones del AEPT

Telcel manifiesta su oposición a la adición de la medida propuesta y solicita su eliminación, toda vez que en su consideración, los términos ostentados en la medida pretenden trasladarle la obligación de difundir a sus usuarios información de las ofertas de servicios de telecomunicaciones que brindan sus competidores por medio de la promoción de la “herramienta” denominada Comparador de Servicios de Telecomunicaciones, y arguye que tal obligación le corresponde exclusivamente al Instituto, particularmente a la Coordinación General de Política del Usuario.

Respecto al objetivo de la medida, Telcel expresa que la pérdida de sus usuarios sería forzada al promocionar los servicios de sus competidores, lo que a su consideración es un perjuicio claro para él y sus clientes.

Aunado a lo anterior, Telcel argumenta que, dado que la obligación le aplicaría únicamente a él y no al resto de los proveedores de servicios de telecomunicaciones, no se generaría un beneficio a todos los usuarios del sector de telecomunicaciones pues solo les aplicaría a los clientes de Telcel. Lo anterior, en el criterio de Telcel, resultaría discriminatorio por una parte para los usuarios, pues generaría una asimetría de información que limitaría su derecho de elección libre e informada y además, distorsionaría y limitaría la competencia; y por otro lado, considera que la obligación sería discriminatoria para él al proteger los intereses económicos del resto de los competidores y lo agravaría en razón de que sus competidores no difundirían la misma herramienta a sus usuarios para que conozcan también las ofertas del resto de los competidores, incluyendo las de Telcel.

Asimismo, añade la consideración de que la medida propuesta excede las características de las imposiciones que se le pueden mandar al AEPT de conformidad con el artículo 267 de la LFTR que no prevé la obligación de difundir información sobre los servicios de competidores.

Finalmente, en cuanto a los medios de envío de la herramienta propuestos en la medida de mérito, Telcel denuncia que no cuenta con las direcciones de correo de la totalidad de usuarios (y estos no están obligados a proporcionar tal información) y el envío masivo de mensajes SMS no solicitados es spam, representa una práctica prohibida y molesta para los usuarios, por lo que considera que la medida es imposible de ejecutar.

Consideraciones del Instituto

Respecto del señalamiento de Telcel relacionado con que se le pretende trasladar obligaciones de información a cargo del Instituto se observa, en primer lugar, que el Instituto continuará realizando sus funciones respecto del desarrollo y comunicación de dicha herramienta. Ante ello,

el objeto de la medida no interfiere con las actividades que lleva a cabo el Instituto y permite que los usuarios finales de Telcel reciban información oportuna sobre una herramienta neutral.

En línea con lo anterior, es falso el señalamiento de Telcel respecto a que se estaría dando promoción de servicios de competidores puesto que la medida no considera que se proporcione información directa de los competidores, sino que se proporcione al usuario la liga de acceso a una herramienta neutral desarrollada por el Instituto, que incluye también las tarifas de Telcel y que contribuye a que los usuarios puedan tomar decisiones informadas sobre su proveedor de servicios al mostrar una comparación de las tarifas disponibles. Ante ello, no se está promoviendo una pérdida forzada de usuarios, sino que se contempla que estos cuenten con los elementos necesarios para tomar decisiones informadas de cambio de proveedor cuando así convenga a sus intereses.

Respecto a la supuesta discriminación a los usuarios derivado de lo señalado en la medida se observa que esta no protege los intereses de los competidores ni se dirige a promover sus servicios, sino que su alcance es proporcionar la referencia a una herramienta neutral que permita a los usuarios tomar decisiones informadas. En este sentido, debe tenerse en cuenta que, de los cambios realizados en las medidas en relación al desbloqueo de equipos terminales, la conclusión del plazo forzoso y la eliminación de beneficios que relacionen el equipo terminal con el servicio de telecomunicaciones, se espera un cambio en la estructura de ofertas del sector móvil. Ante ello, es razonable que sea el Instituto quien fortalezca la difusión de la herramienta a efecto de que su alcance no se circunscriba solo a los usuarios del AEPT.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto no se adiciona la medida notificada.

60. Tarifas Servicio Mayorista de Usuario Visitante

Medida propuesta

“SEXAGÉSIMA.- El Instituto determinará las tarifas del Servicio Mayorista de Usuario Visitante con base en una metodología de costos incrementales promedio de largo plazo. El Agente Económico Preponderante deberá incluir dichas tarifas en la Oferta de Referencia.

Independientemente de las tarifas establecidas en la Oferta de Referencia, el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante podrán negociar entre sí nuevas tarifas, las cuales pasarán a formar parte del Convenio respectivo, que será considerado de carácter público.

PÁRRAFO SUPRIMIDO.

PÁRRAFO SUPRIMIDO.

PÁRRAFO SUPRIMIDO.”

En la Resolución de AEPT se señaló que cuando un operador posee una importante ventaja competitiva en la cobertura de su red tiene incentivos para no permitir su uso por parte de otros operadores. Para mitigar estas desventajas se establecieron medidas orientadas a proveer el Servicio Mayorista de Usuario Visitante con la finalidad de garantizar que el AEPT preste este

servicio en toda el área de cobertura de su red y que sea el CS quien determine las regiones en las cuales demandará dicho servicio.

Como principales objetivos de las medidas del Servicio Mayorista de Usuario Visitante se establecieron los siguientes: i) reducir las asimetrías en la cobertura de las redes de los distintos operadores móviles; ii) eliminar la distorsión que discrimina entre usuarios con base en la pertenencia a una u otra red móvil; iii) generar incentivos para la entrada de nuevos participantes al mercado y expansión de los existentes, y iv) promover la competencia en servicios móviles, tanto a nivel mayorista como minorista.

El Análisis en Materia de Competencia concluye que es importante garantizar que la prestación del Servicio Mayorista de Usuario Visitante se realice en condiciones y precios que permitan a los operadores competir efectivamente en la prestación de servicios con el AEPT. Por ello, resulta importante establecer mecanismos que permitan definir tarifas que fomenten la competencia efectiva.

En tal sentido, a efecto de que las tarifas no representen una limitante en el acceso al insumo mayorista, se considera necesario establecer las tarifas de manera ex ante mediante una metodología orientada a costos.

Lo anterior permitirá a los operadores competir efectivamente en la prestación de servicios con el AEPT, incrementar la cobertura de los concesionarios competidores y generar incentivos para la entrada de nuevos participantes al mercado.

Manifestaciones de Telcel

Tras un análisis costo-beneficio, Telcel concluye que la imposición de tarifas basadas en el costo incremental promedio de largo plazo es una medida desproporcionada.

A decir de Telcel, la determinación ex ante de tarifas no se encuentra justificada; el Instituto debe permitir la libre negociación entre las partes. En este sentido, Telcel señala que no existen desacuerdos de tarifas y se han reducido las tarifas en un 35% aproximadamente.

Telcel también señala que la determinación ex ante de tarifas inhibirá la competencia en infraestructura en áreas menos densamente pobladas, podrá generar daños sustanciales a los consumidores y obligará a Telcel a tomar decisiones que tendrán un impacto en la ampliación de la brecha digital geográfica. Los precios regulados, continúa Telcel, podrían ser menores a los precios de mercado por lo que se tendrán menos ingresos. A decir de Telcel, habrá menos ingresos y más costos, lo que disminuirá la inversión en zonas sin cobertura y tendrá un impacto también en la calidad de las áreas ya cubiertas. Telcel resalta que la UCE reconoce que los costos de despliegue son mayores en zonas menos rentables por lo que una regulación de tarifas tendría que ajustarse a ello. Telcel manifiesta que, como único operador, estaría recibiendo por regulación una tarifa por debajo de los precios de mercado por lo que la propuesta del Instituto no solo iría en contra de lo regulado en otras latitudes, sino que además iría en contra de los objetivos de eficiencia y desarrollo del mercado como la penetración de los servicios.

De acuerdo con la UCE, continúa el AEPT, existen 234 municipios que solo cuentan con cobertura por parte de Telcel por lo que, para Telcel, solo en esos municipios haría sentido la regulación del servicio de usuario visitante.

Debido a los efectos nocivos que genera la regulación de tarifas de usuario visitante, a decir de Telcel, los entes europeos no intervienen en su determinación y en Latinoamérica diversos países las regulan por periodos limitados y preestablecidos. Telcel enlista algunos países donde los operadores reciben incentivos por invertir en zonas que ningún otro operador lo hace.

Consideraciones del Instituto

Sobre la proporcionalidad y motivación de la medida se advierte que, como se señaló en el Oficio de Inicio y en el Análisis en Materia de Competencia, dadas las asimetrías en las participaciones de mercado y los altos costos de despliegue de las redes móviles, actualmente no existen condiciones para el desarrollo de competencia en infraestructura en las zonas geográficas donde el AEPT es el único operador móvil con cobertura, por lo que resulta necesario que puedan acceder al Servicio Mayorista de Usuario Visitante bajo las condiciones de la oferta de referencia y considerando tarifas mayoristas reguladas a efecto de evitar que el AEPT establezca tarifas que impidan el acceso al servicio.

Tal como lo advierte el AEPT, existe experiencia internacional de la región¹¹⁹ donde se regulan las tarifas del servicio mayorista de usuario visitante por periodos limitados, sin embargo, también se llegan a regular por periodos indefinidos. En el caso de México, en concordancia con el artículo 119 de la LFTR, se establece una temporalidad.

En este contexto, se advierte que la medida vigente prevé un mecanismo para la resolución de desacuerdos en materia de tarifas que permite, previo a dicho desacuerdo, la negociación de las tarifas entre el AEPT y los CS. Ante ello, se observa que no se han presentado desacuerdos de esta naturaleza por lo que se considera que dicho mecanismo permite que se acceda al Servicio Mayorista de Usuario Visitante.

Por lo anterior, la medida se mantiene en sus términos vigentes.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto, la medida se mantiene en los términos vigentes.

64. Replicabilidad económica

Medida propuesta

“SEXAGÉSIMA CUARTA.- ...

...

¹¹⁹ Brasil (2021), Chile (2020), Colombia (2013) y Perú (2023).

a. Información concerniente a ingresos de un agente económico.

A efecto de garantizar que las tarifas al público puedan ser replicables por los Operadores Móviles Virtuales, cuyo servicio esté activo al amparo de la Oferta de Referencia del Servicio Mayorista de Comercialización o Reventa de Servicios, dadas las tarifas de los servicios mayoristas regulados, el Instituto validará de manera ex ante y/o ex post la replicabilidad económica de las mismas con base en la metodología, términos y condiciones que establezca el Instituto. En caso de que las tarifas al público no pasen la prueba de replicabilidad económica ex post, el Agente Económico Preponderante, a su elección, podrá modificar las tarifas de los servicios mayoristas regulados o al Usuario final, a fin de que en un plazo no mayor a veinte días hábiles posteriores a que se le notifique sobre dicha situación, se apruebe definitivamente la prueba de replicabilidad.

...

...

En el caso de que las tarifas al público no pasen la prueba de replicabilidad económica aplicada de manera ex ante, el Agente Económico Preponderante no podrá comercializar los servicios asociados a ellas.”

El AEPT cuenta con la capacidad e incentivos para llevar a cabo un estrechamiento de márgenes en la provisión de los servicios de telecomunicaciones, mediante el establecimiento de precios del insumo mayorista o el precio de los servicios minoristas a niveles tales que impliquen que el margen entre estos no permita cubrir los costos adicionales asociados a la prestación y comercialización del servicio, dicha situación genera efectos similares a la negativa de trato, afectando con ello las condiciones de competencia en el sector.

El Análisis en Materia de Competencia señala que el AEPT mantiene altas participaciones, de más del 60% de las líneas de los servicios de telefonía y acceso a internet móvil, así como en a. Más aun, el análisis advierte que el AEPT es el único operador que ha mantenido un saldo positivo de adiciones netas por portabilidad y quien recibe más usuarios por portabilidad. En este sentido, el análisis menciona que la proporción de usuarios que abandonan la red de Telcel por portabilidad con respecto al número total de usuarios que tiene es mucho menor en comparación con sus competidores. Asimismo, el Análisis en Materia de Competencia hace notar que los distintos proveedores usan diversas promociones enfocadas en atraer y retener a usuarios, por ejemplo, promociones por portabilidad y promociones sujetas a la contratación de plazos mínimos o a la renovación de plazos, sin embargo, los datos de movilidad y captación de usuarios muestran que el AEPT ha sido el operador más exitoso en retener usuarios y captar usuarios por portabilidad.

Es relevante señalar que, la implementación de la prueba de replicabilidad económica de servicios móviles a la que se encuentra sujeto el AEPT captura únicamente las carteras de prepago y pospago, así como las ofertas insignia de cada uno de los segmentos por lo que, de mantener este esquema de implementación podrían quedar fuera de una prueba desagregada tarifas de planes, paquetes y promociones que influyan en el proceso de competencia y que sería relevante revisar para asegurar que el OMV sea capaz de replicar económicamente. Ante ello, se estima necesario modificar la medida a efecto de permitir que el Instituto revise ofertas desagregadas de manera ex ante, durante el proceso de autorización de tarifas que se considera en el artículo 208 de la LFTR.

Cabe resaltar que, como fue señalado en el Análisis en Materia de Competencia Económica, las ofertas que permitan al AEPT atraer más usuarios pueden no alcanzar el volumen de usuarios o ingresos para ser consideradas como ofertas insignia en los meses posteriores a su lanzamiento, por lo que no serían analizadas individualmente en las pruebas de replicabilidad ex post y serían analizadas únicamente con pruebas a nivel de cartera de acuerdo con las características señaladas en la Metodología de Replicabilidad Económica de Servicios Móviles. En este sentido, modificar dicha metodología para incluir pruebas de replicabilidad ex ante permitirá el análisis de ofertas específicas que se consideren relevantes para el proceso de competencia (por ejemplo, aquellas que permiten la retención o captación de usuarios, o sobre promociones adicionales), definiendo los términos y condiciones de implementación en la metodología correspondiente.

La implementación de una prueba de replicabilidad ex ante permitiría prevenir distintos tipos de prácticas por parte de Telcel (por ejemplo, estrechamiento de márgenes o subsidios entre ofertas) que pudieran desplazar indebidamente a sus competidores al impedir que sea rentable para los OMV el ofrecer ofertas similares en el mercado minorista.

En este sentido, se modifica la medida Sexagésima Cuarta para considerar que la prueba de replicabilidad económica pueda ser implementada de manera ex ante para evitar prácticas de estrechamiento de márgenes que pudieran afectar las condiciones de competencia del sector, lo cual es consistente con los objetivos originales que buscaba la medida.

Manifestaciones del Telcel

Telcel señala que las manifestaciones del Instituto no revelan la existencia de problemática en el mercado. Muestra de ello, para Telcel, es que ningún OMV que utiliza los servicios mayoristas provistos por Telcel se manifestó en la Consulta Pública en contra de los servicios de la oferta de referencia. También apunta Telcel que el hecho de que Telefónica sea un OMV demuestra que es rentable ser un OMV bajo la regulación vigente. Además, añade Telcel, el Instituto ha resuelto que las pruebas de replicabilidad ex post son suficientes para asegurar la competitividad de los OMV. Finalmente, el AEPT menciona que en México existe un mercado mayorista funcional bajo la regulación vigente y expone los siguientes motivos: el número de OMV en el mercado ha aumentado recientemente y también lo ha hecho su participación en el mercado, de manera similar a países como Australia y Estados Unidos; no existe evidencia de impedimento de acceso a OMV por parte de Telcel; existen dos redes alternativas a Telcel que brindan acceso activamente.

Telcel señala que no existe incumplimiento en la regulación asimétrica. Telcel manifiesta que ha aprobado todas las pruebas. Para Telcel, los riesgos identificados (no evaluar ofertas que no son insignia) no son indicativo de incumplimiento. Por otro lado, Telcel argumenta que no hay evidencia de prácticas tendentes a desplazar a los OMV o de la existencia de subsidios cruzados.

Telcel considera que no se justifica endurecer la prueba. El Instituto, a decir de Telcel, no muestra evidencia de que haya existido un verdadero análisis en materia de competencia económica ya que los argumentos se basan en algunos datos estadísticos y en comentarios de la Consulta Pública. El AEPT considera que incrementar la regulación OMV no está justificado con la evidencia presentada, ya que los OMV pueden competir eficientemente.

Asimismo, Telcel arguye que la medida busca que los competidores ganen participación de mercado a toda costa, beneficiando principalmente a AT&T y Telefónica. Para Telcel, la medida generará una desventaja competitiva para Telcel al tener que someter todas sus tarifas a pruebas de replicabilidad ex ante.

Adicionalmente, Telcel señala que estaría en estado de indefensión al no conocer la metodología, los términos, y las condiciones bajo los cuales el Instituto pretendería llevar a cabo las pruebas de replicabilidad ex ante.

Por otro lado, Telcel manifiesta que la aplicación de pruebas de replicabilidad ex ante causaría altas cargas y costos al Instituto, a Telcel, y a los usuarios. La imposición de esta medida, argumenta Telcel, planteará enormes dificultades metodológicas y un elevado margen de error en un contexto de competencia.

Adicionalmente, el AEPT arguye que la intervención regulatoria puede suponer un costo en los incentivos a la competencia e inversión en el mercado y podría generar efectos negativos en detrimento del bienestar de los usuarios que no podrían acceder a una oferta comercial actualizada por parte de Telcel.

Finalmente, Telcel manifiesta que otros países han desestimado la replicabilidad ex ante por sus efectos negativos en el mercado, que incluyen la ralentización en la competencia en precios, cantidades y diversidad, con afectaciones al usuario final.

Consideraciones del Instituto

En cuanto al señalamiento referente a la no existencia de problemáticas en el mercado se señala que, si bien se observa un crecimiento en el mercado de OMV en México, se advierte que existen ofertas del AEPT con características relevantes que no son evaluadas a través de la metodología existente por lo que resulta necesario reevaluar el procedimiento para validar la replicabilidad económica.

Respecto a la no existencia de incumplimiento en la regulación asimétrica y la supuesta falta de justificación para endurecer la prueba se señala que el hecho de que Telcel haya pasado diversas pruebas de replicabilidad ex post a nivel de cartera y ofertas insignia no significa que otras ofertas individuales que puedan incidir en el proceso de competencia sean replicables.

En este sentido, ofertas que permitan al AEPT atraer usuarios, no se estarían evaluando a nivel individual si aún no alcanzan el volumen de usuarios o ingresos para ser consideradas como ofertas insignia bajo la metodología vigente, u otras ofertas relevantes para el proceso de competencia. En ese sentido, el efecto acumulado de esas ofertas individuales que no alcanzan los niveles para considerarse ofertas insignia podría implicar un riesgo para la competencia y libre concurrencia. En cuanto al cumplimiento de la prueba, se precisa que la modificación propuesta no se trata de un procedimiento sancionatorio, sino de regulación ex ante, por lo que el supuesto cumplimiento señalado por Telcel no impide al Instituto realizar modificaciones al marco regulatorio.

En cuanto a los argumentos vertidos relativos a que la medida busca que los competidores ganen participación de mercado a toda costa, beneficiando principalmente a AT&T y Telefónica se

señala que la presente medida está diseñada para promover la competencia y la libre concurrencia de todo el mercado y no en beneficio de un operador en particular, permitiendo que los OMV puedan replicar las ofertas minoristas que tiene Telcel haciendo uso del servicio mayorista regulado

De lo expuesto referente a que Telcel estaría en estado de indefensión al no conocer la metodología, los términos, y las condiciones bajo los cuales el Instituto pretendería llevar a cabo las pruebas de replicabilidad ex ante se señala que respecto de los cambios en la implementación de la prueba, se notificará con antelación suficiente al AEPT las dimensiones y/o ajustes que considerará la prueba, así como los plazos con los que contará tanto el AEPT como el Instituto para resolver la prueba. Estos elementos serían determinados en la metodología de replicabilidad económica, tal como ya se hace actualmente.

Por otra parte, en cuanto al señalamiento relativo a que la aplicación de pruebas de replicabilidad ex ante causaría altas cargas y costos al Instituto, a Telcel, y a los usuarios y supondría un costo en los incentivos a la competencia e inversión en el mercado se señala lo siguiente: i) los términos de implementación son especificados en la metodología correspondiente por lo que en esta pueden establecerse mecanismos eficientes de revisión y ii) evitar la práctica de estrechamiento de márgenes incentiva la competencia y la inversión al permitir replicar las ofertas minoristas del AEPT haciendo uso de los servicios mayoristas regulados.

En cuanto a lo señalado relativo a que otros países han desestimado la replicabilidad ex ante por efectos negativos en el mercado, se señala que las pruebas de replicabilidad sean estas ex ante o ex post, se implementan según lo ameriten las condiciones de un mercado en particular. Tal como se menciona en las Guías del BEREC¹²⁰, la decisión sobre si la prueba debe implementarse ex ante o ex post depende del objetivo regulatorio, pero comúnmente su introducción se justifica por las siguientes razones:

- Permitir una competencia sostenible, con la garantía de que los operadores alternativos puedan competir en el mercado y, al mismo tiempo, evitar el cierre del mercado.
- Garantizar la no discriminación.
- Utilizar la prueba como herramienta regulatoria complementaria.
- Mejorar la transparencia.
- Incentivar las inversiones en las redes de nueva generación (NGA).

Que otros países hayan desestimado la prueba, no quiere decir que en el caso del mercado móvil en México esta no sea necesaria. Es decir, no se puede afirmar, de una manera general, que las pruebas de replicabilidad ex ante o ex post no son necesarias.

No obstante, el Instituto advierte que el interés de analizar ofertas individuales puede alcanzarse con la replicabilidad ex post modificando la Metodología de Replicabilidad Económica de Servicios Móviles. Este mecanismo es flexible y permite al Instituto adaptarse al dinamismo del

¹²⁰ BEREC Guidance on the regulatory accounting approach to the economic replicability test (i.e., ex-ante/sector specific margin squeeze tests). Disponible en: https://www.berec.europa.eu/sites/default/files/document_register_store/2014/12/BoR_%2814%29_190_BEREC_RA_Guidance_on_ex-ante_margin_squeeze_tests_2014-12-05_f.pdf

sector modificando las pruebas desde dicha metodología y permitiendo que en esta se definan las tarifas que se encontrarán sujetas a la prueba.

En línea con lo anterior, es relevante señalar que el dinamismo del sector hace necesario que el Instituto tenga una mayor visibilidad sobre las ofertas que el AEPT pone a disposición de los usuarios finales a efecto de determinar de manera objetiva aquellas que serían sujetas a la prueba de replicabilidad ex post puesto que pueden existir ofertas sobre las que se requiera acción inmediata por parte del Instituto, cuando lo estime necesario, por considerar que su revisión resulta necesaria para evitar riesgos a la competencia.

A diferencia de la prueba ex post vigente a nivel de oferta insignia o cartera, una prueba ex post a nivel individual que se pueda hacer para cualquier tarifa tendría los siguientes efectos:

- Prevenir oportunamente la implementación de ofertas que podrían dar lugar a un estrechamiento de márgenes.
- Evitar la posible retención o captación de usuarios a través de ofertas que no sean replicables por parte de los competidores del AEPT.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto, se modifica la medida para quedar en los siguientes términos:

“SEXAGÉSIMA CUARTA.- ...

...

A efecto de garantizar que las tarifas al público puedan ser replicables por los Operadores Móviles Virtuales, cuyo servicio esté activo al amparo de la Oferta de Referencia del Servicio Mayorista de Comercialización o Reventa de Servicios, dadas las tarifas de los servicios mayoristas regulados, el Instituto validará de manera ex post la replicabilidad económica de las mismas con base en la metodología, términos y condiciones que establezca el Instituto. El Instituto podrá incluir la realización de pruebas de replicabilidad económica para cualquier oferta a nivel individual. En caso de que las tarifas al público no pasen la prueba de replicabilidad económica ex post, el Agente Económico Preponderante, a su elección, podrá modificar las tarifas de los servicios mayoristas regulados o al Usuario final, a fin de que en un plazo no mayor a veinte días hábiles posteriores a que se le notifique sobre dicha situación, se apruebe definitivamente la prueba de replicabilidad.

...

...”

65. Sistema Electrónico de Gestión

Medida propuesta

“SEXAGÉSIMA QUINTA.- ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

El Agente Económico Preponderante deberá realizar los cambios en el Sistema Electrónico de Gestión que el Instituto le requiera con el fin de obtener la información necesaria para la supervisión del cumplimiento de las obligaciones en la prestación de los servicios.

El Agente Económico Preponderante deberá mantener disponible toda la información generada y cargada en el Sistema Electrónico de Gestión por 2 (dos) años para su consulta y descarga, incluyendo las bitácoras, a partir de que se genere o cargue en el sistema dicha información.”

Los problemas de asimetría de la información también suelen presentarse entre el regulador y el agente económico regulado, principalmente cuando se trata de fortalecer las actividades para el monitoreo y el seguimiento al cumplimiento de las obligaciones para un acceso efectivo de servicios mayoristas. Esto resulta aplicable al ámbito de la información que fluye entre el AEPT y el Instituto a efecto de que este último pueda supervisar y verificar adecuadamente el cumplimiento de la regulación asimétrica.

En este orden de ideas, uno de los objetivos del SEG, mandatado como parte de la regulación asimétrica, es ser el medio para la solicitud de los servicios mayoristas para lo cual debe contar con los mecanismos y procedimientos necesarios, además de la información suficiente para una efectiva prestación de los servicios mayoristas. Asimismo, debe mencionarse que es esa misma información la que permite al Instituto validar el cumplimiento de cada una de las obligaciones específicas.

En tal sentido, en el Oficio de Inicio se señaló que: i) si bien el AEPT ya se encuentra sujeto a diversas obligaciones de entrega de información y al cumplimiento de indicadores clave de desempeño respecto a la disponibilidad del SEG, en la práctica se siguen observando conductas que obstaculizan la prestación de los servicios regulados, y ii) de la información anterior con que cuenta el Instituto, se identificó la necesidad de fortalecer al SEG como medio oficial de comunicación y asegurar que a través de este se obtenga la información detallada y suficiente para realizar actividades de supervisión y verificación.

Por lo anterior, se debe precisar que las modificaciones propuestas en el Oficio de Inicio se desprenden estrictamente del ámbito de sus atribuciones y se encuentran en línea con lo establecido en el párrafo primero del artículo 275 de la LFTR a efecto de verificar y sancionar el

incumplimiento de las medidas y la regulación asimétrica al AEPT. Es así como, el Instituto identifica que se requieren adecuaciones a la información del SEG, pues de manera enunciativa más no limitativa estas se relacionan con: i) el módulo de reportes, y ii) cualquier información que pueda ser consultada y/o descargada desde otro módulo del SEG. Asimismo, debe mencionarse que estas modificaciones obedecen únicamente a las labores de supervisión y verificación, por lo que el Instituto no pretende modificar los elementos asociados a la atención de solicitudes y reportes por parte de los CS y OMV.

Ahora, si bien en la medida Séptima Transitoria del Anexo 1 de la Resolución de AEPT se mandató que las características iniciales y los aspectos técnicos del SEG serían discutidos a través de un comité que incluyera la participación de la industria, también es cierto que de la regulación asimétrica se desprende la obligación del AEPT para realizar las adecuaciones al SEG que derivan de los procesos de autorización de las ofertas de referencia, a efecto de cumplir con la replicabilidad técnica de los servicios que comercialice con sus usuarios finales y además de que, cualquier adecuación adicional al SEG debe reflejarse en los manuales en este contexto, según lo establecido en la medida Septuagésima Séptima del Anexo 1. Es así como la propia regulación asimétrica complementa el proceso de revisión de los comités técnicos del SEG a efecto de robustecer dicho sistema para los fines que fue establecido, con el objeto de que la herramienta pueda ser utilizada para monitorear adecuadamente el cumplimiento de las presentes medidas.

Es así como el SEG, al ser el medio por el cual se realiza la solicitud, gestión y seguimiento a los servicios y reportes, cuenta con toda información acerca de la ejecución de actividades en el marco de las obligaciones impuestas al AEPT, por lo que resulta razonable que el SEG sea un medio que facilite el monitoreo eficiente de la prestación de los servicios mayoristas, tanto para la consulta y visualización en tiempo real, así como para la descarga de información.

Por otro lado, resulta necesario mantener la consistencia de la información con que cuenta el Instituto, esto es, la información requiere que esta pueda ser comparable al menos dentro de un plazo de 2 años, en caso contrario, al realizar las modificaciones al SEG, se podría afectar la consistencia entre la información reportada al Instituto respecto de la información del SEG, generando un costo administrativo adicional para el AEPT derivado de un mayor número de requerimientos. En tal sentido, se incluyen 2 años de almacenamiento en congruencia con la medida vigente Sexagésima Novena del Anexo 1, la cual indica que el Instituto podrá verificar el cumplimiento de las medidas durante su vigencia y hasta dos años después de que hubieran fenecido. Dicha modificación, resulta necesaria y apegada a los objetivos del sistema establecidos en la Resolución de AEPT. Es importante resaltar que, en caso de no realizarse las adecuaciones planteadas, se mantendría una visualización limitada al cumplimiento de las medidas por parte del Instituto.

Cabe señalar que la modificación a esta medida es proporcional y consistente con los propósitos originales de la Resolución de AEPT, relacionados con remediar y prevenir condiciones y conductas con efectos que no favorezcan la competencia y libre concurrencia.

Manifestaciones de Telcel

En relación con la medida Sexagésima Quinta del Anexo 1, Telcel se opone a las modificaciones propuestas por las razones siguientes.

En primer lugar, Telcel considera que cumple a cabalidad con sus obligaciones relacionadas con el SEG según la medida Sexagésima Quinta del Anexo 1 y precisa al respecto sobre el acceso al sistema para los OMV y CS, servicios mayoristas solicitados, reportes de incidencias y reportes de cumplimiento. En ese sentido, abunda que la información puntual y comprobable de los servicios mayoristas solicitados y atendidos vía el SEG, los reportes periódicos de cumplimiento entregados al Instituto y, sobre todo, la ausencia de quejas o reclamaciones de los CS u OMV usuarios del sistema, permiten afirmar con contundencia que el SEG de Telcel es adecuado, funcional, eficiente y eficaz para los fines que persigue el Instituto a través de la medida en comento. Lo anterior sin perjuicio de que, al Instituto en el Informe Conductual, no le pareció relevante formular siquiera alguna mínima referencia al desempeño del SEG de Telcel.

En segundo lugar, Telcel considera que el Instituto omitió exponer verdaderos razonamientos que justifiquen los cambios pretendidos y que además corroboren que sus determinaciones resultan proporcionales y conducentes con los fines originales de la medida y conforme a lo establecido en la medida Septuagésima. El Instituto debió analizar en lo individual los SEG de cada uno de los concesionarios miembros del AEPT, según las particularidades de los servicios mayoristas que cada uno provee, lo que no fue así, ya que inexplicablemente, el Instituto se limitó a realizar un “análisis general” del SEG.

Telcel añade sobre el párrafo anterior que, de la lectura del Análisis en Materia de Competencia, el Instituto se limitó a reproducir los comentarios de algunos participantes en la Consulta Pública, relacionados con servicios distintos a los servicios mayoristas móviles y que el apartado 5.2.5.1 SEG del mencionado análisis no refiere de forma puntual al SEG de Telcel.

Por otro lado, Telcel señala que en el Oficio de Inicio el Instituto se limitó a realizar manifestaciones generales e imprecisas para tratar de justificar los cambios a la medida, por ejemplo, la supuesta observación de conductas “que obstaculizan la prestación de servicios”, entre otras. En ese sentido, añade Telcel que no ha sido notificado de procedimiento o resolución alguna derivada de fallas o malfuncionamiento del SEG que hubieren sido iniciados a instancia de CS u OMV afectados o con motivo de las facultades de supervisión y verificación del Instituto. Asimismo, señala que las características y la funcionalidad del SEG se revisan y robustecen constantemente, a través de las adecuaciones y actualizaciones que realiza Telcel de tiempo en tiempo, pues ha realizado mejoras al SEG sin que ello derive de requerimientos del Instituto, como es del conocimiento de esa autoridad¹²¹.

Telcel señala que en el módulo reportes se incluyó la información que trimestralmente venía solicitando el Instituto, en los formatos requeridos, para su descarga por parte de esa autoridad, agilizando su análisis y facilitando las labores de supervisión y vigilancia del propio SEG.

¹²¹ Señala diversos escritos sobre notificaciones de actualización del manual del SEG (OMV, Servicio Mayoristas de usuario Visitante y CMI) de Telcel a los que se asignaron los folios 024496, 024495 y 011369.

Por todo lo anterior, Telcel solicita mantener la medida en comento sin cambios, en sus términos actuales.

Consideraciones del Instituto

En lo concerniente a la manifestación del cumplimiento de obligaciones, se debe señalar que el actuar del AEPT no limita ni excluye a este Instituto de aplicar las medidas regulatorias que considere pertinentes para fortalecer la capacidad de supervisión y verificación del cumplimiento de las medidas. En ese sentido, se precisa que la propuesta no trata sobre un proceso sancionatorio por incumplimiento, sino de regulación ex ante acerca de la información que el propio SEG ya incluye para tales fines, por lo que las manifestaciones no generan convicción alguna para modificar la presente medida notificada en tal sentido.

Sobre la manifestación de Telcel acerca de que el Instituto omitió exponer verdaderos razonamientos que justifiquen los cambios pretendidos y que este debió analizar el SEG en lo individual, debe precisarse que, conforme a lo expuesto en el Oficio de Inicio acerca de la información con que cuenta el Instituto, se requiere tener visibilidad de la información disponible en el SEG con lo cual se evitará generar requerimientos excesivos de información. En este sentido, la modificación propuesta es únicamente de transparencia respecto de la información que debe ser visible para el Instituto a efecto de llevar a cabo sus labores de supervisión y verificación, y no atiende a modificar las funcionalidades del SEG para la solicitud de servicios y reportes de fallas por parte de los CS y OMV, por tanto, son infundados los argumentos de Telcel respecto de la necesidad de analizar el funcionamiento del sistema para la operación de los servicios mayoristas cuando el cambio propuesto a la medida no versa sobre tal tema.

En esa misma línea, resulta importante añadir que en la Primera Resolución Bienal, este Instituto también realizó adecuaciones para fortalecer el monitoreo y para verificar de manera efectiva la disponibilidad de información y atención de solicitudes y, por otro lado, para fomentar un desarrollo eficiente del mercado mayorista en aras de que terceros pudieran tener acceso a los insumos no replicables del AEPT y, por consecuencia, los usuarios finales pudieran contar con una oferta más amplia y diversa de servicios¹²². Lo anterior, basta como muestra de que las modificaciones relacionadas con el fortalecimiento de las labores de supervisión y verificación no contravienen en ningún momento el objeto del SEG. Por lo anteriormente expuesto, se justifica la racionalidad y proporcionalidad de las modificaciones propuestas, pues no se trata de un acto arbitrario de esta autoridad sino más bien de incrementar la calidad de la información que el propio SEG ya contiene y que va generando continuamente.

En relación con la manifestación acerca de los comentarios de algunos participantes en la Consulta Pública, debe señalarse que la realización de la Consulta Pública encuentra su fundamento en la necesidad de otorgar al Instituto una herramienta eficaz que le permita allegarse de información que estime necesaria. Al respecto es relevante señalar que, si bien las manifestaciones tienen un carácter no vinculante, es el Instituto a través de su análisis quien

¹²² Página 900 de la Primera Resolución Bienal.

determina cuáles son las modificaciones necesarias en las medidas atendiendo a la mejor información disponible, de conformidad con la LFTR.

Sobre la referencia del Instituto expuesta en el Oficio de Inicio acerca de que en la práctica se siguen observando conductas que obstaculizan la prestación de los servicios regulados, este es únicamente un ejemplo respecto de las conductas que se han observado de manera general para servicios de telecomunicaciones. Sin embargo, no debe perderse de vista que la propuesta de modificación de la presente medida consiste en una regulación *ex ante* acerca de la información que el SEG ya incluye por la prestación de los servicios por parte del AEPT en la atención de servicios mayoristas al amparo del Anexo 1, lo cual es consistente con lo establecido desde la Resolución del AEPT, pues desde ahí se estableció que el SEG se constituye como una herramienta de importancia a efecto de que el regulador pueda monitorear el cumplimiento de las presentes medidas.

Sobre la manifestación acerca de que Telcel incluyó en el módulo de reportes del SEG la información que trimestralmente venía solicitando el Instituto, se realizan adecuaciones a la medida a fin de precisar que se trata específicamente de esos mismos módulos de reportes del SEG a que hace referencia Telcel, además de cualquier información que el Instituto consulte y/o descargue en el SEG para las labores de supervisión y verificación.

En ese sentido, el Instituto reconoce que es necesario garantizar el derecho de audiencia del AEPT, por lo que resulta necesario establecer un mecanismo adicional que justifique la adecuada implementación de las modificaciones particulares derivadas de las labores de supervisión y verificación. Dicho mecanismo se establece en la medida Octava Transitoria del Anexo 1.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto, se mantiene la medida en los términos notificados.

65 SEXIES. Temporalidad de las bitácoras del SEG

Medida propuesta

“SEXAGÉSIMA QUINTA SEXIES.- ...

- ...

- ...

El Agente Económico Preponderante deberá permitir al Instituto la descarga de bitácoras, las cuales deberán almacenar información histórica de al menos dos años, en los términos y formatos que al efecto determine el Instituto. El Agente Económico Preponderante deberá acreditar que las bitácoras no han sido alteradas o modificadas.

...”

Como fue señalado en la medida Sexagésima Quinta, los problemas de asimetrías resultan trasladables al ámbito de la información que fluye entre el AEPT y el Instituto cuando este lleva a cabo las labores de seguimiento de la regulación asimétrica.

Ahora bien, en cuanto a la obligación sobre la generación de bitácoras, se establece el plazo de almacenamiento por dos años, pues como ya se mencionó anteriormente en la medida Sexagésima Quinta del Anexo 1, resulta necesario mantener consistencia en la información con que cuenta el Instituto, ya que para un análisis se requiere que toda la información histórica, incluidas la de las bitácoras, pueda ser comparable al menos dentro de un plazo de 2 años, de no hacerse se perdería consistencia en la información. En ese sentido, la modificación propuesta se desprende de la necesidad de mantener disponible la mayor información histórica que es generada y cargada en el SEG hasta por dos años.

Adicionalmente esta modificación resulta congruente con la medida vigente Sexagésima Novena del Anexo 1, la cual indica que el Instituto podrá verificar el cumplimiento de las medidas durante la vigencia de estas y hasta dos años después de que hubieran fenecido.

Cabe señalar que la modificación a esta medida es proporcional y consistente con los propósitos originales de la Resolución de AEPT, relacionados con remediar y prevenir condiciones y conductas de efectos que no favorezcan la competencia y libre concurrencia.

Manifestaciones de Telcel

Sin manifestaciones por parte del AEPT.

Consideraciones del Instituto

Dado que las modificaciones realizadas en la medida Sexagésima Quinta y Sexagésima Quinta Sexies se encuentran relacionadas, ténganse por aquí reproducidas como si a la letra se insertasen las consideraciones dadas por el Instituto en la medida Sexagésima Quinta.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto, se mantiene la medida en los términos notificados.

81. Solución Voluntaria

Medida propuesta

“OCTOGÉSIMA PRIMERA.- El Instituto establecerá un grupo de trabajo técnico al que el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante o el Operador Móvil Virtual podrán solicitar intervención para el arreglo amistoso de diferencias o disputas relacionadas con la prestación de los servicios mayoristas regulados así como para cuestiones relacionadas con el Sistema Electrónico de Gestión.

Lo anterior con independencia de que durante la sustanciación del arreglo amistoso cualquiera de las partes pueda solicitar al Instituto la resolución de un desacuerdo en términos de la medida Septuagésima Tercera, con lo cual se suspenderá el procedimiento iniciado entre las partes bajo el mecanismo de arreglo amistoso.”

Los problemas de asimetrías de información entre las partes que intervienen en una negociación pueden derivar en decisiones subóptimas o en situaciones en las que la transacción no se lleva a cabo. En ese tenor, la adición de la presente medida tiene el objetivo de mitigar las asimetrías de información existentes entre el AEPT y los CS y OMV, para favorecer una provisión eficiente de los servicios mayoristas regulados, y prevenir condiciones y conductas con efectos que no favorecen la competencia y libre concurrencia mediante la creación de un grupo de trabajo que pueda intervenir en un proceso amistoso, previo a un desacuerdo en el que resuelva directamente el Instituto.

Ahora bien, en el Oficio de Inicio se mencionó que los concesionarios cuentan actualmente con un mecanismo en las medidas para resolver cualquier disputa de carácter técnico, relacionada con la prestación de los servicios mayoristas regulados. Esto se advierte así, pues en algunas de las ofertas de referencia como la de enlaces dedicados¹²³, compartición de infraestructura pasiva¹²⁴ y OMV¹²⁵ cuya vigencia fue aprobada para el año 2024, ya se encuentra una cláusula en la que se establece que las partes expresan su firme convicción que, de toda buena fe, en caso de presentarse disputa o desacuerdo en virtud del convenio del servicio mayorista en cuestión o de sus anexos, tratarán razonablemente de resolverlas entre ellos en forma amistosa en un plazo de treinta días naturales.

En ese orden de ideas, resulta relevante destacar los dos aspectos que actualmente regulan la disputa o el desacuerdo en las negociaciones para la prestación de servicios mayoristas entre el AEPT y los CS u OMV. En primer lugar, como ya se mencionó, existe un mecanismo general para la solución de desacuerdos previamente establecido en términos de la medida Septuagésima Tercera del Anexo 1, y, en segundo lugar, se tiene la cláusula de resolución de disputa o desacuerdo a nivel de convenio. Este último mecanismo, si bien no es de carácter general respecto a todas las ofertas de referencia de los servicios mayoristas regulados, muestra que hay espacio para resolver diferencias operativas de carácter técnico.

Por otra parte, es preciso señalar que durante la vigencia de la regulación asimétrica se han presentado diversas dificultades en la implementación de las medidas, causadas, por ejemplo, por diferencias en la interpretación respecto al propio SEG o de estrategias dilatorias en la presentación de información, que han mermado o retrasado el impacto de la regulación asimétrica. En este sentido, de conformidad con las modificaciones y adecuaciones que puedan derivar al SEG tal y como se mencionó anteriormente, se considera pertinente ampliar el alcance que representa este grupo de trabajo a fin de reducir dudas o aspectos de la operación cotidiana en el SEG y en dado caso, por su relevancia, valorarse para ser planteado posteriormente a la industria.

Cabe señalar que esta nueva medida tiene un carácter transversal por lo que es proporcional y consistente con los propósitos originales de la Resolución de AEPT relacionados con remediar y

¹²³ Página 18 del acuerdo P/IFT/061223/670.

¹²⁴ Página 29 del Anexo Único del acuerdo P/IFT/061223/667.

¹²⁵ Página 17 de la resolución P/IFT/071222/751.

prevenir condiciones y conductas con efectos que no favorezcan la competencia y libre concurrencia.

Manifestaciones de Telcel

Por su parte Telcel se opone a la incorporación de las medidas Octogésima Primera y Novena Transitoria, por las razones siguientes.

En primer lugar, Telcel menciona que las ofertas de referencia de Telcel para la prestación del servicio mayorista regulado, así como el CMI, prevén mecanismos para la solución amigable de conflictos de carácter técnico, pues hoy en día los CS, OMV y el AEPT se someten a los procedimientos de amigable composición antes transcritos, los cuales son conocidos por el Instituto ya que este los aprueba en el marco de la revisión anual de las ofertas de referencia y del CMI y añade que una vez agotado el procedimiento de solución amigable de controversias de que se trate, cualquiera de las partes podrá solicitar la intervención del Instituto para la resolución de cualquier desacuerdo de carácter técnico, en los términos de la medida Septuagésima Cuarta, por lo que no se justifica la adición de una nueva medida para tales efectos. Asimismo, añade que la experiencia indica que los operadores tienden a resolver de buena fe las diferencias que puedan presentarse en la operación cotidiana, por lo que usualmente no requieren que el Instituto intervenga para resolver cuestiones técnico-operativas.

En segundo lugar, Telcel establece que el funcionamiento y la operación del SEG no han ocasionado diferencias entre Telcel y los Concesionarios u OMV, pues la casuística de las diferencias o disputas entre Telcel y los Concesionarios u OMV versa, prácticamente en todas las ocasiones, en cuestiones técnico-operativas propias de los servicios, y no así en el diseño, configuración, características, funcionalidad y operación del SEG, por lo que no se entiende cómo es que las cuestiones relacionadas con el SEG -que se insiste, no generan conflictos- deban ser expuestas y resueltas en un grupo de trabajo que pretendería resolver conflictos bilaterales.

Asimismo, añade que las cuestiones propias y específicas del SEG son relevantes e incumben a todos los concesionarios y/u OMV de la industria, por lo que cualquier situación inherente al SEG debe ser conocida y resuelta por el Comité Técnico del SEG de que se trate (Interconexión, OMV, Usuario Visitante).

Telcel establece, además, que el diseño, las características y la funcionalidad de los distintos módulos del SEG de Telcel fueron revisados y discutidos entre Telcel, los diversos concesionarios móviles y fijos de la Industria y el Instituto, que se pronunció, en definitiva, aprobando cada módulo en lo particular.

Por todo lo anterior, Telcel se opone y objeta el contenido del Anexo 1 del Oficio de Inicio, y pide que sea desestimado y se deje sin efectos lo que en éste se plantea.

Manifestaciones de Banco Actinver y Opsimex

Por su parte Banco Actinver y Opsimex establecen que la medida los deja fuera a efecto de solicitar la intervención del grupo de trabajo técnico para el arreglo amistoso de diferencias o disputas relacionadas con algún servicio mayorista regulado o por cuestiones relacionadas con el SEG.

Señalan que esto les afecta porque la medida es discriminatoria y no podrán acudir al grupo de trabajo técnico, pues solo el AEPT y sus clientes pueden solicitar la intervención de dicho colegiado, sin embargo, ha quedado claro que no forman parte del AEPT y estarían imposibilitados de solucionar algún conflicto a través de este grupo de trabajo. Al respecto, añaden que, esto se puede constatar en los oficios IFT/221/UPR/DGR-DTR/141/2024 y IFT/221/UPR/DGR-DTR/137/2024, en los cuales se señala en su Considerando Quinto, que solo existen seis miembros del AEPT.

Consideraciones del Instituto

Si bien ya existen mecanismos de resolución, lo cierto es que en esos mecanismos no se garantiza la participación del Instituto o algún tercero que faciliten la comunicación y solución de controversias. En ese sentido, se considera relevante incluir la participación del Instituto en este proceso para fortalecer la posibilidad de llegar a soluciones voluntarias entre las partes y para incluir sugerencias no vinculantes que pudieran contribuir en la resolución de conflictos.

De acuerdo con la información en poder del Instituto, existen desacuerdos presentados ante el Instituto que dan cuenta de que, no todos los desacuerdos son resueltos de buena fe, tal y como se señaló en el Oficio de Inicio.

El carácter de las posibles revisiones al SEG tiene un enfoque de comunicación entre Telcel y los operadores solicitantes a fin de mejorar la comprensión del sistema, lo que permitirá resolver, entre otros temas, cuestiones técnico-operativas. Este mecanismo no evita que ciertos temas sean resueltos a través del Comité del SEG, si se considera que esa es la mejor vía para llevarlo a cabo.

Sobre las manifestaciones de Banco Actinver y Opsimex la medida no los deja fuera y por tanto no es discriminatoria de conformidad con lo establecido en el apartado “9. No forman parte del AEPT y no le son aplicables las medidas” del considerando CUARTO de esta resolución. En este sentido, pueden participar en el mecanismo descrito en la medida al igual que las empresas integrantes del GIE.

Adicionalmente, debe observarse que se trata de un mecanismo que se podrá activar caso por caso y de carácter temporal. Además, sería el Instituto quien establecerá las áreas encargadas para la implementación de este grupo de trabajo en el que participarán el AEPT, el CS y/o el OMV.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto se modifica la medida para quedar en los siguientes términos.

“OCTOGÉSIMA PRIMERA.- El Instituto podrá establecer grupos de trabajo temporales que se crearán a solicitud del Agente Económico Preponderante, el Concesionario Solicitante o el Operador Móvil Virtual para la solución voluntaria de diferencias o disputas relacionadas con la prestación de los servicios mayoristas regulados, así como para cuestiones relacionadas con el Sistema Electrónico de Gestión. A través de estos grupos de trabajo, el Instituto emitirá sugerencias no vinculantes.

Lo anterior con independencia de que durante la sustanciación de este mecanismo de solución voluntario cualquiera de las partes pueda solicitar al Instituto la resolución de un desacuerdo en términos de la medida Septuagésima Tercera, con lo cual se suspenderá el procedimiento iniciado entre las partes bajo el mecanismo de solución voluntaria.”

82. Plazos forzosos en contratos de servicios de telecomunicaciones

Medida propuesta

“OCTOGÉSIMA SEGUNDA. - El Agente Económico Preponderante no podrá establecer al Usuario Final plazos forzosos ni plazos mínimos en los contratos de servicios de telecomunicaciones.”

En la Resolución de AEPT se establecieron diversas medidas de protección al usuario final tendientes a brindar a los usuarios la mayor información sobre la calidad, términos y condiciones de los servicios, evitar cobros indebidos, prevenir ventas atadas, disminuir los costos de cambio de proveedor, entre otros.

En particular, es importante hacer una distinción entre los costos de cambio que pueden surgir a partir de las estrategias comerciales legítimas que buscan la retención de clientes y los que pueden surgir debido a una falla del mercado. En ocasiones, los proveedores de servicios de telecomunicaciones pueden llegar a establecer al usuario final términos y condiciones restrictivos que, en conjunto con la existencia de plazos de permanencia forzosos, deriven en altos costos de cambio al usuario final. En ese sentido, se plantea la adición de esta medida para la eliminación de cualquier tipo de plazo de permanencia en los contratos de los servicios de telecomunicaciones.

Ahora bien, en el Oficio de Inicio se mencionó que, a partir del Análisis en Materia de Competencia, se identifica que Telcel podría realizar descuentos de hasta la totalidad de los cargos por el equipo terminal que provee a sus usuarios finales sujetos a la contratación o renovación de plazos forzosos en servicios de telecomunicaciones (que van de 12 a 36 meses). Lo anterior, reduce la movilidad de los usuarios de Telcel para cambiarse a otro proveedor de servicios de telecomunicaciones.

Adicionalmente se observa que Telcel ofrece a los usuarios finales descuentos en el servicio de telecomunicaciones por la sola firma de un convenio que incluya un plazo forzoso¹²⁶.

En este sentido, del análisis integral de la oferta del AEPT en términos de bloqueo de equipos terminales y la relación entre el otorgamiento de descuentos sobre el precio del equipo terminal a los usuarios que contratan los servicios de telecomunicaciones, se hace necesario eliminar los plazos forzosos a efecto de que las medidas mandatadas puedan tener el efecto esperado en términos de movilidad de los usuarios.

Si bien, una alternativa sería acotar la duración de los plazos forzosos a un periodo mínimo determinado, lo cierto es que este remedio limitaría el alcance de las medidas propuestas en términos de movilidad del usuarios puesto que: i) el usuario final seguiría enfrentando

¹²⁶ De la información proporcionada por el AEPT más del 50% de los usuarios pospago se encuentran sujetos a un plazo forzoso, con y sin equipo terminal.

penalizaciones en caso de terminación anticipada por servicios no provistos; ii) aumentaría los costos de cambio que implica el trámite de la cancelación de servicios, y iii) el AEPT puede recuperar los costos de captación aun cuando no cuente con un plazo forzoso considerando las previsiones con las que cuente respecto del ciclo de vida de los usuarios.

Por lo anterior, se realiza la adición de esta medida a efecto de reducir el costo que enfrentan los usuarios finales, al cambiar de proveedor de servicios de telecomunicaciones, relacionado con los plazos de permanencia mínimos o plazos forzosos.

Cabe señalar que esta nueva medida es proporcional y consistente con los propósitos originales de la Resolución de AEPT, relacionados con remediar y prevenir condiciones y conductas con efectos que no favorezcan la competencia y libre concurrencia.

Manifestaciones de Telcel

Telcel indica que los plazos forzosos o plazos mínimos de permanencia son plazos que el usuario voluntariamente elige por necesidad o conveniencia. La eliminación de los plazos mínimos de permanencia limitará a los propios usuarios a ejercer su voluntad a fin de obtener beneficios deseados por estos y que están orientados según su necesidad o conveniencia.

Señala, además, que los modelos de contrato de adhesión que ha utilizado Telcel han sido analizados previamente por PROFECO, sin que haya considerado que se incluyan cláusulas abusivas o que limiten la movilidad de los usuarios.

Este tipo de medidas, aplicadas de forma asimétrica, generan cambios en las estructuras de precios, lo que se puede traducir en que los usuarios se tengan que enfrentar a precios iniciales más altos para los equipos terminales, generando barreras de acceso a las tecnologías.

Adicionalmente, Telcel menciona la experiencia de diversos países para los cuales se permite mantener el plazo forzoso y resalta el caso de Colombia en donde es prohibido para todos los operadores.

En el Análisis en Materia de Competencia, se recomendó evaluar alternativas para prevenir el establecimiento de plazos forzosos amplios en el esquema de pospago, no así su eliminación o prohibición.

Por otro lado, la AI dentro del expediente AI/DE-003-2019, señaló que los plazos forzosos pueden generar eficiencias y beneficios al consumidor, ya que les permite amortizar los costos de adquisición del equipo terminal a lo largo del tiempo.

Consideraciones del Instituto

Respecto del señalamiento relacionado con los beneficios que recibe el usuario final al sujetarse a un plazo forzoso se observa, en primer lugar, que la medida en comento no elimina la posibilidad de que los usuarios puedan adquirir un equipo terminal financiado, por tanto, la conveniencia de adquirirlo a plazos se mantiene. En cuanto al servicio de telecomunicaciones, cuando un usuario se sujeta a un plazo forzoso condicionado a la adquisición de equipos terminales se enfrenta a penalizaciones por terminación anticipada, lo cual puede reducir su movilidad, ante ello, si bien el otorgamiento de descuentos por acordar un plazo forzoso puede

ser atractivo para el consumidor de manera inicial, lo cierto es que este mecanismo impediría que pueda cambiar de proveedor de encontrar uno con mejores condiciones, lo cual afecta en último término el dinamismo del sector.

En cuanto al registro de convenios por parte de PROFECO se observa que, si bien es cierto que esa procuraduría realiza el registro de los contratos de adhesión, también lo es que el Instituto cuenta con atribuciones, reconocidas en la propia Constitución, para imponer regulación asimétrica a los agentes económicos preponderantes en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión¹²⁷ y de manera específica en el artículo 15, fracción XX de la LFTR, por lo que resulta insuficiente lo señalado por Telcel. En ese sentido, el fundamento, fines y ámbito competencial de cada autoridad resulta distinto; por lo cual, no se advierte que exista algún conflicto derivado de la imposición de las presentes medidas.

En cuanto a los cambios en la estructura de precios, se debe observar que, si bien los descuentos otorgados al usuario por la adquisición del equipo terminal móvil son un beneficio a corto plazo, el hecho de que sean condicionales al otorgamiento de un plazo forzoso también afecta a la competencia, pues dificulta el cambio de proveedor. En este sentido, la medida propuesta persigue dar al usuario flexibilidad, evitando que el AEPT utilice el plazo forzoso como una herramienta que desincentive el cambio de operador. En este sentido, en tanto se promueva la competencia el usuario se beneficiará de más y mejores tarifas.

En línea con lo anterior, se debe observar que, con las presentes modificaciones, supresiones y adiciones, se espera que se reduzcan los precios del usuario final al considerar lo siguiente: i) la reducción de precios por parte del AEPT al precio de los servicios de telecomunicaciones al no tener que recuperar los descuentos o subsidios por equipos terminales, y ii) alinear la determinación de precios de equipos terminales a variables de competencia y no como un mecanismo de retención.

Es relevante señalar que intentar desvirtuar la medida propuesta con la experiencia de aquellos países donde no se da una prohibición de plazos forzosos o se da de manera simétrica, es una experiencia no trasladable directamente a México, pues corresponde a países donde la cuota del incumbente es menor a la del AEPT¹²⁸. Este es el caso en todos los países analizados por el AEPT en su respuesta, exceptuando, República Dominicana y Honduras, cuya extensión es muy inferior y por tanto no resulta adecuado como referencia. En este sentido, la imposición de esta regulación pone en evidencia que los operadores son capaces de diseñar ofertas que benefician a los usuarios sin necesidad de retenerlos a través de un plazo forzoso, como se espera que lo haga el AEPT.

En sus manifestaciones, Telcel cita la experiencia de Colombia como un país donde se observó un impacto negativo de la prohibición de plazos forzosos en el despliegue de nuevas tecnologías. Sin embargo, el AEPT no aporta ninguna evidencia que soporte el nexo causal entre la medida

¹²⁷ Artículo 28, párrafo décimo sexto de la Constitución, así como el artículo OCTAVO transitorio, fracción III, primer párrafo del Decreto Constitucional.

¹²⁸ El AEPT aporta experiencia de países donde se permite el plazo forzoso (Brasil, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Paraguay, República Dominicana y Uruguay) y países donde hay una prohibición simétrica (Argentina, Colombia, Nicaragua y Perú)

y el despliegue de tecnología 5G, ni tampoco que las condiciones sean las mismas para que ese supuesto efecto ocurra de igual manera en México.

En cuanto a la referencia del expediente AI/DE-003-2019, se observa que en este el Instituto resolvió sobre la propuesta de cierre de la investigación, por lo que, en este no se realizó mayor análisis respecto a si la situación pudo afectar la demanda de los competidores de Telcel o aumentar los costos de cambio que enfrenta el usuario final. Es decir, Pleno del Instituto resolvió que no existían elementos suficientes en el expediente para acreditar que las conductas analizadas actualizaran una práctica monopólica relativa de conformidad con los artículos 54 y 56 de la LFCE. Es decir, no se hizo un análisis sobre el objeto o efecto de la práctica.

En este sentido, la existencia del expediente señalado, no se contrapone con la medida notificada en el Oficio de Inicio.

Por otra parte, de la información disponible sobre la oferta del AEPT se observa que éste atiende a diversos segmentos de clientes distinguibles que cuentan con necesidades específicas y cuentan con distinto poder de negociación.

Al respecto, existen personas morales con y sin fines de lucro con mayor poder de negociación que pueden establecer los requisitos específicos para los cuales el AEPT deba realizar acciones para atender sus necesidades particulares y pueden requerir un plazo mínimo o plazo forzoso determinado para la prestación de los servicios de telecomunicaciones. Ante ello, resultaría razonable que, cuando el usuario final de este segmento establece un plazo forzoso o un plazo mínimo de contratación al AEPT como requisito para la contratación, éste pueda prestar los servicios de telecomunicaciones bajo estas condiciones. Por tanto, se realizan modificaciones en la medida a efecto de considerar este escenario.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto, se modifica la medida para quedar en los siguientes términos:

“OCTOGÉSIMA SEGUNDA.- El Agente Económico Preponderante no podrá establecer al Usuario Final plazos forzosos ni plazos mínimos en los contratos de servicios de telecomunicaciones.

Quando el Usuario Final, que sea una persona moral, solicite un plazo forzoso o un plazo mínimo como requisito para la contratación de los servicios de telecomunicaciones del Agente Económico Preponderante, éste podrá prestar los servicios considerando el plazo forzoso o plazo mínimo solicitado por el Usuario Final.”

83. Prácticas de recuperación de usuarios

Medida propuesta

“OCTOGÉSIMA TERCERA.- El Agente Económico Preponderante no podrá, por sí o por algún tercero contratado de manera directa o indirecta, realizar prácticas de recuperación del Usuario Final que haya sido portado desde su red, por lo que no podrá contactar al Usuario Final para promocionar servicios o paquetes durante los siguientes 90 (noventa) días naturales a partir de la ejecución de la portabilidad.”

La práctica de recuperación de usuarios puede limitar la entrada y expansión de competidores puesto que, aun cuando los usuarios hayan decidido realizar un cambio de proveedor, ésta puede ser revertida sin que los usuarios tengan un periodo suficiente para experimentar la oferta de los operadores alternativos.

Tal situación puede desincentivar la entrada de nuevos competidores o restringir la capacidad de los operadores eficientes alternos existentes de competir en el mercado minorista al no poder recuperar los costos de captación de clientes y enfrentando una limitante para aumentar su base de suscriptores.

Las estrategias de retención de clientes pueden alterar de manera importante el escenario competitivo, restringiendo los beneficios de movilidad esperados de los procesos de portabilidad.¹²⁹

El Análisis en Materia de Competencia identificó que para los años 2021 y 2022 la movilidad de los usuarios minoristas de servicios de telecomunicaciones móviles fue menor en comparación con los años previos; aunado a lo anterior, puntualizó que Telcel es el único operador que ha mantenido un saldo positivo de adiciones netas por portabilidad y quien recibe más usuarios por portabilidad. Asimismo, el análisis mostró que la proporción de usuarios que abandonan la red de Telcel por portabilidad con respecto al número total de usuarios que tiene es mucho menor en comparación con sus competidores y, consecuentemente, Telcel ha sido el operador más exitoso en retener usuarios y captar usuarios por portabilidad.

De acuerdo con las Reglas de Portabilidad publicadas por el Instituto, el consentimiento que en su caso haya realizado el usuario para la recepción de llamadas de promoción de servicios o paquetes en términos de lo establecido en el artículo 191 fracción XIX de la LFTR, se tendrá por revocado una vez que se ejecute la portabilidad y el donador de la línea no podrá contactarlo por al menos 15 (quince) días naturales a partir de la ejecución de la portabilidad. Ante ello, se observa que las reglas referidas establecen un periodo mínimo de no contacto.

Sin embargo, se observa que, dadas las ganancias netas de portabilidad y los niveles de concentración del segmento móvil, aumentar el periodo de no contacto de manera asimétrica permitiría que los usuarios finales experimenten los servicios de la oferta de la red de destino y evitaría que el AEPT contrarreste de inmediato las ofertas comerciales de sus competidores a través de estrategias de recuperación restringiendo con ello la recuperación de costos y la movilidad de los usuarios. En línea con lo anterior, es relevante señalar que el AEPT cuenta con información de la mayor parte de los usuarios al ser el operador que históricamente concentra al mayor número de líneas del segmento móvil, lo que le permite ofrecer planes y paquetes con una estrategia más agresiva¹³⁰ a efecto de recuperar usuarios, por tanto, este puede utilizar las

¹²⁹ Por ejemplo, en España, los OMV manifestaron que este tipo de prácticas afectaban al escenario competitivo. La Asociación Española de Nuevos Operadores Móviles presentó evidencia sobre como la mayoría de las portabilidades canceladas se producen como consecuencia de prácticas comerciales utilizadas por Movistar, Vodafone y Orange (los tres principales operadores) para retener a los abonados durante los procesos de portabilidad. Disponible en: https://www.cnmc.es/sites/default/files/1519720_8.pdf

¹³⁰ Dado el volumen de líneas con las que cuenta el AEPT, este puede ofrecer descuentos más agresivos y con menores impactos en su rentabilidad al contar con un volumen importante de clientes, lo cual le permite el establecimiento de beneficios diferenciados a los clientes que sí se portan y que de manera relativa tienen un mayor peso en su cartera que cuando se comparan la cantidad de clientes que se portan con el número de líneas de sus suscriptores.

ventajas de contar con el mayor número de líneas e información para desplazar a sus competidores.

Las estrategias de recuperación (o *winback*) han generado preocupación a otros reguladores cuando estas son implementadas por operadores incumbentes o con poder significativo en los segmentos de que se trate¹³¹, esto puede incluir el contacto con el suscriptor para realizar ofertas tales como descuentos u otros incentivos que no están disponibles para la generalidad de los suscriptores; y ponerse en contacto con el suscriptor para discutir o recopilar información.

Así, a efecto de evitar la existencia de barreras para la movilidad de los usuarios entre proveedores de servicios de telecomunicaciones y para la entrada y/o expansión de operadores eficientes alternos, se advierte necesario aumentar el periodo en el que el AEPT no puede llevar a cabo prácticas de recuperación de usuarios a efecto de fortalecer los mecanismos del proceso competitivo. Para ello se establece en la medida Octogésima Primera que el AEPT no podrá contactar a los usuarios portados por un periodo de 90 (noventa) días naturales.

No se omite señalar que dicha medida adicionada es proporcional y consistente con el propósito de las medidas de usuarios finales de la Resolución de AEPT, relacionado con eliminar barreras que desincentiven la entrada o expansión de operadores alternativos.

Manifestaciones de Telcel

Telcel solicita la eliminación de la medida propuesta dado que en su consideración el Instituto no justificó correctamente la adición de ésta y ya existe normativa de aplicación general al respecto.

Respecto a esta última afirmación, Telcel establece que en las Reglas de Portabilidad vigentes, específicamente en la regla Vigésima Primera, se establece un periodo de 15 días naturales de no contacto con el consumidor con el fin de protegerlo y que pueda experimentar el servicio del nuevo operador sin interferencias, para fomentar la competencia al asegurar que la decisión de cambio de proveedor sea definitiva y objetiva.

Adicionalmente, Telcel expresa que de establecerse por medio de la medida propuesta un periodo distinto al previsto en las Reglas de Portabilidad podría generar distorsiones por los siguientes argumentos:

- a) Se provocarían desventajas competitivas para Telcel frente al resto de competidores, pues éstos podrían contactar y potencialmente recuperar a los usuarios donados con mayor antelación. Telcel considera que la medida genera una barrera que le ocasionaría la pérdida de usuarios y resalta que el fin de la regulación asimétrica debe ser propiciar las condiciones de competencia efectiva y no intervenir prácticas comerciales legítimas o proteger a los competidores del AEPT, y

¹³¹ Por ejemplo, si bien algunos reguladores han optado por la restricción del periodo de contacto otros han prohibido ciertas estrategias de recuperación. BEREC report on best practices to facilitate consumer switching, 2010. Disponible en: https://www.berec.europa.eu/sites/default/files/files/documents/bor_10_34_rev1.pdf

- b) Se castigaría injustificadamente la eficiencia de Telcel y se eliminarían los incentivos para expandir y mejorar sus servicios al impedir recuperar clientes a través de mejores ofertas en un tiempo comparable al de los competidores.

Finalmente, como referencia internacional, Telcel presenta el caso de regulación de Colombia, en dónde la CRC pretendió establecer un periodo de no contacto distinto para el operador dominante del resto de los competidores, de la misma temporalidad que la propuesta por el Instituto; no obstante, no se llevó a cabo tal regulación asimétrica porque, según Telcel, influyeron los argumentos al respecto de la Superintendencia de Industria y Comercio, los cuales indicaron que ello podría ser contrario al bienestar de los consumidores al limitarles el conocer las ofertas del proveedor regulado.

Consideraciones del Instituto

Por lo que hace a la manifestación referente al marco legal y regulatorio existente considerado en las Reglas de Portabilidad, se advierte que tales manifestaciones no tienen relación alguna con la modificación y adiciones propuestas, pues el hecho de que exista regulación de carácter general y de observancia obligatoria para todos los operadores, no implica que por ello el Instituto no pueda dar cumplimiento a su mandato constitucional a través de la imposición de medidas regulatorias asimétricas. En consecuencia, no hay contraposición alguna entre lo manifestado por el AEPT y la medida en análisis.

En este sentido, el AEPT cuenta con una ventaja al ser el operador que históricamente ha concentrado un mayor número de líneas al contar con información sobre un mayor número de usuarios y poder ofrecer descuentos más agresivos a usuarios focalizados con un impacto menor en sus beneficios (al contar con un mayor volumen de líneas). Por tanto, se justifica regular de manera asimétrica el periodo de no contacto tras la realización de la portabilidad.

Es relevante señalar que la medida propuesta no genera distorsiones a la competencia y busca equilibrar las fuerzas competitivas al restringir las distorsiones que pueden generarse por las estrategias implementadas por el AEPT, agente con el mayor número de líneas en un segmento altamente concentrado, para la recuperación de usuarios.

En cuanto a la experiencia señalada para el caso de Colombia se reitera que este no cuenta con los mismos niveles de concentración que se presentan en México, por lo que esta experiencia no desvirtúa lo señalado en el Oficio de Inicio y en la presente supresión, modificación y adición de medidas. Es importante señalar que el usuario que decide portarse ya ha tomado una decisión y, por tanto, la modificación propuesta busca que se respete esa decisión y pueda experimentar el servicio de otro operador. Esto no elimina la posibilidad del AEPT de contactar a este usuario transcurrido el plazo fijado o que en ejercicio de su libertad de elección, sea el propio usuario quien elija regresar al AEPT de manera unilateral, es decir sin una estrategia de recuperación por parte del AEPT en el periodo señalado.

Adicional a lo anterior, es relevante señalar que la medida adicionada busca permitir que los usuarios finales que se porten desde la red del AEPT cuenten con un plazo suficiente para experimentar el servicio de la red de destino, para lo anterior, es necesario considerar un periodo razonable en el que el AEPT no podrá contactar al usuario final. De la información de la evolución

a. Porcentaje de usuarios.

de planes y tarifas de servicios móviles se observa que¹³² el 97% de los usuarios de prepago realiza recargas de hasta \$200 pesos, este tipo de recargas tienen una vigencia de hasta 30 días. En cuanto a los usuarios de pospago, el corte de su factura suele ser mensual.

En cuanto a las portabilidades¹³³, se observa que el **a** de los usuarios que dona Telcel, regresan a su red en hasta 60 días naturales.

Tomando en cuenta lo anterior se observa que es razonable reducir el plazo a imponer en la medida a efecto de establecer un periodo de 60 (sesenta) días naturales que permita que los usuarios finales cuenten al menos con dos meses de recarga o dos meses de facturación antes de poder ser contactados por el AEPT.

Este periodo es consistente con la experiencia internacional que refiere a la restricción de contacto, por ejemplo, en Malta¹³⁴ y Bahamas¹³⁵ donde el plazo es de 60 días naturales mientras que en los remedios de la fusión DTS/Telefónica en España se aplicó un plazo que impedía a la entidad fusionada volver a contactar durante 60 días naturales con los usuarios portados¹³⁶.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto se modifica la medida para quedar en los siguientes términos:

“OCTOGÉSIMA TERCERA.- El Agente Económico Preponderante no podrá, por sí o por algún tercero contratado de manera directa o indirecta, durante los siguientes 60 (sesenta) días naturales a partir de la ejecución de la portabilidad, realizar prácticas de recuperación del Usuario Final que haya sido portado desde su red, por lo que dentro de este plazo no podrá contactar al Usuario Final para promocionar servicios o paquetes.”

84. Transparencia en canales de distribución

Medida propuesta

“OCTOGÉSIMA CUARTA.- El Agente Económico Preponderante deberá entregar al Instituto dentro de los diez días hábiles posteriores al cierre de cada semestre calendario la información de los convenios, acuerdos, formales o informales, o contratos celebrados o modificados con canales de distribución de terceros o propios o distribuidores autorizados, en carácter de personas morales y/o físicas, que distribuyan los servicios de telecomunicaciones móviles y/o equipos terminales, así como la venta de tarjetas SIM y recargas de tiempo aire provistos por el Agente Económico Preponderante a Usuarios finales. Adicionalmente, el Instituto podrá requerir la entrega de información adicional, respecto a los términos, condiciones, prácticas comerciales o cláusulas suscritos en acuerdos, contratos o convenios así como cualquier otra información relativa a los ingresos y costos por concepto de distribución de servicios o equipos móviles necesaria para supervisar el cumplimiento y la efectividad de

¹³² Disponible en: <https://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/usuarios-y-audiencias/3erencuesta2022acc.pdf>

¹³³ Información de la muestra de portabilidades disponible para el periodo 2023.

¹³⁴ Disponible en: <https://www.mca.org.mt/sites/default/files/decisions/np-winback-decision.pdf>

¹³⁵ Disponible en: <https://www.urcabahamas.bs/wp-content/uploads/2017/02/ECS-11-2013-Preliminary-Determination-Implementation-of-Fixed-Number-Portability-FNP.pdf>

¹³⁶ Disponible en: <https://www.cnmc.es/expedientes/c061214>

las presentes medidas. El Agente Económico Preponderante deberá proporcionar dicha información con las características y en los formatos que le sean requeridos.”

Como parte de la regulación asimétrica, las medidas impuestas al AEPT persiguen objetivos de remediar y prevenir condiciones y conductas con efectos que no favorezcan la competencia y libre concurrencia en el sector, y puedan afectar el bienestar de los usuarios. Los canales de distribución son una parte relevante de la cadena de valor para el acceso a los bienes y servicios de telecomunicaciones móviles por parte de los usuarios finales y un eslabón relevante para que los operadores alternativos puedan incursionar y/o expandirse en la prestación de servicios de telecomunicaciones móviles. Ante ello, la imposición de obligaciones que reduzcan las barreras de acceso a canales de distribución permite evitar que se desincentive la entrada de nuevos competidores o se restrinja la capacidad de los operadores de competir en el mercado minorista de telecomunicaciones.

Al respecto, en el Análisis en Materia de Competencia se identificaron varias problemáticas relacionadas con cláusulas establecidas en los contratos de distribución, así como diversas prácticas del proveedor de servicios de telecomunicaciones móviles respecto de los acuerdos con los canales de distribución (por ejemplo, impedimentos para acceder a espacios físicos, esquemas de beneficios que limitan la entrada de competidores), que podrían limitar la competencia y libre concurrencia, relacionados principalmente a la participación de proveedores de servicios de telecomunicaciones de mayor tamaño.

Asimismo, el análisis destaca que existe una relevante asimetría entre las capacidades de distribución del AEPT con respecto al resto de proveedores de servicios de telecomunicaciones móviles, puntualizando que el 77% de los puntos de venta reportados por los canales de distribución comercializa dos o más productos o servicios de Telcel, en relación con porcentajes de entre el 17% y 37% de dichos puntos de venta que comercialicen dos o más productos de otros operadores móviles. A partir de lo cual, se ha mandado la medida Octogésima Quinta sobre la prohibición de algunas conductas.

En este sentido, resulta necesario implementar medidas que permitan al Instituto allegarse de información de una forma eficiente, preestablecida y estructurada respecto de los términos y condiciones, de contratos, acuerdos y cualquier convenio modificatorio, entre el AEPT y los canales de distribución, con el fin de identificar prácticas que el AEPT establezca en los términos contractuales o informales que inhiban la competencia. Si bien el Instituto cuenta con la facultad de realizar requerimientos de información, la medida atiende a la necesidad del Instituto de monitorear los términos y condiciones establecidos para los canales de distribución, permitiendo estandarizar la información que recibe el Instituto, lo cual permite contar con un marco regulatorio previsible respecto de las obligaciones de transparencia.

La relación entre el AEPT y los canales de distribución puede establecerse a través de distintos mecanismos, estos varían desde elementos informales que abordan aspectos operativos, acuerdos formales relacionados con la administración de canales propios, hasta elementos formalizados en convenios. A efecto de contar con una visión integral de la

relación del AEPT y los canales de distribución se hace necesario que la información que el AEPT entregue considere los convenios, acuerdos, formales o informales, o contratos de cualquier tipo celebrados.

Dado lo anterior, la adición de la medida propuesta tiene como objetivo que este Instituto cuente con la información necesaria para monitorear los términos y condiciones, de contratos, acuerdos y cualquier convenio modificatorio, entre el AEPT y los canales de distribución, en términos de lo señalado en las presentes modificaciones, supresiones y adiciones.

En línea con lo anterior, es necesario señalar que el Instituto puede imponer aquellas medidas específicas adicionales que considere necesarias para prevenir posibles afectaciones a la competencia de conformidad con lo señalado en la fracción XX del artículo 267 de la LFTR por lo que de ninguna forma la medida impuesta contraviene el alcance de las medidas asimétricas.

No se omite señalar que dicha medida adicionada es proporcional y consistente con el propósito de las medidas asimétricas de la Resolución de AEPT, relacionado con promover la competencia y libre concurrencia del sector.

Manifestaciones de Telcel

El AEPT solicita la eliminación de la medida propuesta debido a que en su consideración el Instituto no ha justificado la introducción de esta medida con la identificación de alguna conducta de riesgo en la actividad de los canales de distribución, así como tampoco constituye una actividad regulada por el Instituto; y, en caso de su implementación, representaría una sobre regulación que tendría impactos negativos en el bienestar de los consumidores.

1. Falta de justificación de la medida.

En relación con la motivación para la imposición de la medida, Telcel considera que el Instituto no ha demostrado que la medida propuesta sea proporcional o conducente con los fines originalmente buscados en las medidas asimétricas, dado que, la distribución de servicio y productos de telecomunicaciones no es parte del sector de telecomunicaciones y por ende queda fuera del ámbito de regulación del Instituto.

En línea con lo anterior, Telcel asegura que el Instituto únicamente puede establecer medidas asimétricas bajo el supuesto de que haya identificado una condición que afecte la competencia y libre concurrencia del sector.

Asimismo, Telcel considera que el desconocimiento de los formatos y sus características imposibilitan que presente comentarios conducentes, lo cual vuelve nugatorio su derecho a ser escuchado.

2. Imposibilidad de cumplir la medida.

Respecto a los alcances impuestos por la medida, Telcel enlista los canales de distribución que utiliza, categorizándolos en “canales directos” y “canales indirectos”. Los canales directos son

aquellos canales internos como los centros de atención a clientes, de ventas o servicios técnicos, centros comerciales, venta en línea y telemarketing. Mientras que los canales externos como distribuidores autorizados y cadenas comerciales los considera indirectos.

Telcel estipula en sus manifestaciones que no tiene contratos de distribución con canales directos o indirectos, pues a los internos los administra directamente, y con los externos tiene “*contratos de comisión mercantil*” y por ello carece de información que entregar para atender esta medida.

Por otra parte, Telcel considera que la medida propuesta carece de claridad respecto al tipo y formato de información requerida, y, por ello, su cumplimiento es de imposible ejecución.

Telcel considera que la medida propuesta impondría ineficiencias, al reasignar recursos financieros y humanos de tareas de beneficio a los consumidores como la atención a clientes, la promoción de servicios o la asesoría para el cumplimiento de la obligación.

Respecto al tipo de información solicitada, Telcel señala que los contratos que tiene con sus distribuidores consisten en información confidencial que constituye un secreto comercial e industrial según la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial entre Telcel y las demás partes involucradas. No obstante, la propuesta de medida no establece las acciones o protocolos necesarios para proteger la información de ser entregada, lo cual incrementa el riesgo de que se divulgue la estrategia comercial más reciente de Telcel.

3. Es una medida innecesaria.

Desde la perspectiva de Telcel, la obligación de entregar la información solicitada en la medida propuesta es innecesaria, toda vez que ese Instituto cuenta con otros recursos para recabarla.

Al respecto, Telcel refiere que el Instituto está facultado para supervisar el cumplimiento de la LFTR, así como la AI está facultada para realizar la investigación de prácticas monopólicas relativas previstas en la LFCE. De modo que, Telcel considera que la información solicitada en la obligación de mérito sería igual a la que previamente ha entregado en revisiones a sus actividades y prácticas comerciales que el Instituto y la AI han llevado a cabo en varios expedientes, incluyendo registros de prácticas y políticas comerciales, las cuales son extensas, variadas y dinámicas resultando en altos volúmenes de información.

Adicionalmente, Telcel puntualiza que tras las investigaciones el Instituto resolvió que Telcel no había incurrido en ninguna violación a la fracción V del artículo 208 de la LFTR y no se identificó alguna determinación firme que apunte a un problema de mercado; y que, por lo tanto, nada de la información que pudiera entregar cada semestre sería relevante ni aportaría información nueva a lo que ya conoce el Instituto.

4. Retroactividad de la medida

Telcel considera que la medida propuesta es ilegalmente retroactiva, dado que Telcel considera que el Instituto pretende establecer una obligación que recaería sobre todo contrato o convenio celebrado o modificado por Telcel, que incluye los realizados antes de su vigencia e incluso antes de la Resolución de AEPT.

Por otra parte, Telcel considera que de imponerse la medida se duplicarían obligaciones ya previstas en el Anexo 1 de la Resolución de AEPT, específicamente en la medida Sexagésima Novena, que dota al Instituto de suficientes instrumentos para verificar su cumplimiento.

5. Efectos negativos de la imposición de la medida

Telcel reitera que la medida propuesta debe ser eliminada pues establece amplias facultades y tiene un alto grado de discrecionalidad, que podría derivar en que el Instituto emita actos de molestia consistentes en solicitudes de información con un alcance desconocido, los cuales deberán ser atendidos observando formatos y características desconocidos por Telcel.

Telcel expone que esta medida le sometería de manera continua y sin fecha de término a diversas indagatorias injustificadas e ineficaces en materia de competencia y regulación, gravosas para el AEPT y para el Instituto. Asimismo, Telcel considera que la medida propuesta sería una carga regulatoria innecesaria de revisar, entregar, recibir y resguardar la entrega semestral de información que previamente ha sido proporcionada en otros procesos.

Finalmente, Telcel expresa en sus manifestaciones que la obligación pretendida incidiría negativamente en los incentivos de terceros para contratar con él. Ello, causaría una barrera normativa injustificada, que reduciría la capacidad de Telcel de continuar desarrollando puntos de acceso a servicios y productos a favor de los usuarios finales.

Consideraciones del Instituto

1. Falta de justificación de la medida.

Es relevante señalar que, como fue indicado previamente, esta obligación persigue un objetivo de transparencia que permita al Instituto obtener información respecto de los términos y condiciones establecidos en los canales de distribución. En este sentido, como fue señalado en el Oficio de Inicio se advirtió una asimetría considerable entre las capacidades de distribución del AEPT con respecto al resto de proveedores de servicios de telecomunicaciones móviles, lo que puede implicar riesgos que impacten la competencia.

En cuanto a que la distribución no es una actividad regulada por el Instituto se debe observar que este tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Constitución.

En este sentido, en la LFTR se contemplan diversos elementos asociados con los bienes y servicios considerados en la medida en comento. En línea con lo anterior, en el artículo 208 fracción V de la LFTR se contemplan restricciones respecto del acceso a puntos de venta y de distribución, por tanto, es falso el argumento de Telcel respecto de que no sea una actividad regulada por el Instituto.

En cuanto al desconocimiento de los formatos y características de la información que se solicitará, se observa que, de conformidad con la medida Décima Transitoria del Anexo 1 el Instituto emitirá un formato en un acto posterior que dará cuenta de la información que se deberá

presentar. En línea con lo anterior, se modifica la medida para señalar los ejes temáticos que se considerarán en el formato, de manera enunciativa más no limitativa serán: la denominación o razón social de las partes, plazos, puntos de venta, términos, descuentos, tarifas, así como el número de modificaciones sobre términos y condiciones de los convenios y acuerdos en el periodo reportado.

En línea con lo anterior, es necesario señalar que el Instituto puede imponer aquellas medidas específicas adicionales que considere necesarias para prevenir posibles afectaciones a la competencia o promoverla de conformidad con lo señalado en la fracción XX del artículo 267 de la LFTR por lo que de ninguna forma la medida impuesta contraviene el alcance de las medidas asimétricas.

Además, no debe perderse de vista que el PJF ha reconocido que las medidas asimétricas inciden directamente en el ámbito de eficacia de los derechos humanos relativos a la libertad contractual¹³⁷, a la actividad económica y al patrimonio de los agentes económicos, ya que encuentran justificación en la medida en que las obligaciones asimétricas constituyen un régimen regulatorio que vela por los servicios públicos de interés social en materia de telecomunicaciones para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales. Asimismo, ha reconocido que el órgano regulador es competente para elegir la política regulatoria que estime conveniente, siempre que funde y motive adecuadamente sus decisiones.

Lo anterior es así, pues el régimen de preponderancia es excepcional, de naturaleza restrictiva y tiene la finalidad específica de distinguir a concesionarios de telecomunicaciones colocados en ciertos supuestos y someterlos a un trato jurídico especial y diferenciado. Además, dicha instrumentación, al perseguir fines constitucionales, es idónea, no es desproporcional ni excesiva y no viola el principio de igualdad, en el entendido de que las medidas asimétricas impuestas al AEPT, al tratarse de actos que emanan del Instituto, se encuentran acordes con la finalidad constitucional encomendada al órgano autónomo, por lo que el establecimiento de la regulación asimétrica al AEPT está encaminada a eliminar las barreras de acceso al mercado que impidan la generación de un entorno de competencia efectiva y libre concurrencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución.

2. Imposibilidad de cumplir la medida

En cuanto a la supuesta imposibilidad de cumplir la medida se observa que Telcel realiza una exposición incorrecta sobre el contenido de la medida por lo siguiente:

- La medida es clara respecto a que deberá entregarse información de los canales de distribución propios y de terceros, ya sea una distribución directa o indirecta (que se tenga una relación directa con el distribuidor o sea a través de un tercero), considerando incluso a los distribuidores autorizados. Lo anterior con independencia de que se trate de canales físicos o digitales.

¹³⁷ Sirve de sustento la Tesis I.2o.A.E.47 A (10a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, con número de Registro 2013664, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 39, febrero de 2017, Tomo III, Décima Época, página 2327, cuyo rubro señala: "PREPONDERANCIA EN EL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES. ALCANCES DEL ESCRUTINIO CONSTITUCIONAL DE LA DECLARACIÓN RELATIVA Y DE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS ASIMÉTRICAS".

- En cuanto a que no cuenta con contratos de distribución con canales directos y solo cuenta con contratos de comisión mercantil con los externos se observa que, la medida como fue notificada considera que se entregue información de los convenios, acuerdos, formales o informales o contratos de cualquier tipo celebrados con los canales de distribución y no se acota a una figura legal de este contrato, por lo que, el supuesto señalado por Telcel para el caso de externos es un contrato que debe ser reportado. Por lo que hace a los internos, la medida tiene como alcance la entrega de cualquier tipo de acuerdo, en donde encuadrarían los elementos que Telcel tenga como administrador de los canales propios, por lo que el caso mencionado se encuentra dentro de la medida.

Por lo que hace a la manifestación de Telcel en relación con la naturaleza de la información y su protección, resulta pertinente señalar que el Instituto cuenta con protocolos establecidos para salvaguardar la confidencialidad de los datos sensibles, asegurando que la información proporcionada no sea divulgada a terceros no autorizados y que se utilice exclusivamente para los fines regulatorios previstos.¹³⁸ Por lo que el Instituto adoptará las medidas necesarias para garantizar la seguridad de la información y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

En ese sentido, la entrega de dicha información no está destinada a afectar la competitividad del AEPT ni a revelar su estrategia comercial a sus competidores. Por el contrario, tiene como fin generar un entorno de competencia efectiva, lo que redundará en beneficios para todos los actores del mercado y, en última instancia, para los usuarios, por lo que dicha información será salvaguardada de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, y demás disposiciones legales aplicables.

3. Es una medida innecesaria

En cuanto al ejercicio de las atribuciones del Instituto, respecto de requerir a cualquier sujeto obligado la información y documentación necesaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 fracción XXVIII de la LFTR, se observa que la medida no se contrapone con esta atribución. Al respecto, estandarizar la entrega de información a través de un formato con entrega periódica tiene como beneficio: i) el AEPT conoce de manera ex ante cuándo entregar información y cómo entregarla, lo que le permitiría establecer un proceso interno de entrega, y ii) reduce la carga regulatoria que se generaría de entregar información diversa al tener que buscar en diversas fuentes de información cada vez que llegue un requerimiento del Instituto.

Por otra parte, es necesario señalar que la entrega de información periódica y estandarizada permitirá al Instituto realizar un seguimiento en las condiciones otorgadas a los canales de distribución, es decir, contar con información comparable que dé cuenta del dinamismo de las

¹³⁸ Resulta aplicable por analogía la Tesis I.1o.A.E.62 A, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, con número de Registro 2009518, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, junio de 2015, Tomo III, Décima Época, página 2244, de rubro: "INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. LA OPINIÓN DE SU UNIDAD DE COMPETENCIA ECONÓMICA, PREVIA AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA EXISTENCIA DE UN AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE LA RADIODIFUSIÓN, NO ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO."

condiciones. En este sentido, se acota el alcance de la información de la medida a efecto de que esta sea entregada en un formato definido por el Instituto.

Por lo que hace a la información presentada en otros procedimientos de investigación se observa que lo resuelto en éstos atiende a la revisión de casos concretos y periodos específicos, por tanto, los requerimientos de información son focalizados a los agentes sujetos a la investigación particular, mientras que, la medida busca que el Instituto tenga mayor visibilidad de las condiciones generales otorgadas a los canales de distribución.

4. Retroactividad de la medida

En cuanto a la retroactividad de la medida, se debe señalar, que el objetivo de la medida no es obtener información de los canales de distribución incluso antes de la Resolución de AEPT, como lo señala Telcel. Al respecto se realizan precisiones en la medida Transitoria Décima para especificar que la primera información a entregar será la correspondiente al primer semestre del 2025.

En cuanto a las facultades del Instituto para verificar el cumplimiento, es relevante señalar que, si bien las labores de supervisión del Instituto para el régimen regulatorio de preponderancia consideran la entrega de reportes trimestrales de conformidad con lo establecido en la medida Sexagésima Séptima, esto no limita que pueda requerirse información específica. En este sentido, la medida propuesta permitirá estandarizar la entrega de información y resulta razonable al considerar que se entrega la información en un formato.

5. Efectos negativos de la imposición de la medida

En cuanto a las facultades del Instituto para imponer la medida y los actos de molestia que generaría la solicitud de información, es relevante señalar que, como fue indicado previamente, la entrega de información para esta medida estará reflejada en un formato, definido por el Instituto y que se hará del conocimiento del AEPT. Por tanto, contrario a lo señalado por Telcel, su alcance no le será desconocido.

Adicionalmente se debe observar que el AEPT ya entrega información al Instituto para el seguimiento de otras obligaciones, tanto de manera asimétrica (como la relacionada con el cumplimiento) como de manera general (por ejemplo, el banco de información del BIT), por lo que, la sola obligación de entregar algún formato no implica que el Instituto esté actuando de manera discrecional o excediendo sus facultades.

Además, no debe perderse de vista que, de lo señalado en la medida Octogésima Quinta, resulta necesario dar seguimiento a las prácticas implementadas en los canales de distribución, a efecto de evitar que se restrinja el acceso a operadores alternativos.

En cuanto a que la medida lo sometería de manera continua a indagatorias injustificadas e ineficaces en materia de competencia y regulación se debe observar que, el Instituto cuenta con facultades para allegarse de información, lo que materializa en esta medida a través de la entrega estandarizada de información relevante para dar seguimiento a las condiciones establecidas en los canales de distribución y las conductas señaladas en la medida Octogésima Quinta del Anexo

Respecto a los incentivos de terceros para contratar con el AEPT, se debe observar que la medida atiende a un objetivo de transparencia y, por tanto, no incide en los incentivos de terceros ni establece ninguna prohibición.

Adicionalmente, se observa que es necesario acotar el alcance de la medida a efecto de obtener información relevante respecto de los canales de distribución más representativos, a efecto de que el análisis que realice el Instituto se centre en aquellos en los que, el ejercicio de las conductas señaladas en la medida Octogésima Quinta del Anexo 1 implican riesgos que impacten en el acceso a los canales de distribución dados los ingresos percibidos por el AEPT.

En línea con lo anterior, de lo señalado en el *“Estudio de mercado sobre canales de distribución de servicios y productos relacionados a servicios de telecomunicaciones móviles”* se observa que las condiciones a los canales de distribución son establecidas por regiones, por lo que, a efecto de reflejar la realidad operativa, es necesario que la determinación de los principales canales en términos de ingresos tome en cuenta las distintas regiones geográficas.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto se modifica la medida para quedar en los siguientes términos:

“OCTOGÉSIMA CUARTA.- El Agente Económico Preponderante deberá entregar al Instituto dentro de los diez días hábiles posteriores al cierre de cada semestre calendario la relación de los convenios, acuerdos, formales o informales, o contratos de cualquier tipo celebrados o modificados con los principales canales de distribución de terceros y/o propios, directos o indirectos o distribuidores autorizados, que distribuyan los servicios de telecomunicaciones móviles y/o equipos terminales, así como la venta de tarjetas SIM y recargas de tiempo aire provistos por el Agente Económico Preponderante a Usuarios finales. La relación se hará conforme a las características y formatos que para ello emita el Instituto. Los formatos podrán considerar de manera enunciativa mas no limitativa la denominación o razón social de las partes, plazos, puntos de venta, términos, descuentos, tarifas, así como el número de modificaciones sobre términos y condiciones de los convenios y acuerdos en el periodo reportado.

El Instituto, en la determinación de los principales canales de distribución considerará, entre otros, los ingresos percibidos por el Agente Económico Preponderante a través de estos canales y las distintas regiones geográficas.”

85. Conductas prohibidas en canales de distribución

Medida propuesta

“OCTOGÉSIMA QUINTA.- El Agente Económico Preponderante no podrá acordar ni establecer condiciones, cláusulas o prácticas relacionadas con los puntos de venta y distribución, físicos o electrónicos, de servicios de telecomunicaciones móviles o equipos terminales a usuarios finales, que limiten o inhiban la competencia en la prestación de los servicios de telecomunicaciones móviles minoristas. El Agente Económico Preponderante tampoco podrá:

- Aplicar condiciones discriminatorias y/o abusivas en las condiciones, comisiones, promociones o prácticas comerciales de los acuerdos, contratos o convenios suscritos para los servicios de distribución;

a. Información relativa a canales de distribución.

- *Condicionar la celebración o continuidad de los contratos, convenios o acuerdos de los servicios de distribución a adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio adicional o diferente que aquellos relacionados con los servicios de telecomunicaciones móviles minoristas y equipos terminales a distribuir;*
- *Sujetar la celebración o continuidad de los contratos, convenios o acuerdos de los servicios de distribución a una condición de exclusividad o de no adquirir, vender, comercializar o distribuir los servicios proporcionados o comercializados por un tercero;*
- *Aplicar políticas, comisiones, bonos, descuentos, así como otros esquemas de incentivos, términos y condiciones, formales o informales, que tengan como objeto o efecto establecer exclusividades con los canales de distribución o restringir el acceso a terceros a los mismos;*
- *Otorgar descuentos, incentivos a los canales con el requisito de no adquirir, vender, comercializar o proporcionar servicio a otros operadores, y*
- *Acordar ni establecer con los puntos de venta y distribución, físicos o electrónicos, cláusulas o condiciones asociadas a publicidad, espacios físicos y/o mercadotecnia que tengan por objeto limitar o impedir que otros operadores accedan a las mismas condiciones que el Agente Económico Preponderante haya pactado.”*

En la Resolución de AEPT se impusieron medidas con el objetivo de evitar afectaciones o impedimentos al desarrollo de la competencia y libre concurrencia. En este sentido, se observó que las ventajas del AEPT como operador histórico y su poder de negociación podrían derivar en prácticas que desplacen a sus competidores.

A efecto de proveer bienes y servicios, los proveedores de servicios de telecomunicaciones utilizan distintos canales de distribución, tanto físicos como electrónicos, y distribuyen sus esfuerzos comerciales entre canales internos (administrados por el proveedor de servicios de telecomunicaciones) y canales externos (terceros que distribuyen los bienes y servicios del proveedor de servicios de telecomunicaciones). En cuanto a la relación de distribución, los proveedores de servicios de telecomunicaciones pueden optar por una relación directa con el canal de distribución o una relación indirecta en la cual se distribuyan los bienes y servicios a través de integradores.

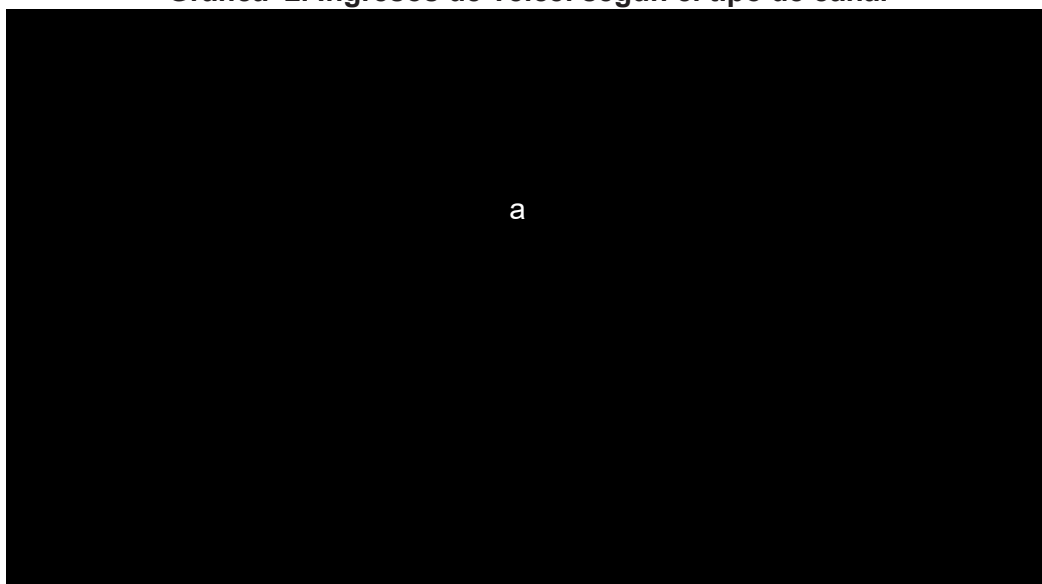
El acceso a los canales de distribución es una variable relevante de competencia puesto que se relaciona con: i) la disponibilidad de bienes y servicios para adquisición de los usuarios; ii) el establecimiento de medios de atención y/o orientación; iii) la adquisición y retención de distintos segmentos de usuarios; iv) la disponibilidad de bienes y servicios que son necesarios para el funcionamiento de los servicios móviles de voz y datos, por ejemplo, la disponibilidad de recargas, y v) el alcance de los esfuerzos comerciales derivado de la disponibilidad de puntos de venta. En este sentido, el acceso a los canales de distribución influye en la diferenciación de los proveedores de servicios de telecomunicaciones, su posicionamiento y en la experiencia del usuario.

En el caso del AEPT se observa que, en la prestación de servicios de telecomunicaciones móviles, la mayor parte de sus ingresos a través de canales de distribución provienen de **a** **a**. Además, el AEPT implementa estrategias de diferenciación a través de los canales

a. Información relativa a ingresos de Telcel.

de distribución enfocadas en segmentos específicos, e identifica su red de canales como un elemento relevante para la atracción de usuarios¹³⁹.

Gráfica 2. Ingresos de Telcel según el tipo de canal



Fuente: Elaboración propia con información del requerimiento IFT/226UCE/DG-COEC/082/2023

En el Análisis en Materia de Competencia se destaca una asimetría relevante en las capacidades de distribución del AEPT con respecto de otros proveedores de servicios de telecomunicaciones móviles, de manera específica, se señala que de los puntos de venta reportados la mayor parte 77% (setenta y siete por ciento) comercializa dos o más productos o servicios de Telcel. En línea con lo anterior, se observa que el 53% (cincuenta y tres por ciento) de los proveedores de servicios de telecomunicaciones móviles manifestaron que han enfrentado o advertido obstáculos o impedimentos para acceder a ciertos canales de distribución físicos, principalmente relacionado con barreras estratégicas (por ejemplo, que se dé prioridad a operadores con mayor escala), integración de manera directa y negociaciones más prolongadas o trato diferenciado respecto de los operadores de mayor tamaño, así como requerimientos de inversiones altas para la integración con el canal de distribución, como se muestra a continuación.

¹³⁹ “La Compañía promueve sus servicios y productos a través de diversos canales con base en estrategias enfocadas en segmentos específicos del mercado, buscando que sus marcas transmitan una imagen distintiva y consistente.
(...)”

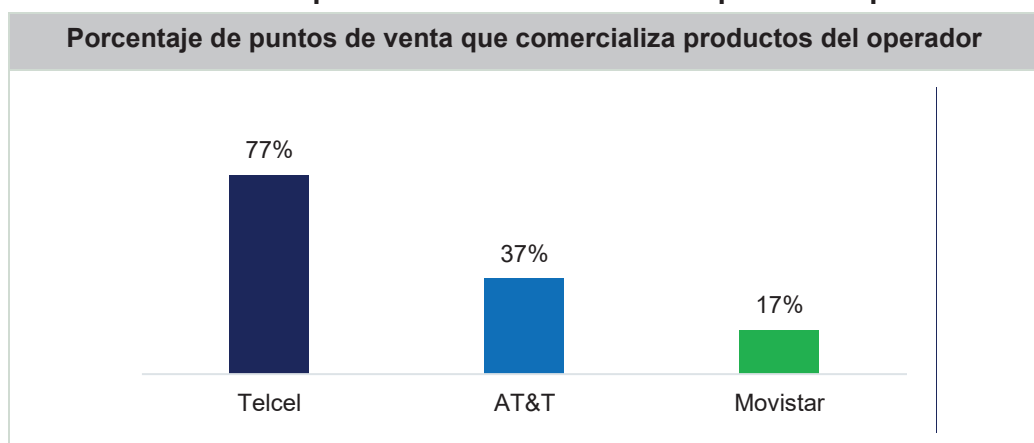
Los amplios canales de ventas y distribución de la Compañía ayudan a atraer nuevos clientes y a generar nuevas oportunidades de negocios. (...)”
Reporte Anual 2022. América Móvil.

Disponible en: https://s22.q4cdn.com/604986553/files/doc_financials/2022/ar/INFOANUA.pdf

Reporte 4 Trimestre del 2023

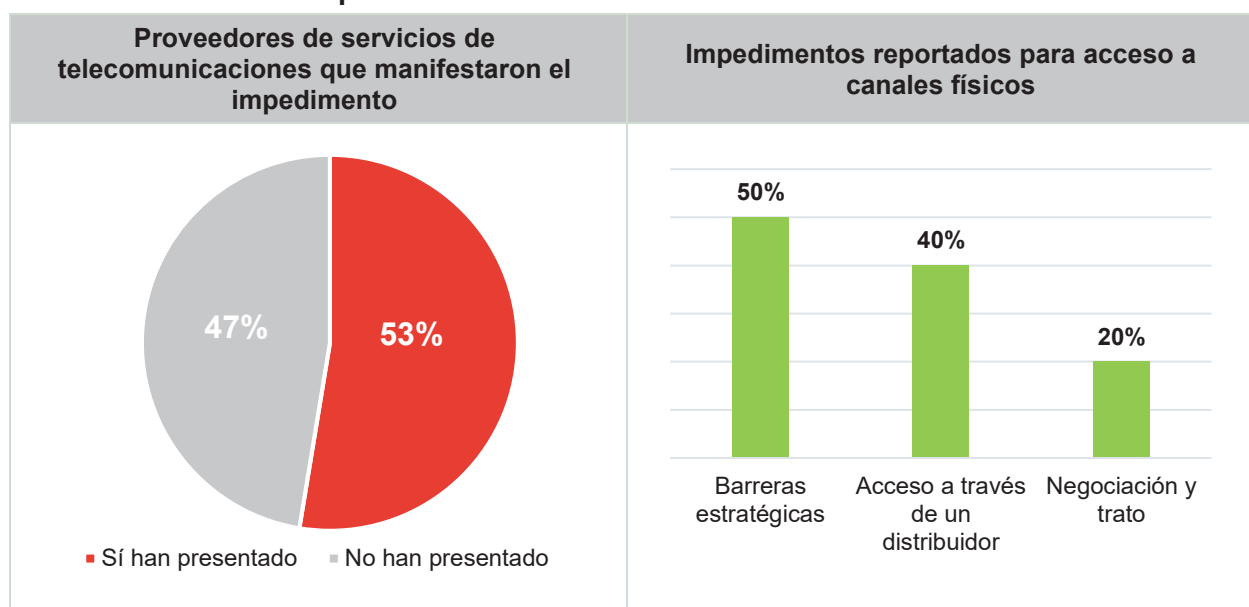
Disponible en: https://s22.q4cdn.com/604986553/files/doc_financials/2023/q4/reporteprevio-4d.pdf

Gráfica 3. Puntos de venta que comercializan dos o más productos por concesionario



Fuente: Elaboración propia con información del Análisis en Materia de Competencia

Gráfica 4. Impedimentos en el acceso a los canales de distribución.

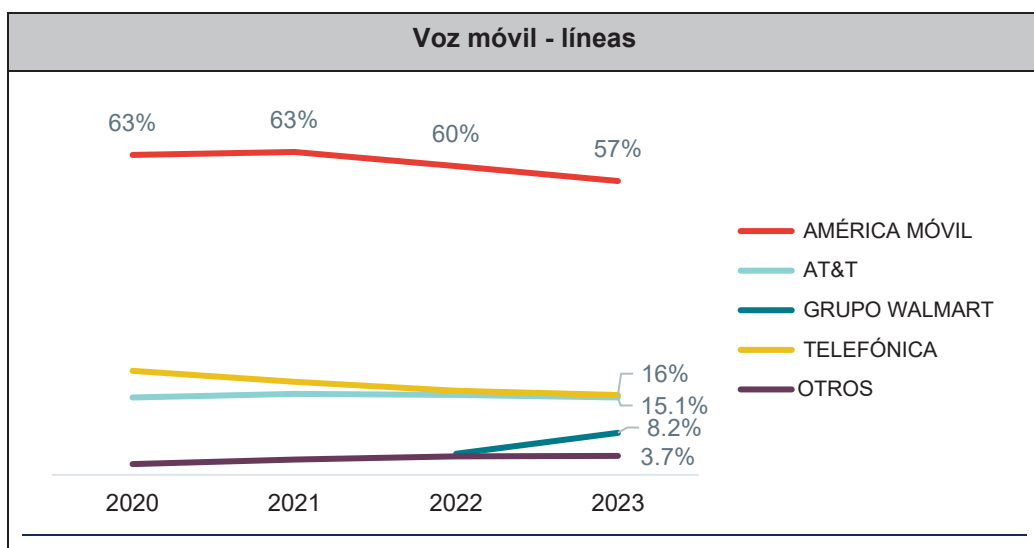
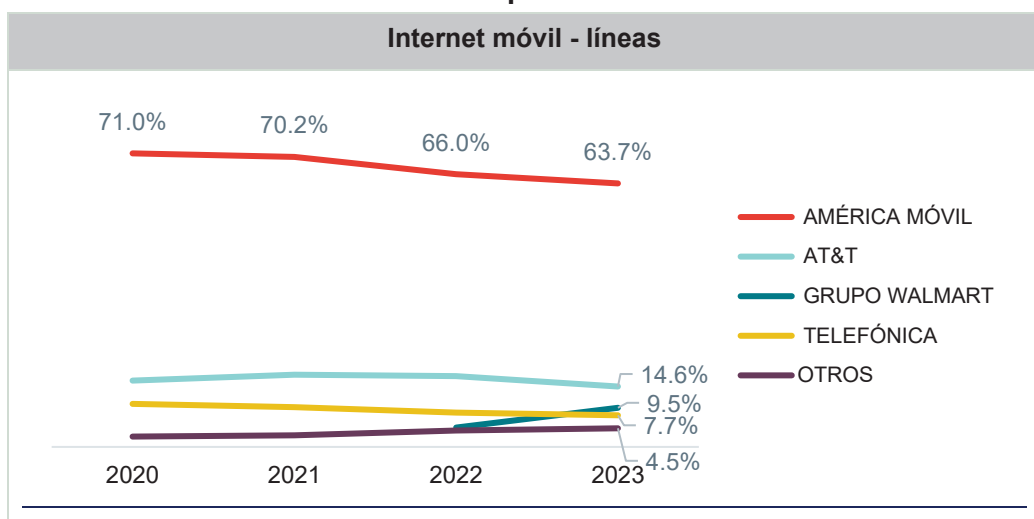


Fuente: Elaboración propia con información del Análisis en Materia de Competencia

De lo expuesto se concluye que el tamaño y poder de negociación del operador influye en las barreras que enfrenta al momento de acceder a los canales de distribución.

Como ha sido expuesto anteriormente, se observa una alta concentración en el segmento móvil, como fue señalado en el Oficio de Inicio, al 1T 2023 Telcel contaba con el 60% de las líneas de telefonía y el 66% de las líneas de acceso a Internet y mantiene una alta participación en ambos segmentos, como se muestra en las siguientes gráficas. En este contexto, el hecho de que un operador con un tamaño superior al de sus competidores, como es el caso del AEPT, negocie ciertas condiciones con el canal de distribución podría generar una distorsión, dificultando el acceso al canal de distribución.

Gráfica 5. Participación de mercado



Fuente: Elaboración propia con información del BIT

De la información disponible en la consulta pública se observa que la industria manifiesta que el poder y escala que tiene el AEPT, le permite potencialmente desplazar y excluir el acceso a canales de distribución que son importantes para el crecimiento de sus competidores.

Por otra parte, si bien en la LFTR se establece en el artículo 208 la prohibición de celebrar acuerdos de exclusividad en la compra y venta de equipos terminales, así como de abstenerse de celebrar contratos de exclusividad para puntos de venta y de distribución, estas conductas se encuentran acotadas únicamente al equipo terminal y a la celebración de contratos. Sin embargo, el AEPT comercializa otros servicios a través de los canales de distribución y establece su relación con el canal por medios distintos a contratos.

La determinación de condiciones que impidan u obstaculicen el acceso a los canales de distribución a operadores alternativos, permite al proveedor de servicios de telecomunicaciones que fija dichas condiciones, establecer ventajas exclusivas en favor de sus operaciones, este tipo de actos obstaculizan el proceso de competencia ya que sólo los proveedores con la mayor participación tienen la capacidad de entrar al canal.

Por lo que hace a la diferenciación, cuando un agente establecido enfrenta a canales altamente fragmentados y cuenta con economías de escala, puede aprovechar la falta de coordinación y externalidades para establecer condiciones de exclusividad y desplazar con ello a sus competidores¹⁴⁰.

En la literatura económica se identifican condiciones que facilitan que un proveedor utilice las exclusividades como un medio para desplazar a sus competidores, entre las que destacan: i) las restricciones de capacidad del entrante¹⁴¹ (factores que limitan la cantidad de bienes o servicios que pueden ponerse a disposición del canal); ii) la posibilidad de que el proveedor realice ofertas secuenciales¹⁴² (si la mayoría de los canales distribuyen los bienes y servicios de un solo proveedor, es más probable que un nuevo canal acepte la restricción o condición establecida por el operador dominante), y iii) la diferenciación entre los canales de distribución¹⁴³ (cuando los canales no son sustitutos perfectos el desplazamiento es más probable, por ejemplo, cuando están diferenciadas por su localización).

El establecimiento de condiciones en los canales de distribución que limiten el acceso a operadores alternativos reduce, por un lado, las opciones de los canales y por otro, las opciones de los usuarios finales. Cada canal de distribución que distribuya los bienes y servicios solo de un oferente reduce la demanda residual del proveedor alternativo, lo cual reduce a su vez la probabilidad de que este último alcance la escala eficiente y compita de manera efectiva. En línea con lo anterior, cuando hay grandes economías de escala o alcance, el canal de distribución elegirá el bien o servicio del proveedor dominante en lugar del bien o servicio de los competidores, lo cual incrementará la escala mínima necesaria y desalentará la entrada de operadores.

En este sentido, si bien el proveedor de servicios de telecomunicaciones puede ofrecer a cada canal de distribución beneficios (descuentos o bonificaciones) que conduzcan a que solo distribuya sus bienes o servicios, estos beneficios serían menores a los que prevalecerían si el proveedor alternativo entrara al mercado.

Por otra parte, conductas relacionadas con el condicionamiento de adquirir bienes o servicios adicionales al servicio de interés, restringen la libertad de los canales de distribución para elegir

¹⁴⁰ Segal y Whinston. 2000. "Naked Exclusion: Comment".

¹⁴¹ Yong. 1996. "Excluding Capacity-Constrained Entrants Through Exclusive Dealing: Theory and an Application to Ocean Shipping"

¹⁴² Segal. y Whinston. 2000. "Naked Exclusion: Comment".

¹⁴³ Fumagalli. y Motta. 2006. "Exclusive Dealing and Entry, when Buyers Compete".

los bienes o servicios a distribuir, lo que en última instancia afecta al usuario final pues se reducen las opciones disponibles.

A efecto de acceder a un canal de distribución, los proveedores de servicios de telecomunicaciones pueden negociar los espacios para sus productos y espacios publicitarios en los puntos de venta, de acuerdo con el “*Estudio de mercado sobre canales de distribución de servicios y productos relacionados a servicios de telecomunicaciones móviles*”, el 26.3% (veintiséis puntos tres por ciento) de los proveedores consultados, señalaron haber experimentado este tipo de barreras.

Por lo tanto, las condiciones que se determinen para el acceso a los canales de distribución tienen un impacto significativo en la competencia en el sector.

Derivado de la mayor escala del AEPT y de su mayor poder de negociación, que le otorgan la capacidad de establecer condiciones que inhiban la competencia en contratos con canales de distribución, se valoró establecer medidas que atiendan las posibles barreras a la competencia que el AEPT pueda establecer de llevar a cabo las siguientes conductas: la venta conjunta de bienes y servicios, el establecimiento de exclusividades y limitar el acceso a espacios físicos.

Al respecto, en el Análisis en Materia de Competencia se señaló que el AEPT puede establecer, en la relación que mantiene con el canal de distribución, condiciones contractuales que pueden ser de tal magnitud o incluir requisitos que los proveedores de servicios de telecomunicaciones de menor escala no puedan obtener o no puedan financiar, lo que puede implicar ventajas para el AEPT derivado de su mayor escala. En línea con lo anterior se señala que, dado el poder de negociación que el AEPT tiene frente a puntos de venta y de distribución, existe el riesgo de que pueda establecer, de facto (sin necesidad de firmar un contrato de exclusividad), condiciones para impedir el acceso efectivo de los competidores a dichos puntos de venta y distribución.

En relación con este punto, en la Resolución de AEPT, el Instituto señaló que los canales de distribución son un factor de diferenciación que permite al AEPT tener una ventaja importante en la provisión de servicios. Asimismo, durante el proceso legislativo de la LFTR, el legislador advirtió lo siguiente:¹⁴⁴

*“De ahí que **es de vital importancia** eliminar la discriminación de tarifas y **terminar los acuerdos de exclusividad en equipos terminales** que tienen un impacto directo en la venta de servicios al usuario final **así como acelerar la distribución y venta de tiempo aire en un mayor número de puntos de venta ...**”*

(énfasis añadido)

De donde se observa que, tanto el Instituto en la Resolución de AEPT como el legislativo en la redacción de la LFTR, advirtieron la importancia de los canales de distribución en la provisión de

¹⁴⁴ Dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes, de Radio, Televisión y Cinematografía, y de Estudios Legislativos, con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión. Disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=pwUhdNvCSySjs8D73SRJEJ2m1LjUZH7L0oSchS9AALJa70uotlLal27YZUnGdASCz6Tp3n9jYy0vNdDHQ3BWTg==>

servicios de telecomunicaciones y, por lo tanto, la necesidad de garantizar el acceso a los mismos.

La relación entre el AEPT y los canales de distribución puede establecerse a través de distintos mecanismos, estos varían desde elementos informales que abordan aspectos operativos, acuerdos formales relacionados con la administración de canales propios, hasta elementos formalizados en convenios. Dada la posición relevante del AEPT en términos de participación de mercado, éste tiene la capacidad e incentivos para implementar acciones que limiten el acceso de los operadores alternativos a los canales de distribución. En este sentido, de implementar mecanismos que limiten la entrada de proveedores alternativos a los canales de distribución implicarían riesgos en el proceso de competencia.

Ante ello, se hace necesario el establecimiento de medidas asimétricas que disminuyan los riesgos en materia de competencia económica derivados de la mayor escala del AEPT y su mayor poder de negociación, que en conjunto le dan la capacidad de establecer condiciones que inhiban la competencia en contratos con canales de distribución, conforme a lo siguiente:

- El establecimiento de prácticas o condiciones discriminatorias y/o abusivas.
- El condicionamiento en la celebración de contratos.
- El establecimiento de condiciones de exclusividad o requisitos de no adquirir, vender, comercializar o proporcionar servicio a otros operadores.
- Los acuerdos que impidan que los competidores accedan a los espacios físicos y publicitarios.

Así, a efecto de evitar barreras para la entrada y/o expansión de proveedores potencialmente eficientes del sector de telecomunicaciones y prevenir prácticas que puedan impedir el acceso efectivo de los competidores a puntos de venta y distribución, se advierte necesario y pertinente prohibir las acciones y conductas que puedan desplazar a los operadores alternativos.

Además, para contar con una visión integral de la relación del AEPT y los canales de distribución, se hace necesario que la prohibición considere lo establecido en los contratos, convenios, acuerdos o prácticas.

En lo concerniente a la facultad discrecional de los proveedores de servicios de telecomunicaciones móviles de mayor escala para estipular condiciones contractuales, comisiones, bonificaciones, y descuentos, así como respecto a los términos de rescisión de contratos y la concesión de esquemas de beneficios que establecen con los canales de distribución, se identifica que esta medida puede ser complementada con la obligación de transparencia señalada en la medida Octogésima Cuarta del Anexo 1.

En línea con lo anterior, es necesario señalar que el Instituto puede imponer aquellas medidas específicas adicionales que considere necesarias para prevenir posibles afectaciones a la competencia de conformidad con lo señalado en la fracción XX del artículo 267 de la LFTR, por lo que de ninguna forma la medida impuesta contraviene el alcance de las medidas asimétricas.

Cabe señalar que esta nueva medida es proporcional y consistente con los propósitos originales de la Resolución de AEPT relacionados con prevenir prácticas que afecten la competencia y libre concurrencia del sector de telecomunicaciones.

Manifestaciones de Telcel

1. Falta de justificación y motivación

Telcel solicita suprimir la medida propuesta por falta de justificación y motivación, dado que considera que el Instituto es omiso en identificar cuál es la afectación al proceso de libre concurrencia o competencia que motiva la imposición de esta medida, así como porque, la regulación de la actividad de los canales de distribución y venta no forman parte del sector de telecomunicaciones ni del ámbito competencial del Instituto.

Primeramente, Telcel menciona que el Instituto conduce o ha conducido diversas investigaciones en materia de competencia económica y de cumplimiento en mercados de distribución o comercialización de bienes y servicios relacionados con los servicios móviles, sin que alguno de esos expedientes haya proporcionado elementos objetivos para aseverar que Telcel ha incurrido en prácticas prohibidas por la LFCE o la LFTR en relación con sus actividades de distribución y comercialización.

Ahora bien, en relación de su determinación como preponderante, Telcel considera que el tamaño relativo del AEPT en comparación con otros proveedores del sector, es únicamente una condición y no un indicio de la existencia de una afectación a la competencia y libre concurrencia que justifique la imposición de una regulación por razón de preponderancia.

Aunado a lo anterior, Telcel señala que ninguno de sus contratos puede establecer restricciones a la libertad de la contraparte para pactar la prestación de servicios de distribución con operadores competidores, pues esto significaría violentar la fracción V del artículo 208 de la LFTR.

En sus manifestaciones, Telcel advierte que la única motivación de la medida propuesta es el *“Estudio de mercado sobre canales de distribución de servicios y productos relacionados a servicios de telecomunicaciones móviles”*, ya que en su parecer no se presentó evidencia o argumentación en el Oficio de Inicio ni en el Análisis en Materia de Competencia para concluir que la flexibilidad comercial del AEPT afecta la competencia y libre concurrencia de los servicios móviles ni que la medida propuesta mejorará las condiciones actuales del sector.

A consideración de Telcel, el Análisis en Materia de Competencia únicamente advirtió asimetrías en las capacidades de distribución, lo cual explica que podría derivarse de decisiones de los propios operadores y/o canales de distribución sobre la cobertura geográfica de sus servicios, portafolio de servicios, usuarios objetivo y estrategias comerciales. Por otra parte, respecto al argumento de la UCE en el Análisis en Materia de Competencia sobre que el 56.2% de los proveedores de servicios móviles manifestaron la existencia de restricciones de acceso a los canales de distribución físicos, considera que no se presentó ninguna evidencia o argumento que indique que estos obstáculos están relacionados con las conductas que la medida Octogésima Quinta pretende prohibir. Por último, señala que el Análisis en Materia de Competencia concluye

con sugerir evaluar la pertinencia y viabilidad de las recomendaciones particulares sobre canales de distribución, a lo que Telcel considera que en el Oficio de Inicio no hay evidencia sobre la realización de tal evaluación para la adopción de la presente medida y la medida Octogésima Cuarta del Anexo 1.

Manifestaciones sobre el estudio de canales de distribución

Telcel objeta el uso que el Instituto pretende dar al estudio sobre canales de distribución para la implementación de medidas. Al respecto, Telcel hace manifestaciones respecto a que no se señala que los hallazgos sobre riesgos correspondan a contratos celebrados con Telcel, sino que refiere de forma genérica a “contratos en los cuales participan proveedores de servicios de telecomunicaciones de mayor tamaño”, por lo cual no se motiva la imposición de regulación ex ante al AEPT.

Asimismo, Telcel comenta que el estudio no indica la metodología utilizada para seleccionar a los agentes económicos a los que se les requirió información, mientras que la muestra de los distribuidores considerada por la UCE para el estudio es pequeña, parcial y no es representativa, pues según Telcel, el estudio se basa en la información sobre puntos de venta de 8 distribuidores del tipo cadenas comerciales o de tiendas de conveniencia de alrededor de 1,000 distribuidores respecto de los que obtuvo información y a los que acude Telcel para conformar su oferta comercial, los cuales no representan adecuadamente la distribución de bienes y servicios de telecomunicaciones móviles nacionales. Por lo anterior, Telcel considera que el estudio está lejos de ser una evaluación de competencia que pudiera tener amplitud y representatividad suficiente para suponer que pueda existir un problema en esa materia.

Por otra parte, Telcel cita un extracto del artículo 12 de la LFCE para argumentar que la elaboración del estudio sólo puede proponer la “liberalización, desregulación o modificación normativa”, pero de ninguna manera puede proponer nueva regulación como lo serían las medidas propuestas en materia de canales de distribución. Adicionalmente, menciona que el Instituto en la *“Metodología para la elaboración de Estudios de Mercado en materia de Competencia Económica”* ha señalado que este tipo de estudios de mercado son incompatibles con la existencia de investigaciones por violaciones a la LFCE en curso con la misma materia.

En particular, respecto a las conductas identificadas en el estudio, Telcel manifiesta lo siguiente:

- Sobre las restricciones a establecer acuerdos de distribución con proveedores de servicios de telecomunicaciones móviles competidores o establecer cláusulas unilaterales o con discrecionalidad sobre la relación de los canales con otros proveedores, Telcel señala que son ajenas al AEPT, y que ninguno de los acuerdos de Telcel contiene cláusulas que restrinjan la relación de los canales de distribución con otros proveedores; y afirma además, que esto último ha sido analizado por el Instituto y no ha determinado evidencia de ello.
- Por lo que hace a las cláusulas sobre el otorgamiento de esquemas de comisiones y bonos, etc., son respuesta a la dinámica del mercado.
- Las cláusulas sobre facilidades para elegir espacios preferentes están negociadas con cadenas de distribución con poder de negociación, tienen el fin de que Telcel se ubique en

lugares que maximicen sus ventas y es una práctica legítima y no anticompetitiva, no prevista como un supuesto del artículo 56 de la LFCE.

- Para el resto de las cláusulas identificadas en el estudio, Telcel comenta que fueron incorporadas para enfrentar distintas problemáticas de las relaciones comerciales con los canales de distribución, y no tienen un objeto o efecto anticompetitivo.

Ahora bien, sobre las asimetrías entre las capacidades de distribución del AEPT con respecto al resto de proveedores, Telcel subraya que los porcentajes identificados en el estudio representan sólo un subconjunto del total de puntos de venta, en los cuales se comercializan equipos terminales y/o servicios de telecomunicaciones. Aunado a lo anterior, en el estudio no se indica la representatividad de los puntos de venta analizados respecto al total del mercado.

Además, Telcel considera que se debe tomar en cuenta la gran asimetría entre los puntos de venta analizados en el estudio en términos de espacio para evitar que los indicadores estén sesgados, considerando que algunos distribuidores tienen un reducido espacio por lo que no se debe esperar que ofrezcan una amplia gama de equipos móviles o servicios.

Finalmente, respecto a las manifestaciones de otros proveedores sobre haber enfrentado o advertido obstáculos o impedimentos para acceder a ciertos canales de distribución físicos, Telcel manifiesta que no son atribuibles a conductas realizadas por su parte, por lo que no sería razonable imponer medidas asimétricas adicionales por el solo hecho de haber sido declarado como preponderante. Adicionalmente, Telcel resalta que el acceso a los distintos canales de distribución no es indispensable para el éxito de los distintos modelos de negocio, ya que el estudio señaló que para algunos operadores es más relevante la captación y retención de usuarios por medio de canales digitales.

2. Sanción de prácticas comerciales legítimas por considerarse conductas anticompetitivas per se

Telcel considera que el Instituto actúa contrario a derecho al pretender convertir una serie de conductas comerciales, que no son prohibidas *per se* por la LFTR, en sancionables, sin reunir los dos otros supuestos normativos previstos en el artículo 54 de la LFCE y en la práctica internacional, los cuales consisten en i) determinar si estas conductas fueron realizadas por agentes económicos con poder sustancial de mercado, y ii) determinar si se tenía un objeto o efecto anticompetitivo. Asimismo, Telcel asegura que la medida pretende obviar los procesos establecidos en la ley para el análisis de prácticas monopólicas relativas al omitir la revisión de estos dos supuestos, los cuales en su parecer tienen el fin de asegurar que la intervención regulatoria no resulte en perjudicial para la competencia y libre concurrencia y el bienestar de los consumidores.

3. Consecuencias negativas de la medida propuesta

Telcel considera que esta medida asimétrica constituiría un régimen diferenciado para la aplicación de la LFCE; y una doble ventanilla normativa, una de carácter *ex ante* y otra *ex post* dirigida a un agente económico en particular, y que, el Instituto pretende sustituir a una de las partes en las negociaciones con canales de distribución.

Asimismo, Telcel argumenta que esta medida resultaría en una pérdida de bienestar social, al prohibir conductas que en su consideración son pro competitivas, y por disminuir la efectividad, eficiencia e intensidad de la competencia del mercado de distribución.

Adicional a lo anterior, Telcel estipula que, de omitirse el análisis exhaustivo, del caso por caso y bajo la regla de la razón que se realiza en los procedimientos con el estándar de la LFCE, la medida tendría las siguientes consecuencias:

- i. Inhibiría la realización de conductas legítimas (competencia en los méritos) por parte del AEPT;
- ii. Favorecería la imposición de sanciones indebidas;
- iii. Incrementaría la incertidumbre en el sector de telecomunicaciones;
- iv. Incentivaría la presentación de denuncias sin sustento;
- v. Generaría una doble ventanilla y la posibilidad de que para una misma conducta existan posturas distintas sobre su carácter competitivo;
- vi. Distorsionaría el desarrollo del proceso de competencia y libre concurrencia, no sólo en el sector de telecomunicaciones, sino en el mercado de canales de distribución, en perjuicio de los usuarios y del crecimiento económico del país, y
- vii. Inhibiría la inversión que realiza Telcel en los canales de distribución para mejorar la imagen y calidad del servicio de los puntos de venta, afectando el bienestar de los consumidores.

4. Falta de claridad en la medida propuesta

Telcel manifiesta que la medida no define a que refiere al mencionar que el AEPT no podrá celebrar convenios con “*cláusulas abusivas*”, pues no establece un estándar que explique y delimite el contenido o significado regulatorio de esa categoría, que depende de una interpretación subjetiva. Asimismo, Telcel considera que el Instituto es omiso en demostrar cómo ese concepto indefinido afecta el proceso de libre concurrencia y competencia de manera que se vuelve necesario establecerlo como una regulación ex ante.

5. El Instituto ha rechazado la regulación ex ante en esta materia

Telcel destaca que previamente en la Resolución de AEPT el Instituto incluyó una propuesta de medida regulatoria para las redes de distribución y establecimientos para la recarga de tiempo aire, y la misma fue eliminada porque se consideraron válidos los argumentos del AEPT respecto a que sería socialmente perjudicial la regulación de los mercados de distribución. Al respecto, para la medida actual propuesta, el AEPT destaca que las circunstancias que en su momento motivaron la eliminación de la medida no han variado y que por virtud de la LFTR ya no hay contratos de exclusividad y así lo ha verificado el Instituto.

6. Los servicios de distribución de bienes y servicios móviles tienen pocas barreras a la entrada

Telcel considera innecesaria la imposición de la medida regulatoria propuesta, toda vez que considera que los servicios de distribución de bienes y servicios de telecomunicaciones móviles enfrentan pocas barreras a la entrada, puesto que: i) no requiere de concesiones, licencias o

permisos, fuera de los determinados por autoridades municipales para el establecimiento de locales comerciales; ii) no implica costos hundidos significativos, pues sus instalaciones e inventario tienen una gran variedad de usos alternativos y la venta de tiempo aire tiene costos de inversión menores al requerir únicamente una terminal (*hardware*) y un programa o aplicación correspondiente (*software*), y iii) la administración, almacenamiento y transporte de bienes como las tarjetas SIM o los equipos terminales móviles no incurre en costos mayores.

Consideraciones del Instituto

Respecto de las manifestaciones de Telcel, por economía procesal, ténganse aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, las consideraciones del Instituto dentro del apartado “1. Manifestaciones generales sobre el Oficio de Inicio”, “2. Manifestaciones sobre el Análisis Integral”, y “3. Análisis en Materia de Competencia”.

1. Falta de justificación y motivación

Respecto de la supuesta falta de motivación se reitera que, como fue señalado previamente, se observa una asimetría relevante en las capacidades de distribución del AEPT con respecto de otros proveedores de servicios de telecomunicaciones, además de que las principales barreras para el acceso a los canales de distribución por parte de los operadores alternativos se encuentran relacionadas con las condiciones que establecen los operadores de mayor tamaño con los canales de distribución. En este sentido, la necesidad de mandar la medida se sustenta en las barreras señaladas por la industria y los niveles de concentración tanto en líneas de servicio como en el acceso a canales de distribución por parte del AEPT.

En cuanto a que la distribución no es una actividad regulada por el Instituto se debe observar que este tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Constitución.

En este sentido, en la LFTR se contemplan diversos elementos asociados con los bienes y servicios considerados en la medida en comento, por ejemplo, en el artículo 208 de la LFTR se contemplan en las fracciones IV y V restricciones respecto del acceso a puntos de venta, por tanto, es falso el argumento de Telcel respecto de que no sea una actividad que pueda ser regulada por el Instituto.

Por lo que hace a las investigaciones que el Instituto ha conducido, señaladas por Telcel, éstas dan cuenta únicamente del ejercicio de las facultades del Instituto en materia de cumplimiento y competencia, sobre conductas concretas y en periodos específicos. Por tanto, el posible cierre o no de estos expedientes no significa necesariamente que Telcel no pueda desplazar competidores a través de diversas estrategias en los canales de distribución, o que su conducta tenga posibles efectos adversos o indeseados en el servicio de telecomunicaciones móviles.

En cuanto al señalamiento relacionado a que Telcel ya se encuentra sujeto a lo establecido en la fracción V del artículo 208 de la LFTR, se observa que, esta fracción refiere únicamente a la

celebración de contratos, mientras que la medida propuesta considera condiciones, cláusulas o prácticas relacionadas con los puntos de venta y distribución, ya sea de manera directa o indirecta.

En cuanto a los señalamientos relacionados con que la única motivación para la imposición de la medida es el *“Estudio de mercado sobre canales de distribución de servicios y productos relacionados a servicios de telecomunicaciones móviles”*, se debe observar que el estudio es uno de los elementos valorados y solo da cuenta de las barreras reportadas por la industria, mientras que los planteamientos señalados en el Análisis en Materia de Competencia y el Oficio de Inicio no se limitan al estudio, pues la consulta pública también refleja las dificultades para acceder a los canales de distribución y además de que se realiza el análisis de diversos indicadores del segmento móvil y de movilidad de los usuarios. En este sentido, no debe pasar desapercibido que el AEPT no solo concentra la mayor participación en términos de canales, sino que es el operador con mayor participación en términos de líneas de servicios móviles, por tanto, las condiciones que establece pueden representar una barrera para el acceso al canal.

En cuanto a las conductas consideradas en la medida notificada se darán por atendidas en el siguiente apartado denominado *“2. Sanción de prácticas comerciales legítimas por considerarse conductas anticompetitivas per se”*.

Manifestaciones sobre el Estudio de Canales de distribución

Respecto de las manifestaciones que realiza sobre el *“Estudio de mercado sobre canales de distribución de servicios y productos relacionados a servicios de telecomunicaciones móviles”*, se observa que éste fue emitido con fundamento en el artículo 12, fracción XXIII de la LFCE, el cual establece que el Instituto puede realizar estudios en materia de libre competencia y competencia económica, en su caso, con propuestas de liberalización, desregulación o modificación normativa, cuando detecte riesgos al proceso de libre competencia y competencia económica, identifique un problema de competencia o así se lo soliciten otras autoridades públicas.

En este sentido, el análisis que se presenta en el estudio, así como sus resultados y conclusiones, no prejuzgan sobre: i) resultados y conclusiones de procedimientos que pudiera llevar a cabo el Instituto, en los que se analicen casos particulares, ni sobre ii) el ejercicio de las demás facultades que corresponden al Instituto como autoridad reguladora y de competencia económica en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión. En cambio, el estudio da cuenta de elementos que permiten comprender el funcionamiento de las actividades de distribución, el marco legal y la forma en la que interactúan los proveedores, conforme a lo siguiente:

“El estudio presenta: i) un marco conceptual que permite comprender el funcionamiento de las actividades de distribución y sus principales esquemas en el contexto de la cadena de valor de los servicios de telecomunicaciones móviles, así como los aspectos de competencia económica más relevantes asociados a dichas actividades, ii) el marco legal y regulatorio aplicable a los servicios y productos relacionados a los servicios de telecomunicaciones móviles en México, iii) una revisión de la experiencia internacional sobre prácticas anticompetitivas en este tipo de actividades, iv) un análisis de competencia en la provisión de servicios de telecomunicaciones móviles en México y v) un análisis sobre los canales de distribución de estos servicios y productos en el país, el cual aborda la manera

en la que interactúan los proveedores de servicios de telecomunicaciones móviles y los canales de distribución, e incluye, entre otras cosas, un análisis de los elementos que podrían indicar la existencia de posibles obstáculos a la entrada y la expansión derivadas de condiciones estructurales y de acciones emprendidas por agentes económicos involucrados en la distribución. Finalmente, con base en los resultados obtenidos, se formulan conclusiones y recomendaciones.”

(énfasis añadido)

Si bien el estudio aborda elementos contextuales para entender el funcionamiento de los canales de distribución y las barreras que enfrentan los proveedores, se reitera que los planteamientos señalados en el Análisis en Materia de Competencia y el Oficio de Inicio no se limitan al estudio pues la consulta pública también refleja las dificultades para acceder a los canales de distribución, además de que se aborda el análisis de diversos indicadores del segmento móvil y de movilidad de los usuarios. Cabe precisar, además, que la imposición de la presente medida y en general de la regulación asimétrica no es una consecuencia jurídica y directa del estudio referido, como parte de los posibles resultados directos de mismo.

Ante ello, se observa que las manifestaciones del AEPT que buscan contravenir lo señalado en el estudio son improcedentes puesto que este no contiene ninguna propuesta particular ni específica de acción regulatoria, ni prejuzga sobre el ejercicio de las facultades regulatorias del Instituto. En línea con lo anterior, se observa que los diversos planteamientos que buscan contravenir lo señalado en el estudio exceden el alcance de la revisión bienal de medidas y no se encuentran asociados con los elementos del procedimiento de modificación, supresión y adición de obligaciones realizado en la revisión bienal.

En este sentido, se debe de observar que, adicional a este estudio, el Análisis en Materia de Competencia también cita evidencia específica que demuestra que el AEPT tiene acceso a canales de distribución en condiciones más favorables en comparación con sus competidores. Por lo cual, debido a su posición de preponderancia, esa situación representa un riesgo específico en materia de competencia económica pues le otorga al AEPT la capacidad de afectar las condiciones de competencia mediante conductas con las cuales impida el acceso efectivo de los competidores a puntos de venta y distribución. Si bien en el estudio se da cuenta de las barreras que enfrentan los operadores para acceder a los canales de distribución, este se relaciona con la información que refleja que el AEPT tiene acceso a canales en condiciones más favorables y por tanto, los riesgos identificados se encuentran relacionados con las prácticas que este puede implementar.

En cuanto a los señalamientos que buscan desacreditar la selección de agentes y canales de distribución, así como diversos elementos del estudio, se observa que Telcel realiza manifestaciones genéricas sobre el estudio referido, que no aportan elementos concretos o específicos que permitan desvirtuar los datos expuestos en el Análisis en Materia de Competencia en lo particular, ni revelan inconsistencias que ameriten un replanteamiento de los resultados obtenidos en dicho análisis.

Por otra parte, respecto de los señalamientos relacionados a que el estudio sólo puede proponer la “*liberalización, desregulación o modificación normativa*”, así como aquellos relacionados con

la “Metodología para la elaboración de Estudios de Mercado en materia de Competencia Económica” se reitera que de esta metodología no se desprende la propuesta de regulaciones específicas y únicamente se da cuenta del marco metodológico y el proceso que seguirá el Instituto en la elaboración de estudios de mercado en materia de competencia económica en términos del artículo 12, fracciones XXI y XXIII, de la LFCE.

Respecto de las manifestaciones relacionadas con las conductas identificadas en el estudio, se observa que Telcel no aporta evidencia para desvirtuar lo planteado en el Oficio de Inicio y en el Análisis en Materia de Competencia que consideran los riesgos de que el AEPT implemente estas conductas para impedir el acceso de competidores a canales de distribución en relación con: i) la concentración en los canales de distribución; ii) la participación y niveles de concentración en el segmento móvil, y iii) la falta de movilidad de los usuarios.

En cuanto a los obstáculos señalados en el estudio para el acceso a canales de distribución físicos, lo señalado por el AEPT no contraviene lo indicado en el Análisis en Materia de Competencia, de forma concreta, los obstáculos y barreras identificados se encuentran relacionados con la mayor escala del proveedor de servicios de telecomunicaciones, situación que se materializa dada la participación del AEPT.

Como se señaló anteriormente, cuando los canales de distribución no son sustitutos y se observa diferenciación geográfica de canales (lo que sucede en los canales físicos), el implementar acciones que impidan la entrada de otros proveedores a los canales de distribución implica riesgos que impacten en el proceso de competencia. Ante ello, al ser una práctica del AEPT realizar estrategias diferenciadas por regiones, se observa el riesgo de que desplace a sus competidores al restringir el acceso a los canales de distribución por zonas geográficas a efecto de impedir que puedan expandir su operación en determinadas regiones.

Por lo anterior, no se genera convicción alguna para modificar lo notificado en el Oficio de Inicio.

2. Sanción de prácticas comerciales legítimas por considerarse conductas anticompetitivas per se

En cuanto a los señalamientos relacionados con las conductas que se pretende prohibir se observa que es infundado el planteamiento relacionado con que se pretende obviar los procesos establecidos en la LFCE para el análisis de prácticas monopólicas relativas, por lo siguiente:

- El marco aplicable al régimen de preponderancia establece los criterios que se consideran para identificar a un agente económico preponderante, el propósito de la regulación que se le impone y la modificación de la regulación de conformidad con lo señalado en las medidas Septuagésima del Anexo 1, Quincuagésima Séptima del Anexo 2 y Vigésima Cuarta del Anexo 3 de la Resolución de AEPT. En contraste, la determinación de un mercado relevante es un instrumento que se utiliza en el ámbito de competencia económica para identificar la existencia de poder sustancial de los agentes económicos y para evaluar los efectos de ciertas conductas u operaciones de agentes económicos bajo este supuesto.

- El PJF¹⁴⁵ ha reconocido que las medidas asimétricas inciden directamente en el ámbito de eficacia de los derechos humanos relativos a la libertad contractual, a la actividad económica y al patrimonio de los agentes económicos, ya que encuentran justificación en la medida en que las obligaciones asimétricas constituyen un régimen regulatorio que vela por los servicios públicos de interés social en materia de telecomunicaciones para garantizar el derecho a la libre competencia y competencia en los mercados y, con ello, a los usuarios finales. Asimismo, reconoce que el órgano regulador es competente para elegir la política regulatoria que estime conveniente, siempre que funde y motive adecuadamente sus decisiones.
- La prohibición de conductas *ex ante* del régimen de preponderancia se sustenta en lo establecido en el artículo Octavo Transitorio del Decreto Constitucional, que señala que el Instituto impondrá las medidas necesarias para evitar afectaciones a la competencia y libre competencia, conforme a lo siguiente:

“OCTAVO. Una vez constituido el Instituto Federal de Telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en el artículo Sexto Transitorio, deberá observarse lo siguiente:

III. El Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e impondrá las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre competencia y, con ello, a los usuarios finales. ...

...

Las obligaciones impuestas al agente económico preponderante se extinguirán en sus efectos por declaratoria del Instituto Federal de Telecomunicaciones una vez que conforme a la ley existan condiciones de competencia efectiva en el mercado de que se trate.

IV. El Instituto Federal de Telecomunicaciones, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de su integración, establecerá las medidas que permitan la desagregación efectiva de la red local del agente preponderante en telecomunicaciones de manera que otros concesionarios de telecomunicaciones puedan acceder, entre otros, a los medios físicos, técnicos y lógicos de conexión entre cualquier punto terminal de la red pública de telecomunicaciones y el punto de acceso a la red local pertenecientes a dicho agente. Estas medidas también serán aplicables al agente económico con poder sustancial en el mercado relevante de servicios al usuario final.

...”

(énfasis añadido)

- Es infundado el señalamiento relativo a que no pueda imponerse regulación *ex ante*, sobre las conductas materia de la presente medida puesto que, en atención a su mandato constitucional, el Instituto puede imponer las medidas específicas al AEPT que considere necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre competencia, sin ser necesario que se acrediten los requisitos que establece la LFCE para sancionar prácticas monopólicas relativas. Como ejemplo de ello, es la regulación de acceso a insumos esenciales puesto

¹⁴⁵ Sirve de sustento la Tesis I.2o.A.E.47 A (10a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, con número de Registro 2013664, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 39, febrero de 2017, Tomo III, Décima Época, página 2327, cuyo rubro señala: “PREPONDERANCIA EN EL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES. ALCANCES DEL ESCRUTINIO CONSTITUCIONAL DE LA DECLARACIÓN RELATIVA Y DE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS ASIMÉTRICAS”.

que, si bien el artículo 56 señala la conducta de restricción de acceso, en la fracción “*XII La denegación, restricción de acceso o acceso en términos y condiciones discriminatorias a un insumo esencial por parte de uno o varios Agentes Económicos*”, como una práctica monopólica relativa, el marco regulatorio de preponderancia ha impuesto medidas *ex ante* para el acceso efectivo a la red local, considerado como un insumo esencial y sin recurrir a la declaración de poder sustancial de mercado (al ser regímenes de competencia distintos).

En este sentido debe observarse que, la regulación asimétrica en materia de preponderancia es una intervención, en general, *ex ante*, pues establece reglas y medidas preventivas motivadas por la prevención de ciertos riesgos o efectos nocivos en los mercados, sin que su aplicación dependa de demostrar que tales riesgos o efectos efectivamente se están materializando. Mientras que, la política de competencia es de aplicación *ex post*, pues se aplica cuando uno o más agentes han realizado una conducta que daña el proceso de competencia y libre concurrencia. En este sentido, una intervención *ex post* busca investigar una conducta materializada, y en su caso, imponer sanciones u obligaciones al agente económico que la realizó.

De manera específica, la regulación asimétrica de preponderancia es de carácter preventivo, pues busca evitar afectaciones al proceso de competencia en el sector de telecomunicaciones derivadas, principalmente, de la existencia de insumos que controla el agente económico preponderante, barreras a la competencia, y conductas potencialmente anticompetitivas que pudiera realizar el AEPT y en consistencia con lo señalado en el artículo Octavo Transitorio del Decreto Constitucional. Es decir, el marco legal aplicable a la regulación de preponderancia no requiere que se demuestren los supuestos para acreditar la comisión de prácticas monopólicas sancionables conforme a la LFCE.

En ese sentido, el PJJ ha señalado que el procedimiento para resolver sobre existencia de poder sustancial en el mercado relevante es incompatible con el régimen de preponderancia, en tanto que este concepto es novedoso y ajeno a las nociones de poder sustancial y mercado relevante utilizados por la legislación de competencia, pues se determina por sector y a través de parámetros distintos que hacen innecesaria la definición de un mercado relevante.¹⁴⁶

Por lo cual, contrario a lo que señala el AEPT, el Instituto puede imponer las medidas específicas al AEPT que considere necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia, sin ser necesario que se acrediten los requisitos que establece la LFCE para sancionar prácticas monopólicas relativas.

Por lo anterior, no se genera convicción alguna para modificar lo notificado en el Oficio de Inicio.

3. Consecuencias negativas de la medida propuesta

En cuanto a las consecuencias negativas de la medida propuesta señaladas por Telcel se observa que son infundados los señalamientos de una supuesta doble ventanilla o la necesidad

¹⁴⁶ DECLARACIÓN DE PREPONDERANCIA EN EL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES. EN SU EMISIÓN ES INAPLICABLE EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA ABROGADA. Tesis aislada, con número de registro: 2013653 En materia Administrativa, emitida en la Décima Época, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III, página 2183

de realizar el análisis de conductas bajo la LFCE, para lo anterior, ténganse por aquí reproducidas como si a la letra se insertasen las consideraciones dadas en el apartado previo de las presentes consideraciones.

En cuanto a los señalamientos relacionados con la supuesta pérdida de bienestar social y las consecuencias señaladas por el AEPT, se observa que éste no aporta evidencia para contravenir lo señalado en el Análisis en Materia de Competencia y el Oficio de Inicio respecto de los riesgos de que el AEPT lleve a cabo estas conductas para impedir el acceso de competidores a canales de distribución en relación con: i) la concentración en los canales de distribución; ii) la participación y niveles de concentración en el segmento móvil, y iii) la falta de movilidad de los usuarios.

Por lo anterior, no se genera convicción alguna para modificar lo notificado en el Oficio de Inicio.

4. Falta de claridad en la medida propuesta

En cuanto a la falta de claridad de la medida propuesta, se observa que esta detalla de manera precisa las conductas que se pretende prohibir. Sin embargo, desde el enfoque de una regulación *ex ante* se considera adecuado modificar el listado de conductas previamente notificado a efecto de considerar aquellas que implicarían riesgos en el proceso de competencia derivado de: i) la obligación a los canales de distribución a adquirir o vender de manera conjunta los servicios de telecomunicaciones móviles y los equipos terminales, lo que limita la libre elección de los usuarios finales; ii) el condicionamiento o acuerdo con los canales de distribución que considere el cumplimiento de requisitos o condiciones que le prohíban o restrinjan vender o distribuir los servicios de telecomunicaciones y/o equipos terminales, así como la venta de tarjetas SIM y recargas de tiempo aire de otros operadores, e iii) impedir o limitar que otros operadores accedan a las mismas condiciones que el AEPT en términos de publicidad, espacios físicos y mercadotecnia.

En línea con lo anterior y desde una visión integral de los bienes y servicios que se comercializan a través de los canales de distribución, se realiza una precisión en la medida a efecto de considerar los servicios ya señalados en la medida Octogésima Cuarta relacionados con venta de tarjetas SIM y recargas de tiempo aire, lo anterior en consistencia con la información que recibirá el Instituto y las problemáticas identificadas en el Análisis en Materia de Competencia.

Lo anterior es así puesto que la obligación de adquirir o vender de manera conjunta servicios de telecomunicaciones móviles y equipos terminales limita las opciones de los canales de distribución, de los usuarios finales y se contrapone con el objetivo regulatorio de las medidas asimétricas que protegen a los usuarios en términos de la separación de contratos. En cuanto a la exclusión o desplazamiento de competidores en el canal de distribución, como ha sido señalado previamente, esta conducta dificulta la entrada y expansión de los competidores del AEPT. En cuanto al espacio físico en los canales de distribución y los esfuerzos comerciales se observa que, de llevarse a cabo esta conducta, el AEPT contaría con una ventaja no razonable cuyo fin es evitar la entrada de los competidores al canal de distribución.

Por lo anterior, salvo la precisión de conductas, no se genera convicción alguna para no imponer lo notificado en el Oficio de Inicio.

5. El Instituto ha rechazado la regulación *ex ante* en esta materia

En cuanto a los señalamientos relacionados con determinaciones previas de medidas, se observa que, el Instituto en ejercicio de sus facultades en materia de regulación señaló, mediante las medidas Septuagésima del Anexo 1, Quincuagésima Séptima del Anexo 2 y Vigésima Cuarta del Anexo 3 de la Resolución de AEPT, que cada dos años llevaría a cabo una evaluación del impacto de las medidas asimétricas, con el propósito de **suprimirlas, modificarlas o establecer** nuevas medidas, lo que es producto de la facultad discrecional del Instituto para que la regulación asimétrica no resulte inamovible durante su vigencia, en atención al dinamismo de los mercados y los cambios en el sector, hasta en tanto existan condiciones de competencia efectiva. En este sentido, una determinación previa en el sentido de no regular no implica que, ante la identificación de riesgos, variaciones o persistencia de prácticas o efectos indeseados en las condiciones comerciales, contractuales o de competencia detectados en el sector de las telecomunicaciones no sea posible imponer regulación *ex ante* que previamente no se consideraba necesaria.

Por otra parte, se observa que Telcel no muestra evidencia concreta respecto de que las condiciones analizadas en la Resolución de AEPT no variaron o que contravenga lo señalado en el Análisis en Materia de Competencia y el Oficio de Inicio.

Por lo anterior, no se genera convicción alguna para modificar lo notificado en el Oficio de Inicio.

6. Los servicios de distribución de bienes y servicios móviles tienen pocas barreras a la entrada

Respecto de los señalamientos relacionados con que se enfrentan pocas barreras a la entrada puesto que no se requieren concesiones, licencias o permisos, no implica costos hundidos significativos y no se incurre en costos adicionales por el almacenamiento y transporte de bienes, se observa que estos señalamientos se encuentran acotados a los canales de distribución como sujetos de interés, es decir, de agentes que desempeñen esta actividad. Sin embargo, la medida impuesta se sustenta en evitar el desplazamiento de otros operadores al restringir el acceso al canal de distribución y las afectaciones a los usuarios finales.

Por tanto, lo señalado por Telcel no contraviene lo contenido en el Análisis en Materia de Competencia ni en el Oficio de Inicio.

Adicionalmente, se observa necesario establecer una medida transitoria que otorgue certeza jurídica al AEPT respecto del momento en el que deberá dar cumplimiento a la presente medida.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto se modifica la medida para quedar en los siguientes términos:

“OCTOGÉSIMA QUINTA.- El Agente Económico Preponderante no podrá acordar ni establecer, de manera directa o indirecta, contratos, convenios, acuerdos o prácticas relacionadas con los puntos de venta y distribución, físicos o electrónicos, de servicios de telecomunicaciones móviles y/o equipos terminales, así como la venta de tarjetas SIM y recargas de tiempo aire a usuarios finales, que consideren lo siguiente:

- *Obligar a los canales de distribución a adquirir o vender de manera conjunta los servicios de telecomunicaciones móviles y los equipos terminales;*
- *Condicionar a los canales de distribución o convenir con éstos, por cualquier medio o mecanismo, el cumplimiento de requisitos o condiciones que le prohíban o restrinjan vender o distribuir los servicios de telecomunicaciones y/o equipos terminales, así como la venta de tarjetas SIM y recargas de tiempo aire de otros operadores, y*
- *Establecer cláusulas o condiciones asociadas a publicidad, espacios físicos y/o mercadotecnia que impidan o limiten que otros operadores accedan a las mismas condiciones que el Agente Económico Preponderante haya pactado.”*

86. Transparencia en contrataciones públicas

Medida propuesta

“OCTOGÉSIMA SEXTA.- El Agente Económico Preponderante deberá entregar al Instituto dentro de los diez días hábiles posteriores al cierre de cada semestre calendario la relación de propuestas técnicas con las que haya participado en el semestre respectivo en los procedimientos de contratación pública concluidos ya sea a través de una licitación pública, invitación a cuando menos tres personas o cualquier otra figura de contratación prevista en las disposiciones legales y normativas aplicables, tanto a nivel federal, estatal o municipal, ya sea de forma directa o mediante alguna subsidiaria, filial, afiliada, así como a través de personas causahabientes o cesionarios de sus derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con el Agente Económico Preponderante.

Para lo anterior, el Agente Económico Preponderante deberá desglosar e identificar para cada propuesta técnica, al menos, la siguiente información:

- i) Los servicios de telecomunicaciones ofertados;
- ii) Especificaciones técnicas de los servicios;
- iii) Tarifas;
- iv) Plazos de provisión de cada servicio y componente, y
- v) Los servicios mayoristas regulados que utilizará para atender los requerimientos de la licitación, de la invitación a cuando menos tres personas o cualquier otra figura de contratación pública.

Tratándose de adjudicaciones directas al Agente Económico Preponderante, ya sea de forma directa o mediante alguna subsidiaria, filial, afiliada, así como a través de personas causahabientes o cesionarios de sus derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con el Agente Económico Preponderante, deberá presentar, en lo que corresponda, la información señalada en los incisos previos.

El Instituto podrá requerir al Agente Económico Preponderante adecuaciones en la entrega periódica de dicha información.”

En sectores regulados (como es el caso del sector de telecomunicaciones), cuando a las empresas que poseen insumos no replicables se les impone la obligación de proveer acceso a los mismos, tienen el incentivo de llevar a cabo una práctica de discriminación, tanto en precio como por una vía distinta a precios, lo que encarece injustificadamente y dificulta la prestación

de los servicios. En este contexto, la discriminación puede darse a través de descuentos en precios por volumen, degradación en la calidad del servicio, cambios en las características técnicas del insumo, plazos diferenciados de provisión de los servicios, retención de información relevante, entre otros. Es así que, el Instituto mandató que se implementara la equivalencia de insumos en la prestación de los servicios mayoristas a efecto de garantizar que en la provisión de los mismos no se incurra en discriminación alguna.

En el caso de las compras gubernamentales, este segmento considera condiciones distintas al segmento masivo, conforme a lo siguiente:

- Necesidades de velocidades y anchos de banda. Para manejar volúmenes de datos sustancialmente superiores, y que a menudo pueden involucrar la prestación de servicios públicos esenciales.
- Servicios personalizados. Servicios a la medida que no se pueden encuadrar en las ofertas estandarizadas.
- Necesidades de soporte técnico y los niveles de servicio. Requerimientos más estrictos sobre el soporte técnico en términos de rapidez y especialización.
- Necesidades de escalabilidad y flexibilidad. Necesidades de expansión, a menudo sobrevenidas, que pueden requerir de aumentos de sus capacidades operativas de telecomunicaciones.
- Mayores niveles de seguridad. La integridad y privacidad de las comunicaciones, debido a la importancia de mantener la prestación de algunos servicios críticos y el carácter más sensible de los datos.

Ante tal situación, aunque las entidades gubernamentales fijen los términos de referencia, cada operador hace su oferta económica, que es lo que determina en parte a quién se adjudica el contrato. En este sentido, pueden presentarse barreras para la participación de los competidores por las diferencias en las coberturas de las redes públicas de telecomunicaciones respecto de la red del AEPT, así como de la falta de acceso a ciertos insumos que este controla. Ante ello, se advierte que, si los servicios mayoristas no son provistos bajo el principio de equivalencia de insumos, se generaría una desventaja para los operadores alternativos que podría reflejarse en una ausencia de participación en el proceso de licitación, o bien, en propuestas que no puedan equiparar las características técnicas y/o económicas de la propuesta del AEPT.

Si bien el AEPT se encuentra sujeto al principio de equivalencia de insumos, las herramientas regulatorias vigentes no consideran aspectos específicos de los procesos de contratación pública, lo que reduce la visibilidad del Instituto respecto de la disponibilidad, términos, condiciones y precios de los servicios de telecomunicaciones en este tipo de procesos de compra.

De la información pública disponible en Compranet, se observa que el AEPT participa como proponente en diversos procesos de contratación que consideran servicios de telecomunicaciones móviles (como se señala en la siguiente tabla); sin embargo, no hay visibilidad respecto de aquellos procesos de contratación en donde sus servicios se integren a

otras soluciones aun cuando este no sea el proponente directo en el proceso de contratación, es decir, de procesos en donde se prestan servicios de telecomunicaciones entre empresas relacionadas.

Tabla 3. Contrataciones asignadas a Radiomóvil Dipsa S.A. de C.V. por tipo de procedimiento de 2021 a 2023

Tipo de procedimiento	2021	2022	2023
Adjudicación Directa	28	18	14
Invitación cuando menos a 3 personas	1	1	1
Licitación Pública	3	2	1
Total	32	21	16

Fuente: Contratos ingresados a CompraNet¹⁴⁷.

A efecto de que el Instituto pueda monitorear las condiciones otorgadas en los procesos de contratación respecto de los servicios de telecomunicaciones que presta el AEPT y en seguimiento a las obligaciones mandatadas, se valoraron tres alternativas: i) mantener las condiciones vigentes para las cuales se realizan requerimientos específicos de información caso por caso; ii) mandar obligaciones al AEPT de entrega de información o avisos para la participación en procesos de contratación pública, y iii) mandar una obligación de transparencia para la entrega de información ex post.

Respecto de la primera alternativa, si bien el Instituto cuenta con la facultad de requerir información, la implementación caso por caso no permite que se pueda tener una visibilidad general de las condiciones consideradas por el AEPT durante los procesos de compra gubernamental, mientras que, realizar requerimientos caso por caso para conocer la totalidad de los procesos de compra generaría mayores cargas para el regulado. Sobre la segunda alternativa, de la información con la que cuenta el Instituto en el Análisis en Materia de Competencia, por ahora no se identifica la necesidad de robustecer las condiciones *ex ante* que el AEPT debe cumplir para participar en los procesos de contratación, por lo que dada la información disponible no se considera necesaria esta alternativa.

En cuanto a la tercera propuesta, esta alternativa permitiría al Instituto llevar a cabo tareas de monitoreo y evaluación de la aplicación de las medidas, así como de sus efectos en el sector telecomunicaciones, lo anterior a efecto de contar con información que permita dar seguimiento al principio de equivalencia de insumos en las compras gubernamentales, mejorar con ello las condiciones de acceso a los servicios y las ofertas de referencia.

Por tanto, se mandata la obligación al AEPT para que presente de manera periódica información relevante acerca de los procesos de contratación pública en los que participe, ya sea de forma directa como proponente o de forma indirecta prestando sus servicios a empresas relacionadas.

En línea con lo anterior, es necesario señalar que el Instituto puede imponer aquellas medidas específicas adicionales que considere necesarias para prevenir posibles afectaciones a la

¹⁴⁷ Disponible en: <https://www.gob.mx/compranet/documentos/datos-abiertos-de-las-unidades-compradoras-baja-no-actual>

competencia de conformidad con lo señalado en la fracción XX del artículo 267 de la LFTR, por lo que de ninguna forma la medida impuesta contraviene el alcance de las medidas asimétricas.

Cabe señalar que esta nueva medida es proporcional y consistente con los propósitos originales de la Resolución de AEPT relacionados con prevenir prácticas que afecten la competencia y libre concurrencia del sector de telecomunicaciones.

Manifestaciones de Telcel

Telcel solicita que se suprima la medida al considerar que no se ha establecido con claridad el riesgo al proceso de competencia que se pretende evitar.

1. La medida propuesta es innecesaria e injustificada

Telcel señala que la medida no es necesaria puesto que esta clase de información ya se encuentra en Compranet, la herramienta de transparencia en las contrataciones. Además, indica que el universo de compras públicas de 2018 a 2022 con el criterio de “*Servicios de telecomunicaciones y Acceso a Internet, redes y procesamiento de datos*” fue 81,925 compras públicas. En línea con lo anterior considera que dada la gran cantidad de procedimientos la intervención del regulador le generará una desventaja al reducir la presión competitiva que pueda ejercer.

Señala que el Instituto ya se ha pronunciado en la Segunda Resolución Bienal en el sentido de que establecer condiciones diferenciadas al AEPT limitaría el nivel de competencia en perjuicio del estado.

Telcel indica que en el Oficio de Inicio se señala que la medida Octogésima Sexta del Anexo 1 tiene por objetivo garantizar que los competidores del AEPT accedan a los servicios mayoristas bajo el principio de equivalencia de insumos, sin embargo, la medida Septuagésima Octava establece la obligación del AEPT de implementar la equivalencia de insumos.

Además, considera que es ocioso e ineficiente solicitar información de todos los procesos de contratación, incluso de procedimientos en donde no es ganador o no se utilizan servicios mayoristas regulados.

Indica que la UC y la AI del Instituto ya han requerido esta información como parte de sus investigaciones, por lo que de iniciarse nuevas indagatorias se generaría una doble carga regulatoria y se incurriría en actos de molestia. Además, señala que en los expedientes de investigaciones no encontraron elemento alguno para imputar responsabilidad al AEPT.

Además, considera que el último párrafo de la medida debe eliminarse pues establece amplísimas facultades cuyo grado de discrecionalidad es inadmisibles.

1. (sic) Las medidas asimétricas solo son vinculantes para las personas establecidas en la Resolución de AEPT

Señala que de lo expuesto en la Resolución de AEPT las medidas únicamente son aplicables para las siguientes personas:

- Telmex, Telcel y Telcel, quienes están obligados al cumplimiento de las medidas por ser los responsables directos de la operación de las redes de las cuales son titulares en virtud de sus concesiones;
- Los causahabientes o cesionarios de los derechos de los miembros del AEPT o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con el AEPT, y
- América Móvil, Grupo Carso y Grupo Inbursa, en cuanto a control y vigilancia.

Además, el oficio IFT/227/UAJ/DG-INSTR/028/2022, lo confirma y señala claramente que la Resolución de AEPT es un acto administrativo cuyos destinatarios fueron determinados en ésta, de forma tal que no es posible vincular con las medidas asimétricas a personas que no estén comprendidas en dicha resolución.

Considera que esto es de la máxima relevancia porque la medida que se pretende sujetar a regulación asimétrica a sociedades relacionadas que de tiempo en tiempo toman parte en algunos concursos de contrataciones públicas pero que no forman parte del AEPT.

2. El Instituto carece de competencia respecto de personas y servicios que no pertenecen a los sectores de telecomunicaciones

Señala que las facultades del Instituto, tanto en política de competencia económica, como regulatorias, se constriñen exclusivamente a los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión según establecen la Constitución y los dispositivos legales correspondientes. Señala que en los precedentes judiciales C.C.A 4/2019, C.C.A 1/2017 y C.C.A 1/2021 se observa que la competencia del Instituto no puede hacerse extensiva a personas y actividades que no pertenecen a los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.

En este sentido, la medida propuesta no solo contempla que el AEPT entregue información al Instituto respecto de los procedimientos de contratación pública en los que eventualmente participe, sino que hace extensiva dicha obligación a personas distintas, con independencia del tipo de bienes y/o servicios que éstas ofrezcan. En esta tesitura, es posible que los integrantes del AEPT participen en procedimientos de contratación pública de manera conjunta con otras personas morales cuya actividad comercial no pertenezca al sector de telecomunicaciones, y que esto de ningún modo amplía las facultades del Instituto respecto de éstas últimas si, además de no pertenecer al AEPT, no desempeñan su actividad en alguno de los sectores en los que dicha autoridad sí es competente.

3. La medida propuesta sería de imposible cumplimiento por el carácter reservado de su información

Señala que en el marco general para las contrataciones públicas se establecen límites a la publicidad de la información relacionada con los procedimientos de contratación, la cual puede tomar el carácter de reservado o confidencial. Al respecto indica que: i) el artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública advierte que las causales de clasificación de información como reservada por motivos de seguridad nacional, así como la Ley de Seguridad Nacional en su artículo 51. De ello se desprende que la medida propuesta por

el Instituto sería de imposible cumplimiento en aquellos procedimientos de contratación en los que, por las condiciones específicas de algunas autoridades convocantes, se actualicen supuestos de clasificación de información reservada.

4. La propuesta de medida privilegia los comentarios de los competidores sobre un análisis económico efectivo

Telcel señala que del Oficio de Inicio no se desprende que el Instituto haya observado alguna condición en el mercado a partir de la cual se hiciera necesaria la aplicación de una medida como la propuesta, debido a lo cual su imposición se estima injustificada. Al respecto señala que el Instituto propone la imposición de esta medida únicamente debido a que i) el Análisis en Materia de Competencia lo sugiere como necesario (por las manifestaciones de la Consulta Pública), y ii) se tiene información de que el AEPT participa en procesos de contratación pública. Indica que el Instituto debe tomar con cautela los comentarios de los competidores del AEPT, pues ellos siempre tendrán interés de que se aumente la carga regulatoria con independencia de las condiciones reales que se observen en el mercado.

Sin embargo, no hay evidencia de que las afirmaciones de la Consulta Pública se hayan contrastado con la información que pudiera obrar en otras áreas del Instituto e incluso en la misma UCE.

5. La eficiencia en este mercado depende de las entidades convocantes no de la participación del AEPT

Telcel señala que los términos y condiciones en los procesos públicos para la contratación de servicios de telecomunicaciones son definidos solamente por la entidad convocante y los operadores de telecomunicaciones son tomadores de términos y condiciones. Los indicadores agregados sobre el número de contratos asignados por operador de telecomunicaciones indican que el operador fue designado ganador por la entidad convocante tras ser declarado en cumplimiento de los términos y condiciones técnicos y económicos definidos por esta. En este sentido, la UCE omite considerar que, en términos de las mejores prácticas internacionales, los principales riesgos en las contrataciones públicas existen: i) por el lado de la demanda al establecer las especificaciones de los bienes y servicios, y ii) por el lado de la oferta al coordinar posturas.

Por tanto, los indicadores empleados por el Instituto para medir los resultados que ha obtenido el AEPT en los procesos de contratación pública no están relacionados de ninguna manera con riesgos o fallas atribuibles a la posición de preponderancia. Al respecto, conocer únicamente de los procesos en los que participe o haya participado el AEPT es una revisión parcial, sesgada e insuficiente de las contrataciones públicas.

Consideraciones del Instituto

1. La medida propuesta es innecesaria e injustificada

Respecto de los señalamientos relacionados con la supuesta falta de necesidad de la medida, es necesario señalar que la información disponible en Compranet no da cuenta de información

desagregada sobre los servicios de telecomunicaciones considerados en cada proposición y muestra únicamente ciertos datos del contrato y del proceso de contratación, es decir, no cuenta con el detalle necesario considerado en la medida en comento. En línea con lo anterior, como ha sido señalado, la información disponible no da cuenta de las condiciones en las que el AEPT ofrece los servicios de telecomunicaciones cuando es otra empresa la que presenta la propuesta técnica al proceso de contratación gubernamental.

Por tanto, la medida es necesaria para obtener información respecto de los procesos de contratación en los que participa el AEPT, ya sea de manera directa, en proposiciones conjuntas, o de manera indirecta a través de alguna subsidiaria, filial, afiliada, así como a través de personas causahabientes o cesionarios de sus derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con el AEPT.

Respecto de los procesos de contratación pública que señala para el periodo 2018 a 2022 se observa que no es posible identificar en esta volumetría en cuáles participó el AEPT, por lo que podrían no estar relacionados con la medida propuesta.

En cuanto a la supuesta desventaja para el AEPT y la reducción de la presión competitiva es necesario señalar que la medida en comento no impone obligaciones o requisitos sobre la forma en la que el AEPT participa en los procesos de contratación gubernamental, sino que se trata únicamente de una obligación de transparencia respecto de la entrega de información histórica de procesos que ya han concluido, por tanto, no se acreditan las afectaciones que intenta hacer valer. Así, esta medida no impide en forma alguna que el AEPT participe en procesos de contratación pública, ni tampoco que presente las posturas u ofertas que considere viables dentro del marco jurídico aplicable.

Respecto a los señalamientos del Instituto sobre procesos previos de revisión bienal de medidas es relevante considerar que la decisión de no imponer regulación en un momento del tiempo no implica que, en revisiones subsecuentes, el Instituto no pueda imponer regulación a efecto de evitar afectaciones a la competencia y libre concurrencia, de conformidad con lo señalado en las medidas Septuagésima del Anexo 1, Quincuagésima Séptima del Anexo 2 y Vigésima Cuarta del Anexo 3 de la Resolución de AEPT. Por otra parte, se observa que la referencia que señala en sus manifestaciones refiere a la Primera Resolución Bienal y no a la Segunda Resolución Bienal como incorrectamente indica.

En cuanto al principio de equivalencia de insumos señalado en la medida Octogésima Sexta del Anexo 1, se debe observar que esta medida mandata el principio como una obligación y considera la entrega de ciertos indicadores de desempeño respecto de la operación de los servicios mayoristas, sin embargo, no contempla elementos de entrega periódica sobre procesos de contratación pública. El marco regulatorio de preponderancia considera obligaciones relacionadas entre sí que, en conjunto, permiten alcanzar los objetivos de la regulación. Bajo este enfoque, una medida de transparencia como la que se propone complementa a la medida que mandata el principio de equivalencia de insumos. Por tanto, la medida en comento no se contraponen con lo señalado en el Oficio de Inicio.

En cuanto a los procesos de contratación pública a reportar, se considera procedente modificar el alcance de la medida a efecto de que se informe únicamente de aquellos en donde el AEPT, ya sea de manera directa, indirecta o en colaboración con algún otro agente económico, resultara beneficiado del proceso de adjudicación pues en estos se materializaría la prestación de los servicios de telecomunicaciones.

En cuanto a las investigaciones realizadas por el Instituto derivado de sus facultades en materia de competencia y como parte de procesos de supervisión y verificación, se observa que estos analizan casos concretos y periodos específicos; por lo que, la información que se reciba de estas indagatorias atiende a las necesidades de cada caso investigado mientras que, la medida adicionada versa sobre entrega periódica de información para el monitoreo de las condiciones en las contrataciones públicas.

Por lo que hace al último párrafo, se observa que sus argumentos son inoperantes pues pretende, con su eliminación, que la regulación no pueda modificarse y adaptarse a las necesidades observadas.

1. (sic) Las medidas asimétricas solo son vinculantes para las personas establecidas en la Resolución de AEPT

Contrario a lo señalado en las manifestaciones se observa que, las medidas son aplicables a los agentes señalados en la medida primera de cada Anexo, así como a los agentes señalados en los resolutivos Quinto y Sexto de la Resolución de AEPT, que a la letra disponen lo siguiente:

“PRIMERA.- Las presentes medidas serán aplicables al Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones a través de sus integrantes que cuenten con títulos de concesión de Red Pública de Telecomunicaciones o que sean propietarios o poseedores de Infraestructura Pasiva, así como de los que lleven a cabo las actividades reguladas en el presente instrumento.”

“QUINTO.- Las medidas a que se refieren los Resolutivos Tercero y Cuarto de la presente Resolución, serán aplicables a los integrantes del Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones, que cuenten con títulos de concesión de Red Pública de Telecomunicaciones, o que sean propietarios o poseedores de Infraestructura Pasiva relacionada con dichas redes, así como a aquellos que lleven a cabo las actividades reguladas en la presente Resolución.

SEXTO.- Las medidas a que se refieren los Resolutivos Tercero y Cuarto de la presente Resolución, serán obligatorias a los miembros que formen parte del Agente Económico Preponderante, así como a las personas que sean sus causahabientes o cesionarios de sus derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con el Agente Económico Preponderante, para lo cual deberán disponer los términos y condiciones necesarios para ello, a satisfacción del Instituto Federal de Telecomunicaciones, esta prevención deberá aparecer en los documentos, acuerdos o combinaciones en que se contengan las condiciones de cualquier transacción.”

Como se desprende de lo anterior, el resolutivo Quinto está encaminado a evidenciar la obligatoriedad de la regulación asimétrica para los miembros del AEPT, distinguiendo los posibles escenarios en que estos puedan ubicarse, ya sea como concesionarios, propietarios o poseedores de infraestructura y/o sujetos que lleven a cabo algunas de las actividades reguladas en la Resolución de AEPT.

Por su parte, el resolutivo Sexto está dirigido a aclarar que, adicionalmente a los miembros que conforman al AEPT, también están obligados al cumplimiento de las medidas aquellos sujetos que funjan como sus causahabientes, cesionarios de sus derechos o aquellos que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo o agentes vinculados con el AEPT.

En este sentido, se observa que las manifestaciones dadas por el regulado son imprecisas respecto de los sujetos obligados. Aquí, cabe precisar que la regulación de preponderancia no se hace extensiva de manera indebida a ninguna entidad que no se encuentre sujeta a la misma. Por el contrario, esta medida se refiere a procesos de contratación en los que, de manera directa o indirecta mediante alguna de sus subsidiarias, filiales, afiliadas, así como a través de personas causahabientes o cesionarios de sus derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con el AEPT.

Por otra parte, es necesario señalar que el objetivo de la medida es obtener información sobre los servicios de telecomunicaciones que presta el AEPT, por tanto, se realizan precisiones sobre la medida a efecto de aclarar quién debe presentar la información respecto de los procesos en los que participa de manera directa o indirecta.

2. El Instituto carece de competencia respecto de personas y servicios que no pertenecen a los sectores de telecomunicaciones

Respecto de los señalamientos del AEPT relacionados a que el alcance de la medida notificada en el Oficio de Inicio considera servicios distintos a los de telecomunicaciones se precisa que la medida en comento únicamente busca recibir información de contrataciones públicas que consideren, para su integración, servicios de telecomunicaciones. Por tanto, se realizan precisiones en la medida para dar claridad respecto del alcance de la información entregada.

3. La medida propuesta sería de imposible cumplimiento por el carácter reservado de su información

Respecto de los señalamientos relacionados con adjudicaciones gubernamentales que consideran reservas de seguridad nacional, se considera que puede ser no necesario recibir la información de estos procedimientos y centrar el análisis de la información en procedimientos de contrataciones públicas de otra naturaleza. Por tanto, se modifica la medida notificada para excluir este tipo de contrataciones.

4. La propuesta de medida privilegia los comentarios de los competidores sobre un análisis económico efectivo

Respecto al señalamiento relativo a que la medida en comento privilegia comentarios de los competidores se debe observar, en primer lugar, que el proceso de consulta pública no es vinculante y únicamente proporciona información adicional al Instituto y es éste el que valora y define las modificaciones en el marco regulatorio.

Por otra parte, como ha sido señalado en la motivación de la medida propuesta, la medida permitirá al Instituto realizar un monitoreo de las condiciones de prestación de los servicios considerados en contrataciones públicas, a efecto de dar seguimiento a la implementación del principio de equivalencia de insumos y, en su caso, identificar elementos de mejora a las ofertas de referencia.

5. La eficiencia en este mercado depende de las entidades convocantes no de la participación del AEPT

En cuanto a los señalamientos relacionados con la eficiencia en el mercado de contrataciones públicas se observa que la propuesta de medida no impone restricciones o condiciones respecto a los términos que define la entidad convocante, ni sobre aquellos que establezca el AEPT, siendo únicamente una medida de transparencia para recabar información. En este sentido, los argumentos vertidos en las manifestaciones son inoperantes.

En cuanto a los señalamientos relacionados con el Análisis en Materia de Competencia, se observa que en éste se dan ejemplos concretos de aspectos que podrían generar riesgos a la competencia; por ejemplo, en términos de los servicios que son utilizados para prestar los servicios solicitados por la entidad gubernamental, lo cual abona a la necesidad de tener mayor transparencia respecto de los servicios utilizados en los procesos de contratación pública.

Adicional a lo anterior, se realizan precisiones a la medida a efecto de acotar que los servicios a reportar serán aquellos de voz y/o datos, así como equipos terminales, atendiendo a que el análisis de este tipo de servicios permitirá observar las condiciones de las soluciones integradas y las tarifas finales de prestación de los servicios por parte del AEPT.

Además, se precisa que se recibirá la información en un formato a efecto de recabar información estandarizada que facilite la entrega del regulado y el análisis por parte del Instituto. Adicionalmente, a efecto de que los esfuerzos de revisión se centren en los contratos más importantes en términos de ingresos y que podrían tener mayor impacto en el sector, se precisa que se definirá un umbral para reportar los procesos relevantes en términos de ingresos.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto se modifica la medida para quedar en los siguientes términos:

“OCTOGÉSIMA SEXTA.- El Agente Económico Preponderante deberá entregar al Instituto dentro de los veinte días hábiles posteriores al cierre de cada semestre calendario la relación de propuestas técnicas que contengan servicios de telecomunicaciones móviles de voz y/o datos, así como equipos terminales cuyos contratos le hayan sido adjudicados en el semestre respectivo en los procedimientos de contratación pública concluidos, ya sea a través de una licitación pública, invitación a cuando menos tres personas o cualquier otra figura de contratación prevista en las disposiciones legales y normativas aplicables, tanto a nivel federal, estatal o municipal y cuyo contrato supere un umbral de contraprestación por sus servicios definido por el Instituto.

La relación de propuestas técnicas deberá considerar los contratos que le hayan sido adjudicados al Agente Económico Preponderante ya sea de forma directa, por una proposición individual o conjunta, y aquellos que consideren la prestación de servicios de telecomunicaciones móviles de voz y/o datos y/o

equipos terminales por parte del Agente Económico Preponderante y se hayan adjudicado a alguna subsidiaria, filial, afiliada, así como a través de personas causahabientes o cesionarios de sus derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con el Agente Económico Preponderante.

Para lo anterior, el Agente Económico Preponderante deberá desglosar e identificar en dicha relación para cada propuesta técnica, al menos, la siguiente información:

- I. Elementos de identificación de la propuesta técnica y el contrato;*
- II. Monto total del contrato;*
- III. Los servicios de telecomunicaciones ofertados y/o los equipos terminales;*
- IV. Especificaciones técnicas de los servicios;*
- V. Tarifas, y*
- VI. Plazos de provisión de cada servicio.*

Tratándose de adjudicaciones directas al Agente Económico Preponderante, ya sea de forma directa, a través de una proposición individual o conjunta, o mediante alguna subsidiaria, filial, afiliada, así como a través de personas causahabientes o cesionarios de sus derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con el Agente Económico Preponderante, deberá presentar, en lo que corresponda, la información señalada en las fracciones previas.

El Instituto podrá requerir al Agente Económico Preponderante adecuaciones en la entrega periódica de dicha información.

Cuando el Agente Económico Preponderante participe de manera conjunta en un procedimiento de contratación pública con una persona que no sea sujeto regulado o no preste servicios de telecomunicaciones, el propio Agente Económico Preponderante será el encargado de presentar la información referida únicamente por lo que hace a los servicios de telecomunicaciones móviles de voz y/o datos, así como equipos terminales.

Quedarán exceptuadas de la relación de propuestas técnicas, las contrataciones que hayan sido adjudicadas en procedimientos de cualquiera de las entidades que forman parte del Consejo de Seguridad Nacional en los términos definidos en la Ley de Seguridad Nacional, así como las contrataciones de aquellos proyectos que sean clasificados de seguridad nacional o que adquieran tal carácter con posterioridad.”

1. Transitoria: Entrada en vigor

Medida propuesta

“PRIMERA.- Las presentes modificaciones, supresiones y adiciones entrarán en vigor al día hábil siguiente al que surta efectos su notificación.”

Se establece la medida a efecto de otorgar certeza jurídica al AEPT respecto del momento a partir del cual le serán exigibles las modificaciones, supresiones y adiciones de medidas de la presente resolución bienal.

Manifestaciones del AEPT

Sin manifestaciones por parte del AEPT.

Consideraciones del Instituto

Sin consideraciones por parte del Instituto.

Medida final

Al no haber manifestaciones por parte del AEPT ni consideraciones adicionales del Instituto, se establece la medida en los términos notificados.

2. Transitoria: Cómputo para la siguiente revisión bienal

Medida propuesta

“SEGUNDA.- El plazo de dos años a que se refiere la medida Septuagésima del presente Anexo, se computará a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de las presentes modificaciones, supresiones y adiciones.”

Se establece la medida a efecto de otorgar certeza al AEPT respecto del inicio del cómputo de los dos años referidos en la medida Septuagésima del Anexo 1.

Manifestaciones del AEPT

Sin manifestaciones por parte del AEPT.

Consideraciones del Instituto

Se realiza una precisión a efecto de señalar que se considerarán días hábiles para el conteo del plazo.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto, se establece la medida en los siguientes términos.

“SEGUNDA.- El plazo de dos años a que se refiere la medida Septuagésima del presente Anexo, se computará a partir del día hábil siguiente al que surta efectos la notificación de las presentes modificaciones, supresiones y adiciones.”

3. Transitoria: Modificaciones a la metodología de replicabilidad económica

Medida propuesta

“TERCERA.- El Instituto modificará la “Metodología, términos y condiciones para llevar a cabo las pruebas de replicabilidad económica aplicables a los servicios del Agente Económico Preponderante en Telecomunicaciones a que se refiere la medida Sexagésima Cuarta del Anexo 1 de la Resolución de fecha 27 de febrero de 2017 aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119” dentro de los 100 días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de las presentes modificaciones, supresiones y adiciones. Dicha modificación deberá considerar la realización de pruebas ex ante.”

Se establece la medida a efecto de otorgar certeza jurídica al AEPT respecto del momento en el que el Instituto actualizará la metodología señalada en la medida Sexagésima Cuarta del Anexo 1.

Manifestaciones del AEPT

El AEPT señala que la introducción de la Medida Tercera Transitoria deja a Telcel en estado de indefensión al no conocer la metodología, los términos, y las condiciones bajo los cuales el Instituto pretendería llevar a cabo las pruebas de replicabilidad ex ante.

Consideraciones del Instituto

Puesto que las manifestaciones del AEPT ya fueron atendidas por el Instituto en el apartado de “Consideraciones del Instituto” de la medida Sexagésima Cuarta del Anexo 1, por economía procesal, se tienen aquí por reproducidas las consideraciones otorgadas a dichas manifestaciones, como si a la letra se insertasen en obviedad de repeticiones innecesarias. No obstante, se precisa que, de lo expuesto referente a que Telcel estaría en estado de indefensión al no conocer la metodología, los términos, y las condiciones bajo los cuales el Instituto pretendería llevar a cabo las pruebas de replicabilidad, se señala que respecto de los cambios en la implementación de la prueba, se notificará con antelación suficiente al AEPT las dimensiones y/o ajustes que considerará la prueba, así como los plazos con los que contará tanto el AEPT como el Instituto para resolver la prueba. Estos elementos serán determinados en la metodología de replicabilidad económica.

Adicionalmente, se realiza una modificación en la medida respecto del plazo que se considerará para la emisión de la metodología considerando los procedimientos que son necesarios para su actualización y aprobación.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto y tomando en cuenta las diversas supresiones y adiciones de medidas transitorias, se establece la medida en los siguientes términos:

“SEXTA.- El Instituto modificará la “Metodología, términos y condiciones para llevar a cabo las pruebas de replicabilidad económica aplicables a los servicios del Agente Económico Preponderante en Telecomunicaciones a que se refiere la medida Sexagésima Cuarta del Anexo 1 de la Resolución de fecha 27 de febrero de 2017 aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119” a más tardar al cierre del tercer trimestre del 2025.”

4. Transitoria: Convenios vigentes del Servicio Mayorista de Usuario Visitante

Medida propuesta

“CUARTA.- Los convenios vigentes celebrados entre el Agente Económico Preponderante y los Concesionarios Solicitantes del Servicio Mayorista de Usuario Visitante al amparo de la Oferta de Referencia respectiva, con anterioridad a la entrada en vigor de las presentes modificaciones, supresiones y adiciones, se mantendrán bajo los mismos términos y condiciones consignados en los respectivos convenios salvo que, el Concesionario Solicitante requiera al Agente Económico

Preponderante suscribir nuevos convenios conforme a las presentes medidas. Respecto de los convenios vigentes celebrados entre el Agente Económico Preponderante y los Concesionarios Solicitantes que no se hayan firmado al amparo de las Ofertas de Referencia del Servicio Mayorista de Usuario Visitante, a solicitud del Concesionario Solicitante, el Agente Económico Preponderante deberá suscribir nuevos convenios de conformidad con las presentes medidas.”

Se establece la medida a efecto de otorgar certeza jurídica al AEPT acerca de las condiciones y el procedimiento bajo los cuales deberá dar cumplimiento a la medida Vigésima Tercera del Anexo 1. Al respecto se considera que los CS que hayan agotado el plazo para la solicitud del Servicio Mayorista de Usuario Visitante considerado en la medida Décima Transitoria del Anexo 1 de la Primera Resolución Bial podran solicitar nuevamente la firma de convenios al amparo de las presentes medidas.

Manifestaciones del AEPT

Telcel señala que, en adición a la respuesta principal a la medida Vigésima Tercera (que pide se tenga por reproducida) esta medida resulta excesiva, inadecuada, contraria a la buena fe contractual y las situaciones jurídicas previamente creadas por la celebración de acuerdos.

Consideraciones del Instituto

Puesto que las manifestaciones del AEPT ya fueron atendidas por el Instituto en el apartado de “Consideraciones del Instituto” de la medida Vigésima Tercera del Anexo 1, por economía procesal, se tienen aquí por reproducidas las consideraciones otorgadas a dichas manifestaciones, como si a la letra se insertasen en obviedad de repeticiones innecesarias. No obstante, se precisa que, a efectos de brindar mayor certeza sobre las situaciones jurídicas previamente creadas por la celebración de acuerdos y garantizar la continuidad de los servicios, se realizan modificaciones a la medida propuesta.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto y tomando en cuenta las diversas supresiones y adiciones de medidas transitorias, se establece la medida en los siguientes términos:

*“**TERCERA.-** El Concesionario Solicitante podrá requerir al Agente Económico Preponderante suscribir convenios del Servicio Mayorista de Usuario Visitante al amparo de las presentes modificaciones, supresiones y adiciones, en cuyo caso el nuevo plazo de 5 (cinco) años será computado a partir de la firma del convenio respectivo. El Agente Económico Preponderante deberá garantizar la continuidad del servicio a los usuarios.”*

5. Transitoria: Adecuaciones de contratos a usuarios finales

Medida propuesta

*“**QUINTA.-** El Agente Económico Preponderante, en un plazo no mayor a 60 días naturales contados a partir del día natural siguiente a que surta efectos la notificación de las presentes modificaciones, supresiones y adiciones, deberá dar cumplimiento a lo mandado en las medidas Cuadragésima Novena, Quincuagésima Primera Bis, Quincuagésima Tercera Bis, Octogésima Segunda y Octogésima Tercera.*

Respecto a los usuarios vigentes de servicio móvil de pospago, se mantendrán los términos y condiciones contenidas en los contratos de compra-venta de equipo terminal y/o en los contratos de servicios de telecomunicaciones que hayan sido suscritos de forma previa al plazo señalado en el párrafo anterior.”

Se establece la medida a efecto de otorgar certeza jurídica al AEPT respecto del momento a partir del cual deberá dar cumplimiento a los contratos que atiendan lo mandatado en las medidas Cuadragésima Novena, Quincuagésima Primera Bis, Quincuagésima Tercera Bis, Octogésima Segunda y Octogésima Tercera.

Manifestaciones del AEPT

Sin manifestaciones del AEPT.

Consideraciones del Instituto

En cuanto al plazo para realizar las gestiones pertinentes a efecto de dar cumplimiento a las medidas, se considera pertinente ampliar el plazo inicialmente planteado a efecto de dar oportunidad al AEPT para que realice las adecuaciones necesarias en sus contratos, así como para realizar las acciones operativas que en su caso resulten necesarias para implementar el desbloqueo de equipos para usuarios de pospago.

Por otra parte, dado que los contratos vigentes se mantendrán en sus condiciones pactadas en tanto concluyan se considera pertinente eliminar el último párrafo.

Adicionalmente se elimina la referencia a la medida Quincuagésima Tercera Bis en consistencia con las consideraciones dadas previamente por el Instituto.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto y tomando en cuenta las diversas supresiones y adiciones de medidas transitorias, se establece la medida en los siguientes términos:

“CUARTA.- El Agente Económico Preponderante, en un plazo no mayor a 6 (seis) meses contados a partir del día natural siguiente a que surta efectos la notificación de las presentes modificaciones, supresiones y adiciones, deberá dar cumplimiento a lo mandatado en las medidas Cuadragésima Novena, Quincuagésima Primera Bis, Octogésima Segunda y Octogésima Tercera.”

6. Transitoria: Tarifas del Servicio Mayorista de Usuario Visitante

Medida propuesta

“SEXTA.- Las tarifas aplicables al Servicio Mayorista de Usuario Visitante para el año 2025 serán las determinadas por el Instituto, en términos de la medida Sexagésima, por lo que deberán incluirse en la Oferta de Referencia aprobada por el Instituto para el año 2025.”

Se establece la medida a efecto de otorgar certeza jurídica al AEPT acerca de las condiciones y el procedimiento bajo los cuales deberá dar cumplimiento a la medida Sexagésima del Anexo 1.

Manifestaciones del AEPT

Telcel señala que, en adición a la respuesta principal a la medida Vigésima Tercera (que pide se tenga por reproducida) esta medida resulta excesiva, inadecuada, contraria a la buena fe contractual y las situaciones jurídicas previamente creadas por la celebración de acuerdos.

Previo al planteamiento de esta medida, continúa Telcel, se celebraron conforme a las normas aplicables diversos convenios con operadores que tienen efecto y obligatoriedad para las partes hasta los términos finales de sus efectos, incluyendo los años 2024 y 2025. En este sentido, continúa Telcel, el Instituto resta valor de las partes inmersa en convenios con plazos y acuerdos tarifarios establecidos, conforme a la buena fe, al uso y a la ley, sin que tengan un carácter aleatorio, en términos de los principios y normas constitucionales aplicables, incluyendo el Octavo Transitorio del Decreto Constitucional, así como las medidas regulatorias previas y las normas de las leyes aplicables y vigentes al momento de su celebración, entre los que destaca el artículo 1796 del CCF así como la legislación mercantil y administrativa.

Telcel continúa señalando que, la medida Cuarta Transitoria, pretende que esos convenios vigentes “se mantengan”, pero se añade una excepción que rompe el principio de obligatoriedad de los contratos, el equilibrio entre sus partes, la buena fe contractual, la seguridad jurídica y, en fin, la estabilidad de los servicios y tarifas, con evidente injusticia.

En primer lugar, advierte Telcel, esa “excepción” excede lo que puede ser materia de una disposición transitoria, pues no pretende esclarecer o resolver un problema de aplicabilidad de las normas en el tiempo, sino que busca establecer una disposición normativa material, con efectos sustanciales sobre actos jurídicos celebrados y vigentes con dos partes.

En segundo lugar, continúa Telcel, las medidas Cuarta y Sexta Transitorias, resultan por sí mismas antijurídicas e inconstitucionales por entrañar la aplicación retroactiva en perjuicio de Telcel, al restringir derechos adquiridos y alterar situaciones jurídicas creadas con anterioridad a través de convenios y acuerdos válidos y vigentes que han generado ya derechos y obligaciones para sus partes que no pueden ser modificadas, alteradas ni revocadas unilateral ni arbitrariamente. En este sentido, señala Telcel, la aplicación de estas medidas implicaría el desconocimiento del principio de progresividad en su vertiente de no regresividad de lo que se ha convenido, al disminuir el nivel de protección que a la fecha se ha establecido. Además, agrega Telcel, se rompería la unidad del contrato y la razonabilidad de su reciprocidad e interdependencia de las obligaciones que establece.

En tercer lugar, Telcel indica que las medidas Cuarta y Sexta transitorias resultan en un injustificado trato desigual, en la violación de los contratos y acuerdos aludidos que se hayan celebrado previamente, pero también de las condiciones establecidas en sus títulos de concesión y en afectación de situaciones creadas y preexistentes, inclusive bajo las resoluciones previas de preponderancia y sus medidas regulatorias expedidas con anterioridad. Todo ello, continúa Telcel, sin buscar una mejor prestación de los servicios ni el bienestar de los usuarios, sino en apoyo de posturas exigidas por competidores de este y otros sectores, todo lo cual es indebido.

Finalmente, considera Telcel que las medidas Cuarta y Sexta Transitorias entrañan una innecesaria sobreregulación. En este sentido, Telcel menciona que sobre regular *a priori* las

operaciones comerciales, a la luz de que ya existen herramientas correctivas de prácticas anticompetitivas, puede inhibir los niveles futuros de inversiones productivas de los agentes. Para Telcel, los efectos de la sobre regulación también pueden derivarse de un excesivo e innecesario control sobre las tarifas que puede modificar los incentivos que los operadores tienen a desarrollar sus propias infraestructuras, y distorsionar la entrada de otros operadores potenciales.

Consideraciones del Instituto

Puesto que las manifestaciones de Telcel ya fueron atendidas por el Instituto en la medida Sexagésima, por economía procesal se tienen aquí por reproducidas las consideraciones otorgadas a dichas manifestaciones, como si a la letra se insertasen en obviedad de repeticiones innecesarias, destacándose que al no modificar la medida Sexagésima, se hace innecesario adicionar la presente medida transitoria.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto y tomando en cuenta las diversas supresiones y adiciones de medidas transitorias, se establece la medida en los siguientes términos:

“QUINTA.- Las tarifas aplicables al Servicio Mayorista de Usuario Visitante para el año 2025 serán aquellas incluidas en la Oferta de Referencia, en términos de la medida Sexagésima.”

7. Transitoria: Entrega de información de contrataciones públicas

Medida propuesta

“SÉPTIMA.- Para la primera entrega de información a que hace referencia la medida Octogésima Sexta, el Agente Económico Preponderante deberá entregar la correspondiente al segundo semestre del año 2024, a más tardar el 31 de enero de 2025.”

Se establece la medida a efecto de otorgar certeza jurídica al AEPT respecto del momento a partir del cual deberá dar cumplimiento de la medida Octogésima Sexta del Anexo 1.

Manifestaciones del AEPT

Telcel señala que la medida Octogésima Sexta no debe imponerse.

Consideraciones del Instituto

Puesto que las manifestaciones de Telcel ya fueron atendidas por el Instituto en las consideraciones dadas a la medida Octogésima Sexta, por economía procesal, se tienen aquí por reproducidas las consideraciones otorgadas a dichas manifestaciones, como si a la letra se insertasen en obviedad de repeticiones innecesarias.

En cuanto al plazo otorgado, se considera procedente modificarlo para dar un plazo adicional al AEPT para entregar la información, considerando solo la referente a 2025, así como el plazo en el que el Instituto le notificará los formatos.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto y tomando en cuenta las diversas supresiones y adiciones de medidas transitorias, se establece la medida en los siguientes términos:

“DUODÉCIMA.- El Instituto notificará al Agente Económico Preponderante el formato de entrega de información así como el umbral de contraprestación a que se refiere la medida Octogésima Sexta a más tardar el 31 de marzo de 2025. La primera entrega de información a que hace referencia la medida Octogésima Sexta, será aquella correspondiente al primer semestre del año 2025.”

8. Transitoria: Vigencia de la información del SEG

Medida propuesta

“OCTAVA.- La información y las bitácoras que se encuentren en el Sistema Electrónico de Gestión al inicio de vigencia de las presentes modificaciones, supresiones y adiciones deberán cumplir con la temporalidad señalada en la medidas Sexagésima Quinta y Sexagésima Quinta Sexies, respectivamente.”

Se establece la medida a efecto de otorgar certeza jurídica al AEPT respecto del momento a partir del cual deberá dar cumplimiento a las medidas Sexagésima Quinta y Sexagésima Quinta Sexies del Anexo 1.

Manifestaciones del AEPT

Sin manifestaciones por parte del AEPT.

Consideraciones del Instituto

Sin consideraciones por parte del Instituto.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto y tomando en cuenta las diversas supresiones y adiciones de medidas transitorias, se establece la medida en los siguientes términos:

“SÉPTIMA.- La información y las bitácoras que se encuentren en el Sistema Electrónico de Gestión al inicio de vigencia de las presentes modificaciones, supresiones y adiciones deberán cumplir con la temporalidad señalada en la medidas Sexagésima Quinta y Sexagésima Quinta Sexies, respectivamente.”

9. Transitoria: Operación de solución voluntaria

Medida propuesta

“NOVENA.- El Instituto emitirá y publicará en su portal de internet en un plazo no mayor a 50 días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de las presentes modificaciones, supresiones y adiciones, las reglas en las que se definirá a los integrantes, la instalación y los mecanismos de operación del grupo de trabajo al que refiere la medida Octogésima Primera.”

Se establece la medida a efecto de otorgar certeza jurídica al AEPT respecto del momento a partir del cual se publicarán las reglas para dar cumplimiento a la medida Octogésima Primera del Anexo 1.

Manifestaciones de Telcel

Telcel precisa que la integración y reglas de operación le son desconocidos.

Sobre la medida Novena Transitoria Telcel establece que el texto de la medida permite especular sobre la conformación de dicho grupo de trabajo, pues sería inaceptable el involucramiento de cualquier tercero ajeno a las partes y al propio Instituto, bajo riesgo de parcialidad.

Consideraciones del Instituto

Respecto de las manifestaciones de Telcel se observa que es necesario realizar ajustes a la medida propuesta a efecto de dar mayor claridad respecto de la conformación del grupo de trabajo. En este sentido, el Instituto establecería un medio de contacto para que las partes soliciten su participación sobre el caso en concreto. De la información que estas proporcionen, el Instituto definirá las áreas que darán seguimiento a la solicitud.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto y tomando en cuenta las diversas supresiones y adiciones de medidas transitorias, se establece la medida en los siguientes términos:

***“NOVENA.-** El Instituto publicará en su portal de internet en un plazo no mayor a 50 (cincuenta) días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de las presentes modificaciones, supresiones y adiciones, los mecanismos de contacto para que el Agente Económico Preponderante, el Concesionario Solicitante u Operador Móvil Virtual soliciten la intervención del Instituto para el acercamiento de las partes. El Instituto conformará al grupo de trabajo al que refiere la medida Octogésima Primera para atender el caso concreto.”*

10. Transitoria: Canales de distribución

Medida propuesta

***“DÉCIMA.-** Para la primera entrega de información a que hace referencia la medida Octogésima Cuarta, el Agente Económico Preponderante deberá entregar la correspondiente al segundo semestre del año 2024, a más tardar el 31 de enero de 2025.”*

Se establece la medida a efecto de otorgar certeza jurídica al AEPT respecto del momento a partir del cual deberá dar cumplimiento a la medida Octogésima Cuarta.

Manifestaciones de Telcel

Telcel precisa que la integración y reglas de operación de la entrega de información le son desconocidos.

Consideraciones del Instituto

Se observa que en esta medida se da certeza al AEPT respecto del momento en el que le serán notificados los formatos señalados en la medida Octogésima Cuarta.

En cuanto al plazo otorgado, se considera procedente modificarlo para dar un plazo adicional al AEPT para entregar la información, considerando solo la referente a 2025, así como el plazo en el que el Instituto le notificará los formatos.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto y tomando en cuenta las diversas supresiones y adiciones de medidas transitorias, se establece la medida en los siguientes términos:

“DÉCIMA. - El Instituto notificará a más tardar el 31 de marzo de 2025 las características y formatos en los que el Agente Económico Preponderante deberá hacer la entrega de información requerida en la medida Octogésima Cuarta, así como los principales canales de distribución. Para la primera entrega de información a que hace referencia la medida Octogésima Cuarta, el Agente Económico Preponderante deberá entregar la correspondiente al primer semestre del año 2025, a más tardar el 31 de julio de 2025.”

Transitoria: Adecuaciones a canales de distribución

Consideraciones del Instituto

Se establece esta medida a efecto de otorgar certeza jurídica al AEPT respecto del momento a partir del cual deberá dar cumplimiento a lo señalado en la medida Octogésima Quinta.

Medida Final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto y tomando en cuenta las diversas supresiones y adiciones de medidas transitorias, se establece la medida en los siguientes términos:

“UNDÉCIMA.- El Agente Económico Preponderante, en un plazo no mayor a 90 (noventa) días naturales contados a partir del día natural siguiente a que surta efectos la notificación de las presentes modificaciones, supresiones y adiciones, deberá dar cumplimiento a lo mandatado en la medida Octogésima Quinta.”

Transitoria: Grupo de Trabajo SEG-Supervisión y Verificación

Consideraciones del Instituto

La presente medida tiene el objetivo de mitigar las asimetrías de información existentes entre el AEPT y el Instituto, para favorecer un seguimiento más eficiente en relación con las labores de supervisión y verificación del cumplimiento de las medidas a que hace referencia las medidas Sexagésima Quinta y Sexagésima Quinta Sexies, y garantizar con ello el derecho de audiencia al AEPT respecto de los mecanismos para su implementación. Cabe resaltar que la conformación de grupos de trabajo es una práctica regulatoria que ya se ha llevado a cabo por el Instituto en materia de regulación asimétrica.

Cabe señalar que esta nueva medida es proporcional y consistente con los propósitos originales de la Resolución de AEPT pues permitirá el Instituto mayor visibilidad de la información disponible en el SEG para las labores de supervisión y verificación.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto y tomando en cuenta las diversas supresiones y adiciones de medidas transitorias, se establece la medida en los siguientes términos:

“OCTAVA.- El Instituto establecerá un grupo de trabajo al que deberá integrarse el Agente Económico Preponderante, con el fin de dar seguimiento a la implementación de los cambios en el Sistema Electrónico de Gestión a que hacen referencia las medidas Sexagésima Quinta y Sexagésima Quinta Sexies.

El Instituto en un plazo no mayor a 60 (sesenta) días hábiles siguientes a que surtan efectos las presentes modificaciones, supresiones y adiciones, convocará al Agente Económico Preponderante para constituir un grupo de trabajo y definir sus integrantes.

Como parte de las actividades del grupo de trabajo, se abordarán, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes aspectos:

- I. Definición del mecanismo de trabajo, frecuencia de reuniones y la agenda del grupo de trabajo.*
- II. Revisar los cambios a la estructura del Sistema Electrónico de Gestión relacionados con las labores de supervisión y verificación.*
- III. Revisar que el perfil de usuario del Instituto tenga acceso a la información para su consulta y/o descarga.*
- IV. Revisar las modificaciones o mejoras a los mecanismos y procesos para la consulta y/o descarga de la información relacionada.*
- V. Seguimiento a la implementación de los cambios solicitados por el Instituto.*

Este grupo de trabajo estará conformado por integrantes del Agente Económico Preponderante y del Instituto.”

Opinión de Competencia Económica

La opinión de competencia económica permite identificar la idoneidad de las disposiciones regulatorias del Instituto, con respecto a lo señalado en el Análisis en Materia de Competencia. Adicionalmente, permite identificar si la supresión, modificación o adición de las medidas resultan proporcionales y consistentes con el propósito original de la medida, en este caso, relacionado con promover la competencia y libre concurrencia en la provisión de los servicios de telecomunicaciones, en mejores condiciones de precio, cobertura, calidad y diversidad en beneficio de los usuarios finales.

Con fundamento en los artículos 4, fracción IX, inciso xix), 20, fracciones V, VI, VIII y XV, y 51, fracción V, del Estatuto Orgánico, la UCE emitió la siguiente opinión de competencia económica

con relación para cada grupo de medidas respecto a las cuales se propone realizar supresiones, modificaciones y/o adiciones en la tercera evaluación bienal, misma que se presenta a continuación.

a) Usuarios Finales

“En general, se observa que el Proyecto de Resolución expone argumentos y valoraciones a partir de los cuales se justifican las propuestas de modificación, supresión y adición de este grupo de Medidas, tomando en consideración, entre otros elementos, evidencia de la evolución del sector, riesgos identificados en materia de competencia y libre concurrencia, y argumentos y manifestaciones vertidos por el AEPT.

Las propuestas de supresiones, modificaciones y adiciones de Medidas relacionadas con Usuarios Finales contenida en el Proyecto de Resolución i) son consistentes con el objeto de las Medidas enfocadas en la protección de los Usuarios Finales, principalmente con la disminución de los costos de cambio de proveedor por parte de los usuarios, ii) están sustentadas en hechos sobre afectaciones a la competencia y atienden las principales preocupaciones que sustentaron las recomendaciones del Análisis en Materia de Competencia y iii) resultan de un análisis detallado de sus efectos.

En lo que refiere a las modificaciones de las medidas Cuadragésima Novena, Quincuagésima Primera Bis, Quincuagésima Primera Ter y Octogésima Segunda, el Proyecto de Resolución señala que las mismas buscan reducir los costos de cambio que enfrentan los consumidores, los cuales pueden llegar a formar una barrera a la entrada y/o expansión de operadores alternos.

Respecto a la propuesta para modificar la medida Quincuagésima Primera Bis, el Proyecto de Resolución identifica que la misma busca prevenir que el AEPT tenga incentivos para vincular el precio de la provisión de servicios de telecomunicaciones a la recuperación de los descuentos y bonos establecidos sobre el valor del equipo terminal.

(...)

Al respecto, la adición propuesta es consistente con el propósito de las Medidas relacionadas con Usuarios Finales de brindar a los usuarios la mayor información sobre la calidad, términos y condiciones de los servicios y es consistente con el Análisis en Materia de Competencia Económica.

En particular, el Análisis en Materia de Competencia Económica señaló lo siguiente:

- Telcel mantiene altas participaciones, de más del 60% (sesenta por ciento) en telefonía móvil y acceso a internet móvil.*
- Telcel es el único operador que ha mantenido un saldo positivo de adiciones netas por portabilidad y quien recibe más usuarios por portabilidad. Asimismo, Telcel ha sido capaz de retener usuarios, pues la proporción de usuarios que abandonan la red de Telcel por portabilidad con respecto al número total de usuarios que tiene es mucho menor en comparación con sus competidores.*
- La información de las Encuestas a Usuarios de Servicios de Telecomunicaciones del IFT revela que la mayoría de los usuarios de servicios de telecomunicaciones no compara las ofertas de los distintos proveedores antes de contratar su servicio.*
- Las principales razones de contratación de servicios de telecomunicaciones móviles difieren entre proveedores. Para los usuarios de Telcel, la principal razón es la cobertura, aun cuando la prestación del Servicio Mayorista de Usuario Visitante permite que sus competidores también puedan prestar servicios en todas las zonas de cobertura de Telcel. En este sentido, se advirtió que el AEPT aún goza de ventajas derivadas de ser el operador histórico y con mayor cobertura durante muchos años, las*

cuales contribuyen a generar o reforzar la percepción de los usuarios de que es el operador con mayor cobertura en el territorio nacional.

Por lo tanto, el propósito de la modificación propuesta atiende aspectos identificados en el Análisis en Materia de Competencia Económica que limitan la movilidad de los usuarios y favorecen que el AEPT mantenga o incremente su posicionamiento en la provisión de servicios de telecomunicaciones móviles.

En relación con la medida Quinta Transitoria propuesta, la cual establece el plazo para el primer envío del SMS, se considera que la misma es necesaria para favorecer la efectividad de las Medidas puesto que otorga certeza al AEPT respecto de la implementación de las modificaciones y adiciones.

En cuanto a la adición de la medida Octogésima Segunda en el Proyecto de Resolución, se coincide con lo señalado respecto a que la práctica actual del AEPT de ofrecer descuentos por la firma de contratos con plazos forzosos y establecer penalizaciones por cancelación anticipada retiene a los usuarios y limita su movilidad, lo que inhibe la competencia en los mercados involucrados. Asimismo, se considera acertada la determinación de que la eliminación de los plazos forzosos contribuiría a que los precios de los servicios de telecomunicaciones móviles reflejen mejor la competencia, en lugar de ser utilizados como una herramienta para retener clientes.

En este sentido, y en línea con lo identificado en el Análisis en Materia de Competencia Económica, se sugirió evaluar alternativas para atender los riesgos en materia de competencia económica derivados de las siguientes conductas que realiza (descuentos condicionados y uso de plazos forzosos) o puede realizar el AEPT:

- Ofrecer bonificaciones o descuentos en la provisión de equipos terminales y otros servicios que ofrecen integrantes del AEPT, u otras empresas bajo el control de integrantes del AEPT, condicionados a la contratación o renovación de plazos forzosos en la contratación de servicios de telecomunicaciones móviles.*
- Establecimiento de plazos forzosos amplios en esquemas de pospago.*

La medida propuesta está directamente vinculada a la atención de esas problemáticas y se considera adecuada.

En este sentido, esta adición se alinea con el propósito de la regulación de eliminar las barreras que puedan restringir la movilidad de los usuarios, facilitando así la entrada y permanencia de competidores en el mercado.

Por tanto, la modificación propuesta responde adecuadamente a los hallazgos del Análisis en Materia de Competencia Económica. La eliminación de los plazos forzosos contribuiría a que los Usuarios Finales no enfrenten barreras significativas si deciden cambiar de proveedor, promoviendo un entorno competitivo más dinámico y favoreciendo una mayor libertad de elección para los consumidores.

En relación con lo anterior, en el Proyecto de Resolución se adiciona la medida Octogésima Tercera, que establece como propósito el eliminar barreras que limiten la movilidad de los usuarios y desincentiven la entrada o expansión de operadores alternativos. La medida busca evitar que las prácticas de recuperación de usuarios por parte del AEPT obstaculicen el proceso competitivo al restringir la capacidad de los usuarios de experimentar las ofertas de operadores alternativos.

Al respecto, la adición propuesta es consistente con el propósito de las Medidas relacionadas con Usuarios Finales de disminuir los costos de cambio de proveedor por parte de los usuarios y es consistente con el Análisis en Materia de Competencia Económica.

En particular, en el Análisis en Materia de Competencia Económica, se identificó lo siguiente:

- *Que la movilidad de los usuarios durante los años 2021 y 2022 fue relativamente baja en comparación con los años previos, evidenciando una moderada reducción en los cambios de proveedor.*
- *Entre 2015 y el primer trimestre de 2023, Telcel fue el único operador de telecomunicaciones móviles que mantuvo un saldo positivo de adiciones netas (usuarios recibidos menos usuarios donados) por portabilidad en todo ese periodo, con la mayoría de esos usuarios provenientes de Telefónica y de AT&T.*
- *La proporción de usuarios que abandonan la red de Telcel por portabilidad fue considerablemente menor en comparación con sus competidores, lo que refleja una alta retención de clientes.*
- *Telcel tiene la capacidad de ofrecer descuentos o promociones agresivas, muchas veces empaquetadas con servicios adicionales.*

En este contexto, tal como se advierte en el Proyecto de Resolución, la medida Octogésima Tercera establece condiciones para que los usuarios del AEPT, que migren a un proveedor alternativo, tengan la oportunidad de explorar y experimentar nuevos servicios de manera libre, sin estar sujetos a la influencia inmediata de las acciones de recuperación del AEPT.

Al fijar un periodo de 60 (sesenta) días, como se indica en el Proyecto de Resolución, los usuarios dispondrían de aproximadamente dos ciclos de recarga o dos meses de facturación para evaluar de forma objetiva los servicios de otros operadores, lo que puede permitirles tomar decisiones informadas sin inferencia del AEPT. Cabe destacar que esta medida no restringe en ningún momento la libertad de los usuarios para volver a contratar con Telcel si así lo desean, garantizando su derecho a elegir.

De esta forma, el Proyecto de Resolución atiende la preocupación de que los usuarios no puedan experimentar nuevos servicios por un tiempo razonable y de que se vean obligados a mantenerse en la red del AEPT solo por el hecho de no tener la posibilidad de explorar con otros proveedores ante posibles acciones y ofertas del AEPT cuando busque recuperar de inmediato a los usuarios portados de su red. Esta medida contribuye a un entorno más competitivo, permitiendo a los consumidores comparar los precios y la calidad de los servicios ofrecidos por otros operadores. Esta medida está orientada a fomentar una competencia efectiva en el mercado, facilitando la movilidad de los usuarios, promoviendo la libre concurrencia y entrada de operadores al mercado.

Adicionalmente, se considera pertinente la adición de la medida Cuarta Transitoria, en los términos propuestos, al establecer un plazo máximo para dar cumplimiento a las medidas Cuadragésima Novena, Quincuagésima Primera Bis, (...), Octogésima Segunda y Octogésima Tercera, pues otorga certeza y favorece la implementación de las modificaciones y adiciones. De igual forma, se coincide con la eliminación del último párrafo, toda vez que se da por hecho que los contratos vigentes se mantienen en sus condiciones pactadas.

Respecto a la medida Octogésima Cuarta, la obligación propuesta está alineada con los hallazgos del Análisis en Materia de Competencia Económica, en el cual, entre otras cuestiones, se identificaron riesgos en materia de competencia económica derivados de la mayor escala del AEPT y de su mayor poder de negociación que le otorgan la capacidad de establecer condiciones que inhiban la competencia en contratos con canales de distribución. En este sentido, se advirtió lo siguiente:

- Una asimetría significativa entre las capacidades de distribución del AEPT y las de otros proveedores. La prevalencia de productos y servicios del AEPT en la mayoría de los puntos de venta en comparación con los productos de sus competidores.
- Diversos aspectos relacionados con cláusulas establecidas en los contratos de distribución, entre los proveedores de servicios de telecomunicaciones móviles y los canales de distribución, que podrían limitar la competencia como: restricciones para establecer acuerdos de distribución con proveedores de servicios de telecomunicaciones móviles competidores. Cláusulas que otorgan a los proveedores la capacidad de terminar el contrato de manera anticipada, unilateral e irrevocable. Facilidades para la elección de espacios preferentes. Un conjunto de cláusulas unilaterales y discrecionales que afectan la relación de los canales de distribución con otros proveedores de servicios móviles, así como los términos de rescisión de contratos y la asignación de esquemas de beneficios.

En este sentido, la Medida tiene el objetivo de que el Instituto cuente con la información necesaria para monitorear los términos y condiciones de los contratos, acuerdos y convenios entre el AEPT y los canales de distribución. Esto permitirá identificar condiciones comerciales o contractuales que puedan inhibir la competencia y la libre concurrencia en el sector de telecomunicaciones.

En conclusión, la medida Octogésima Cuarta fortalece la transparencia y habilita al Instituto para monitorear los acuerdos del AEPT con los canales de distribución y detectar cualquier práctica contractual o acuerdo que pudiera inhibir la competencia.

En relación con la medida Undécima Transitoria propuesta, la cual establece los plazos, características y formatos en los que el AEPT deberá hacer entrega de la información que cumpla con la medida Octogésima Cuarta, se considera que la misma es necesaria para otorgar certeza jurídica al AEPT respecto del momento a partir del cual deberá dar cumplimiento a lo señalado en la medida mencionada.

Respecto a la adición de la medida Octogésima Quinta, el Proyecto de Resolución establece que la medida busca prevenir y mitigar las prácticas que podrían afectar el desarrollo de la competencia y libre concurrencia en el sector de telecomunicaciones, específicamente en la relación con el acceso a los canales de distribución y evitar que el AEPT, como operador histórico con una posición dominante y poder de negociación, utilice su ventaja competitiva para establecer condiciones que limiten o impidan el acceso efectivo de sus competidores a canales de distribución.

Al respecto, la adición propuesta es consistente con el propósito de fortalecer la competencia y fomentar la entrada y expansión de operadores alternativos, así como de promover un entorno competitivo en beneficio de los Usuarios Finales.

El Análisis en Materia de Competencia Económica identificó una asimetría significativa entre las capacidades de distribución del AEPT frente a otros proveedores de servicios de telecomunicaciones móviles, los cuales también manifiestan enfrentarse a barreras en el acceso a canales de distribución. Esto se refleja en que el 77% (setenta y siete por ciento) de los puntos de venta reportados comercializa dos o más productos o servicios de Telcel, y que el 53% (cincuenta y tres por ciento) de los proveedores de servicios de telecomunicaciones móviles manifestaron haber enfrentado o advertido obstáculos o impedimentos para acceder a canales de distribución físicos.

Adicionalmente, en el Análisis en Materia de Competencia Económica se identificó que existen cláusulas potencialmente riesgosas a la competencia en los contratos de distribución celebrados entre los proveedores de servicios de telecomunicaciones móviles de mayor tamaño y los canales de distribución, como:

- *Restricciones en la posibilidad de establecer acuerdos para la provisión de servicios de distribución con proveedores de servicios de telecomunicaciones móviles competidores.*
- *Cláusulas que otorgan a los proveedores de servicios de telecomunicaciones móviles la capacidad de terminar el contrato de forma anticipada, unilateral e irrevocable.*
- *Facilidades para la elección de espacios preferentes.*
- *Establecimiento de un conjunto de cláusulas unilaterales y discrecionalidad para establecer cláusulas sobre la relación del canal de distribución con otros proveedores de servicios móviles, así como sobre los términos de rescisión de los contratos y el otorgamiento de esquemas de beneficios.*

Por lo anterior, la medida propuesta se alinea con las recomendaciones del Análisis en Materia de Competencia Económica, ya que busca reducir el impacto del poder que puede tener un operador como el AEPT al proponer condiciones que limiten prácticas que puedan desplazar a los competidores o impedirles acceder a los mismos puntos de venta.

En este sentido, la medida Octogésima Quinta es consistente con el Análisis en Materia de Competencia y responde a la recomendación de establecer medidas que atiendan los riesgos en materia de competencia económica derivados de la mayor escala del AEPT y de su mayor poder de negociación que le otorgan la capacidad de establecer condiciones que inhiban la competencia en contratos con canales de distribución.

En relación con la medida Duodécima Transitoria propuesta, la cual establece el plazo para dar cumplimiento a lo mandado en la medida Octogésima Quinta, se considera que la misma es necesaria para otorgar certeza jurídica al AEPT respecto del momento a partir del cual deberá dar cumplimiento a lo señalado en la medida mencionada.

En conclusión, las supresiones, adiciones y modificaciones relacionadas con Usuarios Finales que hacen uso de los servicios de telecomunicaciones móviles del AEPT están alineadas con los propósitos de dichas Medidas, consistentes en, principalmente, reducir los costos de cambio para los usuarios y prevenir prácticas que restrinjan la competencia y libre concurrencia en la provisión de servicios móviles.”

b) Servicios mayoristas

Usuario visitante

“La obligación propuesta para el AEPT de prestar el Servicio Mayorista de Usuario Visitante es consistente con las conclusiones y recomendaciones del Análisis en Materia de Competencia Económica. Asimismo, las adiciones y modificaciones propuestas en el Proyecto de Resolución se alinean con el propósito de las Medidas que regulan la provisión del Servicio Mayorista de Usuario Visitante, contribuyendo a la efectividad de la regulación facilitando la adaptación de la implementación de las medidas frente a los cambios en las condiciones del sector.

Tal como lo señala el Proyecto de Resolución, el Análisis en Materia de Competencia Económica concluyó que actualmente no existen condiciones para el desarrollo de competencia en infraestructura en las zonas geográficas donde el AEPT es el único operador móvil con cobertura, pues los operadores actuales y los entrantes no obtendrían niveles de rentabilidad suficientes que les permitan cubrir los costos necesarios para igualar la cobertura del AEPT. Por lo cual, se consideró necesario garantizar el acceso y uso compartido de la infraestructura del AEPT para incentivar la entrada y expansión de competidores en zonas donde no es eficiente duplicar el despliegue de infraestructura para permitir el desarrollo de la competencia en servicios en esas zonas.

Las conclusiones y recomendaciones del Análisis en Materia de Competencia Económica se sustentaron en diversos elementos, mismos que se resumen a continuación:

- *Persisten amplias diferencias en cobertura poblacional garantizada entre operadores y la cobertura de la red del AEPT es mayor en comparación con la de las otras dos redes móviles. En particular, Telcel cubre al 90% (noventa por ciento) del total de la población nacional, Altán cubre al 71% (setenta y uno por ciento) y AT&T al 60% (sesenta por ciento).*
- *En diversas zonas geográficas, la red del AEPT sigue teniendo ventajas de cobertura debido a que su red es la única que tiene presencia o es la que tiene mayor cobertura en comparación con las otras dos redes móviles. En esas zonas, el acceso al servicio de usuario visitante del AEPT es la única alternativa para que los competidores del AEPT en la provisión de servicios móviles puedan llegar a los Usuarios Finales.*
 - Telcel es el único operador móvil con presencia en 243 (doscientos cuarenta y tres) municipios, en los cuales no están presentes Altán ni AT&T. En esos municipios el único medio que tienen los competidores del AEPT para prestar servicios a los Usuarios Finales, es adquirir del AEPT los servicios mayoristas.*
- *En 343 (trescientos cuarenta y tres) municipios, Telcel tiene cobertura poblacional mayor a 50% (cincuenta por ciento) y sus competidores tienen cobertura poblacional menor a 50% (cincuenta por ciento). En estos municipios, los competidores de Telcel requieren servicios de usuario visitante del AEPT para alcanzar a la población que aún no se encuentra en sus áreas de cobertura.*
- *Con base en estimaciones de costos de despliegue de una red móvil en México, se demostró que, en las condiciones actuales del contexto de México, el despliegue de la infraestructura pasiva móvil de acceso representa un costo fijo alto que impide el desarrollo de la competencia en infraestructura mediante redes alternativas a la red del AEPT en las zonas geográficas donde el AEPT opera la única red móvil con cobertura.*
- *En la Consulta Pública, los participantes señalaron que el AEPT tiene ventajas derivadas de su mayor cobertura y que el acceso al servicio de usuario visitante es necesario para permitir la competencia en servicios en las zonas en las que no existen redes alternativas a la del AEPT.*

Por lo cual, la prestación regulada del Servicio Mayorista de Usuario Visitante es necesaria y consistente con los propósitos de las medidas de regulación asimétrica: reducir las asimetrías en la cobertura de las redes de los distintos operadores móviles; generar incentivos para la entrada de nuevos participantes al mercado y la expansión de los existentes, y para habilitar y promover la competencia en servicios móviles.

En relación con la adición de la medida Tercera Transitoria, se considera que otorga certeza jurídica al AEPT acerca de los convenios vigentes y qué deberá realizar una vez que termine la vigencia de dichos convenios o finalicen por acuerdo de ambas partes. Esta medida proporciona un marco claro y transparente para que el AEPT pueda adaptar sus acciones y estrategias en cumplimiento con las obligaciones establecidas, reduciendo así posibles incertidumbres que puedan surgir durante el proceso de implementación.

Asimismo, la adición de la medida Sexta Transitoria, que busca indicar al AEPT que las tarifas aplicables al Servicio Mayorista de Usuario Visitante en 2025 se harán conforme a lo establecido en la medida Sexagésima del Anexo 1. Al definir explícitamente las condiciones y procedimientos, se mejora la transparencia y se brinda un entorno regulatorio más estable, lo cual es esencial para que el AEPT pueda ajustar sus operaciones de manera alineada con las disposiciones establecidas. Esto contribuye a una implementación más efectiva y a una mayor alineación con los objetivos de competencia económica.

En conclusión, las adiciones y modificaciones relacionadas la prestación del Servicio Mayorista de Usuario Visitante están alineadas con los propósitos de dichas Medidas, ya que i) son consistentes con el objetivo de promover la reducción en las asimetrías en la cobertura de las redes de los operadores y

generar incentivos a la entrada; y ii) favorecen la efectividad de la regulación y permiten una adaptación más ágil y oportuna de la implementación de las medidas ante la evolución de las condiciones del sector.”

c) Replicabilidad económica

“En general, las propuestas de modificación y adición contenidas en el Proyecto de Resolución i) son consistentes con el objeto de las Medidas que regulan la provisión de servicios de comercialización y reventa a OMV, ii) están sustentadas en riesgos y problemáticas identificados en el Análisis en Materia de Competencia y a partir de la experiencia en la implementación de las Medidas, y iii) resultan de un análisis detallado de sus efectos.

En relación con la modificación propuesta para adicionar que el Instituto podrá incluir la realización de pruebas para ofertas a nivel individual, se considera que la misma es consistente con los propósitos de las Medidas y está sustentada en los hallazgos del Análisis en Materia de Competencia Económica.

En particular, el Análisis en Materia de Competencia Económica concluyó que las medidas que regulan la provisión de servicios mayoristas a OMV han tenido un impacto bajo en relación con los objetivos de incentivar la entrada y expansión de competidores del AEPT con base en servicios de comercialización y reventa a OMV que ofrece el AEPT, debido a los elementos que se resumen a continuación:

- *Telcel mantiene altas participaciones, de más del 60% (sesenta por ciento) en telefonía móvil y acceso a internet móvil.*
- *Telcel es el único operador que ha mantenido un saldo positivo de adiciones netas por portabilidad y quien recibe más usuarios por portabilidad. Asimismo, la proporción de usuarios que abandonan la red de Telcel por portabilidad con respecto al número total de usuarios que tiene es mucho menor en comparación con sus competidores.*
- *Aunque los distintos proveedores usan diversas promociones enfocadas en atraer y retener a usuarios, Telcel ha sido el operador más exitoso en retener usuarios y captar usuarios por portabilidad.*
- *Telcel es el único operador que ha tenido niveles positivos de rentabilidad en términos del EBITDA durante el periodo analizado y su EBITDA es mayor que el de sus principales competidores.*
- *En la Consulta Pública, los participantes señalaron que el nivel de agregación de la metodología de replicabilidad es muy alto y permite al AEPT enfocarse en un subconjunto de clientes, mediante ofertas de retención o de captación, para neutralizar las iniciativas de sus competidores.*

Asimismo, el Análisis en Materia de Competencia Económica señaló que es posible que el AEPT diseñe ofertas no replicables que le permiten atraer usuarios, y que: i) dichas ofertas aún no alcancen el volumen de usuarios o ingresos para ser consideradas como ofertas insignia, por lo que actualmente no serían analizadas individualmente en las pruebas de replicabilidad, y ii) la aplicación de la prueba a nivel de cartera de ofertas no permita identificar su carácter no replicable.

Además, el Análisis en Materia de Competencia Económica recomendó fortalecer la efectividad de la prueba de replicabilidad en relación con sus propósitos de promover la competencia en servicios minoristas. En particular, recomendó la posibilidad de incluir en las pruebas de replicabilidad económica ofertas individuales, en particular aquellas que representan para dicho agente el mayor número de usuarios captados por portabilidad y las de mejor desempeño en la retención de usuarios, en cada periodo.

En relación con la adición de la medida Séptima Transitoria para establecer el plazo en el cual se modificará la metodología de replicabilidad, se considera que la misma es necesaria para favorecer la

efectividad de las Medidas puesto que otorga certeza al AEPT respecto de la implementación de las modificaciones y adiciones.

En conclusión, las adiciones y modificaciones propuestas en el Proyecto de Resolución relacionadas con la provisión de servicios de comercialización y reventa a OMV son consistentes con el objeto de dichas Medidas y están sustentadas en riesgos y problemáticas identificados en el Análisis en Materia de Competencia y a partir de la experiencia en la implementación de las Medidas.”

d) Transversales

Contrataciones públicas

“En general, las medidas relacionadas con contrataciones públicas que propone el Proyecto de Resolución se centran en reforzar las obligaciones de transparencia y acceso no discriminatorio en la prestación de servicios mayoristas por parte del AEPT, con el objeto de eliminar obstáculos para los competidores y garantizar la no discriminación en dichos servicios. Estas medidas buscan fortalecer al Instituto en la recopilación de información y monitoreo de las condiciones bajo las cuales el AEPT proporciona servicios mayoristas.

En el Proyecto de Resolución se destaca que, si bien la obligación de equivalencia de insumos ya existe para prevenir prácticas discriminatorias por parte del AEPT, las especificidades del segmento de compras gubernamentales justifican la imposición de medidas adicionales. Este segmento tiene necesidades distintas al mercado masivo, tales como mayores velocidades, servicios personalizados, soporte técnico especializado, escalabilidad y altos estándares de seguridad.

Aunque las entidades gubernamentales definen los términos de referencia en los procesos de contratación, las ofertas de los operadores pueden enfrentarse a restricciones significativas debido a la falta de acceso a los insumos controlados por el AEPT, lo que limita la capacidad de otros participantes en el mercado para competir en igualdad de condiciones.

El Proyecto de Resolución resalta las observaciones presentadas en la Consulta Pública, señalando que la regulación vigente no proporciona la transparencia necesaria en los procesos de contratación pública. A pesar de que el AEPT está sujeto al principio de equivalencia de insumos, la falta de claridad en las condiciones de su participación en estos procesos dificulta la capacidad del Instituto para llevar a cabo un monitoreo efectivo y detallado.

Por su parte, en la Consulta Pública se presentaron manifestaciones relacionadas con que el AEPT ha mantenido un alto posicionamiento en la provisión de servicios contratados mediante procesos de contratación pública y que existen problemáticas relacionadas con la falta de transparencia de las ofertas del AEPT en ese segmento. En este sentido, en el Análisis en Materia de Competencia Económica se propuso que se evaluarán alternativas para fortalecer la transparencia sobre las características de las ofertas del AEPT y los insumos que emplea para la provisión de servicios en licitaciones públicas.

En este contexto, se considera que las medidas Octogésima Sexta del Anexo 1, Septuagésima Tercera del Anexo 2, y Quincuagésima Cuarta del Anexo 3 son adecuadas. La implementación de estas medidas permitirá al Instituto monitorear las condiciones bajo las cuales el AEPT ofrece sus servicios, ya sea de forma individual o en conjunto, dentro de los procedimientos de contratación pública, así como los insumos empleados para la provisión de dichos servicios. Este enfoque permitirá que el Instituto disponga de la información necesaria sobre términos, condiciones y precios de los servicios de telecomunicaciones ofrecidos por el AEPT, facilitando la validación de que dichos servicios puedan ser replicables por terceros que utilicen los servicios mayoristas regulados y habilitará al Instituto para intervenir oportunamente en caso de identificar prácticas que limiten el acceso de otros competidores.

En relación con las medidas Décima Tercera Transitoria del Anexo 1, Séptima Transitoria del Anexo 2 y Séptima Transitoria del Anexo 3, propuestas, se considera que las mismas son necesarias para otorgar certeza jurídica al AEPT.

En conclusión, las adiciones relacionadas con contrataciones públicas están alineadas con los propósitos de dichas Medidas, las cuales se encaminan a prevenir afectaciones a la competencia, de conformidad con lo señalado en la fracción XX del artículo 267 de la LFTR.”

Sistema Electrónico de Gestión

“En lo que se refiere a las modificaciones a las Medidas Sexagésima Quinta del Anexo 1, Cuadragésima Segunda del Anexo 2 y Decimosexta del Anexo 3, el Proyecto de Resolución señala que las mismas buscan fortalecer al SEG y combatir problemas de asimetrías de información que fluye entre el AEPT y el Instituto a efecto de que este último pueda supervisar y verificar adecuadamente el cumplimiento de la regulación asimétrica.

Respecto a las modificaciones a las Medidas Sexagésima Quinta Sexies del Anexo 1, Cuadragésima Segunda Sexies del Anexo 2, y Decimosexta Sexies del Anexo 3, el Proyecto de Resolución señala que la generación de bitácoras es consistente con las actividades de monitoreo y verificación del Instituto y resulta necesaria ya que para un análisis consistente se requiere que toda la información histórica, incluidas la de las bitácoras, pueda ser comparable al menos dentro de un plazo de 2 (dos) años, de no hacerse se perdería consistencia en la información.

En este sentido, las modificaciones propuestas son consistentes con los propósitos de las Medidas relacionadas con el SEG y atienden problemáticas que se han observado en la práctica y que limitan la eficacia de las Medidas.

Al respecto, el Proyecto de Resolución señala que se han identificado problemas de asimetrías de la información que disminuyen la efectividad del SEG como mecanismo de comunicación, gestión de solicitudes y monitoreo, además de que el Instituto no cuenta con información comparable a lo largo del tiempo, el cual requiere tener visibilidad de la información disponible en el SEG para evitar generar requerimientos excesivos de información.

Asimismo, las modificaciones son consistentes con el Análisis en Materia de Competencia Económica, en el cual se señaló que si bien actualmente el AEPT ya se encuentra sujeto a diversas obligaciones de entrega de información y al cumplimiento de indicadores clave de desempeño respecto a la disponibilidad del SEG, en la práctica se siguen observando conductas que podrían obstaculizar la prestación de los servicios regulados.

Así mismo, uno de los objetivos del SEG es ser el medio para la solicitud de los servicios mayoristas para lo cual debe contar con los mecanismos y procedimientos necesarios, además de la información suficiente para una efectiva prestación de los servicios mayoristas. Por lo que esta medida es proporcional y consistente con los propósitos originales de la Resolución de Preponderancia en Telecomunicaciones, relacionados con prevenir efectos contrarios a la competencia y libre concurrencia.

En cuanto a las medidas transitorias que propone el Proyecto de Resolución para fortalecer el SEG se consideran adecuadas y consistentes con las Medidas, pues el SEG es un instrumento fundamental para la prestación efectiva de los servicios mayoristas regulados por parte del AEPT.

En conclusión, las modificaciones propuestas en el Proyecto de Resolución relacionadas con el SEG i) son consistentes con el objeto de las Medidas, ii) están sustentadas en problemáticas que se han observado en la práctica y que limitan la eficacia de las Medidas, iii) atienden las consideraciones y recomendaciones del Análisis en Materia de Competencia Económica y iv) resultan de un análisis detallado de sus efectos probables.”

Arreglo Voluntario

“El Proyecto de Resolución resalta la importancia de abordar las asimetrías de información que pueden surgir entre las partes involucradas en una negociación, ya que estas disparidades pueden llevar a decisiones subóptimas o incluso a la imposibilidad de prestar el servicio correspondiente. Para mitigar estas asimetrías y promover una prestación eficiente de los servicios mayoristas regulados, el Proyecto de Resolución propone la creación de un grupo de trabajo temporal que intervenga para facilitar la resolución de un desacuerdo a través de un proceso voluntario o amistoso antes de que este escale hacia una resolución formal por parte del Instituto. Así, como señala el Proyecto de Resolución, las modificaciones propuestas buscan fortalecer el proceso de negociación para la prestación de estos servicios.

En términos generales, las medidas sugeridas son coherentes con el objetivo de la regulación de la provisión de servicios mayoristas, ya que se enfocan en remediar y prevenir condiciones y comportamientos que puedan obstaculizar la competencia y la libre concurrencia en el mercado. Estas medidas están fundamentadas en riesgos y problemáticas previamente identificados durante la implementación de las disposiciones regulatorias actuales.

El Proyecto de Resolución también menciona la existencia de cláusulas en las Ofertas de Referencia, donde se establece que las partes, de buena fe, deben esforzarse razonablemente por resolver de forma amistosa o voluntaria cualquier disputa o desacuerdo relacionado con el convenio de servicio mayorista o alguno de sus anexos. Esto refleja la disposición existente para abordar voluntariamente diferencias operativas de carácter técnico, lo que constituye un marco de referencia para resolver conflictos sin necesidad de intervención inmediata del Instituto.

En cuanto a la creación del grupo de trabajo, se coincide con el Proyecto de Resolución en que esta medida contribuirá a aclarar dudas e imprevistos, definir aspectos operativos, y, en última instancia, hacer más eficiente tanto la provisión de los servicios mayoristas regulados como las relaciones que se establecen entre el AEPT y los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes, sin tener que esperar a la resolución formal de los desacuerdos. Esta acción se orienta a agilizar la prestación de servicios mayoristas, al reducir los tiempos de espera asociados con la resolución de disputas y desacuerdos.

La medida es consistente con los hallazgos del Análisis en Materia de Competencia Económica, que recomienda mantener las medidas vigentes, ya que se ha observado que las Ofertas de Referencia se están utilizando consistentemente y que los desacuerdos presentados por los CS han sido resueltos por el Instituto de manera oportuna y adecuada. La adición de esta medida no solo preserva la capacidad del Instituto para intervenir y resolver desacuerdos cuando las partes no alcancen un acuerdo voluntario, sino que también introduce un mecanismo adicional que permite resolver disputas de manera más eficiente y proactiva.

En lo que respecta a las cuestiones técnico-operativas del SEG, la medida también mantiene la posibilidad de que ciertos temas sean abordados a través del Comité del SEG, lo cual añade una capa de flexibilidad y eficiencia en la resolución de problemas técnicos.

Finalmente, en relación con la adición de las medidas Décima Transitoria del Anexo 1, Sexta Transitoria del Anexo 2 y Sexta Transitoria del Anexo 3, se considera que son necesarias para proporcionar certeza respecto al plazo en el cual se deben publicar los mecanismos de contacto para solicitar su intervención en la resolución de disputas, así como la conformación del grupo de trabajo. Esta certeza contribuirá a una mayor transparencia y accesibilidad de los mecanismos de resolución amistosa de conflictos, fortaleciendo la confianza en el proceso regulatorio y en la intervención del Instituto en la promoción de un entorno competitivo justo y equilibrado.

a. Porcentaje de solicitudes.

En conclusión, las adiciones relacionadas con la solución voluntaria están alineadas con los propósitos de dichas Medidas, consistentes principalmente en mitigar las asimetrías de la información entre el AEPT y los CS y AS, a fin de favorecer la provisión eficiente de los servicios mayoristas y prevenir condiciones y conductas contrarias a la competencia y la libre concurrencia.”

Séptimo. Anexo 2: medidas fijas

A continuación, se entra al análisis de las manifestaciones entregadas por Telmex y Telnor, y las EM para las medidas contenidas en el Anexo 2. Para ello, primero se presenta la medida notificada con su motivación, se resumen las manifestaciones y, posteriormente, se responden a estas y se señala la medida final.

15. Enlaces dedicados

Medida propuesta

“DECIMOQUINTA.- El Agente Económico Preponderante deberá proveer el Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados de Ethernet en las capacidades que defina el Instituto en la Oferta de Referencia.

El Agente Económico Preponderante deberá garantizar que las velocidades de los Enlaces Dedicados se encuentren disponibles en la Oferta de Referencia previo a que los instale, comercialice o active a sus Usuarios finales.

...

...”

En la Resolución de AEPT el Instituto señaló que la instalación de redes fijas requiere de una inversión alta y se enfrenta a costos hundidos. Teniendo en cuenta el tamaño de la red del AEPT, se establecieron medidas de acceso para que los operadores alternativos pudieran utilizar su red de transporte y capacidad. En este sentido, el Instituto estableció que el Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados se debería de prestar con una gama de velocidades y tecnologías a efecto de que la solución fuera acorde a la demanda y así promover la competencia.

La tecnología IP, en la cual se basan las redes de nueva generación o NGN, ha permitido una reducción en los costos unitarios de prestación de servicios de telecomunicaciones debido a que las economías de alcance permiten repartir los costos fijos entre un mayor número de servicios y aplicaciones que son prestados conjuntamente.

Ahora bien, en el Informe Conductual se observó, respecto del Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados, que se registraron 82,905 solicitudes de alta, de las que 1,255 fueron realizadas a las DM y 81,650 fueron registradas por las EM para el periodo del cuarto trimestre del 2020 al cuarto trimestre de 2022; de estas, 76,853, es decir, más del 90% correspondieron a enlaces con velocidades Ethernet y Gigaethernet, lo que implica que los CS muestran una preferencia por los enlaces de altas velocidades, es decir, se observa una tendencia a la baja para la contratación de enlaces con capacidades menores a 1 Mbps con tecnología TDM. En línea con lo anterior, de la información disponible respecto de las solicitudes del Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados se observa que para el 2023 solo el **a** de las solicitudes de alta de enlaces atendidas han sido

con tecnología TDM. Estos hechos implican que la prestación de enlaces con tecnología TDM ha perdido relevancia.

En este sentido, a efecto de fomentar la adopción de servicios en tecnologías modernas implementadas en redes de nueva generación se modificó la medida eliminando la obligación de prestar todas las velocidades de transmisión del Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados que se ofrecen en tecnología TDM.

Si bien, el cambio propuesto considera el comportamiento reciente en las solicitudes de servicio y la menor relevancia de los enlaces con tecnología TDM respecto del total de solicitudes de enlaces, se hace necesario considerar salvaguardas respecto de los servicios que se encuentren vigentes y evitar condiciones que podrían afectar la competencia. Ante ello, se establecen en la medida Segunda Transitoria los aspectos relacionados.

Cabe mencionar que la modificación a la medida permitirá una determinación adecuada de los términos y condiciones de los servicios mayoristas, atendiendo a las necesidades de prestación de los servicios y fomentando la adopción de nuevas tecnologías.

Manifestaciones de las EM

Las EM manifiestan su conformidad con los cambios en el Oficio de Inicio relacionados con la eliminación de la obligación de proveer las velocidades del Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados con tecnología TDM a que hace referencia la medida.

Manifestaciones de Telmex y Telnor

Telmex y Telnor manifiestan su conformidad con los cambios en el Oficio de Inicio relacionados con la eliminación de la obligación de proveer las velocidades del Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados con tecnología TDM a que hace referencia la medida.

Respecto de las manifestaciones adicionales de Telmex y Telnor relacionados con dos últimos párrafos de la medida Decimoquinta se observa que estas se detallan en el Considerando “Noveno. Propuestas adicionales al proyecto de regulación”.

Consideraciones del Instituto

Dado que Telmex, Telnor y las EM señalaron estar de acuerdo con las modificaciones notificadas en el Oficio de Inicio, no se realizan cambios en la medida.

Respecto a los señalamientos referentes a la eliminación de los dos últimos párrafos de la medida se resaltan que dichos párrafos no fueron modificados en la presente revisión bienal, en este sentido, ténganse por reproducido como si a la letra se inserten las consideraciones dadas en el Considerando “Noveno. Propuestas adicionales al proyecto de regulación”.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto, se mantiene la medida en los términos notificados.

31 BIS. Información de trabajos especiales

Medida propuesta

***“TRIGÉSIMA PRIMERA BIS.-** El Agente Económico Preponderante deberá permitir al Instituto la consulta y descarga en el Sistema Electrónico de Gestión de las solicitudes de servicios mayoristas que haya catalogado como trabajo especial, con independencia de que el servicio haya sido contratado o no por el Concesionario Solicitante.*

...”

En relación con la efectiva prestación de los servicios mayoristas, la figura de los trabajos especiales requiere de transparencia para una adecuada determinación, pues su uso y el establecimiento de tarifas justificadas pueden favorecer la contratación de estos servicios. En caso contrario, pueden resultar en una limitante para el acceso efectivo de los solicitantes a los servicios mayoristas provistos por el AEPT y podrían representar una barrera para la contratación en términos competitivos y no discriminatorios.

En línea con lo anterior, la regulación asimétrica vigente ya cuenta con mecanismos para limitar la determinación discrecional de trabajos especiales, pues en las ofertas de referencia ya se tienen los criterios y metodologías para la calificación de este tipo de trabajos de conformidad con la medida Cuadragésima Primera del Anexo 2. Además, ya se contempla la posibilidad de que el Instituto pueda, con base en la información de la que se allegue, modificar las ofertas de referencia vigentes a efecto de actualizar los criterios y metodologías para calificar este tipo de trabajos. En ese sentido, resulta necesario establecer un mecanismo eficiente para que el Instituto pueda hacerse de dicha información de manera oportuna y en los términos que para este fin se requiera. Es necesario señalar que estos servicios son solicitados a través del SEG y este cuenta con la información de las solicitudes, por tanto, es un medio adecuado para que el Instituto pueda allegarse oportunamente de dicha información para fortalecer el monitoreo al cumplimiento y la observación de las condiciones en las que son propuestos los trabajos especiales.

Por otra parte, si bien el AEPT ya entrega información sobre los trabajos especiales al Instituto, este mecanismo limita la visibilidad que se pueda tener de este tipo de proyectos pues debe esperarse al cierre del trimestre para conocer la información de manera consolidada, lo cual podría impactar en la revisión y la posible actualización de las metodologías para la determinación de este tipo de trabajos. Permitir que esta información pueda ser descargada desde el SEG reducirá la dependencia de formatos y las obligaciones de entrega periódica de información por parte del regulado.

No debe pasar desapercibido que, si bien el SEG ya muestra cierta información sobre las solicitudes de trabajos especiales, se requiere conocer a detalle no solo aquellas que fueron aceptadas, por lo que debe tenerse visibilidad de aquellas que no fueron aceptadas. En línea con lo anterior, en el Oficio de Inicio se mencionó que a partir del Informe Conductual, entre el cuarto trimestre de 2020 y el cuarto trimestre de 2022, de las solicitudes que fueron canceladas para el servicio de acceso y uso compartido de infraestructura pasiva y registradas por las EM, no se cuenta con la información relativa a los motivos que llevaron a los concesionarios a

desistirse de continuar con el procedimiento de contratación, salvo que, se tenía asociada la elaboración de un trabajo especial.

En este sentido se vislumbra que, de no establecerse la obligación de proveer información sobre la determinación de este tipo de trabajos vía el SEG, el Instituto podría no contar con la información necesaria de manera oportuna para actualizar los criterios y metodologías de determinación de los trabajos especiales de manera oportuna, lo cual impediría que se alcanzaran los objetivos regulatorios previstos, relativos a evitar la discrecionalidad en la determinación de este tipo de trabajos.

Cabe mencionar que la modificación a la medida permitirá al Instituto reducir las barreras de acceso a los servicios y promover un uso eficiente de la infraestructura.

Manifestaciones de Telmex y Telnor

Telmex y Telnor indican que la modificación resulta innecesaria, dado que la información relativa a trabajos especiales ya se encuentra visible en el SEG y disponible tanto para los CS como para el Instituto. A modo de ejemplo inserta capturas de pantalla de los módulos del SEG, respecto del Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados en los que se observa la información de “Proyectos Especiales”. El Instituto cuenta con otra alternativa para obtener la información relativa a “Proyectos Especiales”, la cual se entrega en cumplimiento a la medida Trigésima Primera Bis vigente.

Adicionalmente señalan que a los CS o AS no se les ha impuesto obligaciones de informar los motivos por los cuales cancelan las solicitudes, razón por la cual en el SEG no se cuenta con información relativa a los motivos. Por lo que establecen que, no se justifica que se imponga más carga regulatoria a mis representadas tomando como justificación lo indicado por el Instituto en el Oficio de Inicio.

Además, observan que el Instituto ya mandató que se incluyeran en las ofertas de referencias los criterios y metodologías para la calificación de este tipo de trabajos; además, estableció la obligación de entrega trimestral de información para monitorear y, en su caso, actualizar los criterios sobre dichos trabajos

Finalmente indican que cualquier cambio al SEG requiere pasar por un proceso de diseño, desarrollo, pruebas y producción para llevar a cabo los ajustes que permitan hacer la consulta y descarga de los servicios denominados trabajos especiales por lo que solicita establecer un transitorio de la siguiente manera, dado que los cambios sugeridos al SEG deben pasar por aprobación de los comités respectivos, por lo que, éste resulta no ser el medio para pretender imponer obligaciones relativas a la operación del SEG.

“SEPTIMA.- La consulta y descarga en el Sistema Electrónico de Gestión de las solicitudes de servicios mayoristas que haya catalogado como trabajo especial señalada en la medida TRIGÉSIMA PRIMERA BIS, estará disponible a los 180 días naturales a la entrada en vigor de las presentes medidas.”

Consideraciones del Instituto

Telmex y Telnor manifiestan que la información de los trabajos especiales ya se encuentra en el SEG, por tanto, este Instituto no considera que la modificación realizada en la medida Trigésima

Primera Bis genere una carga sustancial pues se trata de permitir al Instituto observar información que ya se encuentra en el SEG, sin necesidad de que transcurra un plazo para su recepción, permitiendo con ello que se realice un análisis oportuno de las condiciones de prestación de los trabajos especiales a efecto de valorar la modificación de las metodologías para estos trabajos disponibles en las ofertas de referencia.

En cuanto a la información que debe registrar el CS o AS sobre las solicitudes de trabajos especiales, esta se sujeta a lo determinado en los acuerdos del Comité Técnico del SEG, en las ofertas de referencia respectivas y en sus acuerdos de aprobación. Ante ello, lo señalado en el Oficio de Inicio refiere a un ejemplo de la información que está disponible en el SEG sobre trabajos especiales.

En relación con los cambios que el Instituto ya mandató en las ofertas de referencias y la entrega trimestral de información, debe precisarse que dichos criterios y actualizaciones sobre trabajos especiales se relacionan con la prestación de estos servicios entre el AEPT y los CS o AS. En esa misma línea la entrega trimestral de información que a partir de los trabajos especiales se desprende, es la que es la que debe poder consultar el Instituto dentro del SEG para minimizar la carga administrativa que enfrenta el regulado por la entrega periódica de información, así como que el Instituto cuente de manera oportuna con la información necesaria para valorar la necesidad del cambio en las metodologías.

En relación las manifestaciones sobre los cambios al SEG vía los comités respectivos, puesto que las manifestaciones del AEPT ya fueron atendidas por el Instituto en la medida Cuadragésima Segunda del Anexo 2, por economía procesal, se tienen aquí por reproducidas las consideraciones otorgadas a dichas manifestaciones, como si a la letra se insertasen en obviedad de repeticiones innecesarias.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto, se mantiene la medida en los términos notificados.

39. Tarifas mayoristas de torres

Medida propuesta

***“TRIGÉSIMA NOVENA.-** Las tarifas aplicables al Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, que no estén relacionadas con el acceso y uso compartido de torres y/o sitios, se determinarán a partir de un modelo de costos basado en una metodología de costos incrementales promedio de largo plazo, que al efecto emita el Instituto.*

El Agente Económico Preponderante incluirá las tarifas aplicables para el acceso y uso compartido de torres y/o sitios en la Oferta de Referencia aprobada por el Instituto.

Independientemente de las tarifas determinadas por el Instituto y de las tarifas establecidas para torres y acceso a sitios en la Oferta de Referencia, el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante podrán negociar entre sí nuevas tarifas, las cuales pasarán a formar parte del Convenio respectivo. Dicha información será considerada de carácter público.

Si transcurridos 60 (sesenta) días naturales contados a partir del inicio de las negociaciones para las tarifas aplicables al acceso y uso compartido de torres y/o sitios, las partes no han celebrado un acuerdo, o antes si así lo requieren ambas partes, podrán solicitar la intervención del Instituto para resolver el desacuerdo. En dicho caso, el Instituto determinará las tarifas con base en lo siguiente:

i) En aquellos municipios en los que solo esté presente el Agente Económico Preponderante, mediante una metodología de costos incrementales promedio de largo plazo, que al efecto emita el Instituto.

ii) En aquellos municipios que no cumplan con las características señaladas en el inciso anterior, a partir de referencias de mercado y costos del Agente Económico Preponderante.

Para tal efecto, se considerará como inicio de negociaciones la fecha en que el Concesionario Solicitante así lo notifique al Instituto y al Agente Económico Preponderante.

Las tarifas que, en su caso, resuelva el Instituto, pasarán a formar parte del Convenio respectivo, que será considerado de carácter público.”

El sector de telecomunicaciones está caracterizado por la presencia de elevados costos hundidos, que son inherentes al despliegue de la infraestructura. El AEPT que controla la infraestructura con una participación significativa respecto a sus competidores, es oferente de servicios a los clientes finales a nivel minorista, y al mismo tiempo les vende insumos a nivel mayorista a sus competidores, los cuales necesitan dichos servicios para poder competir. Por lo tanto, dicho agente tiene incentivos para: i) negar el servicio mayorista a sus competidores; ii) ofrecerlo a precios poco competitivos, o iii) incurrir en prácticas que degraden la calidad del servicio prestado. Asimismo, el AEPT es el operador que reporta sitios de infraestructura pasiva fija en los municipios con menores niveles de ingresos y baja densidad poblacional, que corresponden con zonas donde no es eficiente duplicar el despliegue de infraestructura pasiva fija.

Ahora bien, por lo que hace a los concesionarios que ya prestan servicios, estos requieren complementar su infraestructura de telecomunicaciones arrendando a otro operador elementos de red en aquellos lugares o localidades en las que no cuentan con la capilaridad suficiente de sus redes; es decir, mediante la compra de un servicio mayorista a otro operador que le permita en un mediano plazo alcanzar una escala mínima eficiente para instalar infraestructura propia. En ese sentido, el acceso a la infraestructura pasiva resulta de suma importancia para que los entrantes y pequeños operadores puedan evitar incurrir en elevados costos hundidos por el desarrollo de infraestructura en aquellas zonas donde no sea posible alcanzar una escala mínima de operación.

Entre los aspectos más relevantes para garantizar un acceso efectivo a la infraestructura pasiva fija se tiene la determinación de las tarifas. Al respecto, desde la Resolución de AEPT el Instituto estableció una metodología de costos incrementales promedio de largo plazo para los servicios relacionados con el servicio mayorista de compartición de infraestructura pasiva fija, pues se consideró que el AEPT podría tener incentivos para impedir que los solicitantes de servicios mayoristas tengan acceso efectivo a sus insumos y elementos de red, conducta que podría materializarse a través del establecimiento de precios, que hagan que el uso del servicio resulte poco rentable para los solicitantes.

En ese mismo tenor, en el Oficio de Inicio se estableció que, como parte de las determinaciones del Instituto en la Segunda Resolución Bial respecto al servicio de compartición de infraestructura del Anexo 1, se modificó la medida Sexagésima Segunda relativa a las tarifas aplicables al servicio de compartición de infraestructura, para establecer que la intervención del Instituto en la resolución de desacuerdos en aquellos municipios en los que además del AEPT existen otros proveedores de servicios de acceso y uso compartido de infraestructura móvil, fuera a través de la determinación de tarifas mediante referencias de mercado y costos del AEPT, pues si bien el AEPT era el proveedor con el mayor número de sitios, existían distintos proveedores de los servicios de compartición de infraestructura pasiva móvil.

Por lo cual, este Instituto considera el hecho de que, tanto las torres de los integrantes del AEPT que prestan servicios de telecomunicaciones fijos como las torres de Opsimex sirven como insumo para la instalación de antenas de radiocomunicación. A partir de esto resultaría consistente mantener un enfoque regulatorio de tarifas similar entre las torres y/o sitios de infraestructura pasiva móvil reguladas a través del Anexo 1 y las torres y/o sitios de infraestructura pasiva fija reguladas mediante el Anexo 2.

De lo anterior se desprende el hecho de que, si bien las tarifas reguladas para los servicios de compartición de infraestructura pasiva fija, incluidas las del servicio de torres y/o sitios son determinadas de manera ex ante, ahora el AEPT tendrá la libertad de proponer las tarifas del servicio de torres y /o sitios según los términos y condiciones establecidos en la oferta de referencia a efecto de homologar dicho proceso de determinación tarifaria conforme a lo establecido en la medida Sexagésima Segunda del Anexo 1. En este sentido, en caso de desacuerdo el Instituto determinará las tarifas conducentes.

A lo anterior debe añadirse que, dada la propuesta de modificación, aún permanecen las obligaciones del AEPT de otorgar el acceso a toda su infraestructura bajo condiciones no discriminatorias, además de lo que determine el Instituto relacionado con aspectos técnicos y operativos. Sin embargo, para la determinación de tarifas de torres y/o sitios que en su caso tenga que resolver el Instituto derivado de un desacuerdo, se aplicarán metodologías diferenciadas: i) la primera basada en costos como está previsto en el Anexo 1 cuando el AEPT sea el único proveedor en el municipio donde el CS está solicitando acceso y, ii) la segunda con base en referencias de mercado y costos del AEPT cuando existan proveedores alternativos. Esto último con el fin de minimizar las distorsiones que se pudieran generar en el mercado cuando tengan presencia otros proveedores de infraestructura.

Por lo anteriormente expuesto, se realizan modificaciones para incrementar el impacto de las medidas, en relación con su objetivo de incentivar la entrada y expansión de competidores con base en la infraestructura pasiva del AEPT en zonas donde no es eficiente duplicar el despliegue de infraestructura, así como para privilegiar el dinamismo y el desarrollo de la competencia en el mercado mayorista de infraestructura pasiva, en aquellos municipios en los que además del AEPT se encuentren proveedores alternativos de infraestructura.

Manifestaciones del AEPT

Telmex y Telnor consideran que emplear un modelo de costos basado en una metodología de costos incrementales promedio de largo plazo para servicios de acceso y uso compartido de infraestructura pasiva que no estén relacionados con el acceso y uso compartido de torres y/o sitios es económicamente inadecuado, o debido a diversos factores relacionados con la solicitud de estos servicios como la heterogeneidad en las características, poca frecuencia y aleatoriedad y la alta especialidad de dichos servicios. En esa línea añaden que, respecto de la distinción de si en el municipio considerado el AEPT es el único operador presente, carece de sentido económico, ya que justo en los casos en donde el AEPT es el único operador presente, los costos de sus servicios resultan localmente más onerosos que en donde hay otros proveedores del servicio, por lo que estimarlos a través de estas metodologías, resultaría en subestimaciones considerables. Por lo que proponen homologar el criterio de determinar tarifas a partir de referencias de mercado y costos del AEPT en todos los casos mediante la siguiente redacción.

“TRIGÉSIMA NOVENA.- “Las tarifas aplicables al Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, que no estén relacionadas con el acceso y uso compartido de torres y/o sitios, se determinarán caso por caso a partir de referencias de mercado y costos del Agente Económico Preponderante, correspondientes al servicio del que se trate.

El Agente Económico Preponderante incluirá las tarifas aplicables para el acceso y uso compartido de torres y/o sitios en la Oferta de Referencia aprobada por el Instituto.

Independientemente de las tarifas determinadas por el Instituto y de las tarifas establecidas para torres y acceso a sitios en la Oferta de Referencia, el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante podrán negociar entre sí nuevas tarifas y sus correspondientes reglas de aplicación a las cuales todos los Concesionarios o Autorizados Solicitantes podrán acceder en igualdad de condiciones, las cuales pasarán a formar parte del Convenio respectivo. Dicha información será considerada de carácter público.

Si transcurridos 60 (sesenta) días naturales contados a partir del inicio de las negociaciones para las tarifas aplicables al acceso y uso compartido de torres y/o sitios, las partes no han celebrado un acuerdo, o antes si así lo requieren ambas partes, podrán solicitar la intervención del Instituto para resolver el desacuerdo. En dicho caso, el Instituto determinará las tarifas con base en las referencias de mercado y costos del Agente Económico Preponderante.

Para tal efecto, se considerará como inicio de negociaciones la fecha en que el Concesionario Solicitante así lo notifique al Instituto y al Agente Económico Preponderante.

Las tarifas que, en su caso, resuelva el Instituto, pasarán a formar parte del Convenio respectivo, que será considerado de carácter público.”

Consideraciones del Instituto

En relación con la manifestación de Telmex y Telnor acerca de utilizar una metodología de costos incrementales promedio de largo plazo para los servicios de acceso y uso compartido de infraestructura pasiva que no estén relacionados con el acceso y uso compartido de torres y/o sitios, este Instituto debe precisar que la propuesta de modificación a la medida Trigésima Novena del Anexo 2 no versa sobre determinar una metodología nueva para dichos servicios, toda vez que esto viene definido desde la Resolución de AEPT, sino que se trata de distinguir

aquellos municipios en los que el AEPT ya enfrenta competencia a efecto de minimizar las distorsiones que se pudieran generar en el mercado cuando tenga presencia de otros proveedores de infraestructura respecto al servicio de torres y/o sitios.

Adicionalmente debe precisarse que, en lo que respecta al sentido económico de distinguir entre un municipio y otro para el servicio de torres y/o sitios, la regulación de precios mayoristas busca promover que los solicitantes tengan acceso a precios razonables y orientados a la eficiencia económica, motivo por el cual se busca que la fijación de precios esté basada en costos. Por otra parte, los precios de mercado ofrecen un marco de referencia de precio máximo y pueden contribuir a la determinación de un nivel razonable de precio, pudiendo en su caso, ser un elemento complementario a los modelos de costos.

Por lo anteriormente expuesto, las manifestaciones del AEPT respecto a la propuesta de modificación a la medida en comento, no generan convicción para realizar adecuaciones en tal sentido.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto, se mantiene la medida en los términos notificados.

42. Sistema Electrónico de Gestión

Medida propuesta

"CUADRAGÉSIMA SEGUNDA.- ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

El Agente Económico Preponderante deberá realizar los cambios en el Sistema Electrónico de Gestión que el Instituto le requiera con el fin de obtener la información necesaria para la supervisión del cumplimiento de las obligaciones en la prestación de los servicios.

El Agente Económico Preponderante deberá mantener disponible toda la información generada y cargada en el Sistema Electrónico de Gestión por 2 (dos) años para su consulta y descarga, incluyendo las bitácoras, a partir de que se genere o cargue en el sistema dicha información.”

Los problemas de asimetría de la información también suelen presentarse entre el regulador y el agente económico regulado, principalmente cuando se trata de fortalecer las actividades para el monitoreo y el seguimiento al cumplimiento de las obligaciones para un acceso efectivo de servicios mayoristas. Esto resulta aplicable al ámbito de la información que fluye entre el AEPT y el Instituto a efecto de que este último pueda supervisar y verificar adecuadamente el cumplimiento de la regulación asimétrica.

En este orden de ideas, uno de los objetivos del SEG, mandatado como parte de la regulación asimétrica, es ser el medio para la solicitud de los servicios mayoristas para lo cual debe contar con los mecanismos y procedimientos necesarios, además de la información suficiente para una efectiva prestación de los servicios mayoristas. Asimismo, debe mencionarse que es esa misma información la que permite al Instituto validar el cumplimiento de cada una de las obligaciones específicas.

En tal sentido, en el Oficio de Inicio se señaló que: i) si bien el AEPT ya se encuentra sujeto a diversas obligaciones de entrega de información y al cumplimiento de indicadores clave de desempeño respecto a la disponibilidad del SEG, en la práctica se siguen observando conductas que obstaculizan la prestación de los servicios regulados, y ii) de la información anterior con que cuenta el Instituto, se identificó la necesidad de fortalecer al SEG como medio oficial de comunicación y asegurar que a través de este se obtenga la información detallada y suficiente para realizar actividades de supervisión y verificación.

Por lo anterior, se debe precisar que las modificaciones propuestas en el Oficio de Inicio se desprenden estrictamente del ámbito de sus atribuciones y se encuentran en línea con lo establecido en párrafo primero del artículo 275 de la LFTR a efecto de verificar y sancionar el incumplimiento de las medidas y la regulación asimétrica al AEPT. Es así como, el Instituto identifica que se requieren adecuaciones a la información del SEG, pues de manera enunciativa más no limitativa estas se relacionan con: i) el módulo de reportes, y ii) cualquier información que pueda ser consultada y/o descargada desde otro módulo del SEG. Asimismo, debe mencionarse que estas modificaciones obedecen únicamente a las labores de supervisión y verificación, por lo que el Instituto no pretende modificar los elementos asociados a la atención de solicitudes y reportes por parte de los CS y/o AS.

Ahora, si bien en la medida Sexta Transitoria del Anexo 2 de la Resolución de AEPT se mandató que las características iniciales y los aspectos técnicos del SEG serían discutidos a través de un comité que incluyera la participación de la industria, también es cierto que de la regulación asimétrica se desprende la obligación del AEPT para realizar las adecuaciones al SEG que derivan de los procesos de autorización de las ofertas de referencia, a efecto de cumplir con la replicabilidad técnica de los servicios que comercialice con sus usuarios finales y además de que, cualquier adecuación adicional al SEG debe reflejarse en los manuales en este contexto, según lo establecido en la medida Sexagésima Sexta del Anexo 2. Es así como la propia regulación asimétrica complementa el proceso de revisión de los comités técnicos del SEG a

efecto de robustecer dicho sistema para los fines que fue establecido, con el objeto de que la herramienta pueda ser utilizada para monitorear adecuadamente el cumplimiento de las presentes medidas.

Es así como el SEG, al ser el medio por el cual se realiza la solicitud, gestión y seguimiento a los servicios y reportes, cuenta con toda información acerca de la ejecución de actividades en el marco de las obligaciones impuestas al AEPT, por lo que resulta razonable que el SEG sea un medio que facilite el monitoreo eficiente de la prestación de los servicios mayoristas, tanto para la consulta y visualización en tiempo real, así como para la descarga de información.

Por otro lado, resulta necesario mantener la consistencia de la información con que cuenta el Instituto, esto es, la información requiere que esta pueda ser comparable al menos dentro de un plazo de 2 años, en caso contrario, al realizar las modificaciones al SEG, se podría afectar la consistencia entre la información reportada al Instituto respecto de la información del SEG, generando un costo administrativo adicional para el AEPT derivado de un mayor número de requerimientos. En tal sentido, se incluyen 2 años de almacenamiento en congruencia con la medida vigente Quincuagésima Sexta del Anexo 2, la cual indica que el Instituto podrá verificar el cumplimiento de las medidas durante su vigencia y hasta dos años después de que hubieran fenecido. Dicha modificación, resulta necesaria y apegada a los objetivos del sistema establecidos en la Resolución de AEPT. Es importante resaltar que, en caso de no realizarse las adecuaciones planteadas, se mantendría una visualización limitada al cumplimiento de las medidas por parte del Instituto.

Cabe señalar que la modificación a esta medida es proporcional y consistente con los propósitos originales de la Resolución de AEPT, relacionados con remediar y prevenir condiciones y conductas con efectos que no favorezcan la competencia y libre concurrencia.

Manifestaciones de las EM

Las EM consideran con respecto al párrafo primero adicionado a las medidas Cuadragésima Segunda del Anexo 2 y Décimo Sexta del Anexo 3 que el SEG se creó con la finalidad de permitir a los concesionarios la solicitud de servicios, consultar su estado, reportar fallas y dar seguimiento, de conformidad con las medidas Cuadragésima Segunda del Anexo 2 y Decimosexta del Anexo 3 de la Resolución de AEPT. En esa misma línea señalan que el objeto se relaciona con las interacciones entre el CS y el AEPT de todas las actividades necesarias para la correcta operación de los servicios en términos de las ofertas respectivas. Asimismo, añaden que el Pleno del Instituto, conforme a las medidas Cuadragésima Segunda del Anexo 2 y Décimo Sexta del Anexo 3 de la Segunda Resolución Bienal estableció las características y el objetivo de su perfil para su acceso al SEG, determinando que este le debe permitir observar, en modo consulta, todas las interacciones en la prestación de los servicios mayoristas regulados, así como realizar descargas de información, reportes y bitácoras.

Por tanto, las EM señalan que de lo anterior se corrobora que el objeto del perfil del Instituto es la observación del proceso en la provisión de los servicios mayoristas a través de la información disponible en el SEG, acorde y en cumplimiento con el objeto de este, consistente en ser una herramienta para que los CS puedan consultar información, contratar los servicios objeto de las

medidas de preponderancia, así como reportar y dar seguimiento a la implementación, la atención de fallas y las incidencias en los servicios que tengan contratados, además de determinarse que el SEG será el medio oficial de comunicación con los CS.

Asimismo, resaltan que la inclusión de las características del perfil del Instituto, fueron muy específicas obedeciendo a observaciones adecuadamente referidas, así como también las modificaciones contempladas en la Segunda Resolución Bienal fueron específicas, acordes al objetivo del SEG y relacionadas con las motivaciones que las generaron.

Por otra parte, las EM señalan que, a diferencia de lo antes mencionado, respecto a la propuesta de modificación a las medidas Cuadragésima Segunda del Anexo 2 y Décimo Sexta del Anexo 3 para esta revisión bienal, las EM mencionan la existencia de supuestas irregularidades en el Oficio de Inicio:

1. Respecto al expediente AI/DE-002-2019, las EM precisan que, como motivante de las recomendaciones del Análisis en Materia de Competencia: i) se relaciona con conductas de 2016 a 2020, ii) el Instituto ha señalado públicamente que los asuntos relacionados con ese expediente se encuentran pendientes de sentencia¹⁴⁸, iii) se indica como motivante para realizar cambios al SEG de las EM las acciones de un tercero cuando dice que Telmex y Telnor realizaron diversas conductas respecto a la prestación de los servicios mayoristas de reventa y del SAIB, iv) las conductas refieren a servicios que las EM no prestan como la reventa, y v) las conductas estudiadas en dicho expediente no están relacionadas con el Anexo 2 de las medidas asimétricas.
2. La frase "en la práctica se siguen observando conductas que obstaculizan la prestación de los servicios regulados" utilizada en el Análisis en Materia de Competencia, no está debidamente motivada pues pareciera que más que ser resultado de las observaciones como tal, en realidad son producto de las participaciones en la Consulta Pública.
3. El Instituto refiere en el Oficio de Inicio información con que cuenta, pero no especifica a cuál se refiere con exactitud, pues no se cita. Adicionalmente, las EM señalan que, de la observación de las recomendaciones del Análisis en Materia de Competencia¹⁴⁹, en ningún momento se menciona la viabilidad de modificar las obligaciones actuales o incluso determinar alguna adicional. Debido a lo anterior, añaden que, de la información con que cuenta el Instituto según el Oficio de Inicio, nada se relaciona con la modificación a la medida Cuadragésima Segunda del Anexo 2.
4. Adicionalmente, las EM señalan que, si bien el SEG puede ser utilizado para el monitoreo del cumplimiento de las medidas asimétricas, su objetivo no es ser una herramienta discrecional para las actividades de supervisión y verificación.
5. Las EM consideran que la propuesta de modificación carece de sustento, toda vez que el Instituto confirma el cumplimiento de las medidas por parte de las EM dentro del apartado 3 del Informe Conductual.

¹⁴⁸ Disponible en: <https://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/competencia-economica/infografiade-002-2019.pdf>

¹⁴⁹ Numeral 5.2.5.1.2.

6. Las EM consideran que el objetivo de la propuesta de modificación a las medidas no especifica cuáles serían esas modificaciones, lo que deja a la EM en un total estado de indefensión pues no pueden pronunciarse adecuadamente respecto a una medida que carece de definición en cuanto a su alcance y motivación.
7. Siendo que la propuesta se presenta con un alcance amplio, señalan que resulta en la imposibilidad de determinar tanto el impacto regulatorio como el impacto que pudieran llegar a tener dichas modificaciones al SEG, pudiendo llevar a la solicitud de implementaciones que afecten la operatividad del SEG en detrimento de la prestación de los servicios, los CS y la competencia.
8. Las modificaciones no tienen razón de ser, pues diversas autoridades cuentan con la facultad para solicitar la información que consideren pertinente para el ejercicio de sus facultades. Además, las EM mencionan que ya se encuentran obligadas a la entrega de información sobre la cual el Instituto no señala un estudio que concluya que esta información sea insuficiente para el ejercicio de sus facultades de supervisión por lo que la modificación propuesta carece de sentido, objetivo específico y motivación alguna.
9. Adicional a lo anterior, las EM consideran que la modificación a las medidas deja entrever diversas y onerosas modificaciones en el SEG a cada momento que el Instituto lo considere necesario para realizar alguna actividad de supervisión y verificación, a pesar de que el SEG no se encuentra diseñado para ello.

En ese sentido, las EM estiman un riesgo económico incuantificable e insostenible pues las EM tienen un presupuesto limitado de recursos económicos con los que pudieran hacer frente a todas las modificaciones que el Instituto llegase a determinar, además de las adecuaciones que derivan de las ofertas de referencia.

Por lo anterior, las EM señalan un probable detrimento en las inversiones destinadas a infraestructura o mantenimiento de su red debido a los costos que podría implicar llevar a cabo las modificaciones solicitadas, sin importar la temporalidad, el alcance y los impactos económicos y operativos que ello implique.

Asimismo, las EM señalan el alto costo que ha representado la implementación y uso del SEG, más todas aquellas modificaciones, mantenimientos y mejoras que se realizan constantemente, así como el personal requerido, el *software* y el *hardware* necesarios y el tiempo destinado. Sobre esto último, la EM señalan que este costo es un tema pendiente tal y como se cita en el Acta de la Vigésima segunda Sesión del Comité Técnico del SEG del 16 de diciembre de 2021.

Además, las EM señalan que, ni el monto efectivamente erogado ni los costos de actualización y mantenimiento han sido incorporados a los modelos de costos que se utilizan para determinar las tarifas, por lo que si se pretende añadir modificaciones al SEG por parte del Instituto cuando este las considere necesarias, resulta indispensable recordar que la totalidad de los ingresos de las EM provienen de la prestación de los servicios mayoristas regulados, por lo que solicitan establecer que dichos costos deben ser incorporados en la determinación de las tarifas.

Adicional a lo anterior, las EM consideran que todas aquellas modificaciones que se pretendan requerir también implican cambios en los manuales de usuario, lo que deriva en un costo económico adicional, pues dicho manual se desarrolla una vez terminadas todas las pruebas técnicas que se requieran.

Por lo anterior, las EM establecen que la adición a la redacción propuesta de la medida no tiene un alcance claro y específico, su objetivo se enfoca en facilitar las actividades de supervisión y verificación, todo ello bajo un costo económico y una temporalidad indefinidos que no se hará frente a menos que sea incorporado a las tarifas de los servicios mayoristas para que obtenga su recuperación.

Por todo lo expuesto, las EM establecen que la modificación al primer párrafo adicionado a las medidas Cuadragésima Segunda del Anexo 2 y Décimo Sexta del Anexo 3 es improcedente, al carecer de adecuada motivación que justifique su racionalidad y proporcionalidad, resultando en acto arbitrario al contravenir la finalidad principal para la cual fue creado el SEG, además de ser imprecisa y tan extensa como el Instituto desee. Al respecto, las EM precisan que resulta imperante que el Instituto cumpla con la exigencia de fundamentación y motivación contenida en el artículo 16 de la Constitución y además, señalan que aun cuando los límites de la discrecionalidad no están previstos en alguna normativa, de la teoría y de los principios generales del derecho deriva que la autoridad deberá siempre respetar tales principios como el hecho de que ninguna autoridad puede actuar fuera del marco legal ni contravenirlo, así como los principios de proporcionalidad y racionalidad, desvío de poder y de buena fe. Por lo cual, las EM concluyen que el régimen constitucional ordena que la actuación de todos los órganos técnicamente especializados esté sometida al principio de legalidad y cuyos motivos de acto sean comprobablemente razonables y proporcionales, características de las que, según las EM, carece la propuesta de modificación a la medida Cuadragésima Segunda. Al respecto, las EM proporcionan como apoyo las tesis aisladas I.1o.A.E.27.A (10a.), I.1o.A.E.31 A (10a.), I.1o.A.E.30 A (10a.), I.1o.A.E.60 A (10a.) y I.2o.A.E.27 A (10a.).

Es por las razones anteriores que las EM consideran lo antes expuesto como improcedente respecto a la modificación referente al primer párrafo adicionado a las medidas Cuadragésima Segunda del Anexo 2 y Décimo Sexta del Anexo 3, al carecer de la adecuada motivación que justifique su racionalidad y proporcionalidad, resultando en un acto arbitrario al contravenir la finalidad principal para la cual fue creado el SEG, además de ser imprecisa y tan extensa como esa autoridad unilateralmente desee.

Con relación al segundo párrafo adicionado en las medidas Cuadragésima Segunda del Anexo 2 y Décimo Sexta del Anexo 3, las EM señalan que resultan aplicables los argumentos ya expuestos en cuanto a la falta de la adecuada motivación que justifique su racionalidad y proporcionalidad.

Por otra parte, las EM señalan que la adición del segundo párrafo implica los siguientes aspectos técnicos que traen consigo consecuencias adversas derivadas del incremento a 2 años del plazo para mantener disponible toda la información generada y cargada en el SEG para su consulta y descarga.

10. **Capacidad de procesamiento, consultas y descargas.** La obligación actual definida en los acuerdos por el Comité Técnico del SEG, señala que el tiempo de almacenamiento del SEG es de un 1 año, tiempo que ya demanda destinar cantidad importante de los recursos de procesamiento y almacenamiento del sistema, ahora bien, duplicar el tiempo de disponibilidad de la información del SEG a 2 años, traería como consecuencia la demanda del doble de exigencia al sistema, tanto de los recursos de almacenamiento para mantener disponible toda la información generada y cargada, como de los recursos de procesamiento para la ejecución de las consultas y descargas de dicha información correspondiente al periodo propuesto. Actualmente, para lograr la descarga de un corte del total de las solicitudes correspondientes a un mes se puede alcanzar hasta un 10% de la capacidad total de procesamiento de los recursos de cómputo durante 60 minutos. Al respecto, las EM toman como ejemplo el reporte de Indicadores Clave de Desempeño correspondiente al primer trimestre de 2024 que presentaron ante el Instituto, el mismo tiene un peso de 2 gigabytes. Añaden que solo se trata de 1 trimestre, si se considera por un momento el escenario en el que los 152 usuarios con los que cuenta actualmente el Instituto decidieran ejecutar una consulta simultánea de estos archivos, esto tendría un impacto catastrófico en la disminución de los recursos de procesamiento del sistema al demandar una descarga total de más de 300 gigabytes.
- Este ejercicio se habría de multiplicar por 4 para tener la información de 1 año y por 8 si el periodo fuera de 2 años. Las EM señalan que hoy realizan la entrega trimestral al Instituto, sin que se incurra en costos adicionales ni implicaciones técnicas que afecten el funcionamiento primordial del SEG o el objeto mismo para el cual fue creado. En ese sentido, establecen que, si el plazo de almacenamiento se mantuviera en el año, lo único que tendría que hacer el Instituto es implementar un proceso de respaldo periódico para así almacenar la información que requiera sin forzar a las EM a mantener un sistema artificialmente robusto que por cumplir con el periodo de 2 años se aleja del objetivo para el que fue creado.
- Por otro lado, destacan que las mejores prácticas recomendadas por ITIL (*Information Technology Infrastructure Library*)¹⁵⁰, sugieren que tanto intervenciones en sistemas como actividades de consulta que demandan considerable consumo de recursos se ejecuten durante horarios no hábiles por razones de mínimo impacto en usuarios, menor interrupción de operaciones, reducción de riesgo de errores o problemas inesperados para una mayor capacidad de respuesta.
- Por lo anterior, concluyen que no es aceptable que el Instituto establezca obligaciones inciertas sin considerar los impactos que se generarían con la petición referente a mantener disponible toda la información generada y cargada en el SEG por 2 (dos) años para su consulta y descarga puesto que deja de observar las recomendaciones antes señaladas.
11. **Naturaleza dinámica de la información.** Mencionan que la información asociada a las solicitudes en proceso que se gestionan en el SEG es dinámica, es decir, cambia

¹⁵⁰ En particular, sobre los principios de Gestión de la continuidad del servicio, Gestión del cambio y Administración de infraestructura y plataformas.

constantemente desde el ingreso de la solicitud hasta que las propias solicitudes son liquidadas o entregadas, e incluso, aún después de haber sido liquidadas pueden llegar a sufrir modificaciones producto de las conciliaciones que se realizan mes con mes entre los CS y las EM al amparo de las ofertas de referencia. Así, la información que se puede extraer de los cortes o fotografías tiene un tiempo de vigencia limitado, sin embargo, realizar la extracción en línea de la información implica afectar la operación durante ese tiempo, y un segundo después podría ya no ser válida por la naturaleza dinámica de la información.

12. **Recursos finitos de cómputo.** Establecen que el diseño, configuración y operación del SEG está soportado sobre recursos de cómputo finitos y su diseño, como el de cualquier otro sistema, cuenta con una capacidad de infraestructura que responde específicamente a lo mandado por ese Instituto en cuanto al almacenamiento determinado en las medidas asimétricas, en las que se detallan diversas obligaciones donde además, las EM deben realizar la entrega de información considerando periodos trimestrales y semestrales, lo anterior sin considerar los requerimientos de información que se han solicitado a las EM.

Con lo anteriormente mencionado se muestra que la modificación de la ampliación a 2 años para el almacenamiento de la información en el SEG generaría la degradación del rendimiento del sistema, considerando que su actual diseño obedece a las Medidas Cuadragésima Segunda del Anexo 2 y Decimosexta del Anexo 3 de la Resolución de AEPT, entre otras referencias.

13. **Afectaciones operativas.** Otras implicaciones operativas que pudiese llegar a tener el SEG, derivado de la ampliación de 1 año a 2 años para la consulta y descarga de la información, considerando que los recursos con que cuenta el sistema son finitos, son las siguientes: i) rendimiento degradado; ii) competencia por recursos y corrupción de datos; iii) tiempo de inactividad no planificado; iv) posibilidad de pérdida de datos; v) insatisfacción del usuario derivado de los tiempos de respuesta lentos, y vi) encolamiento de tareas.

En definitiva, las EM señalan que al imponer el doble del plazo para tener disponible en SEG la información para su consulta y descarga implicaría un mayor consumo de recursos de procesamiento y almacenamiento, por lo cual hay una alta probabilidad de que la operación de las EM sea afectada debido a que el SEG es el integrador de los procesos de gestión de aprovisionamiento y aseguramiento de los servicios contratados. De esta manera son impactados tanto las EM como aquellos CS que hacen uso del SEG y esperan que sus solicitudes sean atendidas de acuerdo con los tiempos amparados en las respectivas ofertas de referencia e indicadores clave de desempeño, lo que a su vez se podría traducir en procedimientos de sanción e incluso multas económicas y, llevando incluso a la pérdida del título de concesión.

Actualmente las funcionalidades que se tienen disponibles en el SEG, permiten que el Instituto cuente con las herramientas que le permiten la disponibilidad de la información generada y cargada en el SEG, incluyendo las bitácoras. Por lo que resulta innecesario e injustificable la inversión en la implementación de reportadores para facilitar el ejercicio de las facultades de

verificación y supervisión, desvirtuando además el objetivo primordial del SEG en perjuicio de las EM, los CS y con ellos la propia competencia, dado que actualmente se encuentran disponibles en el SEG herramientas que permiten el cumplimiento de sus funciones.

En virtud de lo anterior no se observa que exista una adecuada motivación que asegure que los beneficios de las modificaciones propuestas sean superiores a sus costos y posibles afectaciones en la operación del SEG, y que además se justifique que tales modificaciones representen la mejor alternativa para atender una problemática específica. Por lo que se dejó de analizar la salvaguarda del interés general y los impactos o riesgos de las modificaciones propuestas, en función de la posible afectación en la prestación de los servicios regulados y su consecuente afectación a la libre competencia.

Por lo anterior, las EM solicitan al Instituto que modifique el plazo relacionado con la disposición de la información contenida en el SEG de tal forma que se establezca como 1 año, en los siguientes términos:

"...

El Agente Económico Preponderante deberá mantener disponible toda la información generada y cargada en el Sistema Electrónico de Gestión por 1 (un) año para su consulta y descarga, incluyendo las bitácoras, a partir de que se genere o cargue en el sistema dicha información."

Manifestaciones de Telmex y Telnor

Telmex y Telnor consideran que de las modificaciones propuestas a la medida Cuadragésima Segunda del Anexo 2, se desprenden dos obligaciones adicionales a cumplir en relación con el SEG: i) El Instituto podrá solicitar realizar cambios al SEG sin una debida fundamentación y motivación de las causas a pedir, y ii) mantener disponible la información generada y cargada en el SEG por dos años para consulta y descarga.

Telmex y Telnor resaltan que el Instituto cuenta con una obligación legal de fundar y motivar sus determinaciones, como la imposición de nuevas medidas o su modificación, para lo cual, debe realizar un análisis puntual de los elementos que consideró necesarios para emitir dichas propuestas. Así, del análisis al desarrollo realizado por el Instituto, no se desprende el motivo, razón o circunstancia que origine el imponer nuevas obligaciones, ya que únicamente se enfoca en referir que son necesarias para "realizar actividades de supervisión y verificación", sin realizar una debida justificación de la necesidad.

Telmex y Telnor establecen que mediante resolución P/IFT/161215/583, se definió el perfil del Instituto en el SEG, el cual le permite consultar el estado de las solicitudes de los CS, visualizar la comunicación entre Telmex y Telnor y los CS al visualizar el detalle de cada solicitud, así como tener acceso a un módulo específico de reportes para revisar informes específicos sobre las solicitudes y movimientos realizados por los CS en el SEG.

Telmex y Telnor mencionan que el Instituto no debe perder de vista que la presente propuesta va en contra de la normativa relativa a los procedimientos establecidos para modificaciones al SEG, los cuales siguen un proceso en el que le es otorgada la garantía de audiencia, por lo que, al no sujetarse a dicho procedimiento, existiría una violación a los derechos de Telmex y Telnor.

Consideran que actualmente el Instituto no ha informado que hubiese detectado una necesidad real de modificación al SEG para la supervisión y verificación, en franca violación a la garantía de audiencia de Telmex y Telnor, por lo que las presentes modificaciones no resultan necesarias en lo relativo al alcance que debe tener el perfil del Instituto, con base en que existe una resolución que estipula el alcance de dicho perfil.

En relación con el primer párrafo adicionado a la medida en comento, precisan que el Instituto debe tomar en consideración el origen del SEG, así como las resoluciones que ha emitido en relación con el mismo, esto de conformidad con la medida Cuadragésima Segunda del Anexo 2 y la medida Decimosexta del Anexo 3 de la Resolución de AEPT, así como las diversas modificaciones derivadas de las revisiones bienales y el propio dinamismo del sector. Sobre el párrafo en comento, señalan que el Instituto pretende imponer una nueva modificación al alcance del SEG sin llevar a cabo un análisis previo del alcance y las consecuencias que pudiera generar con dichos cambios.

Asimismo, comparan la motivación del Oficio de Inicio con la Segunda Resolución Bienal en la que el Instituto detectó, explicó y clarificó de manera puntual un alcance limitado del perfil del Instituto para verificar en tiempo real el cumplimiento de los objetivos principales del SEG, lo que permitió conocer la problemática y explicar respecto de los cambios solicitados en el procedimiento. En esa misma línea, añaden que dicha propuesta de modificación resulta no solo arbitraria, sino que también deviene en una violación a los derechos en virtud de lo siguiente: i) el Instituto no identifica alguna problemática particular que deba atenderse y atacarse; ii) el Instituto refiere que podrá solicitar cambios al sistema sin que exista alguna fundamentación o motivación de su solicitud, pues existe un procedimiento a seguir para los asuntos relacionados con el SEG incluyendo los cambios; iii) el Instituto no toma en cuenta que la revisión de las medidas debe realizar un análisis del impacto de las medidas en términos de competencia, por lo que el Instituto debe motivar el cambio al SEG que considera necesario, para que Telmex y Telnor puedan ser escuchados respecto de las implicaciones de un cambio particular, y iv) el Instituto pasa por alto el costo tan elevado que constituyen los cambios al SEG, por lo que solicitar cambios a voluntad sin que exista una justificación ni una debida motivación, no genera un beneficio para la correcta prestación de los servicios que haga justificable ese gasto por parte de Telmex y Telnor, mucho menos que sea beneficioso para los CS.

Señalan una afectación al correcto funcionamiento del SEG y la omisión de los procedimientos que el propio Instituto determinó para el desarrollo eficiente del mismo, de conformidad la existencia de un Comité Técnico del SEG para los servicios fijos y uno de servicios de desagregación, añade que esto encuentra sustento desde la Resolución de AEPT y que dichos comités son de carácter permanente. En ese tenor, señalan que todo lo relativo al SEG debe de someterse a consideración de los respectivos Comités Técnicos y que resulta una obligación discrecional de la autoridad que contraviene la normatividad existente.

Indican que en el Informe Trimestral de Cumplimiento¹⁵¹ el Instituto reconoce que la información contenida en el SEG de Telmex y Telnor cumplen con las disposiciones regulatorias que le son

¹⁵¹ "Informe Trimestral del Cumplimiento a las Medidas y la Regulación Asimétrica impuestas al Agente Económico Preponderante en el Sector de Telecomunicaciones octubre-diciembre 2022". Disponible en: <https://rpc.ift.org.mx/vrpc/pdfs/informes/ITC%20Telecom%20T4%202022.pdf>

aplicables. En ese sentido, establecen que no existen elementos para determinar ningún incumplimiento de la información contenida en el SEG, que el diseño, funcionamiento y acceso del sistema va acorde con las resoluciones emitidas por el Instituto¹⁵² y que dichas resoluciones establecen de manera expresa la estructura del SEG para cada servicio. Por lo que resulta infundado y por consecuencia improcedente la imposición de la obligación relativa a la solicitud de cambios al SEG en el momento que así lo considere el Instituto, por lo que deberá eliminarse de la versión final dicha obligación.

Con respecto a la motivación de la modificación al párrafo último de la medida Cuadragésima Segunda del Anexo 2, establecen que el Instituto únicamente se enfoca en realizar meras afirmaciones sin sustento toda vez que, si bien es cierto que dichas afirmaciones van relacionadas solo de la primera obligación relativa a los cambios al SEG a discreción del Instituto, es evidente que no existe motivación o pronunciamiento alguno respecto de la justificación para el aumento al plazo de la disponibilidad de la información cargada y almacenada en el SEG que se pretende imponer. En ese sentido, señalan que lo anterior, deviene en una violación respecto al derecho de Telmex y Telnor, su motivación y fundamentación de las determinaciones que toma el Instituto.

Señalan dos aspectos de la finalidad para la cual fue creado el SEG: i) para consultar información de la red pública de telecomunicaciones del AEPT y de la infraestructura pasiva, realizar la contratación de los servicios objeto de las medidas, entre otras relacionadas con la prestación de los servicios mayoristas, y ii) sobre el perfil del Instituto, señalan que este deberá permitir observar, en modo consulta y en tiempo real, todas las interacciones en la prestación de los servicios mayoristas regulados entre el AEPT y cada CS o AS, así como realizar descargas de información, reportes y bitácoras. En ese sentido añade, que el AEPT ha cumplido a cabalidad, por lo que no se justifica la imposición de una nueva obligación.

Señalan que el SEG fue creado y diseñado de conformidad con lo establecido por el propio Instituto, añaden que su diseño y funcionalidad se han sometido como se determinó, a los respectivos Comités Técnicos del SEG, mismos que son presididos y coordinados por el Instituto. Al respecto, precisas que cada acuerdo relativo al SEG sobre su diseño, funcionalidad y todo lo relativo al mismo, ha sido determinado por la industria por unanimidad o en su caso, resuelto por el Pleno del Instituto. En ese sentido, indican que ello evidencia que se han atendido las necesidades de los CS y las peticiones del Instituto para que se pueda llevar a cabo una eficiente supervisión y verificación.

Mencionan que en los acuerdos alcanzados por los Comités Técnicos del SEG, se estableció que el tiempo de almacenamiento del SEG es de un (1) año en virtud de que dicho plazo no interviene en la operación diaria relativa a la contratación de los servicios de los concesionarios ni el segmento de las incidencias y de conformidad con lo establecido en el artículo 275 de la LFTR para las actividades de supervisión y verificación, respecto a que el Instituto verificará de manera trimestral y sancionará el incumplimiento de las medidas y la regulación asimétrica que le hubiese impuesto al AEPT, así como en atención a los tiempos establecidos en la LFPA para

¹⁵² Telmex refiere las resoluciones P/IFT/140716/407, P/IFT/090316/77, P/IFT/EXT/131016/24.

los procedimientos administrativos resulta tiempo suficiente para llevar a cabo la correcta supervisión y verificación.

Consideran importante señalar que el artículo 275 de la LFTR establece la temporalidad para que la autoridad realice sus acciones de supervisión y verificación. En esa línea, establecen que el Instituto al llevar a cabo la Segunda Resolución Bienal conforme diversas medidas¹⁵³, determinó que el AEPT debe presentar información trimestral para las actividades de supervisión y verificación, relativa a trabajos especiales, modificaciones al SEG y recepción de solicitudes por medios alternos. De lo expuesto, advierten que la supervisión y verificación del Instituto se lleva a cabo de manera trimestral, lo que hace inconsistente e innecesaria la ampliación del tiempo de almacenamiento de la información en el SEG, adicional a que respecto de los procedimientos administrativos que lleva a cabo el Instituto, conforme al artículo 17 de la LFPA, supletorio a la LFTR, no debería de rebasar el termino de 3 meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda. Añade que lo anterior se robustece por lo establecido en la Constitución respecto del principio de celeridad procesal relacionado con la impartición de justicia pronta y expedita. Por lo que la autoridad debe respetar los plazos establecidos en la normativa aplicable.

Consideran que el Instituto tiene atribuciones para requerir la información necesaria para la supervisión y verificación. Sin embargo, advierten que no existe necesidad alguna de la ampliación de 2 años para el almacenamiento de la información en el SEG, lo cual además sobrecarga de información innecesaria la operación del SEG.

Establecen que la ampliación de almacenamiento que se pretende resulta en perjuicio de la industria al afectar la operación y transaccionalidad del propio SEG. Esto, en virtud de la opinión de expertos como [REDACTED] a [REDACTED] quien le manifestó que el incremento planteado en el volumen de información repercutirá en tiempos de acceso más largos, lo que puede ralentizar los tiempos en las operaciones del sistema y que además, el historial de datos de cualquier sistema informático depende cien por ciento de cómo se haya realizado la arquitectura de almacenamiento, por lo que aumentar los datos históricos a dos años de información implicaría adecuar el diseño actual que permite conservar un solo año la información. En ese sentido, advierten que, dicha ampliación al plazo no es necesaria para la prestación de los servicios y tampoco para la supervisión y verificación.

Telmex y Telnor señalan un alto costo que podría implicar el cambio innecesario que pretende imponer el Instituto.

Por lo anterior, consideran el cambio propuesto a la medida en comento como innecesario, por lo que solicitan que de las medidas relacionadas con estas obligaciones tanto del Anexo 2 como del Anexo 3 se eliminen las obligaciones de realizar los cambios en el SEG que el Instituto le requiera con el fin de obtener la información necesaria para la supervisión del cumplimiento de las obligaciones en la prestación de los servicios y la obligación de mantener disponible toda la

¹⁵³ Telmex señala las medidas Trigésima Primera Bis en la relación con la Tercera Transitoria; Cuadragésima Segunda, Cuadragésima Segunda Quáter en relación con la Novena Transitoria y Cuadragésima Segunda Sexies en relación con la Undécima Transitoria del Anexo 2 y Quincuagésima Segunda en relación con la Duodécima Transitoria; Decimosexta, Decimosexta Quáter en relación con la Sexta Transitoria y Decimosexta Sexies en relación con la Octava Transitoria del Anexo 3.

información generada y cargada en el SEG por 2 (dos) años para su consulta y descarga, incluyendo las bitácoras, a partir de que se genere o cargue en el sistema dicha información, solicitando que dicho plazo sea ajustado a 1 (un) año, a efecto de homologar lo resuelto en las resoluciones del SEG, en beneficio de toda la industria.

Consideraciones del Instituto

En relación con las manifestaciones sobre el objeto para el cual fue creado el SEG según la medida Cuadragésima Segunda del Anexo 2 desde la Resolución de AEPT, así como con las diversas observaciones a la definición, alcance y características del perfil del Instituto, este Instituto reconoce que tales afirmaciones son parcialmente ciertas.

Ahora bien, resulta relevante precisar que, adicional a lo anterior, en la Resolución de AEPT se estableció que el SEG es un sistema fundamental para que los CS cuenten con una herramienta que les permita tener certeza para la contratación de sus servicios y levantar reportes de fallas, así como para dar seguimiento a los mismos. No obstante, también se indicó de manera terminante que, este sistema se constituye en una herramienta de importancia a efecto de que el órgano regulador pueda monitorear el cumplimiento de las presentes medidas¹⁵⁴.

Además, sobre el perfil del Instituto, debe añadirse que en la Resolución P/IFT/161215/583 se estableció en el numeral 7.1.3 Usuarios/Perfiles, que el perfil del Instituto sería para consultas globales y que tendría acceso permanente al SEG con el fin de verificar que el proceso se realice en forma neutral y no discriminatoria. En ese sentido, resulta adecuado reiterar las necesidades que debe cubrir el acceso del Instituto.

Sobre la información con que cuenta el Instituto, si bien este tiene acceso al SEG se observa que aún se presenta la entrega de información a través de formatos físicos lo cual genera una carga al agente regulado. Adicionalmente, se observa que el módulo al que tiene acceso el Instituto a efecto de consultar información del SEG puede requerir de modificaciones o adecuaciones para consultar la información necesaria para el seguimiento de las obligaciones, tanto de manera puntual, por solicitud, como por conjunto de solicitudes durante un periodo determinado, que permita dar seguimiento a todo el proceso que involucra la provisión del servicio. En este sentido, se advierte necesario que el Instituto pueda solicitar cambios en la información que visualiza y descarga a efecto de evitar que se limite el monitoreo de la provisión de los servicios mayoristas; lo cual, también constituye uno de los objetivos de creación del SEG.

En esa misma línea, resulta importante añadir que, en la Primera Resolución Bienal el Instituto también realizó adecuaciones a la medida Cuadragésima Segunda del Anexo 2 para: i) contar con un mecanismo que permita al Instituto monitorear y verificar de manera efectiva la disponibilidad de información y atención de solicitudes, y ii) para fomentar un desarrollo eficiente del mercado mayorista en aras de que terceros puedan tener acceso a los insumos no replicables del AEPT y, por consecuencia, los usuarios finales cuenten con una oferta más amplia y diversa de servicios¹⁵⁵.

¹⁵⁴ Página 1290 de la Resolución de AEPT.

¹⁵⁵ Página 1081 de la Primera Resolución Bienal.

Adicional a lo anterior, en la Segunda Resolución Bial, el Instituto realizó modificaciones a la medida en comento, señalando que derivado de las actividades de supervisión y verificación se detectó que se requería un perfil de mayor alcance para el Instituto, que permitiera monitorear los servicios y reducir el número de requerimientos de información, así como permitir el seguimiento puntual de las interacciones entre el AEPT y los solicitantes de servicios mayoristas. También se añadió que las características del perfil de acceso privaban al Instituto de la capacidad de verificar en tiempo real el cumplimiento de los objetivos principales del SEG relacionados con la solicitud de los servicios mayoristas y reportes de incidencias¹⁵⁶.

En relación con esta tercera revisión bienal de la presente medida, debe precisarse que, en consistencia con las revisiones pasadas y conforme a lo establecido en la Resolución P/IFT/161215/583, el perfil del Instituto deberá de poder consultar y descargar toda la información adicional que derive de las modificaciones al SEG relacionadas con las labores de supervisión y verificación al cumplimiento de las medidas.

Lo anterior, basta como muestra de que las modificaciones relacionadas con el fortalecimiento de las labores de supervisión y verificación no contravienen en ningún momento el objeto del SEG, además de que el Instituto ha sido consistente en las diversas revisiones relacionadas con estas labores.

En este sentido, se justifica la racionalidad y proporcionalidad de las modificaciones propuestas, pues no se trata de un acto arbitrario de esta autoridad sino más bien de incrementar la disponibilidad de la información para su consulta y/o descarga y que el propio SEG ya contiene y que va generando continuamente derivado de la interacción entre los agentes económicos y los CS o AS.

Respecto a las manifestaciones sobre el expediente AI/DE-002-2019, se deben realizar las siguientes precisiones. En primer lugar, el Análisis en Materia de Competencia hace referencia únicamente a las conductas anticompetitivas que se acreditaron en el expediente AI/DE-002-2019, para el periodo comprendido entre el primer trimestre de 2021 y el primer trimestre de 2023. Por lo que dicho análisis no toma en consideración información fuera del periodo de análisis. En ese sentido, el Análisis en Materia de Competencia señala que, en la resolución emitida en el expediente AI/DE-002-2019, se acreditaron conductas anticompetitivas pues ahí mencionó lo siguiente: *“para algunas de las cuales su realización comprende parte del periodo en que el que se analiza el impacto de las medidas asimétricas impuestas al AEPT”*¹⁵⁷.

Además, en el mencionado análisis se especifica acerca de las conductas anticompetitivas que se acreditaron, pues se señala expresamente el periodo considerado para cada conducta, comprendido entre el primer trimestre de 2021 y el primer trimestre de 2023 en todos los casos.

En segundo lugar, el Análisis en Materia de Competencia refiere los resultados de la investigación realizada en el expediente AI/DE-002-2019 como un elemento complementario y consistente con los resultados obtenidos del análisis a partir de evidencia directa sobre la provisión de los servicios mayoristas regulados, la cantidad de servicios mayoristas solicitados

¹⁵⁶ Página 633 de la Segunda Resolución Bial.

¹⁵⁷ Medidas relacionadas con desagregación, Análisis en Materia de Competencia, página 189.

por distintos concesionarios y las condiciones bajo las cuales el AEPT ha tramitado dichas solicitudes y prestado los servicios. Por lo cual, los resultados de la investigación realizada en el expediente AI/DE-002-2019 no pueden valorarse de forma aislada, ni como un factor determinante para sustentar o fundamentar las conclusiones del Análisis en Materia de Competencia, sino como evidencia complementaria que es consistente con el análisis de la evidencia directa.

Dicho lo anterior, sobre la manifestación acerca de que el periodo de las conductas mencionadas en el Oficio de Inicio corresponde al periodo 2016 a 2020 y que se indica como motivante para realizar cambios al SEG, debe precisarse que esta referencia se expone puntualmente en el Oficio de Inicio a manera de ejemplo, no así como la motivación en sí, es decir, dado que uno de los integrantes del AEPT incurrió en la entrega de información desactualizada en el SEG a pesar de estar obligado a lo contrario, cualquier otro de sus integrantes podría incurrir en el futuro en esta misma práctica y en cualquier momento. Por lo que, los cambios propuestos para la consulta y/o descarga de la información del SEG relacionados con las labores de supervisión y verificación podrían obedecer a una conducta o incumplimiento por parte del AEPT o cualquiera de sus integrantes, o agentes vinculados y de cualquier naturaleza por tipo de servicio. En otras palabras, no sería posible establecer todos los posibles incumplimientos en los que el AEPT podría incurrir, por lo que se trata de una regulación ex ante de carácter preventivo, no así de una intervención ex post del Instituto, ni de un procedimiento sancionatorio, máxime que se busca prevenir cualquier incumplimiento a partir de un alcance robusto de las labores de supervisión y verificación a partir de su perfil de usuario del SEG y de minimizar la carga regulatoria materia de requerimientos, así como de la optimización de los mecanismos de consulta y/o descarga de la información que se encuentra en el SEG.

Sobre la manifestación de que los asuntos relacionados con el expediente AI/DE-002-2019 se encuentran pendientes de sentencia, se observa que aún si no se considerara la resolución emitida sobre este expediente, no se modificarían las conclusiones del Análisis en Materia de Competencia, pues las mismas están sustentadas en la evidencia directa sobre las condiciones en las se han atendido las solicitudes de servicios mayoristas regulados.

Adicionalmente debe precisarse acerca de la frase *“en la práctica se siguen observando conductas que obstaculizan la prestación de los servicios regulados”* contenida en el Análisis en Materia de Competencia, que la misma no está motivada por manifestaciones de participantes en la Consulta Pública. El Análisis en Materia de Competencia expone un análisis robusto de las condiciones en las cuales se han prestado los servicios mayoristas regulados, incluyendo número de solicitudes presentadas por el AEPT, agentes vinculados y por terceros, tasas de fallas reportadas, indicadores claves de desempeño, tasas de cancelación e incidencia de trabajos especiales. Es así como, dicho análisis permite concluir, que se siguen presentando conductas que obstaculizan la prestación de los servicios regulados. Esto, independientemente de que dicha circunstancia también haya sido señalada o no como parte del proceso de Consulta Pública por algún agente económico.

En relación con la falta de especificidad de las posibles modificaciones al SEG, se reitera que estas son para adecuar los mecanismos de consulta y/o descarga de la información del SEG

para las labores de supervisión y verificación y podrían obedecer a una conducta o incumplimiento por parte del AEPT o cualquiera de sus integrantes, agentes vinculados y de cualquier naturaleza o tipo de servicio, por lo cual no sería posible establecer todos los posibles incumplimientos en los que podrían incurrir, pues se trata de una regulación ex ante de carácter preventivo.

En lo concerniente a las manifestaciones del cumplimiento de las medidas, se debe señalar que el actuar del AEPT y las EM no limita ni excluye a este Instituto de aplicar las medidas regulatorias que considere pertinentes para fortalecer la capacidad de supervisión y verificación del cumplimiento de las medidas. En ese sentido, se precisa que la propuesta no trata sobre un proceso sancionatorio por incumplimiento, sino de regulación ex ante acerca de la información que el propio SEG ya incluye para tales fines, por lo que las manifestaciones no generan convicción alguna para modificar la presente medida notificada en tal sentido.

Sobre la manifestación acerca de las facultades de diversas autoridades, en nada se relaciona con el SEG, con la propuesta de modificación, ni con las labores de supervisión y verificación y, por tanto, dicha afirmación carece de convicción para modificar la medida.

En relación con las diversas manifestaciones sobre los posibles costos que podrían derivar de las modificaciones al SEG, debe precisarse que este Instituto identifica un común denominador en todas y cada una de esas manifestaciones, pues omiten señalar cualquier información objetiva sobre los costos de manera específica, pues no se mencionan cifras o monto alguno de manera puntual y mucho menos cómo fue que se llegó a determinadas conclusiones. Por el contrario, los agentes económicos pretenden sustentar y dar valor a sus manifestaciones al incluir diversas afirmaciones que utilizan adjetivos tales como “altos costos”, “todo ello bajo un costo”, “onerosas modificaciones”, “el costo tan elevado”, “un costo económico adicional”, por lo que estas constituyen meras afirmaciones que carecen de sustento alguno.

Ahora bien, sobre las diversas manifestaciones que versan acerca de que, el Instituto no especificó las modificaciones al SEG relacionadas con las labores de supervisión y verificación se observa que la medida atiende a la posibilidad general de que se soliciten estas modificaciones, las cuales son determinadas considerando las necesidades de supervisión y verificación. En este sentido, como se detalla en la medida transitoria Octava, el Instituto establecerá un grupo de trabajo al que deberá integrarse el AEPT con el fin de dar seguimiento a la implementación de los cambios en el SEG a los que se hace referencia en las medidas Cuadragésima Segunda y Cuadragésima Segunda Sexies.

En cuanto a las manifestaciones relacionadas con los supuestos costos de implementación, se observa que tales afirmaciones resultan contradictorias, toda vez que, por un lado, indican que no se conocen los cambios que se solicitarían y por otro realizan una estimación de costos suponiendo los cambios que se solicitarían. Suponiendo lo señalado previamente, resulta infundado el señalamiento de Telmex y Telnor, y las EM respecto a la variación de múltiples costos de manera cuantitativa o monetaria.

Lo anterior, deja al Instituto en completa imposibilidad para valorar de manera objetiva cada uno de los supuestos costos asociados a las posibles modificaciones que podrían derivar de cambios

al SEG. No obstante, a fin de dar certeza a los integrantes del AEPT y las EM, es que se establecerá un mecanismo adicional para valorar cada una de las posibles modificaciones de manera específica, de conformidad con lo establecido en la medida Octava Transitoria.

Por lo que hace a lo mencionado sobre que, ni el monto efectivamente erogado ni los costos de actualización y mantenimiento han sido incorporados a los modelos de costos que se utilizan para determinar las tarifas, debe señalarse que si bien, el Instituto reconoció que el AEPT y las EM tendrán el derecho a recuperar las inversiones y los costos que se generen debido a la implementación del mencionado sistema, también se estableció que el Instituto vigilaría en todo momento que no se establezcan cargos que se conviertan en una práctica anticompetitiva¹⁵⁸. En ese sentido, la determinación de tarifas, así como su metodología y demás aspectos particulares en nada se relacionan con la modificación a esta medida, toda vez que se relacionan con la imputación de costos y determinación de las tarifas.

En relación con las manifestaciones sobre los comités del SEG debe señalarse que estos fueron establecidos desde la Resolución de AEPT en la cual se señaló para cada medida relacionada con la constitución de los comités del SEG, respectivamente, que tenía como objetivo que la industria participe en la definición de los aspectos técnicos bajo los cuales operaría el SEG toda vez que, son los operadores quienes con base en sus necesidades podrán aportar información relevante acerca del debido funcionamiento del mismo¹⁵⁹.

En ese sentido, los comités del SEG se instituyeron para incluir a los integrantes de la Industria en lo relativo a su diseño, funcionalidad y lo relativo al mismo. Sin embargo, la industria como tal no puede valorar si se requieren modificaciones al SEG derivado de las labores de supervisión y verificación, toda vez que esta es una atribución exclusiva del Instituto que se desprende de la LFTR. Por el contrario, en aras de una mayor precisión al alcance de la supervisión al cumplimiento de las medidas del AEPT, se busca mejorar los mecanismos del SEG relacionados con estas actividades que se desprenden desde las atribuciones del propio Instituto.

Los manifestantes realizan pronunciamientos generales sin sustento alguno, sin que se adviertan pruebas específicas relacionadas con la estructura del SEG, de su operación o de su capacidad. Por ejemplo, en relación con la capacidad de procesamiento del SEG, se menciona que actualmente, para lograr la descarga de un corte del total de las solicitudes correspondientes a un mes se puede alcanzar hasta un 10% de la capacidad total de procesamiento de los recursos de cómputo durante 60 minutos, pero se omite prueba de ello. Asimismo, debe señalarse que tales manifestaciones relativas a la consulta y descarga de información del SEG son relativas al tiempo en que se lleven a cabo como en cualquier sistema informático, es decir, si se realizaran consultas en las horas de menor tráfico, lo que no se especifica tampoco, la mayoría de la capacidad de procesamiento del SEG estaría disponible para llevar a cabo esa tarea, pues resulta infundado asumir que el SEG genera tráfico intensivo las 24 horas del día, aun y cuando su disponibilidad sea esa.

¹⁵⁸ Página 1422 de la Resolución de AEPT.

¹⁵⁹ Páginas 1152, 1384 y 1464 de la Resolución de AEPT.

Por lo que hace a la naturaleza de la información, si bien las solicitudes que se gestionan a través del SEG reciben información adicional conforme avanza el proceso de atención de la solicitud lo cierto es que, una vez que se ha concluido la atención de la solicitud la información no cambia y por tanto no debe ser modificada. En este sentido, la posibilidad de que el Instituto pueda tener acceso a la información registrada en el SEG para las labores de supervisión y verificación en nada impiden que se continúe haciendo el registro de la atención de las solicitudes en el SEG de conformidad con los procedimientos señalados en las ofertas de referencia.

Por lo anterior, y a la luz de las manifestaciones analizadas, que resultan ser generales y sin sustento, no existen elementos que fehacientemente acrediten que razonablemente se podrían generar o acrecentar problemáticas operativas y/o de funcionamiento al SEG derivado de la modificación a la medida en análisis. No obstante, a efecto de otorgar la mayor certidumbre a los integrantes del AEPT, se considera pertinente precisar sobre las modificaciones a esta medida Cuadragésima Segunda del Anexo 2, que se establecerá un mecanismo adicional para valorar e implementar adecuadamente cada una de las posibles modificaciones de manera específica, de conformidad con establecido en Octava Transitoria.

En relación con los posibles costos e inversiones que se mencionan en las manifestaciones por el incremento de 1 a dos años en la disponibilidad de información histórica del SEG, debe señalarse que las modificaciones necesarias en el sistema y el mecanismo más adecuado para atenderlo será determinado a través de un grupo de trabajo conforme a lo señalado en la medida Novena Transitoria, lo que permitirá revisar los cambios necesarios y los mecanismos de consulta adecuados para ello. En este sentido se observa que los planteamientos respecto de los costos no parten de una situación concreta y únicamente de un caso hipotético planteado por el AEPT. Es decir, esto da cuenta de la falta de convicción de las manifestaciones analizadas, pues consisten en pronunciamientos generales.

En relación con la supuesta falta de motivación del incremento en la disponibilidad de la información cargada y almacenada en el SEG, debe precisarse que este cambio es consistente con lo establecido desde la medida Quincuagésima Sexta de la Resolución de AEPT, pues ahí se establece que el Instituto podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de las presentes medidas durante su vigencia y hasta dos años después de que hubieran fenecido para el AEPT. En ese sentido, el AEPT y las EM deberán atender estos cambios en el SEG, los cuales son consistentes con lo establecido en dicha resolución, toda vez que de la información con que cuenta el Instituto, se busca reducir la carga relacionada con requerimientos de información, pues en el Oficio de Inicio se estableció la necesidad de fortalecer al SEG como medio oficial de comunicación y asegurar que a través de este se obtenga la información detallada y suficiente para realizar actividades de supervisión y verificación. Dicho lo anterior, debe reiterarse que el seguimiento a las actividades de supervisión y verificación es una atribución que corresponde al Instituto, así como el determinar si se requieren o no ajustes a los insumos necesarios para tales fines, por lo que no corresponde a ningún integrante del AEPT o sujeto regulado valorar si existe o no necesidad alguna de la ampliación de 2 años para el almacenamiento de la información en el SEG.

En relación con lo señalado acerca de que en los acuerdos alcanzados por los Comités Técnicos del SEG se estableció que el tiempo de almacenamiento del SEG es de un año, de conformidad con las actividades de la supervisión y verificación del Instituto, se debe señalar que este plazo fue establecido cuando el SEG aún no había sido implementado, por lo que no había una valoración precisa de posibles ajustes a los insumos del SEG para las labores de supervisión y verificación. Adicionalmente, debe reiterarse que los comités surgieron a partir de la Resolución de AEPT, así como los acuerdos que de ahí se desprendan. En ese sentido, al modificarse las medidas establecidas en la propia Resolución de AEPT en esta tercera revisión bienal de las medidas, el resto de los mecanismos relacionados deberán ser actualizados conforme a los cambios que de la medida se desprendan.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto, se mantiene la medida en los términos notificados.

42 SEXIES. Temporalidad de las bitácoras del SEG

Medida propuesta

“CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SEXIES.-...

- ...

- ...

El Agente Económico Preponderante deberá permitir al Instituto la descarga de bitácoras, las cuales deberán almacenar información histórica de al menos dos años, en los términos y formatos que al efecto determine el Instituto. El Agente Económico Preponderante deberá acreditar que las bitácoras no han sido alteradas o modificadas.

...”

Como fue señalado en la medida Cuadragésima Segunda, los problemas de asimetrías resultan trasladables al ámbito de la información que fluye entre el AEPT y el Instituto cuando este lleva a cabo las labores de seguimiento de la regulación asimétrica.

Ahora bien, en cuanto a la obligación sobre la generación de bitácoras, se establece el plazo de almacenamiento por dos años, pues como ya se mencionó anteriormente en la medida Cuadragésima Segunda del Anexo 2, resulta necesario mantener consistencia en la información con que cuenta el Instituto, esto es, la información para un análisis requiere que esta pueda ser comparable al menos dentro de un plazo de 2 años, ya que para un análisis consistente se requiere que toda la información histórica, incluidas la de las bitácoras, pueda ser comparable al menos dentro de un plazo de 2 años, de no hacerse se perdería consistencia en la información. En ese sentido, la modificación propuesta se desprende de la necesidad de mantener disponible la mayor información histórica que es generada y cargada en el SEG hasta por dos años.

Adicionalmente, esta modificación resulta congruente con la medida vigente Quincuagésima Sexta del Anexo 2, la cual indica que el Instituto podrá verificar el cumplimiento de las medidas durante la vigencia de estas y hasta dos años después de que hubieran fenecido.

Cabe señalar que la modificación a esta medida es proporcional y consistente con los propósitos originales de la Resolución de AEPT, relacionados con remediar y prevenir condiciones y conductas de efectos que no favorezcan la competencia y libre concurrencia.

Manifestaciones de las EM

Solicitan que la modificación propuesta por el Instituto consista en ampliar el periodo de 6 meses a “al menos un año”.

Asimismo, solicitan eliminar la frase “*El Agente Económico Preponderante deberá acreditar que las bitácoras no han sido alteradas o modificadas*” de la medida notificada, por lo que proponen la siguiente redacción.

El Agente Económico Preponderante deberá permitir al Instituto la descarga de bitácoras, las cuales deberán almacenar información histórica de un año, en los términos y formatos que al efecto determine el Instituto. ~~El Agente Económico Preponderante deberá acreditar que las bitácoras no han sido alteradas o modificadas~~”.

Lo anterior, toda vez que un hecho negativo es imposible de probar y, por tanto, imposible de acreditar ante el Instituto que las bitácoras a las que se refiere la medida en comento no fueron alteradas o modificadas de forma alguna, ello, además de conformidad con lo establecido en los artículos 81 y 82 del CFPC, de aplicación supletoria a la LFTR conforme al artículo 6 de la misma.

Manifestaciones de Telmex y Telnor

Solicitan las adecuaciones a la medida en el mismo sentido que las EM.

Mencionan que el Instituto pretende imponer obligaciones sin la debida fundamentación y motivación, pues la motivación expuesta por el Instituto, respecto del apartado “4.3.4.3 Sistema Electrónico de Gestión”, únicamente se enfoca en realizar meras afirmaciones sin sustento.

No hay justificación y motivación o pronunciamiento alguno respecto del aumento al plazo de la disponibilidad de descargar bitácoras con información histórica de al menos dos años que se pretende imponer.

Lo anterior, *deviene* en una violación a los derechos, respecto a que se motive y fundamente el porqué de las determinaciones que toma el Instituto y que repercuten en obligaciones de regulación y monetarias.

Ahora bien, téngase por reproducidos como si a la letra se insertase, las manifestaciones del inciso b) a la medida Cuadragésima Segunda, al considerar la misma respuesta relativa a la supuesta necesidad de ampliar el plazo de seis meses a dos años la información histórica.

Consideraciones del Instituto

Respecto de la solicitud de eliminar la frase “*El Agente Económico Preponderante deberá acreditar que las bitácoras no han sido alteradas o modificadas*” de la medida, se observa que las consideraciones del Instituto se abordan en el Considerando Noveno.

Conforme a lo señalado en la medida Cuadragésima Segunda, el resto de las manifestaciones sobre la presente medida ya se abordaron en las consideraciones del Instituto. Por economía procesal, se tienen aquí por reproducidas las consideraciones del Instituto, como si a la letra se insertasen en obviedad de repeticiones innecesarias.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto, se mantiene la medida en los términos notificados.

72. Solución Voluntaria

Medida propuesta

“SEPTUAGÉSIMA SEGUNDA.- El Instituto establecerá un grupo de trabajo técnico al que el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante podrán solicitar intervención para el arreglo amistoso de diferencias o disputas relacionadas con la prestación de los servicios mayoristas regulados así como para cuestiones relacionadas con el Sistema Electrónico de Gestión.

Lo anterior con independencia de que durante la sustanciación del arreglo amistoso cualquiera de las partes pueda solicitar al Instituto la resolución de un desacuerdo en términos de la medida Sexagésima, con lo cual se suspenderá el procedimiento iniciado entre las partes bajo el mecanismo de arreglo amistoso.”

Los problemas de asimetrías de información entre las partes que intervienen en una negociación pueden derivar en decisiones subóptimas o en situaciones en las que la transacción no se lleva a cabo. En ese tenor, la adición de la presente medida tiene el objetivo de mitigar las asimetrías de información existentes entre el AEPT y los CS y AS, para favorecer una provisión eficiente de los servicios mayoristas regulados, y prevenir condiciones y conductas con efectos que no favorecen la competencia y libre concurrencia mediante la creación de un grupo de trabajo que pueda intervenir en un proceso amistoso, previo a un desacuerdo en la que resuelva directamente el Instituto.

Ahora bien, en el Oficio de Inicio se mencionó que los concesionarios cuentan actualmente con un mecanismo en las medidas para resolver cualquier disputa de carácter técnico, relacionada con la prestación de los servicios mayoristas regulados. Esto se advierte así, pues en algunas de las ofertas de referencia como la de enlaces dedicados¹⁶⁰, compartición de infraestructura pasiva¹⁶¹ y OMV¹⁶² cuya vigencia fue aprobada para el año 2024, ya se encuentra una cláusula

¹⁶⁰ Página 18 del acuerdo P/IFT/061223/670.

¹⁶¹ Página 29 del Anexo Único del acuerdo P/IFT/061223/667.

¹⁶² Página 17 de la resolución P/IFT/071222/751.

en la que se establece que las partes expresan su firme convicción que, de toda buena fe, en caso de presentarse disputa o desacuerdo en virtud del convenio del servicio mayorista en cuestión o de sus anexos, tratarán razonablemente de resolverlas entre ellos en forma amistosa en un plazo de treinta días naturales.

En ese orden de ideas, resulta relevante destacar los dos aspectos que actualmente regulan la disputa o el desacuerdo en las negociaciones para la prestación de servicios mayoristas entre el AEPT y los CS y AS. En primer lugar, como ya se mencionó, existe un mecanismo general para la solución de desacuerdos previamente establecido en términos de la medida Sexagésima del Anexo 2, y, en segundo lugar, se tiene la cláusula de resolución de disputa o desacuerdo a nivel de convenio. Este último mecanismo, si bien no es de carácter general respecto a todas las ofertas de referencia de los servicios mayoristas regulados, muestra que hay espacio para resolver diferencias operativas de carácter técnico.

Por otra parte, es preciso señalar que durante la vigencia de la regulación asimétrica se han presentado diversas dificultades en la implementación de las medidas, causadas, por ejemplo, por diferencias en la interpretación respecto al propio SEG o de estrategias dilatorias en la presentación de información, que han mermado o retrasado el impacto de la regulación asimétrica. En este sentido, de conformidad con las modificaciones y adecuaciones que puedan derivar al SEG tal y como se mencionó anteriormente, se considera pertinente ampliar el alcance que representa este grupo de trabajo a fin de reducir dudas o aspectos de la operación cotidiana en el SEG y en dado caso, por su relevancia, valorarse para ser planteado posteriormente a la industria.

Cabe señalar que esta nueva medida tiene un carácter transversal por lo que es proporcional y consistente con los propósitos originales de la Resolución de AEPT relacionados con remediar y prevenir condiciones y conductas con efectos que no favorezcan la competencia y libre concurrencia.

Manifestaciones de las EM

Las EM consideran que para dicha finalidad la intervención del Instituto debería realizarse a través de representantes de las partes y del área especializada en la controversia, que no es otra sino la Unidad de Política Regulatoria, lo cual, entre otros, permitirá el intercambio directo de los posicionamientos, la ejecución de acciones para esclarecer los temas y poder buscar una solución al conflicto acorde con los objetivos de la regulación.

Asimismo, señalan que este proceso de solución de disputas debe ser obligatorio agotarlo previo a acudir a procedimientos bajo la LFTR, las medidas de preponderancia o las propias ofertas de referencia que prescriban su resolución por parte del Instituto. Esto adquiere particular importancia debido a que las ofertas de referencia no consideran en muchas ocasiones todos los supuestos aplicables, ni anticipan el impacto en casos concretos que pudieron no haber sido contemplados en su elaboración; o contienen redacciones que permiten interpretaciones que no corresponden a los objetivos para el cual fueron diseñadas o que podrían implicar un abuso de derecho. Por ende, la adopción de soluciones dinámicas y proporcionales, eventualmente podrían servir para un mejor análisis, entendimiento e incluso mejora de las ofertas de referencia.

Por último, señalan que, si las partes desean interrumpir un proceso en curso, puedan acudir igualmente a solicitar la intervención del Instituto para la amigable solución de la disputa que origina el procedimiento. Añaden que no pasa desapercibido que los procesos de desacuerdo iniciados ante el Instituto podrán terminar en cualquier momento si se alcanza un acuerdo entre las partes. Sin embargo, dada la rigidez de tales procesos, probablemente no se alcancen a concretar previo a la resolución del Instituto, por lo que resulta coherente incluir de manera explícita la posibilidad de suspensión por la voluntad de las partes.

Por lo anteriormente expuesto las EM proponen modificaciones a la redacción para las medidas Septuagésima Segunda del Anexo 2 y Quincuagésima Tercera del Anexo 3, así como la supresión de las medidas transitorias Quinta del Anexo 2 y Cuarta del Anexo 3 en concordancia con lo mismo. En estas modificaciones se incluye la posibilidad de que este mecanismo de arreglo amistoso permita resolver procedimientos que hayan sido iniciados al amparo de la LFTR, las medidas de preponderancia o de la oferta de referencia respectiva.

Las EM presentan una nueva propuesta de medida en los términos siguientes:

“El Instituto establecerá un grupo de trabajo técnico ~~al que~~ formado por integrantes de la Unidad de Política Regulatoria del Instituto, al cual el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante deberán ~~podrán~~ solicitar intervención para el arreglo amistoso de diferencias o disputas relacionadas con la prestación de los servicios mayoristas regulados así como para cuestiones relacionadas con el Sistema Electrónico de Gestión.”

~~Lo anterior con independencia de que durante la sustanciación del arreglo amistoso cualquiera de las partes pueda solicitar al Instituto la resolución de un desacuerdo en términos de la medida Sexagésima, con lo cual se suspenderá el procedimiento iniciado entre las partes bajo el mecanismo de arreglo amistoso.~~

Lo anterior con independencia de que durante la sustanciación de procedimientos iniciados al amparo de la Ley Federal de Telecomunicaciones, las medidas de preponderancia o de la Oferta de Referencia respectiva, las partes puedan igualmente solicitar al Instituto su intervención para el arreglo amistoso, en cuyo caso, dentro de los tres días hábiles siguientes a tal solicitud conjunta, se suspenderá el procedimiento iniciado entre las partes bajo el mecanismo de arreglo amistoso el Instituto deberá acordar la suspensión del procedimiento.

El plazo del procedimiento para solución amistosa de controversias con la intervención del Instituto al que se refiere esta medida, será de tres meses a partir de su admisión, con posibilidad de prorrogarse por acuerdo de las partes o a petición del Instituto

Los acuerdos suscritos entre las partes con la intervención del Instituto al amparo de la presente medida, tendrán efectos de cosa juzgada, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

En caso de no alcanzarse un acuerdo o se acuerde solo parcialmente, se dejarán a salvo los derechos de las partes por lo que cualquiera de ellas podrá solicitar al Instituto su resolución en términos de la Ley Federal de Telecomunicaciones, estas medidas y en lo aplicable de la respectiva Oferta de Referencia.”

Además, sugieren se suprima la medida transitoria relacionada.

Manifestaciones de Telmex y Telnor

Por su parte Telmex y Telnor solicitan al Instituto que las medidas en comento se mantengan únicamente para servicios fijos y además reconocen que es un aspecto positivo la propuesta de inclusión de mecanismos de arreglo amistoso de las disputas o diferencias. No obstante, tienen las siguientes observaciones:

- a) En términos de la LGMASC no se requiere de un “grupo de trabajo técnico” para el arreglo amistoso de diferencias o disputas, sino se requiere de la figura de “Persona Facilitadora”, cuya función consiste en propiciar la comunicación y avenencia para la solución de controversias entre las partes a través del arreglo amistoso, de conformidad con lo señalado por el artículo 5, fracción XIV, de la LGMASC;
- b) No debe confundirse la figura de una persona facilitadora para propiciar la comunicación y avenencia entre las partes con la creación de un grupo de trabajo técnico, como lo señala la propuesta de medida. De hecho, en términos del artículo 84 de la LGMASC, este ordenamiento señala que las partes tienen el derecho de asistirse de peritos o especialistas, pero estos peritos y especialistas no son la figura para lograr el arreglo amistoso, sino la persona facilitadora, y
- c) La esencia del arreglo amistoso es: a) agotarlo antes de acudir al Instituto a solicitar el inicio de un procedimiento administrativo ordinario, o bien, b) una vez iniciado el procedimiento ordinario, suspenderlo para acudir al arreglo amistoso. No al revés como señala la propuesta de medida que indica que “con independencia de que durante la sustanciación del arreglo amistoso cualquiera de las partes pueda solicitar al Instituto” el inicio del procedimiento administrativo ordinario.
Esto se sustenta en el artículo 65 de la LGMASC, que señala que, la autoridad deberá informar a las partes la posibilidad y el derecho que tienen en cualquier momento, hasta antes del dictado de la sentencia o resolución que ponga fin al procedimiento, de acudir al mecanismo alternativo para resolver su conflicto, mediante la celebración de un convenio.
- d) El artículo 8 de la LGMASC señala que, los mecanismos alternativos de solución de controversias que se lleven a cabo por los órganos constitucionales autónomos tendrán el alcance y efectos jurídicos previstos por esta ley general.

Derivado de lo anterior y a efecto de brindar la mayor eficacia de los arreglos amistosos en atención a los principios y directrices establecidos en LGMASC, Telmex y Telnor presenta una nueva propuesta de medida en los términos siguientes:

SEPTUAGÉSIMA SEGUNDA.- *Antes de acudir a los procedimientos previstos en la ley de telecomunicaciones, el Agente Económico Preponderante y/o el Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante podrán solicitar la intervención al Instituto para el arreglo amistoso de diferencias o disputas relacionadas con la prestación de los servicios prestados al amparo de las Ofertas de Referencia así como para cuestiones relacionadas con el Sistema Electrónico de Gestión, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.*

QUINTA.- *El Instituto emitirá y publicará en su portal de internet en un plazo no mayor a 50 días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de las presentes modificaciones, supresiones y adiciones, las reglas en las que se definirá el procedimiento de arreglo amistoso de diferencias o disputas al que refiere la medida Septuagésima Segunda.*

Consideraciones del Instituto

Esta solución voluntaria busca atender situaciones específicas que se presenten de manera ágil y bajo una perspectiva de orientación, sin eliminar la posibilidad de que se presente un desacuerdo cuando las partes lo consideren necesario. Obligar a que se tengan que agotar los recursos disponibles antes de presentar un desacuerdo implica establecer requisitos adicionales que contravienen el objetivo de la medida, la solución más ágil. En este sentido, no se considera procedente el cambio solicitado por las EM puesto que este retrasaría la atención de desacuerdos cuando las partes opten por esta vía de solución.

En cuanto a interrumpir procesos de desacuerdo en curso se observa que ya se contempla que estos puedan interrumpirse cuando se alcanza un acuerdo entre las partes, por lo que, no se considera procedente realizar una modificación a la medida.

Respecto a que el mecanismo de arreglo señalado en la medida Septuagésima Segunda tenga como alcance resolver procedimientos que hayan sido iniciados al amparo de la LFTR, las medidas de preponderancia o de la oferta de referencia respectiva, se observa que estos planteamientos exceden de la solución de cuestiones operativas de la prestación de los servicios mayoristas puesto que, los procedimientos iniciados al amparo de la LFTR son de naturaleza diversa.

En relación con la referencia a la LGMASC, se considera que, a partir de dicha ley, se tendría un procedimiento completo que no cumple con el objetivo de solución expedita que busca la medida propuesta, puesta se trata principalmente de un acercamiento voluntario entre las partes en el cual el Instituto intervenga a partir de sugerencias no vinculantes.

Adicionalmente, debe observarse que se trata de un mecanismo que se podrá activar caso por caso y de carácter temporal. Además, sería el Instituto el quien establecerá las áreas encargadas para la implementación de este grupo de trabajo en el que participarán el AEPT, el CS y/o el AS.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto se modifica la medida para quedar en los siguientes términos.

“SEPTUAGÉSIMA SEGUNDA.- El Instituto podrá establecer grupos de trabajo temporales que se crearán a solicitud del Agente Económico Preponderante, el Concesionario Solicitante o el Autorizado Solicitante para la solución voluntaria de diferencias o disputas relacionadas con la prestación de los servicios mayoristas regulados, así como para cuestiones relacionadas con el Sistema Electrónico de Gestión. A través de estos grupos de trabajo, el Instituto emitirá sugerencias no vinculantes.

Lo anterior con independencia de que durante la sustanciación de este mecanismo de solución voluntario cualquiera de las partes pueda solicitar al Instituto la resolución de un desacuerdo en términos de la medida Sexagésima, con lo cual se suspenderá el procedimiento iniciado entre las partes bajo el mecanismo de solución voluntaria.”

73. Transparencia en contrataciones públicas

Medida propuesta

“SEPTUAGÉSIMA TERCERA.- El Agente Económico Preponderante deberá entregar al Instituto dentro de los diez días hábiles posteriores al cierre de cada semestre calendario la relación de propuestas técnicas con las que haya participado en el semestre respectivo en los procedimientos de contratación pública concluidos ya sea a través de una licitación pública, invitación a cuando menos tres personas o cualquier otra figura de contratación prevista en las disposiciones legales y normativas aplicables, tanto a nivel federal, estatal o municipal, ya sea de forma directa o mediante alguna subsidiaria, filial, afiliada, así como a través de personas causahabientes o cesionarios de sus derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con el Agente Económico Preponderante.

Para lo anterior, el Agente Económico Preponderante deberá desglosar e identificar para cada propuesta técnica, al menos, la siguiente información:

i) Los servicios de telecomunicaciones ofertados;

ii) Especificaciones técnicas de los servicios;

iii) Tarifas;

iv) Plazos de provisión de cada servicio y componente, y

v) Los servicios mayoristas regulados que utilizará para atender los requerimientos de la licitación, de la invitación a cuando menos tres personas o cualquier otra figura de contratación pública.

Tratándose de adjudicaciones directas al Agente Económico Preponderante, ya sea de forma directa o mediante alguna subsidiaria, filial, afiliada, así como a través de personas causahabientes o cesionarios de sus derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con el Agente Económico Preponderante, deberá presentar, en lo que corresponda, la información señalada en los incisos previos.

El Instituto podrá requerir al Agente Económico Preponderante adecuaciones en la entrega periódica de dicha información.”

En sectores regulados (como es el caso del de telecomunicaciones), cuando a las empresas que poseen insumos no replicables se les impone la obligación de proveer acceso a los mismos, tienen el incentivo de llevar a cabo una práctica de discriminación, tanto en precio como por una vía distinta a precios, lo que encarece injustificadamente y dificulta la prestación de los servicios. En este contexto, la discriminación puede darse a través de descuentos en precios por volumen, degradación en la calidad del servicio, cambios en las características técnicas del insumo, plazos diferenciados de provisión de los servicios, retención de información relevante, entre otros. Es así que, el Instituto mandató que se implementara la equivalencia de insumos en la prestación de los servicios mayoristas a efecto de garantizar que en la provisión de los mismos no se incurra en discriminación alguna.

En el caso de las compras gubernamentales, este segmento considera condiciones distintas al segmento masivo, conforme a lo siguiente:

- Necesidades de velocidades y anchos de banda. Para manejar volúmenes de datos sustancialmente superiores, y que a menudo pueden involucrar la prestación de servicios públicos esenciales.
- Servicios personalizados. Servicios a la medida que no se pueden encuadrar en las ofertas estandarizadas.
- Necesidades de soporte técnico y los niveles de servicio. Requerimientos más estrictos sobre el soporte técnico en términos de rapidez y especialización.
- Necesidades de escalabilidad y flexibilidad. Necesidades de expansión, a menudo sobrevenidas, que pueden requerir de aumentos de sus capacidades operativas de telecomunicaciones.
- Mayores niveles de seguridad. La integridad y privacidad de las comunicaciones, debido a la importancia de mantener la prestación de algunos servicios críticos y el carácter más sensible de los datos.

Ante tal situación, aunque las entidades gubernamentales fijen los términos de referencia, cada operador hace su oferta económica, que es lo que determina en parte a quién se adjudica el contrato. En este sentido, pueden presentarse barreras para la participación de los competidores por las diferencias en las coberturas de las redes públicas de telecomunicaciones respecto de la red del AEPT, así como de la falta de acceso a ciertos insumos que este controla. Ante ello, se advierte que, si los servicios mayoristas no son provistos bajo el principio de equivalencia de insumos, se generaría una desventaja para los operadores alternativos que podría reflejarse en una ausencia de participación en el proceso de licitación, o bien, en propuestas que no puedan equiparar las características técnicas y/o económicas de la propuesta del AEPT.

Si bien el AEPT se encuentra sujeto al principio de equivalencia de insumos, las herramientas regulatorias vigentes no consideran aspectos específicos de los procesos de contratación pública, lo que reduce la visibilidad del Instituto respecto de la disponibilidad, términos, condiciones y precios de los servicios de telecomunicaciones en este tipo de procesos de compra.

De la información pública disponible en Compranet, se observa que el AEPT participa como proponente en diversos procesos de contratación que consideran servicios de telecomunicaciones fijos (como se señala en la siguiente tabla); sin embargo, no hay visibilidad respecto de aquellos procesos de contratación en donde sus servicios se integren a otras soluciones aun cuando este no sea el proponente directo en el proceso de contratación, es decir, de procesos en donde se prestan servicios de telecomunicaciones entre empresas relacionadas.

En línea con lo anterior, se observa que de la información pública no es posible distinguir los procesos de contratación en donde las EM han prestado sus servicios a empresas relacionadas para poder participar.

Tabla 4. Contrataciones asignadas a Telmex y Telnor por tipo de procedimiento de 2021 a 2023

Tipo de procedimiento	2021	2022	2023
Adjudicación Directa	125	104	92
Contrato entre entes públicos	1	12	
Invitación cuando menos a 3 personas	6	9	5
Licitación Pública	40	30	24
Otras contrataciones	28	33	38
Total	200	188	159

Fuente: Contratos ingresados a CompraNet¹⁶³.

A efecto de que el Instituto pueda monitorear las condiciones otorgadas en los procesos de contratación respecto de los servicios de telecomunicaciones que presta el AEPT y en seguimiento a las obligaciones mandatadas, se valoraron tres alternativas: i) mantener las condiciones vigentes para las cuales se realizan requerimientos específicos de información caso por caso; ii) mandar obligaciones al AEPT de entrega de información o avisos para la participación en procesos de contratación pública, y iii) mandar una obligación de transparencia para la entrega de información ex post.

Respecto de la primera alternativa, si bien el Instituto cuenta con la facultad de requerir información, la implementación caso por caso no permite que se pueda tener una visibilidad general de las condiciones consideradas por el AEPT durante los procesos de compra gubernamental, mientras que, realizar requerimientos caso por caso para conocer la totalidad de los procesos de compra generaría mayores cargas para el regulado. Sobre la segunda alternativa, de la información con la que cuenta el Instituto en el Análisis en Materia de Competencia, no se identifica la necesidad de robustecer las condiciones ex ante que el AEPT debe cumplir para participar en los procesos de contratación, por lo que dada la información disponible no se considera necesaria esta alternativa.

En cuanto a la tercera propuesta, esta alternativa permitiría al Instituto llevar a cabo tareas de monitoreo y evaluación de la aplicación de las medidas, así como de sus efectos en el sector telecomunicaciones, lo anterior a efecto de contar con información que permita dar seguimiento al principio de equivalencia de insumos en las compras gubernamentales, mejorar con ello las condiciones de acceso a los servicios y las ofertas de referencia.

Por tanto, se mandata la obligación al AEPT para que presente de manera periódica información relevante acerca de los procesos de contratación pública en los que participe, ya sea de forma directa como proponente o de forma indirecta prestando sus servicios a empresas relacionadas.

En línea con lo anterior, es necesario señalar que el Instituto puede imponer aquellas medidas específicas adicionales que considere necesarias para prevenir posibles afectaciones a la competencia de conformidad con lo señalado en la fracción XX del artículo 267 de la LFTR, por lo que de ninguna forma la medida impuesta contraviene el alcance de las medidas asimétricas.

¹⁶³ Disponible en: <https://www.gob.mx/compranet/documentos/datos-abiertos-de-las-unidades-compradoras-baja-no-actual>

Cabe señalar que esta nueva medida es proporcional y consistente con los propósitos originales de la Resolución de AEPT relacionados con prevenir prácticas que afecten la competencia y libre concurrencia del sector de telecomunicaciones.

Manifestaciones de Telmex y Telnor

Solicitan que la medida no sea adicionada considerando que no se ha establecido con claridad cuál es el riesgo al proceso de libre competencia y concurrencia que se pretende atajar o bien cuál es el objetivo o utilidad de entregar esa información.

1.- La medida propuesta es innecesaria e injustificada

Telmex y Telnor señalan que la medida no es necesaria puesto que esta clase de información ya se encuentra en Compranet, la herramienta de transparencia en las contrataciones. Además, indica que el universo de compras públicas de 2018 a 2022 con el criterio de “*Servicios de telecomunicaciones y Acceso a Internet, redes y procesamiento de datos*” fue 81,925 compras públicas. En línea con lo anterior considera que dada la gran cantidad de procedimientos la intervención del regulador le generará una desventaja al reducir la presión competitiva que Telmex pueda ejercer.

Señala, que el Instituto ya se ha pronunciado en la Segunda Resolución Bienal en el sentido de que establecer condiciones diferenciadas al AEPT limitaría el nivel de competencia en perjuicio del estado. Indican que dichas consideraciones fueron consistentes con las recomendaciones de la OCDE respecto a que los requerimientos regulatorios pueden volver el proceso de contratación pública extremadamente predecible y esa falta de flexibilidad limita las oportunidades del comprador público.

Telmex y Telnor indican que en el Oficio de Inicio se señala que la medida Septuagésima Tercera del Anexo 2 tiene por objetivo garantizar que los competidores del AEPT accedan a los servicios mayoristas bajo el principio de equivalencia de insumos, sin embargo, la medida Quincuagésima Sexta establece la obligación del AEPT de implementar la equivalencia de insumos y lo dota de herramientas para su medición.

En este sentido, señalan que, en virtud de la separación funcional impuesta por el Instituto, para la prestación de servicios de telecomunicaciones al usuario final y, por ende, para poder participar en un procedimiento de contratación pública, Telmex y Telnor requieren de los insumos provistos por las EM, los cuales se encuentran sujetos a una fuerte regulación que garantiza la equivalencia de insumos, la replicabilidad (técnica y económica) y/o el control tarifario.

Además, considera que es ocioso e ineficiente solicitar información de todos los procesos de contratación, incluso de procedimientos en donde no es ganador o no se utilizan servicios mayoristas regulados.

Indica que la UC y la AI del Instituto ya han requerido esta información como parte de sus investigaciones, por lo que de iniciarse nuevas indagatorias se generaría una doble carga regulatoria.

Además, considera que el último párrafo de la medida debe eliminarse pues establece amplísimas facultades cuyo grado de discrecionalidad es inadmisibile.

2. Las medidas asimétricas solo son vinculantes para las personas establecidas en la Resolución de AEPT

Señalan que de lo expuesto en la Resolución de AEPT las medidas únicamente son aplicables para las siguientes personas:

- Telmex, Telnor y Telcel, quienes están obligados al cumplimiento de las medidas por ser los responsables directos de la operación de las redes de las cuales son titulares en virtud de sus concesiones;
- Los causahabientes o cesionarios de los derechos de los miembros del AEPT o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con el AEPT;
- Las filiales o agentes que adquieran derechos sobre la infraestructura pasiva que por cualquier título les cedan Telmex, Telnor o Telcel, y
- América Móvil, Grupo Carso y Grupo Inbursa, en cuanto a control y vigilancia.

Además de que el oficio IFT/227/UAJ/DG-INSTR/028/2022, lo confirma y señala claramente que la Resolución de AEPT es un acto administrativo cuyos destinatarios fueron determinados en ésta, de forma tal que no es posible vincular con las medidas asimétricas a personas que no estén comprendidas en dicha resolución.

Considera que esto es de la máxima relevancia porque la medida que se pretende sujetar a regulación asimétrica a sociedades relacionadas que de tiempo en tiempo toman parte en algunos concursos de contrataciones públicas pero que no forman parte del AEPT.

3. El Instituto carece de competencia respecto de personas y servicios que no pertenecen a los sectores de telecomunicaciones

Señala que las facultades del Instituto, tanto en política de competencia económica, como regulatorias, se constriñen exclusivamente a los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión según establecen la Constitución y los dispositivos legales correspondientes. Señala que en los precedentes judiciales C.C.A 4/2019, C.C.A 1/2017 y C.C.A 1/2021 se observa que la competencia del Instituto no puede hacerse extensiva a personas y actividades que no pertenecen a los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.

En este sentido indica, que la medida propuesta no solo contempla que el AEPT entregue información al Instituto respecto de los procedimientos de contratación pública en los que eventualmente participe, sino que hace extensiva dicha obligación a personas distintas, con independencia del tipo de bienes y/o servicios que éstas ofrezcan. En esta tesitura, indica que es posible que los integrantes del AEPT participen en procedimientos de contratación pública de manera conjunta con otras personas morales cuya actividad comercial no pertenezca al sector de telecomunicaciones, y que esto de ningún modo amplía las facultades del Instituto respecto

a. Nombre de un agente económico.

de éstas últimas si, además de no pertenecer al AEPT, no desempeñan su actividad en alguno de los sectores en los que dicha autoridad sí es competente.

4. La medida propuesta sería de imposible cumplimiento por el carácter reservado de su información.

Señalan que en el marco general para las contrataciones públicas se establecen límites a la publicidad de la información relacionada con los procedimientos de contratación, la cual puede tomar el carácter de reservado o confidencial. Al respecto indica que: i) el artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública advierte que las causales de clasificación de información como reservada por motivos de seguridad nacional, así como la Ley de Seguridad Nacional en su artículo 51. De ello se desprende que la medida propuesta por el Instituto sería de imposible cumplimiento en aquellos procedimientos de contratación en los que, por las condiciones específicas de algunas autoridades convocantes, se actualicen supuestos de clasificación de información reservada.

5. La propuesta de medida privilegia los comentarios de los competidores sobre un análisis económico efectivo

Telcel señala que del Oficio de Inicio no se desprende que el Instituto haya observado alguna condición en el mercado a partir de la cual se hiciera necesaria la aplicación de una medida como la propuesta, debido a lo cual su imposición se estima injustificada. Al respecto señala que el Instituto propone la imposición de esta medida únicamente debido a que i) el Análisis en Materia de Competencia lo sugiere como necesario (por las manifestaciones de la Consulta Pública), y porque ii) se tiene información de que el AEPT participa en procesos de contratación pública. Indican que el Instituto debe tomar con cautela los comentarios de los competidores del AEPT, pues ellos siempre tendrán interés de que se aumente la carga regulatoria con independencia de las condiciones reales que se observen en el mercado.

Sin embargo, no hay evidencia de que las afirmaciones de la Consulta Pública se hayan contrastado con la información que pudiera obrar en otras áreas del Instituto e incluso en la misma UCE.

Mencionan que, en 2020, el gobierno de la Ciudad de México llevó a cabo una licitación para la contratación de servicios de telecomunicaciones, y que la ausencia de más propuestas aumentó el precio ofertado por los oferentes.

Al respecto señalan que se omitió considerar las resoluciones emitidas por el Instituto y ratificadas (expedientes **2S.21.4-40.007.16 y 3S.16.1-45.011.19 y su acumulado 3S.16.1-45.013.19**) por el PJP sobre las infundadas acusaciones de sus competidores, las cuales, de haber sido incluidas en el análisis que se comenta, le habrían permitido concluir que la regulación asimétrica ya contiene obligaciones más que suficientes para cumplir con los principios de replicabilidad y equivalencia de insumos. Además, señalan como ejemplo el expediente AI/DE-001-2020 y el Acuerdo P/IFT/130923/405 a través del cual, el Pleno del Instituto, concluyó que no había elementos para considerar que Telmex o [REDACTED] a [REDACTED] habían provisto enlaces dedicados en términos distintos a los contemplados en la regulación asimétrica, en virtud de lo

cual tampoco era posible considerar que se había incurrido en violación al artículo 56, fracción XII, de la LFCE.

Asimismo, indican que de los hechos notorios invocados se desprende que, aun cuando consideran que son excesivos los mecanismos previstos en la regulación para salvaguardar la equivalencia de insumos, la replicabilidad (técnica y económica) y/o el control tarifario, en el menor de los casos, las facultades de su supervisión verificación e investigación han permitido a la autoridad contar con los elementos de información necesarios para verificar el cumplimiento con toda precisión. De no ser así, tales resoluciones no habrían sido emitidas con el nivel de detalle que les caracteriza.

Finalmente, por cuanto hace a la participación de mercado del AEPT en el sector no residencial, señalan que el Análisis en Materia de Competencia contiene dos errores que invalidan su recomendación: i) no precisa cómo determinó la porción que de ésta atribuye al mercado de contrataciones públicas, y ii) su recomendación contradice los datos observados por la propia UCE, pues esta observó que la participación de mercado del AEPT en los servicios de internet y telefonía no residenciales disminuyó en el periodo analizado.

6. La eficiencia en este mercado depende de las entidades convocantes no de la participación del AEPT

Telmex y Telnor señalan que los términos y condiciones en los procesos públicos para la contratación de servicios de telecomunicaciones son definidos solamente por la entidad convocante y los operadores de telecomunicaciones son tomadores de términos y condiciones. Los indicadores agregados sobre el número de contratos asignados por operador de telecomunicaciones indican que el operador fue designado ganador por la entidad convocante tras ser declarado en cumplimiento de los términos y condiciones técnicos y económicos definidos por esta. En este sentido, señala que la UCE omite considerar que, en términos de las mejores prácticas internacionales, los principales riesgos en las contrataciones públicas existen: i) por el lado de la demanda al establecer las especificaciones de los bienes y servicios, y ii) por el lado de la oferta al coordinar posturas.

Por tanto, los indicadores empleados por el Instituto para medir los resultados que ha obtenido el AEPT en los procesos de contratación pública no están relacionados de ninguna manera con riesgos o fallas atribuibles a la posición de preponderancia. Conocer únicamente de los procesos en los que participe o haya participado el AEPT es una revisión parcial, sesgada e insuficiente de las contrataciones públicas. El Análisis en Materia de Competencia que sugiere la medida no está basado en evidencia y, aun cuando observa pérdida de participación de mercado del AEP, propone incrementar su regulación.

Consideraciones del Instituto

1. La medida propuesta es innecesaria e injustificada

Respecto de los señalamientos relacionados con la supuesta falta de necesidad de la medida, es necesario señalar que la información disponible en Compranet no da cuenta de información desagregada sobre los servicios de telecomunicaciones considerados en cada proposición y

muestra únicamente ciertos datos del contrato y del proceso de contratación, es decir, no cuenta con el detalle necesario considerado en la medida en comento. En línea con lo anterior, como ha sido señalado, la información disponible no da cuenta de las condiciones en las que el AEPT ofrece los servicios de telecomunicaciones cuando es otra empresa la que presenta la propuesta técnica al proceso de contratación gubernamental.

Por tanto, la medida es necesaria para obtener información respecto de los procesos de contratación en los que participa el AEPT, ya sea de manera directa, en proposiciones conjuntas, o de manera indirecta a través de alguna subsidiaria, filial, afiliada, así como a través de personas causahabientes o cesionarios de sus derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con el AEPT.

Respecto de los procesos de contratación pública que señala para el periodo 2018 a 2022 se observa que no es posible identificar en esta volumetría en cuáles participó el AEPT, por lo que podrían no estar relacionados con la medida propuesta si éste no participó.

En cuanto a la supuesta desventaja para el AEPT y la reducción de la presión competitiva es necesario señalar que la medida en comento no impone obligaciones o requisitos sobre la forma en la que el AEPT participa en los procesos de contratación gubernamental, sino que se trata únicamente de una obligación de transparencia respecto de la entrega de información histórica de procesos que ya han concluido, por tanto, no se acreditan las afectaciones que intenta hacer valer.

Respecto a los señalamientos del Instituto sobre procesos previos de revisión bienal de medidas es relevante considerar que la decisión de no imponer regulación en un momento del tiempo no implica que, en revisiones subsecuentes, el Instituto no pueda imponer regulación a efecto de evitar afectaciones a la competencia y libre concurrencia, de conformidad con lo señalado en las medidas Septuagésima del Anexo 1, Quincuagésima Séptima del Anexo 2 y Vigésima Cuarta del Anexo 3 de la Resolución de AEPT. Por otra parte, se observa que la referencia que señala en sus manifestaciones refiere a la Primera Resolución Bienal y no a la Segunda Resolución Bienal como incorrectamente indica.

En cuanto al principio de equivalencia de insumos señalado en la medida Trigésima Quinta del Anexo 2, se debe observar que esta medida mandata el principio como una obligación y considera la entrega de ciertos indicadores de desempeño respecto de la operación de los servicios mayoristas, sin embargo, no contempla elementos de entrega periódica sobre procesos de contratación pública. El marco regulatorio de preponderancia considera obligaciones relacionadas entre sí que, en conjunto, permiten alcanzar los objetivos de la regulación. Bajo este enfoque, una medida de transparencia como la que se propone complementa a la medida que mandata el principio de equivalencia de insumos. Por tanto, la medida en comento no se contrapone con lo señalado en el Oficio de Inicio.

Respecto de la separación funcional, es relevante resaltar que se observa que las EM no se pronunciaron respecto del contenido de la medida, sin embargo, esto no las exime del cumplimiento de la obligación en los términos señalados en el Plan Final.

En cuanto a los procesos de contratación pública a reportar, se considera procedente modificar el alcance de la medida a efecto de que se informe únicamente de aquellos en donde el AEPT, ya sea de manera directa, indirecta o en colaboración con algún otro agente económico, resultara beneficiado del proceso de adjudicación pues en estos se materializaría la prestación de los servicios de telecomunicaciones.

En cuanto a las investigaciones realizadas por el Instituto derivado de sus facultades en materia de competencia y como parte de procesos de supervisión y verificación, se observa que estos analizan casos concretos y periodos específicos; por lo que, la información que se reciba de estas indagatorias atiende a las necesidades de cada caso investigado mientras que, la medida adicionada versa sobre entrega periódica de información para el monitoreo de las condiciones en las contrataciones públicas.

Por lo que hace al último párrafo, se observa que sus argumentos son inoperantes pues pretende, con su eliminación, que la regulación no pueda modificarse y adaptarse a las necesidades observadas.

2. Las medidas asimétricas solo son vinculantes para las personas establecidas en la Resolución de AEPT

Contrario a lo señalado en las manifestaciones se observa que, las medidas son aplicables a los agentes señalados en la medida primera de cada Anexo, así como a los agentes señalados en los resolutivos Quinto y Sexto de la Resolución de AEPT, que a la letra disponen lo siguiente:

“PRIMERA.- Las presentes medidas serán aplicables al Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones a través de sus integrantes que cuenten con títulos de concesión de Red Pública de Telecomunicaciones o que sean propietarios o poseedores de Infraestructura Pasiva, así como de los que lleven a cabo las actividades reguladas en el presente instrumento.”

“QUINTO.- Las medidas a que se refieren los Resolutivos Tercero y Cuarto de la presente Resolución, serán aplicables a los integrantes del Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones, que cuenten con títulos de concesión de Red Pública de Telecomunicaciones, o que sean propietarios o poseedores de Infraestructura Pasiva relacionada con dichas redes, así como a aquellos que lleven a cabo las actividades reguladas en la presente Resolución.

SEXTO.- Las medidas a que se refieren los Resolutivos Tercero y Cuarto de la presente Resolución, serán obligatorias a los miembros que formen parte del Agente Económico Preponderante, así como a las personas que sean sus causahabientes o cesionarios de sus derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con el Agente Económico Preponderante, para lo cual deberán disponer los términos y condiciones necesarios para ello, a satisfacción del Instituto Federal de Telecomunicaciones, esta prevención deberá aparecer en los documentos, acuerdos o combinaciones en que se contengan las condiciones de cualquier transacción.”

Como se desprende de lo anterior, el resolutivo Quinto está encaminado a evidenciar la obligatoriedad de la regulación asimétrica para los miembros del AEPT, distinguiendo los posibles escenarios en que estos puedan ubicarse, ya sea como concesionarios, propietarios o poseedores de infraestructura y/o sujetos que lleven a cabo algunas de las actividades reguladas en la Resolución de AEPT.

Por su parte, el resolutivo Sexto está dirigido a aclarar que, adicionalmente a los miembros que conforman al AEPT, también están obligados al cumplimiento de las medidas aquellos sujetos que funjan como sus causahabientes, cesionarios de sus derechos o aquellos que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo o agentes vinculados con el AEPT.

En este sentido, se observa que las manifestaciones dadas por el regulado son imprecisas respecto de los sujetos obligados. Aquí, cabe precisar que la regulación de preponderancia no se hace extensiva de manera indebida a ninguna entidad que no se encuentre sujeta a la misma. Por el contrario, esta medida se refiere a procesos de contratación en los que, de manera directa o indirecta mediante alguna de sus subsidiarias, filiales, afiliadas, así como a través de personas causahabientes o cesionarios de sus derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con el AEPT.

Por otra parte, es necesario señalar que el objetivo de la medida es obtener información sobre los servicios de telecomunicaciones que presta el AEPT, por tanto, se realizan precisiones sobre la medida a efecto de aclarar quién debe presentar la información respecto de los procesos en los que participa de manera directa o indirecta.

3. El Instituto carece de competencia respecto de personas y servicios que no pertenecen a los sectores de telecomunicaciones

Respecto de los señalamientos del AEPT relacionados a que el alcance de la medida notificada en el Oficio de Inicio considera servicios distintos a los de telecomunicaciones se precisa que la medida en comento únicamente busca recibir información de contrataciones públicas que consideren, para su integración, servicios de telecomunicaciones. Por tanto, se realizan precisiones en la medida para dar claridad respecto del alcance de la información entregada.

4. La medida propuesta sería de imposible cumplimiento por el carácter reservado de su información

Respecto de los señalamientos relacionados con adjudicaciones gubernamentales que consideran reservas de seguridad nacional, se considera que puede ser no necesario recibir la información de estos procedimientos y centrar el análisis de la información en procedimientos de contrataciones públicas de otra naturaleza. Por tanto, se modifica la medida notificada para excluir este tipo de contrataciones.

5. La propuesta de medida privilegia los comentarios de los competidores sobre un análisis económico efectivo

Respecto al señalamiento relativo a que la medida en comento privilegia comentarios de los competidores se debe observar, en primer lugar, que el proceso de consulta pública no es vinculante y únicamente proporciona información adicional al Instituto y es éste el que valora y define las modificaciones en el marco regulatorio.

Por otra parte, como ha sido señalado en la motivación de la medida propuesta, la medida permitirá al Instituto realizar un monitoreo de las condiciones de prestación de los servicios considerados en contrataciones públicas, a efecto de dar seguimiento a la implementación del principio de equivalencia de insumos y, en su caso, identificar elementos de mejora a las ofertas de referencia.

En cuanto a los señalamientos relacionados a procesos de contratación pública se observa que la presente medida no establece requisitos sobre la participación en estos procesos. Además, de los expedientes investigados estos dan cuenta de casos y periodos concretos y su información no sustituye la entrega periódica considerada en la medida en comento.

En cuanto a los señalamientos relacionados con el Análisis en Materia de Competencia, se observa que no aporta evidencia concreta que desvirtué la necesidad del Instituto de observar las condiciones de los servicios de telecomunicaciones en las contrataciones públicas.

6. La eficiencia en este mercado depende de las entidades convocantes no de la participación del AEPT

En cuanto a los señalamientos relacionados con la eficiencia en el mercado de contrataciones públicas se observa que la propuesta de medida no impone restricciones o condiciones respecto a los términos que define la entidad convocante, ni sobre aquellos que establezca el AEPT, siendo únicamente una medida de transparencia para recabar información. En este sentido, los argumentos vertidos en las manifestaciones son inoperantes.

En cuanto a los señalamientos relacionados con el Análisis en Materia de Competencia, se observa que en éste se dan ejemplos concretos de aspectos que podrían generar riesgos a la competencia; por ejemplo, en términos de los servicios que son utilizados para prestar los servicios solicitados por la entidad gubernamental, lo cual abona a la necesidad de tener mayor transparencia respecto de los servicios utilizados en los procesos de contratación pública.

Adicional a lo anterior, se realizan precisiones a la medida a efecto de acotar que los servicios de telecomunicaciones a reportar y la relación que estos pueden tener en la propuesta a efecto de especificar que la relación de propuestas técnicas deberá considerar aquellas que contengan lo siguiente:

- Ofrezcan directamente servicios mayoristas al amparo de la oferta de referencia o cuando convengan condiciones distintas, y/o
- Ofrezcan servicios de telecomunicaciones fijos, los cuales necesiten servicios mayoristas para brindarse.

Además, se precisa que se recibirá la información en un formato a efecto de recabar información estandarizada que facilite la entrega del regulado y el análisis por parte del Instituto. Además, a efecto de que los esfuerzos de revisión se centren en los contratos más importantes en términos de ingresos y que podrían tener mayor impacto en el sector, se precisa que se definirá un umbral para reportar los procesos relevantes en términos de ingresos.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto se modifica la medida para quedar en los siguientes términos.

“SEPTUAGÉSIMA TERCERA.- El Agente Económico Preponderante deberá entregar al Instituto dentro de los veinte días hábiles posteriores al cierre de cada semestre calendario la relación de propuestas técnicas que contengan servicios de telecomunicaciones fijos cuyos contratos le hayan sido adjudicados en el semestre respectivo en los procedimientos de contratación pública concluidos, ya sea a través de una licitación pública, invitación a cuando menos tres personas o cualquier otra figura de contratación prevista en las disposiciones legales y normativas aplicables, tanto a nivel federal, estatal o municipal y cuyo contrato supere un umbral de contraprestación por sus servicios definido por el Instituto.

La relación de propuestas técnicas deberá considerar los contratos que le hayan sido adjudicados al Agente Económico Preponderante ya sea de forma directa, por una proposición individual o conjunta, y aquellos que consideren la prestación de servicios mayoristas por parte del Agente Económico Preponderante y se hayan adjudicado a alguna subsidiaria, filial, afiliada, así como a través de personas causahabientes o cesionarios de sus derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con el Agente Económico Preponderante.

La relación de propuestas técnicas deberá considerar aquellas que contengan lo siguiente:

- Ofrezcan directamente servicios mayoristas al amparo de la oferta de referencia o cuando convengan condiciones distintas, y/o
- Ofrezcan servicios de telecomunicaciones fijos, los cuales necesiten servicios mayoristas para brindarse.

Para lo anterior, el Agente Económico Preponderante deberá desglosar e identificar en dicha relación para cada propuesta técnica, al menos, la siguiente información:

- I. Elementos de identificación de la propuesta técnica y el contrato;
- II. Monto total del contrato;
- III. Los servicios de telecomunicaciones ofertados;
- IV. Los servicios mayoristas que utilizará para atender los requerimientos de la licitación, de la invitación a cuando menos tres personas o cualquier otra figura de contratación pública;
- V. Especificaciones técnicas de los servicios;
- VI. Tarifas, y
- VII. Plazos de provisión de cada servicio.

Tratándose de adjudicaciones directas al Agente Económico Preponderante, ya sea de forma directa, a través de una proposición individual o conjunta, o mediante alguna subsidiaria, filial, afiliada, así como a través de personas causahabientes o cesionarios de sus derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con el Agente Económico Preponderante, deberá presentar, en lo que corresponda, la información señalada en las fracciones previas.

El Instituto podrá requerir al Agente Económico Preponderante adecuaciones en la entrega periódica de dicha información.

Cuando el Agente Económico Preponderante participe de manera conjunta en un procedimiento de contratación pública con una persona que no sea sujeto regulado o no preste servicios de telecomunicaciones, el propio Agente Económico Preponderante será el encargado de presentar la información referida únicamente por lo que hace a los servicios de telecomunicaciones.

Quedarán exceptuadas de la relación de propuestas técnicas, las contrataciones que hayan sido adjudicadas en procedimientos de cualquiera de las entidades que forman parte del Consejo de Seguridad Nacional en los términos definidos en la Ley de Seguridad Nacional, así como las contrataciones de aquellos proyectos que sean clasificados de seguridad nacional o que adquieran tal carácter con posterioridad.”

1. Transitoria: Entrada en vigor

Medida propuesta

“PRIMERA.- Las presentes modificaciones, supresiones y adiciones entrarán en vigor al día hábil siguiente al que surta efectos su notificación.”

Se establece la medida a efecto de otorgar certeza jurídica al AEPT respecto del momento a partir del cual le serán exigibles las modificaciones, supresiones y adiciones de medidas de la presente resolución bienal.

Manifestaciones del AEPT

Sin manifestaciones por parte del AEPT.

Consideraciones del Instituto

Sin consideraciones por parte del Instituto.

Medida final

Al no haber manifestaciones por parte del AEPT ni consideraciones adicionales del Instituto, se establece la medida en los términos notificados.

2. Transitoria: Enlaces Dedicados TDM

Medida propuesta

“SEGUNDA.- El Agente Económico Preponderante deberá atender las solicitudes del Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados con tecnología TDM (Multiplexión por División de Tiempo) en términos de las Ofertas de Referencia que se encuentren vigentes hasta el 31 de diciembre de 2025.

El Agente Económico Preponderante estará obligado a cumplir con los términos y condiciones de los contratos y/o convenios relacionados con la provisión del Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados con Tecnología TDM, que se encuentren suscritos al 31 de diciembre de 2025, hasta que concluya la vigencia señalada en dichos instrumentos legales.”

- a. Porcentaje relacionados a reportes.
- b. Nombre de un agente económico.

Se establece la medida a efecto de otorgar certeza jurídica al AEPT y a los CS que contratan el Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados con tecnología TDM y a las solicitudes de dicho servicio en relación con el plazo establecido para atender las solicitudes con fecha del 31 de diciembre de 2025.

Manifestaciones de Telmex y Telnor

Telmex y Telnor consideran que el plazo indicado para atender las solicitudes de servicios a través de tecnología TDM debe ser hasta el 31 de diciembre de 2024. Además, señalan que, resulta excesivo e innecesario mantener la obligación hasta diciembre de 2025, considerando la obsolescencia de esta tecnología, tomando en consideración:

- i) Problemática por la falta de suministros para mantener la tecnología TDM;
- ii) Fallas recurrentes en equipos obsoletos TDM, y
- iii) Avisos de fin de soporte de los principales fabricantes de la tecnología TDM.

En relación con el primer numeral del párrafo anterior señalan que es imposible conseguir equipo, refacciones, y soporte por parte de los fabricantes, lo que hace inviable la provisión, reparación y mantenimiento de esta tecnología con los estándares de las ofertas de enlaces. En este sentido, establecen que, hoy en día no es posible asegurar la disponibilidad y reparación de un enlace dedicado que utiliza la tecnología TDM por la complejidad operativa expuesta respecto al equipo, garantías, refacciones, mucho menos es factible la venta porque desde hace más de ocho años fueron catalogados por los fabricantes como en etapa de “*End of sale*” (fin de venta). Adicionalmente, señalan que esta situación de obsolescencia se notificó a ese Instituto desde el 4 de mayo de 2018, cuando después de décadas de servicio, los fabricantes advertían el fin de venta y soporte de los equipos instalados que funcionan bajo esta tecnología TDM.

En segundo lugar, Telmex y Telnor consideran respecto al segundo numeral que, a partir de los reportes trimestrales enviados a ese Instituto al consultar el primer y segundo trimestre de 2023, del total de fallas reportadas, solo el **a** son de enlaces Ethernet y el **a** restante pertenecen a enlaces TDM. Lo que muestra el deterioro que sufre esta red por los factores de obsolescencia ya mencionados.

Sobre el último numeral, Telmex y Telnor argumentan que los fabricantes de equipo, desde hace más de ocho años han señalado los problemas operativos de las tecnologías TDM debido a la antigüedad de la tecnología y la limitación en el soporte, mientras que las comunicaciones IP sobre las tecnologías de transporte WDM, GPON y *Carrier* dominan los servicios de los principales operadores en todo el mundo. Además, mencionan que las tecnologías como *T-carrier* y SONET/SDH presentan problemas para los operadores y usuarios finales en tres áreas principales: i) alto costo y riesgo operativo por ser tecnología obsoleta; ii) ineficiencias de red inherentes en comparación con las tecnologías IP, y iii) inflexibilidad en la definición de servicios.

En ese sentido, Telmex y Telnor aportan el resumen de algunas manifestaciones realizadas por los proveedores de equipo respecto de la tecnología como por ejemplo, **b** menciona que: i) el costo/bit de los equipos IP este es mucho más bajo y disminuye cada año, por el contrario, el costo/bit de los equipos TDM está aumentando por la escasez de componentes; ii) las personas con el conocimiento para mantener TDM son cada vez más escasas y costosas, y iii) la

- a. Nombres de agentes económicos.
- b. Información relativa a capacidades de tecnología TDM.

redundancia de TDM requiere reservar una segunda ruta en un lado diferente del anillo de conexión, mientras que las redes IP pueden utilizar múltiples rutas basadas en malla. Asimismo, Telmex y Telnor también señalan que **a** le comunicó que los productos relacionados con las tecnologías TDM para ofrecer servicios de enlaces dedicados en las capacidades **b** **b** se encuentran en fin de venta por lo que el fabricante está imposibilitado para proveer equipo nuevo y con una capacidad limitada de refacciones y soporte de acuerdo con el ciclo de vida de los productos, el cual desde el año 2014 se notificó su fin de venta y en el año 2019 alcanzó el fin de soporte. En el caso de **a** i, Telmex y Telnor señalan que, al final de la carta de **a**, este recomienda encarecidamente a todos los operadores centrarse en las tendencias de evolución de la red basadas en interfaces Ethernet para todos los servicios IP.

Por lo anterior, Telmex y Telnor señalan que la tecnología TDM se ha declarado como obsoleta, que no existe desarrollo en *hardware* ni *software*, además de que el soporte técnico en el mejor de los casos es bajo el término de “Best Effort” y que no existen más opciones para extender algún tipo de soporte, recomendando finalmente centrarse en tecnologías más adecuadas para servicios IP como lo es Ethernet. Sobre el concepto de “Best effort”, Telmex y Telnor señalan que se debe entender como aquel que no garantiza un acuerdo o nivel de calidad en el servicio, pues no es posible asegurar parámetros de calidad, reparación o disponibilidad cuando el equipo ha alcanzado su fin de ciclo de vida y no existe soporte ni refacciones.

Asimismo, Telmex y Telnor añaden que, dado el escenario actual de la provisión de enlaces dedicados a través de la tecnología TDM y con las consideraciones previamente expuestas, de continuar reparando o proveyendo enlaces basados en tecnología TDM hasta el 31 de diciembre de 2025, resultaría en riesgos operativos considerables.

En virtud de todo lo anterior, Telmex y Telnor proponen definir el 31 de diciembre de 2024 como la fecha en que concluya la comercialización de enlaces con tecnología TDM y que, hasta el 31 de diciembre del 2025, los servicios existentes bajo dicha tecnología se atiendan bajo el concepto de “Best Effort” o “Mejor Esfuerzo” debido a las limitaciones tecnológicas antes mencionadas. En ese sentido Telmex, plantea la siguiente propuesta de redacción respecto de la Segunda Transitoria.

“SEGUNDA.- El Agente Económico Preponderante deberá atender las nuevas solicitudes de contratación del Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados con tecnología TDM (Multiplexión por División de Tiempo) en términos de las Ofertas de Referencia que se encuentren vigentes hasta el 31 de diciembre de 2024.

A partir del 1 de enero de 2025 los servicios existentes se atenderán bajo el concepto de Best Effort (mejor esfuerzo) por lo que no tendrán garantía, no estarán sujetos a cumplir algún acuerdo de nivel de servicio, tampoco les serán aplicables los Indicadores Clave de Desempeño (ICD), los porcentajes de disponibilidad, ni los plazos de reparación, debido a las limitaciones que presenta esta tecnología.”

Manifestaciones de las EM

Las EM consideran que los enlaces con tecnología TDM se han vuelto obsoletos, lo que redundará en la imposibilidad de conseguir refacciones, equipo y soporte por parte de los proveedores. Además, señalan que la tecnología TDM se encuentra en una tendencia global en desuso y

consideran que lo establecido en la medida Segunda Transitoria del Anexo 2 es impreciso e incompleto respecto de esta problemática.

Las EM señalan que dadas las circunstancias de obsolescencia para su instalación, la problemática para la reparación y atención de fallas de los servicios prestados bajo la tecnología TDM, así como los bajos porcentajes de contratación de los mismos y la consecuente pérdida de relevancia para lograr un despliegue eficiente de redes con respecto a la provisión de servicios convergentes, es necesario reducir el plazo propuesto por el Instituto para dejar de atender solicitudes de nuevos servicios de enlaces, para ello proponen que en lugar de que la fecha límite sea el 31 de diciembre del 2025, se establezca como tal el 31 de diciembre de 2024.

Por otro lado, señalan que la medida Segunda Transitoria del Anexo 2 resulta confusa, pues no se establece con claridad lo que sucederá con aquellos servicios que al 31 de diciembre de 2025 se encuentren en funcionamiento ni qué condiciones les serán aplicables a partir de entonces, puesto que la propia medida transitoria señala que las solicitudes serán atendidas en términos de las ofertas de referencia vigentes en el 2025, además de que se deberán cumplir los términos y condiciones de los contratos y/o convenios relacionados con la provisión del servicio mayorista de enlaces TDM suscritos al 31 de diciembre de 2025, hasta que concluya la vigencia de dichos instrumentos legales. Al respecto, añaden las siguientes interrogantes: i) ¿Qué pasará con aquellos servicios contratados previo al 31 de diciembre de 2025 bajo un convenio o una vigencia superior a esta fecha, qué condiciones de operación les serán aplicables?, y ii) Los servicios cuyo convenio venza el 31 de diciembre de 2025, ¿qué condiciones de operación le aplican al siguiente día de su vencimiento? Es así como la redacción propuesta por el Instituto resulta incompleta, puesto que únicamente refiere a las nuevas solicitudes de servicio con tecnología TDM.

Finalmente, las EM presentan la siguiente propuesta de redacción en la que se adiciona un segundo párrafo donde se precisa qué pasará con los enlaces TDM que se encuentren en servicio en servicio a partir del 1 de enero del 2025, estableciendo que los mismos se seguirán prestando bajo el principio de buena fe, en tanto exista la posibilidad razonable de que continúen operando.

“SEGUNDA. - El Agente Económico Preponderante deberá atender las nuevas solicitudes del Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados con tecnología TDM (Multiplexión por División de Tiempo) en términos de las Ofertas de Referencia que se encuentren vigentes hasta el 31 de diciembre de 2024. Por lo que a partir del 1 de enero de 2025 solo habrá contrataciones de nuevos servicios de enlaces dedicados bajo la tecnología Ethernet.

Los servicios de Enlaces Dedicados con tecnología TDM existente en dicha fecha, se podrán seguir proveyendo, sin embargo, dadas las limitaciones y obsolescencia de dicha tecnología, su prestación será bajo el principio de buena fe, en el entendido de que no tendrán garantía de funcionamiento, soporte y/o reparación, por lo que no serán aplicables, entre otros, niveles, indicadores de servicio, rendimiento, calidad, disponibilidad o desempeño (ICD), plazos y/o penalidades.”

Consideraciones del Instituto

Respecto a los señalamientos referentes a la obsolescencia de la tecnología y las diversas problemáticas que de ello se desprenden como la falta de suministros, fallas en los equipos TDM,

riesgos operativos, entre otras, así como las referencias de los fabricantes de la tecnología TDM. Este Instituto reitera lo que ya se mencionó en la Segunda Resolución Bienal, pues es de su conocimiento que la tendencia de la evolución tecnológica se ha orientado hacia el desarrollo y adopción de tecnologías de transporte basadas en el protocolo IP, dado que poseen un mejor rendimiento, mayor capacidad y flexibilidad respecto a la tecnología TDM, permitiendo así el desarrollo nuevos servicios, convergencia tecnológica y mayores economías de alcance para los proveedores de servicios. Ante ello, como fue señalado en la medida Trigésima Primera Bis, las modificaciones propuestas reconocen la transición tecnológica y la salida de la tecnología.

En relación con las manifestaciones sobre la baja de contrataciones del Servicios Mayorista de Enlaces Dedicados, este Instituto reconoció en el Oficio de Inicio que, la contratación de enlaces dedicados ha sido en los últimos años principalmente sobre solicitudes con tecnología Ethernet.

Por todo lo anterior, en esta revisión de las medidas se considera impostergable seguir regulando una tecnología que actualmente se considera en desuso dadas las tendencias globales, tal y como se establece según la experiencia internacional, pues según el BEREC, en los últimos años, varios operadores (fijos y móviles) de los estados miembros de la Unión Europea han empezado a migrar sus redes a redes de próxima generación o redes totalmente IP. Se añade que, cuando se migra a redes totalmente IP, resulta “natural” y eficiente que también la interconexión de los servicios de voz se base en IP (y ya no en TDM)¹⁶⁴. En ese sentido, se realizan modificaciones a la medida en comento, a fin de considerar que se deban atender las solicitudes de alta del servicio con enlaces TDM en términos de la oferta de referencia hasta el 31 de diciembre de 2024.

Sobre la manifestación del AEPT acerca de que la medida Transitoria Segunda no brinda certeza acerca de qué pasaría con los enlaces contratados antes de la fecha límite para la atención de solicitudes de enlaces TDM este Instituto considera, como lo señala la medida, que los servicios contratados deberán seguir siendo prestados bajo los términos y condiciones en que hayan sido convenidos por la vigencia que se establezca en dichos instrumentos. Así, es de suma relevancia precisar que, aun y cuando la fecha de fin de vigencia del contrato o convenio de estos servicios contratados exceda el 31 de diciembre de 2024, el AEPT deberá proveer los servicios bajos los términos convenidos hasta la vigencia señalada en dichos convenios.

Por otra parte, se observa que si bien las solicitudes de servicio TDM a nivel minorista han disminuido¹⁶⁵, Telmex sigue ofreciendo dentro de su oferta comercial minorista enlaces TDM¹⁶⁶ y atendiendo altas para esta tecnología, por lo tanto, puede inferirse que el AEPT cuenta con acceso a los recursos técnicos y de soporte para continuar brindado el servicio de enlaces dedicados basados en tecnología TDM. Por lo anterior, no resulta procedente la eliminación total de la obligación de ofrecer el servicio de enlaces TDM en cualquiera de sus capacidades y es necesario establecer una salvaguarda que permita a los solicitantes acceder a las mismas velocidades y tecnologías con las que atiende al segmento minorista.

¹⁶⁴ “Case Studies on IP-based Interconnection for Voice Services in the European Union”. Disponible en: <https://www.berec.europa.eu/en/document-categories/berec/reports/case-studies-on-ip-based-interconnection-for-voice-services-in-the-european-union>

¹⁶⁵ De conformidad con la información entregada por el AEPT para la revisión de los modelos de costos del Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados.

¹⁶⁶ Disponible en: <https://downloads.telmex.com/pdf/libro-tarifas-telmex.pdf>

Ante ello, a fin de promover la competencia en la provisión de enlaces dedicados, facilitar que el servicio se adapte más rápidamente a los cambios tecnológicos y que los solicitantes del servicio puedan equiparar las características técnicas de las ofertas minoristas del AEPT, se modifica la medida en el sentido de que, si el AEPT instala, comercializa o activa enlaces dedicados con tecnología TDM a sus usuarios finales posterior al 31 de diciembre de 2024, fecha límite establecida en la medida en comento, deberá garantizar que las mismas se encuentren disponibles en la oferta de referencia y en el SEG, así como atender toda solicitud de estos servicios. Una vez que el AEPT deje de instalar, comercializar y activar estos servicios (aún cuando cuente con inventarios activos) podrá dejar de incluir los enlaces con tecnología TDM en su oferta de referencia.

Por otra parte, se observa que el AEPT realiza altas de enlaces con tecnología TDM a sus integrantes puesto que, de la información disponible, en 2023 se atendieron **a** solicitudes de alta por las EM para Telmex. Ante ello, a efecto de garantizar que el AEPT no privilegie las operaciones con empresas relacionadas, se señala que cuando instale o active enlaces dedicados con tecnología TDM a integrantes del AEPT, subsidiarias, filiales, afiliadas, así como personas causahabientes o cesionarios de sus derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con el AEPT, deberá ponerlos a disposición de otros CS en términos no discriminatorios y publicarlos a través del SEG. Con lo anterior se busca que los CS puedan acceder a los enlaces TDM en los mismos términos que el AEPT los instale o active a empresas relacionadas y bajo el principio de no discriminación hasta en tanto continúe realizando altas de los servicios. En línea con lo anterior se prevé que, ponga a disposición de los CS a través del SEG las velocidades de enlaces TDM que pretenda instalar o activar a empresas relacionadas 30 (treinta) días naturales antes de su instalación o activación.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto y tomando en cuenta las diversas supresiones y adiciones de medidas transitorias, se establece la medida en los siguientes términos:

***“TERCERA.-** El Agente Económico Preponderante deberá atender las solicitudes de alta del Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados con tecnología TDM (Multiplexión por División de Tiempo) en términos de las Ofertas de Referencia hasta el 31 de diciembre de 2024.*

El Agente Económico Preponderante estará obligado a cumplir con los términos y condiciones de los contratos y/o convenios relacionados con la provisión del Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados con Tecnología TDM hasta que concluya la vigencia señalada en dichos instrumentos legales.

En caso de que el Agente Económico Preponderante instale, comercialice o active a sus Usuarios finales Enlaces Dedicados con Tecnología TDM con cualquier velocidad, deberá garantizar que las mismas se encuentren disponibles en la Oferta de Referencia y deberá atender toda solicitud de estos servicios.

En caso de que el Agente Económico Preponderante instale o active Enlaces Dedicados con Tecnología TDM a integrantes del Agente Económico Preponderante, subsidiarias, filiales, afiliadas, así como personas causahabientes o cesionarios de sus derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con el

Agente Económico Preponderante, deberá ponerlos a disposición de otros Concesionarios Solicitantes en términos no discriminatorios y publicarlos a través del Sistema Electrónico de Gestión por lo menos 30 (treinta) días naturales antes de su instalación o activación.”

3. Transitoria: Vigencia de la información del SEG

Medida propuesta

“TERCERA.- La información y las bitácoras que se encuentren en el Sistema Electrónico de Gestión al inicio de vigencia de las presentes modificaciones, supresiones y adiciones deberán cumplir con la temporalidad señalada en las medidas Cuadragésima Segunda y Cuadragésima Segunda Sexies, respectivamente.”

Se establece la medida a efecto de otorgar certeza jurídica al AEPT respecto del momento a partir del cual deberá dar cumplimiento a las medidas Cuadragésima Segunda y Cuadragésima Segunda Sexies del Anexo 2.

Manifestaciones del AEPT

Sin manifestaciones por parte del AEPT.

Consideraciones del Instituto

Sin consideraciones por parte del Instituto.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto y tomando en cuenta las diversas supresiones y adiciones de medidas transitorias, se establece la medida en los siguientes términos:

“QUINTA.- La información y las bitácoras que se encuentren en el Sistema Electrónico de Gestión al inicio de vigencia de las presentes modificaciones, supresiones y adiciones deberán cumplir con la temporalidad señalada en las medidas Cuadragésima Segunda y Cuadragésima Segunda Sexies, respectivamente.”

4. Transitoria: Cómputo para la siguiente revisión bienal

Medida propuesta

“CUARTA.- El plazo de dos años a que se refiere la medida Quincuagésima Séptima del presente Anexo, se computará a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de las presentes modificaciones, supresiones y adiciones.”

Se establece la medida a efecto de otorgar certeza al AEPT respecto del inicio del cómputo de los dos años referidos en la medida Quincuagésima Séptima del Anexo 2.

Manifestaciones del AEPT

Sin manifestaciones por parte del AEPT.

Consideraciones del Instituto

Se realiza una precisión a efecto de señalar que se considerarán días hábiles para el conteo del plazo.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto y tomando en cuenta las diversas supresiones y adiciones de medidas transitorias, se establece la medida en los siguientes términos:

“SEGUNDA.- El plazo de dos años a que se refiere la medida Quincuagésima Séptima del presente Anexo, se computará a partir del día hábil siguiente al que surta efectos la notificación de las presentes modificaciones, supresiones y adiciones.”

5. Transitoria: Operación de solución voluntaria

Medida propuesta

“QUINTA.- El Instituto emitirá y publicará en su portal de internet en un plazo no mayor a 50 días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de las presentes modificaciones, supresiones y adiciones, las reglas en las que se definirá a los integrantes, la instalación y los mecanismos de operación del grupo de trabajo al que refiere la medida Septuagésima Segunda.”

Se establece la medida a efecto de otorgar certeza jurídica al AEPT respecto del momento a partir del cual se publicarán las reglas para dar cumplimiento a la medida Septuagésima Segunda del Anexo 2.

Manifestaciones de Telmex y Telnor

A efecto de brindar la mayor eficacia de los arreglos amistosos en atención a los principios y directrices establecidos en LGMASC, Telmex y Telnor presenta una nueva propuesta de medida en los términos siguientes.

QUINTA.- El Instituto emitirá y publicará en su portal de internet en un plazo no mayor a 50 días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de las presentes modificaciones, supresiones y adiciones, las reglas en las que se definirá el procedimiento de arreglo amistoso de diferencias o disputas al que refiere la medida Septuagésima Segunda.

Consideraciones del Instituto

La valoración a esta propuesta ya se abordó en las consideraciones del Instituto de la medida Septuagésima Segunda, por lo que el detalle a esta propuesta se puede observar en dichas consideraciones.

Adicionalmente, es necesario realizar ajustes a la medida a efecto de dar mayor claridad respecto de la conformación del grupo de trabajo. En este sentido, el Instituto establecería un medio de contacto para que las partes soliciten su participación sobre el caso en concreto. De la información que estas proporcionen, el Instituto definirá las áreas que darán seguimiento a la solicitud.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto y tomando en cuenta las diversas supresiones y adiciones de medidas transitorias, se establece la medida para quedar en los siguientes términos:

“SEXTA.- El Instituto publicará en su portal de internet en un plazo no mayor a 50 (cincuenta) días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de las presentes modificaciones, supresiones y adiciones, los mecanismos de contacto para que el Agente Económico Preponderante, el Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante soliciten la intervención del Instituto para el acercamiento de las partes. El Instituto conformará al grupo de trabajo al que refiere la medida Septuagésima Segunda para atender el caso concreto.”

6. Transitoria: Entrega de información de contrataciones públicas

Medida propuesta

“SEXTA.- Para la primera entrega de información a que hace referencia la medida Septuagésima Tercera, el Agente Económico Preponderante deberá entregar la correspondiente al segundo semestre del año 2024, a más tardar el 15 de enero de 2025.”

Se establece la medida a efecto de otorgar certeza jurídica al AEPT respecto del momento a partir del cual deberá dar cumplimiento de la medida Septuagésima Tercera del Anexo 2.

Manifestaciones del AEPT

Telmex y Telnor señalan que la medida Septuagésima Tercera no debe imponerse.

Consideraciones del Instituto

Puesto que las manifestaciones de Telmex y Telnor ya fueron atendidas por el Instituto en las consideraciones dadas a la medida Septuagésima Tercera, por economía procesal, se tienen aquí por reproducidas las consideraciones otorgadas a dichas manifestaciones, como si a la letra se insertasen en obviada de repeticiones innecesarias.

En cuanto al plazo otorgado, se considera procedente modificarlo para dar un plazo adicional al AEPT para entregar la información, considerando solo la referente a 2025, así como el plazo en el que el Instituto le notificará los formatos.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto y tomando en cuenta las diversas supresiones y adiciones de medidas transitorias, se establece la medida en los siguientes términos:

“SÉPTIMA.- El Instituto notificará al Agente Económico Preponderante el formato de entrega de información así como el umbral de contraprestación a que se refiere la medida Septuagésima Tercera a más tardar el 31 de marzo de 2025. La primera entrega de información a que hace referencia la medida Septuagésima Tercera, será aquella correspondiente al primer semestre del año 2025.”

Transitoria: Entrega de información de Trabajos Especiales en el SEG

Consideraciones del Instituto

Se establece la medida a efecto de otorgar certeza jurídica al AEPT respecto del momento a partir del cual deberá dar cumplimiento a la medida Trigésima Primera Bis del Anexo 2.

Medida Final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto y tomando en cuenta las diversas supresiones y adiciones de medidas transitorias, se establece la medida en los siguientes términos:

“CUARTA.- El Agente Económico Preponderante deberá cumplir la obligación señalada en la medida Trigésima Primera Bis en un plazo no mayor a 90 (noventa) días naturales siguientes a que surta efectos la notificación de las presentes modificaciones, supresiones y adiciones.”

Transitoria: Grupo de Trabajo SEG-Supervisión y Verificación

Consideraciones del Instituto

La presente medida tiene el objetivo de mitigar las asimetrías de información existentes entre el AEPT y el Instituto, para favorecer un seguimiento más eficiente en relación con las labores de supervisión y verificación del cumplimiento de las medidas a que hace referencia las medidas Cuadragésima Segunda y Cuadragésima Segunda Sexies, y garantizar con ello el derecho de audiencia al AEPT respecto de los mecanismos para su implementación. Cabe resaltar que la conformación de grupos de trabajo es una práctica regulatoria que ya se ha llevado a cabo por el Instituto en materia de regulación asimétrica.

Cabe señalar que esta nueva medida es proporcional y consistente con los propósitos originales de la Resolución de AEPT pues permitirá el Instituto mayor visibilidad de la información disponible en el SEG para las labores de supervisión y verificación.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto y tomando en cuenta las diversas supresiones y adiciones de medidas transitorias, se establece la medida en los siguientes términos:

“OCTAVA.- El Instituto establecerá un grupo de trabajo al que deberá integrarse el Agente Económico Preponderante, con el fin de dar seguimiento a la implementación de los cambios en el Sistema Electrónico de Gestión a que hacen referencia las medidas Cuadragésima Segunda y Cuadragésima Segunda Sexies.

El Instituto en un plazo no mayor a 60 (sesenta) días hábiles siguientes a que surtan efectos las presentes modificaciones, supresiones y adiciones, convocará al Agente Económico Preponderante para constituir un grupo de trabajo y definir sus integrantes.

Como parte de las actividades del grupo de trabajo, se abordarán, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes aspectos:

- I. *Definición del mecanismo de trabajo, frecuencia de reuniones y la agenda del grupo de trabajo.*
- II. *Revisar los cambios a la estructura del Sistema Electrónico de Gestión relacionados con las labores de supervisión y verificación.*
- III. *Revisar que el perfil de usuario del Instituto tenga acceso a la información para su consulta y/o descarga.*
- IV. *Revisar las modificaciones o mejoras a los mecanismos y procesos para la consulta y/o descarga de la información relacionada.*
- V. *Seguimiento a la implementación de los cambios solicitados por el Instituto.*

Este grupo de trabajo estará conformado por integrantes del Agente Económico Preponderante y del Instituto.”

Opinión de Competencia Económica

La opinión de competencia económica permite identificar la idoneidad de las disposiciones regulatorias del Instituto, con respecto a lo señalado en el Análisis en Materia de Competencia. Adicionalmente, permite identificar si la supresión, modificación o adición de las medidas resultan proporcionales y consistentes con el propósito original de la medida, en este caso, relacionado con promover la competencia y libre concurrencia en la provisión de los servicios de telecomunicaciones, en mejores condiciones de precio, cobertura, calidad y diversidad en beneficio de los usuarios finales.

Con fundamento en los artículos 4, fracción IX, inciso xix), 20, fracciones V, VI, VIII y XV, y 51, fracción V, del Estatuto Orgánico, la UCE emitió la siguiente opinión de competencia económica con relación para cada grupo de medidas respecto a las cuales se propone realizar supresiones, modificaciones y/o adiciones en la tercera evaluación bienal, misma que se presenta a continuación.

a) Servicios mayoristas

Enlaces dedicados

“En general, se considera que el Proyecto de Resolución expone argumentos y valoraciones a partir de los cuales se determinan la modificación y adición de este grupo de Medidas, tomando en consideración, entre otros elementos, evidencia de la evolución del sector, conclusiones del Análisis en Materia de Competencia Económica y los argumentos y manifestaciones vertidos por el AEPT.

En relación con la modificación propuesta para eliminar la tecnología TDM de la oferta del Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados que el AEPT se obliga a prestar, se considera que la misma es consistente con los propósitos de las Medidas y está sustentada en hallazgos del Análisis en Materia de Competencia Económica.

Al respecto, el Análisis en Materia de Competencia Económica concluyó que las medidas relacionadas a Enlaces dedicados han tenido un impacto bajo en cuanto al objetivo de fomentar el despliegue y expansión de las redes de los competidores del AEPT para la provisión de servicios convergentes, ya

que en general, se identificó que el uso de enlaces dedicados por parte de concesionarios que no pertenecen al AEPT es limitado y se identifican indicios de que el AEPT podría estar restringiendo la prestación de los servicios, lo cual se refleja en cancelaciones de las solicitudes y en incidencias y fallas que no se han resuelto conforme a los plazos establecidos, siendo consistente con la existencia de conductas por parte del AEPT que encarecen y restringen la prestación de servicios.

En este sentido, el Análisis en Materia de Competencia Económica recomendó mantener las medidas que regulan la prestación de enlaces dedicados y fortalecer el monitoreo de los costos y condiciones en los cuales el AEPT presta los servicios a sus propias operaciones y a terceros para identificar oportunamente prácticas que inhiban su prestación efectiva y/o tratos discriminatorios.

Asimismo, a efecto de garantizar la efectividad de esta medida y que no comprometa la competencia, es importante que esté acompañada de salvaguardas y un fortalecimiento del monitoreo de las condiciones bajo las cuales el AEPT presta estos servicios tanto a sus propias operaciones como a terceros. Esto incluye vigilar que no existan prácticas de discriminación que favorezcan a las operaciones internas del AEPT en detrimento de los competidores que pueda surgir durante la transición a tecnologías más avanzadas.

En relación con la adición de la medida Tercera Transitoria se considera que la misma es necesaria para favorecer la efectividad de la medida puesto que otorga certeza jurídica al establecer un plazo límite para atender las solicitudes de Enlaces dedicados bajo la modalidad TDM. Asimismo, se establecen salvaguardas para permitir el acceso no discriminatorio a servicios de enlaces dedicados con tecnología TDM que se instalen, comercialicen o activen posterior al plazo límite.

En conclusión, la modificación y adición relacionadas con el Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados están alineadas con los propósitos de dichas Medidas, consistentes en i) garantizar que el AEPT ofrezca el servicio en condiciones no discriminatorias y con niveles de calidad adecuados, ii) fomentar el despliegue y expansión de las redes de sus competidores y iii) fortalecer el monitoreo de los costos y condiciones mediante los cuales el AEPT presta estos servicios a sus propias operaciones y a terceros, para identificar e impedir oportunamente prácticas que puedan inhibir su prestación efectiva y/o que sean contrarias a la competencia.”

Compartición de infraestructura pasiva

“En general, se considera que el Proyecto de Resolución expone argumentos y valoraciones a partir de los cuales se determina la modificación de esta Medida, tomando en consideración, entre otros elementos, evidencia de la evolución del sector, conclusiones del Análisis en Materia de Competencia Económica y los argumentos y manifestaciones vertidos por el AEPT.

Se advierte que las modificaciones propuestas implican cambios en la metodología en la determinación de tarifas aplicables al acceso y uso compartido de torres y/o sitios, con respecto a la que está establecida actualmente. La modificación propuesta homologaría la metodología aplicable a torres y/o sitios de los integrantes del AEPT que prestan servicios de telecomunicaciones fijos con la metodología actualmente vigente para determinar las tarifas de servicios de acceso y uso compartido de infraestructura móvil que ofrece Opsimex.

Al respecto, el Proyecto de Resolución expone que, tanto las torres de los integrantes del AEPT que prestan servicios de telecomunicaciones fijos como las torres de Opsimex, sirven como insumo para la instalación de antenas de radiocomunicación. Por lo cual, señala que resultaría consistente mantener un enfoque regulatorio de tarifas similar.

En relación con lo anterior, en el Análisis en Materia de Competencia Económica se presentaron diversos elementos que muestran que existen diferencias entre zonas geográficas en la cobertura y traslapes de las redes e indican que las condiciones de competencia en el país difieren entre zonas geográficas.

En este contexto, se considera que la modificación propuesta es consistente con los hallazgos del Análisis en Materia de Competencia Económica pues permitiría ajustar la regulación tarifaria para reflejar las diferencias en las condiciones de competencia en infraestructura entre distintas zonas geográficas que se identificaron.

En conclusión, la propuesta de modificación relacionada con el Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva contenida en el Proyecto de Resolución es consistente con el objeto de las Medidas y atiende las diferencias por zona geográfica identificadas en el Análisis en Materia de Competencia Económica.”

Trabajos especiales

“En el Proyecto de Resolución se subraya la necesidad de establecer un mecanismo eficiente que permita al Instituto acceder a información precisa y oportuna sobre las características de los trabajos especiales. En este sentido, las medidas propuestas constituyen un medio adecuado para que el Instituto obtenga, de manera proactiva, la información necesaria para fortalecer tanto el monitoreo del cumplimiento como la vigilancia de las condiciones bajo las cuales se llevan a cabo estos trabajos especiales.

En términos generales, las modificaciones y adiciones propuestas se orientan a robustecer los mecanismos de cumplimiento y monitoreo, así como a reforzar las obligaciones de transparencia y suministro de información establecidas para el AEPT. Se considera que estas propuestas contribuyen significativamente a la efectividad de las medidas regulatorias, alineándolas con los objetivos de promover una mayor competencia y evitar prácticas discriminatorias en la prestación de servicios mayoristas.

Estas modificaciones responden a preocupaciones señaladas en el Análisis en Materia de Competencia Económica, que revelan que el uso de trabajos o proyectos especiales por parte del AEPT podría estar impactando de manera negativa la provisión de servicios mayoristas. En particular, se identificó que la proporción de solicitudes con trabajos especiales para los concesionarios del AEPT es menor en comparación con las solicitudes similares presentadas por concesionarios no pertenecientes al AEPT. Este patrón sugiere la posibilidad de que el AEPT esté limitando la prestación efectiva de servicios mayoristas a terceros mediante el uso estratégico de proyectos especiales.

Dada esta situación, se recomendó evaluar la pertinencia y viabilidad de implementar modificaciones que fortalezcan el monitoreo de la ejecución de los trabajos especiales, así como mejorar la transparencia tanto hacia los CS y AS como hacia el Instituto. Es fundamental que se disponga de información detallada sobre las características, costos y tiempos de ejecución de estos proyectos especiales, con el objetivo de detectar a tiempo cualquier conducta del AEPT que pudiera estar restringiendo o encareciendo injustificadamente la prestación de servicios mayoristas a terceros.

En lo que respecta a la adición de las medidas Cuarta Transitoria del Anexo 2 y Quinta Transitoria del Anexo 3, se considera que estas son indispensables para proporcionar certeza jurídica al AEPT en relación con el momento preciso en que debe comenzar a cumplir con la medida Trigésima Primera Bis del Anexo 2 y con la medida Quincuagésima Segunda del Anexo 3, respectivamente.

En conclusión, la modificación y adición relacionadas con trabajos especiales están alineadas con los propósitos de dichas Medidas, consistentes en garantizar mayor transparencia en la prestación de servicios mayoristas y eliminar obstáculos para el acceso a los mismos, al mejorar la información que el AEPT proporciona al Instituto sobre los trabajos especiales, facilitando el monitoreo del cumplimiento de las obligaciones relacionadas con dicha figura.”

b) Transversales

Contrataciones públicas

“En general, las medidas relacionadas con contrataciones públicas que propone el Proyecto de Resolución se centran en reforzar las obligaciones de transparencia y acceso no discriminatorio en la prestación de servicios mayoristas por parte del AEPT, con el objeto de eliminar obstáculos para los competidores y garantizar la no discriminación en dichos servicios. Estas medidas buscan fortalecer al Instituto en la recopilación de información y monitoreo de las condiciones bajo las cuales el AEPT proporciona servicios mayoristas.

En el Proyecto de Resolución se destaca que, si bien la obligación de equivalencia de insumos ya existe para prevenir prácticas discriminatorias por parte del AEPT, las especificidades del segmento de compras gubernamentales justifican la imposición de medidas adicionales. Este segmento tiene necesidades distintas al mercado masivo, tales como mayores velocidades, servicios personalizados, soporte técnico especializado, escalabilidad y altos estándares de seguridad.

Aunque las entidades gubernamentales definen los términos de referencia en los procesos de contratación, las ofertas de los operadores pueden enfrentarse a restricciones significativas debido a la falta de acceso a los insumos controlados por el AEPT, lo que limita la capacidad de otros participantes en el mercado para competir en igualdad de condiciones.

El Proyecto de Resolución resalta las observaciones presentadas en la Consulta Pública, señalando que la regulación vigente no proporciona la transparencia necesaria en los procesos de contratación pública. A pesar de que el AEPT está sujeto al principio de equivalencia de insumos, la falta de claridad en las condiciones de su participación en estos procesos dificulta la capacidad del Instituto para llevar a cabo un monitoreo efectivo y detallado.

Por su parte, en la Consulta Pública se presentaron manifestaciones relacionadas con que el AEPT ha mantenido un alto posicionamiento en la provisión de servicios contratados mediante procesos de contratación pública y que existen problemáticas relacionadas con la falta de transparencia de las ofertas del AEPT en ese segmento. En este sentido, en el Análisis en Materia de Competencia Económica se propuso que se evaluaran alternativas para fortalecer la transparencia sobre las características de las ofertas del AEPT y los insumos que emplea para la provisión de servicios en licitaciones públicas.

En este contexto, se considera que las medidas Octogésima Sexta del Anexo 1, Septuagésima Tercera del Anexo 2, y Quincuagésima Cuarta del Anexo 3 son adecuadas. La implementación de estas medidas permitirá al Instituto monitorear las condiciones bajo las cuales el AEPT ofrece sus servicios, ya sea de forma individual o en conjunto, dentro de los procedimientos de contratación pública, así como los insumos empleados para la provisión de dichos servicios. Este enfoque permitirá que el Instituto disponga de la información necesaria sobre términos, condiciones y precios de los servicios de telecomunicaciones ofrecidos por el AEPT, facilitando la validación de que dichos servicios puedan ser replicables por terceros que utilicen los servicios mayoristas regulados y habilitará al Instituto para intervenir oportunamente en caso de identificar prácticas que limiten el acceso de otros competidores.

En relación con las medidas Décima Tercera Transitoria del Anexo 1, Séptima Transitoria del Anexo 2 y Séptima Transitoria del Anexo 3, propuestas, se considera que las mismas son necesarias para otorgar certeza jurídica al AEPT.

En conclusión, las adiciones relacionadas con contrataciones públicas están alineadas con los propósitos de dichas Medidas, las cuales se encaminan a prevenir afectaciones a la competencia, de conformidad con lo señalado en la fracción XX del artículo 267 de la LFTR.”

Sistema Electrónico de Gestión

“En lo que se refiere a las modificaciones a las Medidas Sexagésima Quinta del Anexo 1, Cuadragésima Segunda del Anexo 2 y Decimosexta del Anexo 3, el Proyecto de Resolución señala que las mismas buscan fortalecer al SEG y combatir problemas de asimetrías de información que fluye entre el AEPT y el Instituto a efecto de que este último pueda supervisar y verificar adecuadamente el cumplimiento de la regulación asimétrica.

Respecto a las modificaciones a las Medidas Sexagésima Quinta Sexies del Anexo 1, Cuadragésima Segunda Sexies del Anexo 2, y Decimosexta Sexies del Anexo 3, el Proyecto de Resolución señala que la generación de bitácoras es consistente con las actividades de monitoreo y verificación del Instituto y resulta necesaria ya que para un análisis consistente se requiere que toda la información histórica, incluidas la de las bitácoras, pueda ser comparable al menos dentro de un plazo de 2 (dos) años, de no hacerse se perdería consistencia en la información.

En este sentido, las modificaciones propuestas son consistentes con los propósitos de las Medidas relacionadas con el SEG y atienden problemáticas que se han observado en la práctica y que limitan la eficacia de las Medidas.

Al respecto, el Proyecto de Resolución señala que se han identificado problemas de asimetrías de la información que disminuyen la efectividad del SEG como mecanismo de comunicación, gestión de solicitudes y monitoreo, además de que el Instituto no cuenta con información comparable a lo largo del tiempo, el cual requiere tener visibilidad de la información disponible en el SEG para evitar generar requerimientos excesivos de información.

Asimismo, las modificaciones son consistentes con el Análisis en Materia de Competencia Económica, en el cual se señaló que si bien actualmente el AEPT ya se encuentra sujeto a diversas obligaciones de entrega de información y al cumplimiento de indicadores clave de desempeño respecto a la disponibilidad del SEG, en la práctica se siguen observando conductas que podrían obstaculizar la prestación de los servicios regulados.

Así mismo, uno de los objetivos del SEG es ser el medio para la solicitud de los servicios mayoristas para lo cual debe contar con los mecanismos y procedimientos necesarios, además de la información suficiente para una efectiva prestación de los servicios mayoristas. Por lo que esta medida es proporcional y consistente con los propósitos originales de la Resolución de Preponderancia en Telecomunicaciones, relacionados con prevenir efectos contrarios a la competencia y libre concurrencia.

En cuanto a las medidas transitorias que propone el Proyecto de Resolución para fortalecer el SEG se consideran adecuadas y consistentes con las Medidas, pues el SEG es un instrumento fundamental para la prestación efectiva de los servicios mayoristas regulados por parte del AEPT.

En conclusión, las modificaciones propuestas en el Proyecto de Resolución relacionadas con el SEG i) son consistentes con el objeto de las Medidas, ii) están sustentadas en problemáticas que se han observado en la práctica y que limitan la eficacia de las Medidas, iii) atienden las consideraciones y recomendaciones del Análisis en Materia de Competencia Económica y iv) resultan de un análisis detallado de sus efectos probables.”

Arreglo Voluntario

“El Proyecto de Resolución resalta la importancia de abordar las asimetrías de información que pueden surgir entre las partes involucradas en una negociación, ya que estas disparidades pueden llevar a decisiones subóptimas o incluso a la imposibilidad de prestar el servicio correspondiente. Para mitigar estas asimetrías y promover una prestación eficiente de los servicios mayoristas regulados, el Proyecto de Resolución propone la creación de un grupo de trabajo temporal que intervenga para facilitar la

resolución de un desacuerdo a través de un proceso voluntario o amistoso antes de que este escale hacia una resolución formal por parte del Instituto. Así, como señala el Proyecto de Resolución, las modificaciones propuestas buscan fortalecer el proceso de negociación para la prestación de estos servicios.

En términos generales, las medidas sugeridas son coherentes con el objetivo de la regulación de la provisión de servicios mayoristas, ya que se enfocan en remediar y prevenir condiciones y comportamientos que puedan obstaculizar la competencia y la libre concurrencia en el mercado. Estas medidas están fundamentadas en riesgos y problemáticas previamente identificados durante la implementación de las disposiciones regulatorias actuales.

El Proyecto de Resolución también menciona la existencia de cláusulas en las Ofertas de Referencia, donde se establece que las partes, de buena fe, deben esforzarse razonablemente por resolver de forma amistosa o voluntaria cualquier disputa o desacuerdo relacionado con el convenio de servicio mayorista o alguno de sus anexos. Esto refleja la disposición existente para abordar voluntariamente diferencias operativas de carácter técnico, lo que constituye un marco de referencia para resolver conflictos sin necesidad de intervención inmediata del Instituto.

En cuanto a la creación del grupo de trabajo, se coincide con el Proyecto de Resolución en que esta medida contribuirá a aclarar dudas e imprevistos, definir aspectos operativos, y, en última instancia, hacer más eficiente tanto la provisión de los servicios mayoristas regulados como las relaciones que se establecen entre el AEPT y los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes, sin tener que esperar a la resolución formal de los desacuerdos. Esta acción se orienta a agilizar la prestación de servicios mayoristas, al reducir los tiempos de espera asociados con la resolución de disputas y desacuerdos.

La medida es consistente con los hallazgos del Análisis en Materia de Competencia Económica, que recomienda mantener las medidas vigentes, ya que se ha observado que las Ofertas de Referencia se están utilizando consistentemente y que los desacuerdos presentados por los CS han sido resueltos por el Instituto de manera oportuna y adecuada. La adición de esta medida no solo preserva la capacidad del Instituto para intervenir y resolver desacuerdos cuando las partes no alcancen un acuerdo voluntario, sino que también introduce un mecanismo adicional que permite resolver disputas de manera más eficiente y proactiva.

En lo que respecta a las cuestiones técnico-operativas del SEG, la medida también mantiene la posibilidad de que ciertos temas sean abordados a través del Comité del SEG, lo cual añade una capa de flexibilidad y eficiencia en la resolución de problemas técnicos.

Finalmente, en relación con la adición de las medidas Décima Transitoria del Anexo 1, Sexta Transitoria del Anexo 2 y Sexta Transitoria del Anexo 3, se considera que son necesarias para proporcionar certeza respecto al plazo en el cual se deben publicar los mecanismos de contacto para solicitar su intervención en la resolución de disputas, así como la conformación del grupo de trabajo. Esta certeza contribuirá a una mayor transparencia y accesibilidad de los mecanismos de resolución amistosa de conflictos, fortaleciendo la confianza en el proceso regulatorio y en la intervención del Instituto en la promoción de un entorno competitivo justo y equilibrado.

En conclusión, las adiciones relacionadas con la solución voluntaria están alineadas con los propósitos de dichas Medidas, consistentes principalmente en mitigar las asimetrías de la información entre el AEPT y los CS y AS, a fin de favorecer la provisión eficiente de los servicios mayoristas y prevenir condiciones y conductas contrarias a la competencia y la libre concurrencia."

Octavo. Anexo 3: medidas de desagregación

A continuación, se entra al análisis de las manifestaciones entregadas por Telmex y Telnor, y las EM para las medidas contenidas en el Anexo 3. Para ello, primero se presenta la medida notificada con su motivación, se resumen las manifestaciones y, posteriormente, se responden a estas y se señala la medida final.

16. Sistema Electrónico de Gestión

Medida propuesta

“DECIMOSEXTA.-...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

El Agente Económico Preponderante deberá realizar los cambios en el Sistema Electrónico de Gestión que el Instituto le requiera con el fin de obtener la información necesaria para la supervisión del cumplimiento de las obligaciones en la prestación de los servicios.

El Agente Económico Preponderante deberá mantener disponible toda la información generada y cargada del Sistema Electrónico de Gestión por 2 (dos) años para su consulta y descarga, incluyendo las bitácoras, a partir de que se genere o cargue en el sistema dicha información.”

Los problemas de asimetría de la información también suelen presentarse entre el regulador y el agente económico regulado, principalmente cuando se trata de fortalecer las actividades para el monitoreo y el seguimiento al cumplimiento de las obligaciones para un acceso efectivo de servicios mayoristas. Esto resulta aplicable al ámbito de la información que fluye entre el AEPT y el Instituto a efecto de que este último pueda supervisar y verificar adecuadamente el cumplimiento de la regulación asimétrica.

En este orden de ideas, uno de los objetivos del SEG, mandatado como parte de la regulación asimétrica, es ser el medio para la solicitud de los servicios mayoristas para lo cual debe contar

con los mecanismos y procedimientos necesarios, además de la información suficiente para una efectiva prestación de los servicios mayoristas. Asimismo, debe mencionarse que es esa misma información la que permite al Instituto validar el cumplimiento de cada una de las obligaciones específicas.

En tal sentido, en el Oficio de Inicio se señaló que: i) si bien el AEPT ya se encuentra sujeto a diversas obligaciones de entrega de información y al cumplimiento de indicadores clave de desempeño respecto a la disponibilidad del SEG, en la práctica se siguen observando conductas que obstaculizan la prestación de los servicios regulados, y ii) de la información anterior con que cuenta el Instituto, se identificó la necesidad de fortalecer al SEG como medio oficial de comunicación y asegurar que a través de este se obtenga la información detallada y suficiente para realizar actividades de supervisión y verificación.

Por lo anterior, se debe precisar que las modificaciones propuestas en el Oficio de Inicio se desprenden estrictamente del ámbito de sus atribuciones y se encuentran en línea con lo establecido en párrafo primero del artículo 275 de la LFTR a efecto de verificar y sancionar el incumplimiento de las medidas y la regulación asimétrica al AEPT. Es así como, el Instituto identifica que se requieren adecuaciones a la información del SEG, pues de manera enunciativa más no limitativa estas se relacionan con: i) el módulo de reportes, y ii) cualquier información que pueda ser consultada y/o descargada desde otro módulo del SEG. Asimismo, debe mencionarse que estas modificaciones obedecen únicamente a las labores de supervisión y verificación, por lo que el Instituto no pretende modificar los elementos asociados a la atención de solicitudes y reportes por parte de los CS y AS.

Ahora, si bien en la medida Cuarta Transitoria del Anexo 3 de la Resolución de AEPT se mandató que las características iniciales y los aspectos técnicos del SEG serían discutidos a través de un comité que incluyera la participación de la industria, también es cierto que de la regulación asimétrica se desprende la obligación del AEPT para realizar las adecuaciones al SEG que derivan de los procesos de autorización de las ofertas de referencia, a efecto de cumplir con la replicabilidad técnica de los servicios que comercialice con sus usuarios finales y además de que, cualquier adecuación adicional al SEG debe reflejarse en los manuales en este contexto, según lo establecido en la medida Cuadragésima Octava del Anexo 3. Es así como la propia regulación asimétrica complementa el proceso de revisión de los comités técnicos del SEG a efecto de robustecer dicho sistema para los fines que fue establecido, con el objeto de que la herramienta pueda ser utilizada para monitorear adecuadamente el cumplimiento de las presentes medidas.

Es así como el SEG, al ser el medio por el cual se realiza la solicitud, gestión y seguimiento a los servicios y reportes, cuenta con toda información acerca de la ejecución de actividades en el marco de las obligaciones impuestas al AEPT, por lo que resulta razonable que el SEG sea un medio que facilite el monitoreo eficiente de la prestación de los servicios mayoristas, tanto para la consulta y visualización en tiempo real, así como para la descarga de información.

Por otro lado, resulta necesario mantener la consistencia de la información con que cuenta el Instituto, esto es, la información para un análisis consistente requiere que esta pueda ser comparable al menos dentro de un plazo de 2 años, en caso contrario, al realizar las

modificaciones al SEG, se podría limitar dicha consistencia además de generar un costo administrativo adicional para el AEPT derivado de un mayor número de requerimientos. En tal sentido, se incluyen 2 años de almacenamiento en congruencia con la medida vigente Vigésima Tercera del Anexo 3, la cual indica que el Instituto podrá verificar el cumplimiento de las medidas durante su vigencia y hasta dos años después de que hubieran fenecido. Dicha modificación, resulta necesaria y apegada a los objetivos del sistema establecidos en la Resolución de AEPT. Es importante resaltar que, en caso de no realizarse las adecuaciones planteadas, se mantendría una visualización limitada al cumplimiento de las medidas por parte del Instituto.

Cabe señalar que la modificación a esta medida es proporcional y consistente con los propósitos originales de la Resolución de AEPT, relacionados con remediar y prevenir condiciones y conductas con efectos que no favorezcan la competencia y libre concurrencia.

Manifestaciones de Telmex y Telnor y las EM

Se advierte que las manifestaciones son las mismas vertidas en la medida Cuadragésima Segunda Anexo 2, por lo que, por economía procesal, se tienen aquí por reproducidas las manifestaciones señaladas, como si a la letra se insertasen en obviedad de repeticiones innecesarias.

Consideraciones del Instituto

En relación con las manifestaciones, se advierte que son las mismas vertidas para la medida Cuadragésima Segunda Anexo 2, en tal sentido, por economía procesal, se tienen por aquí reproducidas las consideraciones otorgadas a dichas manifestaciones, como si a la letra se insertasen en obviedad de repeticiones innecesarias.

En consistencia, a efecto de otorgar la mayor certidumbre a los integrantes del AEPT, se considera pertinente precisar sobre las modificaciones a esta medida Decimosexta del Anexo 3, que se establecerá un mecanismo adicional para valorar e implementar adecuadamente cada una de las posibles modificaciones de manera específica, de conformidad con establecido en la medida Cuarta Transitoria.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto, se mantiene la medida para quedar en los términos notificados.

16 SEXIES. Bitácoras del SEG

Medida propuesta

"DECIMOSEXTA SEXIES.- ...

- ...

- ...

El Agente Económico Preponderante deberá permitir al Instituto la descarga de bitácoras, las cuales deberán almacenar información histórica de al menos dos años, en los términos y formatos que al efecto determine el Instituto. El Agente Económico Preponderante deberá acreditar que las bitácoras no han sido alteradas o modificadas.

...

Como fue señalado en la medida Decimosexta, los problemas de asimetrías resultan trasladables al ámbito de la información que fluye entre el AEPT y el Instituto cuando este lleva a cabo las labores de seguimiento de la regulación asimétrica.

Ahora bien, en cuanto a la obligación sobre la generación de bitácoras, se establece el plazo de almacenamiento por dos años, pues como ya se mencionó anteriormente en la medida Decimosexta del Anexo 3, resulta necesario mantener consistencia en la información con que cuenta el Instituto, ya que para un análisis se requiere que toda la información histórica, incluidas la de las bitácoras, pueda ser comparable al menos dentro de un plazo de 2 años, de no hacerse se perdería consistencia en la información. En ese sentido, la modificación propuesta se desprende de la necesidad de mantener disponible la mayor información histórica que es generada y cargada en el SEG hasta por dos años.

Adicionalmente esta modificación resulta congruente con la medida vigente Vigésima Tercera del Anexo 3, la cual indica que el Instituto podrá verificar el cumplimiento de las medidas durante la vigencia de estas y hasta dos años después de que hubieran fenecido.

Cabe señalar que la modificación a esta medida es proporcional y consistente con los propósitos originales de la Resolución de AEPT, relacionados con remediar y prevenir condiciones y conductas de efectos que no favorezcan la competencia y libre concurrencia.

Manifestaciones de Telmex y Telnor y las EM

Se advierte que las manifestaciones son las mismas vertidas en la medida Cuadragésima Segunda Sexies del Anexo 2, por lo que, por economía procesal, se tienen aquí por reproducidas las manifestaciones señaladas, como si a la letra se insertasen en obviedad de repeticiones innecesarias.

Consideraciones del Instituto

En relación con las manifestaciones, se advierte que son las mismas vertidas para la medida Cuadragésima Segunda Sexies del Anexo 2, en tal sentido, por economía procesal, se tienen por aquí reproducidas las consideraciones otorgadas a dichas manifestaciones, como si a la letra se insertasen en obviedad de repeticiones innecesarias.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto, se mantiene la medida para quedar en los términos notificados.

52. Información de trabajos especiales

Medida propuesta

***“QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA.-** El Agente Económico Preponderante deberá permitir al Instituto la consulta y descarga en el Sistema Electrónico de Gestión de las solicitudes de servicios mayoristas que haya catalogado como trabajo especial, con independencia de que el servicio haya sido contratado o no por el Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante.*

...

En relación con la efectiva prestación de los servicios mayoristas, la figura de los trabajos especiales requiere de transparencia para una adecuada determinación, pues su uso y el establecimiento de tarifas justificadas pueden favorecer la contratación de estos servicios. En caso contrario, pueden resultar en una limitante para el acceso efectivo de los solicitantes a los servicios mayoristas provistos por el AEPT y podrían representar una barrera para la contratación en términos competitivos y no discriminatorios.

En línea con lo anterior, la regulación asimétrica vigente ya cuenta con mecanismos para limitar la determinación discrecional de trabajos especiales, pues en las ofertas de referencia ya se tienen los criterios y metodologías para la calificación de este tipo de trabajos de conformidad con la medida Quinta del Anexo 3. Además, ya se contempla la posibilidad de que el Instituto pueda, con base en la información de la que se allegue, modificar las ofertas de referencia vigentes a efecto de actualizar los criterios y metodologías para calificar este tipo de trabajos. En ese sentido, resulta necesario establecer un mecanismo eficiente para que el Instituto pueda hacerse de dicha información de manera oportuna y en los términos que para este fin se requiera. Es necesario señalar que estos servicios son solicitados a través del SEG y este cuenta con la información de las solicitudes, por tanto, es un medio adecuado para que el Instituto pueda allegarse oportunamente de dicha información para fortalecer el monitoreo al cumplimiento y la observación de las condiciones en las que son propuestos los trabajos especiales.

Por otra parte, si bien el AEPT ya entrega información sobre los trabajos especiales al Instituto, este mecanismo limita la visibilidad que se pueda tener de este tipo de proyectos pues debe esperarse al cierre del trimestre para conocer la información de manera consolidada, lo cual podría impactar en la revisión y la posible actualización de las metodologías para la determinación de este tipo de trabajos. Permitir que esta información pueda ser descargada desde el SEG reducirá la dependencia de formatos y las obligaciones de entrega periódica de información por parte del regulado.

No debe pasar desapercibido que, si bien el SEG ya muestra cierta información sobre las solicitudes de trabajos especiales, se requiere conocer a detalle no solo aquellas que fueron aceptadas, por lo que debe tenerse visibilidad de aquellas que no fueron aceptadas. En línea con lo anterior, en el Oficio de Inicio se mencionó que a partir del Informe Conductual, entre el cuarto trimestre de 2020 y el cuarto trimestre de 2022, de las solicitudes que fueron canceladas para el servicio de acceso y uso compartido de infraestructura pasiva y registradas por las EM, no se cuenta con la información relativa a los motivos que llevaron a los concesionarios a

desistirse de continuar con el procedimiento de contratación, salvo que, se tenía asociada la elaboración de un trabajo especial.

En este sentido se vislumbra que, de no establecerse la obligación de proveer información sobre la determinación de este tipo de trabajos vía el SEG, el Instituto podría no contar con la información necesaria de manera oportuna para actualizar los criterios y metodologías de determinación de los trabajos especiales de manera oportuna, lo cual impediría que se alcanzaran los objetivos regulatorios previstos, relativos a evitar la discrecionalidad en la determinación de este tipo de trabajos.

Cabe mencionar que la modificación a la medida permitirá al Instituto reducir las barreras de acceso a los servicios y promover un uso eficiente de la infraestructura.

Manifestaciones del Telmex y Telnor

Se advierte que las manifestaciones son las mismas vertidas en la medida Trigésima Primera Bis del Anexo 2, por lo que, por economía procesal, se tienen aquí por reproducidas las manifestaciones señaladas, como si a la letra se insertasen en obviedad de repeticiones innecesarias.

Consideraciones del Instituto

En relación con las manifestaciones, se advierte que son las mismas vertidas para la medida Trigésima Primera Bis del Anexo 2, en tal sentido, por economía procesal, se tienen por aquí reproducidas las consideraciones otorgadas a dichas manifestaciones, como si a la letra se insertasen en obviedad de repeticiones innecesarias.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto, se mantiene la medida para quedar en los términos notificados.

53. Solución Voluntaria

Medida propuesta

***“QUINCUGÉSIMA TERCERA.-** El Instituto establecerá un grupo de trabajo técnico al que el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante o el Autorizado Solicitante podrán solicitar intervención para el arreglo amistoso de diferencias o disputas relacionadas con la prestación de los servicios mayoristas regulados así como para cuestiones relacionadas con el Sistema Electrónico de Gestión.*

Lo anterior con independencia de que durante la sustentación del arreglo amistoso cualquiera de las partes pueda solicitar al Instituto la resolución de un desacuerdo en términos de la medida Cuadragésima Primera, con lo cual se suspenderá el proceso iniciado entre las partes bajo el mecanismo de arreglo amistoso.”

Los problemas de asimetrías de información entre las partes que intervienen en una negociación pueden derivar en decisiones subóptimas o en situaciones en las que la transacción no se lleva a cabo. En ese tenor, la adición de la presente medida tiene el objetivo de mitigar las asimetrías

de información existentes entre el AEPT y los CS y AS, para favorecer una provisión eficiente de los servicios mayoristas regulados, y prevenir condiciones y conductas con efectos que no favorecen la competencia y libre concurrencia mediante la creación de un grupo de trabajo que pueda intervenir en un proceso amistoso, previo a un desacuerdo en la que resuelva directamente el Instituto.

Ahora bien, en el Oficio de Inicio se mencionó que los concesionarios cuentan actualmente con un mecanismo en las medidas para resolver cualquier disputa de carácter técnico, relacionada con la prestación de los servicios mayoristas regulados. Esto se advierte así, pues en algunas de las ofertas de referencia como la de enlaces dedicados¹⁶⁷, compartición de infraestructura pasiva¹⁶⁸ y OMV¹⁶⁹ cuya vigencia fue aprobada para el año 2024, ya se encuentra una cláusula en la que se establece que las partes expresan su firme convicción que, de toda buena fe, en caso de presentarse disputa o desacuerdo en virtud del convenio del servicio mayorista en cuestión o de sus anexos, tratarán razonablemente de resolverlas entre ellos en forma amistosa en un plazo de treinta días naturales.

En ese orden de ideas, resulta relevante destacar los dos aspectos que actualmente regulan la disputa o el desacuerdo en las negociaciones para la prestación de servicios mayoristas entre el AEPT y los CS y AS. En primer lugar, como ya se mencionó, existe un mecanismo general para la solución de desacuerdos previamente establecido en términos de la medida Cuadragésima Primera del Anexo 3, y, en segundo lugar, se tiene la cláusula de resolución de disputa o desacuerdo a nivel de convenio. Este último mecanismo, si bien no es de carácter general respecto a todas las ofertas de referencia de los servicios mayoristas regulados, muestra que hay espacio para resolver diferencias operativas de carácter técnico.

Por otra parte, es preciso señalar que durante la vigencia de la regulación asimétrica se han presentado diversas dificultades en la implementación de las medidas, causadas, por ejemplo, por diferencias en la interpretación respecto al propio SEG o de estrategias dilatorias en la presentación de información, que han mermado o retrasado el impacto de la regulación asimétrica. En este sentido, de conformidad con las modificaciones y adecuaciones que puedan derivar al SEG tal y como se mencionó anteriormente, se considera pertinente ampliar el alcance que representa este grupo de trabajo a fin de reducir dudas o aspectos de la operación cotidiana en el SEG y en dado caso, por su relevancia, valorarse para ser planteado posteriormente a la industria.

Cabe señalar que esta nueva medida tiene un carácter transversal por lo que es proporcional y consistente con los propósitos originales de la Resolución de AEPT relacionados con remediar y prevenir condiciones y conductas con efectos que no favorezcan la competencia y libre concurrencia.

¹⁶⁷ Página 18 del acuerdo P/IFT/061223/670.

¹⁶⁸ Página 29 del Anexo Único del acuerdo P/IFT/061223/667.

¹⁶⁹ Página 17 de la resolución P/IFT/071222/751.

Manifestaciones de Telmex y Telnor y las EM

Se advierte que las manifestaciones son las mismas vertidas en la medida Septuagésima Segunda Anexo 2, por lo que, por economía procesal, se tienen aquí por reproducidas las manifestaciones señaladas, como si a la letra se insertasen en obviedad de repeticiones innecesarias.

Consideraciones del Instituto

En relación con las manifestaciones, se advierte que son las mismas vertidas para la medida Septuagésima Segunda Anexo 2, en tal sentido, por economía procesal, se tienen por aquí reproducidas las consideraciones otorgadas a dichas manifestaciones, como si a la letra se insertasen en obviedad de repeticiones innecesarias.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto se modifica la medida para quedar en los siguientes términos.

***“QUINCUGÉSIMA TERCERA.-** El Instituto podrá establecer grupos de trabajo temporales que se crearán a solicitud del Agente Económico Preponderante, el Concesionario Solicitante o el Autorizado Solicitante para la solución voluntaria de diferencias o disputas relacionadas con la prestación de los servicios mayoristas regulados, así como para cuestiones relacionadas con el Sistema Electrónico de Gestión. A través de estos grupos de trabajo, el Instituto emitirá sugerencias no vinculantes.*

Lo anterior con independencia de que durante la sustanciación de este mecanismo de solución cualquiera de las partes pueda solicitar al Instituto la resolución de un desacuerdo en términos de la medida Cuadragésima Primera, con lo cual se suspenderá el procedimiento iniciado entre las partes bajo el mecanismo de solución voluntaria.”

54. Transparencia en contrataciones públicas

Medida propuesta

***“QUINCUGÉSIMA CUARTA.-** El Agente Económico Preponderante deberá entregar al Instituto dentro de los diez días hábiles posteriores al cierre de cada semestre calendario la relación de propuestas técnicas con las que haya participado en el semestre respectivo en los procedimientos de contratación pública concluidos ya sea a través de una licitación pública, invitación a cuando menos tres personas o cualquier otra figura de contratación prevista en las disposiciones legales y normativas aplicables, tanto a nivel federal, estatal o municipal, ya sea de forma directa o mediante alguna subsidiaria, filial, afiliada, así como a través de personas causahabientes o cesionarios de sus derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con el Agente Económico Preponderante.*

Para lo anterior, el Agente Económico Preponderante deberá desglosar e identificar para cada propuesta técnica, al menos, la siguiente información:

- i) Los servicios de telecomunicaciones ofertados;*
- ii) Especificaciones técnicas de los servicios;*
- iii) Tarifas;*

iv) Plazos de provisión de cada servicio y componente, y

v) Los servicios mayoristas regulados que utilizará para atender los requerimientos de la licitación, de la invitación a cuando menos tres personas o cualquier otra figura de contratación pública.

Tratándose de adjudicaciones directas al Agente Económico Preponderante, ya sea de forma directa o mediante alguna subsidiaria, filial, afiliada, así como a través de personas causahabientes o cesionarios de sus derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con el Agente Económico Preponderante, deberá presentar, en lo que corresponda, la información señalada en los incisos previos.

El Instituto podrá requerir al Agente Económico Preponderante adecuaciones en la entrega periódica de dicha información”.

En sectores regulados (como es el caso del de telecomunicaciones), cuando a las empresas que poseen insumos no replicables se les impone la obligación de proveer acceso a los mismos, tienen el incentivo de llevar a cabo una práctica de discriminación, tanto en precio como por una vía distinta a precios, lo que encarece injustificadamente y dificulta la prestación de los servicios. En este contexto, la discriminación puede darse a través de descuentos en precios por volumen, degradación en la calidad del servicio, cambios en las características técnicas del insumo, plazos diferenciados de provisión de los servicios, retención de información relevante, entre otros. Es así que, el Instituto mandató que se implementara la equivalencia de insumos en la prestación de los servicios mayoristas a efecto de garantizar que en la provisión de los mismos no se incurra en discriminación alguna.

En el caso de las compras gubernamentales, este segmento considera condiciones distintas al segmento masivo, conforme a lo siguiente:

- Necesidades de velocidades y anchos de banda. Para manejar volúmenes de datos sustancialmente superiores, y que a menudo pueden involucrar la prestación de servicios públicos esenciales.
- Servicios personalizados. Servicios a la medida que no se pueden encuadrar en las ofertas estandarizadas.
- Necesidades de soporte técnico y los niveles de servicio. Requerimientos más estrictos sobre el soporte técnico en términos de rapidez y especialización.
- Necesidades de escalabilidad y flexibilidad. Necesidades de expansión, a menudo sobrevenidas, que pueden requerir de aumentos de sus capacidades operativas de telecomunicaciones.
- Mayores niveles de seguridad. La integridad y privacidad de las comunicaciones, debido a la importancia de mantener la prestación de algunos servicios críticos y el carácter más sensible de los datos.

Ante tal situación, aunque las entidades gubernamentales fijen los términos de referencia, cada operador hace su oferta económica, que es lo que determina en parte quién se adjudica el contrato. En este sentido, pueden presentarse barreras para la participación de los competidores por las diferencias en las coberturas de las redes públicas de telecomunicaciones respecto de la

red del AEPT, así como de la falta de acceso a ciertos insumos que este controla. Ante ello, se advierte que, si los servicios mayoristas no son provistos bajo el principio de equivalencia de insumos, se generaría una desventaja para los operadores alternativos que podría reflejarse en una ausencia de participación en el proceso de licitación, o bien, en propuestas que no puedan equiparar las características técnicas y/o económicas de la propuesta del AEPT.

Si bien el AEPT se encuentra sujeto al principio de equivalencia de insumos, las herramientas regulatorias vigentes no consideran aspectos específicos de los procesos de contratación pública, lo que reduce la visibilidad del Instituto respecto de la disponibilidad, términos, condiciones y precios de los servicios de telecomunicaciones en este tipo de procesos de compra.

De la información pública disponible en Compranet, se observa que el AEPT participa como proponente en diversos procesos de contratación que consideran servicios de telecomunicaciones fijos (como se señala en la siguiente tabla); sin embargo, no hay visibilidad respecto de aquellos procesos de contratación en donde sus servicios se integren a otras soluciones aun cuando este no sea el proponente directo en el proceso de contratación, es decir, de procesos en donde se prestan servicios de telecomunicaciones entre empresas relacionadas.

En línea con lo anterior, se observa que de la información pública no es posible distinguir los procesos de contratación en donde las EM han prestado sus servicios a empresas relacionadas para poder participar.

Tabla 5. Contrataciones asignadas a Telmex y Telnor por tipo de procedimiento de 2021 a 2023

Tipo de procedimiento	2021	2022	2023
Adjudicación Directa	125	104	92
Contrato entre entes públicos	1	12	
Invitación cuando menos a 3 personas	6	9	5
Licitación Pública	40	30	24
Otras contrataciones	28	33	38
Total	200	188	159

Fuente: Contratos ingresados a CompraNet¹⁷⁰.

A efecto de que el Instituto pueda monitorear las condiciones otorgadas en los procesos de contratación respecto de los servicios de telecomunicaciones que presta el AEPT y en seguimiento a las obligaciones mandatadas, se valoraron tres alternativas: i) mantener las condiciones vigentes para las cuales se realizan requerimientos específicos de información caso por caso; ii) mandar obligaciones al AEPT de entrega de información o avisos para la participación en procesos de contratación pública, y iii) mandar una obligación de transparencia para la entrega de información ex post.

Respecto de la primera alternativa, si bien el Instituto cuenta con la facultad de requerir información, la implementación caso por caso no permite que se pueda tener una visibilidad

¹⁷⁰ Disponible en: <https://www.gob.mx/compranet/documentos/datos-abiertos-de-las-unidades-compradoras-baja-no-actual>

general de las condiciones consideradas por el AEPT durante los procesos de compra gubernamental, mientras que, realizar requerimientos caso por caso para conocer la totalidad de los procesos de compra generaría mayores cargas para el regulado. Sobre la segunda alternativa, de la información con la que cuenta el Instituto en el Análisis en Materia de Competencia, por ahora no se identifica la necesidad de robustecer las condiciones *ex ante* que el AEPT debe cumplir para participar en los procesos de contratación, por lo que dada la información disponible no se considera necesaria esta alternativa.

En cuanto a la tercera propuesta, esta alternativa permitiría al Instituto llevar a cabo tareas de monitoreo y evaluación de la aplicación de las medidas, así como de sus efectos en el sector telecomunicaciones, lo anterior a efecto de contar con información que permita dar seguimiento al principio de equivalencia de insumos en las compras gubernamentales, mejorar con ello las condiciones de acceso a los servicios y las ofertas de referencia.

Por tanto, se mandata la obligación al AEPT para que presente de manera periódica información relevante acerca de los procesos de contratación pública en los que participe, ya sea de forma directa como proponente o de forma indirecta prestando sus servicios a empresas relacionadas.

En línea con lo anterior, es necesario señalar que el Instituto puede imponer aquellas medidas específicas adicionales que considere necesarias para prevenir posibles afectaciones a la competencia de conformidad con lo señalado en la fracción XX del artículo 267 de la LFTR, por lo que de ninguna forma la medida impuesta contraviene el alcance de las medidas asimétricas.

Cabe señalar que esta nueva medida es proporcional y consistente con los propósitos originales de la Resolución de AEPT relacionados con prevenir prácticas que afecten la competencia y libre concurrencia del sector de telecomunicaciones.

Manifestaciones de Telmex y Telnor

Se advierte que las manifestaciones son las mismas vertidas en la medida Septuagésima Tercera del Anexo 2, por lo que, por economía procesal, se tienen aquí por reproducidas las manifestaciones señaladas, como si a la letra se insertasen en obviedad de repeticiones innecesarias.

Consideraciones del Instituto

En relación con las manifestaciones, se advierte que son las mismas vertidas para la medida Septuagésima Tercera del Anexo 2, en tal sentido, por economía procesal, se tienen por aquí reproducidas las consideraciones otorgadas a dichas manifestaciones, como si a la letra se insertasen en obviedad de repeticiones innecesarias.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto, se modifica la medida para quedar en los siguientes términos:

***“QUINGUAGÉSIMA CUARTA.-** El Agente Económico Preponderante deberá entregar al Instituto dentro de los veinte días hábiles posteriores al cierre de cada semestre calendario la relación de propuestas técnicas que contengan servicios de telecomunicaciones fijos cuyos contratos le hayan sido adjudicados*

en el semestre respectivo en los procedimientos de contratación pública concluidos, ya sea a través de una licitación pública, invitación a cuando menos tres personas o cualquier otra figura de contratación prevista en las disposiciones legales y normativas aplicables, tanto a nivel federal, estatal o municipal y cuyo contrato supere un umbral de contraprestación por sus servicios definido por el Instituto.

La relación de propuestas técnicas deberá considerar los contratos que le hayan sido adjudicados al Agente Económico Preponderante ya sea de forma directa, por una proposición individual o conjunta, y aquellos que consideren la prestación de servicios mayoristas por parte del Agente Económico Preponderante y se hayan adjudicado a alguna subsidiaria, filial, afiliada, así como a través de personas causahabientes o cesionarios de sus derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con el Agente Económico Preponderante.

La relación de propuestas técnicas deberá considerar aquellas que contengan lo siguiente:

- Ofrezcan directamente servicios mayoristas al amparo de la oferta de referencia o cuando convengan condiciones distintas, y/o*
- Ofrezcan servicios de telecomunicaciones fijos, los cuales necesiten servicios mayoristas para brindarse.*

Para lo anterior, el Agente Económico Preponderante deberá desglosar e identificar en dicha relación para cada propuesta técnica, al menos, la siguiente información:

- I. Elementos de identificación de la propuesta técnica y el contrato;*
- II. Monto total del contrato;*
- III. Los servicios de telecomunicaciones ofertados;*
- IV. Los servicios mayoristas que utilizará para atender los requerimientos de la licitación, de la invitación a cuando menos tres personas o cualquier otra figura de contratación pública;*
- V. Especificaciones técnicas de los servicios;*
- VI. Tarifas, y*
- VII. Plazos de provisión de cada servicio.*

Tratándose de adjudicaciones directas al Agente Económico Preponderante, ya sea de forma directa, a través de una proposición individual o conjunta, o mediante alguna subsidiaria, filial, afiliada, así como a través de personas causahabientes o cesionarios de sus derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con el Agente Económico Preponderante, deberá presentar, en lo que corresponda, la información señalada en las fracciones previas.

El Instituto podrá requerir al Agente Económico Preponderante adecuaciones en la entrega periódica de dicha información.

Cuando el Agente Económico Preponderante participe de manera conjunta en un procedimiento de contratación pública con una persona que no sea sujeto regulado o no preste servicios de telecomunicaciones, el propio Agente Económico Preponderante será el encargado de presentar la información referida únicamente por lo que hace a los servicios de telecomunicaciones.

Quedarán exceptuadas de la relación de propuestas técnicas, las contrataciones que hayan sido adjudicadas en procedimientos de cualquiera de las entidades que forman parte del Consejo de Seguridad Nacional en los términos definidos en la Ley de Seguridad Nacional, así como las contrataciones de aquellos proyectos que sean clasificados de seguridad nacional o que adquieran tal carácter con posterioridad.”

1. Transitoria: Entrada en vigor

Medida Propuesta

“PRIMERA.- Las presentes modificaciones, supresiones y adiciones entrarán en vigor al día hábil siguiente al que surta efectos su notificación.”

Se establece la medida a efecto de otorgar certeza jurídica al AEPT respecto del momento a partir del cual le serán exigibles las modificaciones, supresiones y adiciones de medidas de la presente resolución bienal.

Manifestaciones del AEPT

Sin manifestaciones por parte del AEPT.

Consideraciones del Instituto

Sin consideraciones por parte del Instituto.

Medida final

Al no haber manifestaciones por parte del AEPT ni consideraciones adicionales del Instituto, se establece la medida en los términos notificados.

2. Transitoria: Vigencia de la información del SEG

Medida Propuesta

“SEGUNDA.- La información y las bitácoras que se encuentren en el Sistema Electrónico de Gestión al inicio de vigencia de las presentes modificaciones, supresiones y adiciones deberán cumplir con la temporalidad señalada en las medidas Decimosexta y Decimosexta Sexies, respectivamente.”

Se establece la medida a efecto de otorgar certeza jurídica al AEPT respecto del momento a partir del cual deberá dar cumplimiento a las medidas Decimosexta y Decimosexta Sexies del Anexo 3.

Manifestaciones del AEPT

Sin manifestaciones por parte del AEPT.

Consideraciones del Instituto

Sin consideraciones por parte del Instituto.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto y tomando en cuenta las diversas supresiones y adiciones de medidas transitorias, se establece la medida en los siguientes términos:

“TERCERA.- La información y las bitácoras que se encuentren en el Sistema Electrónico de Gestión al inicio de vigencia de las presentes modificaciones, supresiones y adiciones deberán cumplir con la temporalidad señalada en las medidas Decimosexta y Decimosexta Sexies, respectivamente.”

3. Transitoria: Cómputo para la siguiente revisión bienal

Medida Propuesta

“TERCERA.- El plazo de dos años a que se refiere la medida Vigésima Cuarta del presente Anexo, se computará a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de las presentes modificaciones, supresiones y adiciones.”

Se establece la medida a efecto de otorgar certeza al AEPT respecto del inicio del cómputo de los dos años referidos en la medida Vigésima Cuarta del Anexo 3.

Manifestaciones del AEPT

Sin manifestaciones por parte del AEPT.

Consideraciones del Instituto

Se realiza una precisión a efecto de señalar que se considerarán días hábiles para el conteo del plazo.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto y tomando en cuenta las diversas supresiones y adiciones de medidas transitorias, se establece la medida en los siguientes términos:

“SEGUNDA.- El plazo de dos años a que se refiere la medida Vigésima Cuarta del presente Anexo, se computará a partir del día hábil siguiente al que surta efectos la notificación de las presentes modificaciones, supresiones y adiciones.”

4. Transitoria: Operación de solución voluntaria

Medida Propuesta

“CUARTA.- El Instituto emitirá y publicará en su portal de internet en un plazo no mayor a 50 días hábiles siguientes a que surtan efectos la notificación de las presentes modificaciones, supresiones y adiciones, las reglas en las que se definirá a los integrantes, la instalación y los mecanismos de operación del grupo de trabajo al que refiere la medida Quincuagésima Tercera.”

Se establece la medida a efecto de otorgar certeza jurídica al AEPT respecto del momento a partir del cual se publicarán las reglas para dar cumplimiento a la medida Quincuagésima Tercera del Anexo 3.

Manifestaciones de Telmex y Telnor

Se advierte que las manifestaciones son las mismas vertidas en la medida Quinta Transitoria del Anexo 2, por lo que, por economía procesal, se tienen aquí por reproducidas las manifestaciones señaladas, como si a la letra se insertasen en obviedad de repeticiones innecesarias.

Consideraciones del Instituto

En relación con las manifestaciones, se advierte que son las mismas vertidas para la medida Quinta Transitoria del Anexo 2, en tal sentido, por economía procesal, se tienen por aquí reproducidas las consideraciones otorgadas a dichas manifestaciones, como si a la letra se insertasen en obviedad de repeticiones innecesarias.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto y tomando en cuenta las diversas supresiones y adiciones de medidas transitorias, se establece la medida para quedar en los siguientes términos:

“SEXTA.- El Instituto publicará en su portal de internet en un plazo no mayor a 50 (cincuenta) días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de las presentes modificaciones, supresiones y adiciones, los mecanismos de contacto para que el Agente Económico Preponderante, el Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante soliciten la intervención del Instituto para el acercamiento de las partes. El Instituto conformará al grupo de trabajo al que refiere la medida Quincuagésima Tercera para atender el caso concreto.”

5. Transitoria: Entrega de información de contrataciones públicas

Medida Propuesta

“QUINTA.- Para la primera entrega de información a que hace referencia la medida Quincuagésima Cuarta, el Agente Económico Preponderante deberá entregar la correspondiente al segundo semestre del año 2024, a más tardar el 31 de enero de 2025.”

Se establece la medida a efecto de otorgar certeza jurídica al AEPT acerca del inicio de procedimiento para dar cumplimiento formal a la medida Quincuagésima Cuarta del Anexo 3.

Manifestaciones del AEPT

Telmex y Telnor señalan que la medida Quincuagésima Cuarta no debe imponerse.

Consideraciones del Instituto

Puesto que las manifestaciones de Telmex y Telnor ya fueron atendidas por el Instituto en las consideraciones dadas a la medida Septuagésima Tercera del Anexo 2, por economía procesal,

se tienen aquí por reproducidas las consideraciones otorgadas a dichas manifestaciones, como si a la letra se insertasen en obviedad de repeticiones innecesarias.

En cuanto al plazo otorgado, se considera procedente modificarlo para dar un plazo adicional al AEPT para entregar la información, considerando solo la referente a 2025, así como el plazo en el que el Instituto le notificará los formatos.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto y tomando en cuenta las diversas supresiones y adiciones de medidas transitorias, se establece la medida en los siguientes términos:

“SÉPTIMA.- El Instituto notificará al Agente Económico Preponderante el formato de entrega de información así como el umbral de contraprestación a que se refiere la medida Quincuagésima Cuarta a más tardar el 31 de marzo de 2025. La primera entrega de información a que hace referencia la medida Quincuagésima Cuarta, será aquella correspondiente al primer semestre del año 2025.”

Transitoria: Entrega de información de Trabajos Especiales en el SEG

Consideraciones del Instituto

Se establece la medida a efecto de otorgar certeza jurídica al AEPT respecto del momento a partir del cual deberá dar cumplimiento a la medida Quincuagésima Segunda del Anexo 3

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto y tomando en cuenta las diversas supresiones y adiciones de medidas transitorias, se establece la medida en los siguientes términos:

“QUINTA.- El Agente Económico Preponderante deberá cumplir la obligación señalada en la medida Quincuagésima Segunda en un plazo no mayor a 90 (noventa) días naturales siguientes a que surta efectos la notificación de las presentes modificaciones, supresiones y adiciones.”

Transitoria: Grupo de Trabajo SEG-Supervisión y Verificación

Consideraciones del Instituto

La presente medida tiene el objetivo de mitigar las asimetrías de información existentes entre el AEPT y el Instituto, para favorecer un seguimiento más eficiente en relación con las labores de supervisión y verificación del cumplimiento de las medidas a que hace referencia las medidas Decimosexta y Decimosexta Sexies, y garantizar con ello el derecho de audiencia al AEPT respecto de los mecanismos para su implementación. Cabe resaltar que la conformación de grupos de trabajo es una práctica regulatoria que ya se ha llevado a cabo por el Instituto en materia de regulación asimétrica.

Cabe señalar que esta nueva medida es proporcional y consistente con los propósitos originales de la Resolución de AEPT pues permitirá el Instituto mayor visibilidad de la información disponible en el SEG para las labores de supervisión y verificación.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto y tomando en cuenta las diversas supresiones y adiciones de medidas transitorias, se establece la medida en los siguientes términos:

“CUARTA.- El Instituto establecerá un grupo de trabajo al que deberá integrarse el Agente Económico Preponderante, con el fin de dar seguimiento a la implementación de los cambios en el Sistema Electrónico de Gestión a que hacen referencia las medidas Decimosexta y Decimosexta Sexies.

El Instituto en un plazo no mayor a 60 (sesenta) días hábiles siguientes a que surtan efectos las presentes modificaciones, supresiones y adiciones, convocará al Agente Económico Preponderante para constituir un grupo de trabajo y definir sus integrantes.

Como parte de las actividades del grupo de trabajo, se abordarán, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes aspectos:

- I. Definición del mecanismo de trabajo, frecuencia de reuniones y la agenda del grupo de trabajo.*
- II. Revisar los cambios a la estructura del Sistema Electrónico de Gestión relacionados con las labores de supervisión y verificación.*
- III. Revisar que el perfil de usuario del Instituto tenga acceso a la información para su consulta y/o descarga.*
- IV. Revisar las modificaciones o mejoras a los mecanismos y procesos para la consulta y/o descarga de la información relacionada.*
- V. Seguimiento a la implementación de los cambios solicitados por el Instituto.*

Este grupo de trabajo estará conformado por integrantes del Agente Económico Preponderante y del Instituto.”

Opinión de Competencia Económica

La opinión de competencia económica permite identificar la idoneidad de las disposiciones regulatorias del Instituto, con respecto a lo señalado en el Análisis en Materia de Competencia. Adicionalmente, permite identificar si la supresión, modificación o adición de las medidas resultan proporcionales y consistentes con el propósito original de la medida, en este caso, relacionado con promover la competencia y libre concurrencia en la provisión de los servicios de telecomunicaciones, en mejores condiciones de precio, cobertura, calidad y diversidad en beneficio de los usuarios finales.

Con fundamento en los artículos 4, fracción IX, inciso xix), 20, fracciones V, VI, VIII y XV, y 51, fracción V, del Estatuto Orgánico, la UCE emitió la siguiente opinión de competencia económica con relación para cada grupo de medidas respecto a las cuales se propone realizar supresiones, modificaciones y/o adiciones en la tercera evaluación bienal, misma que se presenta a continuación.

a) Servicios mayoristas

Trabajos especiales

“En el Proyecto de Resolución se subraya la necesidad de establecer un mecanismo eficiente que permita al Instituto acceder a información precisa y oportuna sobre las características de los trabajos especiales. En este sentido, las medidas propuestas constituyen un medio adecuado para que el Instituto obtenga, de manera proactiva, la información necesaria para fortalecer tanto el monitoreo del cumplimiento como la vigilancia de las condiciones bajo las cuales se llevan a cabo estos trabajos especiales.

En términos generales, las modificaciones y adiciones propuestas se orientan a robustecer los mecanismos de cumplimiento y monitoreo, así como a reforzar las obligaciones de transparencia y suministro de información establecidas para el AEPT. Se considera que estas propuestas contribuyen significativamente a la efectividad de las medidas regulatorias, alineándolas con los objetivos de promover una mayor competencia y evitar prácticas discriminatorias en la prestación de servicios mayoristas.

Estas modificaciones responden a preocupaciones señaladas en el Análisis en Materia de Competencia Económica, que revelan que el uso de trabajos o proyectos especiales por parte del AEPT podría estar impactando de manera negativa la provisión de servicios mayoristas. En particular, se identificó que la proporción de solicitudes con trabajos especiales para los concesionarios del AEPT es menor en comparación con las solicitudes similares presentadas por concesionarios no pertenecientes al AEPT. Este patrón sugiere la posibilidad de que el AEPT esté limitando la prestación efectiva de servicios mayoristas a terceros mediante el uso estratégico de proyectos especiales.

Dada esta situación, se recomendó evaluar la pertinencia y viabilidad de implementar modificaciones que fortalezcan el monitoreo de la ejecución de los trabajos especiales, así como mejorar la transparencia tanto hacia los CS y AS como hacia el Instituto. Es fundamental que se disponga de información detallada sobre las características, costos y tiempos de ejecución de estos proyectos especiales, con el objetivo de detectar a tiempo cualquier conducta del AEPT que pudiera estar restringiendo o encareciendo injustificadamente la prestación de servicios mayoristas a terceros.

En lo que respecta a la adición de las medidas Cuarta Transitoria del Anexo 2 y Quinta Transitoria del Anexo 3, se considera que estas son indispensables para proporcionar certeza jurídica al AEPT en relación con el momento preciso en que debe comenzar a cumplir con la medida Trigésima Primera Bis del Anexo 2 y con la medida Quincuagésima Segunda del Anexo 3, respectivamente.

En conclusión, la modificación y adición relacionadas con trabajos especiales están alineadas con los propósitos de dichas Medidas, consistentes en garantizar mayor transparencia en la prestación de servicios mayoristas y eliminar obstáculos para el acceso a los mismos, al mejorar la información que el AEPT proporciona al Instituto sobre los trabajos especiales, facilitando el monitoreo del cumplimiento de las obligaciones relacionadas con dicha figura.”

b) Transversales

Contrataciones públicas

“En general, las medidas relacionadas con contrataciones públicas que propone el Proyecto de Resolución se centran en reforzar las obligaciones de transparencia y acceso no discriminatorio en la prestación de servicios mayoristas por parte del AEPT, con el objeto de eliminar obstáculos para los competidores y garantizar la no discriminación en dichos servicios. Estas medidas buscan fortalecer al Instituto en la recopilación de información y monitoreo de las condiciones bajo las cuales el AEPT proporciona servicios mayoristas.

En el Proyecto de Resolución se destaca que, si bien la obligación de equivalencia de insumos ya existe para prevenir prácticas discriminatorias por parte del AEPT, las especificidades del segmento de compras gubernamentales justifican la imposición de medidas adicionales. Este segmento tiene necesidades distintas al mercado masivo, tales como mayores velocidades, servicios personalizados, soporte técnico especializado, escalabilidad y altos estándares de seguridad.

Aunque las entidades gubernamentales definen los términos de referencia en los procesos de contratación, las ofertas de los operadores pueden enfrentarse a restricciones significativas debido a la falta de acceso a los insumos controlados por el AEPT, lo que limita la capacidad de otros participantes en el mercado para competir en igualdad de condiciones.

El Proyecto de Resolución resalta las observaciones presentadas en la Consulta Pública, señalando que la regulación vigente no proporciona la transparencia necesaria en los procesos de contratación pública. A pesar de que el AEPT está sujeto al principio de equivalencia de insumos, la falta de claridad en las condiciones de su participación en estos procesos dificulta la capacidad del Instituto para llevar a cabo un monitoreo efectivo y detallado.

Por su parte, en la Consulta Pública se presentaron manifestaciones relacionadas con que el AEPT ha mantenido un alto posicionamiento en la provisión de servicios contratados mediante procesos de contratación pública y que existen problemáticas relacionadas con la falta de transparencia de las ofertas del AEPT en ese segmento. En este sentido, en el Análisis en Materia de Competencia Económica se propuso que se evaluaran alternativas para fortalecer la transparencia sobre las características de las ofertas del AEPT y los insumos que emplea para la provisión de servicios en licitaciones públicas.

En este contexto, se considera que las medidas Octogésima Sexta del Anexo 1, Septuagésima Tercera del Anexo 2, y Quincuagésima Cuarta del Anexo 3 son adecuadas. La implementación de estas medidas permitirá al Instituto monitorear las condiciones bajo las cuales el AEPT ofrece sus servicios, ya sea de forma individual o en conjunto, dentro de los procedimientos de contratación pública, así como los insumos empleados para la provisión de dichos servicios. Este enfoque permitirá que el Instituto disponga de la información necesaria sobre términos, condiciones y precios de los servicios de telecomunicaciones ofrecidos por el AEPT, facilitando la validación de que dichos servicios puedan ser replicables por terceros que utilicen los servicios mayoristas regulados y habilitará al Instituto para intervenir oportunamente en caso de identificar prácticas que limiten el acceso de otros competidores.

En relación con las medidas Décima Tercera Transitoria del Anexo 1, Séptima Transitoria del Anexo 2 y Séptima Transitoria del Anexo 3, propuestas, se considera que las mismas son necesarias para otorgar certeza jurídica al AEPT.

En conclusión, las adiciones relacionadas con contrataciones públicas están alineadas con los propósitos de dichas Medidas, las cuales se encaminan a prevenir afectaciones a la competencia, de conformidad con lo señalado en la fracción XX del artículo 267 de la LFTR.”

Sistema Electrónico de Gestión

“En lo que se refiere a las modificaciones a las Medidas Sexagésima Quinta del Anexo 1, Cuadragésima Segunda del Anexo 2 y Decimosexta del Anexo 3, el Proyecto de Resolución señala que las mismas buscan fortalecer al SEG y combatir problemas de asimetrías de información que fluye entre el AEPT y el Instituto a efecto de que este último pueda supervisar y verificar adecuadamente el cumplimiento de la regulación asimétrica.

Respecto a las modificaciones a las Medidas Sexagésima Quinta Sexies del Anexo 1, Cuadragésima Segunda Sexies del Anexo 2, y Decimosexta Sexies del Anexo 3, el Proyecto de Resolución señala que la generación de bitácoras es consistente con las actividades de monitoreo y verificación del Instituto y resulta necesaria ya que para un análisis consistente se requiere que toda la información histórica,

incluidas la de las bitácoras, pueda ser comparable al menos dentro de un plazo de 2 (dos) años, de no hacerse se perdería consistencia en la información.

En este sentido, las modificaciones propuestas son consistentes con los propósitos de las Medidas relacionadas con el SEG y atienden problemáticas que se han observado en la práctica y que limitan la eficacia de las Medidas.

Al respecto, el Proyecto de Resolución señala que se han identificado problemas de asimetrías de la información que disminuyen la efectividad del SEG como mecanismo de comunicación, gestión de solicitudes y monitoreo, además de que el Instituto no cuenta con información comparable a lo largo del tiempo, el cual requiere tener visibilidad de la información disponible en el SEG para evitar generar requerimientos excesivos de información.

Asimismo, las modificaciones son consistentes con el Análisis en Materia de Competencia Económica, en el cual se señaló que si bien actualmente el AEPT ya se encuentra sujeto a diversas obligaciones de entrega de información y al cumplimiento de indicadores clave de desempeño respecto a la disponibilidad del SEG, en la práctica se siguen observando conductas que podrían obstaculizar la prestación de los servicios regulados.

Así mismo, uno de los objetivos del SEG es ser el medio para la solicitud de los servicios mayoristas para lo cual debe contar con los mecanismos y procedimientos necesarios, además de la información suficiente para una efectiva prestación de los servicios mayoristas. Por lo que esta medida es proporcional y consistente con los propósitos originales de la Resolución de Preponderancia en Telecomunicaciones, relacionados con prevenir efectos contrarios a la competencia y libre concurrencia.

En cuanto a las medidas transitorias que propone el Proyecto de Resolución para fortalecer el SEG se consideran adecuadas y consistentes con las Medidas, pues el SEG es un instrumento fundamental para la prestación efectiva de los servicios mayoristas regulados por parte del AEPT.

En conclusión, las modificaciones propuestas en el Proyecto de Resolución relacionadas con el SEG i) son consistentes con el objeto de las Medidas, ii) están sustentadas en problemáticas que se han observado en la práctica y que limitan la eficacia de las Medidas, iii) atienden las consideraciones y recomendaciones del Análisis en Materia de Competencia Económica y iv) resultan de un análisis detallado de sus efectos probables.”

Solución Voluntaria

“El Proyecto de Resolución resalta la importancia de abordar las asimetrías de información que pueden surgir entre las partes involucradas en una negociación, ya que estas disparidades pueden llevar a decisiones subóptimas o incluso a la imposibilidad de prestar el servicio correspondiente. Para mitigar estas asimetrías y promover una prestación eficiente de los servicios mayoristas regulados, el Proyecto de Resolución propone la creación de un grupo de trabajo temporal que intervenga para facilitar la resolución de un desacuerdo a través de un proceso voluntario o amistoso antes de que este escale hacia una resolución formal por parte del Instituto. Así, como señala el Proyecto de Resolución, las modificaciones propuestas buscan fortalecer el proceso de negociación para la prestación de estos servicios.

En términos generales, las medidas sugeridas son coherentes con el objetivo de la regulación de la provisión de servicios mayoristas, ya que se enfocan en remediar y prevenir condiciones y comportamientos que puedan obstaculizar la competencia y la libre concurrencia en el mercado. Estas medidas están fundamentadas en riesgos y problemáticas previamente identificados durante la implementación de las disposiciones regulatorias actuales.

El Proyecto de Resolución también menciona la existencia de cláusulas en las Ofertas de Referencia, donde se establece que las partes, de buena fe, deben esforzarse razonablemente por resolver de forma amistosa o voluntaria cualquier disputa o desacuerdo relacionado con el convenio de servicio mayorista o alguno de sus anexos. Esto refleja la disposición existente para abordar voluntariamente diferencias operativas de carácter técnico, lo que constituye un marco de referencia para resolver conflictos sin necesidad de intervención inmediata del Instituto.

En cuanto a la creación del grupo de trabajo, se coincide con el Proyecto de Resolución en que esta medida contribuirá a aclarar dudas e imprevistos, definir aspectos operativos, y, en última instancia, hacer más eficiente tanto la provisión de los servicios mayoristas regulados como las relaciones que se establecen entre el AEPT y los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes, sin tener que esperar a la resolución formal de los desacuerdos. Esta acción se orienta a agilizar la prestación de servicios mayoristas, al reducir los tiempos de espera asociados con la resolución de disputas y desacuerdos.

La medida es consistente con los hallazgos del Análisis en Materia de Competencia Económica, que recomienda mantener las medidas vigentes, ya que se ha observado que las Ofertas de Referencia se están utilizando consistentemente y que los desacuerdos presentados por los CS han sido resueltos por el Instituto de manera oportuna y adecuada. La adición de esta medida no solo preserva la capacidad del Instituto para intervenir y resolver desacuerdos cuando las partes no alcancen un acuerdo voluntario, sino que también introduce un mecanismo adicional que permite resolver disputas de manera más eficiente y proactiva.

En lo que respecta a las cuestiones técnico-operativas del SEG, la medida también mantiene la posibilidad de que ciertos temas sean abordados a través del Comité del SEG, lo cual añade una capa de flexibilidad y eficiencia en la resolución de problemas técnicos.

Finalmente, en relación con la adición de las medidas Décima Transitoria del Anexo 1, Sexta Transitoria del Anexo 2 y Sexta Transitoria del Anexo 3, se considera que son necesarias para proporcionar certeza respecto al plazo en el cual se deben publicar los mecanismos de contacto para solicitar su intervención en la resolución de disputas, así como la conformación del grupo de trabajo. Esta certeza contribuirá a una mayor transparencia y accesibilidad de los mecanismos de resolución amistosa de conflictos, fortaleciendo la confianza en el proceso regulatorio y en la intervención del Instituto en la promoción de un entorno competitivo justo y equilibrado.

En conclusión, las adiciones relacionadas con la solución voluntaria están alineadas con los propósitos de dichas Medidas, consistentes principalmente en mitigar las asimetrías de la información entre el AEPT y los CS y AS, a fin de favorecer la provisión eficiente de los servicios mayoristas y prevenir condiciones y conductas contrarias a la competencia y la libre concurrencia.”

Noveno. Propuestas adicionales al proyecto de regulación

A continuación, se presentan las manifestaciones recibidas para aspectos sobre los cuales el Instituto no realizó modificaciones en las medidas en el Oficio de Inicio. Para ello, las manifestaciones se presentan resumidas y clasificadas por los anexos correspondientes, agrupadas en ejes temáticos. Posterior a este resumen, se plasmarán las consideraciones que tiene el Instituto respecto de lo manifestado.

Finalmente, se incluye un apartado sobre manifestaciones para las cuales el Instituto considera procedente realizar modificaciones a las medidas ya que podrían generar un mayor dinamismo en la provisión de servicios mayoristas a los CS y AS. Mediante este enfoque se podría mejorar la eficiencia operativa de los involucrados, mejorar el proceso de actualización de infraestructura,

facilitar la implementación de mejores soluciones tecnológicas, productos, servicios innovadores y personalizados a los usuarios finales. Estos elementos podrían traducirse en una mayor competencia en el mercado de servicios fijos, ya que los operadores tendrán la capacidad de ofrecer servicios más avanzados y acordes a sus necesidades de negocio.

En ese sentido, primeramente, cabe precisar que Telmex y Telnor señalan que, con base en la argumentación realizada en la Segunda Resolución Bial, a efecto de evitar redundancia regulatoria y conforme al principio de economía procesal empleado de forma análoga al diseño regulatorio, solicitan la eliminación de diversas medidas considerando lo siguiente:

- Argumentan que con la determinación de la separación funcional el sector se ha modificado sustancialmente al afirmar que las consideraciones por las cuales se impuso la regulación asimétrica ya no se encuentran vigentes, además de que los servicios mayoristas son provistos por una empresa distinta a Telmex y Telnor al no estar verticalmente integradas, en consecuencia, manifiestan que no les resultan aplicables diversas medidas que se encuentran en las ofertas de referencia aplicables a las EM y DM.
- Señalan que, en la Segunda Resolución Bial, el Instituto confirmó que las especificaciones para la prestación de los servicios se encuentran establecidas en la ofertas de referencia, al ser el instrumento idóneo para contener cuestiones técnicas de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, además de que la revisión de las ofertas de referencia son anuales, lo cual ofrece mayor flexibilidad para adaptarse a las condiciones de mercado, innovaciones y a las mejores prácticas, por lo que indican que es pertinente que subsistan únicamente las medidas específicas y que las que sugieren eliminar, se reflejen en las ofertas de referencia como se ha venido haciendo.

Con base en lo anterior, solicitan la supresión de medidas que señalan en el apartado “**VI. Eliminación de medidas innecesarias por redundancia regulatoria**” del Escrito de Manifestaciones de Telmex y Telnor, toda vez que consideran cuestiones técnicas con un mayor detalle de la prestación de los servicios, los cuales, ya se encuentran dentro de las ofertas de referencia correspondientes.

Por otro lado, las EM señalan que independientemente de las modificaciones, supresiones y adiciones efectuadas por el Instituto a las medidas de preponderancia, somete a análisis y aprobación del Instituto otras modificaciones, supresiones y adiciones a los Anexos 2 y 3 de las medidas de preponderancia vigentes. Asimismo, solicitan la eliminación de diversas medidas por motivos de redundancia ya que los términos se encuentran en otros ordenamientos.

Consideraciones del Instituto

Resulta inoperante lo manifestado por Telmex y Telnor, en relación con que las consideraciones por las que se impuso la regulación asimétrica ya no se encuentran vigentes, en virtud de que, la regulación asimétrica tiene su fundamento en lo dispuesto en la fracción III, del artículo Octavo Transitorio del Decreto Constitucional, que facultó al Instituto para declarar la existencia del AEPT, así como para imponer las medidas necesarias para evitar afectaciones a la competencia y libre concurrencia. En ese orden, el artículo 262 de la LFTR, establece que las medidas asimétricas se extinguirán en sus efectos por declaratoria del Instituto una vez que, conforme a

la LFTR, existan condiciones de competencia efectiva en el mercado de que se trate. De lo anterior se afirma que lo señalado por Telmex y Telnor es inoperante, pues las consideraciones por las que se impuso la regulación asimétrica siguen vigentes hasta en tanto se emita la declaratoria respectiva.

Por otra parte, resulta inoperante lo señalado por Telmex y Telnor en relación con que no les resultan aplicables diversas medidas que se encuentran en las ofertas de referencia aplicables a las EM y las DM, en virtud de que, contrario a lo señalado por Telmex y Telnor, el AEPT continúa integrado verticalmente puesto que las EM creadas tras la separación funcional siguen siendo subsidiarias de éstos a través de Telmex, tal como fue expuesto en el Plan Final.

Además, no debe perderse de vista que no existe una separación del control accionario o de la propiedad entre las EM y los miembros del AEPT, pues a pesar de ser unidades independientes no fue disuelta la propiedad antes existente.¹⁷¹ De tal modo, las EM son sociedades subsidiarias directas de Telmex y Telnor, y su tenedora de acciones principal es Telmex, por lo que las EM se encuentran vinculadas con el GIE que integra al AEPT.¹⁷²

En línea con lo anterior, no debe perderse de vista que los argumentos relacionados con la supuesta eliminación de la integración vertical a la que aluden Telmex y Telnor ya fueron abordados en la Segunda Resolución Bienal en los siguientes términos:

*“Adicionalmente, **sobre la supuesta eliminación de la verticalidad de Telmex y Telnor, es menester destacar que no resulta cierto tal dicho**, ya que no dejarán de ser una empresa verticalmente integrada, en el entendido de que las medidas de separación funcional mandatan no solo la creación de una nueva persona moral, sino también de una división mayorista dentro de Telmex y Telnor, que prestará los servicios mayoristas que no preste la persona moral de reciente creación. Por lo tanto, Telmex y Telnor siguen existiendo como empresas verticalmente integradas que proveen insumos a otros operadores.”¹⁷³*

*“En primer lugar, si bien es cierto que la separación funcional puede tener implicaciones en la forma de acreditar la replicabilidad económica, el argumento del AEPT resulta tendencioso pues omite señalar que, aún bajo la separación funcional, Telmex y Telnor para prestar servicios a usuarios finales también requieren de insumos bajo su control directo, algunos de los cuales constituyen servicios mayoristas que deben poner a disposición de los CS y AS. **En ese sentido, no puede considerarse que las empresas dejan de estar verticalmente integradas u operen como tal, menos aun cuando las EM son subsidiarias directa e indirectamente de Telmex.**”¹⁷⁴*

(énfasis añadido)

En este sentido, es necesario señalar que la sola implementación de la separación funcional no implica el cumplimiento inmediato de los objetivos por los cuales fue mandatada, por lo que no es dable eliminar obligaciones por la sola imposición de esta obligación.

¹⁷¹ Página 28 de la Sentencia del Juicio de amparo número 80/2021 del Juzgado Tercero de Distrito en materia Administrativa especializado en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la república mexicana.

¹⁷² Página 29 de la Sentencia del Juicio de amparo número 80/2021 del Juzgado Tercero de Distrito en materia Administrativa especializado en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la república mexicana.

¹⁷³ Página 128 de la Segunda Resolución Bienal.

¹⁷⁴ Página 689 de la Segunda Resolución Bienal.

Asimismo, en la Segunda Resolución Bienal se señaló que el marco regulatorio se compone no solo por las medidas asimétricas en sí mismas, sino también por los demás instrumentos que se han emitido para materializar en la práctica la aplicación y los alcances de las medidas¹⁷⁵, es decir, la finalidad de las ofertas de referencia consiste en materializar las medidas asimétricas. Ante ello, la obligación del AEPT de contar con ofertas de referencia y los requisitos que éstas deben cumplir provienen de las medidas asimétricas pues las primeras contienen obligaciones relacionadas con la prestación de los servicios por lo que ambos instrumentos se encuentran interrelacionados.

Finalmente, por lo que hace a las modificaciones realizadas en la Segunda Resolución Bienal a efecto de establecer ciertos parámetros en las ofertas de referencia, es relevante señalar que estos cambios se centraron en aspectos como la definición de plazos o características de las bases de datos, lo cual son aspectos de tipo operativo para los que se requiere de flexibilidad en su determinación en el marco de la revisión anual de las ofertas de referencia. En contraste, las medidas que ahora proponen Telmex y Telnor que sean suprimidas consideran obligaciones asociadas a la creación e implementación de los servicios mayoristas que deben estar disponibles, es decir, pretenden eliminar la obligación de prestar ciertos servicios mayoristas o de ciertos requisitos que de no estar en las medidas podrían dejar de considerarse en las ofertas de referencia respectivas.

Por los motivos expuestos, no es procedente su solicitud de eliminación de diversas medidas bajo el argumento de una supuesta redundancia regulatoria.

A continuación, se presentan por anexos las consideraciones del Instituto respecto las medidas presentadas por el AEPT que no fueron modificadas en el Oficio de Inicio, en los términos siguientes:

1. Anexo 1

Manifestaciones sobre argumentos que ya fueron valorados

Manifestaciones del AEPT

Telcel y AMX solicitan la eliminación o modificación de diversas medidas conforme a lo siguiente:

- Eliminación de 2 definiciones de la medida Tercera del Anexo 1: i) “Enlace de Interconexión” porque no proporcionan el servicio, ya que este es exclusivo de las EM, y ii) “Tránsito” por no contar con una red de transporte (red troncal o *backbone*) propia que les permita prestar este servicio, ya que actualmente se proporciona a través de los concesionarios fijos del AEPT.
- Eliminación de la medida Sexta del Anexo 1, ya que: i) las EM no cuentan con una red de transporte que le permita proporcionar el servicio de tránsito, el cual se encuentra garantizado a través de las redes de Telmex y Telnor; ii) el Instituto había reconocido en la condición Octava del Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas de Interconexión 2018 que el AEPT debía garantizar la prestación del servicio a través de alguna de sus redes; sin embargo, el

¹⁷⁵ Página 678.

Instituto lo eliminó de manera sorpresiva y sin motivación alguna; iii) la medida no es adecuada, ni proporcional y conducente ya que no se encuentran en aptitud de proporcionar el servicio por medios propios, lo que es inconsistente con el objetivo del Instituto de promover el desarrollo eficiente, y iv) la prestación del servicio de tránsito exclusivamente por Telmex y Tenor tendrá como consecuencia que su oferta sea eficiente y genere mayores economías de escala, y por ende menos costos en su provisión.

- Eliminación de la medida Séptima ya que les es inaplicable y carece de todo sentido, argumentan que las EM conforme al Plan Final son las empresas obligadas, a través de las ofertas de referencia vigentes y autorizadas por el Instituto, a prestar los servicios de enlaces de interconexión, incluyendo los de interconexión cruzada, gestionados o no gestionados.
- Eliminación del segundo párrafo de la medida Novena Bis, ya que argumentan que, conforme al Plan Final las empresas obligadas a brindar los servicios de enlaces de interconexión, incluyendo los enlaces de interconexión cruzada entre coubicaciones, gestionados y no gestionados son las EM, por lo que no considerar tal situación, significaría condenar a Telcel y AMX a prestar un servicio que no deben, ni pueden proporcionar e incluso que los expondría a incumplir con sus obligaciones.
- Modificación de la medida Septuagésima Tercera, ya que Telcel y AMX señalan que: i) no existen denuncias ni quejas en relación a sus servicios mayoristas que justifiquen la existencia de la obligación a cargo del AEPT de prestar servicios en tanto se resuelve un desacuerdo, previo otorgamiento de garantía; ii) no existe en la LFTR estipulación alguna que obligue a los concesionarios a prestar los servicios en tanto se dirime una controversia, y iii) considera que el texto de la obligación indica que la garantía es para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contractuales, sin embargo, no se define cuáles obligaciones contractuales se asegurarían.

Asimismo manifiestan que la medida contradice el artículo 129 la LFTR, ya que por un lado, el precepto prevé que las partes deberán presentar ante el Instituto su solicitud de resolución de desacuerdo a más tardar el 15, y la medida señala que aun y cuando un concesionario no presente ante el Instituto su solicitud antes del 15 de julio del año respectivo, este tendría derecho a que el Instituto le admita y resuelva su desacuerdo previo al otorgamiento de una garantía, aun cuando lo hubiere presentado a destiempo. Por otro lado, argumentan que el último párrafo del referido artículo obliga al Instituto a enfocarse en la resolución pronta y expedita de los desacuerdos, contrario a esquemas de admisión de garantías y órdenes anticipadas para otorgar servicios.

Por lo anterior, consideran que, de permanecer la medida en sus términos, en el caso de presentarse algún caso concreto, el Instituto no encontraría incentivos para emitir resolución contraria a los intereses del CS, ya que, al haberse otorgado una garantía, el AEPT estaría obligado a prestar los servicios.

- Eliminación del párrafo cuarto de la medida Septuagésima Octava, ya que consideran que resulta equivocado y arbitrario suponer que la prestación de “cualquier servicio” entre concesionarios integrantes del AEPT implica de manera “implícita” la utilización de los servicios mayoristas regulados, deba suponer inequívocamente la obligación de suscribir los convenios de las ofertas de referencia. Lo cual, señalan equivaldría a autorizar al Instituto a

“suponer” o “presumir” si determinados contratos o acuerdos incluyen o no la prestación de servicios mayoristas regulados.

Asimismo, consideran que con su propuesta se eliminaría la discrecionalidad del Instituto en la que podría argumentar que un determinado contrato celebrado entre los miembros del AEPT, o entre alguno de estos y una parte relacionada, con naturaleza 100% mercantil, pudiera contener de manera implícita alguna obligación relacionada con servicios mayoristas regulados.

Consideraciones del Instituto

Respecto de lo manifestado por el AEPT, es preciso señalar que manifestaciones similares ya fueron respondidas en la Primera Resolución Bial y Segunda Resolución Bial y que prevalecen las consideraciones que dieron lugar a su inclusión, por lo cual los términos y consideraciones contempladas siguen siendo operantes y responden en igual sentido las manifestaciones esgrimidas. Por lo anterior no existen elementos adicionales a considerar y el Instituto se pronuncia en los mismos términos y consideraciones ya contestados.

Por otra parte, es relevante señalar que el CMI respectivo ya otorga la posibilidad de que se cumpla con las medidas relacionadas a tránsito y enlaces a través del integrante del AEPT con red fija de telecomunicaciones.

Por tanto, no se realizan los cambios solicitados por el AEPT y las medidas permanecen en sus términos.

Medidas relativas a la oferta de referencia y los CMI

Manifestaciones del AEPT

En cuanto a el CMI y las ofertas de referencia, Telcel realiza las siguientes manifestaciones:

- Respecto a la medida Undécima, Telcel y AMX manifiestan que en el párrafo cuarto se estableció que *“La propuesta de Convenio Marco de Interconexión, así como las justificaciones aportadas se someterán a consulta pública”*, no obstante, conforme el artículo 268, primer párrafo de la LFTR el Instituto está obligado a someter a consulta pública exclusivamente las ofertas públicas de referencia, además argumentan que, en ninguna otra disposición de la LFTR se mandata al Instituto a poner a consulta pública las justificaciones del CMI.
- Ahora bien, Telcel y AMX esgrimen que el segundo párrafo de la medida en comento establece que la propuesta del CMI debe reflejar, al menos, las condiciones del CMI vigente, identificando y justificando detalladamente cada una de las modificaciones propuestas, sin embargo, lo anterior resulta contrario a los objetivos de la regulación, pues aduce que la operación de la interconexión es dinámica y atiende a cambios tecnológicos y de operación entre las empresas, razón por la que la someten a consideración del Instituto.
- Continuando con la citada medida, Telcel y AMX señalan que en el apartado I de condiciones técnica se establece que la propuesta de CMI deberá incluir entre otros elementos, el servicio de Facturación y Cobranza, empero, Telcel y AMX no conocen los términos y condiciones en

los que eventualmente se prestaría dicho servicio, como para ex ante agregarlos a una propuesta de CMI.

- Telcel y AMX señalan que el séptimo párrafo de la medida relacionada con el CMI consistente en: *“En caso de que el Agente Económico Preponderante no realice manifestaciones sobre las modificaciones realizadas por el Instituto, el Convenio Marco de Interconexión que le resultará aplicable será aquel que se le haya notificado.”*, es contrario a lo previsto en la legislación vigente, toda vez que el Pleno del Instituto está obligado a aprobar expresamente los términos de la oferta de referencia o el CMI de que se trate.
- Telcel y AMX señalan que en el párrafo octavo de la medida relacionada con el CMI, se estableció que *“El Convenio Marco de Interconexión deberá publicarse a través de la página de Internet del Instituto y del Agente Económico Preponderante a más tardar el quince de diciembre de cada año y entrará en vigor el primero de enero del siguiente año.”*, no obstante, el Instituto ha notificado el CMI en una fecha muy cercana al quince de diciembre, teniendo en consecuencia, un plazo demasiado corto para dar cumplimiento a la medida en comento, por lo que solicitan que el CMI se notifique, a más tardar, el 30 de noviembre de cada año.
- Por lo que hace al párrafo noveno de la medida en comento, Telcel y AMX manifiestan que los deja en estado de indefensión, ya que la suscripción del CMI, como cualquier convenio, es un acuerdo de voluntades de naturaleza bilateral, por lo que Telcel depende del CS para poder cumplir con el plazo establecido. En este sentido, solicitan que el plazo contemplado en el párrafo en comento sea obligatorio para ambas partes, proponiendo la siguiente modificación al mismo:

*En caso de que el Concesionario Solicitante requiera el Convenio Marco de Interconexión vigente en los términos ofrecidos por el Agente Económico Preponderante, y acepte las tarifas publicadas por el Instituto con base en el artículo 137 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y no exista condición adicional que forme parte de un diferendo, **las Partes** deberán suscribir el Convenio de Interconexión dentro de un plazo de quince días naturales contados a partir de la fecha de solicitud del Concesionario Solicitante a través del sistema electrónico al que se refiere el artículo 129 de la referida ley.*

(énfasis añadido)

- Telcel y AMX se pronuncian respecto al penúltimo párrafo de la multicitada medida y señalan que cualquier cambio en el CMI realizado de común acuerdo entre las partes (siempre y cuando se haga extensivo a otros concesionarios en términos no discriminatorios), no se constituye violatorio ni de las medidas ni del propio CMI. En ese orden, solicitan su eliminación.
- Respecto a la medida Decimosexta, Telcel y AMX señalan que la obligación de que la propuesta de oferta de referencia refleje, al menos, las condiciones de la oferta de referencia vigente, identificando y justificando detalladamente cada una de las modificaciones propuestas, es similar a lo establecido a la medida Undécima, por ende, resulta contraria a los objetivos de la regulación, pues en cada propuesta de oferta de referencia que se somete a consideración del Instituto, se evalúan los términos y condiciones que deben prevalecer en la oferta de referencia en cuestión y los demás documentos que la integran, es decir, las modificaciones propuestas a la oferta de referencia provienen de la realidad de la operación

cotidiana y no al revés, en otras palabras, no se pretende la alteración de la realidad para adecuarse a la letra de los documentos de la oferta de referencia.

- Telcel y AMX señalan que el párrafo de la medida relacionada con las ofertas de referencia consistente en: *“En caso de que el Agente Económico Preponderante no realice manifestaciones sobre las modificaciones realizadas por el Instituto, la Oferta de Referencia que resultará aplicable será aquel que se le haya notificado.”*, es contrario a lo previsto en la legislación vigente, toda vez que el Pleno del Instituto está obligado a aprobar expresamente los términos de la oferta de referencia de que se trate.

Por lo tanto, Telcel y AMX solicitan sean tomadas en consideración todas estas argumentaciones respecto de las medidas Undécima y Decimosexta, a fin de resolver los textos definitivos de dichas medidas en la forma y términos propuestos.

Consideraciones del Instituto

Respecto de lo manifestado por el AEPT, es preciso señalar que manifestaciones similares ya fueron respondidas en la Segunda Resolución Bienal y que prevalecen las consideraciones que dieron lugar a su inclusión, por lo cual los términos y consideraciones contempladas siguen siendo operantes y responden en igual sentido las manifestaciones esgrimidas. Por lo anterior no existen elementos adicionales a considerar y el Instituto se pronuncia en los mismos términos y consideraciones ya contestados.

En este sentido, en la Segunda Resolución Bienal se estableció lo siguiente: i) la obligación de partir de las condiciones vigentes de las ofertas de referencia y el CMI; ii) el AEPT debe presentar justificaciones de los cambios, y iii) se estableció la posibilidad de someter los cambios y justificaciones a consulta pública. Estos cambios evitan que el AEPT presente propuestas regresivas sobre términos que ya han sido valorados y desechados por el Instituto, sin impedir que presente propuestas de mejora. Además, someter a consulta pública las justificaciones entregadas da mayor transparencia y permite obtener aportaciones de la industria. En cuanto a la aprobación del CMI y las ofertas de referencia, es el Pleno del Instituto quien realiza su aprobación.

En cuanto al servicio de facturación, se observa que este ya se encuentra en el CMI respectivo por lo que no se advierte una dificultad para definirlo como lo señalan las manifestaciones, por lo que no considera procedente la eliminación del servicio de la medida.

Por tanto, no se realizan los cambios solicitados por el AEPT y las medidas permanecen en sus términos.

Medidas relativas a las tarifas de interconexión

Manifestaciones del AEPT

Telcel y AMX señalan que la medida Quincuagésima Novena es ilegal ya que la metodología de costos no es un instrumento regulatorio adecuado para la determinación de tarifas de interconexión por terminación de tráfico en la red móvil del AEPT, toda vez que la lógica regulatoria de la metodología de costos está orientada a determinar exclusivamente las tarifas

de interconexión relativas al tráfico que termina en la red de los concesionarios distintos al AEPT, por lo que no es aplicable en sus términos al AEPT.

Asimismo, señalan que el Instituto ha aplicado dicha metodología para determinar las tarifas por terminación de tráfico en la red móvil de Telcel desde 2018, sin embargo, consideran que para determinar una regulación asimétrica en materia de tarifas por terminación de tráfico en su red, no puede aplicarse la metodología de costos, en su lugar debe modificar la medida en comento, ya que no basta con que convalide los vicios de fundamentación y motivación que la aplicación de la metodología supone por una regla que autorice su aplicación, pues en realidad su sustancia es incompatible.

Consideraciones del Instituto

Respecto de lo manifestado por el AEPT, es preciso señalar que manifestaciones similares ya fueron abordadas en la definición del modelo de costos y su implementación, y que prevalecen las consideraciones que dieron lugar a su inclusión, por lo cual los términos y consideraciones contempladas siguen siendo operantes y responden en igual sentido las manifestaciones esgrimidas. Por lo anterior no existen elementos adicionales a considerar y el Instituto se pronuncia en los mismos términos y consideraciones ya contestados.

Por tanto, no se realizan los cambios solicitados por el AEPT y la medida permanece en sus términos.

Medidas generales

2. Anexos 2 y 3

Medidas en las que se aduce una supuesta redundancia regulatoria

Manifestaciones del AEPT

Las EM señalan como procedente la eliminación total de las siguientes medidas, toda vez que consideran que los términos y condiciones que en ellas se describen se encuentran contemplados en otros ordenamientos, tal como se menciona a continuación:

- Medida Vigésima Cuarta del Anexo 2, ya que se contempla en la oferta de referencia en el apartado denominado “Contratación de Instalación de Infraestructura del CS o AS en despliegue de Nueva Obra Civil”.
- Medida Vigésima Novena del Anexo 2, ya que la obligación se contempla en la oferta de referencia en el Anexo 4 “Parámetros e Indicadores de los Niveles de Calidad y Penas Convencionales”.
- Medida Trigésima Segunda del Anexo 2, ya que la obligación se contempla en la oferta de referencia en el Anexo 2 “Normas Técnicas”.
- Medida Trigésima Tercera del Anexo 2, ya que la obligación se contempla en el numeral 5.4 “Recuperación de Espacio” de la oferta de referencia.

- Medida Quincuagésima Quinta del Anexo 2, ya que la obligación se contempla en el Acuerdo P/IFT/191217/914, mediante el cual el Pleno del Instituto expide la metodología de separación contable aplicable a los agentes económicos preponderantes, agentes declarados con poder sustancial de mercado y redes compartidas mayoristas publicado en el DOF el 29 de diciembre de 2017.
- Medidas Octava y Novena del Anexo 3 ya que sus términos se establecen en el numeral 12.4 "Servicio de Reasignación y Servicio de Recuperación de Espacio de Coubicación para Desagregación" de la OREDA.
- Medida Décima del Anexo 3 ya que sus términos y condiciones se establecen en el numeral 12. "Servicio de Coubicación para Desagregación del Bucle", inciso 12.1 "Generalidades".
- Medida Duodécima del Anexo 3 ya que sus condiciones se contemplan en los numerales 8.6 "Servicio a Ubicación Distante" y 10 "Servicio Auxiliar de Cableado Multipar" de la OREDA.
- Medida Decimotercera del Anexo 3 ya que sus términos se contemplan en los numerales 3 y 5 de la OREDA.
- Medida Decimocuarta del Anexo 3 ya que sus condiciones se contemplan en los numerales 1.8 y 8 del cuerpo de la OREDA.
- Medida Vigésima Segunda del Anexo 3 ya que la obligación se contempla en el Acuerdo P/IFT/191217/914, mediante el cual el Pleno del Instituto expide la metodología de separación contable aplicable a los agentes económicos preponderantes, agentes declarados con poder sustancial de mercado y redes compartidas mayoristas publicado en el DOF el 29 de diciembre de 2017.

Telmex y Telnor señalan como procedente la eliminación total de las siguientes medidas, toda vez que consideran que su supresión evitaría una redundancia regulatoria, tal como se menciona a continuación:

- Medida Quinta del Anexo 2, pues consideran que ya se encuentra establecida la obligación en la medida Duodécima y en el Acuerdo P/IFT/EXT/090215/43 que define los puntos de Interconexión a la red pública de telecomunicaciones del AEPT, actualizado a través del Acuerdo P/IFT/220818/514. También consideran que el artículo 132 fracción I de la LFTR ya establece la obligación de señalar en el CMI los puntos de interconexión, los cuales, según Telmex y Telnor, ya se encuentran reflejados en el subanexo A-1 del CMI.
- Medida Sexta del Anexo 2, ya que consideran que la medida ya se encuentra establecida en el artículo 127 fracción V de la LFTR, medida Duodécima del Anexo 2, así como en cláusula 2ª, numeral 2.3 del CMI, el cual mencionan que establece todos los Servicios de Interconexión que ofrecerá Telmex a los CS, así como los servicios auxiliares conexos.
- Medida Séptima del Anexo 2, ya que consideran que se encuentra establecida en el CMI, la cual según Telmex y Telnor establece ya todos los Servicios de Interconexión que ofrecerá Telmex a los CS, así como los servicios auxiliares conexos.

Adicional a lo anterior, Telmex y Telnor mencionan que los artículos 125, 127 fracción 11 y 132 fracción XII de la LFTR, establecen la obligación a todos los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones de proporcionar enlaces de interconexión.

- Medida Novena del Anexo 2, ya que consideran que ya se encuentra establecida en los artículos 125, 127 fracción VI, 138 fracción V y 139 de la LFTR; en la medida Duodécima del Anexo 2; así como en la cláusula 2ª, numeral 2.3 del CMI. Según Telmex y Telnor, esta medida también se encuentra contemplada en las especificaciones técnicas de las coubicaciones definidas en el Anexo A, Anexo técnico A1.

En este mismo orden de ideas, Telmex y Telnor manifiestan que, a su parecer, los artículos 125, 127 fracción VI 138 fracción V y 139 de la LFTR ya establecen la obligación a todos los concesionarios de red pública de telecomunicaciones de establecer acuerdos de coubicación en los convenios de interconexión.

- Medida Undécima del Anexo 2, ya que consideran que se encuentra establecida en la LFTR y en el numeral 2.4 del CMI, que establece que, si a causa de falta de capacidad Telmex no puede atender una solicitud del CS en el PDIC (domicilio de la coubicación que permite el acceso a un punto de interconexión) solicitado, estará obligado a ofrecerle, en un plazo no mayor a 20 días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud, una alternativa de interconexión viable, sin que ello genere costo alguno al CS.

Al respecto, Telmex y Telnor señalan que estos deberán brindar esta alternativa en el plazo indicado, siempre y cuando el CS tenga lista y en operación la infraestructura correspondiente; en caso de que el CS no se encuentre en posibilidades de recibir los servicios, se acordará una nueva fecha de entrega, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo E del CMI.

Asimismo, señalan que la Cláusula 6.2 especifica que Telmex y Telnor está obligado a instalar capacidad suficiente para satisfacer la demanda de servicios de interconexión, incrementando la capacidad al llegar a una ocupación del 85% en hora pico.

- Eliminación de los últimos dos párrafos de la medida Decimoquinta del Anexo 2, en virtud de que el Instituto al llevar a cabo el análisis del impacto de las medidas en la Segunda Revisión Bienal, confirmó que las especificaciones para la prestación de los servicios están establecidas en las ofertas. Asimismo, que el Instituto indicó que las medidas deben contener obligaciones generales y que, dado que las revisiones de las ofertas son anuales, estas ofrecen mayor flexibilidad para adaptarse a las condiciones del mercado. Finalmente, que existen ofertas de referencia que contienen los acuerdos de nivel de servicio, las penas aplicables y proporcionales asociadas a su incumplimiento, por lo que advierten una redundancia regulatoria.
- Medidas Vigésima Novena, Trigésima Segunda y Trigésima Tercera, del Anexo 2 ya que consideran que ya se encuentran establecidas en las medidas Vigésima Tercera y Cuadragésima Primera del anexo referido.

Además, de manera particular, para el caso de medida Vigésima Novena, Telmex y Telnor mencionan que el Anexo 4 de la ORCI especifica ya los parámetros e indicadores de los niveles de calidad aplicables en la prestación de servicio de compartición de infraestructura; mientras que para la Trigésima Segunda señalan que el numeral V.1.1 de la ORCI, así como el anexo 2 “Normas Técnicas”, establecen el servicio de tendido de cable. Por su parte, para

la medida Trigésima Tercera, señalan que el numeral VI.2 de la ORCI establece el procedimiento para la recuperación de espacios, dentro del apartado de trabajos especiales.

- Eliminación de las medidas Cuadragésima Tercera del Anexo 2 y Sexta del Anexo 3 la referencia a la sanción por incumplimiento de los parámetros de calidad de la Oferta de Referencia, para evitar redundancia regulatoria, ya que la oferta de referencia establece los niveles de servicio, así como los términos y condiciones de la prestación de los mismos, los cuales se encuentran garantizados mediante “Penas Convencionales”, y que el propio Instituto ha resuelto que la prestación de los servicios deviene de un acuerdo de voluntades, por lo que este tipo de conductas están regidas por la autonomía de la voluntad de las partes.
- Medidas Quincuagésima Quinta del Anexo 2 y Vigésima Segunda del Anexo 3, ya que consideran que ya se encuentran establecidas en el acuerdo de separación contable (Resolución P/IFT/191217/914).
- Medidas Sexagésima Quinta del Anexo 2 y Cuadragésima Séptima del Anexo 3, ya que consideran que ya se encuentran establecidas en el Plan Final de Implementación.
- Medida Septuagésima Primera del Anexo 2, ya que consideran que se encuentra en la medida Duodécima.
- Medidas Octava, Novena, Décima, Undécima, Duodécima, Decimotercera, Decimocuarta, Vigésima Séptima y Trigésima Séptima del Anexo 3, al considerar que ya se encuentran establecidas en las medidas Quinta y Sexta del anexo referido.

En este sentido, Telmex y Telnor consideran que la eliminación de estas medidas respondería al principio de economía procesal utilizado de forma análoga en el diseño regulatorio, toda vez que en la OREDA EM se establecen ya los términos y condiciones para los servicios de desagregación.

Consideraciones del Instituto.

En cuanto a la eliminación de las medidas relativas a las ofertas de referencia y a los CMI, el Instituto considera que son improcedentes toda vez que justamente la revisión bienal es el instrumento jurídico que da lugar a dichas ofertas de referencia. Realizar las modificaciones en los términos sugeridos por los integrantes del AEPT implicaría romper la jerarquía normativa que da origen a las propias ofertas de referencia, razón por la cual su eliminación resultaría improcedente.

Respecto a las manifestaciones esgrimidas por los integrantes del AEPT en el sentido de eliminar diversas medidas debido al hecho de que ya se encuentran en otros instrumentos regulatorios, es necesario destacar que los otros instrumentos regulatorios en donde el AEPT supone que ya se establecen las obligaciones, persiguen objetivos regulatorios, los cuáles son complementarios de la presente revisión bienal. En este sentido, el Instituto considera que la existencia de los otros instrumentos regulatorios, como son las ofertas de referencia, los CMI, entre otros, no implica por sí mismo que pueda prescindirse de las obligaciones que se derivan de la presente revisión y viceversa, pues la existencia de la integralidad de estos instrumentos regulatorios persigue objetivos distintos y son parte de un marco conjunto de regulación asimétrico, razón por la cual su eliminación no sería factible en tanto que se desvirtuarían los objetivos que persigue la

presente revisión bienal. En este sentido, el Instituto considera que no deben eliminarse las medidas de la presente revisión que se encuentren contempladas de manera similar en otros instrumentos regulatorios, pues si bien estos instrumentos son complementarios, cada uno persigue objetivos particulares distintos y son materia específica de cada uno de dichos instrumentos regulatorios.

Por lo que hace a las medidas que solicitan eliminar dado que ya existen las medidas generales que mandatan las ofertas de referencia, el CMI y la suscripción de convenios, se observa que las medidas que pretenden se eliminen versan sobre aspectos específicos que no se encuentran en las medidas generales señaladas, por tanto, no es procedente su eliminación.

Por tanto, no se realizan los cambios solicitados por el AEPT y las medidas permanecen en sus términos.

Manifestaciones sobre argumentos que ya fueron valorados

Manifestaciones del AEPT

Las EM solicitan la eliminación o modificación de diversas medidas conforme a lo siguiente:

- Modificación de la medida Vigésima Tercera del Anexo 2 para que los CS: 1) no realicen conductas que inhiban la utilización de la infraestructura por el AEPT u otros CS, y 2) no establezcan barreras contractuales que impidan que el AEPT instale o acceda a infraestructura de telecomunicaciones en cualquier inmueble. Lo anterior, ya que algunos CS realizan prácticas de retraso para mantener el control exclusivo de infraestructura al mantener solicitudes abiertas por años; no se establecen plazos obligatorios al CS que permitan liberar la infraestructura de una solicitud en proceso para presentar un anteproyecto para análisis de factibilidad; existen CS que al celebrar contratos relacionados con infraestructura pasiva distinta a la de las EM, incluyen cláusulas que les otorga cierto tipo de exclusividad para la instalación de infraestructura o acceder a la que ya se encuentra instalada.
- Modificación de la medida Vigésima Quinta del Anexo 2 para que la infraestructura no contemplada en el proyecto aprobado sea retirada sin responsabilidad del AEPT y el CS cubra los gastos en los que el AEPT haya incurrido. Asimismo, proponen eliminar la posibilidad de solicitar un desacuerdo y el pronunciamiento del Instituto sobre este, así como la obligación del AEPT de ofrecer una solución alternativa correctiva que permita la continuidad de la prestación de servicios. Lo anterior, ya que es práctica de algunos CS utilizar infraestructura que no solicitan al requerir el servicio; se han presentado diversos casos en los que el CS instala más infraestructura que la señalada en el anteproyecto autorizado; es una práctica que realizan los CS incluso sin convenio firmado. Por lo que hace a la propuesta de eliminar la parte del desacuerdo y el pronunciamiento del Instituto, señalan que la naturaleza de supuestos tales como el daño o perjuicio a la infraestructura o poner en peligro la seguridad de las personas o de la propiedad, no corresponde, ni puede supeditarse a una resolución del Instituto, al implicar una responsabilidad civil objetiva o incluso penal.
- Modificación de la medida Trigésima del Anexo 2 para que sea obligatoria la visita técnica en todas las solicitudes de acceso a obra civil, ya que una visita técnica opcional no permite

identificar en conjunto CS y AEPT los trabajos especiales necesarios para poder ofrecer el uso compartido de la infraestructura; la visita técnica evita reprogramaciones y retrasos en la etapa de instalación; la visita técnica evita rediseños del anteproyecto por no identificar obstáculos y condiciones de la infraestructura, y solo a través de la visita técnica se pueden observar, ratificar y rectificar en sitio las condiciones reales de la infraestructura y su factibilidad de uso.

- Modificación de la medida Trigésima Primera Bis del Anexo 2 para adicionar un párrafo para que cuando el AEPT no pueda proporcionar el servicio bajo las condiciones existentes de infraestructura, cotice a solicitud del CS un trabajo especial para recuperar sus costos. Lo anterior, ya que la red de agregación y distribución de flujos de acceso es parte de la infraestructura necesaria para un enlace local, y su creación o ampliación debe poder cotizarse como proyecto especial; la red de agregación y distribución debe considerar que los equipos existentes pueden no contar con capacidad y/o puertos disponibles hacia los equipos de acceso o hacia la red dorsal de alta capacidad, supuesto que debe considerarse como un proyecto especial; la red se dimensiona para tener ocupaciones óptimas que eviten el sobredimensionamiento, sobre costos e infraestructura ociosa; el Instituto no ha analizado el número mínimo de servicios que hace factible ampliar equipos saturados, ya que un solo servicio de cualquier capacidad no lo hace rentable; la red está diseñada para servicios de mayor demanda y las tarifas no permiten recuperar costos.
- Eliminación de la medida Trigésima Cuarta del Anexo 2 ya que la fibra oscura no puede sustituir el servicio de compartición de infraestructura pasiva, que incluye postes, pozos y ductos; no se tienen solicitudes de fibra oscura operando; solo se han presentado dos intentos de solicitud de fibra oscura, los cuales se determinaron como no factibles debido a que la fibra oscura no es sustituta de la obra civil; los CS también han señalado en las consultas públicas de la oferta de referencia que la fibra oscura no es un sustituto de la compartición de infraestructura pasiva de postes, pozos y ductos.
- Eliminación de las medidas Cuadragésima Segunda Bis del Anexo 2 y Decimosexta Bis del Anexo 3 la referencia al correo electrónico como medio de comunicación de ventanas de mantenimiento ya que el SEG debe ser el medio oficial de comunicación entre las EM y los CS/AS, con la finalidad de dar mayor claridad a las partes.
- Eliminación de las medidas Cuadragésima Segunda Quinquies y Cuadragésima Segunda Sexies del Anexo 2, y Decimosexta Quinquies y Decimosexta Sexies del Anexo 3, la obligación relativa a que deben presentar los elementos que acrediten que las bitácoras que contienen el registro de los indicadores clave de desempeño no fueron alteradas o modificadas ya que es imposible de probar.
- Eliminación, en las medidas Cuadragésima Tercera del Anexo 2 y Sexta del Anexo 3, de la referencia a la sanción por incumplimiento de los parámetros de calidad de la oferta de referencia, ya que aun siendo las ofertas de referencia reguladas por el Instituto, la relación que se crea a la firma de estas entre las EM y los CS es de carácter privado, por lo que las partes se someten al cumplimiento de las condiciones pactadas entre ellas; en la Segunda Resolución Bial el Instituto reconoció el carácter privado de la relación que se genera a partir de la suscripción de convenios; el Instituto ha reconocido la existencia de un margen

de libertad entre el AEPT y los CS para ajustar, adecuar y aplicar los términos de las ofertas de referencia; el establecimiento de una pena convencional en una relación contractual se encuentra plenamente justificada en la legislación mexicana; resulta carente de sentido imponer una sanción adicional a las EM a la pactada por las partes; evitar redundancia regulatoria para contar con un marco regulatorio más claro y que contribuya al seguimiento efectivo de las obligaciones.

- Eliminación, de las medidas Quinta del Anexo 3 y Cuadragésima Primera del Anexo 2, de la referencia a que las propuestas de ofertas de referencia del AEPT deben reflejar al menos las condiciones de la oferta de referencia vigente, ya que el Instituto puede o no aceptar la propuesta del AEPT, pero la redacción actual impide solicitar cambios a la redacción de la oferta vigente, y que las modificaciones son adiciones que en ciertos casos podrían aplicar en beneficio del CS.
- Modificación de las medidas Decimosexta del Anexo 3 y Cuadragésima Segunda del Anexo 2 para incorporar la posibilidad de que el CS reporte incidencias vía telefónica en cualquier caso y no solo cuando el SEG tenga indisponibilidad o falla. Asimismo, solicitan la adición de un párrafo para que los usuarios del SEG tomen todas las medidas a su alcance para asegurar que sus conexiones e interacciones sean seguras y que serán responsables de cualquier acción y/u omisión que ponga en riesgo la operación, funcionamiento y/o disponibilidad del SEG. Lo anterior, ya que tanto la OREDA como la ORE contemplan validaciones telefónicas para levantar un reporte de falla; existen movimientos en el SEG que requieren realizarse con el sistema en operación para validar las facilidades en línea; cualquier sistema se encuentra expuesto a fragilidades y, en el caso del SEG, el personal del AEPT y terceros tienen acceso, quienes por descuido u omisiones podrían poner en riesgo la seguridad del SEG.
- Modificación de la medida Trigésima Tercera del Anexo 3 para acotar la aplicación de la medida solo a servicios de reventa, ya que solo es técnicamente factible aplicar esta medida a servicios de reventa, y que se desconocen los servicios de telecomunicaciones que están activos con algún CS al momento que se solicita la desagregación y, por tanto, no se puede garantizar el periodo sin servicio, además de que tampoco está en el control de las EM garantizar la continuidad del servicio final pues este es proporcionado por los CS.

Telmex y Telnor solicitan la eliminación o modificación de diversas medidas conforme a lo siguiente:

- Eliminación, del segundo párrafo de la medida Duodécima del Anexo 2, de la referencia a que las propuestas de CMI del AEPT deben reflejar al menos las condiciones del CMI vigente e identificar y justificar detalladamente cada una de las modificaciones propuestas, ya que consideran que el Instituto ha señalado que las medidas han resultado adecuadas para garantizar la consecución de los objetivos respecto del servicio de interconexión.
- Modificación de la medida Trigésima Primera Bis del Anexo 2 para adicionar un párrafo para que cuando el AEPT no pueda proporcionar el servicio bajo las condiciones existentes de infraestructura, cotice a solicitud del CS un trabajo especial para recuperar sus costos. Para justificar esta modificación Telmex y Telnor hacen referencia a sus manifestaciones de la

medida Trigésima Novena del Anexo 2 relacionadas con el modelo de costos del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva.

- Eliminación de la medida Trigésima Cuarta del Anexo 2 ya que la fibra oscura no puede sustituir el servicio de compartición de infraestructura pasiva, que incluye postes, pozos y ductos y que previo a la implementación de la separación funcional de Telmex y Telnor, no se tuvo ninguna solicitud para este servicio.
- Modificación de las medidas Cuadragésima Segunda del Anexo 2 y Decimosexta del Anexo 3 para incorporar la posibilidad de que el CS reporte incidencias vía telefónica en cualquier caso y no solo cuando el SEG tenga indisponibilidad o falla. Lo anterior, para dar más certeza y flexibilidad a los procesos operativos aplicados en la atención de incidencias en los servicios mayoristas, así como homologar lo indicado en las ofertas mayoristas vigentes donde señalan que ya están establecidos mecanismos para generar el reporte de incidencias por otros medios adicionales al SEG. También, solicitan la adición de un párrafo para que los usuarios del SEG tomen todas las medidas a su alcance para asegurar que sus conexiones e interacciones sean seguras y que serán responsables de cualquier acción y/u omisión que ponga en riesgo la operación, funcionamiento y/o disponibilidad del SEG, esto a fin de garantizar la ciberseguridad y operación óptima del SEG.
- Eliminación, de las medidas Cuadragésima Segunda Bis del Anexo 2 y Decimosexta Bis del Anexo 3, de la referencia al correo electrónico como medio de comunicación de ventanas de mantenimiento ya que: i) el Instituto hizo hincapié en que el único mecanismo de comunicación oficial entre las EM/DM y los CS/AS es el SEG, por lo que se excede al indicar que las notificaciones también deberán de realizarse vía correo electrónico, y ii) el correo electrónico no forma parte integral del SEG y no garantiza una comunicación oficial.
- Eliminación, de las medidas Cuadragésima Segunda Quinquies y Cuadragésima Segunda Sexies del Anexo 2, y Decimosexta Quinquies y Decimosexta Sexies del Anexo 3, de la obligación relativa a que deben presentar los elementos que acrediten que las bitácoras que contienen el registro de los indicadores clave de desempeño no fueron alteradas o modificadas, ya que es ilegal imponer la obligación de probar hechos negativos; esta obligación está prohibida de conformidad con los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles; en relación a las obligaciones impuestas relativas al SEG, el propio Instituto ha determinado que *“no se advierten pruebas o elementos de convicción que permitan acreditar plenamente la existencia de irregularidades sancionables a las obligaciones establecidas”*.
- Modificación de las medidas Cuadragésima Cuarta del Anexo 2 y Vigésima del Anexo 3, para ajustar los plazos para el registro de convenios ante el Instituto a 30 días hábiles, ya que se debe considerar la legislación vigente y de mayor jerarquía jurídica plasmada en el artículo 128 de la LFTR relativa al registro de convenios de interconexión.
- Eliminación, de las medidas Quinta del Anexo 3 y Cuadragésima Primera del Anexo 2, de la referencia a que las propuestas de ofertas de referencia del AEPT deben reflejar al menos las condiciones de la oferta de referencia vigente, ya que se pasa por alto la naturaleza dinámica y cambiante de los servicios mayoristas, que pueden requerir la incorporación de determinadas condiciones. Además, esta redacción se ha convertido en una limitación

regulatoria que ha frenado las mejoras tecnológicas con las que se cuenta al momento de enviar dichas ofertas.

- Modificación de la medida Trigésima Tercera del Anexo 3 para acotar la aplicación de la medida solo a servicios de reventa, ya que actualmente se cumple con la condición de habilitación de los servicios en el tiempo establecido y que en la OREDA se establecen las condiciones generales para la atención de las líneas que cuentan con servicios de telecomunicaciones activos.

Consideraciones del Instituto

Respecto de lo manifestado por el AEPT, es preciso señalar que manifestaciones similares ya fueron respondidas en la Primera Resolución Bienal y Segunda Resolución Bienal y que prevalecen las consideraciones que dieron lugar a su inclusión, por lo cual los términos y consideraciones contempladas siguen siendo operantes y responden en igual sentido las manifestaciones esgrimidas. Toda vez que estas consideraciones ya fueron atendidas en resoluciones previas y no existen elementos adicionales a considerar, el Instituto se pronuncia en los mismos términos y consideraciones ya contestados.

En cuanto la manifestación relativa a la eliminación del párrafo que señala que el incumplimiento a los parámetros de calidad será sancionable se observa lo siguiente:

- Como fue indicado en la Segunda Resolución Bienal se debe contar con un marco de referencia integral sobre los criterios de evaluación del cumplimiento que considere los cambios en otros instrumentos regulatorios.
- Por su parte, el marco regulatorio asimétrico se compone no solo por las medidas asimétricas en sí mismas, sino también por los demás instrumentos que se han emitido para materializar en la práctica los alcances de las medidas entre los que se encuentran las ofertas de referencia o CMI que, si bien, especifican parámetros e indicadores de calidad de servicio, así como acuerdos de nivel de servicio y penas aplicables en caso de incumplimiento que en última instancia se ven reflejados en los convenios que firman las partes, existen elementos que se acotan únicamente al ámbito privado derivado de una relación contractual, o bien, existe el caso en el que la suma de incumplimientos individuales sí se traduce en un incumplimiento global a dicha regulación.

En esa línea se observa que una pena convencional únicamente tiende a resarcir el daño causado a un interés particular tomando en cuenta el aspecto contractual de las ofertas de referencia y los CMI, por lo que no tiene el fin de resarcir el daño causado al interés público por incumplimiento a disposiciones de carácter administrativo. Por tanto, la existencia de estas penas convencionales de ninguna manera exime al AEPT de la sanción que proceda por incumplir con disposiciones de naturaleza administrativa como los son los instrumentos regulatorios incluidas las ofertas de referencia y los CMI.

- En línea con lo anterior, de lo señalado en la Segunda Resolución Bienal¹⁷⁶ se desprende que: i) el marco regulatorio que debe cumplir el AEPT se compone de las medidas asimétricas

¹⁷⁶ Páginas 468, 679 y 809 de la Segunda Resolución Bienal.

y de los demás instrumentos emitidos; ii) existen elementos de la provisión de los servicios que se acotan únicamente al ámbito privado derivado de una relación contractual, lo cual no implica un incumplimiento a la regulación asimétrica; iii) la suma de incumplimientos individuales sí se traduce en un incumplimiento global a la regulación asimétrica, y iv) se debe contar con un marco de referencia integral sobre los criterios de evaluación del cumplimiento.

Además, de lo señalado en el artículo 275 de la LFTR:

“Artículo 275. El Instituto verificará de manera trimestral y sancionará el incumplimiento de las medidas y la regulación asimétrica que le hubiese impuesto al agente económico preponderante y, en su caso, determinará la extinción en sus efectos de la totalidad o de algunas de las obligaciones impuestas.

...”

De lo expuesto se desprende que, dado que la regulación asimétrica se compone de las medidas asimétricas y de los demás instrumentos emitidos y que, trimestralmente el Instituto verificará y sancionará el incumplimiento de las medidas y la regulación asimétrica, las ofertas de referencia al consistir en instrumentos emitidos al amparo de las medidas asimétricas constituyen regulación asimétrica por tanto un incumplimiento a éstas es sancionable independientemente del pago de penalizaciones.

En línea con lo anterior y dado que las ofertas de referencia y el CMI son presentadas ante el Instituto para su aprobación anual, se observa que, si se detecta una conducta contraria a la prestación de servicios realizada por el AEPT, la misma podría ser sancionable, si la conducta en cuestión está claramente establecida en las ofertas de referencia y el CMI respectivo.

Por tanto, no es procedente eliminar el párrafo solicitado por las EM, Telmex y Telnor puesto que de este se desprende que el incumplimiento a los parámetros de calidad podrá ser sancionables, como lo son otros elementos establecidos en las ofertas de referencia y el CMI que no tienen una pena convencional.

Por tanto, no se realizan los cambios solicitados por el AEPT y las medidas permanecen en sus términos.

Manifestaciones donde se hace referencia a servicios no solicitados

Manifestaciones del AEPT

Las EM solicitan la eliminación de las medidas Tercera, Cuarta, Decimoctava, Trigésima Octava, Trigésima Novena del Anexo 3 referencias a servicios que no son utilizados: Servicio de Desagregación Compartida del Bucle Local, Servicio de Desagregación Compartida del Sub-bucle Local, Servicio de Desagregación Total del Sub-bucle Local, Sub-bucle Local. Lo anterior, ya que a la fecha no se han contratado estos servicios y derivado del avance tecnológico, se ve casi imposible que algún CS apueste por despliegue de cobre en la última milla.

Consideraciones del Instituto

El Instituto no considera procedente la propuesta de eliminación de servicios de desagregación de la red local en virtud de que forman parte integral del mandato constitucional establecido en el Decreto Constitucional. En este sentido, se reitera lo indicado en la Resolución de AEPT en la que se señaló que *“... el artículo Octavo Transitorio del Decreto en su fracción IV establece la obligación a cargo del Instituto de establecer las medidas que permitan la desagregación efectiva de la red local del Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones, y en este no se realiza ninguna distinción por zonas geográficas, por tipo de centrales o exenciones a ciertas tecnologías como lo proponen Telmex y Telnor ...”*.

Cabe señalar que todos los elementos para la desagregación de la red local se tratan de un insumo esencial como se señaló en la Resolución de AEPT, razón por la cual se considera que se deben mantener los servicios y el AEPT no proporciona evidencia suficiente para su eliminación:

“... se establecen las medidas considerando como insumo esencial todos los elementos necesarios para la desagregación efectiva de la red local, de manera que otros concesionarios puedan elegir los elementos de la red local del agente económico preponderante y con modalidades que permiten diversos puntos de acceso a la misma.”

Por otro lado, aunque es cierto que los avances tecnológicos, como el despliegue de fibra óptica, están transformando la infraestructura en el mercado de telecomunicaciones fijas, la eliminación de estos servicios de desagregación podría tener consecuencias adversas para la competencia y el acceso a servicios de telecomunicaciones toda vez que aún existen en el mercado ofertas y provisión de servicios del propio AEPT y de otros operadores con infraestructura de cobre en la última milla. Así, dada la existencia de estas ofertas y provisión de servicios, la propuesta de eliminación podría limitar la capacidad de los operadores que aún dependen de infraestructura de cobre, afectando negativamente su capacidad para ofrecer servicios en áreas donde el despliegue de fibra no es aún viable o donde el costo de la inversión es alto, por ejemplo, en zonas rurales. La transición hacia tecnologías más avanzadas no debe excluir la necesidad de un acceso justo y equitativo a los servicios de desagregación existentes, especialmente en zonas donde la infraestructura de fibra óptica no ha sido completamente implementada.

Manifestaciones donde se insiste en la implementación de una medida

Manifestaciones del AEPT

Las EM insisten en la pronta ejecución a lo establecido en la medida Trigésima Séptima del Anexo 2 ya que el Instituto no ha aplicado el correspondiente análisis para la determinación de los enlaces y las zonas en las que aplicaría la metodología de precios tope para la determinación de las tarifas.

Consideraciones del Instituto

Es preciso señalar que la determinación de la existencia de zonas geográficas y/o tipos de enlaces dedicados, para los cuales se podrían determinar tarifas bajo una metodología de precios tope, se trata de una medida de naturaleza facultativa y es ejecutada exclusivamente por el

Instituto, sujeta a un análisis de variables de competencia, por zona geográfica y/o capacidad de enlaces, lo cual permite al Instituto valorar las condiciones de presencia y participación de operadores alternativos, donde se tienen que considerar las implicaciones de la implementación de la separación funcional.

En este sentido, como se ha señalado, la determinación de tarifas de enlaces dedicados con una metodología de precios tope, está sujeta a contar con información suficientemente desagregada para realizar el análisis. Ante ello, al no contar con esta información, el Instituto se encuentra impedido para determinar tarifas de enlaces con la metodología referida.

Medidas relativas a la baja de servicios promocionales.

Manifestaciones del AEPT

Telmex y Telnor, con fundamento en la NOM-184, Carta de derechos mínimos de los usuarios en servicios de telecomunicaciones y la Ley Federal de Protección al Consumidor, proponen modificar la medida Cuadragésima Quinta del Anexo 2 para quedar en los siguientes términos:

“CUADRAGÉSIMA QUINTA.- Tratándose de la activación de servicios promocionales propios o de terceros, una vez terminado el plazo de la promoción, el Agente Económico Preponderante solicitará al usuario confirmar la continuidad de los servicios que tenía activados promocionalmente, conforme a los términos, condiciones y tarifas correspondientes.”

Lo anterior, ya que con la redacción propuesta se garantiza que el usuario tenga la facultad de decidir sobre la continuidad de los servicios promocionales una vez finalizado el plazo de la promoción, alineándose con los principios de transparencia, información clara y respeto a los derechos del usuario, tal como lo establecen las normativas mencionadas.

Consideraciones del Instituto

Es relevante señalar que esta medida no fue modificada en el Oficio de Inicio y permanece en los términos señalados en la Segunda Resolución Bienal. No obstante, se observa que el planteamiento del AEPT contraviene el objetivo de la medida señalado en la resolución referida puesto que lo solicitado por el AEPT implica que los usuarios tengan que pasar por un trámite de cancelación cuando ya no quieren los servicios promocionales activados.

Por tanto, no se realizan los cambios solicitados por el AEPT y las medidas permanecen en sus términos.

Medidas relativas a la replicabilidad económica ex ante

Manifestaciones del AEPT

Telmex y Telnor realizan manifestaciones en relación con las medidas Sexagésima Séptima del Anexo 2 y Cuadragésima Novena del Anexo 3, a efectos de solicitar que se elimine la replicabilidad ex ante, toda vez que Telmex no tiene injerencia en la provisión de servicios mayoristas regulados ya que los mismos son provistos por una empresa distinta y porque el Instituto es quien establece las tarifas de los servicios mayoristas.

Asimismo, señalan que en fecha 06 de marzo 2020, derivado de la separación funcional, Telmex y Telnor ya no se encuentran verticalmente integradas, por ende, no les debería resultar aplicable las medidas relacionadas con la replicabilidad económica, sustentando su dicho con las consideraciones realizadas por el Instituto en las medidas Sexagésima Séptima del Anexo 2, Cuadragésima Novena del Anexo 3 y Octavo “Separación funcional como solución a un problema estructural” de la Primera Resolución Bienal, así como en los siguientes temas:

- En servicios fijos se ha acelerado la competencia, favorecida por la oferta convergente de los competidores;
- Telmex no fija precios en el mercado, otros operadores cuentan con ofertas comerciales más competitivas;
- Telmex no utiliza el SAIB Nacional para proveer servicios;
- La replicabilidad ex ante genera impactos negativos en la dinámica comercial que afectan al usuario final y a entidades gubernamentales, y
- En la experiencia internacional (Estados Unidos y Europa) los precios minoristas no están sujetos a replicabilidad ex ante y no existe regulación sobre tarifas mayoristas.

Por otro lado, Telmex y Telnor manifiestan que el AEPT no es fijador de precios en el servicio de banda ancha fija y ha mostrado un sostenido decremento en su cuota de mercado, no obstante, se encuentra obligado a esperar que sus propuestas de tarifas sean aprobadas por el Instituto mediante pruebas de replicabilidad ex ante, por ende, se encuentra en desventaja competitiva y se afecta la competencia en perjuicio de que los usuarios finales cuenten con mayores opciones de ofertas comerciales.

En esa línea, Telmex y Telnor proponen que el AEPT obtenga el registro inmediato cuando solicite la aprobación tarifaria por parte del Instituto de ofertas que requieren ser evaluadas con replicabilidad económica ex ante siempre que, empleando el modelo de replicabilidad económica que disponga el Instituto, las ofertas arrojen márgenes positivos y por ende sean económicamente replicables.

En adición a la propuesta anterior, Telmex y Telnor proponen exentar de la evaluación de replicabilidad económica ex ante a todas las promociones de hasta 12 meses de duración, en razón a la dinámica competitiva del mercado de telecomunicaciones y su impacto en la innovación y el bienestar del consumidor.

Consideraciones del Instituto

Respecto a las manifestaciones esgrimidas por los integrantes del AEPT en el sentido de eliminar diversos aspectos de implementación de la prueba de replicabilidad económica se observa que los aspectos de implementación se determinan en otros instrumentos regulatorios, específicamente en la Metodología de Replicabilidad Económica de Servicios Fijos. Ante ello, los elementos que se abordan en las manifestaciones se encuentran relacionados con la revisión de dicho instrumento.

3. Medidas adicionales modificadas

En este apartado se incluyen manifestaciones del AEPT para las cuales el Instituto considera procedente realizar modificaciones a las medidas ya que podrían generar un mayor dinamismo en la provisión de servicios mayoristas a los CS y AS. Estas modificaciones se relacionan con 1) las acometidas en los servicios de desagregación; 2) modificaciones a la red de acceso, y cierre de centrales e instalaciones equivalentes, y 3) servicios con características distintas a las de las ofertas de referencia.

Acometidas en los servicios de desagregación

Manifestaciones de las EM

Las EM proponen modificar la medida Cuarta y la definición 8) de la medida Tercera del Anexo 3 de la siguiente manera, para dar flexibilidad a que el CS elija si desea instalar por su cuenta la acometida o solicitar a las EM la instalación, ya que derivado de la separación funcional siempre que existan recursos de red que permitan la prestación de servicios, tanto el CS como las EM podrían responsabilizarse de instalar nuevas acometidas o hacerse cargo de las existentes:

*“8) **Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local:** Mediante este servicio el Agente Económico Preponderante pone a disposición del Concesionario Solicitante capacidad de transmisión entre el usuario final y un Punto de Interconexión del Concesionario Solicitante, de tal forma que se permita la provisión de servicios de telecomunicaciones a un usuario final que se conecta a la red pública de telecomunicaciones ~~mediante una Acometida~~ del Agente Económico Preponderante”. (sic)*

“CUARTA.:

...

...

...

...

...

...

...

...

*El Agente Económico Preponderante deberá prestar los servicios de desagregación en todos aquellos casos en los cuales el usuario final cuente con servicio telefónico o de datos activo provisto por el Agente Económico Preponderante o existan Acometidas en el domicilio del usuario final que permitan la prestación de los servicios de desagregación. La misma obligación será aplicable aun cuando no existan Acometidas pero el Agente Económico Preponderante cuente con los recursos de red asociados para prestar el servicio a dicho domicilio, en tal caso el **Concesionario Solicitante podrá realizar la instalación de la Acometida** ~~será responsabilidad~~ **o solicitarlo al** del Agente Económico Preponderante.*

...” (sic)

Adicionalmente, las EM señalan que, en concordancia con las modificaciones anteriores, se debería modificar la medida Vigésima Sexta del Anexo 3 en los siguientes términos:

***“VIGÉSIMA SEXTA.-** El Agente Económico Preponderante será responsable del mantenimiento, seguridad y calidad desde el punto ~~de Conexión~~ terminal de la red ~~en el domicilio del~~ lado del usuario final hasta el punto de entrega al Concesionario Solicitante de los Servicios de Desagregación”. (sic)*

Consideraciones del Instituto

En lo que respecta a la propuesta de modificación de la medida Cuarta del Anexo 3 sobre la instalación de la acometida por parte del CS o que sea solicitada al AEPT cuando no existan acometidas, pero se cuenten con los recursos de red asociados para prestar el servicio, se considera razonable que el CS pueda elegir realizar la instalación, lo cual se observa que podría generar mayor dinamismo en la prestación de servicios mayoristas y a los usuarios finales. Esta modificación permitiría al CS optar por la opción que mejor se adapte a sus necesidades y operación, lo que garantizará una mayor flexibilidad y optimización en el proceso de instalación de la acometida. Los CS podrían tener experiencia y capacidades técnicas para realizar la instalación de manera más eficiente, lo que aseguraría que se cumplan sus propios estándares de calidad y podría minimizar el tiempo de espera para la conexión del servicio al usuario final. Esta elección en la instalación de la acometida también permitiría a los CS adaptar las especificaciones técnicas a sus requisitos, lo que puede resultar en un servicio más adecuado a las características de su operación.

Asimismo, esta elección fomentaría un entorno de mayor competencia y podría conducir a una reducción de costos. Si el CS opta por realizar la instalación con base en su operación interna podría buscar mayor eficiencia al minimizar costos y plazos de provisión del servicio. Por otro lado, al solicitar al AEPT la instalación de la acometida, se puede asegurar de que el proceso se realice con los estándares definidos en la oferta de referencia, lo que podría ser más eficiente en situaciones donde la infraestructura existente del AEPT pueda ser compleja de gestionar. En definitiva, esta flexibilidad promovería un entorno de mercado donde los costos podrían reducirse y se traslade a usuarios finales en términos de menores plazos de provisión del servicio o incluso menores precios.

Por lo que hace a la modificación de la definición del inciso 8) de la medida Tercera del Anexo 3, se considera razonable realizar modificaciones en consistencia con el ajuste a la medida Cuarta toda vez que sería a elección del CS la instalación de la acometida.

En lo que respecta a la modificación de la medida Vigésima Sexta del Anexo 3, se advierte que dicha obligación es aplicable a todos los servicios de desagregación y no resultan claras las modificaciones propuestas por las EM y su relación directa con la elección del CS sobre la instalación de la acometida, por lo que no resulta procedente. No obstante, en caso de que pudieran existir casos particulares sobre la condición modificada en la medida Cuarta del Anexo 3, la oferta de referencia respectiva podría definir con mayor detalle estos aspectos considerando los comentarios en la consulta pública de la oferta y la propuesta de oferta de referencia del AEPT.

Por otra parte, es necesario señalar que las modificaciones propuestas no eximen a Telmex, Telnor y las EM del cumplimiento de las obligaciones plasmadas en el Plan Final.

Medidas finales

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto, se modifica el inciso 8) de la medida Tercera y la medida Cuarta, ambas del Anexo 3 para quedar en los siguientes términos:

“TERCERA.-...

1) al 7) ...

8) Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local: *Mediante este servicio el Agente Económico Preponderante pone a disposición del Concesionario Solicitante capacidad de transmisión entre el usuario final y un Punto de Interconexión del Concesionario Solicitante, de tal forma que se permita la provisión de servicios de telecomunicaciones a un usuario final que se conecta a la red pública de telecomunicaciones del Agente Económico Preponderante mediante una Acometida;*

9) al 18) ...

...”

“CUARTA.- ...

- ...
- ...
- ...
- ...
- ...
- ...
- ...
- ...
- ...

El Agente Económico Preponderante deberá prestar los servicios de desagregación en todos aquellos casos en los cuales el usuario final cuente con servicio telefónico o de datos activo provisto por el Agente Económico Preponderante o existan Acometidas en el domicilio del usuario final que permitan la prestación de los servicios de desagregación. La misma obligación será aplicable aun cuando no existan Acometidas pero el Agente Económico Preponderante cuente con los recursos de red asociados para prestar el servicio a dicho domicilio, en tal caso la instalación de la Acometida será responsabilidad del Agente Económico Preponderante o podrá ser instalada por el Concesionario Solicitante a su elección.

...”

Modificaciones a la red de acceso, y cierre de centrales e instalaciones equivalentes

Manifestaciones de las EM

Las EM proponen reducir el plazo de notificación de tres años a tres meses para modificaciones en la red local que afecten la contratación o continuidad de los servicios de desagregación. Asimismo, proponen la posibilidad de acordar los plazos solo con los CS y AS que estén haciendo uso de los servicios afectados. También, sugieren que cuando el AEPT y el CS/AS acuerden un plazo menor, este solo sea notificado al Instituto y no sea autorizado. En este sentido, proponen la siguiente modificación al texto de la medida:

***“VIGÉSIMA NOVENA.-** En caso de que el Agente Económico Preponderante pretenda introducir cualquier modificación sobre su red local que impida la contratación o continuidad en el uso de los servicios de desagregación, deberá solicitar al Instituto autorización con cuando menos tres ~~años~~ **meses** de anticipación al inicio de la modificación.*

*El Agente Económico Preponderante podrá acordar con los Concesionarios Solicitantes o Autorizados Solicitantes **que estén haciendo uso del servicio afectado** el un plazo ~~menor~~ para introducir cualquier modificación sobre su red local, ~~para lo cual solicitará autorización~~ **notificará** al Instituto. Asimismo, deberá informar con al menos un año de anticipación los planes de equipamiento óptico en las centrales que se relacionen con la prestación de servicios de desagregación o que impliquen despliegues de red de acceso siempre y cuando impidan la contratación o continuidad en el uso de los servicios de desagregación. Esta información deberá publicarse en el SEG.” (sic)*

Las EM señalan que estas modificaciones tienen el objetivo de agilizar y hacer más eficiente el proceso de introducción de modificaciones en la red local. Asimismo, mencionan que se abordarían dos temas: 1) se busca garantizar la continuidad en la prestación de los servicios mayoristas, la protección de las inversiones realizadas por los CS y la protección de los servicios minoristas que reciben los usuarios, y 2) se atiende el principio de que si los involucrados se benefician con la implementación de la modificación en la red (nueva tecnología, mejores velocidades, seguridad, entre otras) no es necesario sujetarla a un plazo de 3 años.

Agregan que como el acuerdo se daría entre las EM y los CS que estén haciendo uso de los servicios que pudieran ser afectados por las modificaciones, tienen los incentivos para que no se afecten los servicios, por lo que, si ya se llegó a un acuerdo, solo sería suficiente la notificación al Instituto sobre el acuerdo alcanzado para no tener que alargar innecesariamente los tiempos de las modificaciones en la red esperando la autorización.

En la misma línea, las EM manifiestan que se tengan por reproducidas las manifestaciones señaladas en la medida Vigésima Novena del Anexo 3 para aplicarse en la medida Trigésima del Anexo 3, precisando que para este caso el acuerdo referido debe darse entre los CS con presencia física en la central telefónica o instalación equivalente que se pretende cerrar y las EM. En este sentido, proponen la siguiente modificación al texto de la medida:

***“TRIGÉSIMA.-** En el caso de cierre de centrales telefónicas o instalaciones equivalentes debido a un uso más eficiente o una modernización en las tecnologías de acceso, que impida la contratación o continuidad en el uso de los servicios de desagregación, el Agente Económico Preponderante deberá notificar al Instituto con cuando menos tres ~~años~~ **meses** de anticipación a que ocurra la misma. El Agente Económico Preponderante podrá acordar con los Concesionarios Solicitantes o Autorizados Solicitantes un plazo menor para el cierre de centrales telefónicas o instalaciones equivalentes debido a un uso más*

eficiente o una modernización en las tecnologías de acceso, para lo cual solicitará autorización al Instituto. El Agente Económico Preponderante podrá acordar con los Concesionarios Solicitantes o Autorizados Solicitantes **con presencia física en dicha central** el ~~un~~ plazo ~~menor~~ para el cierre de centrales telefónicas o instalaciones equivalentes debido a un uso más eficiente o una modernización en las tecnologías de acceso, ~~para lo cual solicitará autorización~~ **notificará al Instituto.**" (sic)

Manifestaciones de Telmex y Telnor

Telmex y Telnor proponen reducir el plazo de notificación de tres años a tres meses para modificaciones en la red local que afecten la contratación o continuidad de los servicios de desagregación indicado en la medida Vigésima Novena del Anexo 3. Asimismo, proponen la posibilidad de acordar los plazos solo con los CS/AS que estén haciendo uso de los servicios afectados. También, sugieren que cuando el AEPT y el CS/AS acuerden un plazo menor, este solo sea notificado al Instituto y no sea autorizado. En este sentido, proponen la siguiente modificación al texto de la medida:

"VIGÉSIMA NOVENA.- En caso de que el Agente Económico Preponderante pretenda introducir cualquier modificación sobre su red local que impida la contratación o continuidad en el uso de los servicios de desagregación, deberá solicitar al Instituto autorización con cuando menos tres ~~años~~ **meses** de anticipación al inicio de la modificación.

El Agente Económico Preponderante podrá acordar con los Concesionarios Solicitantes o Autorizados Solicitantes **que estén haciendo uso del servicio afectado** un plazo ~~menor~~ para introducir cualquier modificación sobre su red local, ~~para lo cual solicitará autorización~~ **notificará al Instituto.** Asimismo, deberá informar con al menos un año de anticipación los planes de equipamiento óptico en las centrales que se relacionen con la prestación de servicios de desagregación o que impliquen despliegues de red de acceso siempre y cuando impidan la contratación o continuidad en el uso de los servicios de desagregación. Esta información deberá publicarse en el SEG." (sic)

Sobre la modificación del plazo, Telmex y Telnor consideran que permitirá hacer más ágil y eficiente el proceso para los cambios tecnológicos en la red local. Agregan que los avances tecnológicos suceden rápidamente y esperar tres años para comenzar a realizar las modificaciones implicaría un retraso tecnológico. También, mencionan que esta modificación beneficia a cualquier usuario que haga uso de la red, al permitir que se realice algún ajuste, ya sea sencillo o complejo, sin necesidad de esperar tres años, por lo cual podrá acceder a nuevas tecnologías, seguridad, o cualquier otra mejora.

En lo que hace a la posibilidad de acordar los plazos únicamente con los CS/AS que estén haciendo uso de los servicios afectados, Telmex y Telnor consideran que permitirá un acuerdo en común exclusivamente entre las partes afectadas más rápido y disminuirá el ambiente litigioso, notificando al Instituto solo sobre los acuerdos alcanzados, ya que no tienen incentivos para que se afecten los servicios que prestan. Finalmente, señalan que esta modificación otorga a los involucrados flexibilidad para dimensionar cada situación de acuerdo con su propia complejidad y no establecer un tiempo fijo de tres años para cambios que pudieran ser muy sencillos.

En la misma línea, Telmex y Telnor manifiestan, sobre la medida Trigésima del Anexo 3, que se debe considerar que los procesos de modernización en las distintas tecnologías y funcionalidades en las centrales telefónicas se inician con menos tiempo de planeación que en

el pasado, por lo que el plazo para la notificación no corresponde con la velocidad en la toma de decisiones para el cierre de centrales telefónicas o instalaciones equivalentes. Mencionan que el dinamismo permite ampliar la cobertura y mejorar el servicio universal, pero el condicionamiento a la inversión y despliegue de infraestructura se convierte en una barrera. También, señalan que cada actualización de la red contempla la continuidad de los servicios que prestan al amparo de sus títulos de concesión, por lo que siempre se planea para que ningún suscriptor, mayorista o minorista, tenga algún impacto. Agregan que la medida debería acotar el plazo a 3 meses ya que no habrá ninguna afectación en la prestación de los servicios de desagregación. En este sentido, proponen la siguiente modificación a la medida:

“TRIGÉSIMA.- En el caso de cierre de centrales telefónicas o instalaciones equivalentes debido a un uso más eficiente o una modernización en las tecnologías de acceso, que impida la contratación o continuidad en el uso de los servicios de desagregación, el Agente Económico Preponderante deberá **notificar** al Instituto con cuando menos tres meses años de anticipación a que ocurra la misma. El Agente Económico Preponderante podrá acordar con los Concesionarios Solicitantes o Autorizados Solicitantes un plazo menor para el cierre de centrales telefónicas o instalaciones equivalentes debido a un uso más eficiente o una modernización en las tecnologías de acceso, para lo cual solicitará autorización al Instituto. El Agente Económico Preponderante podrá acordar con los Concesionarios Solicitantes o Autorizados Solicitantes **con presencia física en dicha central el un plazo menor** para el cierre de centrales telefónicas o instalaciones equivalentes debido a un uso más eficiente o una modernización en las tecnologías de acceso, para lo cual ~~solicitará autorización~~ **notificará** al Instituto.”
(sic)

Consideraciones del Instituto

En lo que respecta a la propuesta de reducir el plazo de notificación de tres años a tres meses de la medida Vigésima Novena del Anexo 3 para modificaciones en la red local que afecten la contratación o continuidad de los servicios de desagregación, se advierte que dicho plazo ya fue valorado en la Primera Revisión Bienal, donde se señaló que “... *el plazo de tres años establecido en la medida propuesta busca prever los posibles cambios a mediano y largo plazo en el sector, derivados de modificaciones a la red del AEP. En este sentido, se señala que la planificación del AEP tiene un impacto sobre la capacidad de los operadores para desplegar sus redes ...*” y que “... *permite otorgar certidumbre respecto a las condiciones a las cuales se enfrentarán los otros operadores participantes en el sector*”. Cabe resaltar que el plazo de 3 años establecido es un plazo máximo, sin menoscabo de que el AEPT y los CS/AS puedan acordar un plazo menor como se establece en la propia medida.

En lo que hace a la posibilidad de acordar los plazos únicamente con los CS/AS que estén haciendo uso de los servicios afectados de la medida Vigésima Novena del Anexo 3, se considera que esta modificación puede resultar en un mayor grado de eficiencia y beneficios para los involucrados directamente con los servicios de desagregación, es decir, el AEPT, los CS/AS, así como los usuarios finales, por lo que el Instituto considera procedente este ajuste a la obligación. Resulta razonable que solo los involucrados de manera directa con los servicios de desagregación afectados, lleguen al acuerdo referido en la obligación, ya que permitiría que las modificaciones en la red local sean evaluadas y consensuadas por aquellos que utilizan efectivamente los servicios de desagregación, asegurando que las modificaciones no comprometan la integridad y funcionalidad de la red del CS/AS y servicios provistos a sus

usuarios finales. Además, esta modificación a la medida protegería las planeaciones e inversiones realizadas por los CS/AS que estén utilizando los servicios de desagregación afectados, ya que al haber contratado los servicios ya han tomado decisiones estratégicas basadas en la continuidad de sus servicios, y cualquier cambio no consensuado en la red podría derivar en afectaciones a sus planes de negocio. Al limitar la negociación a estas partes, se promueve un ambiente de predictibilidad y estabilidad para los CS/AS que estén haciendo uso del servicio mayorista afectado, lo que resulta crucial para su desarrollo en el mercado. Permitir que acuerden otras partes que estén haciendo uso del servicio afectado, podría llevar a intereses divergentes que no consideran adecuadamente las características operativas y decisiones de inversión. De lo anterior, se advierte que esta modificación a la medida permitiría equilibrar la necesidad de modificaciones a la red local del AEPT con la protección de los servicios de desagregación de los CS/AS, promoviendo así un mercado más eficiente, justo y sostenible.

En lo que respecta a que cuando el AEPT y el CS/AS acuerden un plazo menor este solo sea notificado al Instituto y no sea autorizado, que se propone en la medida Vigésima Novena del Anexo 3, se advierte que no resulta procedente dicha modificación, toda vez que se limitaría el alcance de la medida original y su objetivo, dado que no sería posible la intervención del Instituto cuando identifique que las modificaciones a la red local del AEPT pudieran generar alguna práctica anticompetitiva o barreras a la competencia, así como afectaciones a los usuarios finales.

Por último, puesto que las manifestaciones de las EM y Telmex y Telnor son reiterativas a las correspondientes a la medida Vigésima Novena del Anexo 3 para la medida Trigésima del Anexo 3, por economía procesal, ténganse aquí por reproducidas las consideraciones otorgadas a dichas manifestaciones como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

En consecuencia, se estima pertinente modificar las medidas Vigésima Novena y Trigésima, ambas del Anexo 3, y establecer que en el caso de que el AEPT y el CS/AS acuerden un plazo menor sea solo con aquellos que estén haciendo uso de los servicios afectados (para la medida Vigésima Novena) y aquellos que cuenten con presencia física en la central respectiva (para la medida Trigésima).

Medidas finales

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto, se modifican las medidas Vigésima Novena y Trigésima, ambas del Anexo 3, para quedar en los siguientes términos:

“VIGÉSIMA NOVENA.- En caso de que el Agente Económico Preponderante pretenda introducir cualquier modificación sobre su red local que impida la contratación o continuidad en el uso de los servicios de desagregación, deberá solicitar autorización al Instituto cuando menos tres años de anticipación al inicio de la modificación. El Agente Económico Preponderante podrá acordar con los Concesionarios Solicitantes o Autorizados Solicitantes que estén haciendo uso del servicio afectado un plazo menor para introducir cualquier modificación sobre su red local que le impidan la continuidad en el uso de los servicios de desagregación, para lo cual solicitará autorización al Instituto. Asimismo, deberá informar con al menos un año de anticipación los planes de equipamiento óptico en las centrales que se relacionen con la prestación de servicios de desagregación o que impliquen despliegues de red de acceso siempre y cuando impidan la contratación o continuidad en el uso de los servicios de desagregación. Esta información deberá publicarse en el SEG.”

“TRIGÉSIMA.- En el caso de cierre de centrales telefónicas o instalaciones equivalentes debido a un uso más eficiente o una modernización en las tecnologías de acceso, que impida la contratación o continuidad en el uso de los servicios de desagregación, el Agente Económico Preponderante deberá solicitar al Instituto autorización con al menos tres años de anticipación a que ocurra la misma. El Agente Económico Preponderante podrá acordar con los Concesionarios Solicitantes o Autorizados Solicitantes con presencia física en dicha central un plazo menor para el cierre de centrales telefónicas o instalaciones equivalentes debido a un uso más eficiente o una modernización en las tecnologías de acceso que impida la continuidad en el uso de los servicios de desagregación, para lo cual solicitará autorización al Instituto.”

Servicios con características distintas a las de las ofertas de referencia

Manifestaciones de las EM

Las EM proponen en la medida Quinta del Anexo 3 que la prohibición de aplicar términos y condiciones a sus propias operaciones, subsidiarias o filiales, o empresas que pertenezcan al mismo grupo de interés económico distintas de las establecidas en la oferta de referencia se aplique a menos de que el AEPT las haya suscrito en convenios que se hagan disponibles al resto de CS. En este sentido, proponen la siguiente modificación al texto de la medida:

“Quinta. [...]

El Agente Económico Preponderante no podrá establecer condiciones que inhiban la competencia en la prestación de los servicios objeto de la Oferta de Referencia, cualquier requisito que no sea necesario para la eficiente prestación del servicio, ni:

•...

• Aplicar términos y condiciones a sus propias operaciones, subsidiarias o filiales, o empresas que pertenezcan al mismo grupo de interés económico distintos a los establecidos en la Oferta de Referencia, a menos que los haya suscrito en convenios o modificaciones que se hagan disponibles íntegramente al resto de concesionarios.

•...”

Para justificar la modificación propuesta, las EM mencionan que se trata de asegurar coherencia y claridad a la redacción, ya que suponen que es posible pactar condiciones distintas a la oferta de referencia, según lo establecido en las medidas Sexta y Vigésima del Anexo 3.

Las EM solicitan que estas modificaciones también se apliquen a la medida Cuadragésima Primera del Anexo 2, señalando que ambos textos son similares en ambos anexos.

También, las EM proponen añadir un párrafo en la medida Vigésima del Anexo 3 relativo a que, sin perjuicio de la oferta de referencia, el AEPT y los CS y AS podrán suscribir esquemas comerciales diversos, atendiendo a sus intereses y necesidades específicas, tales como modalidades, tarifas y niveles de calidad, y que estos acuerdos deberán ser notificados a través del SEG. Señalan que esta propuesta surge del reconocimiento de que las ofertas de referencia establecen términos generales que, si bien norman las relaciones comerciales, no deben limitar la libertad contractual de las partes para convenir condiciones diferentes que se ajusten mejor a la realidad operativa y comercial. En este sentido, proponen la siguiente modificación al texto de la medida:

" VIGÉSIMA.[...]

Sin perjuicio de la Oferta de Referencia, el Agente Económico Preponderante y los Concesionarios Solicitantes o Autorizados Solicitantes, podrán suscribir acuerdos con esquemas comerciales diversos (incluyendo niveles de calidad, modalidades, plazos y tarifas, entre otros términos y condiciones) atendiendo a sus intereses y necesidades específicas. Los términos de tales acuerdos serán notificados a través del SEG en el plazo señalado en el párrafo anterior." (sic)

Adicionalmente, las EM mencionan que esta modificación da coherencia y claridad, ya que suponen que es posible pactar convenios con esquemas comerciales que atiendan los intereses y necesidades distintas a las de las ofertas de referencia.

También, las EM solicitan que estas modificaciones se apliquen a la medida Cuadragésima Cuarta del Anexo 2.

En esta línea, las EM proponen la modificación del párrafo contenido tanto en la medida Quincuagésima del Anexo 3 como Trigésima Quinta del Anexo 2 señalando que las propias medidas establecen la posibilidad de efectuar modificaciones a las ofertas, así como la posibilidad de suscribir términos distintos a ellas, por lo que proponen el siguiente texto:

"La prestación de cualquier servicio entre concesionarios que sean integrantes del Agente Económico Preponderante, subsidiarias, filiales, afiliadas, así como personas causahabientes o cesionarios de sus derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con el Agente Económico Preponderante, que implique, implícita o explícitamente, la utilización de los servicios mayoristas regulados objeto de las presentes medidas, con independencia de que se contraten servicios o funcionalidades adicionales a los establecidos en las medidas u Ofertas de Referencia, se estará a lo mandatado en las presentes medidas, por lo que deberán suscribirse los convenios respectivos ~~al amparo de las Ofertas de Referencia~~". (sic)

De igual forma, las EM proponen la modificación de la medida Trigésima Novena del Anexo 2 y del Anexo 3, para quedar como sigue:

*"Independientemente de las tarifas determinadas por el Instituto, el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante podrán negociar entre sí **íntegramente términos y condiciones y nuevas tarifas**, las cuales pasarán a formar parte del Convenio respectivo, **al cual todos los concesionarios o autorizados solicitantes podrán acceder en igualdad de condiciones**. Dicha información será considerada de carácter público". (sic)*

Manifestaciones de Telmex y Telnor

Telmex y Telnor proponen la siguiente modificación para las medidas Cuadragésima Cuarta del Anexo 2 y Vigésima del Anexo 3, argumentando que diversos CS y AS se han acercado con el AEPT para llevar a cabo negociaciones para la contratación y prestación de servicios integrales adicionales a los servicios mayoristas de las ofertas de referencia, los cuales son proporcionados por el AEPT y que se apegan más a las necesidades específicas de negocio y operativas que tiene cada concesionario:

"Sin perjuicio de la Oferta de Referencia, el Agente Económico Preponderante y los Concesionarios Solicitantes o Autorizados Solicitantes, podrán suscribir acuerdos con esquemas comerciales diversos (incluyendo niveles de calidad, modalidades, plazos y tarifas, entre otros términos y condiciones)

atendiendo a sus intereses y necesidades específicas. Los términos de tales acuerdos serán notificados a través del SEG en el plazo señalado en el párrafo anterior.” (sic)

Consideraciones del Instituto

De las manifestaciones y propuestas de modificación de las EM y de Telmex y Telnor expuestas en este apartado, se aprecia la necesidad de comercializar ciertos servicios que, si bien están presentes dentro de las ofertas de referencia, pudieran existir casos particulares en los que los solicitantes requerirían alguna característica del servicio mayorista distinta a la establecida dentro de la oferta de referencia respectiva.

Al respecto, el Instituto considera que la prestación de dichos servicios se podría realizar en la medida en que generen mayor dinamismo en el mercado sin afectar la competencia y libre concurrencia, y con ello se generen beneficios a los usuarios finales, en términos de mayor variedad de ofertas, menores precios y mejor calidad de los servicios.

La negociación de estos servicios permitiría que los CS/AS adapten los servicios mayoristas de las ofertas de referencia a sus necesidades específicas, lo que podría fomentar una mayor innovación en la oferta de servicios minoristas para los usuarios finales. Los operadores de telecomunicaciones que buscan diferenciarse en el mercado podrían desarrollar soluciones más competitivas y ajustadas a nichos específicos de usuarios, lo cual podría incrementar la diversidad y calidad de las ofertas disponibles para los usuarios.

Asimismo, el permitir la negociación de condiciones particulares de los servicios de la oferta de referencia respectiva, fomentaría un mayor dinamismo en el mercado. Las necesidades de los CS y AS pueden variar significativamente en función de su modelo de negocio, tecnologías, zonas geográficas, segmentos de mercado que atienden, por lo que una oferta de referencia inflexible podría limitar su capacidad para competir eficientemente. Además, al contar con la opción de negociar servicios mayoristas personalizados, los CS y AS podrían formular ofertas más competitivas, al gestionar mejor sus costos, calidad de servicio, entre otros aspectos, lo que incentivaría una mayor competencia. Otro aspecto a considerar es que las ofertas de referencia, que, por su propia naturaleza, definen diversos servicios mayoristas para tratar de cubrir una amplia gama de necesidades comunes, podrían ser limitativas para ciertos CS y AS que pudieran requerir términos y condiciones específicas para sus necesidades de negocio. También, se advierte que un proceso para incorporar dentro de las ofertas de referencia cada una de las características particulares que pudiera tener cada CS o AS en cierto momento necesitaría de pasar por el procedimiento de modificación de la oferta de referencia establecido en las medidas, lo que podría ser un proceso más lento y complejo, y podrían ser cuestiones que no necesariamente se adaptarían a las necesidades de todos los interesados. En última instancia, esta flexibilidad podría tener un impacto positivo en el uso eficiente y óptimo de la red del AEPT, al encontrar modelos de negocio más eficientes o rentables para ofrecer servicios ajustados a necesidades particulares.

No obstante, es necesario señalar que pueden existir riesgos en caso de que estos servicios, como lo sugieren las EM, se pudieran prestar entre concesionarios que sean integrantes del AEPT, o en su caso, entre subsidiarias, filiales, afiliadas, así como personas causahabientes o

cesionarios de sus derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con el AEPT, dado que tienen incentivos de coordinar sus actividades para lograr un objetivo común encaminado a la obtención de intereses comerciales y financieros comunes. Se advierte que podrían generar ventajas que limiten la competencia para los CS y AS si las empresas vinculadas al AEPT tienen acceso a condiciones más favorables sobre este tipo de servicios. Asimismo, otro riesgo importante sería la falta de transparencia en el acceso a estos servicios mayoristas particulares, si las empresas vinculadas al AEPT tienen acceso a información privilegiada o a servicios que no están disponibles en términos no discriminatorios para otros solicitantes, lo cual podría ser utilizado para obstaculizar la entrada o expansión de los participantes en el mercado. La asimetría en la disponibilidad de este tipo de servicios podría desincentivar la inversión de otros operadores y su innovación en nuevas ofertas para los usuarios finales.

Derivado de lo anterior, es crucial establecer ciertas condiciones en las medidas para este tipo de servicios que, si bien puedan otorgar flexibilidad para la prestación de los servicios referidos en este apartado, se otorguen en términos de transparencia, publicidad y no discriminación a los CS y AS, y eviten generar ventajas exclusivas al AEPT cuando alguna empresa relacionada requiera utilizar estos servicios.

Por lo anteriormente expuesto, el Instituto considera procedente modificar las medidas que correspondan del Anexo 2 y Anexo 3, a fin de que los servicios particulares con características distintas a las establecidas dentro de las ofertas de referencia respectivas, que pudieran requerir los CS y AS se puedan negociar con el AEPT.

En particular, se modifican las medidas Cuadragésima Primera del Anexo 2 y Quinta del Anexo 3, para que, a solicitud del CS/AS, el AEPT pueda negociar servicios mayoristas con términos y características distintas a las de las Ofertas de Referencia, así como trabajos adicionales de la misma naturaleza, los cuales deben ofrecerse en términos no discriminatorios. Asimismo, se establece la limitación en el acceso a estos servicios para los concesionarios que sean integrantes del AEPT, subsidiarias, filiales, afiliadas, así como personas causahabientes o cesionarios de sus derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con el AEPT, al requerir que 1) los precios, términos, condiciones y descuentos que pretendan suscribir se encuentren suscritos y los servicios estén habilitados previamente con otros CS y/o AS, y que 2) el AEPT solicite la autorización del Instituto para suscribir el convenio para cada servicio en particular con las partes relacionadas que le pudieran solicitar. Asimismo, se establece que el Instituto, en cualquier momento podrá ordenar al AEPT dejar de suscribir los convenios para estos servicios, detener la habilitación de servicios y/o la interrupción en la prestación de los servicios cuando identifique que generan algún efecto contrario a la competencia o se privilegia la prestación de los servicios a empresas relacionadas al AEPT, por lo que en dicho caso dará vista al AEPT para que realice sus manifestaciones y posteriormente el Instituto resuelva en un plazo establecido.

Las medidas Trigésima Quinta del Anexo 2 y Quincuagésima del Anexo 3 se modifican para señalar que a los servicios negociados distintos a los previstos en las ofertas de referencia no

les será aplicable la obligación de la equivalencia de insumos toda vez que estos servicios responden a necesidades específicas de cada CS/AS y surgen de negociaciones particulares. Dado que los precios, términos, condiciones y descuentos de estos servicios se ajustan a las particularidades operativas o comerciales de cada operador, no sería posible garantizar una equivalencia de insumos. En este contexto, lo importante es que la provisión de los servicios se haga extensiva a otros de manera transparente y no discriminatoria. De la misma forma, la obligación de suscribir convenios al amparo de las ofertas de referencia sobre cualquier servicio entre concesionarios integrantes o relacionados con el AEPT que implique el uso de servicios mayoristas no se lograría para estos servicios particulares por lo que también se establece la salvedad en las medidas Trigésima Quinta del Anexo 2 y Quincuagésima del Anexo 3.

También, se establece una salvedad en la medida Cuadragésima Primera del Anexo 2 y Quinta del Anexo 3, sobre la limitación al AEPT relacionada con aplicar términos y condiciones a sus propias operaciones, y empresas relacionadas al AEPT distintos a los establecidos en la oferta de referencia, dado que tampoco se lograría cumplir para los servicios particulares negociados.

En lo que respecta a la suscripción de convenios y modificaciones para los servicios particulares, su registro ante el Instituto y su publicidad a través del SEG, se modifican las medidas Cuadragésima Tercera y Cuadragésima Cuarta del Anexo 2, así como las medidas Sexta y Vigésima del Anexo 3, para dar transparencia y publicidad a todos los posibles interesados en estos servicios y que puedan contar con la información suficiente para poder adquirirlos en términos no discriminatorios.

Por último, se modifican las medidas Sexagésima del Anexo 2 y Cuadragésima Primera del Anexo 3 relacionadas con la resolución de desacuerdos que se susciten, dado que para estos servicios con características distintas a las de las ofertas de referencia, no sería eficiente que el Instituto intervenga debido a la naturaleza personalizada y específica de estos convenios. A diferencia de los servicios mayoristas establecidos en las ofertas de referencia, que están sujetos a condiciones estandarizadas y claramente definidas bajo un marco regulatorio, los servicios particulares son el resultado de negociaciones que pueden incluir condiciones únicas adaptadas a las necesidades específicas del CS/AS. Por lo anterior, la intervención del Instituto sería compleja toda vez que para cada caso particular tendría que establecer criterios claros que permitan evaluar con objetividad el desacuerdo. Además, con la intervención del Instituto mediante una resolución de desacuerdo se perdería el objetivo de esta condición de dinamizar la prestación de servicios particulares, restando flexibilidad y limitando la capacidad de las partes para llegar a acuerdos que maximicen el beneficio mutuo. Al tratarse de acuerdos personalizados, la resolución de controversias debe basarse en los términos pactados entre las partes. Por lo tanto, lo más adecuado es que los conflictos relacionados con estos servicios se resuelvan a través de mecanismos de negociación directa. No obstante, se considera pertinente en estas obligaciones precisar que en aquellas solicitudes que por cuestiones técnicas no puedan ser atendidas por el AEPT, este deberá demostrar al CS o AS las cuestiones técnicas que imposibilitan la atención de su solicitud.

Cabe señalar que, en cualquier caso, las ofertas de referencia siempre se mantendrán como una base para que cualquier CS y AS pueda disponer de servicios mayoristas y sin perjuicio de que el Instituto en cualquier momento pueda ejercer sus atribuciones en materia de competencia económica para investigar prácticas monopólicas.

Medidas finales

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto, se modifican las medidas Trigésima Quinta, Cuadragésima Primera, Cuadragésima Tercera, Cuadragésima Cuarta y Sexagésima, todas del Anexo 2, para quedar en los siguientes términos:

***“TRIGÉSIMA QUINTA.-** El Agente Económico Preponderante deberá implementar la Equivalencia de Insumos en la provisión de los servicios mayoristas regulados, salvo para los servicios indicados en el último párrafo de la medida Cuadragésima Primera.*

...

•...

•...

•...

•...

•...

•...

•...

•...

•...

•...

•...

•...

...

...

La prestación de cualquier servicio entre concesionarios que sean integrantes del Agente Económico Preponderante, subsidiarias, filiales, afiliadas, así como personas causahabientes o cesionarios de sus derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con el Agente Económico Preponderante, que implique, implícita o explícitamente, la utilización de los servicios mayoristas regulados objeto de las presentes medidas, con independencia de que se contraten servicios o funcionalidades adicionales a los establecidos en las medidas u Ofertas de Referencia, se estará a lo mandatado en las presentes

medidas, por lo que deberán suscribirse los convenios respectivos al amparo de las Ofertas de Referencia, salvo para los servicios indicados en el último párrafo de la medida Cuadragésima Primera.

...

“CUADRAGÉSIMA PRIMERA.-...

...

a) al k)

...

...

...

...

...

I. al II.

...

...

...

- *Aplicar condiciones discriminatorias y/o abusivas en la prestación de los servicios, por lo que deberán ofrecer los mismos precios, términos, condiciones y descuentos establecidos en las Ofertas de Referencia a cualquier Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante que se lo requiera, con independencia de lo establecido en el último párrafo de la presente medida.*

- ...

- ...

- ...

- ...

A solicitud del Concesionario Solicitante y/o Autorizado Solicitante, el Agente Económico Preponderante podrá negociar servicios mayoristas con términos y características distintas a las de las Ofertas de Referencia, así como trabajos adicionales de la misma naturaleza. Estos servicios deberán hacerse disponibles a otros Concesionarios Solicitantes y/o Autorizados Solicitantes en términos no discriminatorios. Los concesionarios que sean integrantes del Agente Económico Preponderante, subsidiarias, filiales, afiliadas, así como personas causahabientes o cesionarios de sus derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con el Agente Económico Preponderante, podrán solicitar la prestación de estos servicios siempre y cuando los precios, términos, condiciones y descuentos que pretendan suscribir ya se encuentren suscritas en el convenio respectivo y los servicios habilitados previamente con otros Concesionarios Solicitantes y/o Autorizados Solicitantes; para este caso, el Agente Económico Preponderante deberá solicitar autorización del Instituto para suscribir estos convenios con las partes relacionadas. El Instituto podrá ordenar al Agente Económico Preponderante

dejar de suscribir los convenios para estos servicios, detener la habilitación de servicios y/o la interrupción en la prestación de los servicios cuando identifique que genera algún efecto contrario a la competencia o se privilegia la prestación de los servicios a empresas relacionadas. En tal caso, el Instituto dará vista al Agente Económico Preponderante para que manifieste lo que a su derecho convenga y el Instituto resolverá lo conducente en un plazo no mayor a veinte días hábiles.”

“CUADRAGÉSIMA TERCERA.-...

Para los servicios referidos en el último párrafo de la medida Cuadragésima Primera, el Agente Económico Preponderante deberá suscribir los convenios respectivos, o bien, de modificación al convenio que tengan vigente.

...”

“CUADRAGÉSIMA CUARTA.-...

Para los servicios indicados en el último párrafo de la medida Cuadragésima Primera, el Agente Económico Preponderante deberá registrar ante el Instituto, en un plazo no mayor a diez días hábiles a partir de su suscripción, los Convenios y/o modificaciones que suscriba. Adicionalmente, deberá publicar a través del Sistema Electrónico de Gestión en el mismo plazo otorgado para el registro ante el Instituto, el convenio respectivo que será considerado de carácter público.”

“SEXAGÉSIMA.- El Instituto resolverá los desacuerdos que se susciten entre el Agente Económico Preponderante y los Concesionarios Solicitantes o Autorizados Solicitantes, sobre la prestación de los servicios objeto de las presentes medidas, salvo sobre los servicios indicados en el último párrafo de la medida Cuadragésima Primera. En tanto el Instituto resuelve, podrá ordenar la prestación de los servicios, previa garantía por parte del Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

Cuando una solicitud de suscripción de convenios o habilitación de los servicios indicados en el último párrafo de la medida Cuadragésima Primera no pueda ser atendida por una condición técnica, el Agente Económico Preponderante deberá demostrar al Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante la condición técnica que imposibilita atender la solicitud.”

Asimismo, por lo expuesto en las consideraciones del Instituto, se modifican las medidas Quinta, Sexta, Vigésima, Cuadragésima Primera y Quincuagésima, todas del Anexo 3, para quedar en los siguientes términos:

“QUINTA.-...

...

a) a la k)...

...

...

...

...

...

I. al III...

...

...

...

•...

•Aplicar términos y condiciones a sus propias operaciones, subsidiarias o filiales, o empresas que pertenezcan al mismo grupo de interés económico distintos a los establecidos en la Oferta de Referencia, con independencia de lo establecido en el último párrafo de la presente medida.

•...

•...

•...

A solicitud del Concesionario Solicitante y/o Autorizado Solicitante, el Agente Económico Preponderante podrá negociar servicios mayoristas con términos y características distintas a las de las Ofertas de Referencia, así como trabajos adicionales de la misma naturaleza. Estos servicios deberán hacerse disponibles a otros Concesionarios Solicitantes y/o Autorizados Solicitantes en términos no discriminatorios. Los concesionarios que sean integrantes del Agente Económico Preponderante, subsidiarias, filiales, afiliadas, así como personas causahabientes o cesionarios de sus derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con el Agente Económico Preponderante, podrán solicitar la prestación de estos servicios siempre y cuando los precios, términos, condiciones y descuentos que pretendan suscribir ya se encuentren suscritas en el convenio respectivo y los servicios habilitados previamente con otros Concesionarios Solicitantes y/o Autorizados Solicitantes; para este caso, el Agente Económico Preponderante deberá solicitar autorización del Instituto para suscribir estos convenios con las partes relacionadas. El Instituto podrá ordenar al Agente Económico Preponderante dejar de suscribir los convenios para estos servicios, detener la habilitación de servicios y/o la interrupción en la prestación de los servicios cuando identifique que genera algún efecto contrario a la competencia o se privilegia la prestación de los servicios a empresas relacionadas. En tal caso, el Instituto dará vista al Agente Económico Preponderante para que manifieste lo que a su derecho convenga y el Instituto resolverá lo conducente en un plazo no mayor a veinte días hábiles.”

“SEXTA.-...

Para los servicios referidos en el último párrafo de la medida Quinta, el Agente Económico Preponderante deberá suscribir los convenios respectivos, o bien, de modificación al convenio que tengan vigente.

...”

“VIGÉSIMA.-...

Para los servicios indicados en el último párrafo de la medida Quinta, el Agente Económico Preponderante deberá registrar ante el Instituto, en un plazo no mayor a diez días hábiles a partir de su suscripción, los Convenios y/o modificaciones que suscriba. Adicionalmente, deberá publicar a través del Sistema Electrónico de Gestión en el mismo plazo otorgado para el registro ante el Instituto, el convenio respectivo que será considerado de carácter público.”

“CUADRAGÉSIMA PRIMERA.- El Instituto resolverá los desacuerdos que se susciten entre el Agente Económico Preponderante y los Concesionarios Solicitantes o Autorizados Solicitantes sobre la prestación de los servicios objeto de las presentes medidas, salvo sobre los servicios indicados en el último párrafo de la medida Quinta. En tanto el Instituto resuelve, podrá ordenar la prestación de los servicios, previa garantía por parte del Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

Cuando una solicitud de suscripción de convenios o habilitación de los servicios indicados en el último párrafo de la medida Quinta no pueda ser atendida por una condición técnica, el Agente Económico Preponderante deberá demostrar al Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante la condición técnica que imposibilita atender la solicitud.”

“QUINCUGÉSIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá implementar la Equivalencia de Insumos en la provisión de los servicios mayoristas regulados, salvo para los servicios indicados en el último párrafo de la medida Quinta.

...

•...

•...

•...

•...

•...

•...

•...

•...

•...

•...

•...

•...

...

...

La prestación de cualquier servicio entre concesionarios que sean integrantes del Agente Económico Preponderante, subsidiarias, filiales, afiliadas, así como personas causahabientes o cesionarios de sus derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con el Agente Económico Preponderante, que implique, implícita o explícitamente, la utilización de los servicios mayoristas regulados objeto de las presentes medidas, con independencia de que se contraten servicios o funcionalidades adicionales a los establecidos en las medidas u Ofertas de Referencia, se estará a lo mandatado en las presentes

medidas, por lo que deberán suscribirse los convenios respectivos al amparo de las Ofertas de Referencia, salvo para los servicios indicados en el último párrafo de la medida Quinta.

...

Opinión de Competencia Económica

La opinión de competencia económica permite identificar la idoneidad de las disposiciones regulatorias del Instituto, con respecto a lo señalado en el Análisis en Materia de Competencia. Adicionalmente, permite identificar si la supresión, modificación o adición de las medidas resultan proporcionales y consistentes con el propósito original de la medida, en este caso, relacionado con promover la competencia y libre concurrencia en la provisión de los servicios de telecomunicaciones, en mejores condiciones de precio, cobertura, calidad y diversidad en beneficio de los usuarios finales.

Con fundamento en los artículos 4, fracción IX, inciso xix), 20, fracciones V, VI, VIII y XV, y 51, fracción V, del Estatuto Orgánico, la UCE emitió la siguiente opinión de competencia económica con relación para cada grupo de medidas respecto a las cuales se propone realizar supresiones, modificaciones y/o adiciones en la tercera evaluación bienal, misma que se presenta a continuación.

“Respecto a las modificaciones propuestas, se observa que estas amplían las opciones disponibles tanto para el AEPT como para los CS o AS en la negociación de acuerdos para la prestación de servicios mayoristas, sin comprometer la efectividad de la regulación asimétrica destinada a prevenir prácticas que puedan poner en riesgo la competencia y la libre concurrencia.

Estas modificaciones tienen el potencial de aumentar la flexibilidad y adaptabilidad en la provisión de servicios mayoristas, lo que podría traducirse en una mayor eficiencia y dinamismo en el mercado. Al permitir negociaciones más personalizadas y adaptadas a las necesidades específicas de los concesionarios, se fomenta un entorno más competitivo y se facilita la entrada de nuevos actores al mercado, fortaleciendo la competencia.

Sin embargo, es crucial que el Instituto mantenga un monitoreo constante sobre la implementación de estas medidas para asegurar que no se traduzcan en prácticas discriminatorias o anticompetitivas. La posibilidad de suspender las disposiciones si se detectan efectos contrarios a la competencia es un mecanismo adecuado para salvaguardar el proceso de competencia en beneficio de los consumidores.”

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6o., 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Trigésimo Quinto Transitorio del “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”; artículos 1º, 6 fracción IV y último párrafo, 7, 15 fracciones I y XXII, 16 y 17 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 2, 3, 12, 13, 28, 29, 30, 35, 36, 38, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3, 4 fracción I, 6 fracciones I, VI y XXXVIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, así como en las medidas Septuagésima del Anexo

1, Quincuagésima Séptima del Anexo 2 y Vigésima Cuarta del Anexo 3 de la “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C. V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA” (sic), el Pleno de este Instituto expide la siguiente:

Resolución

Primera.- El Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica y suprime diversas medidas impuestas al agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones, mediante las resoluciones aprobadas el 6 de marzo de 2014, el 27 de febrero de 2017 y el 2, 3 y 4 de diciembre de 2020, por acuerdos P/IFT/EXT/060314/76, P/IFT/EXT/270217/119 y la resolución P/IFT/021220/488, respectivamente, y establece nuevas medidas, lo anterior, conforme al resultado de la evaluación bienal, para quedar como se establece en los Anexos 1, 2 y 3 de la presente Resolución, los cuales forman parte integrante de la misma.

Segunda.- Se instruye al Secretario Técnico del Pleno para que en términos del artículo 177, fracción XVI, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, remita la presente Resolución para su debida inscripción en el Registro Público de Concesiones.

Tercera.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 312 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en relación con el artículo 3, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracción IV de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se hace de conocimiento a los integrantes del Agente Económico Preponderante, que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y, por lo tanto, procede ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa, Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos de los artículos 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de conformidad con los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuarta.- Notifíquese personalmente a América Móvil, S.A.B. de C.V., Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., Grupo Carso, S.A.B. de C.V., Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V., Red Nacional Última Milla, S.A.P.I. de C.V., Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V., Servicios de Telecomunicaciones Última Milla, S.A. de C.V., Operadora de Sites Mexicanos, S.A.B. de C.V. y Banco Actinver, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Actinver, División Fiduciaria.

Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/301024/428, aprobada por unanimidad en lo general en la XXVI Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 30 de octubre de 2024.

Los Comisionados Javier Juárez Mojica, Sóstenes Díaz González y Ramiro Camacho Castillo emitieron voto a favor.

En lo particular, el Comisionado Arturo Robles Rovalo emitió voto a favor en lo general, pero en contra de la excepción realizada en el párrafo segundo de la medida octagésima segunda del anexo 1, y de las modificaciones realizadas a la medida trigésima novena del anexo 2, así como su parte considerativa.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

* En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

ANEXO 1

Se **MODIFICAN** las medidas VIGÉSIMA TERCERA; CUADRAGÉSIMA NOVENA, cuarto párrafo; QUINCUAGÉSIMA PRIMERA BIS, actuales tercer y cuarto párrafos; QUINCUAGÉSIMA PRIMERA TER, primer párrafo; SEXAGÉSIMA CUARTA, tercer párrafo; SEXAGÉSIMA QUINTA SEXIES, segundo párrafo; se **ADICIONAN** las medidas CUADRAGÉSIMA NOVENA, quinto párrafo; QUINCUAGÉSIMA PRIMERA BIS, tercer párrafo y se recorren los párrafos subsecuentes; SEXAGÉSIMA QUINTA, decimotercero y decimocuarto párrafos; OCTOGÉSIMA PRIMERA; OCTOGÉSIMA SEGUNDA; OCTOGÉSIMA TERCERA; OCTOGÉSIMA CUARTA; OCTOGÉSIMA QUINTA, y OCTOGÉSIMA SEXTA; y se **SUPRIMEN** las medidas CUADRAGÉSIMA NOVENA, primer, segundo y tercer párrafos, y QUINCUAGÉSIMA PRIMERA BIS, segundo párrafo; todas ellas del Anexo 1 denominado “MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE, EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES”, que forma parte integrante de la Resolución aprobada el 6 de marzo de 2014 por el Pleno de este Instituto mediante Acuerdo P/IFT/060314/76, así como de sus modificaciones, adiciones y supresiones previstas en el Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119 y la Resolución P/IFT/021220/488, para quedar como sigue:

“VIGÉSIMA TERCERA.- El Agente Económico Preponderante deberá prestar el Servicio Mayorista de Usuario Visitante a los Concesionarios Solicitantes, por zona de cobertura y exclusivamente en aquellas en las que el Concesionario Solicitante no cuente con infraestructura o no preste el servicio móvil, hasta por 5 (cinco) años contados a partir de la firma del convenio respectivo. Para tal efecto, el Agente Económico Preponderante deberá proporcionar las facilidades técnicas que sean necesarias al Concesionario Solicitante.

CUADRAGÉSIMA NOVENA.- PÁRRAFO SUPRIMIDO.

PÁRRAFO SUPRIMIDO.

I. SUPRIMIDO.

II. SUPRIMIDO.

III. SUPRIMIDO.

PÁRRAFO SUPRIMIDO.

El Agente Económico Preponderante deberá entregar, a los Suscriptores tanto en el esquema de Prepago como en el de Pospago, todos los equipos terminales desbloqueados.

El Agente Económico Preponderante podrá implementar estrategias de recuperación de pago que deriven del contrato correspondiente, únicamente cuando el Suscriptor se encuentre en incumplimiento del pago del equipo terminal.

QUINCUAGÉSIMA PRIMERA BIS.- ...

PÁRRAFO SUPRIMIDO.

El Agente Económico Preponderante no podrá condicionar y/o asociar el otorgamiento de bonificaciones, descuentos o beneficios, de forma cruzada o vinculada, entre el precio de comercialización de los equipos terminales u otros cargos considerados en el contrato de compra-venta y la provisión de los servicios de telecomunicaciones del usuario final.

Si el Usuario decide terminar el contrato del servicio de telecomunicaciones y no ha concluido la vigencia del contrato de compra-venta de equipo terminal, el Agente Económico Preponderante deberá ofrecer al Usuario de Pospago la alternativa de continuar con el contrato de compra-venta.

El Agente Económico Preponderante podrá implementar estrategias de recuperación de pago que deriven del contrato correspondiente, únicamente cuando el Suscriptor se encuentre en incumplimiento del pago del equipo terminal.

QUINGUAGÉSIMA PRIMERA TER.- ...

- ...
- ...
- ...
- ...
- Que el equipo se entrega desbloqueado para su uso en la red de cualquier operador.

...

SEXAGÉSIMA CUARTA.- ...

...

A efecto de garantizar que las tarifas al público puedan ser replicables por los Operadores Móviles Virtuales, cuyo servicio esté activo al amparo de la Oferta de Referencia del Servicio Mayorista de Comercialización o Reventa de Servicios, dadas las tarifas de los servicios mayoristas regulados, el Instituto validará de manera ex post la replicabilidad económica de las mismas con base en la metodología, términos y condiciones que establezca el Instituto. El Instituto podrá incluir la realización de pruebas de replicabilidad económica para cualquier oferta a nivel individual. En caso de que las tarifas al público no pasen la prueba de replicabilidad económica ex post, el Agente Económico Preponderante, a su elección, podrá modificar las tarifas de los servicios mayoristas regulados o al Usuario final, a fin de que en un plazo no mayor a veinte días hábiles posteriores a que se le notifique sobre dicha situación, se apruebe definitivamente la prueba de replicabilidad.

...

...

SEXAGÉSIMA QUINTA.- ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

El Agente Económico Preponderante deberá realizar los cambios en el Sistema Electrónico de Gestión que el Instituto le requiera con el fin de obtener la información necesaria para la supervisión del cumplimiento de las obligaciones en la prestación de los servicios.

El Agente Económico Preponderante deberá mantener disponible toda la información generada y cargada en el Sistema Electrónico de Gestión por 2 (dos) años para su consulta y descarga, incluyendo las bitácoras, a partir de que se genere o cargue en el sistema dicha información.

SEXAGÉSIMA QUINTA SEXIES.- ...

- ...

- ...

El Agente Económico Preponderante deberá permitir al Instituto la descarga de bitácoras, las cuales deberán almacenar información histórica de al menos dos años, en los términos y formatos que al efecto determine el Instituto. El Agente Económico Preponderante deberá acreditar que las bitácoras no han sido alteradas o modificadas.

...

OCTOGÉSIMA PRIMERA.- El Instituto podrá establecer grupos de trabajo temporales que se crearán a solicitud del Agente Económico Preponderante, el Concesionario Solicitante o el Operador Móvil Virtual para la solución voluntaria de diferencias o disputas relacionadas con la prestación de los servicios mayoristas regulados, así como para cuestiones relacionadas con el Sistema Electrónico de Gestión. A través de estos grupos de trabajo, el Instituto emitirá sugerencias no vinculantes.

Lo anterior con independencia de que durante la sustanciación de este mecanismo de solución voluntario cualquiera de las partes pueda solicitar al Instituto la resolución de un desacuerdo en términos de la medida Septuagésima Tercera, con lo cual se suspenderá el procedimiento iniciado entre las partes bajo el mecanismo de solución voluntaria.

OCTOGÉSIMA SEGUNDA.- El Agente Económico Preponderante no podrá establecer al Usuario Final plazos forzosos ni plazos mínimos en los contratos de servicios de telecomunicaciones.

Cuando el Usuario Final, que sea una persona moral, solicite un plazo forzoso o un plazo mínimo como requisito para la contratación de los servicios de telecomunicaciones del Agente Económico Preponderante, éste podrá prestar los servicios considerando el plazo forzoso o plazo mínimo solicitado por el Usuario Final.

OCTOGÉSIMA TERCERA.- El Agente Económico Preponderante no podrá, por sí o por algún tercero contratado de manera directa o indirecta, durante los siguientes 60 (sesenta) días naturales a partir de la ejecución de la portabilidad, realizar prácticas de recuperación del Usuario Final que haya sido portado desde su red, por lo que dentro de este plazo no podrá contactar al Usuario Final para promocionar servicios o paquetes.

OCTOGÉSIMA CUARTA.- El Agente Económico Preponderante deberá entregar al Instituto dentro de los diez días hábiles posteriores al cierre de cada semestre calendario la relación de los convenios, acuerdos, formales o informales, o contratos de cualquier tipo celebrados o modificados con los principales canales de distribución de terceros y/o propios, directos o indirectos o distribuidores autorizados, que distribuyan los servicios de telecomunicaciones móviles y/o equipos terminales, así como la venta de tarjetas SIM y recargas de tiempo aire provistos por el Agente Económico Preponderante a Usuarios finales. La relación se hará conforme a las características y formatos que para ello emita el Instituto. Los formatos podrán considerar de manera enunciativa mas no limitativa la denominación o razón social de las partes, plazos, puntos de venta, términos, descuentos, tarifas, así como el número de modificaciones sobre términos y condiciones de los convenios y acuerdos en el periodo reportado.

El Instituto, en la determinación de los principales canales de distribución considerará, entre otros, los ingresos percibidos por el Agente Económico Preponderante a través de estos canales y las distintas regiones geográficas.

OCTOGÉSIMA QUINTA.- El Agente Económico Preponderante no podrá acordar ni establecer, de manera directa o indirecta, contratos, convenios, acuerdos o prácticas relacionadas con los puntos de venta y distribución, físicos o electrónicos, de servicios de telecomunicaciones móviles y/o equipos terminales, así como la venta de tarjetas SIM y recargas de tiempo aire a usuarios finales, que consideren lo siguiente:

- Obligar a los canales de distribución a adquirir o vender de manera conjunta los servicios de telecomunicaciones móviles y los equipos terminales;
- Condicionar a los canales de distribución o convenir con éstos, por cualquier medio o mecanismo, el cumplimiento de requisitos o condiciones que le prohíban o restrinjan vender o distribuir los servicios de telecomunicaciones y/o equipos terminales, así como la venta de tarjetas SIM y recargas de tiempo aire de otros operadores, y
- Establecer cláusulas o condiciones asociadas a publicidad, espacios físicos y/o mercadotecnia que impidan o limiten que otros operadores accedan a las mismas condiciones que el Agente Económico Preponderante haya pactado.

OCTOGÉSIMA SEXTA.- El Agente Económico Preponderante deberá entregar al Instituto dentro de los veinte días hábiles posteriores al cierre de cada semestre calendario la relación de

propuestas técnicas que contengan servicios de telecomunicaciones móviles de voz y/o datos, así como equipos terminales cuyos contratos le hayan sido adjudicados en el semestre respectivo en los procedimientos de contratación pública concluidos, ya sea a través de una licitación pública, invitación a cuando menos tres personas o cualquier otra figura de contratación prevista en las disposiciones legales y normativas aplicables, tanto a nivel federal, estatal o municipal y cuyo contrato supere un umbral de contraprestación por sus servicios definido por el Instituto.

La relación de propuestas técnicas deberá considerar los contratos que le hayan sido adjudicados al Agente Económico Preponderante ya sea de forma directa, por una proposición individual o conjunta, y aquellos que consideren la prestación de servicios de telecomunicaciones móviles de voz y/o datos y/o equipos terminales por parte del Agente Económico Preponderante y se hayan adjudicado a alguna subsidiaria, filial, afiliada, así como a través de personas causahabientes o cesionarios de sus derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con el Agente Económico Preponderante.

Para lo anterior, el Agente Económico Preponderante deberá desglosar e identificar en dicha relación para cada propuesta técnica, al menos, la siguiente información:

- I. Elementos de identificación de la propuesta técnica y el contrato;
- II. Monto total del contrato;
- III. Los servicios de telecomunicaciones ofertados y/o los equipos terminales;
- IV. Especificaciones técnicas de los servicios;
- V. Tarifas, y
- VI. Plazos de provisión de cada servicio.

Tratándose de adjudicaciones directas al Agente Económico Preponderante, ya sea de forma directa, a través de una proposición individual o conjunta, o mediante alguna subsidiaria, filial, afiliada, así como a través de personas causahabientes o cesionarios de sus derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con el Agente Económico Preponderante, deberá presentar, en lo que corresponda, la información señalada en las fracciones previas.

El Instituto podrá requerir al Agente Económico Preponderante adecuaciones en la entrega periódica de dicha información.

Cuando el Agente Económico Preponderante participe de manera conjunta en un procedimiento de contratación pública con una persona que no sea sujeto regulado o no preste servicios de telecomunicaciones, el propio Agente Económico Preponderante será el encargado de presentar la información referida únicamente por lo que hace a los servicios de telecomunicaciones móviles de voz y/o datos, así como equipos terminales.

Quedarán exceptuadas de la relación de propuestas técnicas, las contrataciones que hayan sido adjudicadas en procedimientos de cualquiera de las entidades que forman parte del Consejo de Seguridad Nacional en los términos definidos en la Ley de Seguridad Nacional, así como las

contrataciones de aquellos proyectos que sean clasificados de seguridad nacional o que adquieran tal carácter con posterioridad.”

TRANSITORIAS DE LA TERCERA REVISIÓN BIENAL

PRIMERA.- Las presentes modificaciones, supresiones y adiciones entrarán en vigor al día hábil siguiente al que surta efectos su notificación.

SEGUNDA.- El plazo de dos años a que se refiere la medida Septuagésima del presente Anexo, se computará a partir del día hábil siguiente al que surta efectos la notificación de las presentes modificaciones, supresiones y adiciones.

TERCERA.- El Concesionario Solicitante podrá requerir al Agente Económico Preponderante suscribir convenios del Servicio Mayorista de Usuario Visitante al amparo de las presentes modificaciones, supresiones y adiciones, en cuyo caso el nuevo plazo de 5 (cinco) años será computado a partir de la firma del convenio respectivo. El Agente Económico Preponderante deberá garantizar la continuidad del servicio a los usuarios.

CUARTA.- El Agente Económico Preponderante, en un plazo no mayor a 6 (seis) meses contados a partir del día natural siguiente a que surta efectos la notificación de las presentes modificaciones, supresiones y adiciones, deberá dar cumplimiento a lo mandado en las medidas Cuadragésima Novena, Quincuagésima Primera Bis, Octogésima Segunda y Octogésima Tercera.

QUINTA.- Las tarifas aplicables al Servicio Mayorista de Usuario Visitante para el año 2025 serán aquellas incluidas en la Oferta de Referencia, en términos de la medida Sexagésima.

SEXTA.- El Instituto modificará la “Metodología, términos y condiciones para llevar a cabo las pruebas de replicabilidad económica aplicables a los servicios del Agente Económico Preponderante en Telecomunicaciones a que se refiere la medida Sexagésima Cuarta del Anexo 1 de la Resolución de fecha 27 de febrero de 2017 aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119” a más tardar al cierre del tercer trimestre del 2025.

SÉPTIMA.- La información y las bitácoras que se encuentren en el Sistema Electrónico de Gestión al inicio de vigencia de las presentes modificaciones, supresiones y adiciones deberán cumplir con la temporalidad señalada en la medidas Sexagésima Quinta y Sexagésima Quinta Sexies, respectivamente.

OCTAVA.- El Instituto establecerá un grupo de trabajo al que deberá integrarse el Agente Económico Preponderante, con el fin de dar seguimiento a la implementación de los cambios en el Sistema Electrónico de Gestión a que hacen referencia las medidas Sexagésima Quinta y Sexagésima Quinta Sexies.

El Instituto en un plazo no mayor a 60 (sesenta) días hábiles siguientes a que surtan efectos las presentes modificaciones, supresiones y adiciones, convocará al Agente Económico Preponderante para constituir un grupo de trabajo y definir sus integrantes.

Como parte de las actividades del grupo de trabajo, se abordarán, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes aspectos:

- I. Definición del mecanismo de trabajo, frecuencia de reuniones y la agenda del grupo de trabajo.
- II. Revisar los cambios a la estructura del Sistema Electrónico de Gestión relacionados con las labores de supervisión y verificación.
- III. Revisar que el perfil de usuario del Instituto tenga acceso a la información para su consulta y/o descarga.
- IV. Revisar las modificaciones o mejoras a los mecanismos y procesos para la consulta y/o descarga de la información relacionada.
- V. Seguimiento a la implementación de los cambios solicitados por el Instituto.

Este grupo de trabajo estará conformado por integrantes del Agente Económico Preponderante y del Instituto.

NOVENA.- El Instituto publicará en su portal de internet en un plazo no mayor a 50 (cincuenta) días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de las presentes modificaciones, supresiones y adiciones, los mecanismos de contacto para que el Agente Económico Preponderante, el Concesionario Solicitante u Operador Móvil Virtual soliciten la intervención del Instituto para el acercamiento de las partes. El Instituto conformará al grupo de trabajo al que refiere la medida Octogésima Primera para atender el caso concreto.

DÉCIMA.- El Instituto notificará a más tardar el 31 de marzo de 2025 las características y formatos en los que el Agente Económico Preponderante deberá hacer la entrega de información requerida en la medida Octogésima Cuarta, así como los principales canales de distribución. Para la primera entrega de información a que hace referencia la medida Octogésima Cuarta, el Agente Económico Preponderante deberá entregar la correspondiente al primer semestre del año 2025, a más tardar el 31 de julio de 2025.

UNDÉCIMA.- El Agente Económico Preponderante, en un plazo no mayor a 90 (noventa) días naturales contados a partir del día natural siguiente a que surta efectos la notificación de las presentes modificaciones, supresiones y adiciones, deberá dar cumplimiento a lo mandado en la medida Octogésima Quinta.

DUODÉCIMA.- El Instituto notificará al Agente Económico Preponderante el formato de entrega de información así como el umbral de contraprestación a que se refiere la medida Octogésima Sexta a más tardar el 31 de marzo de 2025. La primera entrega de información a que hace referencia la medida Octogésima Sexta, será aquella correspondiente al primer semestre del año 2025.

ANEXO 2

Se **MODIFICAN** las medidas DECIMOQUINTA, primer y segundo párrafos; TRIGÉSIMA PRIMERA BIS, primer párrafo; TRIGÉSIMA QUINTA, primer y quinto párrafos; TRIGÉSIMA NOVENA, primer y actual segundo párrafos; CUADRAGÉSIMA PRIMERA, décimo párrafo; CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SEXIES, segundo párrafo; SEXAGÉSIMA; y se **ADICIONAN** las medidas TRIGÉSIMA NOVENA, segundo párrafo y se recorre el subsecuente, cuarto con incisos i) y ii), quinto y sexto párrafos; CUADRAGÉSIMA PRIMERA, onceavo párrafo; CUADRAGÉSIMA SEGUNDA, decimotercero y decimocuarto párrafos; CUADRAGÉSIMA TERCERA; segundo párrafo y se recorre el subsecuente; CUADRAGÉSIMA CUARTA, segundo párrafo; SEXAGÉSIMA, segundo párrafo; SEPTUAGÉSIMA SEGUNDA y SEPTUAGÉSIMA TERCERA; todas ellas del Anexo 2 denominado “MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES FIJOS”, que forma parte integrante de la Resolución aprobada el 6 de marzo de 2014 por el Pleno de este Instituto mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76, así como de sus modificaciones, adiciones y supresiones previstas en el Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119 y la Resolución P/IFT/021220/488, para quedar como sigue:

“DECIMOQUINTA.- El Agente Económico Preponderante deberá proveer el Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados de Ethernet en las capacidades que defina el Instituto en la Oferta de Referencia.

El Agente Económico Preponderante deberá garantizar que las velocidades de los Enlaces Dedicados se encuentren disponibles en la Oferta de Referencia previo a que los instale, comercialice o active a sus Usuarios finales.

...

...

TRIGÉSIMA PRIMERA BIS.- El Agente Económico Preponderante deberá permitir al Instituto la consulta y descarga en el Sistema Electrónico de Gestión de las solicitudes de servicios mayoristas que haya catalogado como trabajo especial, con independencia de que el servicio haya sido contratado o no por el Concesionario Solicitante.

...

TRIGÉSIMA QUINTA.- El Agente Económico Preponderante deberá implementar la Equivalencia de Insumos en la provisión de los servicios mayoristas regulados, salvo para los servicios indicados en el último párrafo de la medida Cuadragésima Primera.

...

•...

•...

•...

•...

•...

•...

•...

•...

•...

•...

•...

•...

...

...

La prestación de cualquier servicio entre concesionarios que sean integrantes del Agente Económico Preponderante, subsidiarias, filiales, afiliadas, así como personas causahabientes o cesionarios de sus derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con el Agente Económico Preponderante, que implique, implícita o explícitamente, la utilización de los servicios mayoristas regulados objeto de las presentes medidas, con independencia de que se contraten servicios o funcionalidades adicionales a los establecidos en las medidas u Ofertas de Referencia, se estará a lo mandado en las presentes medidas, por lo que deberán suscribirse los convenios respectivos al amparo de las Ofertas de Referencia, salvo para los servicios indicados en el último párrafo de la medida Cuadragésima Primera.

...

TRIGÉSIMA NOVENA.- Las tarifas aplicables al Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, que no estén relacionadas con el acceso y uso compartido de torres y/o sitios, se determinarán a partir de un modelo de costos basado en una metodología de costos incrementales promedio de largo plazo, que al efecto emita el Instituto.

El Agente Económico Preponderante incluirá las tarifas aplicables para el acceso y uso compartido de torres y/o sitios en la Oferta de Referencia aprobada por el Instituto.

Independientemente de las tarifas determinadas por el Instituto y de las tarifas establecidas para torres y acceso a sitios en la Oferta de Referencia, el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante podrán negociar entre sí nuevas tarifas, las cuales pasarán a formar parte del Convenio respectivo. Dicha información será considerada de carácter público.

Si transcurridos 60 (sesenta) días naturales contados a partir del inicio de las negociaciones para las tarifas aplicables al acceso y uso compartido de torres y/o sitios, las partes no han celebrado un acuerdo, o antes si así lo requieren ambas partes, podrán solicitar la intervención del Instituto para resolver el desacuerdo. En dicho caso, el Instituto determinará las tarifas con base en lo siguiente:

- i) En aquellos municipios en los que solo esté presente el Agente Económico Preponderante, mediante una metodología de costos incrementales promedio de largo plazo, que al efecto emita el Instituto.
- ii) En aquellos municipios que no cumplan con las características señaladas en el inciso anterior, a partir de referencias de mercado y costos del Agente Económico Preponderante.

Para tal efecto, se considerará como inicio de negociaciones la fecha en que el Concesionario Solicitante así lo notifique al Instituto y al Agente Económico Preponderante.

Las tarifas que, en su caso, resuelva el Instituto, pasarán a formar parte del Convenio respectivo, que será considerado de carácter público.

CUADRAGÉSIMA PRIMERA. -...

...

a) al k)

...

...

...

...

...

I. al II.

...

...

...

- Aplicar condiciones discriminatorias y/o abusivas en la prestación de los servicios, por lo que deberán ofrecer los mismos precios, términos, condiciones y descuentos establecidos en las Ofertas de Referencia a cualquier Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante que se lo requiera, con independencia de lo establecido en el último párrafo de la presente medida.

- ...

- ...

- ...

• ...

A solicitud del Concesionario Solicitante y/o Autorizado Solicitante, el Agente Económico Preponderante podrá negociar servicios mayoristas con términos y características distintas a las de las Ofertas de Referencia, así como trabajos adicionales de la misma naturaleza. Estos servicios deberán hacerse disponibles a otros Concesionarios Solicitantes y/o Autorizados Solicitantes en términos no discriminatorios. Los concesionarios que sean integrantes del Agente Económico Preponderante, subsidiarias, filiales, afiliadas, así como personas causahabientes o cesionarios de sus derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con el Agente Económico Preponderante, podrán solicitar la prestación de estos servicios siempre y cuando los precios, términos, condiciones y descuentos que pretendan suscribir ya se encuentren suscritas en el convenio respectivo y los servicios habilitados previamente con otros Concesionarios Solicitantes y/o Autorizados Solicitantes; para este caso, el Agente Económico Preponderante deberá solicitar autorización del Instituto para suscribir estos convenios con las partes relacionadas. El Instituto podrá ordenar al Agente Económico Preponderante dejar de suscribir los convenios para estos servicios, detener la habilitación de servicios y/o la interrupción en la prestación de los servicios cuando identifique que genera algún efecto contrario a la competencia o se privilegia la prestación de los servicios a empresas relacionadas. En tal caso, el Instituto dará vista al Agente Económico Preponderante para que manifieste lo que a su derecho convenga y el Instituto resolverá lo conducente en un plazo no mayor a veinte días hábiles.

CUADRAGÉSIMA SEGUNDA.- ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

El Agente Económico Preponderante deberá realizar los cambios en el Sistema Electrónico de Gestión que el Instituto le requiera con el fin de obtener la información necesaria para la supervisión del cumplimiento de las obligaciones en la prestación de los servicios.

El Agente Económico Preponderante deberá mantener disponible toda la información generada y cargada en el Sistema Electrónico de Gestión por 2 (dos) años para su consulta y descarga, incluyendo las bitácoras, a partir de que se genere o cargue en el sistema dicha información.

CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SEXIES.-...

- ...

- ...

El Agente Económico Preponderante deberá permitir al Instituto la descarga de bitácoras, las cuales deberán almacenar información histórica de al menos dos años, en los términos y formatos que al efecto determine el Instituto. El Agente Económico Preponderante deberá acreditar que las bitácoras no han sido alteradas o modificadas.

...

CUADRAGÉSIMA TERCERA.-...

Para los servicios referidos en el último párrafo de la medida Cuadragésima Primera, el Agente Económico Preponderante deberá suscribir los convenios respectivos, o bien, de modificación al convenio que tengan vigente.

...

CUADRAGÉSIMA CUARTA.-...

Para los servicios indicados en el último párrafo de la medida Cuadragésima Primera, el Agente Económico Preponderante deberá registrar ante el Instituto, en un plazo no mayor a diez días hábiles a partir de su suscripción, los Convenios y/o modificaciones que suscriba. Adicionalmente, deberá publicar a través del Sistema Electrónico de Gestión en el mismo plazo otorgado para el registro ante el Instituto, el convenio respectivo que será considerado de carácter público.

SEXAGÉSIMA.- El Instituto resolverá los desacuerdos que se susciten entre el Agente Económico Preponderante y los Concesionarios Solicitantes o Autorizados Solicitantes, sobre la prestación de los servicios objeto de las presentes medidas, salvo sobre los servicios indicados en el último párrafo de la medida Cuadragésima Primera. En tanto el Instituto resuelve, podrá ordenar la prestación de los servicios, previa garantía por parte del Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

Cuando una solicitud de suscripción de convenios o habilitación de los servicios indicados en el último párrafo de la medida Cuadragésima Primera no pueda ser atendida por una condición técnica, el Agente Económico Preponderante deberá demostrar al Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante la condición técnica que imposibilita atender la solicitud.

SEPTUAGÉSIMA SEGUNDA.- El Instituto podrá establecer grupos de trabajo temporales que se crearán a solicitud del Agente Económico Preponderante, el Concesionario Solicitante o el Autorizado Solicitante para la solución voluntaria de diferencias o disputas relacionadas con la prestación de los servicios mayoristas regulados, así como para cuestiones relacionadas con el

Sistema Electrónico de Gestión. A través de estos grupos de trabajo, el Instituto emitirá sugerencias no vinculantes.

Lo anterior con independencia de que durante la sustanciación de este mecanismo de solución voluntario cualquiera de las partes pueda solicitar al Instituto la resolución de un desacuerdo en términos de la medida Sexagésima, con lo cual se suspenderá el procedimiento iniciado entre las partes bajo el mecanismo de solución voluntaria.

SEPTUAGÉSIMA TERCERA.- El Agente Económico Preponderante deberá entregar al Instituto dentro de los veinte días hábiles posteriores al cierre de cada semestre calendario la relación de propuestas técnicas que contengan servicios de telecomunicaciones fijos cuyos contratos le hayan sido adjudicados en el semestre respectivo en los procedimientos de contratación pública concluidos, ya sea a través de una licitación pública, invitación a cuando menos tres personas o cualquier otra figura de contratación prevista en las disposiciones legales y normativas aplicables, tanto a nivel federal, estatal o municipal y cuyo contrato supere un umbral de contraprestación por sus servicios definido por el Instituto.

La relación de propuestas técnicas deberá considerar los contratos que le hayan sido adjudicados al Agente Económico Preponderante ya sea de forma directa, por una proposición individual o conjunta, y aquellos que consideren la prestación de servicios mayoristas por parte del Agente Económico Preponderante y se hayan adjudicado a alguna subsidiaria, filial, afiliada, así como a través de personas causahabientes o cesionarios de sus derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con el Agente Económico Preponderante.

La relación de propuestas técnicas deberá considerar aquellas que contengan lo siguiente:

- Ofrezcan directamente servicios mayoristas al amparo de la oferta de referencia o cuando convengan condiciones distintas, y/o
- Ofrezcan servicios de telecomunicaciones fijos, los cuales necesiten servicios mayoristas para brindarse.

Para lo anterior, el Agente Económico Preponderante deberá desglosar e identificar en dicha relación para cada propuesta técnica, al menos, la siguiente información:

- I. Elementos de identificación de la propuesta técnica y el contrato;
- II. Monto total del contrato;
- III. Los servicios de telecomunicaciones ofertados;
- IV. Los servicios mayoristas que utilizará para atender los requerimientos de la licitación, de la invitación a cuando menos tres personas o cualquier otra figura de contratación pública;
- V. Especificaciones técnicas de los servicios;
- VI. Tarifas, y
- VII. Plazos de provisión de cada servicio.

Tratándose de adjudicaciones directas al Agente Económico Preponderante, ya sea de forma directa, a través de una proposición individual o conjunta, o mediante alguna subsidiaria, filial, afiliada, así como a través de personas causahabientes o cesionarios de sus derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con el Agente Económico Preponderante, deberá presentar, en lo que corresponda, la información señalada en las fracciones previas.

El Instituto podrá requerir al Agente Económico Preponderante adecuaciones en la entrega periódica de dicha información.

Cuando el Agente Económico Preponderante participe de manera conjunta en un procedimiento de contratación pública con una persona que no sea sujeto regulado o no preste servicios de telecomunicaciones, el propio Agente Económico Preponderante será el encargado de presentar la información referida únicamente por lo que hace a los servicios de telecomunicaciones.

Quedarán exceptuadas de la relación de propuestas técnicas, las contrataciones que hayan sido adjudicadas en procedimientos de cualquiera de las entidades que forman parte del Consejo de Seguridad Nacional en los términos definidos en la Ley de Seguridad Nacional, así como las contrataciones de aquellos proyectos que sean clasificados de seguridad nacional o que adquieran tal carácter con posterioridad.”

TRANSITORIAS DE LA TERCERA REVISIÓN BIENAL

PRIMERA.- Las presentes modificaciones, supresiones y adiciones entrarán en vigor al día hábil siguiente al que surta efectos su notificación.

SEGUNDA.- El plazo de dos años a que se refiere la medida Quincuagésima Séptima del presente Anexo, se computará a partir del día hábil siguiente al que surta efectos la notificación de las presentes modificaciones, supresiones y adiciones.

TERCERA.- El Agente Económico Preponderante deberá atender las solicitudes de alta del Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados con tecnología TDM (Multiplexión por División de Tiempo) en términos de las Ofertas de Referencia hasta el 31 de diciembre de 2024.

El Agente Económico Preponderante estará obligado a cumplir con los términos y condiciones de los contratos y/o convenios relacionados con la provisión del Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados con Tecnología TDM hasta que concluya la vigencia señalada en dichos instrumentos legales.

En caso de que el Agente Económico Preponderante instale, comercialice o active a sus Usuarios finales Enlaces Dedicados con Tecnología TDM con cualquier velocidad, deberá garantizar que las mismas se encuentren disponibles en la Oferta de Referencia y deberá atender toda solicitud de estos servicios.

En caso de que el Agente Económico Preponderante instale o active Enlaces Dedicados con Tecnología TDM a integrantes del Agente Económico Preponderante, subsidiarias, filiales, afiliadas, así como personas causahabientes o cesionarios de sus derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de

cualquier tipo a agentes vinculados con el Agente Económico Preponderante, deberá ponerlos a disposición de otros Concesionarios Solicitantes en términos no discriminatorios y publicarlos a través del Sistema Electrónico de Gestión por lo menos 30 (treinta) días naturales antes de su instalación o activación.

CUARTA.- El Agente Económico Preponderante deberá cumplir la obligación señalada en la medida Trigésima Primera Bis en un plazo no mayor a 90 (noventa) días naturales siguientes a que surta efectos la notificación de las presentes modificaciones, supresiones y adiciones.

QUINTA.- La información y las bitácoras que se encuentren en el Sistema Electrónico de Gestión al inicio de vigencia de las presentes modificaciones, supresiones y adiciones deberán cumplir con la temporalidad señalada en las medidas Cuadragésima Segunda y Cuadragésima Segunda Sexies, respectivamente.

SEXTA.- El Instituto publicará en su portal de internet en un plazo no mayor a 50 (cincuenta) días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de las presentes modificaciones, supresiones y adiciones, los mecanismos de contacto para que el Agente Económico Preponderante, el Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante soliciten la intervención del Instituto para el acercamiento de las partes. El Instituto conformará al grupo de trabajo al que refiere la medida Septuagésima Segunda para atender el caso concreto.

SÉPTIMA.- El Instituto notificará al Agente Económico Preponderante el formato de entrega de información así como el umbral de contraprestación a que se refiere la medida Septuagésima Tercera a más tardar el 31 de marzo de 2025. La primera entrega de información a que hace referencia la medida Septuagésima Tercera, será aquella correspondiente al primer semestre del año 2025.

OCTAVA.- El Instituto establecerá un grupo de trabajo al que deberá integrarse el Agente Económico Preponderante, con el fin de dar seguimiento a la implementación de los cambios en el Sistema Electrónico de Gestión a que hacen referencia las medidas Cuadragésima Segunda y Cuadragésima Segunda Sexies.

El Instituto en un plazo no mayor a 60 (sesenta) días hábiles siguientes a que surtan efectos las presentes modificaciones, supresiones y adiciones, convocará al Agente Económico Preponderante para constituir un grupo de trabajo y definir sus integrantes.

Como parte de las actividades del grupo de trabajo, se abordarán, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes aspectos:

- I. Definición del mecanismo de trabajo, frecuencia de reuniones y la agenda del grupo de trabajo.
- II. Revisar los cambios a la estructura del Sistema Electrónico de Gestión relacionados con las labores de supervisión y verificación.
- III. Revisar que el perfil de usuario del Instituto tenga acceso a la información para su consulta y/o descarga.

IV. Revisar las modificaciones o mejoras a los mecanismos y procesos para la consulta y/o descarga de la información relacionada.

V. Seguimiento a la implementación de los cambios solicitados por el Instituto.

Este grupo de trabajo estará conformado por integrantes del Agente Económico Preponderante y del Instituto.

ANEXO 3

Se **MODIFICAN** las medidas TERCERA, primer párrafo, inciso 8); CUARTA, segundo párrafo; QUINTA, décimo párrafo; DECIMOSEXTA SEXIES, segundo párrafo; VIGÉSIMA NOVENA; TRIGÉSIMA; CUADRAGÉSIMA PRIMERA; QUINCUAGÉSIMA, primer y quinto párrafos, y QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA, primer párrafo; y se **ADICIONAN** las medidas QUINTA, undécimo párrafo; SEXTA, segundo párrafo y se recorre el subsecuente; DECIMOSEXTA, decimotercero y decimocuarto párrafos; VIGÉSIMA, segundo párrafo; CUADRAGÉSIMA PRIMERA, segundo párrafo; QUINCUAGÉSIMA TERCERA y QUINCUAGÉSIMA CUARTA; todas ellas del Anexo 3 denominado “MEDIDAS QUE PERMITEN LA DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED LOCAL DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN TELECOMUNICACIONES DE MANERA QUE OTROS CONCESIONARIOS DE TELECOMUNICACIONES PUEDAN ACCEDER, ENTRE OTROS, A LOS MEDIOS FÍSICOS, TÉCNICOS Y LÓGICOS DE CONEXIÓN ENTRE CUALQUIER PUNTO TERMINAL DE LA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES Y EL PUNTO DE ACCESO A LA RED LOCAL PERTENECIENTE A DICHO AGENTE”, que forma parte integrante de la Resolución aprobada el 6 de marzo de 2014 por el Pleno de este Instituto mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76, así como de sus modificaciones, adiciones y supresiones previstas en el Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119 y la Resolución P/IFT/021220/488, para quedar como sigue:

“TERCERA.-...

1) al 7) ...

8) Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local: Mediante este servicio el Agente Económico Preponderante pone a disposición del Concesionario Solicitante capacidad de transmisión entre el usuario final y un Punto de Interconexión del Concesionario Solicitante, de tal forma que se permita la provisión de servicios de telecomunicaciones a un usuario final que se conecta a la red pública de telecomunicaciones del Agente Económico Preponderante mediante una Acometida;

9) al 18) ...

...

CUARTA.- ...

- ...
- ...
- ...
- ...
- ...
- ...
- ...
- ...

El Agente Económico Preponderante deberá prestar los servicios de desagregación en todos aquellos casos en los cuales el usuario final cuente con servicio telefónico o de datos activo provisto por el Agente Económico Preponderante o existan Acometidas en el domicilio del usuario final que permitan la prestación de los servicios de desagregación. La misma obligación será aplicable aun cuando no existan Acometidas pero el Agente Económico Preponderante cuente con los recursos de red asociados para prestar el servicio a dicho domicilio, en tal caso la instalación de la Acometida será responsabilidad del Agente Económico Preponderante o podrá ser instalada por el Concesionario Solicitante a su elección.

...

QUINTA.- ...

...

a) a la k)...

...

...

...

...

...

I. al III...

...

...

...

•...

- Aplicar términos y condiciones a sus propias operaciones, subsidiarias o filiales, o empresas que pertenezcan al mismo grupo de interés económico distintos a los establecidos en la Oferta de Referencia, con independencia de lo establecido en el último párrafo de la presente medida.

•...

•...

•...

A solicitud del Concesionario Solicitante y/o Autorizado Solicitante, el Agente Económico Preponderante podrá negociar servicios mayoristas con términos y características distintas a las de las Ofertas de Referencia, así como trabajos adicionales de la misma naturaleza. Estos servicios deberán hacerse disponibles a otros Concesionarios Solicitantes y/o Autorizados Solicitantes en términos no discriminatorios. Los concesionarios que sean integrantes del Agente Económico Preponderante, subsidiarias, filiales, afiliadas, así como personas causahabientes o cesionarios de sus derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones

accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con el Agente Económico Preponderante, podrán solicitar la prestación de estos servicios siempre y cuando los precios, términos, condiciones y descuentos que pretendan suscribir ya se encuentren suscritas en el convenio respectivo y los servicios habilitados previamente con otros Concesionarios Solicitantes y/o Autorizados Solicitantes; para este caso, el Agente Económico Preponderante deberá solicitar autorización del Instituto para suscribir estos convenios con las partes relacionadas. El Instituto podrá ordenar al Agente Económico Preponderante dejar de suscribir los convenios para estos servicios, detener la habilitación de servicios y/o la interrupción en la prestación de los servicios cuando identifique que genera algún efecto contrario a la competencia o se privilegia la prestación de los servicios a empresas relacionadas. En tal caso, el Instituto dará vista al Agente Económico Preponderante para que manifieste lo que a su derecho convenga y el Instituto resolverá lo conducente en un plazo no mayor a veinte días hábiles.

SEXTA.-...

Para los servicios referidos en el último párrafo de la medida Quinta, el Agente Económico Preponderante deberá suscribir los convenios respectivos, o bien, de modificación al convenio que tengan vigente.

...

DECIMOSEXTA.-...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

El Agente Económico Preponderante deberá realizar los cambios en el Sistema Electrónico de Gestión que el Instituto le requiera con el fin de obtener la información necesaria para la supervisión del cumplimiento de las obligaciones en la prestación de los servicios.

El Agente Económico Preponderante deberá mantener disponible toda la información generada y cargada del Sistema Electrónico de Gestión por 2 (dos) años para su consulta y descarga, incluyendo las bitácoras, a partir de que se genere o cargue en el sistema dicha información.

DECIMOSEXTA SEXIES.- ...

- ...

- ...

El Agente Económico Preponderante deberá permitir al Instituto la descarga de bitácoras, las cuales deberán almacenar información histórica de al menos dos años, en los términos y formatos que al efecto determine el Instituto. El Agente Económico Preponderante deberá acreditar que las bitácoras no han sido alteradas o modificadas.

...

VIGÉSIMA.-...

Para los servicios indicados en el último párrafo de la medida Quinta, el Agente Económico Preponderante deberá registrar ante el Instituto, en un plazo no mayor a diez días hábiles a partir de su suscripción, los Convenios y/o modificaciones que suscriba. Adicionalmente, deberá publicar a través del Sistema Electrónico de Gestión en el mismo plazo otorgado para el registro ante el Instituto, el convenio respectivo que será considerado de carácter público.

VIGÉSIMA NOVENA.- En caso de que el Agente Económico Preponderante pretenda introducir cualquier modificación sobre su red local que impida la contratación o continuidad en el uso de los servicios de desagregación, deberá solicitar autorización al Instituto cuando menos tres años de anticipación al inicio de la modificación. El Agente Económico Preponderante podrá acordar con los Concesionarios Solicitantes o Autorizados Solicitantes que estén haciendo uso del servicio afectado un plazo menor para introducir cualquier modificación sobre su red local que le impidan la continuidad en el uso de los servicios de desagregación, para lo cual solicitará autorización al Instituto. Asimismo, deberá informar con al menos un año de anticipación los planes de equipamiento óptico en las centrales que se relacionen con la prestación de servicios de desagregación o que impliquen despliegues de red de acceso siempre y cuando impidan la contratación o continuidad en el uso de los servicios de desagregación. Esta información deberá publicarse en el SEG.

TRIGÉSIMA.- En el caso de cierre de centrales telefónicas o instalaciones equivalentes debido a un uso más eficiente o una modernización en las tecnologías de acceso, que impida la contratación o continuidad en el uso de los servicios de desagregación, el Agente Económico Preponderante deberá solicitar al Instituto autorización con al menos tres años de anticipación a que ocurra la misma. El Agente Económico Preponderante podrá acordar con los Concesionarios Solicitantes o Autorizados Solicitantes con presencia física en dicha central un plazo menor para el cierre de centrales telefónicas o instalaciones equivalentes debido a un uso más eficiente o una modernización en las tecnologías de acceso que impida la continuidad en el uso de los servicios de desagregación, para lo cual solicitará autorización al Instituto.

CUADRAGÉSIMA PRIMERA.- El Instituto resolverá los desacuerdos que se susciten entre el Agente Económico Preponderante y los Concesionarios Solicitantes o Autorizados Solicitantes sobre la prestación de los servicios objeto de las presentes medidas, salvo sobre los servicios indicados en el último párrafo de la medida Quinta. En tanto el Instituto resuelve, podrá ordenar

la prestación de los servicios, previa garantía por parte del Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

Cuando una solicitud de suscripción de convenios o habilitación de los servicios indicados en el último párrafo de la medida Quinta no pueda ser atendida por una condición técnica, el Agente Económico Preponderante deberá demostrar al Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante la condición técnica que imposibilita atender la solicitud.

QUINCUAGÉSIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá implementar la Equivalencia de Insumos en la provisión de los servicios mayoristas regulados, salvo para los servicios indicados en el último párrafo de la medida Quinta.

...

- ...
- ...
- ...
- ...
- ...
- ...
- ...
- ...
- ...
- ...
- ...
- ...

...

...

La prestación de cualquier servicio entre concesionarios que sean integrantes del Agente Económico Preponderante, subsidiarias, filiales, afiliadas, así como personas causahabientes o cesionarios de sus derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con el Agente Económico Preponderante, que implique, implícita o explícitamente, la utilización de los servicios mayoristas regulados objeto de las presentes medidas, con independencia de que se contraten servicios o funcionalidades adicionales a los establecidos en las medidas u Ofertas de Referencia, se estará a lo mandado en las presentes medidas, por lo que deberán suscribirse los convenios respectivos al amparo de las Ofertas de Referencia, salvo para los servicios indicados en el último párrafo de la medida Quinta.

...

QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA.- El Agente Económico Preponderante deberá permitir al Instituto la consulta y descarga en el Sistema Electrónico de Gestión de las solicitudes de servicios mayoristas que haya catalogado como trabajo especial, con independencia de que el servicio haya sido contratado o no por el Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante.

...

QUINCUAGÉSIMA TERCERA.- El Instituto podrá establecer grupos de trabajo temporales que se crearán a solicitud del Agente Económico Preponderante, el Concesionario Solicitante o el Autorizado Solicitante para la solución voluntaria de diferencias o disputas relacionadas con la prestación de los servicios mayoristas regulados, así como para cuestiones relacionadas con el Sistema Electrónico de Gestión. A través de estos grupos de trabajo, el Instituto emitirá sugerencias no vinculantes.

Lo anterior con independencia de que durante la sustanciación de este mecanismo de solución cualquiera de las partes pueda solicitar al Instituto la resolución de un desacuerdo en términos de la medida Cuadragésima Primera, con lo cual se suspenderá el procedimiento iniciado entre las partes bajo el mecanismo de solución voluntaria.

QUINCUAGÉSIMA CUARTA.- El Agente Económico Preponderante deberá entregar al Instituto dentro de los veinte días hábiles posteriores al cierre de cada semestre calendario la relación de propuestas técnicas que contengan servicios de telecomunicaciones fijos cuyos contratos le hayan sido adjudicados en el semestre respectivo en los procedimientos de contratación pública concluidos, ya sea a través de una licitación pública, invitación a cuando menos tres personas o cualquier otra figura de contratación prevista en las disposiciones legales y normativas aplicables, tanto a nivel federal, estatal o municipal y cuyo contrato supere un umbral de contraprestación por sus servicios definido por el Instituto.

La relación de propuestas técnicas deberá considerar los contratos que le hayan sido adjudicados al Agente Económico Preponderante ya sea de forma directa, por una proposición individual o conjunta, y aquellos que consideren la prestación de servicios mayoristas por parte del Agente Económico Preponderante y se hayan adjudicado a alguna subsidiaria, filial, afiliada, así como a través de personas causahabientes o cesionarios de sus derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con el Agente Económico Preponderante.

La relación de propuestas técnicas deberá considerar aquellas que contengan lo siguiente:

- Ofrezcan directamente servicios mayoristas al amparo de la oferta de referencia o cuando convengan condiciones distintas, y/o
- Ofrezcan servicios de telecomunicaciones fijos, los cuales necesiten servicios mayoristas para brindarse.

Para lo anterior, el Agente Económico Preponderante deberá desglosar e identificar en dicha relación para cada propuesta técnica, al menos, la siguiente información:

- I. Elementos de identificación de la propuesta técnica y el contrato;
- II. Monto total del contrato;
- III. Los servicios de telecomunicaciones ofertados;

IV. Los servicios mayoristas que utilizará para atender los requerimientos de la licitación, de la invitación a cuando menos tres personas o cualquier otra figura de contratación pública;

V. Especificaciones técnicas de los servicios;

VI. Tarifas, y

VII. Plazos de provisión de cada servicio.

Tratándose de adjudicaciones directas al Agente Económico Preponderante, ya sea de forma directa, a través de una proposición individual o conjunta, o mediante alguna subsidiaria, filial, afiliada, así como a través de personas causahabientes o cesionarios de sus derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con el Agente Económico Preponderante, deberá presentar, en lo que corresponda, la información señalada en las fracciones previas.

El Instituto podrá requerir al Agente Económico Preponderante adecuaciones en la entrega periódica de dicha información.

Cuando el Agente Económico Preponderante participe de manera conjunta en un procedimiento de contratación pública con una persona que no sea sujeto regulado o no preste servicios de telecomunicaciones, el propio Agente Económico Preponderante será el encargado de presentar la información referida únicamente por lo que hace a los servicios de telecomunicaciones.

Quedarán exceptuadas de la relación de propuestas técnicas, las contrataciones que hayan sido adjudicadas en procedimientos de cualquiera de las entidades que forman parte del Consejo de Seguridad Nacional en los términos definidos en la Ley de Seguridad Nacional, así como las contrataciones de aquellos proyectos que sean clasificados de seguridad nacional o que adquieran tal carácter con posterioridad.”

TRANSITORIAS DE LA TERCERA REVISIÓN BIENAL

PRIMERA.- Las presentes modificaciones, supresiones y adiciones entrarán en vigor al día hábil siguiente al que surta efectos su notificación.

SEGUNDA.- El plazo de dos años a que se refiere la medida Vigésima Cuarta del presente Anexo, se computará a partir del día hábil siguiente al que surta efectos la notificación de las presentes modificaciones, supresiones y adiciones.

TERCERA.- La información y las bitácoras que se encuentren en el Sistema Electrónico de Gestión al inicio de vigencia de las presentes modificaciones, supresiones y adiciones deberán cumplir con la temporalidad señalada en las medidas Decimosexta y Decimosexta Sexies, respectivamente.

CUARTA.- El Instituto establecerá un grupo de trabajo al que deberá integrarse el Agente Económico Preponderante, con el fin de dar seguimiento a la implementación de los cambios en el Sistema Electrónico de Gestión a que hacen referencia las medidas Decimosexta y Decimosexta Sexies.

El Instituto en un plazo no mayor a 60 (sesenta) días hábiles siguientes a que surtan efectos las presentes modificaciones, supresiones y adiciones, convocará al Agente Económico Preponderante para constituir un grupo de trabajo y definir sus integrantes.

Como parte de las actividades del grupo de trabajo, se abordarán, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes aspectos:

- I. Definición del mecanismo de trabajo, frecuencia de reuniones y la agenda del grupo de trabajo.
- II. Revisar los cambios a la estructura del Sistema Electrónico de Gestión relacionados con las labores de supervisión y verificación.
- III. Revisar que el perfil de usuario del Instituto tenga acceso a la información para su consulta y/o descarga.
- IV. Revisar las modificaciones o mejoras a los mecanismos y procesos para la consulta y/o descarga de la información relacionada.
- V. Seguimiento a la implementación de los cambios solicitados por el Instituto.

Este grupo de trabajo estará conformado por integrantes del Agente Económico Preponderante y del Instituto.

QUINTA.- El Agente Económico Preponderante deberá cumplir la obligación señalada en la medida Quincuagésima Segunda en un plazo no mayor a 90 (noventa) días naturales siguientes a que surta efectos la notificación de las presentes modificaciones, supresiones y adiciones.

SEXTA.- El Instituto publicará en su portal de internet en un plazo no mayor a 50 (cincuenta) días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de las presentes modificaciones, supresiones y adiciones, los mecanismos de contacto para que el Agente Económico Preponderante, el Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante soliciten la intervención del Instituto para el acercamiento de las partes. El Instituto conformará al grupo de trabajo al que refiere la medida Quincuagésima Tercera para atender el caso concreto.

SÉPTIMA.- El Instituto notificará al Agente Económico Preponderante el formato de entrega de información así como el umbral de contraprestación a que se refiere la medida Quincuagésima Cuarta a más tardar el 31 de marzo de 2025. La primera entrega de información a que hace referencia la medida Quincuagésima Cuarta, será aquella correspondiente al primer semestre del año 2025.

FIRMADO POR: ARTURO ROBLES ROVALO
FECHA FIRMA: 2024/11/04 8:15 AM
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA
ID: 142358
HASH:
C27FFA2F634A675ADEB208101FF4B0B83216A2C325CF3A
AE680503510D3C59E7

FIRMADO POR: SOSTENES DIAZ GONZALEZ
FECHA FIRMA: 2024/11/04 9:58 AM
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA
ID: 142358
HASH:
C27FFA2F634A675ADEB208101FF4B0B83216A2C325CF3A
AE680503510D3C59E7

FIRMADO POR: JAVIER JUAREZ MOJICA
FECHA FIRMA: 2024/11/04 10:28 AM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 142358
HASH:
C27FFA2F634A675ADEB208101FF4B0B83216A2C325CF3A
AE680503510D3C59E7

FIRMADO POR: RAMIRO CAMACHO CASTILLO
FECHA FIRMA: 2024/11/04 11:36 AM
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA
ID: 142358
HASH:
C27FFA2F634A675ADEB208101FF4B0B83216A2C325CF3A
AE680503510D3C59E7

LEYENDA DE CLASIFICACIÓN		
LA PRESENTE VERSIÓN PÚBLICA CORRESPONDE A UN DOCUMENTO QUE CONTIENE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL		
INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES	Concepto	Donde:
	Identificación del documento	“Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones suprime, modifica y adiciona las medidas impuestas al agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones mediante Acuerdos P/IFT/EXT/060314/76, P/IFT/EXT/270217/119 y P/IFT/021220/488”, aprobada el 30 de octubre del 2024 por el Pleno del Instituto en su XXVI Sesión Ordinaria, mediante Resolución P/IFT/301024/428.
	Fecha de elaboración de versión pública y fecha de clasificación del Comité	28 de noviembre de 2024 Acuerdo 41/SO/23/24 de fecha 28 de noviembre de 2024.
	Área	Dirección General de Desarrollo de las Telecomunicaciones y la Radiodifusión.
	Supuestos o hipótesis de confidencialidad	Información concerniente a hechos y actos de carácter económico relativos a personas morales cuya divulgación pudiera ser útil para un competidor y que puede afectar la estrategia comercial de diversos agentes económicos. Páginas: 20, 65, 67, 102, 103, 111, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 125, 126, 127, 148, 154, 203, 204, 214, 215, 220, 221, 222, 225, 233, 240, 261, 270, 271, 320, 339, 358, 366, 367 y 370. Así como datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. Páginas: 115, 119 y 154.
	Fundamento Legal	Artículos 116, primer y último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; numerales Trigésimo octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en correlación con lo dispuesto en los artículo 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
	Personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada.	Apoderados legales de América Móvil, S.A.B. de C.V., Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., Grupo Carso, S.A.B de C.V., Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V., Operadora de Sites Mexicanos, S.A.B. de C.V., Red Nacional Última Milla, S.A.P.I. de

		C.V., Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V., Servicios de Telecomunicaciones Última Milla, S.A. de C.V., Banco Actinver, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Actinver, División Fiduciaria, el Pleno y el personal de la Dirección General de Desarrollo de las Telecomunicaciones y la Radiodifusión de la Unidad de Política Regulatoria del Instituto Federal de Telecomunicaciones.
	Firma autógrafa o señalamiento de firmado electrónico y cargo de la persona servidora pública	Emiliano Díaz Goti, Director General de Desarrollo de las Telecomunicaciones y la Radiodifusión de la Unidad de Política Regulatoria. Se suscribe mediante Firma Electrónica Avanzada de conformidad con los acuerdos Primero, inciso c), y Segundo del Acuerdo P/IFT/041130/337 del 04 de noviembre de 2020, "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el uso de la Firma Electrónica Avanzada para los actos que emitan los servidores públicos que se indican".

FIRMADO POR: EMILIANO DIAZ GOTI
FECHA FIRMA: 2024/12/04 6:27 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 149779
HASH:
FB857841018ED844562410EEBF26B6DD3D5102F8127D01
5527365201A2DFE2D1